Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA SUBSECCIÓN "A"
M.P.: DR. LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO
rmemorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

RADICADO:	**25000-23-37-000-2020-00127-00**
DEMANDANTE:	**MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.**
DEMANDADA:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP.**
TIPO PROCESO:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 52.375.896 Bogotá, portadora de la T.P. No. 102.156., actuando en calidad de apoderada en sustitución, según poder de sustitución otorgado por el doctor **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES,** apoderado principal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, estando dentro de la oportunidad legal, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, contra las pretensiones incoadas por la apoderada del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, de la siguiente manera:

I. *EN CUANTO A LAS PRETENSIONES (LO QUE SE DEMANDA)*

Me opongo a la prosperidad de estas pretensiones, en la medida que la entidad que represento y conforme a la ley vigente, al expedir las resoluciones demandas atendió a la normatividad indicada sobre el deber legal de efectuar las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones sobre el verdadero salario devengado por los afiliados, tal y como lo expresa la ley 100 de 1993 sobre cotizaciones y el ingreso base de cotización para el sistema. En ese orden, las resoluciones emitidas por mi representada gozan de completa legalidad.

Adicional a lo anterior, la expedición de dichos actos administrativos encuentra fundamento en el principio de sostenibilidad financiera del sistema, ellos por cuanto mi representada como Administradora del Régimen Pensional debe velar que las cotizaciones realizadas por los empleadores al sistema corresponda al IBC realmente devengado por el afiliado, de ese modo al efectuar el reconocimiento de la pensión no se vean afectado los recursos necesarios para poder prestar, reconocer y pagar las demás prestaciones económicas a las que tienen derecho el resto de afiliados.

se debe manifestar que de conformidad con el artículo 40 del Decreto 2106 el Gobierno Nacional eliminó el cobro de las deudas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, obligadas a pagar aportes patronales

al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y ajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión. Por lo anterior, se puede inferir que dicha obligación ya no puede ser objeto de cobro por parte de mi representada, por tal razón la misma ha cesado y no se encuentra activa para cobro en los estados financieros de la entidad. En conclusión, el litigio carece de objeto, por lo que se solicita al demandante desistir de esta acción o al despacho emitir sentencia anticipada.

El MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicita al Tribunal que declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

(i) Artículo noveno de la Resolución RDP 045376 del 28 de noviembre de 2018. por medio del cual, el Subdirector de Determinación de Derechos Pensiónales de la UGPP determinó una obligación a su cargo por la reliquidación pensional de la ex servidora Estela Edith Curiel Carrillo, por valor de $84.935.056

(ii) Resolución RDP 001133 del 17 de enero de 2019, por la cual se confirmó la anterior decisión en reposición.

(iii) Resolución RDP 003364 del 4 de febrero de 2019. por la cual se resolvió el recurso de apelación presentado contra la Resolución RDP 045376 del 28 de noviembre de 2018. confirmándola.

II. HECHOS

AL HECHO 2.1: Es cierto, LA **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, expidió la Resolución RDP045376 del 28 de noviembre de 2018 y en su articulo 9 impone al Ministerio de Hacienda y Crédito Publicó la obligación de agar la suma de $84.935.056 M/CTE.

AL HECHO 2.2. Es cierto

AL HECHO 2.2.1 Es cierto

AL HECHO 2.2.2 Es cierto

AL HECHO 2.2.3 Es cierto

AL HECHO 2.2.4 Hace referencia al trámite que se realizó en la comunicación y notificación de los actos administrativos demandados

AL HECHO 2.3. Es objeto del debate. No puede relevarse a la entidad demandada de obligaciones propias emanadas de una relación laboral.

AL HECHO 2.4 Es objeto del debate

AL HECHO 2.5. No es cierto. LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución No**.** RDP 045376 del 28 de noviembre de 2018, con la Resolución No. RDP 001133 del 17 de enero de 2019.

AL HECHO 2.6 No es cierto. En todo momento LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, respeto el debido proceso y el derecho de defensa y prueba de ello son los actos administrativos No. RDP 001133 del 17 de enero de 2019 y RDP 003364 del 4 de febrero de 2019 por los cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación.

AL HECHO 2.7 Es objeto del debate. La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP , profirió los actos administrativo demandados con la debida justificación legal y con fundamento en el principio de sostenibilidad financiera del sistema, ello por cuanto mi representada como Administradora del Régimen Pensional debe velar que las cotizaciones realizadas por los empleadores al sistema corresponda al IBC realmente devengado por el afiliado

AL HECHO 2.8 Es cierto

III. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA JURIDICA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP,** en estricto cumplimiento a los fallos judiciales ordeno mediante acto administrativo reliquidar la pensión de la señora **ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO.**

Es decir, no por capricho de mi representada se emitieron las resoluciones objeto de demanda, por el contrario, las mismas se expidieron en el deber legal de realizar el cobro de unas sumas de dinero que en este caso le adeuda el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** a la UGPP, por concepto de las reliquidaciones pensionales ordenadas, por lo que se reitera, no por la propia entidad que represento, sino por el contrario por un órgano judicial.

Señala la parte demandante que no fue vinculada al proceso de reliquidación de la pensión de la señora **ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO**, sin embargo, ello no óbice para pensar

que por ello la obligación de realizar el aporte de los dineros patronales que le corresponden por concepto de las reliquidaciones pensionales, no existen, es decir su presencia dentro del proceso en nada habría cambiado el curso del mismo.

Ahora bien, el caso objeto de discusión surge por la orden judicial que ordena un reajuste de la pensión que busca asegurar los recursos para el cumplimiento a cargo de los aportantes Conforme a lo establecido en el artículo 17 y 18 de la ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, que consagró la facultad de cobro que tiene las entidades administradoras de regímenes de seguridad social.

> "…El artículo 24. ACCIONES DE COBRO: Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo…".

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-362 DE 2011 sostuvo:

> "…En la medida en que se trata de dineros del sistema, la ley establece una serie de mecanismos jurídicos para perseguir las obligaciones que presenten mora en el traslado de los aportes del régimen de seguridad en pensiones, y que se encuentran consagrados en los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993 referidos a la sanción por mora y la obligación de cobro contra el empleador. Estas normas se ven complementadas por los artículos 20 y 24 del Decreto 1406 de 1999 que establecen los plazos que tienen los empleadores para presentar los aportes; por el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 que establece el procedimiento para constituir en mora al empleador e iniciar de esta manera el proceso ejecutivo; y por el artículo 5 de este último decreto que consigna las reglas para efectuar el proceso ordinario.
>
> En otras palabras, la ley atribuye de manera expresa a las entidades administradoras de pensiones, la facultad de exigirle al empleador moroso el pago de los aportes imponiendo las sanciones establecidas sin que sea posible que dichas entidades aleguen a su favor su propia negligencia en la implementación de esa competencia. Siendo así, la mora del empleador en el pago de los aportes de pensiones no es válida como justificación legal para negar el reconocimiento de la pensión de vejez…"

Por lo anterior puede decirse que la Entidades Administradoras del Sistema de Seguridad Social no solo están facultadas por la ley (artículo 23 y 24 de la ley 100 de 199) para realizar

los cobros de los aportes obligatorios dejados de realizar por parte de los empleadores, sino que se encuentran en el deber legal de hacerlo.

Alega la entidad demandante una falsa motivación en los actos administrativos objeto de discusión, sin embargo, no es así, pues la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP cuenta con la obligación para adelantar las acciones de cobro de los pagos que haya omitido o pagado inexactamente los empleadores y trabajadores, tal como quedó establecido en la ley 1607 de 2012 en su artículo 178:

> "ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.
>
> PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlo directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.
>
> PARÁGRAFO 2o. La UGPP podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de Información o del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida…"

El Consejo de Estado en Auto Interlocutorio O-074-2018, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente: 17001-23-33-000-2016-00538-01 (3351- 2017 manifestó:

> "…Obligaciones del empleador y de las entidades administradoras en el pago de los aportes pensionales. En materia de obligaciones pensionales, al empleador le asiste, entre otras, la de realizar el pago oportuno de los aportes por concepto de seguridad social a las entidades administradoras, tanto de los que están a su cargo como en cabeza del trabajador; lo anterior de conformidad con el artículo 22 de la Ley 100 de 23 del diciembre de 1993.

El incumplimiento de dicha obligación genera intereses moratorios, los cuales se abonarán en el fondo correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional, según el artículo 23 ibídem. (…)

Es decir, frente a las obligaciones del empleador, son las entidades administradoras las que deben requerirlo para que realice el pago de los aportes o lo haga de manera correcta, e iniciar las acciones de cobro correspondientes y proceder en debida forma a liquidar y reconocer la pensión respectiva, sin que ello pueda influir en el derecho al reconocimiento pensional y su régimen, por ser este de estirpe legal con apego a los deberes del administrador. Con base en los argumentos expuestos en los acápites anteriores, es preciso señalar que la UGPP es quien de manera inequívoca e independiente, tiene la obligación de realizar en debida forma la liquidación de la pensión, proceder a su reconocimiento y atender el pago de las cuantificaciones pensionales que efectúe. Por otra parte, si bien queda claro el Ministerio de Educación Nacional como empleador, tiene la obligación de realizar el pago de los aportes respectivos, por esa sola razón no se puede señalar que exista un vínculo legal para llamarlo en garantía a responder por las consecuencias del fallo que se llegue a dictar en este proceso en contra de la UGPP, en caso de que se acceda a la reliquidación de la pensión de la afiliada…".

Por lo tanto es legal la acción de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP de recobrar al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, los mayores aportes por la inclusión de nuevos factores salariales en la reliquidación de la pensión de la señora **ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO** , de los cuales no se habían efectuado los aportes; por cuanto a partir de los fallos que ordenaron las reliquidaciones, existe una nueva situación jurídica, que obliga a pagar una mesada pensional incrementada sobre factores salariales respecto de los cuales el empleador no realizó aportes.

Con la negativa del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, se trasladaría una carga presupuestal al Sistema General de Seguridad Social, cuando la obligación de realizar los aportes está en cabeza del empleador, pues se entiende que el trabajador para obtener la pensión hizo las cotizaciones respectivas que incluyen los aportes descontados y los que en su momento y los que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

Así las cosas le falta al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** cumplir con el deber legal de aportar el porcentaje de las cotizaciones que le corresponda al Sistema de Seguridad Social, deber que nació de la sentencia judicial que si bien no lo menciona, es cierto que bajo el principio de sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social, no puede trasladarse a los recursos administrados por la UGPP el mayor pago de la pensión reliquidada judicialmente por los periodos en que laboro la señora **ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO,** al servicio del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, y el cual se benefició de

la prestación del servicio personal.

Por lo anterior y con base en el Principio de Sostenibilidad Financiera del Sistema de Seguridad Social, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP debía proferir acto administrativo mediante el cual se liquidara el valor de los aportes o cotizaciones a dicho sistema, toda vez que desde el punto de vista fiscal estaría incurriendo en un detrimento patrimonial, al trasladar una responsabilidad pecuniaria del empleador al Sistema de Seguridad Social, y de esta manera perdería recursos para atender otras pensiones, con infracción adicional de los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia del sistema de seguridad social que impide aceptar lo solicitado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, toda vez que afectaría el sistema con la infracción simultanea de los principios que lo rigen.

El Consejo de Estado Sala De Lo Contencioso – Administrativo Sección Segunda - Subsección A - Consejero ponente: César Palomino Cortés (E) radicado: 11001-03-15-000-2017-02325-01 accionante: Consuelo Ocampo Bonilla - Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E - Acción de Tutela – impugnación

> "…En efecto, por una parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que en lo que concierne a las pensiones de jubilación y de vejez, el empleado debe efectuar aportes a pensión durante la relación laboral como requisito indispensable para acceder a las dichas prestaciones, de manera que cuando se ordena la inclusión de factores salariales en una reliquidación pensional sobre los cuales no se hayan efectuado las respectivas deducciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Decreto 1848 de 1969, «siempre es posible ordenar el descuento que por dicho concepto haya lugar». Con ello, también explica la Corporación, lo que se busca es proteger las finanzas públicas del Estado, pues de omitirse tales descuentos se estaría afectando la sostenibilidad financiera del sistema pensional. Estos argumentos fueron expuestos en la SU de 4 de agosto de 2010 de la siguiente manera:

> Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

> […] De otro lado, se comparte la decisión del Tribunal en cuanto ordenó el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Esta tesis ha sido sostenida en otras oportunidades por esta Corporación, y se ha reiterado en las consideraciones de la presente sentencia, en el sentido que la referida omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional."

IV. ***EXCEPCIONES***

1. CARENCIA DE OBJETO EN LA LITIS.

Desde la expedición del Decreto 2106 de 2019, mediante el cual el Gobierno Nacional busca simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública, se ordenó en su artículo 40 lo siguiente:

> "Parágrafo. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), y la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), suprimirán los trámites y procedimientos de cobro de las deudas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, obligadas a pagar aportes patronales al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y ajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión.
>
> En todo caso las entidades de que trata esta disposición efectuarán los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros. Los demás cobros que deban realizarse en materia de reliquidación pensional como consecuencia de una sentencia judicial, deberán efectuarse con base en la metodología actuarial que se establezca para el efecto por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.".

En aplicación de dicho precepto normativo, mi representada ha suprimido o dejado sin efecto el cobro de las deudas emanadas en virtud de los aportes pensionales no cancelados por las entidades públicas que forman parte del Presupuesto General de la Nación con ocasión de las reliquidaciones o reajustes pensionales que fueron decretados en sentencias proferidas por los diversos juzgados o tribunales, y entre dichas entidades se encuentra la entidad demandante.

Por tal razón, es evidente que este proceso carece de objeto, por cuanto mi representada ha acatado la orden impartida por el Gobierno Nacional y desde la entrada en vigencia de dicho Decreto no realizará el cobro de esta deuda que hoy se debate en este proceso.

Adicional a lo anterior, solicito a la parte demandante desistir de la presente acción o al despacho emitir sentencia anticipada en el proceso.

2. BUENA FE DE LA UGPP.

El artículo 83 de la Constitución Política de 1991 establece que" (...) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas (...)". Es evidente que las actuaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFÍSCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, se han permeado de buena fe, puesto que ha atendido de manera diligente las reclamaciones sobre créditos laborales y cuando ellos han sido debidamente comprobados conforme a las normas vigentes, ha procedido a reconocerlos.

3. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

No existe obligación por parte de mi representada en declarar la nulidad de actos administrativos que se encuentran conforme a derecho.

4. DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES.

Pido a la Señora Jueza que si se hayan probados hechos que constituyen una excepción, los reconozca de manera oficiosa en la Sentencia, así como también si encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas o algunas pretensiones de la demanda, se abstenga de examinar las restantes de acuerdo a lo estatuido el artículo 282 C.G.P., por reenvío que se impone en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Desde ahora me reservo la facultad de ampliar y proponer nuevas excepciones en la audiencia especial que se fije con el fin de resolver las ya propuestas, así como para solicitar pruebas en respaldo de las mismas.

V. ***SOLICITUD ESPECIAL DE SENTENCIA ANTICIPADA***

La sentencia anticipada es una figura regulada en el art. 278 del CGP, la cual establece que el juez deberá dictar sentencia anticipada cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, esto con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales y brindar una solución pronta a las partes en litigio, profiriendo el juez fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales.

La norma en cita establece que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada en las siguientes circunstancias:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Ahora, es importante señalar que el decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 13, faculta a los jueces para proferir sentencias anticipadas.

Por lo que, se considera es viable que en el caso bajo estudio se haga uso de esta figura y en consecuencia se dicte sentencia anticipada, pues dada la expedición del decreto 2106 de 2019 articulo 40 y de la Ley 2008 de 2019 articulo 40 la deuda de la cual se pretende la declaratoria de nulidad quedo suprimida y por lo tanto, es inexigible por parte de la Unidad lo que fundamenta la carencia actual de objeto de la litis dentro del proceso que se lleva actualmente ante su despacho.

Con fundamento en los anteriores hechos, sírvase Señor Juez emitir sentencia anticipada a través de la cual se defina la carencia de objeto frente a todas las pretensiones de la demanda, y así mismo NO se proceda con la condena en costas a ninguna de las entidades involucradas por tratarse de una política de defensa judicial de la entidad estatal, concertada con la parte demandante y avalada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para dar aplicación al Decreto Ley 2106 de 2019 artículos 40 y 41 2.

VI. NO PROCEDENCIA DE CONDENA EN COSTAS.

Solicito al despacho en caso de emitir sentencia dentro del presente proceso no condene en costas procesales a mi representada teniendo en cuenta que no ha desplegado una conducta temeraria o actuaciones dilatorias dentro de este proceso, por el contrario, busca evitar el adelantamiento del presente proceso y el desgaste de la administración de justicia tramitando un proceso que actualmente no tiene objeto.

En ese sentido, la determinación de las costas no es una consecuencia automática dentro del proceso, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron.

A este respecto el Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección “A”, mediante sentencia del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), CP William Hernández Gómez Rad: 130012333000-2013-00022-01, (1291-2014), estableció:

> *“…El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:*
> *a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.*
> *b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.*

c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes…"

El anterior criterio objetivo-valorativo, fue reiterado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 18 de enero de 2018 así:

"En el caso en estudio, encontró el Tribunal que la juez de primera instancia se abstuvo de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada acudiendo para ello a lo señalado a las reglas fijadas en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, porque consideró que no aparecía probada su causación". Al respecto indicó la segunda instancia que en este caso se estaba ante el evento descrito en el numeral 5 del artículo 365 del CGP, por cuanto prosperaban parcialmente las pretensiones de la demanda. Sin embargo, como lo ha precisado el Consejo de Estado, estas circunstancias deben analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".

VII. ***PRUEBAS***

DOCUMENTALES

1. Actos administrativos demandados

VIII. ***NOTIFICACIONES***

DEMANDADA: Las recibirá por intermedio del apoderado.

Las notificaciones las recibiré al correo yuliethadrianao@gmail.com y al correo notificacionesrstugpp@gmail.com

Respetuosamente,



YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO.
C.C. 52.375.896 de Bogotá.
T.P. 102.156 del C. S. de la J.

Copia maría.hernandez@minhacienda.gov.co

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA SUBSECCIÓN "A"
M.P. DR. LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO
rmemorialesposec04tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ASUNTO:	**SUSTITUCIÓN PODER ESPECIAL**
RADICADO:	**25000-23-37-000-2020-00127-00**
PROCESO:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.**
DEMANDADO:	**UGPP**

RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado judicial de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S. en virtud de la escritura pública No. 0611 del 12 de febrero de 2020 de la Notaría 73 del círculo de Bogotá en la cual se otorgó poder general de representación judicial y extrajudicial de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP-**, atentamente manifiesto que por medio del presente escrito, **reasumo el poder otorgado y sustituyo** al (a la) **Dr (a). YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía número **52375896** titular de la tarjeta profesional No. **102156** del Consejo Superior de la Judicatura, quien quedará revestido (a) de las mismas facultades a mí conferidas.

Las notificaciones se recibirán al correo yuliethadrianao@gmail.com y al correo notificacionesrstugpp@gmail.com

Sírvase, reconocer personería jurídica, en los términos y para los fines de la presente sustitución de mandato.

Atentamente,



RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES
C.C 79.576.294 de Bogotá D.C.
T.P N°. 103.505 del C.S de la J.

Acepto,



YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO
C.C 52.375.896 de Bogotá D.C.
T.P N°. 102.156 del C.S de la J.

República de Colombia

0611

Página 1

ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 611 - - - - - - - - - - - - - - - - -

NUMERO: SEISCIENTOS ONCE - - - - - - - - - - - - - - - - -

FECHA: FEBRERO DOCE (12) - - - - - - - - - - - - - - - - -

DE DOS MIL VEINTE (2020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. ----------

CLASE DE ACTO O CONTRATO:

REVOCATORIA DE PODER GENERAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO.

PODERDANTE. ---------- IDENTIFICACIÓN

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP---

---------- NIT. 900.373913-4

APODERADA ---------- IDENTIFICACIÓN:

MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA. ---------- C.C. 34.531.982

CLASE DE ACTO O CONTRATO.

PODER GENERAL.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

PODERDANTE. ---------- IDENTIFICACIÓN:

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP---

---------- NIT. 900.373913-4

APODERADO ---------- IDENTIFICACIÓN:

RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S. ---------- Nit 900.264.538-8

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, República de Colombia, en la Notaria setenta y tres (73) del circulo de Bogotá D.C., cuya Notaria TITULAR es la Doctora VICTORIA BERNAL TRUJILLO - - - - - - - - - - - - - -

Escaneado con CamScanner

en la fecha señalada en el encabezado, otorga la escritura publica que consigna los siguientes términos:

Compareció: El Doctor **LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía numero 19.370.137, y tarjeta profesional numero 29.641 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, tal y como consta en la escritura pública numero doscientos cuarenta y nueve (249) del veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), elevada ante la Notaria setenta y tres (73) del círculo de Bogotá D.C., respectivamente, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con el numeral 5 del artículo 10° del Decreto 575 de 2013, que establece que al Director Jurídico de la Unidad, le corresponde coordinar y dirigir la representación judicial y extrajudicial de la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que ella deba promover, así como constituir mandatarios y apoderados que la representen en los asuntos judiciales y demás aspectos de carácter litigioso conforme a la escritura pública citada, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó:

PRIMERO: Que obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, **REVOCO EL PODER** otorgado a la doctora **MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía numero 34.531.982 y tarjeta profesional numero 116.154 del Consejo Superior de la Judicatura, a través de escritura pública numero tres mil trescientos cincuenta y seis (3.356) del dos (2) de octubre de dos mil ocho (2018) de la Notaría cincuenta

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escaneado con CamScanner

y cuatro (54) de Bogotá D.C., y consecuentemente otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura, a la firma **RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., Nit 900.264.538-8,** representada legalmente por el doctor RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía numero 79.576.294 y tarjeta profesional numero 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial tendiente a la adecuada y correcta defensa de los intereses de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando trámites o solicitudes, o en los procesos o procedimientos en los cuales la Unidad intervenga como parte o tercero que se adelanten en el Departamento de Cundinamarca y la ciudad de Bogotá D.C, facultad ésta, que se ejercerá en todas las actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. De igual manera podrá notificarse ante los organismos competentes de dictámenes médicos expedidos por estos solicitados por la UGPP. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Director Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con el inciso quinto del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda".

SEGUNDO: La firma **RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S Nit: 900.264.538-8** representada legalmente por el Doctor RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía numero 79.576.294 y tarjeta profesional numero 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura, queda expresamente

NOTARIA SETENTA Y TRES (73) CIRCULO DE BOGOTA D.C.

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Escaneado con CamScanner

autorizada, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P, para sustituir el poder a él conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del C.G.P., teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial en todo tipo de diligencias, incluidas las conciliaciones judiciales y extrajudiciales, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP. - La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá ser con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. ----------

La firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S Nit: 900.264.538-8 representada legalmente por el Doctor RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía numero 79.576.294 y tarjeta profesional numero 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura, no podrá recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones a su nombre por ningún concepto; sólo queda autorizada para recibir títulos valores o títulos de depósito judicial cuyo beneficiario sea la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o las entidades frente a las cuales se haya dado la figura de la sucesión procesal, realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancarias dispuestas para tal efecto. --

TERCERO: Revocar poder que se había conferido a la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., Nit 900.264.538-8, representada legalmente por el doctor RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía numero 79.576.294 y tarjeta profesional numero 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura. ----------

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escaneado con CamScanner

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por parte de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., Nit: 900.264.538 - 8, representada legalmente por el Doctor RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía numero 79.576.294 y tarjeta profesional numero 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante judicial o sus sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Jurídico y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP. ----------

---------- **HASTA AQUÍ MINUTA PRESENTADA.** ----------

CONSTANCIAS NOTARIALES: Artículo 9 Decreto Ley 960 de 1970 La Notaria responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. **Arts 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970 :** Se advirtió a los otorgantes de esta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En consecuencia, la Notaria no asume responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la Notaria. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. ----------

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de $ 53.052 por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento 19% sobre los derechos notariales. ----------

Escaneado con CamScanner

NOTAS DE ADVERTENCIA: Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. ----------

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído el presente instrumento público por los otorgantes, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con el suscrito Notario, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números: ----------

Aa065673234 / Aa065673235 / Aa065673236 / Aa065673237 ----------

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS $ 118.800 ----------

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO $ 6.600 ----------

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO $ 6.600 ----------

Resolución 691 del 24 de Enero de 2019 del Ministerio de Justicia y del Derecho de la Superintendencia de Notariado y Registro. ----------

EL PODERDANTE

LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA.

C.C. No. 19370137

TELEFONO ----------

DIRECCION ----------

CORREO ELECTRONICO: ----------

ACTIVIDAD ECONÓMICA: ----------

Quien firma en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP NIT 900.373913-4.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escaneado con CamScanner

0611

Cámara de Comercio de Bogotá

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE SALITRE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 32000129554EF7

7 de enero de 2020 Hora 11:02:47

0320001295 Página: 1 de 5

* *

****
Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co
****
Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co
****
Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil.

CERTIFICA:

Nombre : RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S.
Sigla : RST ASOCIADOS S.A.S.
N.I.T. : 900264538-8 Administración : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN COMUN
Domicilio : Bogotá D.C.

CERTIFICA:

Matrícula No: 01862907 del 22 de enero de 2009

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: 27 de marzo de 2019
Último Año Renovado: 2019
Activo Total: $ 4,614,846,624

CERTIFICA:

Dirección de Notificación Judicial: AUTOPISTA NORTE NO 122 35 OFICINA 302
Municipio: Bogotá D.C.
Email de Notificación Judicial: marcela.salinas@rstasociados.com.co

Dirección Comercial: autopista norte 122-35 of 302

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Notaria Irene Garzón Cubillos
NOTARÍA SETENTA Y TRES (73)

Escaneado con CamScanner

socios podrá garantizar obligaciones de terceros, formar parte de otras sociedades que no sean colectivas, fusionarse en una. U otras, realizar alianzas, acuerdo de colaboración. Consorcios, uniones temporales. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica licita tanto. En Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de, cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad. L. La. Representación de firmas colombianas y extranjeras, fábricas, casas matrices, sociedades y comerciantes, nacionales y extranjeros que produzcan, comercialicen o se relacionen con elementos electrónicos, hidráulicos, oleo hidráulicos, neumáticos, mecánicos, mecatrónicas, didácticos y de producción o procesamiento de materias primas y similares relacionados con el ramo de la ingeniería m. La importación, exportación, distribución, suministro, ensamble, venta, instalación montaje de los productos enunciados en el numeral Anterior, así como de maquinarias, herramientas, suministros médicos, didácticos, quirúrgicos y artículos producidos por casa y sociedades nacionales y extranjeras. N. El montaje, asesoría, instalación, puesta en operación, mantenimiento, y reparación de productos, artículos, -máquinas y elementos producidos por las firmas casa o sociedades representadas por la sociedad incluyendo las obras accesorias y complementarias para ello requeridas. La importación exportación, venta, instalación, montaje, mantenimiento y reparación de equipos y maquinaria destinada a la producción. La realización de estudios técnicos, proyectos de transferencia de tecnología, asesoría en diseño, montaje y puesta en operación de elementos con o sin suministro de equipos, la asesoría e interventoría, dirección técnica y conservación de montajes industriales. Q. La prestación de servicios profesionales a personas naturales o jurídicas, públicas o privadas de capacitación, y transferencia de tecnología, mantenimiento correctivo, preventivo, de cualquier naturaleza y asesoría en montajes, instalaciones, suministros de cualquier , característica y de mantenimiento y operación de montajes. R. La prestación de servicios a personas naturales y/o jurídicas, públicas y o privadas de asesoría, asistencia, y consultoría en las materias anteriormente relacionadas. La prestación de servicios a personas naturales y/o jurídicas, públicas y/o privadas de asesoría, capacitación y asistencia en materia de primeros auxilios médicos y medicina preventiva de trabajo, higiene y seguridad industrial en todo lo relacionado con salud ocupacional, así como el suministro de materiales, insumos de equipos médicos, quirúrgicos, equipos de rescate y contra incendios. Prestación de servicios de asesoría y consultoría en materia ambiental a personas naturales o jurídicas de cualquier naturaleza. La

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NOTARIA SETENTA Y SIETE (77)

Escaneado con CamScanner

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE SALITRE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 32000129554EU7

7 de enero de 2020 Hora 11:02:47

0320001295

* *

CERTIFICA:

Capital:

** Capital Autorizado **

Valor : $1,500,000,000.00
No. de acciones : 10,000.00
Valor nominal : $150,000.00

** Capital Suscrito **

Valor : $1,200,000,000.00
No. de acciones : 8,000.00
Valor nominal : $150,000.00

** Capital Pagado **

Valor : $1,200,000,000.00
No. de acciones : 8,000.00
Valor nominal : $150,000.00

CERTIFICA:

Representación Legal: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá suplente, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas.

CERTIFICA:

** Nombramientos **

Que por Acta no. 1 de Junta de Socios del 5 de enero de 2012, inscrita el 5 de enero de 2012 bajo el número 01596956 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL	
Suarez Torres Richard Giovanny	C.C. 000000079576294
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	
Carvajal Vargas Yaneth Socorro	C.C. 0000000060363185

Que por Acta no. 029 de Asamblea de Accionistas del 3 de diciembre de 2019, inscrita el 5 de diciembre de 2019 bajo el número 02530213 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
APODERADO JUDICIAL	
Jauregui Parra Maria Andrea	C.C. 000001090474865

Que por Acta no. 025 de Asamblea de Accionistas del 26 de enero de 2018, inscrita el 29 de enero de 2018 bajo el número 02297257 del

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Notaría Irene Garzón Cabrillos
NOTARÍA SETENTA Y TRES
CIRCULO DE BOGOTÁ
Escaneado con CamScanner

0611

Cámara de Comercio de Bogotá

SEDE SALITRE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 320001295354237

7 de enero de 2020 Hora 11:02:47

0320001295 Página: 5 de 5

CERTIFICA:

** Revisor Fiscal **
Que por Acta no. 10 de Asamblea de Accionistas del 22 de abril de 2014, inscrita el 7 de mayo de 2014 bajo el número 01832230 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL Mora Vargas Luz Mariyad	C.C. 0000000355516165

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre Planeación Distrital son informativos:
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 5 de diciembre de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa esta obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

****
** Este certificado refleja la situación jurídica de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **
****

Escaneado con CamScanner

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valor: $ 6,100

****

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que repose en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Constanza Ponton A.

Escaneado con CamScanner

República de Colombia

0611

Página 7

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NUMERO 611 - - - -

SEISCIENTOS ONCE -

DE FECHA: FEBRERO DOCE (12) -

DE DOS MIL VEINTE (2.020), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES

(73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. ----------

REPÚBLICA DE COLOMBIA

VICTORIA BERNAL TRUJILLO

NOTARIO(A) SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTÁ D.C.

LF/202000862

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Notaría Setenta y Tres 73 Círculo

18-09-19

Escaneado con CamScanner

PRIMERA (1) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO **(0611)** DE LA FECHA **(12)** DE FEBRERO DEL AÑO **(2020)** TOMADA DE SU ORIGINAL, CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTÁ A LOS **(18)** DÍAS DEL MES DE **FEBRERO** DE DOS MIL VEINTE **(2020)** EN **(10)** FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:
INTERESADO.

Nohora Irene Garzon Cubillos
Notaria Encargada

NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS.

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E).

LA SUSCRITA NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C. (E)

CERTIFICA QUE **EL PODER** EN MENCIÓN NO CONTIENE NOTA DE REVOCATORIA, MODIFICACIÓN O ACLARACIÓN ALGUNA Y SE ENCUENTRA VIGENTE CON LAS FACULTADES INHERENTES A EL PARA CONSTANCIA SE FIRMA HOY **(18)** DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Nohora Irene Garzon Cubillos
Notaria Encargada

NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS.

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E).

Escaneado con CamScanner

República de Colombia

Página 1 0161

ESCRITURA PÚBLICA No. 0 1 6 1 ==========

NUMERO: CIENTO SESENTA Y UNO ==========

DE FECHA: VEINTISEIS (26) DE ENERO ==========

DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. ==========

CÓDIGO NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO VALOR

MODIFICACION ESCRITURA PÚBLICA ========== SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO. ==========IDENTIFICACION

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP

==========NIT 900.373.913-4

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, al despacho de la Notaría Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá, D.C., cuya(o) notaria(o) encargada(o) es la(el) doctor(a) **NOHELIA GARCIA BAUTISTA**, (según resolución No. 569 del 26 de Enero de 2021), en la fecha señalada en el encabezado, se otorgo la escritura pública que se consigna en los siguientes términos: ==========°

Comparecieron cono minuta: el Doctor **JAVIER ANDRES SOSA PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadania numero 80.792.308, y tarjeta profesional numero154.673 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**, tal y como consta en la Resolución 681 del 29 de julio de 2020, entidad creada en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en concordancia con el articulo 16 y 17 de la Resolución 018 del 12 de Enero de 2021, que establece delegación al Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la Unidad, de la Representación Judicial y Extrajudicial de la entidad, en todos los procesos, diligencias y

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

actuaciones en los que sea parte la UGPP, así como constituir mandatarios y apoderados para intervenir en las actuaciones objeto de la delegación y notificarse directamente o a través de apoderado de todos los actos judiciales o extrajudiciales expedidos por las autoridades de cualquier orden, todo lo cual consta en el citados documentos que se presentan para su protocolización con esta escritura y en tal calidad manifestó que.==========

PRIMERO Obrando en la condición indicada por medio de la presente y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, se procede a **MODIFICAR** la escritura pública numero seiscientos once (611) del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) de la notaria setenta y tres (73) del circulo de Bogotá D.C., en el sentido de **ratificar** el otorgamiento de poder realizado en los **numerales primero y segundo**, a la firma **RST ASOCIADOS PROJECTS SAS Nit. 900.264.538 - 8**, representada legalmente por el doctor **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadania numero 79.576.294 y tarjeta profesional numero 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura y **aclarar que la revocatoria de poder** efectuada el numeral **tercero**, procedió frente a la Dra. **MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA** identificada con Cédula de ciudadania numero 34.531.982 y tarjeta profesional numero 116.154 del Consejo Superior de la Judicatura. ==========

SEGUNDO: Mediante el presente instrumento público, **RATIFICÓ EL OTORGAMIENTO DE PODER GENERAL** a la firma **RST ASOCIADOS PROJECTS SAS con NIT. 900.264.538-8**, representada legalmente por el doctor RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES, identificado con cédula de ciudadania numero 79.576.294 y tarjeta profesional numero 103.505 del Consejo Superior de la Judicatura, en lo atinente y en los mismos términos de los numerales primero y segundo de la escritura pública numero 611 del 12 de febrero de 2020, de la

el notarial para una exclusiva en la escritura pública. "Hasta aquí para el usuario

Notaria setenta y tres (73) del círculo de Bogotá D.C. ==========

TERCERO Atendiendo que la revocatoria de poder se efectuó frente a la Dra **MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA** identificada con Cédula de ciudadanía numero 34.531.982 y tarjeta profesional numero 116.154 del Consejo Superior de la Judicatura, se procede a MODIFICAR el numeral tercero de la escritura pública numero seiscientos once (611) del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), de la notaria setenta y tres (73) del círculo de Bogotá D.C., en los siguientes términos: ==========

"TERCERO: Revocar poder que se había conferido a la doctora MARIA NIDYA SALAZAR DE MEDINA identificada con Cédula de ciudadanía numero 34.531.982 y tarjeta profesional numero 116.154 del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la escritura pública tres mil trescientos cincuenta y seis (3 356) de fecha dos (02) de octubre de dos mil dieciocho (2018) de la notaria cincuenta y cuatro (54) de Bogotá D.C. ==========

CUARTO: Que en cuanto a las demás clausulas de la escritura pública seiscientos once (611) del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), de la notaria setenta y tres (73) del círculo de Bogotá D.C., continúan vigentes en toda su integridad. ==========

======= **HASTA AQUI EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA.**=======

CONSTANCIAS NOTARIALES: (Artículo 9° Decreto Ley 960 de 1970): La **Notaria** responde de la Regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados. Tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. === **(Artículos 35 y 102 del Decreto Ley 960 de 1970):** Se advirtió a los otorgantes de ésta escritura de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos consignados en ella, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo que les pareciere; la firma de la misma demuestra aprobación total del texto. En consecuencia, la **Notaria** no asume

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

responsabilidad alguna por errores o inexactitudes establecidas con posterioridad a la firma de los otorgantes y de la **Notaria**. En tal caso, éstos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos. ==========

IMPUESTO DE IVA: De conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Tributario, por el otorgamiento de la presente escritura se cancela la suma de $66.658 ==== por concepto de Impuesto a las ventas a la tarifa del diecinueve por ciento (19%) sobre los derechos notariales. ==========

NOTAS DE ADVERTENCIA: PRIMERA.- Se advirtió expresamente sobre la necesidad de inscribir la venta en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente dentro del término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la fecha de su otorgamiento, so pena de pagar intereses moratorios por mes o fracción del mes de retardo. ==========

SEGUNDA.- Se advierte a los otorgantes, que son responsables legalmente en el evento que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. ======

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leido el presente instrumento público por los otorgantes y advertidos de las formalidades legales de su registro dentro del término establecido, lo firman en prueba de su asentimiento, junto con el **suscrito(a) Notario(a)**, quien en esta forma lo autoriza. La presente escritura pública se elaboró en las hojas de papel notarial números: ==========

Aa072294229 – Aa072294230 – Aa072294231==========

DERECHOS NOTARIALES $123.400 ==========

SUPERINTENDENCIA $6.800 ==========

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO $6.800==========

Resolución 536 del 22 de Enero de 2021 de la Superintendencia de Notariado y Registro. ==========

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura

ESCRITURA PÚBLICA No. 0 1 6 1 ==========

NUMERO: CIENTO SESENTA Y UNO ==========

DE FECHA: VEINTISEIS (26) DE ENERO ==========

DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y TRES (73) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. ==========

EL OTORGANTE

JAVIER ANDRES SOSA PEREZ.

C.C. No. 80 742 708

DIRECCIÓN : AV CALLE 26 No 69B-45 Piso 2

TELÉFONO : 3 11 593 33 70

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Servidor Público

CORREO ELECTRÓNICO: jsosa@ugpp.gov.co.

EN CALIDAD DE SUBDIRECTOR DE DEFENSA JUDICIAL PENSIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP NIT 900.373.913-4

NOHELIA GARCIA BAUTISTA

NOTARIA SETENTA Y TRES (73) DE BOGOTA D.C.

ENCARGADA.

Elizabeth Baron / cad 198

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública – No tiene costo para el usuario

TERCERA (3) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NÚMERO (0161)
FECHA (26) DE ENERO DEL AÑO (2021) TOMADA DE SU ORIGINAL
CONFORME AL ARTICULO 41 DECRETO 2148 DE 1983.

QUE SE EXPIDE EN BOGOTA A LOS (30) DÍAS DEL MES DE ENERO
DOS MIL VEINTIUNO (2021) EN (16) FOLIOS ÚTILES.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:

INTERESADO.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Nohora Irene Garzon Cubillos
Notaria Encargada
SETENTA Y TRES

NOHORA IRENE GARZON CUBILLOS

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTA (E).

CAJANAL E.P.S.
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
UN ESTADO SALUDABLE

CARATULA EXPEDIENTE

24795/99.

EXPEDIENTE NUMERO 26.639.512
VILLANCENA

Curel de Correa

SOLICITANTE Curiel de Correa Estela Edith

APODERADO _____

CAUSANTE _____

CLASE DE PRESTACION A.1 P. Vejez.

FECHA DE INGRESO A RECEPTORIA DE EXPEDIENTES 10 DIC 99.

SEGURIDAD

RADICADO NUMERO

NUMERO DE FOLIOS

005914

03 MAR 2000

RECEPTORIA DE EXPEDIENTES

164898 05 JUN 2001

ARCHIVO

16 AGO 2002

28 OCT 2002

SECCION LIQUIDADORA

8154

01 16 + 8-89.
RIOACHA

SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

HOJA DE RUTA DEL EXPEDIENTE

SOLICITANTE: _____ C.C. # _____

CAUSANTE : _____ C.C. # _____

EXP. PRINCIPAL ☐☐☐☐

NUEVA SOLICITUD ☐☐☐☐

UNIFICADO ☐☐☐☐

# DE PASOS	CODIGO DEPENDENCIA	NUMERO OFICIO	FECHA RECIBO DD	MM	AA	NOMBRE FUNCIONARIO QUE RECIBE	TIPO DE PRESTA.	NUMERO FOLIOS	ESTADO DE TRAMITE	FIRMA DEL FUNCIONARIO
1										
2										
3										
4										
5										
6										
7										
8										
9										
10										
11										
12										
13										
14										
15										
17										
18										
19										
20										

Riohacha, octubre 20 de 1999

Señores
GRUPO DE CONTROL Y REPARTO
CAJANAL E . P. S.
Santafé de Bogotá D.C.

CAJANAL
20 JUN 2000
Recibe

Cordial Saludo :

Respetuosamente solicito a Ustedes, el favor de ordenar a quién corresponda la Liquidación de mi Pensión de Jubilación, a que tengo derecho por haber cumplido Edad, Tiempo de Servicio y deseos de salir a disfrutarla.

Les adjunto los siguientes documentos :

1) Certificado tiempo de servicio

2) Constancia de los últimos sueldos (tres años)

3) Fotocopia cédula de ciudadanía

4) Registro Civil de Nacimiento.

Agradeciendoles la tención que le presten a la presente :

Atentamente,

STELLA EDITH CURIEL C.
C.C.# 26'959.512 de Riohacha

P.D. Mi dirección es calle 16 No. 8-89 telefono 7272681

EPS
CAJANAL
Entidad Promotora de Salud

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

RE 29
02 NOV 1999

Riohacha, octubre 27 de 1.999

19276

Oficio No. 438 P. E.

CAJANAL
AC
20 JUN 2000
Fecha

Doctora
MARIA TERESA CASILIMAS
Coord. Grupo y Receptoría
CAJANAL E.P.S.
Santafé de Bogotá D. C.

REF: SOLICITUD DE PENSION DE JUBILACION
STELLA EDITH CURIEL DE CORREA CC.No. 26.959.512
de Villanueva.

Adjunto al presente me permito enviarle a Usted, documentos presentados a estas oficinas por la persona citada en referencia descriminados asi:

1.- solicitud
2.- Certificado tiempo de servicios
3.- Constancia de los últimos sueldos
4.- certificado donde acredite los 20 años de servicios
5.- Fotocopia cédula de ciudadanía
6.- Registro civil de nacimiento

Atentamente,

FLOR OLINDA GOMEZ B.
Liquid.prest economicas

Vo.Bo. LUIS ERASMO DANGOND
Director Seccional

DIAN
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

El SUBSECRETARIO DE PERSONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

CAJANAL
20 JUN 2000

H A C E C O N S T A R :

Que el (la) funcionario (a) **CURIEL DE CORREA STELLA EDITH**, identificado (a) con C. C. No. 26959512, presta sus servicios desde el 14/07/1972 (DD/MM/AAAA), y desde el 01/06/1993 (DD/MM/AAAA), ingreso a la Unidad Administrativa Especial Direcion de Impuestos y Aduanas Nacionales, entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Credito Publico, en donde actualmente desempeña el cargo de PROFESIONAL EN INGRESOS PUBLICOS II Nivel 31 Grado 22, en la Dependencia RECURSOS FISICOS Y FINANCIEROS - ADMON IMPUESTOS-ADUANAS DE RIOHACHA.

Que segun nomina percibe los siguientes conceptos mensualmente :

Asignacion basica mensual	$	1185347
Prima por Antiguedad	$	44119
Prima Tecnica	$	0
Subsidio de alimentacion	$	0
Subsidio de transporte	$	0
Referenciacion a Jefes	$	0
Prima Productividad mensual periodo AGOSTO/1999..ENERO/2000.	$	462285
Prima Tecnica Automatica.....	$	0
Prima de Direccion (PARA JEFES DESIGNADOS).....	$	0

(Estas Tres ultimas, no constituyen Factor Salario)

TOTAL INGRESOS [illegible]4851

CYZA Outsourcing S.A.
14 SEP 2011
TECNICO 7

La presente se expide a solicitud del interesado [illegible] de presentarla ante ASUNTOS PERSONALES.

Dada en Santa Fe de Bogota D.C., a los 1 dias [illegible] de 1999.

FIDELIGNO FAJARDO RONCANCIO
Subsecretario de Personal
Kra 8a No. 6-64 Tel 3-429235

DIAN

DIRECCION DE IMPUESTOS

Y ADUANAS NACIONALES

ADMINISTRACION LOCAL RIOHACHA

CAJANAL

20 JUN 2000

LA SUSCRITA COORDINADORA DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES LOCAL RIOHACHA,

H A C E C O N S T A R:

Que la señora STELLA EDITH CURIEL DE CORREA, identificada con cédula de cuidadania número 26.959.512 expedida en Riohacha, presta sus servicios en esta Admon. de Impuestos y Aduanas Nales. Local Riohacha, desde el 14 delmes de Julio de 1.972 hasta la fecha, donde actualmente desempeña el cargode PROFESIONAL EN INGRESOS PUBLICOS II NIVEL 31 GRADO 22, en la Dependencia, RECURSOS FISICOS Y FINANCIEROS.

Que según nóminas se le cancelaron sueldos en los últimos años asi:

AÑOS Y MESES	SDO.MENSUAL	SDO.DEVEG,	5%	C.AFL.	TOTAL PAGADO.-
1.996.-					
Ene.lo.Dic.30	$448.955.00	$5.387.460.00	$269.373.00	$21.744.33	$5.069.342.67
Prima Ant.	29.138.00	$ 349.656.00	$ 17.482.80	$ 3.071.33	$ 329.101.87
Bonificación	167.332.55	167.332.55			167.332.55
P. Vac.	239.046.50	239.046.50			239.046.50
P.Servicio	246.018.69	246.018.69			246.018.69
Prima Nav.	533.894.74	533.894.74			533.894.74
1.997.-					
Ene.lo.Dic.30	493.851.00	$5.986.212.00	$229.310.60	$16.632.00	$5.670.269.40
Prima Antg.	33.071.00	396.852.00	$ 19.842.60	$ 1.311.00	$ 375.698.40
Bonificación	212.414.80	212.414.80			212.414.80
Prima Vac.	256.269.47	256.269.47			256.269.47
Prima Servicio	271.145.28	271.145.28			271.145.28
Prima Nav.	918.042.79	918.042.79			918.042.79
1.998.-					
Ene.loAbl.30	867.488.00	$3.469.952.00	$173.497.60	$124.545.67	$3.171.908.7
Maylo.Dic30	980.775.00	$7.846.200.00	392.310.00	37.762.33	$7.416.127.6
P.Antiguedad	38.362.00	$ 460.344.00	23.017.20	1.713.67	435.563.1
Bonificaci'on	256.294.34	256.294.34			256.294.3
Prima Sericio	524.430.91	524.430.91			524.430.9
Prima Vac.	546.282.20	546.282.20			546.282.2
Prima Nav.	1.138.087.92	1.138.087.92			1.138.087.9

P A S A N.-

DIAN

DIRECCION DE IMPUESTOS

Y ADUANAS NACIONALES

ADMINISTRACION LOCAL RIOHACHA

CAJANAL

20 JUN 2000

Fecha

HOJA NRO. DOS.-

AÑOS Y MESES	SDO. MENSUAL	SDO. DEVEG.	5% C.AFL.		TOTAL PAGADO
1.999.-					
Ene.lo.Agt.lo.	$1.127.892.00	$7.932.840.	$396.642.02	$49.039.00	$7.487.159.38
Agt. 2 Agt.30	$1.185.347.00	1.145.835.43	$57.291.77	$ 5.981.141.08	2.562.52
Prima Ant.					
Enero Agosto	$ 44.116.00	352.928.oo	$17.646.40	$ 1.918.00	$ 333.363.60
Bonificacion	$ 410.202.80	410.202.80			410.363.60
Prima Servicio	603.095.78	603.095.78			$ 603.095.78
Prima Vac.	$ 659.022.05	659.022.05			659.022.05
SET. y OCT./	1.185.347.00	2.370.694.00	118.534.70		2.252.159.30
Prima Ant.	44.119.00	88.238.00	4.411.90		83.826.10

SILVIA PEÑALOZAA DE MARIN
COORDINADORA DE PERSONAL DIAN LOCAL RIOHACHA.-

SEGURIDAD

00197 06375

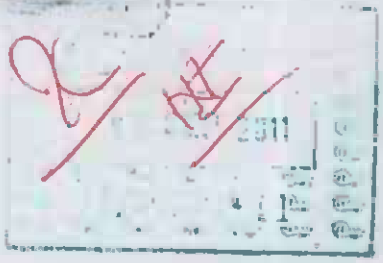
7



NOTARIA PUBLICA DE RIOHACHA
Como Notaria Publica Primera del Circuito de Riohacha hago Constar que esta Fotocopia corresponde en su contenido exactamente al documento tenido a la vista
Art 39 Dec. 2148 de 1983
EL NOTARIO
27 FEB 2002







REPUBLICA DE COLOMBIA

REGISTRO CIVIL S N/1

CERTIFICADO DE REGISTRO DE NACIMIENTO

EL SUSCRITO NOTARIO UNICO DE RIOHACHA

CAJANAL

AG 20 JUN

Fecha

CERTIFICA:

Que en el FolioNo.-432353.-Del libro deregistro denacimiento está inscrito el nacimiento de: ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO,de sexo Femenino,hija de :- CESAR ALEJANDRO CURIEL y de ADELA MATILDE CARRILLO,ocurrido en el Municipio de Riohacha, Departamento de la Guajira,República de Colombia, el dia tres (3) del mes de FEBRERO de mil novecientos cuarenta y tres (1.943). -.-.-.-
-.-
Para constancia se Firma en Riohacha, alos nueve(9) dias del mes de MARZO - de mil novecientos ochenta y cuatro (1.984).

EL NOTARIO UNICO

MIGUEL ANGEL PEREZ P. -

Dpto. de la Guajira
Notaría Unica de Riohacha
Miguel Angel Pérez (Notario)

13 OCT 1999

14 SEP 2011

9

CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN

SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

CAJANAL
AG
Fecha 20 JUN 2000

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE CONTROL Y REPARTO

CERTIFICA:

Que revisados los libros respectivos se pudo constatar que el(la) Señor(a) CORIEL DE VORTEA SIELLA EDITH, identificado (a) con la C C. No 26659512 de VILLANCEVO, no ha sido inscrito (a) como pensionado(a) por cuenta de la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL.**

La presente constancia con base en los listados de pensionados que a la fecha reposan en esta oficina.

Santafé de Bogotá D.C. 10 DIC 96

CARLOS ALBERTO CASTRO VALENCIA
COORDINADOR GRUPO CONTROL Y REPARTO

Elaboró
Visó

0 00197 06374 1

10

CAJA NACIONAL DE PREVISION
DOCUMENTACION Y ARCHIVO DE PRESTACIONES ECONOMICAS

Santafé de Bogotá, 20 de Junio del 2000

PLANILLA DE ENVIO DAPE No.10810/2000

RADICADO	No.24.795/99
CLASE DE PRESTACION	PENSION VEJEZ
No.DE FOLIOS	8

PARA: GRUPO CONTROL Y REPARTO
DE: DOCUMENTACION Y ARCHIVO DE PRESTACIONES

REF:	NOMBRES:	ESTELLA EDITH
	APELLIDOS:	CURIEL DE CORREA
	CEDULA	26.659.512

Devuelvo solicitud y documentación para el trámite correspondiente e informo que revisados los códigos Prestacionales existentes a la fecha NO se encontro ningún reconocimiento Prestacional en esta Principal y las seccionales hasta el 31 de Diciembre de 1997.

CAJANAL
Fecha 03 MAY 2000

Cordialmente,

LUZ MARLEN ARIZA CASTILLO
Coordinadora Documentación y Archivo
De Prestaciones Económicas

Sandra Pérez
Codificador Responsable

11

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Santafé de Bogotá D.C.,

Señor
Tesoro DIAN - Administracion
LOCAL RIOHACHA
Dirección
Ciudad RIOHACHA.

Referencia: Pension Vejez
Solicitante: Estella Edith Curiel de Correa
Cédula: 26959.512 de Riohacha
Radicado: 24.795/99

Por medio de la presente, me permito solicitarle se sirva expedir con destino a esta entidad, los documentos que a continuación relaciono en original o copia autenticada, con el fin de continuar con el trámite referenciado:
Certificado de factores salariales devengados por la peticionaria al servicio de esa Entidad durante los años 1994 y 1999. Lo anterior con fundamento en los artículos 17 y 36 de la ley 100 de 1993 y el artículo 1 del decreto 1158 de 1994. Lo anterior porcuanto los aportes (de 1996 a 1999) son incompletos y no vienen con firma de su despacho ni fecha de expedicion.
Ruego dar respuesta de acuerdo con el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 200/95.

Al contestar favor citar la referencia y enviar los documentos a la calle 14 No. 8-70 en Santafé de Bogotá D.C., grupo control y reparto.

Atentamente,

Abogado Sustanciador
ECG.

GRUPO SUSTANCIACIÓN

12

4 Septiembre 2000

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Santafé de Bogotá D.C.,

Señora
Estella E. Curiel de Correa
Calle 16 # 8-89
RIOHACHA.

Referencia: — Misma.
Nombre:
Cédula:
Radicado:

Adjunto remito copia del oficio que hemos dirigido a:
Señor Tesorero DIAN - Administración
Local Riohacha.

Lo anterior con el fin de que usted colabore con la consecución de dichos documentos.

Es de advertir que cuenta con un plazo de dos (2) meses para allegar lo antes citado, de lo contrario se aplicará el artículo 13 del C.C.A., el cual consagra el desistimiento de la solicitud y se ordenará el archivo del expediente.

Al contestar favor citar la referencia y enviar los documentos a la Calle 14 No. 8-70 en Santafé de Bogotá D.C., grupo control y reparto.

Atentamente,

Abogado Sustanciador
ECGJ

GRUPO SUSTANCIACIÓN

0 00197 06368 0

13

11 OCT 2000

CAJA NACIONAL DE PREVISION
MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

6.379

Santafé de Bogotá, 09 de octubre de 2000

Señor
TESORERO
ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ADMINISTRACION LOCAL RIOHACHA
RIOHACHA - GUAJIRA

CAJANAL
08 MAY 2001

Referencia: PENSION DE VEJEZ
NOMBRE : CURIEL DE CORREA STELLA EDIT
CEDULA : 26659512
Nº RADICACION : 24795/1999

Por medio del presente me permito solicitarle se sirva expedir con destino a esta Entidad, los documentos que a continuación relaciono, en original o copia autenticada, con el fin de continuar con el tramite referenciado.

FAVOR ALLEGAR CERTIFICADO DE FACTORES SALARIALES DEVENGADOS POR LA PETICIONARIA AL SERVICIO DE ESA ENTIDAD DURANTE LOS AÑOS 1994 Y 1999, LO ANTERIOR POR CUANTO LOS APORTADOS (DE 1996 A 1999) SON INCOMPLETOS Y NO VIENEN CON LA FIRMA DE ESE DESPACHO NI FECHA DE EXPEDICION.

Ruego dar cumplida respuesta de acuerdo con el numeral 2 del articulo 40 de la ley 200/95.

Al contestar favor citar la referencia y enviar los documentos a la calle 14 No 8-70 Santafé de Bogotá, Grupo de Control y Reparto.

Atento saludo,

Grupo de Sustanciación - Revisor: JOSE BAYONA

14

0578

CAJA NACIONAL DE PREVISION
MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

31 OCT 2000

Santafé de Bogotá, 09 de octubre de 2000

Señora
CURIEL DE CORREA STELLA EDITH
CLL 16 No.8-89
RIOHACHA - GUAJIRA

Referencia: PENSION DE VEJEZ
NOMBRE : CURIEL DE CORREA STELLA EDITH
CEDULA : 26659512
Nº RADICACION : 24795/1999

CAJA NAL 10 08 MAR 2002 Folio

Adjunto remito copia del oficio que hemos dirigido a:

IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - ADMINISTRACION LOCAL DE RIOHACHA

Lo anterior con el fin de que usted colabore con la consecución de dichos documentos.

Es de advertir que cuenta con un plazo de dos (2) meses para allegar lo antes citado, de lo contrario se aplicará el artículo 13 del C.C.A. el cual consagra el desistimiento de la solicitud y se ordenará el archivo del respectivo expediente.

Al contestar favor citar la referencia y enviar los documentos a la calle 14 No 8-70 Santafé de Bogotá, Grupo de Control y Reparto.

Atento saludo,

Grupo de Sustanciacion - Revisor: JOSE BAYONA

OC-ROMUa

DIAN
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

ADMINISTRACIÓN LOCAL RIOHACHA
DESPACHO

4908
07 NOV. 2000

8025001-00550

Riohacha, Noviembre 7 de 2000

CR-3
15382-ID
20-11

Doctor
JOSE BAYONA
Grupo de Control y Reparto
Caja Nacional de Previsión
Ministerio del Trabajo y Seguridad Social
Bogotá

CAJANAL
AC
08 MAY
Fecha

Referencia: Pensión de Vejez
Nombre: CURIEL DE CORREA STELLE EDITH
CEDULA. 26659512
No. De Radicación: 24795/1999

En atención a los solicitado por usted, me permito remitirle certificado salarial de los años 1994 a 1999

Atentamente.

SILVIA PENALOSA DE MARIN
Coordinadora de Personal

290683

Anexo: Dos (2) folios

DIAN

DIRECCION DE IMPUESTOS

Y ADUANAS NACIONALES

ADMINISTRACION LOCAL RIOHACHA

LA SUSCRITA COORDINADORA DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES LOCAL RIOHACHA,

H A C E C O N S T A R:

Que la señora STELLA EDITH CURIEL DE CORREA, identificada con cédula número 26.959.512 expedida en Riohacha, labora en este Ministerio desde el día 14 de Julio de 1.972, hasta la fecha, y ha desempeñado los siguientes cargos:

OFICINISTA, CAJERA, TECNICO ADMINISTRATIVO Y PROFESIONAL EN ING. PUBLICOS EN LA DIVISION DE RECURSOS FISICOS Y FINANCIEROS.

AÑOS Y MESES	SDO. MENSUAL	SDO. DEVEG.	5%	C.AFL.	TOTAL PAGADO.
Ene.lo.Dic,30/94	$ 325.188.00	$ 3.902.256.00	$195.112.80	$9.325.00	$3.697.818.20
P.Ant.	21.110.00	235.320.00	$12666.00	$112.00	$ 221.542.00
P.Serv./94	173.149.00				173.149.00
P.Vac./94	179.388.00				179.388.00
P.Nav./94	366.980.00				366.980.00
Ene.lo.Dic.30/95	$383.722.00	$ 4.604.664.00	$230.233.20	$21.744/00	$4.352686.80
P.Ant./95	19.924.00	239.088.00	11.954.00	$3.071.38	$ 224.062.2
P.Serv./95	201.823.00				201.823.0
P.Vac.	211.626.00				211.626.0
Bonificacion	162.945.00				162.945.0
P.Nav./95	492.345.00				492.345.0
Ene.lo.Dic.30/96	448.955.00	$5.387.460.00	$269.373.00	$21.[illegible].33	$5.069.342.67
P.Ant.	29.138.00	349.656.00	17.482.80	.1.20000	$330.973.2
Bonif./96	167.332.55				167.332.55
P.Vac./96	239.046.50				239.046.50
P.Serv.	246.018.69				246.018.69
P.Nav./96	533.894.74				533.894.74
Ene.lo.Dic.30/97	$493.851.00	$ 5.986.212.00	$229.310.60	$16.632.00	$ 5.670.269.4
P.Ant./97	33.071.00	$ 396.852.00	$ 19.842.60	$1.311.00	$ 375.698.40
Bonif./97	212.414.80				212.414.8
P.Vac.	256.269.47				256.269.4
P.Serv.	271.145.28				271.135.2
P.Nav./97	918.042.79				918.042.7
Ene.lo.Abl30/98	$867.488.00	$3.469.952.00	$173.497.60	$124.545.67	$ 3.171.908.73
May.lo.Dic30/98	$980.775.00	$7.846.200	$392.310.00	37.762.33	$ 7.416.127.67
P.Ant.Ene.Dic	38.862.00	460.344.00	23.017.20	$ 1.713.67	435.563.1
Bonif.	256.294.34				256.294.0
P.Serv./98	524,430.91				524.430.91
P.Vac.	546.282.20				546.282.2
P.Nav./98	1.138.087.92				1.138.087.9

P A S A N.-

17

DIAN

DIRECCION DE IMPUESTOS

Y ADUANAS NACIONALES

ADMINISTRACION LOCAL RIOHACHA

HOJA NUMERO DOS.-

años y meses	sdo. mensual	sdo. deveg. 5%	C.AFL.	TOTAL PAGADO
Ene.lo.Agt.lo./99	$1.127.892.00	$7.932.840.00	$396.642.02	$49.039.00 $7.487.159.3
Agt.2Agt.30/99	$1.185.347.00	$1.145.835.43	$ 57.291.77	$5.981.14 $1.082.562.52
Set.lo.Dic.30/99	$1.185.347.00	$4.741.388.00	$237.069.40	$4.504.318.60
P.Ant./99	44.116.00	$ 529.392.00	26.469.60	502.922.40
Bonif.	$ 410.202.80	410.202.80		410.202.80
Prima Serv./99	603.095.78	603.095.78		603.095.78
Prima Vac./99	659.022.05	659.022.05		659.022.05
Prima Nav./99	$1.427.460.00	$1.427.460.00		$1.427.460.00

SILVIA PEÑALOZA DE MARIN
COORDINADORA DE PERSONAL DIAN LOCAL RIOHACHA.-

CAJANAL
AC
Fec
08 MAY 2002
19

RIOHACHA, Noviembre 2 del 2000.-

1 SEP 2011
TÉCNICO

SEGURIDAD

16-04-2001
Folios 15

340276

REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISION

13 MAY 2001

RESOLUCION 005911 del 200

RADICADO Nº 24795/1999 c.

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez.

LA SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION, en ejercicio de las atribuciones legales y estatutarias, y en cumplimiento de la Ley 100 de 1993 y,

C O N S I D E R A N D O:

CAJANAL

08 MAY 2001

Fecha

Que el(a) señor(a) CURIEL DE CORREA STELLA EDITH identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 26659512 de VILLANUEVA, solicita a esta Entidad el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia por vejez radicada bajo el Nº 24795 de fecha 10 de diciembre de 1999.

Que el artículo 36 de la ley 100/93 establece:

"REGIMEN DE TRANSICION. : La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o mas años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o mas años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Indice de Precios al Consumidor según certificación expedida por el DANE."

Que el(a) peticionario(a) aportó para la pensión los siguientes tiempos:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	D I A S DEDUC	LABORAD
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBL	19730714	19991030	0	9827
			0	9827

POR LA CUAL SE RECONOCE UNA PENSION DE JUBILACION
DE CURIEL DE CORREA STELLA EDITH

Que laboró un total de : 9827 dias.

Que nació el 03 de febrero de 1943 y cuenta con más de 56 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario fue el de PROFESIONAL EN ING. PUBLICOS EN LA DIVISION DE RECURSOS FISICOS Y FINANCIEROS.

Que adquirió el status jurídico el 03 de febrero de 1998.

Que la liquidación se efectúa con el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 4 años 7 meses, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100/93, y sentencia 168 del 20 de abril de 1995 de la Corte Constitucional, entre el 01 de abril de 1994 y el 30 de octubre de 1998 , así:

F A C T O R E S	I.P.C	PROMEDIO MENSUAL	PROMEDIO ACTUAL(IPC)	PROPORCION POR AÑO
1994 ASIGNACION BASICA	22.59	$ 325188.00		
PRIMA DE ANTIGUEDAD		$ 21110.00		
(Promedio mensual de 270 dias)		$ 346298.00	847113.81	138618.62
(Aplica: IPC94-IPC95-IPC96-IPC97-IPC98)				
1995 ASIGNACION BASICA	19.46	$ 383722.00		
BONIFICACION SERVIC.PRES		$ 13578.75		
PRIMA DE ANTIGUEDAD		$ 19924.00		
(Promedio mensual de 360 dias)		$ 417224.75	832543.24	181645.80
(Aplica: IPC95-IPC96-IPC97-IPC98)				
1996 ASIGNACION BASICA	21.63	$ 448955.00		
BONIFICACION SERVIC.PRES		$ 13944.38		
PRIMA DE ANTIGUEDAD		$ 29138.00		
(Promedio mensual de 360 dias)		$ 492037.38	821887.39	179320.89
(Aplica: IPC96-IPC97-IPC98)				
1997 ASIGNACION BASICA	17.68	$ 493851.00		
BONIFICACION SERVIC.PRES		$ 17701.23		
PRIMA DE ANTIGUEDAD		$ 33071.00		
(Promedio mensual de 360 dias)		$ 544623.23	747945.02	163188.00
(Aplica: IPC97-IPC98)				

CATANAL
08 MAY 2002
Fecha

POR LA CUAL SE RECONOCE UNA PENSION DE JUBILACION
DE CURIEL DE CORREA STELLA EDITH

++

1998 ASIGNACION BASICA	16.70	$ 1131615.20			
BONIFICACION SERVIC.PRES		$ 25629.43			
PRIMA DE ANTIGUEDAD		$ 46634.40			
(Promedio mensual de 300 dias)		$ 1203879.03	1404926.82	255441.24	
(Aplica: IPC98)					
				TOTAL =	$ 918,214.55

I.P.C. --> 1994:22.59 1995:19.46 1996:21.63 1997:17.68 1998:16.70

Pension : ($918.214.55 X 75%) = $688,660.91

SON: SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON 91/100 M/CTE .

DISTRIBUCION A CARGO :	DED.	DIAS
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	0	9827
		9827

PROPORCION A CARGO :	VALOR-CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	$ 688,660.91
	$ 688,660.91

Efectiva a partir del 01 de noviembre de 1999.

Son disposiciones aplicables: Ley 100/93 art. 36, Dcto 1158/94, Dcto 01/84..

R E S U E L V E:

CAJANAL AC 23 08 MAY 2001

ARTICULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago a favor del(a) señor(a) CURIEL DE CORREA STELLA EDITH ya identificado(a), de una pensión mensual vitalicia por vejez, en cuantia de ($688,660.91) SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON 91/100 M/CTE efectiva a partir del 01 de noviembre de 1999 . El peticionario debe demostrar retiro definitivo del servicio en los términos previstos por la Ley, para el disfrute de esta pensión.

ARTICULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley con observancia del turno respectivo.

21

POR LA CUAL SE RECONOCE UNA PENSION DE JUBILACION
DE CURIEL DE CORREA STELLA EDITH
++

ARTICULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

E N T I D A D	DIAS	VALOR-CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	9827	$ 688,660.91
		$ 688,660.91

ARTICULO CUARTO : La presente pensión estará sujeta a todas las incompatibilidades legales.

ARTICULO QUINTO : Notifiquese al INTERESADO haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede interponer por escrito el recurso de Reposición ante la Subdirección General de Prestaciones Económicas o subsidiariamente el de Apelación ante la Dirección General. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) dias siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ANGELA SILVA MENACA
SUBDIRECTORA GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS(E)

Sustanció: ARIOSTO LADINO PESCA Revisó:

ARLP - P1 - 06/02/2001

CAJANAL
AC 08 MAY
Fecha

14600

SALA [illegible] SECRETARIA

Ciudad Neiva Abril 16/2001

Notifiqué personalmente a Stella Edith Cancel de Cone

la anterior providencia y una vez tuve conocimiento del

contenido de la misma manifestó que .

El Notificado

C. C.

El Notificador

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS
CALLE 14 No 6-70 PISO 2

Santafe de Bogota.

III-29-2001.

Señora:
CUPERTINO DE CORREA STELLA EDITH
CLL 14 B A-09 RINCHACUA

REF.: CUBTEL DE CORREA STELLA EDITH
Radicado : 2470/1999
Seccional: Boyaca
Cedula : 24070913

Comunico a usted, que dicha documento al despacho de la Caja Nacional de Prevision Social, seccional Boyaca, con el fin de que se notifique de la resolucion No 3761 del 14 de Abril de 2000, radicado 2470/1999.

Para efectos de que la notificacion se cumpla debidamente debe tener en cuenta las siguientes instrucciones:

1. Debe leer detenidamente el contenido de la Resolucion por la cual se reconoce la solicitud de sustitucion de pago.

2. Al notificarse debe escribir nombres y apellidos completos y numero de cedula; si es abogado debera anexar el numero de la tarjeta profesional.

3. Si dentro de los 15 dias siguientes a la fecha de esta comunicacion no se acercara a notificarse, se procedera a hacerlo mediante aviso.

4. Si tiene motivos de inconformidad con lo resuelto puede hacer uso de los recursos indicados en la providencia dentro de los cinco (5) dias siguientes a la fecha de notificacion personal o desfijacion del aviso.

5. Para la inclusion en nomina si se trata de una pension de sustitucion que no tiene caracter de vitalicia, debe presentar ejecutoria del acto administrativo que disponga el retiro o en su defecto constancia expedida por el jefe de Personal en donde conste la fecha en la cual fue retirado el funcionario conforme a lo ordenado por el Decreto 2665 y la ley 100 de 1993.

CAJANAL
UBC

Igualmente debe acreditarse el cumplimiento de mayor.

Si se trata de una persona con invalidez debe anexar constancia de la ultima entidad prestadora donde se le hizo el reconocimiento hasta la fecha cada uno y año que devengo cualquier.

Si usted ya se notifico de esta resolucion, caso favor no tenga en cuenta la presente comunicacion.

Cordialmente,

COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

0 00197 06356 7

SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

AUTO 104898 05 JUN 2001

RADICADO No.24795/99

Por la Subdirección General de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social, aclárese la resolución No. 005914 del 13 de Marzo del 2.001, por la cual se reconoce una pensión de jubilación a favor del (a) Señor (a) **ESTELLA EDITH CURIEL DE CORREA,** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 26.959.512 de Riohacha, en el sentido de indicar que tanto el número de cédula de ciudadanía como el nombre correcto del (a) solicitante (a) son: **ESTELLA EDITH CURIEL DE CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 26.959.512 de Riohacha, según documento visto a folio 06 del cuaderno administrativo, y no como aparece en la citada providencia.

Anéxese copia del presente Auto a la resolución No. 005914 del 13 de Marzo del 2.001, para los fines legales pertinentes.

Bogotá, D.C.,

CAJANAL
A: 08 MAY
Fe

C Ú M P L A S E

LUZ ANGELA SILVA MENACA
Subdirector General de Prestaciones Económicas (E.)

Sustancio
31-05-2001
Revisó
Auto 05B

DIAN

U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES LOCAL RIOHACHA
DIVISIÓN DE RECURSOS FISICOS Y FINANCIEROS

EL SUSCRITO PAGADOR(A) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DTOS Y ADUANAS NACIONALES LOCAL RIOHACHA

CERTIFICA QUE:

El funcionario(a) **STELLA EDITH CURIEL DE CORREA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No.26.959.51 de Riohacha se le canceló salario por parte de esta administración hasta el día 07 de Diciembre de 2001. Devengando una asignación mensual de $1.357.422 y un incremento de antigüedad de $49.393.

Se firma en Riohacha a los Treinta y Un días del mes de Enero de 2002 por solicitud del interesado.

DIAN
JESSICA ROMERO CASTRO
Pagador DIAN Local Riohacha
PAGADOR

14 SEP 2001

RL-29
25

US3246

CAJANAL
-8 ABR 2002

Riohacha, Marzo 22 del 2002.

Oficio No. 054 P.E/

US3215

Doctora
MARIA TERESA CASILIMAS
COORDINADORA GRUPO RECEPTORIA
CAJANAL E. P. S.
BOGOTA D. C.

Por medio del presente me permito enviar a ese despacho, documentacion de pension pra su debido diligenciamiento.

EDITH CURIEL DE SCOTH	26.959.512	PENSION DE RELIQUIDACION
MIGUEL R.ARIZA MEJIA	15.237,754	PENSION DE JUBILACION
JOSE M. DAVILA CANTILLO	12.505.065	RELIQUIDACION
LUIS PINTO MENDOZA	12.804.452	PENSION DE GRACIA

Atentamente,

FLOR O. GOMEZ B.
Liquid.Prest.E.

Vo.BO. LUIS FRANCISCO DANGOND
Director Seccional.

0 00197 06353 5

26

Caja Nacional de Previsión Social
CAJANAL EPS

CARATULA EXPEDIENTE

RADICADO No. 10910/02

NIP 26.997.512
BOGOTA

SOLICITANTE CORNEL CARRILLO COREA EDITH

C.C.No. —

FECHA DE NACIMIENTO —

APODERADO —

T.P.

CAUSANTE —

C.C. No. —

CLASE DE PRESTACION VIV

FECHA DE LA PETICION 08 ABR/02

FECHA DE INGRESO AL GRUPO
DE RECEPTORIA DE EXPEDIENTES 16 ABR 2002

114307 20 OCT 2008 23043

16 ABR 2002

NUMERO DE FOLIOS 2

CYZA Bourillo SAS
14 SET 2011
TÉCNICO 7

Cll 16 N° 8-67 Bogotá

DIRECCION CORRESPONDENCIA

SECCIONAL No. 23

SEGURIDAD

CAJANAL E.P.S.
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
UN ESTADO SALUDABLE

SOLICITUDES CAJANAL				CODIGOS			Radicado No.			ción No.		
Gracia	☐	Invalidez	☐	SECCIONAL	PRESTACION	REGIMEN						
Vejez	☐	Reliquidación	☒				Día	Mes	Año	Día	Mes	Año

0 00197 06350 5

DATOS DEL SOLICITANTE

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO O DE CASADA	NOMBRE(S)	C.C No. DE	FECHA DE NACIMIENTO Día Mes Año	EDAD	SEXO M
Curiel	De Correa	Stella Edith	26.937.512 Riohacha	03 02 73	59	X

SI HA TRAMITADO OTRA PRESTACION ECONOMICA EN CAJANAL INDIQUE				ULTIMO CARGO DESEMPEÑADO	ULTIMA ENTIDAD DONDE LABORO O LABORA
TIPO DE PRESTACION	No. Y FECHA DE RESOLUCION	FECHA DE EFECTIVIDAD		Profesional en Proyec. de Publicos	DIAN
Reliquidacion					

DOCUMENTOS PRESENTADOS

CD.	PENSION VEJEZ (en régimen de transición)	No. DE FOLIOS	CD.	PENSION GRACIA	No. DE FOLIOS	CD.	RELIQUIDACION	No. DE FOLIOS	CD.	PENSION INVALIDEZ	No. DE FOLIOS
01	FORMULARIO SOLICITUD		01	FORMULARIO SOLICITUD		01	FORMULARIO SOLICITUD		01	FORMULARIO SOLICITUD	
02	FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANIA		02	FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANIA		02	FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANIA		02	FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANIA	
03	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO		03	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO		03	CERTIFICADO TIEMPO DE SERVICIO		03	CONCEPTO MEDICO DE INVALIDEZ	
04	CERTIFICADO TIEMPO DE SERVICIO		04	CERTIFICADO TIEMPO DE SERVICIO		04	CERTIFICADO SALARIOS (De lo aportado para la pensión en adelante)		04	CERTIFICADO TIEMPO DE SERVICIOS	
05	CERTIFICADO SEMANAS COTIZADAS ISS		05	CERTIFICADO SALARIOS (Año inmediatamente anterior al retiro)		05	ACTO ADMINISTRATIVO DE RETIRO		05	CERTIFICADO SEMANAS COTIZADAS ISS	
06	CERTIFICADO SALARIOS (de Abril 1 1994 a la fecha)		06	MANIFESTACION JURADA DE BUENA CONDUCTA					08	CERTIFICADOS SALARIOS ULTIMOS 10 AÑOS O PROPORCIONAL TIEMPO SERVIDO	

NOTA:

LOS DOCUMENTOS SE DEBEN PRESENTAR EN ORIGINAL O FOTOCOPIA AUTENTICADA. EL TIEMPO DE SERVICIO LO DEBE EXPEDIR EL JEFE DE PERSONAL Y LOS SALARIOS EL PAGADOR O QUIEN HAGA SUS VECES.

DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE LA INFORMACION Y LA DOCUMENTACION ADJUNTA ES VERAZ Y AUTENTICA Y LA FIRMA QUE SUSCRIBO ES LA QUE UTILIZO TANTO EN MIS ACTOS PUBLICOS COMO PRIVADOS.

FECHA DE PRESENTACION Día Mes Año

FIRMA DEL SOLICITANTE

DIRECCION DONDE DESEA RECIBIR SU CORRESPONDENCIA	RADICADO No.	RECLAME ESTE DESPRENDIBLE DEBIDAMENTE FIRMADO CONSERVELO PARA TRAMITES POSTERIORES
Calle 16 # 8-89		
DEPARTAMENTO: Guajira	MUNICIPIO: Riohacha	NOMBRE DEL SOLICITANTE: Stella Edith Curiel — C.C. No. DE: 26.937.512 Riohacha
DIRECCION: Calle 16 # 8-89	TELEFONO: 7273681	No. DE RADICACION — FECHA Día Mes Año — No. FOLIOS — SOLICITUD COMPLETA SI NO — TIPO DE PRESTACION

4 - MAR. 2002

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
RAFAEL ENRIQUE MANJARRES MENDOZA
NOTARIO SEGUNDO DE RIOHACHA DA
TESTIMONIO DE QUE LA(S) FIRMA(S) QUE
AUTORIZAN ESTE DOCUMENTO FUERON
PUESTAS POR. Stella Edit
Canal de Cuello

IDENTIFICADO(A) CON LA C. C. Nº. 26.959
512 DE Pan
EL NOTARIO

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
SECCIONAL GUAJIRA

El anterior memorial fue presentado Personalmente por: Stella Judith Canal de Cuello
Quien se identificó con C. C. 26959-512
T. P: No: _____ en calidad de solicitante
Apoderado
en Riohacha a los 21 del mes de Marzo de 2002.
Firma
Recibido por:

... PREVISION SOCIAL
... SUAJIRA
Ciudad
Notifiqué personalmente a ... la anterior providencia a vez tuvo conocimiento del contenido de la ... manifestó que
El Notificado
C. C.
El Notificador

DIAN
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ADMINISTRACION LOCAL RIOHACHA

28

EL SUSCRITO PAGADOR DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES LOCAL RIOHACHA,

H A C E C O N S T A R:

Que la señora STELLA EDITH CURIEL DE CORREA, identificada con cédula de cuidadania número 26.959.512 expedida en Riohacha, laboró en estas oficinas desde el dia 14 del mes de Julio de 1.972 hasta el dia 7 del mes de Diciembre del 2001, y su último cargo fue:

PROFESIONAL EN INGRESOS PUBLICOS DIVISION DE RECURSOS FISICOS Y FINANCIEROS DE LA ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES LOCAL RIOHACHA.-

AÑOS Y MESES	SDO. MENSUAL	SDO. DEVEG.	5%	C.AFL.	TOTAL PAGADO.
2000.-					
Ene.lo.Dic.30	$1.185.347.00	$14.224.164.00	$711.208.20$		$13.512.955.80
P.Ant.	44.116.00	529.392.00	$ 26.469.60$		502.922.40
Reaj.Ene.Dic.		1.312.890.00	65.644.50$	36.469.17$	1.210.776.33
Reaj.P.Ant.		48.863.00	$ 2.443.15	1.582.33$	44.837.52
P.Serv.		514.731.50			514.731.50
P.Vac.		659,022.05			659.022.05
Bonif.		433.088.50			433.088.50
Reaj.P.Vac.		60.828.00			60.828.00
Reaj.Bonif.		39.718.00			39.718.00
Reaj.P.Nav.		126.724.00			126.724.00
Reaj.P.Serv.		58.395.00			58.395.00
P.Nav..		1.331.599.00			1.331.599.00
2001.-					
Ene.lo.Dic.7	$1.327.124.00	$14.642.661.47	$732.130.07	$10.789.67	$13.899.681.73
P.Ant.	49.393.00	544.969.43	$ 27.248.47	$ 1.759.00	$517.720.96
P.Vac.		737.846.57			737.846.57
P.Serv.		691.056.00			691.056.00
Bonif.		470.030.00			470.030.00
P.Nav.		1.537.180.00			1.537.180.00

14 SEP 2011

LUIS OMAR CORREA VISBAL
PAGADOR DIAN LOCAL RIOHACHA.-

RIOHACHA, MARZO DEL 2002.-

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

LA SUSCRITA COORDINADORA DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES LOCAL RIOHACHA

H A C E C O N S T A R:

Que la señora STELLA EDITH CURIEL DE CORREA, identificada con cédula número 26.959.512 expedida en Riohacha, labora en este Ministerio desde el dia 14 de julio de 1972, hasta la fecha, y ha desempeñado los siguientes cargos:

OFICINISTA, CAJERA, TÉCNICO ADMINISTRATIVO Y PROFESIONAL EN INGRESOS PUBLICOS EN LA DIVISIÓN DE RECURSOS FISICOS Y FINANCIEROS.

AÑOS Y MESES	SUELDO MENSUAL	SUELDO DEVENGADO	5%	CAFL	TOTAL PAGADO
ENERO 1º A DIC 30 1994	$325.188	3,902,256	195.112.80	9.325.	3.697.818.20
P.ANT 1994.	21.110.00	235.320.00	12.666.00	112.00	221.542.06
P.SERV.1994	173.149.00				173.149.00
P. VAC. 1994	179.398.00				179.398.00
P.NAV.1994	366.980.00				366.980.00
ENERO 1º A DIC 30 1995	383.722.00	4.604.664.00	230.233.20	21.744.00	4.352.686.80
P.ANT 1995	19.924.00	239.088.00	11.954.00	3671..33	224.062.27
P. DE SERV	201.823.00				201.823.00
P. VACACIÓN	211.626.00				211.626.00
BONIFICACIÓN	162.495.00				162.495.00
P.NAVIDAD 95	492.345.00				492.345.00
ENERO 1º A DIC 30 1996	448.955.00	5.387.460.00	269.373.00	21.744.33	5.069.542.67
P.ANTIGUEDAD	29.138.00	349.656.00	17.482.80	1200.00	330.973.20
BONIFICACIÓN	167.332.55				167.332.55
P.VACACIÓN	239.046.56				239.046.50
P. SERVICIO	246.018.69				246.018.69
P. NAVIDAD	533.894.74				533.894.74
ENERO 1º A DIC 30 1997	493.851.06	5.984.212.00	229.310.60	16.632.00	5.670.260.40
P. ANTIGUED	33.071.00	396.852.00	19.842.60	1.511.00	375.698.40
BONIFICACIÓN	212.414.80				212.414.80
P.VACACIONES	256.269.47				256.269.47
P. SERVICIO	271.145.28				271.145.28
P. NAVIDAD	918.042.79				918.042.79
ENERO 1º AABR 30 1998	867.488.00	3.469.951.00	173.497.60	24.545.67	3.271.908.73
MAY 1º A DIC 30 DE 1998	980.775.00	7.846.200.00	392.310.00	37.262,31	7.416.127.67

Cyza Outsourcing S.A.
14 SEP 2004
TECNICO

P.ANT. ENE-DIC	58.862.00	460.344.69	23.017.20	1712.67	435.563.13
BONIFICACION	256.294.14				256.294.14
P. SERVICIO	524,430.91				524.430,91
P. VACACIONE	546.282.26				546.282.26
P. NAVIDAD	1.138.087.92				1.138.087.92
ENE.1°A AGT 1° DE 1999	1 127 892 98	7 932 840 11	396.6442 02	49.039.00	7 484.159.38
AGT 2 A AGT 30 DE 1999	1.185.347 00	1 145 835 43	57 291 77	5 981.14	1 082 562.52
SEPT.1° A DIC 30 DE 1999	1 185.347.00	4.741.388.60	237 069 40		4 564 318.60
P. ANTIGUEDA	44 136 40	529 592 00	26 469 60		502 922.40
BONIFICACION	410.202.80	410.202.80			410.202.80
P. SERVICIOS	603.095.78	603.095 78			603 095.78
P. VACACIONE	659 922 05	659.022 05			659.022.05
P. NAVIDAD	1.427.460	1 427 460			1.427.460.00

SILVIA PEÑALOZA DE MARIN
Coordinadora de Personal DIAN LOCAL RIOHACHA

DIAN
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

RESOLUCION NUMERO 9767

(06 NOV. 2001)

Por la cual se acepta una renuncia

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

en ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 113 y 114 del Decreto 1950 de 1973 y artículo 77 del Decreto 1072 del 26 de junio de 1992,

Deyza Outsourcing S.A. 14 SEP 2011 TÉCNICO

R E S U E L V E

ARTICULO 1o. *A partir del 7 de diciembre de 2001, aceptar la renuncia presentada por* ***STELLA EDITH CURIEL DE CORREA,*** *con C.C. No. 26959512, del cargo de PROFESIONAL EN INGRESOS PUBLICOS II NIVEL 11 GRADO 22 de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

ARTICULO 2o. *La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.*

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los

06 NOV. 2001

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

0 00197 06339 0

CAJANAL
PENSIONES

SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE RECEPTORIA DE EXPEDIENTES

CERTIFICA

Que en los libros respectivos se pudo constatar que el(a) señor(a) :

CUBILLOS CARRILLO ESTELA ESMITH

identificado con la C.C. Nº 26.959.512 de BOYACA

Se encuenta inscrito (a) como pensionado(a) por cuenta de la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL** . Mediante resolución Nº 5914/01

La presente certificaci ónse expide con base en los listados de pensionados que a la fecha reposan en esta ofi cina.

Bogota D.C. 16 ABR 2002

MARIA TERESA CASILIMAS ALVAREZ
COORDINADORA GRUPO DE RECEPTORIA DE EXPEDIENTES

elaboró

CAJANAL

SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE RECEPTORIA DE EXPEDIENTES

CERTIFICA

que en los libros respectivos se halla constancia que el(la) señor(a)

identificado con la C.C. No. de

se encuentra inscrito (a) como pensionado ( ) por cuenta de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL. Mediante resolución No.

La presente certificación, expedida con base en los registros de pensionados que

a la fecha reposan en esta dependencia.

Bogotá D.C.

COORDINADORA GRUPO DE RECEPTORIA DE EXPEDIENTES
MARIA TERESA CASILIMAS ALVAREZ

firma

SEGURIDAD

sigpoto

OF: 243
03-09-02
Riohacha.
60-75

REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RESOLUCION No. 23048 de 199

RADICADO Nº 10910/2002 .

16 AGO 2002

Por la cual se reliquida una pensión de Vejez de conformidad con la ley 100 de 1993.

LA SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, en ejercicio de las atribuciones legales y estatutarias, y en cumplimiento de la Ley 100 de 1993 y,

C O N S I D E R A N D O:

Que el(a) señor(a) CURIEL DE CORREA ESTELLA EDITH identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 26959512 de RIOHACHA, solicita a esta Entidad se reliquide la pensión Jubilación, mediante escrito radicado bajo el Nº 10910 de fecha 16 de abril de 2002.

Que el(a) peticionario(a) fue pensionado(a) por esta Entidad mediante la Resolución 5914 de fecha 13 de marzo de 2001 en cuantia de $688,660.91 M/CTE .

Que el(a) peticionario(a) aportó para la pensión los siguientes tiempos:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	D I A S DEDUC	LABORAD
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLIC	19720714	19991030	0	9827
			0	9827

Que se allegaron nuevos tiempos asi:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	D I A S DEDUC	LABORAD
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLIC	19991101	20011207	0	757
			0	757

Que laboró un total de : 10584 dias.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario fue el de PROFESIONAL EN INGRSOSO PUBLICOS II NIVEL 31 GRADO 22.

Que adquirió el status jurídico el 03 de febrero de 1996.

Por la cual se reliquida una pensión de Vejez de conformidad con la ley 100 de 1993 DE CURIEL DE CORREA ESTELLA EDITH

Que el(a) peticionario(a) fue retirado(a) del servicio mediante Resolución 9767 del 2001 a partir del 08 de diciembre de 2001

Que la liquidación se efectúa con el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio devengado entre el 01 de abril de 1994 hasta el 30 de octubre de 1999, conforme a lo establecido en el articulo 36 de la ley 100 de 1993 y sentencia 168 del 20 de abril de 1995 de la Corte Constitucional

Que por lo tanto la reliquidación de su pensión se debe efectuar con el 75% del promedio de lo devengado entre el 01 de abril de 1994 hasta el 07 de diciembre de 2001 último salario aportado, así:

F A C T O R E S	I.P.C	PROMEDIO MENSUAL	PROMEDIO ACTUAL(IPC)	PROPORCION POR AÑO
1994 ASIGNACION BASICA	22.59	$ 325188.00		
PRIMA DE ANTIGÜEDAD		$ 21110.00		
(Promedio mensual de 270 dias)		$ 346298.00	1006266.37	98190.07
(Aplica: IPC94-IPC95-IPC96-IPC97-IPC98-IPC99-IPC00)				
1995 ASIGNACION BASICA	19.46	$ 383722.00		
BONIFICACION SERVIC.PRES		$ 13578.75		
PRIMA DE ANTIGÜEDAD		$ 19924.00		
(Promedio mensual de 360 dias)		$ 417224.75	988958.33	128668.23
(Aplica: IPC95-IPC96-IPC97-IPC98-IPC99-IPC00)				
1996 ASIGNACION BASICA	21.63	$ 448955.00		
BONIFICACION SERVIC.PRES		$ 13944.38		
PRIMA DE ANTIGÜEDAD		$ 29138.00		
(Promedio mensual de 360 dias)		$ 492037.38	976300.52	127021.39
(Aplica: IPC96-IPC97-IPC98-IPC99-IPC00)				
1997 ASIGNACION BASICA	17.68	$ 493851.00		
BONIFICACION SERVIC.PRES		$ 17701.23		
PRIMA DE ANTIGÜEDAD		$ 33071.00		
(Promedio mensual de 360 dias)		$ 544623.23	888466.13	115593.71
(Aplica: IPC97-IPC98-IPC99-IPC00)				
1998 ASIGNACION BASICA	16.70	$ 943012.67		
BONIFICACION SERVIC.PRES		$ 21357.86		
PRIMA DE ANTIGÜEDAD		$ 38862.00		
(Promedio mensual de 360 dias)		$ 1003232.53	1390732.69	180941.01
(Aplica: IPC98-IPC99-IPC00)				

35

Por la cual se reliquida una pensión de Vejez de conformidad con la ley 100 de 1993 DE CURIEL DE CORREA ESTELLA EDITH

1999 ASIGNACION BASICA	9.23	$ 1185347.00			
BONIFICACION SERVIC.PRES		$ 34183.57			
PRIMA DE ANTIGÜEDAD		$ 44116.00			
(Promedio mensual de 360 dias)		$ 1263646.57	1501055.75	195294.57	
(Aplica: IPC99-IPC00)					
2000 ASIGNACION BASICA	8.75	$ 1294754.50			
BONIFICACION SERVIC.PRES		$ 39400.50			
PRIMA DE ANTIGÜEDAD		$ 54021.25			
(Promedio mensual de 360 dias)		$ 1388176.25	1509641.67	196411.64	
(Aplica: IPC00)					
2001 ASIGNACION BASICA	7.65	$ 1327124.00			
BONIFICACION SERVIC.PRES		$ 41842.43			
PRIMA DE ANTIGÜEDAD		$ 49393.00			
(Promedio mensual de 337 dias)		$ 1418359.43	1418359.43	172745.62	
(No aplica IPC)					
			T O T A L =	$ 1,214,866.24	

I.P.C. --> 1994:22.59 1995:19.46 1996:21.63 1997:17.68 1998:16.70
1999: 9.23 2000: 8.75

Pension : ($1,214,866.24 X 75%) = $911,149.68

SON: NOVECIENTOS ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 68/100 M/CTE .

DISTRIBUCION A CARGO :	DED.	DIAS
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	0	10584
		10584

PROPORCION A CARGO :	VALOR-CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	$ 911,149.68
	$ 911,149.68

Efectiva a partir del 08 de diciembre de 2001 .

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993 y decreto 01 de 1984.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Reliquidar la pensión del(a) señor(a) CURIEL DE CORREA ESTELLA EDITH ya identificado(a), elevando la cuantia de la misma a la suma de ($911,149.68) NOVECIENTOS ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 68/100 M/CTE , efectiva a partir del 08 de diciembre de 2001 .

23043

RESOLUCION Nº
Radicado Nº 10910/2002

Página: 4 de 4
Fecha : 31/07/2002

36

16 AGO 2002

Por la cual se reliquida una pensión de Vejez de conformidad con la ley 100 de 1993 DE CURIEL DE CORREA ESTELLA EDITH

ARTICULO SEGUNDO:Como consecuencia del articulo anterior por el Grupo de Nómina, es procedente liquidar las diferencias que resultaren de la pensión reliquidada contra la resolución Nº 5914 de 2001, teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa.

ARTICULO TERCERO: Esta reliquidación estará a cargo de:

E N T I D A D	DIAS	VALOR-CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	10584	$ 911,149.68
		$ 911,149.68

ARTICULO CUARTO : El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado la suma a que se refiere el artículo primero, con los reajustes de ley, previos los descuentos ordenados con observancia del turno respectivo, con cargo a la apropiación presupuestal correspondiente. Cuando el cobro se verifique por tercera persona deberá comprobarse su supervivencia.

ARTICULO QUINTO : El disfrute de la presente pensión reliquidada es incompatible con el desempeño de cualquier cargo de carácter oficial salvo las excepciones de ley.

ARTICULO SEXTO : Notifíquese al INTERESADO haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede interponer por escrito el recurso de Reposición ante la Subdirección General de Prestaciones Económicas o subsidiariamente el de Apelación ante la Dirección General. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) dias siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANTONIO MIGUEL CARO ROJAS
SUBDIRECTOR GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

Sustanció: WILLIAM CHAPARRO
WICH - PI - 31/07/2002

Hctr, Septiembre 2/2002

Notifiqué personalmente Stella Edith Cunil de Cun

la anterior providencia y de conocimiento del

contenido de la misma manifestó que Se encuentra

conforme con dicha providencia

El Notificado

C. C. 26959.512 Ctu

El Notificador

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS
CALLE 14 N‖ 8-70 PISO 2‖

32

Bogotá D.C., 22-08-02

Señor(a) CURIEL DE CORREA ESTELLA EDITH
CALLE [redacted] 8-89 (RIOHACHA)

REF.: CURIEL DE CORREA ESTELLA EDITH
Radicado : 10910/2002
Seccional: GUAJIRA
Cedula : 26559512

Comunico a usted, que debe acercarse al despacho de la Caja Nacional de Previsión Social, seccional GUAJIRA, con el fin de que se notifique de la resolución Nº 23048/2002 de fecha 16 de AGOSTO de 2002, radicado 10910/2002.

Para efectos de que la notificación se cumpla debidamente debe tener en cuenta las siguientes instrucciones:

1. Debe leer detenidamente el contenido de la Resolución por la cual se resuelve la solicitud de RELIQUIDACION DE JUBILACION.

2. Al notificarse debe escribir nombres y apellidos completos y número de cédula; si es apoderado deberá anotar el número de la tarjeta profesional.

3. Si dentro de los (5) días siguientes a la fecha de esta comunicación no se presenta a notificarse, se procederá a hacerlo mediante edicto.

4. Si tiene motivos de inconformidad con lo resuelto puede hacer uso de los recursos indicados en la providencia dentro de los (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o la desfijación del edicto.

5. Para la inclusión en nómina si se trata de una pensión de Jubilación que no tiene carácter de docente, debe presentar copia autenticada del acto administrativo que dispone el retiro o en su defecto constancia expedida por el jefe de Personal en donde conste la fecha en la cual fue retirado el funcionario conforme a lo ordenado por el Decreto 625 y la ley 71 de 1988. Igualmente debe acreditarse el retiro para la pensión de vejez.

Si se trata de una pensión por invalidez debe enviar constancia de la última entidad nominadora donde certifique el pagador hasta la fecha (día, mes y año) que devengó sueldos.

6. Para que el Fondo de Pensiones Publicas del Nivel Nacional efectue el descuento para Salud a la EPS correspondiente, Ud. debe acreditar afiliación a una EPS y presentar la copia al carbón del formulario de afiliación (FUI) debidamente autorizado en el momento de la notificación.

Si usted ya se notificó de esta resolución, por favor no tenga en cuenta la presente comunicación.

Cordialmente,

COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

38

CAJA NACIONAL DE PREVISION
SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

114307

AUTO No._____

RADICADO No. 10910/2002 26 OCT 2002

Por la División de Registro y Control de la Subdirección General de Prestaciones Economicas de la Caja Nacional de Previsión Social, **aclárase** la Resolución No.**23048** del 16 de Agosto de 2002, por la cual se reliquida una pensión de vejez, de conformidad con la ley 100 de 1993, a favor del (a) Señor (a) **CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH,** identificado (a) con cédula de ciudadanía No.**26.959.512 de Rioacha**, en el sentido de indicar que el **nombre correcto** del (a) solicitante es: **CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH**, y no como aparece en la citada providencia.

Anexese copia del presente Auto a la resolución No. **23048** del 16 de Agosto de 2002, para todos los fines legales pertinentes.

Bogotá, D.C.,

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

ANTONIO MIGUEL CARO ROJAS
Subdirector General de Prestaciones Económicas.

Sustanció: Viviana H.
Revisó
1035

39

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS
CALLE 14 N‖ 8-70 PISO 2‖

Santafé de Bogotá D.C. 01-11-02

Señor(a)

CURIEL DE CORREA ESTELLA EDITH
CALLE 16 8-89 (RIOHACHA) Guajira

REF.: CURIEL DE CORREA ESTELLA EDITH
Radicado : 10910/2002
Seccional: GUAJIRA
Cédula : 26959512

Apreciado señor:

Con el presente envio copia del AUTO Nº 114307/2002 de fecha de fecha 28 de OCTUBRE de 2002 Correspondiente al señor(a) CURIEL DE CORREA ESTELLA EDITH Identificado con la Cédula de Ciudadania Nº 26959512 emanado de la Subdirección de Prestaciones Económicas.

Atentamente

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

00197 06335 2
09 MAYO 2007
AP/36 (1) 40
395417
5 Folios

Riohacha, 08 de mayo de 2007

Doctora
FANNY MERY HURTADO MORENO
Líder Grupo Documentación y Archivo
Cajanal EICE
Transversal 45 # 41 – 53 CAN
Bogotá D. C

Distinguida Doctora:

Con todo el respecto me dirijo a usted, con el fin de pedirle el favor se sirva ordenar a quien corresponda se me expida una copia de la resolución No. 5914 de diciembre del 2001 en la cual se me reconoce la pensión de jubilación a partir de diciembre 8 del 2001.

Esta puede ser enviada a la siguiente dirección Calle 16 No. 8 – 89 de la Ciudad de Riohacha, Teléfono 7272681 o al celular 315 6981534

Agradeciendo la atención prestada;

ESTELA EDITH CURIEL DE CORREA
C C. 26.959.512

27 AGO. 2007 894245

MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
CAJANAL EICE

Bogotá. D. C, Julio 09 de 2007

DAPE DH-4381

SEÑOR (a):
ESTELA EDITH CURIEL DE CORREA
CALLE 16 No 8-89 DE LA CIUDAD DE RIOACHA
TEL. 727 2681 CEL. 315-6981534
RIOACHA, GUAJIRA

REFERENCIA: Referencia: Respuesta solicitud de fecha 08 de Mayo de 2007
Radicado en Correspondencia. 1395417
Pensionado: ESTELA EDITH CURIEL DE CORREA
Cedula: 269 59 512

En respuesta a su solicitud, comedidamente envió FOTOCOPIA AUTENTICA de la RESOLUCION No 5914/2001 por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez, correspondiente a la interesado(a) mencionado(a) e identificado como aparece en la referencia.

De conformidad con lo establecido en las resoluciones No 12 y 19 de Enero 24 y Febrero 6 de 2007 por medio de las cuales modificaron la Resolución 063 de Febrero 20 de 2006 en sus artículos 3,4 y 5 respectivamente, "por la cual se reglamenta la expedición de copias de las resoluciones y documentos relativos a prestaciones sociales, la consulta de los expedientes y se fija el valor de las fotocopias", proferida por la Gerencia General de la Entidad Comedidamente le solicito se cancele las expensas de las fotocopias enviadas, el cual deberá consignar a favor de **CAJANAL E.I.C.E.** en el **BANCO BBVA, Cuenta Corriente N° 001300563901000490** o en la Pagaduria sirva informarle al interesado que debe cancelar el valor de **($1.000) MCTE**, correspondientes de la Entidad ubicada en la **Transversal 45 N° 41 -53 CAN**, una vez efectuado el pago enviar el recibo a la dirección anotada en el pie de pagina con el fin de que obre en el expediente administrativo.

Cordialmente,

MARIA DEISY MOLANO
Líder Grupo Documentación y Archivo
De Prestaciones Económicas.

Anexo lo anunciado en 04 folios
Proyectó: DEISY HEREDIA

42

CAJANAL PENSIONES

CARATULA EXPEDIENTE

RADICADO Nº 6294-2008 NIP 26959512

SOLICITANTE Corel Camilo Estela Edith
C.C. Nº 26959512 DE Riohacha
FECHA DE NACIMIENTO 03-FEB-1943

APODERADO Sarabria Chacon Manuel
T.P. 90.682 C.S.J

CAUSANTE
C.C. Nº DE
FECHA DE NACIMIENTO
FECHA DE DEFUNCION

CLASE DE PRESTACION RP
F. INGRESO GRUPO CORRESPONDENCIA 26-03-08
FECHA PRESENTACION 26-03-08

NUMERO DE FOLIOS 15

Calle 19 N. 10-08 Oficina 304 Bogota
DIRECCION CORRESPONDENCIA

SECCIONAL Nº 99

AFH

160 8631

5 folios

43

CORRESPONDENCIA VENTANILLA
FECHA: 26 MAR 2008 No RAD
No FOLIOS 5

Doctor
AUGUSTO MORENO BARRIGA.
Gerente General de Cajanal - EICE.
Bogotá D.C.
E S D

Ref:	Revisión de una pensión de Vejez.
Asunto:	Calculo de al pensión con lo devengado ultimo año de servicio.
Interesado:	ESTELA EDITH CURIEL DE CORREA
C.C. No.	**26.959.512 de Riohacha.**

MANUEL SANABRIA CHACON, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la señora **ESTELA EDITH CUERIEL DE CORREA,** también mayor de edad, vecino residente y domiciliado en la ciudad de Riohacha, solicito a su despacho la REVISION DE UAN PENSION, para que esta sea calculada con LA TOTALLIDAD DE FACTORES DE SALARIO DEVENGADOS Y CERTIFICADOS EN EL ULTIMO AÑO DE SERVICIO.

HECHOS

1. Mi cliente fue pensionado mediante resolución No. 23048 de Agosto 16 de 2002 calculando al pensión con el promedio de factores sobre lo cotizado desde el 1° de Abril de 1994 al 07 de Diciembre de 2001 y con los factores a que hace referencia el decreto 1158 de 1994

2. Mi cliente es beneficiario del régimen de transición a que hace referencia el inciso 2° del artículo 36 de la ley 100 de 1993, por cuanto a 1° de Abril de 1994 tenia una edad superior a los 35 años y mas de 15 años de servicios cotizados.

3. Conforme a lo estipulado en el inciso 2° del artículo 36 de al ley 100 de 1993, la pensión de mi mandante deberá ser calculada con todos los factores de salario devengados y pagados en el ultimo año de servicio.

4. Conforme al certificado de factores de salario que se aporto, da cuenta que en el periodo de Diciembre 08 de 2000 a Diciembre 07 de 2001 (ultimo año de servicio), fueron devengados los rubros conforme al cual habrá de calcularse el monto pensional así:

ASIGANCION BASICA	15.925.488.oo
Incremento de Antigüedad	1 007.616.oo
Bonificación por Servicios	492.780 oo
Sobresueldo por incentivo Grupal	6.529.452 oo
Prima de Vacaciones	737.846.57
Prima de Navidad	1 537.180.oo
Factor nacional	1.342.943 oo
Prima de Servicios	17.276.oo
	==========
Total devengado ultimo año	27 590.581 oo

Pensión Revisada: $27.590.581.oo / 12 x 75% = $1.724,411.34 efectiva a partir del 08 de Diciembre de 2001.

5. Solicito respetuosamente a ese despacho. que se reliquide la pensión y se paguen las diferencias de mesadas desde el 08 de Diciembre de 2001, hasta el momento que sea incluido en al nomina de pensionados.

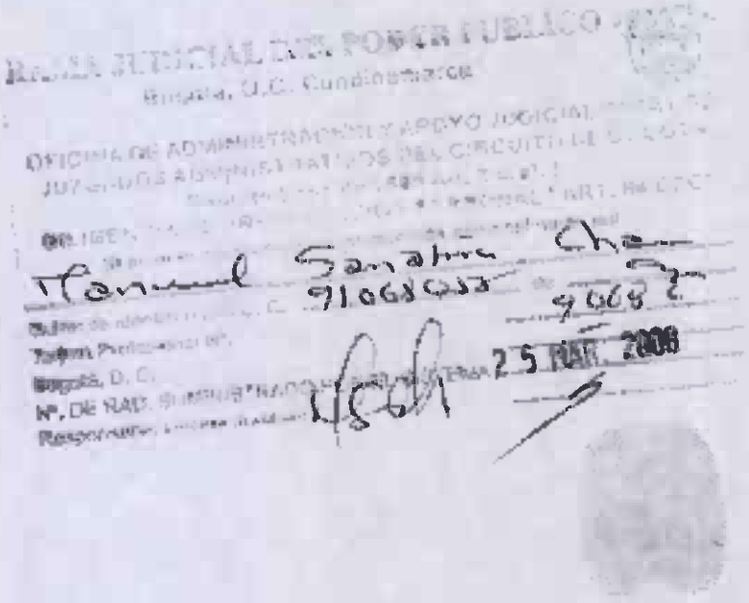
6º. Que se me otorgue personería en los términos del poder adjunto.

NOTIFICACIONES

Para cualquier notificación favor remitirla ala Calle 19 No. 10 – 08 Oficina 704 en al ciudad de Bogotá D.C.

Cordialmente

MANUEL SANABRIA CHACON
ABOGADO.



MANUEL SANABRIA CHACON
ABOGADO
Calle 19 No.- 10-08 Of. 704
Teléfono 2822816- Cel. 3103218219
Bogotá

45

Señores
CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL-EICE
Atn. Dr AUGUSTO MORENO BARRIGA
Gerente General
E. S. D.

ESTELLA EDITH CURIEL DE CORREA, mayor de edad, domiciliado (a) en Riohacha identificado (a) como aparece al pie de mi firma, por el presente escrito comedidamente concurro a su Despacho con el objeto de manifestarle que, confiero poder especial amplio y suficiente en derecho al Dr. **MANUEL SANABRIA CHACON**, también mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de su firma, Abogado Titulado y en ejercicio portador de la T.P. No. -90 682 del C. S. de la J., con el objeto de solicitar la Revisión de una Pensión de Vejez , para que ésta sea calculada con la totalidad de los factores de salario devengados y certificados en el último año de servicio, siendo beneficiario del Régimen de Transición a que hace referencia el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

El mencionado profesional queda ampliamente facultado, para conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, revocar, solicitar copias de los actos administrativos que se dicten en la presente gestión de llegar a requerir para iniciar acción contenciosa, reasumir el presente poder, pedir informes, reportes estados y, en general realizar cualquier actuación que considere necesaria en ejercicio de su mandato en cualquiera de las dependencias de Cajanal.

Sirvase reconocer personería jurídica al Dr. **SANABRIA CHACON,** en los términos y para los efectos en el poder conferido.

Atentamente,

C.C. No.- 26.954.512 Fllr

ACEPTO:

MANUEL SANABRIA CHACON
C.C. No. 91.068.058 de San Gil
T. P. de Abogado No. 90.682 del C. S de la J.

05 MAR. 2008

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

En Riohacha a los ... días de ... de 200...

Alfonso Pavajeau Amaya, Notario Primero del ...

Circulo: CERTIFICA ... el presente Documento

(Poder) fue firmado ...

Stella Cecilia Ch Gomez

con C.C. 26959512

El Compareciente ...

REPUBLICA DE COLOMBIA
Alfonso Pavajeau Amaya
NOTARIO PRIMERO
RIOHACHA GUAJIRA

retiro

MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
26 MAR 2008
02
OGO

0 00197 06332 1

Cajanal EICE

CARATULA EXPEDIENTE

RADICADO N° 45404 /2008 **NIP/** 26959512

SOLICITANTE CURIEL DE CORREA ESTELLA EDITH

C.C. N° 26959512 **DE** RIOHACHA (GUAJIRA)

FECHA DE NACIMIENTO 03/02/1943

dd/mm/aaaa

14 SEP 2008 TECNICO 7

APODERADO GOMEZ GOMEZ LIGIO

T.P. 52259 C.S.J.

CAUSANTE

C.C.N° **DE**

FECHA DE NACIMIENTO

FECHA DE DEFUNCION

dd/mm/aaaa

CLASE DE PRESTACION RP

F.DE INGRESO GRUPO DE CORRESPONDENCIA 31/07/2008

FECHA DE PRESENTACION 31/07/2008

NUMERO DE FOLIOS 3

Carrera 7 No. 17 - 51 Of. 1003 - BOGOTA

DIRECCION CORRESPONDENCIA

SECCIONAL N° 99

HCD

06/08/2008

47

17001110

CAJANAL E.I.C.E
CORRESPONDENCIA VENTANILLA
FECHA: 31 JUL 2008
RADICADO No.
RECIBIO:
HORA:
FOLIOS: 3

Doctor:
AUGUSTO MORENO BARRIGA
GERENTE GENERAL DE LA
CAJA NACIONAL DE PREVISION
E. S. D.

Ref: RELIQUIDACION DE LA PENSION DE JUBILACION a favor de
ESTELA EDITH CURIEL DE CORREA
C.C.No. 26.959.512 de Riohacha

LIGIO GOMEZ GOMEZ, mayor de edad, obrando como apoderado de ESTELA EDITH CURIEL DE CORREA mayor de edad, conforme al poder que adjunto, respetuosamente me dirijo a Usted, con el objeto de solicitarle, se digne ordenar LA RELIQUIDACION DE LA PENSION POR FACTORES SALARIALES NO TOMADOS en la Resolución de reliquidación de la pensión

SOLICITUD

PRIMERO. Ordenar LA RELIQUIDACION DE LA PENSION DE GRACIA a favor de ESTELA EDITH CURIEL DE CORREA, por factores salariales no tenidos en cuenta en la resolución **de reliquidación de la pensión.**

SEGUNDO. LIQUIDAR LA PENSION en favor de mi mandante conforme a los factores salariales indicados en la ley 4 de 1966 y el decreto 1743 de 1966.

TERCERO. Reconocerme personería para actuar.

HECHOS

1. Mi mandante ESTELA EDITH CURIEL DE CORREA, laboró al servicio del Estado, por más de 20 años razón por la cual al cumplir la edad le fue reconocida su pensión por medio de la CAJA NACIONAL.

2. Mi mandante ESTELA EDITH CURIEL DE CORREA, tiene derecho al reconocimiento de la pensión con todos los factores salariales que recibió en el último año del cumplimiento del status.

3. ESTELA EDITH CURIEL DE CORREA me confirió poder para adelantar la solicitud de reliquidación de dicha pensión por factores no tenidos en cuenta en la resolución de reconocimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco la ley 4 de 1966, decreto 1743 de 1966 decreto 1045 de 1978

PRUEBAS

a). El Poder para actuar.
b). Los demás documentos se encuentran en el expediente.

NOTIFICACIONES

La mía en su Despacho o carrera 7 No. 17-51 oficina 1003 de Bogotá D.C. Tel. 2-825558
Mi mandante en la carrera 7 No. 16-53 de Riohacha.

ANEXOS. La solicitud y los documentos relacionados en las pruebas.

Atentamente.

LIGIO GOMEZ GOMEZ
C.C. No. 4.079.548 de Ciénega
T.P. No. 52259 del C.S.J.

CAJANAL E.I.C.E.
SUBGERENCIA DE PRESTACIONES ECONOMICAS

El anterior memorial fue presentado personalmente por:
Dr Ligio Gomez Gomez
quien se identificó con C.C. No. 4079548
expedida en Ciénaga y T.P. No. 52259
En calidad de Solicitante ___ Apoderado X
Residente en Cra 7a. teléfono 2825558

Firma del signatario _____
En Bogotá, D.C., a los _____

Recibido por: _____

Doctor:
AUGUSTO MORENO BARRIGA
GERENTE GENERAL DE LA
CAJA NACIONAL DE PREVISION
E. S. D

Ref: Reliquidación de la pensión de jubilación a favor de
De. ESTELA EDITH CURIEL DE CORREA

ESTELA EDITH CURIEL DE CORREA, mayor de edad, e identificado como aparece al pié de mi firma, respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de conferir poder especial amplio y suficiente al Doctor LIGIO GOMEZ GOMEZ, mayor de edad, domiciliado en Tunja, para que en mi nombre y representación, solicite LA RELIQUIDACION DE MI PENSION POR FACTORES SALARIALES NO TENIDOS EN CUENTA EN LA RESOLUCION DE RELIQUIDACION DE DICHA PENSION. Dicha solicitud ante la Caja Nacional de Previsión.

Mi apoderado queda facultado para recibir, sustituir, transigir, reasumir e interponer los recursos de ley, conforme al presente mandato.

Atentamente.

ESTELA EDITH CURIEL DE CORREA
C.C. No. 26.959.512 de Riohacha

Acepto.

LIGIO GOMEZ GOMEZ
C.C. No. 4.079.548 de Ciénega
T.P. No. 52259 del C.S.J.

27 JUN. 2008

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

En Riohacha a los ____ días de _____ de 200__
Alfonso Pavea Anchiarico, Notario Primero de este Circuito, CERTIFICO que el presente documento (poder) fue presentado personalmente por _____
con C.C. No. 26.959.512 Expedida en _____
El Compareciente _____
El Notario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Alfonso Pavea Anchiarico
NOTARIO PUBLICO
RIOHACHA GUAJIRA

50

Ligio Gomez

10 FEB 2009

REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE

RESOLUCION No. 05751

(RADICADO No. 45404/2008)

POR LA CUAL SE NIEGA UNA RELIQUIDACION DE PENSION DE VEJEZ POR INCLUSION DE NUEVOS FACTORES SALARIALES.

El Gerente General de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal-EICE, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto 065 de enero de 2004, y en cumplimiento de la ley 100 de 1993, y demás disposiciones legales y

C O N S I D E R A N D O

Que la señora CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26.959.512 de RIOHACHA (LA GUAJIRA), mediante apoderado y en escrito de fecha 26 de Marzo de 2008, solicita de esta entidad la reliquidación de su pensión de Vejez. Petición Radicada bajo el No. 26294/2008.

Que posteriormente mediante escrito de Fecha 31 de Julio de 2008, reiteró la anterior solicitud. Petición Radicada bajo el No. 45404/2008.

Que la interesada otorgó poder inicialmente al Dr. MANUEL SANABRIA CHACON el día 05 de Marzo de 2008, y luego otorgó poder al Dr. LIGIO GOMEZ GOMEZ, el día 27 de Junio de 2008, entendiendose revocado tacitamente el poder otorgado al Dr. SANABRIA de conformidad con el Art. 69 del Código de Procedimiento Civil.

Que en virtud del principio de economia procesal, esta Entidad procedera a resolver ambas peticiones bajo el ultimo radicado, toda vez que ambas tienen el mismo objeto.

Que la peticionaria fue pensionada por esta Entidad mediante resolución No. 5914 del 13 de marzo de 2001, que reconoce una pensión de Vejez, efectiva a partir del 01 de noviembre de 1999 en cuantía de ($688,660.91) M/CTE, condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio.

Que posteriormente esta Entidad mediante Resolución No. 23048 del 16 de Agosto de 2002, reliquidó la anterior prestación por retiro definitivo del servicio, en cuantia de ($911,149.68) M/CTE, efectiva a partir del 08 de Diciembre de 2001.

Que respecto a la solicitud del peticionario de reliquidar la Pensión que le fue reconocida con inclusión de la totalidad de los factores salariales, es de aclarar que los empleados públicos fueron incorporados al Regimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, mediante el Decreto 691/94 artículo 1 que establece:

ARTICULO 1. Incorporación de Servidores Públicos. Incorpórase al Sistema General de Pensiones previstas en la Ley 100 de 1993 a los siguientes servidores públicos·

a) Los servidores de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal o distrital, así como de sus entidades descentralizadas.

b) Los servidores públicos del Congreso de la República, de la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la organización electoral y la Contraloría General de la República.

PARAGRAFO. La incorporación de los servidores públicos de que trata el presente Decreto se efectuará sin perjuicio de lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 104 de 1994, Decreto 314 de 1994 y decreto 1359 de 1993 y las normas que los modifiquen y adicionen.

Que la peticionaria cumplió su status de pensionado el día 03 de Febrero de 1998 en vigencia de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, por lo cual esta seran las normas aplicables al caso.

Que el período sobre el cual se liquida la pensión, así como los factores salariales que debe tomarse en cuenta en la liquidación, son los indicados en la Ley 100/93 y su Decreto Reglamentario 1158/94, que no contempla la(s) prima(s) de navidad, vacaciones, alimentacion y de servicios, asi como los auxilios, como item(s) que integre(n) el ingreso base de cotización.

Es más, cualquier descuento que se hubiera podido efectuar sobre estos factores se consideraría ilegal, pues la norma en mención señala taxativamente sobre que factores deben hacerse las correspondientes cotizaciones al sistema, no permitiendo salirse del marco establecido en la misma.

Que Adicionalmente es pertinente dejar establecido lo preceptuado por el Artículo 6 del Dcto 691 de 1994 reglamentado por el Decreto 1158/94 que dice:

ARTICULO 1o. El artículo 6o. del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituído por los siguientes factores:

a. La asignación básica mensual

b. Los gastos de representación

c. La prima técnica, cuando sea factor de salario

d. Las primas de antiguedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.

e. La remuneración por trabajo dominical o festivo.

f. La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras o realizado en jornada nocturna.

g. La bonificación por servicios prestados.

Por lo anterior se concluye que las Resoluciones No. 5914 del 13 de Marzo de 2001 y No. 23048 del 16 de Agosto de 2002, se encuentra conforme a derecho y en vista de que no se aportaron nuevos elementos de juicio que hagan variar la decision adoptada a través del referido acto administrativo, este despacho considera improcedente acceder a solicitud de reliquidación incoada por el apoderado del peticionario.

Son normas aplicables: Ley 100 de 1993, Dcto 1158 de 1994 y Dcto 01 de 1984.

Que en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Negar la reliquidación de la pensión de Vejez a la señora CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH, ya identificada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. GOMEZ GOMEZ LIGIO, con T.P. 52259 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado de la señora CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese al APODERADO haciéndole saber que contra la presente decisión administrativa procede únicamente el Recurso de Reposición, presentado por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, indicando los motivos de inconformidad de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo.

Se expide en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Gerente General

Abogado Sustanciador: CESAR A. MEJIA RAMIREZ

Revisor Jurídico: TATIANA ESCOBAR V.
CAMR - P1 - 23/01/2009

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE
SUBGERENCIA DE PRESTACIONES ECONOMICAS
GRUPO ORGANIZACION Y NOTIFICACIONES

24 FEB. 2009

Bogotá, D.C. a _____

Notifíquese personalmente a Leopoldo Fajio Soler Soler

de la anterior providencia, y para tal fin sírvase comparecer a [illegible] a notificarse que

_____

_____

Notificado _____

C.C. No. 17 049 548 de [illegible] T.P. # 52 279 C.S.J.

Notificador _____

24 FEB. 2009

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
GESAP CAJANAL EICE
24 FEB 2009 02
DACTILOSCOPISTA

0 00197 06330 7

22 52325

534

BERMUDEZ BUENO ABOGADOS Y ASOCIADOS

Asuntos: Civiles, Penales, Ambientales, Laborales y Derecho de familia

Buen Futuro
Patrimonio Autónomo
CORREO CALLE 99
07 OCT 2010 2301
CORRESPONDENCIA RECIBIDA PARA ESTUDIO
Nº FOLIOS
RECIBIDO POR

513

Doctor:
JAIME VILLANECES BAHAMON y/o
JAIRO DE JESUS CORTES ARIAS
Gerente Patrimonio. BUEN FUTURO
Liquidador de la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL"**
E. S. D.

Ref.: PODER

STELLA EDITH CURIEL DE CORREA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadania No 26.959.512 de Riohacha, en mi condición de pensionada de la DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, Local Riohacha, muy respetuosamente concurro ante su Despacho, para manifestarle a Usted que otorgo poder especial amplio y suficiente, en cuanto a derecho se refiere, al Doctor **MANUEL SALVADOR BÉRMUDEZ BUENO**, mayor de edad, vecino y residente en la cuidad de Riohacha, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'809.587 de Riohacha, abogado titulado con tarjeta profesional Nº- 66544 del C.S de la J., para que en mi nombre y representación proceda a la reclamación por via administrativa del reconocimiento y pago del Reajuste Pensional, a que tengo derecho, en contra de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL" en liquidación, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representado legalmente por el doctor JAIME VILLANECES BAHAMON o por quien haga sus veces al momento de la notificación, con ocasión de la Pensión de Vejez, concedida a través de la Resolución No 005911 del 13 de Marzo de 2001, CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL"

Mi apoderado queda facultado para representar demanda, proponer memoriales, interponer recurso además de las facultades especiales de conformidad con el articulo 70 C. de P.C. como transigir desistir, sustituir, recibir, conciliar y en general todo cuanto sea necesario para defensa de mis intereses

Sirvase tener al Doctor **MANUEL SALVADOR BÉRMUDEZ BUENO**, como mi apoderado para ejercer el presente mandato.

1 - OCT 2010

De Usted, atentamente,

Otorgo:

STELLA EDITH CURIEL DE CORREA
C.C. No 26.959.512 de Riohacha

Acepto:

MANUEL BERMUDEZ BUENO
C.C. 17.809.587 de Riohacha
T.P. No. 66544 del C.S. de la J.

EL NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE RIOHACHA
CERTIFICA
Que el anterior escrito fue presentado personalmente en este despacho por Stella Edith Curiel de Correa
26.959.512 R
RIOHACHA
EL NOTARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO SEGUNDO RIOHACHA GUAJIRA

54

Radicado No. **70371/2011**

Primer y Segundo Apellido: CURIEL CARRILLO

Nombres: ESTELA EDITH

Identificación C.C [X] C.E [ ] No. 26,959,512

Tipo de Prestación

	Sigla - Detalle	Atributo
	A1 -[]-PENSION JUBILACION	
	AF -[]-Auxilio Funerario	
	B7 -[]-PENSION DE SOBREVIVIENTES	
	CP -[]-Cuotas Partes	
	D13-[]-RELIQUIDACION PENSION GRACIA	
	II -[]-Indemnizacion Sustitutiva Invalidez	
	IS -[]-Indemnizacion Sustitutiva Sobrevivientes	
	IV -[]-Indemnizacion Sustitutiva Vejez	
	MA -[]-Mesadas Atrasadas	
	PG -[]-Pension Gracia	
	PI -[]-Pension de Invalidez	
	PV -[]-Pension Vejez	
X	RA -[]-RELIQUIDACION ADMINISTRATIVA	NONormal
	RD -[]-RELIQUIDACION DOCENTES	
	SA -[]-Sustitucion Administrativos	
	SD -[]-Sustitucion Docentes	

Ultimo Número Resolución :

Fecha Ultima Resolución : / /

Elaboro : MARTHA ELENA GIRALDO SIERRA

Inventario de Expedientes * 2009 Fecha: 01/08/2011 - Hora: 07:10:31
Sistemas. 2009 © - Todos los derechos reservados

555

SEÑOR
JAIRO DE JESUS CORTES ARIAS
LIQUIDADOR CAJA NACIONAL EICE
BOGOTA

REF. RELIQUIDACION PENSION

ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO, mayor de edad, e identificada como aparece al pie de Mi firma, respetuosamente me dirijo a Usted. con el objeto d conferir poder especial – Amplio y suficiente al Doctor **LIGIO GOMEZ GOMEZ**, mayor de edad, domiciliado en la- Ciudad de Tunja, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su termina Cion la solicitud de reliquidación de mi pensión de jubilación con todos los factores sala Riales.

Mi apoderado queda facultado para recibir, conciliar, sustituir, transigir, desistir, reasumir El presente mandando y demás facultades que le confiere la ley.

Atentamente,

ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO
CC 26.959.512 de Riohacha

ACEPTO:

LIGIO GOMEZ GOMEZ
CC 4.079.548 de Ciénaga
T.P. Nro. 52259 del C.S.J.

23 JUN 2011

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
ANTE EL NOTARIO PRIMERO DE RIOHACHA SE PRESENTO
ESTELA CURIEL CARRILLO
IDENTIFICADO CON C. C. Nº 26.959.512
Y DECLARO QUE EL CONTENIDO DEL PRESENTE ESCRITO ES CIERTO Y SUYA LA FIRMA QUE LO AUTORIZA.
HUELLA INDICE DERECHO
FIRMA

NOTARIA PRIMERA RIOHACHA GUAJIRA

PE/D-1 70371 2459831

UNIDAD DE GESTIÓN MISIONAL
Cajanal EICE en Liquidación
UGM
CORREO CALLE 80
13 JUL 2011
CORRESPONDENCIA RECIBIDA PARA ESTUDIO
No. FOLIOS 12
RECIBIDO POR

Doctor:
JAIRO DE JESUS CORTES ARIAS
LIQUIDADOR CAJA NACIONAL DE PREVISION
E. S. D.

Ref: Reliquidación de la pensión a favor
De: ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO
C.C. No.26.959.512 de Riohacha

LIGIO GOMEZ GOMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, obrando como apoderado de ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO mayor de edad, respetuosamente me dirijo a Usted, con el objeto de solicitarle, se digne ordenar LA RELIQUIDACION DE LA PENSION DE JUBILACION POR FACTORES SALARIALES NO TENIDOS EN CUENTA EN LA RESOLUCION DE RECONOCIMIENTO Y DE RELIQUIDACION, quien está amparada por el REGIMEN DE TRANSICION del art. 36 de la ley 100 de 1993, por consiguiente se le debe aplicar las normas anteriores que corresponden a la ley 33 y 62 de 1985 y en aplicación a la decisión del Consejo de Estado.

SOLICITUD

PRIMERO. Ordenar LA RELIQUIDACION DE LA PENSION DE JUBILACION a favor de ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO por cuanto en la Resolución de Reconocimiento y de Reliquidación NO TUVO EN CUENTA TODOS LOS FACTORES SALARIALES QUE CONSTITUYEN SALARIO y además por encontrarse amparada por el REGIMEN DE TRANSICION establecido en el art. 36 de la ley 100 de 1993, por consiguiente de debe aplicar la ley 33 y 62 de 1985 y en concordancia con la Decisión del Consejo de Estado, en la cual se debe tomar todos los factores que constituyen salario.

Los factores salariales que deben tomarse son los siguientes:

a). Asignación básica
b). Prima de antiguedad
c). Bonificación por servicios prestados
d). Prima de servicio
e). Prima de Vacaciones
f). Prima de navidad

SEGUNDO. Reconocerme personería para actuar.

HECHOS

1. Mi mandante ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO fue pensionada por la Caja Nacional de Previsión.

2. A mi mandante ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO, la Caja Nacional le liquidó su pensión con unos factores salariales, pero en forma errónea liquidó dicha pensión, sin tener en cuenta que está amparada por el REGIMEN DE TRANSICION, por tal razón se le debe liquidar su pensión sobre lo devengado en el ULTIMO AÑO DE SERVICIO, y la aplicación de las normas anteriores que corresponden a la ley 33 y 62 de 1985 en concordancia con la ley 4 de 1966, decreto ley 1045 de 1978 y de acuerdo con la decisón del Consejo de Estado

El retiro se produjo el día 07 de diciembre del año 2001.

La liquidación de la pensión se debe efectuar sobre los siguientes factores y de la siguiente manera desde el 08 de diciembre del año 2000 al 07 de diciembre del año 2001

PARA EL AÑO 2000
Desde el 08 de diciembre al 30 de diciembre. Son 23 días

a). Asignación básica sobre la suma de $1.185.347 X 23 días....	$ 908.766.oo
b). Prima de antigüedad sobre la suma de $44.116 X 23 días.....	$ 33.238.oo

PARA EL AÑO 2001
Desde el 01 de enero al 07 de diciembre.

a). Asignación básica de $1.327.124 X 12.....	$14.642.661.oo
b). Bonificación por servicios prestados.....	$ 470.030.oo
c). Prima de servicio.....	$ 691.056.oo
d). Prima de antigüedad.....	$ 544.969.oo
e). Prima de Vacaciones.....	$ 737.846.oo
f). Prima de navidad	$ 1.537.180.oo
TOTAL.....	$19.566.746.oo

PROMEDIO $19.565.746.oo divido en 12 = $1.630.478.oo X 75% = $1.222.859.oo

EL VALOR DE LA PENSION CORRESPONDE A LA SUMA DE $1.222.859 efectiva a partir del 08 de diciembre del año 2001 día siguiente al retiro definitivo del servicio.

El Honorable Consejo de Estado en decisión conjunta de las dos Subsecciones, decidieron que la Entidad encargada de reconocer y reliquidar la pensión debe tomar TODOS LOS FACTORES SALARIALES RECIBIDOS EN EL ULTIMO AÑO DE SERVICIO, porque constituyen salario y porque los factores indicados en la ley 33 y 62 de 1985 son enunciativos y no taxativos.

3. ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO me confirió poder para actuar.

PRUEBAS

a). La presente solicitud
b). Certificado de factores salariales
c). Los demás documentos se encuentran radicados en la Caja Nacional

NOTIFICACIONES

La mía en su Despacho o carrera 7 No. 17-51 oficina 1003 de Bogotá D.C. Tel. 2-825558
Mi mandante en la calle 22 No. 9-27 oficina 305 de Tunja

ANEXOS.

La solicitud y los documentos relacionados en las pruebas.
El poder para actuar.

Atentamente.

LIGIO GOMEZ GOMEZ
C.C. No. 4.079.548 de Ciénega
T.P. No. 52259 del C.S.J.

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA QUE ESTE ESCRITO DIRIGIDO A Liquidador ccpo Tuscon
FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR Ligio Gomez Gomez
IDENTIFICADO(A) CON C.C. 4.079.548 expedida
Y T.P. 52259 QUIEN DECLARO QUE SU CONTENIDO ES CIERTO Y QUE
Y LA FIRMA PUESTA EN EL ES SUYA.
HUELLA
JUL 2011
NOTARIO CUA DE TUNJA
JULIO ALBERTO

0 00197 06326 0

59

DIAN
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ADMINISTRACION LOCAL RIOHACHA

EL SUSCRITO PAGADOR DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES LOCAL RIOHACHA,

H A C E C O N S T A R:

Que la señora STELLA EDITH CURIEL DE CORREA, identificada con cédula de cuidadania número 26.959.512 expedida en Riohacha, laboró en estas oficinas desde el dia 14 del mes de Julio de 1.972 hasta el dia 7 del mes de Diciembre del 2001, y su último cargo fue:

PROFESIONAL EN INGRESOS PUBLICOS DIVISION DE RECURSOS FISICOS Y FINANCIEROS DE LA ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES LOCAL RIOHACHA.-

AÑOS Y MESES	SDO. MENSUAL	SDO. DEVEG.	5%	C.AFL.	TOTAL PAGADO.
2000.-					
Ene.lo.Dic.30	$1.185.347.00	$14.224.164.00	$711.208.20		$13.512.955.80
P.Ant.	44.116.00	529.392.00	$ 26.469.60		502.922.40
Reaj.Ene.Dic.		1.312.890.00	65.644.50	$36.469.17	$1.210.776.33
Reaj.P.Ant.		48.863.00	$ 2.443.15	1.582.33	$ 44.837.52
P.Serv.		514.731.50			514.731.50
P.Vac.		659,022.05			659.022.05
Bonif.		433.088.50			433.088.50
Reaj.P.Vac.		60.828.00			60.828.00
Reaj.Bonif.		39.718.00			39.718.00
Reaj.P.Nav.		126.724.00			126.724.00
Reaj.P.Serv.		58.395.00			58.395.00
P.Nav..		1.331.599.00			1.331.599.00
2001.-					
Ene.lo.Dic.7	$1.327.124.00	$14.642.661.47	$732.130.07	$10.789.67	$13.899.681.73
P.Ant.	49.393.00	544.969.43	$ 27.248.47	$ 1.759.00	$517.720.96
P.Vac.		737.846.57			737.846.57
P.Serv.		691.056.00			691.056.00
Bonif.		470.030.00			470.030.00
P.Nav.		1.537.180.00			1.537.180.00

14 JUN 2002

LUIS OMAR CORREA VISBAL
PAGADOR DIAN LOCAL RIOHACHA.-

El suscrito Notario ... Circulo ... CONSTA ... correspondiente ... documento ... a la vista ... RIOHACHA - LA GUAJIRA

RIOHACHA, MARZO DEL 2002.-

60

Dictamen de Seguridad

Fecha Impresión: jueves, 22 de septiembre de 2011

Numero de Ticket 135235
Descripcion Servicio Seguridad Expedientes
Cedula del Causante 26959512
Nombres del Causante ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO
Cedula del Solicitante NO APLICA
Nombres Solicitante NO APLICA

Radicado	Aspiracion	Semaforo
10910/2002	RELIQUIDACION DE JUBILACION	VERDE

Conclusion

Efectuado el respectivo estudio técnico pericial sobre Acto Administrativo de Retiro, Certificado de tiempos de servicio, Certificados de factores salario, Registro civil de nacimiento (Nacidos después de Junio 14 de 1938) y partida eclesiástica de Nacimiento (Nacidos antes de Junio 15 de 1938), Fotocopia documento de identidad ampliado al 150%(cedula de ciudadanía y/o extranjería y/o tarjeta de identidad) para el peticionario, causante, beneficiarios, curador*** y apoderado, para este último ademas T.P., Poder con presentación personal ante notaría por parte del peticionario y del apoderado *, Formulario de solicitud Cajanal ó escrito del solicitante., documentos que, a la fecha de rendir el presente informe, se encontraban en el expediente, éstos han quedado validados técnicamente, de acuerdo con el protocolo establecido y, para ello, se ha impuesto sobre los documentos el sello húmedo del perito que estudio y revisó el caso, quien se encuentra adscrito al área de seguridad documental.

Radicado	Aspiracion	Semaforo
24795/1999	PENSION VEJEZ	VERDE

Conclusion

Efectuado el respectivo estudio técnico pericial sobre Acto Administrativo de Retiro, Certificado de tiempos de servicio, Certificados de factores salario, Registro civil de nacimiento (Nacidos después de Junio 14 de 1938) y partida eclesiástica de Nacimiento (Nacidos antes de Junio 15 de 1938), Fotocopia documento de identidad ampliado al 150%(cedula de ciudadanía y/o extranjería y/o tarjeta de identidad) para el peticionario, causante, beneficiarios, curador*** y apoderado, para este último ademas T.P., Poder con presentación personal ante notaría por parte del peticionario y del apoderado *, Formulario de solicitud Cajanal ó escrito del solicitante., documentos que, a la fecha de rendir el presente informe, se encontraban en el expediente, éstos han quedado validados técnicamente, de acuerdo con el protocolo establecido y, para ello, se ha impuesto sobre los documentos el sello húmedo del perito que estudio y revisó el caso, quien se encuentra adscrito al área de seguridad documental.

Radicado	Aspiracion	Semaforo
26294/2008	REVISION PENSION	VERDE

Conclusion

Efectuado el respectivo estudio técnico pericial sobre Acto Administrativo de Retiro, Certificado de tiempos de servicio, Certificados de factores salario, Registro civil de nacimiento (Nacidos después de Junio 14 de 1938) y partida eclesiástica de Nacimiento (Nacidos antes de Junio 15 de 1938), Fotocopia documento de identidad ampliado al 150%(cedula de ciudadanía y/o extranjería y/o tarjeta de identidad) para el peticionario, causante, beneficiarios, curador*** y apoderado, para este último ademas T.P., Poder con presentación personal ante notaría por parte del peticionario y del apoderado *, Formulario de solicitud Cajanal ó escrito del solicitante., documentos que, a la fecha de rendir el presente informe, se encontraban en el expediente, éstos han quedado validados técnicamente, de

Dictamen de Seguridad

Fecha Impresión: jueves, 22 de septiembre de 2011

Numero de Ticket	135235
Descripcion Servicio	Seguridad Expedientes
Cedula del Causante	26959512
Nombres del Causante	ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO
Cedula del Solicitante	NO APLICA
Nombres Solicitante	NO APLICA

acuerdo con el protocolo establecido y, para ello, se ha impuesto sobre los documentos el sello húmedo del perito que estudio y reviso el caso, quien se encuentra adscrito al área de seguridad documental.

Radicado	Aspiracion	Semaforo
45408/2008	REVISION PENSION	VERDE

Conclusion

Efectuado el respectivo estudio técnico pericial sobre Acto Administrativo de Retiro, Certificado de tiempos de servicio, Certificados de factores salario, Registro civil de nacimiento (Nacidos después de Junio 14 de 1938) y partida eclesiástica de Nacimiento (Nacidos antes de Junio 15 de 1938), Fotocopia documento de identidad ampliada al 150%(cedula de ciudadanía y/o extranjería y/o tarjeta de identidad) para el peticionario, causante, beneficiarios, curador*** y apoderado, para este último ademas T.P., Poder con presentación personal ante notaria por parte del peticionario y del apoderado *, Formulario de solicitud Cajanal ó escrito del solicitante., documentos que, a la fecha de rendir el presente informe, se encontraban en el expediente, éstos han quedado validados técnicamente, de acuerdo con el protocolo establecido y, para ello, se ha impuesto sobre los documentos el sello húmedo del perito que estudio y reviso el caso, quien se encuentra adscrito al área de seguridad documental.

Radicado	Aspiracion	Semaforo
70371/2011	RELIQUIDACION ADMINISTRATIVOS	VERDE

Conclusion

Efectuado el respectivo estudio técnico pericial sobre Acto Administrativo de Retiro, Certificado de tiempos de servicio, Certificados de factores salario, Registro civil de nacimiento (Nacidos después de Junio 14 de 1938) y partida eclesiástica de Nacimiento (Nacidos antes de Junio 15 de 1938), Fotocopia documento de identidad ampliada al 150%(cedula de ciudadanía y/o extranjería y/o tarjeta de identidad) para el peticionario, causante, beneficiarios, curador*** y apoderado, para este último ademas T.P., Poder con presentación personal ante notaria por parte del peticionario y del apoderado *, Formulario de solicitud Cajanal ó escrito del solicitante., documentos que, a la fecha de rendir el presente informe, se encontraban en el expediente, éstos han quedado validados técnicamente, de acuerdo con el protocolo establecido y, para ello, se ha impuesto sobre los documentos el sello húmedo del perito que estudio y reviso el caso, quien se encuentra adscrito al área de seguridad documental.

Dictamen de Seguridad

Fecha Impresión: jueves, 22 de septiembre de 2011

Numero de Ticket	135235
Descripcion Servicio	Seguridad Expedientes
Cedula del Causante	26959512
Nombres del Causante	ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO
Cedula del Solicitante	NO APLICA
Nombres Solicitante	NO APLICA

El presente documento contiene la trazabilidad del proceso que se adelantó en materia de seguridad documental al expediente y radicados citados en el encabezamiento de este PDF. Relaciona el listado de documentos validados de acuerdo con el protocolo acordado y las actividades cronológicas que se suscitaron, teniendo como referencia el criterio del perito experto que adelantó el estudio técnico correspondiente. Con la firma digital que se estampa en este documento se deja constancia de lo actuado al interior del área de seguridad documental y se informa, al contratante, el estado o color en que queda el radicado o radicados objeto de estudio, a la fecha de impresión, así como las observaciones, alertas e informes pertinentes generados.

German Arenas
Director de Proyecto

REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

RESOLUCIÓN NÚMERO UGM 035176
27 FEB 2012

RADICADO No. 70371/2011

Por la cual se niega la reliquidación de una pensión de VEJEZ

EL LIQUIDADOR DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E HOY EN LIQUIDACION , en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto 2196 de Junio 12 de 2009 y en cumplimiento de la Ley 100 de 1993, y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) **CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH**, identificado (a) con CC No. 26,959,512 de RIOHACHA, solicita el 13 de julio de 2011 la reliquidación de una pensión de VEJEZ, radicada bajo el No 70371/2011 fecha 13 de julio de 2011.

Que mediante la Resolución No. 5911 del 13 de marzo de 2001 se reconoció una pensión de VEJEZ a favor del (la) interesado (a) en cuantía de 688,660.91, efectiva a partir del 1 de noviembre de 1999
Que la anterior Resolución se condicionó a demostrar retiro definitivo del servicio.

Que mediante Resolución No. 23048 del 16 de agosto de 2002 se reliquidó la pensión de vejez de la peticionaria por retiro definitivo elevando la cuantía de la misma a la suma de $ 911.149.68 M/CTE efectiva a partir del 08 de diciembre de 2001.

Que mediante Resolución No. 5751 del 10 de febrero de 2009 se negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la peticionaria.

Respecto a la petición relacionada con la liquidación de la pensión conforme el último año de servicios y factores adicionales se debe advertir lo siguiente:

Que en virtud al Decreto 691 de 1994 artículo primero, los servidores públicos fueron incorporados al Sistema General de Pensiones, previsto en la Ley 100 de 1993.

Que la Ley 100 de 1993 estableció el régimen de transición como un beneficio que la Ley expresamente reconoce a los trabajadores afiliados al Régimen de prima media con prestación definida, consagrado en su artículo 36, el cual dispone que son beneficiarios del régimen de transición, las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones, es decir al 01 de abril de 1994, tengan, treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más si son hombres o quince (15) o más años de servicios cotizados. Para estos beneficiarios, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y, el monto de la pensión será la establecida en el régimen anterior al cuál se encuentran afiliados.

UGM 035176
27 FEB 2012

Teniendo en cuenta lo anterior es preciso indicar que el(a) peticionario(a) se encuentra cobijado por la Ley 33 de 1985 en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 así:
1. Edad de pensión: 55 años para hombres y para mujeres.
2. Tiempos de servicios: 20 años
3. Monto: 75%
4. Ingreso Base de Cotización: "Artículo 18 de la Ley 100 de 1993: La base para calcular las cotizaciones, será el salario mensual base de cotización para los servidores públicos será el que señale el Gobierno Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4 de 1992"
5. Ingreso Base de liquidación: "Artículo 18 de la Ley 100 de 1993: Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

Es pertinente aclarar que la liquidación se efectúa con el tiempo que le hiciera falta para cumplir el status jurídico de pensionado o los 10 últimos años y los factores base para calcular la liquidación son los establecidos en el decreto 1158 de 1994, las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se rigen por lo establecido en la ley 100 de 1993 y demás disposiciones que la reglamentan.

Que el Decreto 1158 de 1994 señala:

ARTICULO 1: El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos que por el presente decreto se incorporan, estará constituido por los siguientes factores:
a) La asignación básica mensual;
b) Los gastos de representación;
c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
d) las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario;
e) La remuneración por trabajo dominical y festivo.
f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
g) La bonificación por servicios prestados.

Que cabe apreciar entonces que los factores aducidos por el(a) solicitante, los cuales no se tuvieron en cuenta para liquidar su pensión de vejez, no se encuentran establecidos en el articulado anterior, por lo tanto no son tenidos en cuenta como base para calcular la liquidación de dicha pensión.

Reconocer personeria al(a) Doctor(a) GOMEZ GOMEZ LIGIO , identificado(a) con CC número 4,079,548 y con T.P. NO. 52259 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: y Decreto 01/84.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la reliquidación de una Pensión de VEJEZ, solicitada por el (a) señor (a) **CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

UGM 035176
27 FEB 2012

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al Doctor (a) **GOMEZ GOMEZ LIGIO** haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito el recurso de Reposición ante EL LIQUIDADOR. De este recurso podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO DE JESUS CORTES ARIAS
LIQUIDADOR
CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

ANDREA LISSET RUIZ CARRILLO
LIDER UGM
CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

FRANCISCO JAVIER TOCUA LOPEZ
REVISOR CALIDAD
CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

MARCELA VALENCIA ROBLEDO
ABOGADO SUSTANCIADOR UGM

FOR-VEJ-09-1.1

66

0 00197 06319 2

50162260

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

Bogotá D.C

UGM- CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACION
estinatario: GOMEZ GOMEZ LIGIO
En :
espuesta : UGM035176
irección : KR 7 17 51 OF 1003
ludad : BOGOTA-BOGOTA
olios : 1
suario : YAIR ALBERTO CORTEZ ALMANACID
echa : 07/03/2012 - 16:11:00

* 1469590 *

Doctor (a):
GOMEZ GOMEZ LIGIO
carrera 7 no. 17-51 oficina 1003
BOGOTA - BOGOTA D.C

REF.: SOLICITUD DE RELIQUIDACION PENSION DE VEJEZ
Solicitante: CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH
Cédula: 26.959.512
Radicado Nº: 70371/2011

Resolución Nº:UGM 035176 27 FEB 2012

Por medio de la presente nos permitimos comunicarle que debe acercarse a nuestras oficinas ubicadas en la Calle 19 No. 68 A 18 de Ciudad de Bogotá, con el fin de que se notifique de la RESOLUCION de la referencia.

Para efectos de que la notificación se cumpla debidamente debe tener en cuenta las siguientes instrucciones:

1. Debe leer detenidamente el contenido de la RESOLUCION por medio de la cual se resuelve la solicitud.

2. Al notificarse debe escribir sus nombres y apellidos completos, número de cédula y en el caso de ser apoderado incluir el número de la Tarjeta Profesional

3. Si dentro de las (5) días siguientes a la fecha de esta comunicación no se presenta a notificarse personalmente, se procederá a hacerlo mediante edicto.

4. Si tiene motivos de inconformidad con lo resuelto puede hacer uso de los recursos indicados en la providencia dentro de los (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o a la desfijación del edicto.

5. Para la inclusión en nómina, si se trata de una pensión de vejez o de Jubilación que no tiene carácter de docente, debe presentar copia autenticada del acto administrativo de retiro o en su defecto constancia expedida por el jefe de Personal en donde indique la fecha en la cual fue retirado el funcionario conforme a lo ordenado por el Decreto 625 y la ley 71 de 1988, Si se trata de una pensión por Invalidez adicionalmente debe enviar constancia de la última entidad nominadora donde certifique el pagador hasta la fecha (día, mes y año) que devengó sueldos.

6. Para que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional efectúe el descuento para salud a la EPS correspondiente, Ud. debe acreditar afiliación a una EPS y presentar la copia al carbón del formulario de afiliación (FUI) debidamente autorizado en el momento de la notificación. Igualmente debe acreditarse el retiro para la pensión de Vejez.

Si usted ya se notificó de esta RESOLUCION, por favor no tenga en cuenta la presente comunicación.

Cordialmente,

JAIRO DE JESUS CORTES ARIAS
LIQUIDADOR
CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION
Proyecto: MARCELA VALENCIA ROBLEDO



4-72
CORREO DIRIGIDO
50162486

CAJANAL EICE EN
AV CALLE 80 Nº
GOMEZ GOMEZ LIGIO
KR 7 17 61 OF 1003
BOGOTA
BOGOTA
VALOR:

12/03/2012

886

50162486 UGM035176 1470567

REMITE: CAJANAL EICE EN LIQUIDACION
AV CALLE 80 Nº 69-70 UNIDAD 15

O.S:
10149

DEST: GOMEZ GOMEZ LIGIO
KR 7 17 61 OF 1003
BOGOTA BOGOTA

VALOR:

4-72 LA RED POSTAL DE COLOMBIA CORREO DIRIGIDO

Fecha impresion 12/03/2012
CODIGO OPERATIVO:

EDIFICIO SEPTIMA
CARRERA 7 No 17-5
TEL: 2[illegible]30

Nombre y/o sello

Hora D M A

DS CE
RH FA
NR NC
AC NE
FD DD

67

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E.

EN LIQUIDACION

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales ugpp
Hacemos lo correcto para cumplirle

Radicado No 2012-514-080865-2
Fecha Rad. 26/03/2012 08:48:49
Radicador VRIOS
Dest. DIGITALIZACION UGPP
Remitente CIU ESTELA EDITH CURIEL CARRILL
Atendera entidad responsable según decreto 4168 de 2011
Centro de Atención al Ciudadano
CR 1986A-18 Tel 4065000 Bogotá D C - 018000 069000

Bogotá D C . Marzo 26 de 2012

NOTIFICACION PERSOI

047837

En la fecha se notificó al(a) Señor(a) LIGIO GOMEZ GOMEZ identificado(a) con CEDULA CIUDADANIA Nº 4079548 de CIENEGA, quien actúa en calidad de APODERADO de la Resolución Nº UGM035176 de Febrero 27 de 2012, en la cual se NIEGA LA RELIQUIDACION DE LA PENSION DE VEJEZ.

Se hace entrega de copia auténtica del citado Acto Administrativo haciendole saber que contra el mismo procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) dias hábiles siguientes a la presente diligencia, y ante el Liquidador de CAJANAL, EICE en Liquidación.

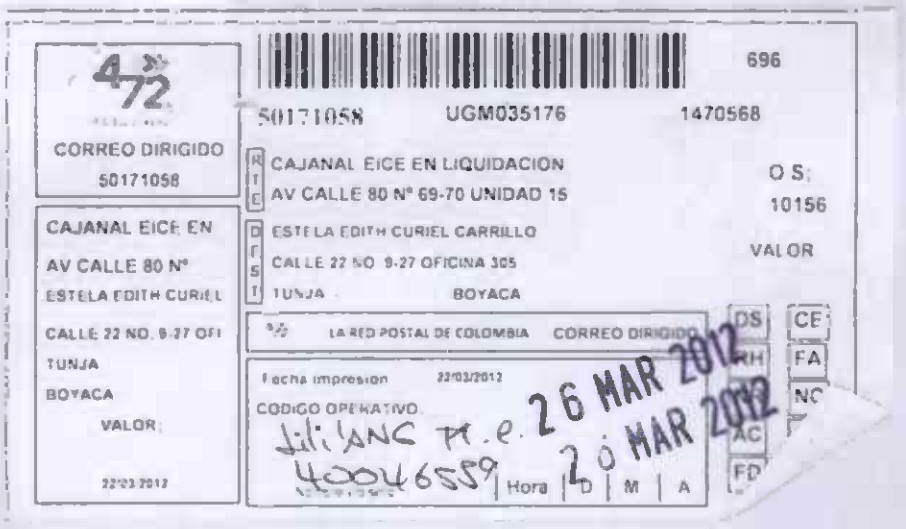
Una vez notificado el (la) APODERADO manifiesta lo siguiente.

___ Interpongo recurso de reposición.
___ No interpongo recurso de reposición y renuncio a términos.

Firma Notificado. _____
CC Nº 4079548 de CIENEGA T.P Nº: 52259

Firma Notificador: _____
Nombre del notificador: VIVIANA EUGENIA RIOS AGUILAR
CC Nº: 25279371 de POPAYAN - CAUCA

Nombre Causante: ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO
CC Nº: 26959512 de RIOHACHA
RADICADO Nº: 70371/2011



4-72

CORREO DIRIGIDO
50171058

CAJANAL EICE EN
AV CALLE 80 N°
ESTELA EDITH CURIEL
CALLE 22 NO. 9-27 OFI
TUNJA
BOYACA
VALOR:

22/03/2012

696

50171058 UGM035176 1470568

REMITE: CAJANAL EICE EN LIQUIDACION
AV CALLE 80 N° 69-70 UNIDAD 1S

O S:
10156

DESTINATARIO: ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO
CALLE 22 NO 9-27 OFICINA 305
TUNJA BOYACA

VALOR

LA RED POSTAL DE COLOMBIA CORREO DIRIGIDO

DS CE
RH FA
NC
AC
FD

Fecha impresion 22/03/2012
CODIGO OPERATIVO
Lili'ANC M.e. 26 MAR 2012
40046559 Hora D M A 20 MAR 2012

CORREO CERTIFICADO

Bogotá D.C., 27 de diciembre de 2017

Señor (a)
LIGIO GOMEZ GOMEZ
CALLE 22 9 27 OFICINA 305
TUNJA BOYACA
7456626

Radicado No. 201750053205862
NOR 110173

Asunto: SU SOLICITUD DE RELIQUIDACION PENSION DE VEJEZ
Causante: CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH CC 26959512

Al contestar cite el número de la referencia.

Respetado Señor (a):

En relación con su solicitud del asunto, me permito manifestarle que una vez estudiada la misma, se evidenció que los documentos anexos para el trámite de la solicitud prestacional se encuentran incompletos, razón por la cual, dando aplicación al Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, me permito solicitar allegue los siguientes documentos con el fin de continuar con el trámite de su solicitud.

SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA CC 26959512 En caso de tratarse de una solicitud por cumplimiento a un fallo judicial, copia auténtica, tomada del original de la(s) sentencia(s). Se deben allegar las sentencias de todas las instancias que se agotaron en el proceso judicial. NOTA: Documento requerido si es para el

cumplimiento de un fallo Contencioso Administrativo o Laboral Ordinario. NOTA 2: Para trámite de Pensión Sanción siempre se requiere este documento. NOTA 3: Para aquellos procesos judiciales que se adelantaron en el sistema oral, los fallos que sean allegados en CD, deben venir acompañados del Acta de la Audiencia en copia auténtica tomada del original, en la cual, adicionalmente, conste la lista de asistentes a la audiencia.

NOTA: Si bien es cierto que con radicado 201750053205862, aportó documentación para la reliquidación de su pensión vejez, se evidencia que no aportó el CD que contiene el audio del fallo.

Ahora bien, en procura de atender su solicitud de manera eficiente y eficaz, es que nos permitimos recomendar que los documentos solicitados en el presente oficio; sean allegados en el menor tiempo posible.

Para allegar los documentos solicitados, cuenta con un término de un (01) mes, contados a partir del envío de esta comunicación, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, el cual reza:

"Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Por lo anteriormente expuesto y con el fin de agilizar el trámite de su solicitud prestacional y brindarle una pronta y eficaz respuesta, le solicitamos allegar los documentos requeridos, dentro del término estipulado, en el formato adjunto a esta comunicación, en alguna de las siguientes sedes:

- De manera presencial: En el Punto de atención presencial de la ciudad de Bogotá, ubicado en la calle 19 No. 68A - 18., en el horario de 7:00 am a 4:00 pm o en cualquiera de nuestros puntos de atención virtual PAV ubicados en las ciudades de Medellín, Cali o Barranquilla. Para mayor información sobre las direcciones de estos y otros puntos de atención puede consultar en la página web de la entidad www.ugpp.gov.co

- A través de correspondencia enviada por correo certificado: Deberá enviar los documentos requeridos al punto de Recepción de correspondencia de la ciudad de Bogotá ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 13-37.,en el horario de 7:00 am a 4;:00 pm

Cordialmente,

JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE NORMALIZACION DE EXPEDIENTES PENSIONALES (E)
c.c. Expediente Pensional

Plan_Completitud

FORMULARIO ENTREGA DOCUMENTOS SOLICITADOS POR LA UGPP
Distribución gratuita prohibida su venta

Causante: CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH CC 26959512

Número Solicitud: SOP201701040372

Número Radicado: 201750053205862

Fecha Solicitud: 27 de diciembre de 2017

Documentos requeridos	Descripción documentos requeridos	Entrega
SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA CC 26959512	En caso de tratarse de una solicitud por cumplimiento a un fallo judicial, copia auténtica, tomada del original de la(s) sentencia(s). Se deben allegar las sentencias de todas las instancias que se agotaron en el proceso judicial. NOTA: Documento requerido si es para el cumplimiento de un fallo Contencioso Administrativo o Laboral Ordinario. NOTA 2: Para trámite de Pensión Sanción siempre se requiere este documento. NOTA 3: Para aquellos procesos judiciales que se adelantaron en el sistema oral, los fallos que sean allegados en CD, deben venir acompañados del Acta de la Audiencia en copia auténtica tomada del original, en la cual, adicionalmente, conste la lista de asistentes a la audiencia. NOTA: Si bien es cierto que con radicado 201750053205862, aportó documentación para la reliquidación de su pensión vejez, se evidencia que no aportó el CD que contiene el audio del fallo.	

	Ahora bien, en procura de atender su solicitud de manera eficiente y eficaz, es que nos permitimos recomendar que los documentos solicitados en el presente oficio; sean allegados en el menor tiempo posible.	

_____

Nombre Remitente

_____

Firma Remitente

_____

No. De documento de identidad

CORREO CERTIFICADO

Bogotá D.C., 27 de diciembre de 2017

Señor (a)
LIGIO GOMEZ GOMEZ
CALLE 22 9 27 OFICINA 305
TUNJA BOYACA
7456626

Radicado No. 201750053205862
NOR 110174

Asunto: SU SOLICITUD DE RELIQUIDACION PENSION DE VEJEZ
Causante: CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH CC 26959512

Al contestar cite el número de la referencia.

Respetado Señor (a):

En relación con su solicitud del asunto, me permito manifestarle que una vez estudiada la misma, se evidenció que los documentos anexos para el trámite de la solicitud prestacional se encuentran incompletos, razón por la cual, dando aplicación al Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, me permito solicitar allegue los siguientes documentos con el fin de continuar con el trámite de su solicitud.

SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA CC 26959512 En caso de tratarse de una solicitud por cumplimiento a un fallo judicial, copia auténtica, tomada del original de la(s) sentencia(s). Se deben allegar las sentencias de todas las instancias que se agotaron en el proceso judicial. NOTA: Documento requerido si es para el

cumplimiento de un fallo Contencioso Administrativo o Laboral Ordinario. NOTA 2: Para trámite de Pensión Sanción siempre se requiere este documento. NOTA 3: Para aquellos procesos judiciales que se adelantaron en el sistema oral, los fallos que sean allegados en CD, deben venir acompañados del Acta de la Audiencia en copia auténtica tomada del original, en la cual, adicionalmente, conste la lista de asistentes a la audiencia.

NOTA: Si bien es cierto que con radicado 201750053205862, aportó documentación para la reliquidación de su pensión vejez, se evidencia que no aportó el CD que contiene el audio del fallo de radicado 2012-00099 proferido por el Juzgado 02 Administrativo mixto del circuito de Riohacha la Guajira de fecha 26/08/2015.

Ahora bien, en procura de atender su solicitud de manera eficiente y eficaz, es que nos permitimos recomendar que los documentos solicitados en el presente oficio; sean allegados en el menor tiempo posible.

Para allegar los documentos solicitados, cuenta con un término de un (01) mes, contados a partir del envío de esta comunicación, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, el cual reza:

"Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Por lo anteriormente expuesto y con el fin de agilizar el trámite de su solicitud prestacional y brindarle una pronta y eficaz respuesta, le solicitamos allegar los documentos requeridos, dentro del término estipulado, en el formato adjunto a esta comunicación, en alguna de las siguientes sedes:

- De manera presencial: En el Punto de atención presencial de la ciudad de Bogotá, ubicado en la calle 19 No. 68A - 18., en el horario de 7:00 am a 4:00 pm o en cualquiera de nuestros puntos de atención virtual PAV ubicados en las ciudades de Medellín, Cali o Barranquilla. Para mayor información sobre las direcciones de estos y otros puntos de atención puede consultar en la página web de la entidad www.ugpp.gov.co

- A través de correspondencia enviada por correo certificado: Deberá enviar los documentos requeridos al punto de Recepción de correspondencia de la ciudad de Bogotá ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 13-37.,en el horario de 7:00 am a 4;:00 pm

Cordialmente,

JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE NORMALIZACION DE EXPEDIENTES PENSIONALES (E)

c.c. Expediente Pensional

Plan_Completitud

FORMULARIO ENTREGA DOCUMENTOS SOLICITADOS POR LA UGPP
Distribución gratuita prohibida su venta

Causante: CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH CC 26959512

Número Solicitud: SOP201701040372

Número Radicado: 201750053205862

Fecha Solicitud: 27 de diciembre de 2017

Documentos requeridos	Descripción documentos requeridos	Entrega
SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA CC 26959512	En caso de tratarse de una solicitud por cumplimiento a un fallo judicial, copia auténtica, tomada del original de la(s) sentencia(s). Se deben allegar las sentencias de todas las instancias que se agotaron en el proceso judicial. NOTA: Documento requerido si es para el cumplimiento de un fallo Contencioso Administrativo o Laboral Ordinario. NOTA 2: Para trámite de Pensión Sanción siempre se requiere este documento. NOTA 3: Para aquellos procesos judiciales que se adelantaron en el sistema oral, los fallos que sean allegados en CD, deben venir acompañados del Acta de la Audiencia en copia auténtica tomada del original, en la cual, adicionalmente, conste la lista de asistentes a la audiencia. NOTA: Si bien es cierto que con radicado 201750053205862, aportó documentación para la reliquidación de su pensión vejez, se evidencia que no aportó el CD que contiene el audio del fallo de radicado 2012-00099 proferido por el Juzgado 02 Administrativo	

	mixto del circuito de Riohacha la Guajira de fecha 26/08/2015. Ahora bien, en procura de atender su solicitud de manera eficiente y eficaz, es que nos permitimos recomendar que los documentos solicitados en el presente oficio; sean allegados en el menor tiempo posible.	

_____

Nombre Remitente

_____

Firma Remitente

_____

No. De documento de identidad

111.

EL SUBDIRECTOR DE DEFENSA JUDICIAL PENSIONAL
DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

CERTIFICA

Que una vez revisado el inventario de procesos judiciales notificados en debida forma a la Unidad así como también la relación de los procesos entregados por las entidades de origen al momento de su recepción, el cual comprende procesos laborales, contenciosos y las bases de lesividad, penales y tutelas al día **25 de Enero de 2018**, se logró establecer que el (la) señor (a), **ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO** identificado (a) con número de cédula **26959512** no registró procesos en ninguna de ellas

C.C CAUSANTE **26959512**
Fondo: **CAJANAL**

Para que conste a los efectos oportunos, expido la presente certificación, en Bogotá D.C. El día **21 de febrero de 2018.**

Cordialmente,

SALVADOR RAMIREZ LOPEZ
Subdirector Defensa Judicial Pensional

Proyectó: Juan David Rojas Delgado – Profesional Universitario Defensa Judicial
Aprobó: Jairo Alberto Herrera – Coordinador Grupo Interno de Trabajo Defensa Judicial En Sede

la unidad

EL SUBDIRECTOR DE DEFENSA JUDICIAL PENSIONAL
DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

CERTIFICA

Que una vez revisado el inventario de procesos judiciales radicados en debida forma a la Unidad así como también la relación de los procesos entregados por las entidades de origen al momento de su recepción, el cual comprende procesos laborales, contenciosos y las bases de lesividad, penales y tutelas al día **25 de Noviembre de 2018** se logró establecer que el (la) señor (a), **CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH** identificado (a) con número de cédula **26959512** registró la siguiente información:

Acción de Lesividad: ***NO***

Proceso ordinario Laboral: ***NO***

Proceso Contencioso Administrativo: ***44001333300120120099 - JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 02***

Proceso Ejecutivo: ***NO***

Acción penal: ***NO***

Tutela: ***NO***

C C CAUSANTE ***26959512***
Fondo: CAJANAL

Para que conste a los efectos oportunos, expido la presente certificación, en Bogotá D.C. El día **30 de noviembre de 2018.**

Cordialmente,

SALVADOR RAMÍREZ LÓPEZ
Subdirector Defensa Judicial Pensional

Proyectó: Juan David Reyes Delgado – Profesional Subdirección Defensa Judicial
Aprobó: Jairo Alberto Martínez – Coordinador Grupo Interno de Trabajo Defensa Judicial Pre Pensional

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Riohacha, 28 de febrero de 2001.

EL SUSCRITO REGISTRADOR ESPECIAL DEL ESTADO CIVIL

HACE CONSTAR

Que en esta Registraduria se preparò la Rectificaciòn de la cèdula de ciudadania nùmero 26.959.512 suprimiento la particula "De" en el documento y le corresponde a CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH.

Que el documento en menciòn, se encuentra en tràmite en Oficinas Centrales de Santafè de Bogotà D.C.

Esta constancia se expide a solicitud de la interesada.

Vàlida por seis (6) meses.

ADOLFO LUIS BARROS PINEDO

Oneyda C.

EL NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE RIOHACHA
HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA CONCUERDA EXACTAMENTE CON EL DOCUMENTO QUE TUVO A LA VISTA
RIOHACHA 01 JUN 2015
EL NOTARIO

Calle 15 No 7 - 61 Tel 7281387
Riohacha - La Guajira

Apreciado(a) Cliente:

CAROLINA JAIME REYES





4CM

Consorcio fopep

NIT 830.820.431 - 6

0064624

Bogotá, 10 de julio de 2015
AN-FON-1049-15 RAD.469087
Al contestar favor citar este número

Doctora
CAROLINA JAIME REYES
Subdirectora de Normalización de Expedientes Pensionales
Dirección de Pensiones
Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
Cl 19 No. 68 A – 18 Zona Industrial Montevideo
Bogotá. D.C.

Asunto: Correción segundo apellido
Pensionada: Estela Edith Curiel Carrillo
C.C 26 959.512

Respetada Doctora Carolina:

En consideración a la naturaleza del asunto y en cumplimiento del artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (ley 1437 de 2011). remitimos solicitud de la pensionada. citada en el asunto. quien solicita se corrija el segundo apellido debido que presenta diferencia con el que registra en el Consorcio FOPEP Curiel de Correa siendo el correcto Curiel Carrillo. Se adjuntan 3 folios a esta comunicación.

Cordialmente.

CLAUDIA GARZÓN ROBAYO
Analista Dirección de Atención al Pensionado

Anexo: 3 Folios

Orfeo

ugpp

Radicado No 2015-722-199383-2
Fecha Rad 16/07/2015 14:39:57
Dest FRONT DIGITALIZACIÓN DP
Remitente CIU ESTELA EDITH CURIEL CARRILL
Atenderá entidad responsable según decreto 4269-11
Centro de Atención al Ciudadano

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **26.959.512**

CURIEL CARRILLO

APELLIDOS

ESTELA EDITH

NOMBRES



FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **03-FEB-1943**

SAN JUAN DEL CESAR
(LA GUAJIRA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.63	**O+**	**F**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

18-JUN-1964 RIOHACHA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-4800100-00212827-F-00269595 12-20100204 0020633383A 1 25536102

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO RDP 001133 17 ENE 2019

RADICADO No. SOP201801045802

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 45376 del 28 de noviembre de 2018

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. 45376 del 28 de noviembre de 2018, se MODIFICÓ la parte motiva pertinente y los artículos primero, tercero, noveno y décimo, de la Resolución No. RDP 6440 del 19 de febrero de 2018, dentro del expediente del señor (a) CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH, identificado (a) con C.C. No. 26,959,512 de RIOHACHA, ordenando un cobro por concepto de aporte patronal al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, por un monto de ($84,935,056.00 M/CTE.).

Que la anterior Resolución se notificó el día 19 de diciembre de 2018 por conducta concluyente, y el Ministerio de Hacienda en escrito presentado el 19 de diciembre de 2018, radicado bajo el número SOP201801045802, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

(...)

3. PETICIONES

1. REVOCAR la Resolución la Resolución RDP 045376 del 28/11/2018, "Por la cual modifica la Resolución RDP 6440 del 19 de febrero de 2018, de conformidad con los puntos señalados en el acápite "Razones de la impugnación.

2. En subsidio de lo anterior, interpongo el RECURSO DE APELACION, para ante su superior inmediato conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.(...)

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Dentro del expediente constan los siguientes actos administrativos:

No. RESOLUCIÓN/AUTO	FECHA RESOLUCIÓN / AUTO (DD/MM/AAAA)	PRESTACIÓN	TIPO DE PETICIÓN	DECISIÓN	CUANTÍA ($)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAAA)	FECHA EFECTOS FISCALES (DD/MM/AAAA)
5911	13/03/2001	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	RECONOCE, CONDICIONADA A RETIRO	688660.91	01/11/1999	
23048	16/08/2002	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	RELIQUIDA	911149.68	08/12/2001	

5751	10/02/2009	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	NIEGA RELIQUIDACIÓN	0.00		
UGM35176	27/02/2012	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	NIEGA RELIQUIDACIÓN	0.00		
RDP6440	19/02/2018	PENSION DE VEJEZ	FALLO JUDICIAL ABSTRACTO	SE DIO CUMPLIMIENTO AL FALLO PROFERIDO POR JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA EL 26 DE AGOSTO DE 2015 Y EN CONSECUENCIA SE RELIQUIDÓ LA PENSIÓN	1229575.00	08/12/2001	13/07/2008
RDP 045376	28/11/2018	PENSION DE VEJEZ	ACLARATORIA	MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. RDP 6440 DEL 19 DE FEBRERO DE 2018	1231825.00	08/12/2001	13/07/2008

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA mediante fallo de fecha 26 de agosto de 2015 ordena:

(...)

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho se ordena a CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL YCDYUGPP", reliquidar y pagar la Pensión de Jubilación a favor de la actora, a partir del 13 de julio de 2008, con inclusión de la prima de servicios, navidad y de vacaciones, devengados por la actora durante el último año de servicio, previa las deducciones de los aportes que dejaron de efectuarse, de conformidad con las consideraciones expuestas.(...)

Que conforme a lo desarrollado en las sentencias y línea jurisprudencial de las altas corporaciones judiciales (Consejo de Estado y Corte Constitucional) la metodología actuarial es la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, y que resulta ser el mecanismo adecuado para calcular el capital necesario para el pago de estas pensiones.

FÓRMULA APORTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA REALIZAR EL CÁLCULO DE LOS VALORES ADEUDADOS POR CONCEPTO DE APORTES PENSIONALES SOBRE LOS QUE NO SE HICIERON COTIZACIONES O SE HICIERON POR VALORES INFERIORES:

La presente fórmula aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tiene como propósito viabilizar la aplicación de la metodología del cálculo actuarial para el cobro de aportes pensionales insolutos, sobre los cuales se realizaron aportes o se realizaron en una cuantía inferior a la debida, la cual se aplica en los siguientes casos:

a. Cuando el Ingreso Base de Liquidación pensional utilizado judicial o conciliatoriamente, incluya factores no contemplados dentro del Ingreso Base de Cotización, o sobre los cuales no se hicieron los respectivos descuentos de ley.

b. Cuando en el reconocimiento o en la reliquidación pensional por vía judicial o conciliatoria, se aplica un Ingreso Base de Liquidación diferente a los contemplados en el inciso 3 del artículo 36 y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

En los eventos señalados en los numerales a) y b) anteriormente señalados, habrá lugar a que el Sistema General de Pensiones recupere el valor de lo no cotizado y que haya dado origen a la desfinanciación, mediante la aplicación de los siguientes mecanismos:

1. Para los casos de que trata el literal a), se procederá a aplicar la siguiente metodología con el fin de determinar el valor a ser financiado:

En donde

s la diferencia entre la mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización, y la mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó, ambas cifras expresadas en pesos de la fecha de cálculo.

Mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización Mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó.

La Reserva Matemática a la fecha de cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:

En donde:

Reserva Matemática a Fecha de Cálculo:

Es el factor actuarial utilizado para el cálculo de las reservas matemáticas a la edad actuarial a la fecha de cálculo, de acuerdo con el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14) a la mesada pensional originalmente otorgada, la edad y el género del beneficiario de pensión.

Proporción a cargo del trabajador.

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del trabajador ( ), de acuerdo con la siguiente fórmula:

En donde:

R: Tiempo mínimo requerido, de acuerdo con el régimen pensional aplicable, para acceder a la pensión.

T: Tiempo cotizado o servido.

Proporción a cargo del empleador.

Así mismo, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del empleador (RPy), de acuerdo con la siguiente fórmula:

1. Para los casos de que trata el literal b), se procederá a aplicar la siguiente fórmula con el fin de determinar el valor a ser financiado:

La administradora deberá calcular el valor de la pensión que hubiera recibido la persona con el promedio del salario sobre el cual cotizó en el último periodo de

salario ordinario o no excepcional, tomando el promedio del tiempo que corresponda al régimen al que pertenezca el cotizante, monto que deberá ser actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE (pensión hipotética (Ph)). En segundo lugar, deberá determinar la pensión con el salario excepcional (pensión final (Pf)). Para calcular la nueva reserva matemática generada de la diferencia entre la pensión hipotética y la pensión final, se tendrá en cuenta la diferencia entre estas dos pensiones, multiplicada por un factor que tome en consideración la edad, género y número de mesadas a que tiene derecho el afiliado, de acuerdo a la siguiente fórmula:

En donde:

Es la diferencia entre la mesada pensional reconocida con salario excepcional y la mesada pensional hipotética que se hubiera liquidado con el salario ordinario o no excepcional de acuerdo con el ingreso base de cotización del Régimen de Transición que le aplica, ambas cifras valoradas a la fecha de cálculo.

Pensión reconocida con salario excepcional

Pensión hipotética

La Reserva Matemática a la fecha del cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:

En donde:

Reserva Matemática a Fecha de Cálculo:

Es el factor actuarial utilizado para el cálculo de las reservas matemáticas a la edad actuarial a la fecha de cálculo, de acuerdo con el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14), la edad y el género del beneficiario de pensión.

Proporción a cargo del trabajador

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva

Proporcional a cargo del trabajador ( ), de acuerdo con la siguiente fórmula:

Proporción a cargo del empleador

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva

Proporcional a cargo del empleador (RPy), de acuerdo con la siguiente fórmula:

Los factores actuariales a utilizar para el cálculo de las reservas matemáticas contempladas en el artículo anterior, serán los relacionados a continuación, teniendo en cuenta si se trata de beneficiarios de pensión con derecho a 13 ó 14 mesadas pensionales:

EDAD	**FA (para 14 mesadas)**		**FA (para 13 mesadas)**	
	HOMBRES	**MUJERES**	**HOMBRES**	**MUJERES**
75	183,9276	**157,6482**	170,6613	146,2674

PRIMER PASO					**TERCER PASO**						
PH	PENSION QUE ESTOY RELIQUIDANDO	$2.759.433,00			**RMcal**	=	**PAcal**	*	**FA=TABLA**		
PF	PENSION ACTUAL-FOPEP	$2.041.082,00			**$113.246.742,12**	=	$718.351,00	*	157,6482		
PAcal	DIFERENCIA	**$718.351,00**									

SEGUNDO PASO EDAD PENSIONADO BUSCAR EN TABLA EL "FA"					**Cuarto paso PORCION TRABAJADOR**						
					RPw	=	0,25	*	**RMcal**		
DIA	**MAR**	**AÑO**			**$28.311.685,53**	=	0,25	*	$113.246.742,12		
3	2	1943									
3	2	2018									
0	0	75			**Cuarto paso PORCION EMPLEADOR**						
1)	**NO OLVIDAR TENER EN CUENTA SI HAY MESADA 14**				**RPy**	=	**RMcal**	-	**RPw**		
2)	**NO OLVIDAR TENER EN CUENTA SI ES HOMBRE O MUJER**				**$84.935.056,59**	=	$113.246.742,12	-	$28.311.685,53		

Que con base a lo anterior, el valor a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es por valor de $84.935.056,59 M/CTE.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) POLO GUTIERREZ RUTH MARINA, identificado(a) con CC número 51,553,948 y con T.P. NO. 34955 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables*: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA y C.P.A.C.A..

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 45376 del 28 de noviembre de 2018 en su ARTICULO NOVENO, conforme el recurso presentado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados la decisión, haciéndoles saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO RDP 006440 19 FEB 2018

RADICADO No. SOP201701040372

CAJANAL

Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2017 y radicado No SOP201701040372 se presentó una solicitud de cumplimiento a fallo judicial de Reliquidación de pensión de VEJEZ como se relaciona a continuación:

TIPO SOLICITANTE	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
APODERADO	CEDULA CIUDADANIA	4,079,548	GOMEZ	GOMEZ	LIGIO	
CAUSANTE	CEDULA CIUDADANIA	26,959,512	CURIEL	CARRILLO	ESTELA	EDITH

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que al peticionario se le han expedido los siguientes actos administrativos:

No. RESOLUCIÓN/AUTO	FECHA RESOLUCIÓN / AUTO (DD/MM/AAAA)	PRESTACIÓN	TIPO DE PETICIÓN	DECISIÓN	CUANTÍA ($)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAAA)	FECHA EFECTOS FISCALES (DD/MM/AAAA)
5911	13/03/2001	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	RECONOCE, CONDICIONADA A RETIRO	688660.91	01/11/1999	
23048	16/08/2002	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	RELIQUIDA	911149.68	08/12/2001	
5751	10/02/2009	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	NIEGA RELIQUIDACIÓN	0.00		
UGM35176	27/02/2012	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	NIEGA RELIQUIDACIÓN	0.00		

Que el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA mediante fallo de fecha 26 de agosto de 2015 ordena:

> (. . .) PRIMERO: DECLARAR la Nulidad de la Resolución No UGM 035176 del 27 de febrero de 2012, por medio de la cual CAJANAL negó la reliquidación de una pensión de vejez, a la actora de conformidad con las consideraciones expuestas.
>
> SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho se ordena a CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL YCDYUGPPYCDY, reliquidar y pagar la Pensión de Jubilación a favor de la actora, a partir del 13 de julio de 2008, con inclusión de la prima de servicios, navidad y de vacaciones, devengados por la actora durante el último año de servicio, previa las deducciones de los aportes que dejaron de efectuarse, de conformidad con las consideraciones expuestas.
>
> TERCERO: Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SÓCIAL UGPP a reconocer y pagar a favor de la actora la indexación de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor-IPC, conforme la formula indicada en la parte motiva de este fallo, mes a mes sobre la totalidad de los valores que le sean reconocidos por concepto del reajuste ordenado.
>
> CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, liquídense por Secretaria las Costas del proceso, incluyendo en la misma las Agencias en Derecho fijadas por el despacho a favor de la parte actora.
>
> QUINTO: La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, dará cumplimiento a la sentencia en el término de 10 meses siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo se devengaran Intereses Moratorios a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.
>
> SEXTO: En firme esta Sentencia, por Secretaria Comuníquese a la entidad accionada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 inciso finales del C.P.A.C.A.). Igualmente expídase a la parte demandante la primera copia íntegra y autentica de la misma, que preste mérito ejecutivo, en los términos del artículo 114 del C.G.P.
>
> SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente. (. . .)

Que se procede a dar estricto cumplimiento a la sentencia judicial en virtud de lo preceptuado por el artículo 189 del CPACA, en concordancia con el artículo 192 de la misma norma y con el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 11 de septiembre de 2015.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/DD)	HASTA (AAAA/MM/DD)	NOVEDAD	DIAS
MINHACIENDA	19720714	20011207	TIEMPO SERVICIO	10584

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 10,584 días laborados, correspondientes a 1,512 semanas.

Que nació el 3 de febrero de 1943 y actualmente cuenta con 75 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de PROFESIONAL EN INGRESOS PUBLICOS.

Que el(a) peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 3 de febrero de 1998.

Que de conformidad con lo ordenado por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA es procedente efectuar la siguiente liquidación así:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
2000	ASIGNACION BASICA MES	15,537,060.00	992,646.00	992,646.00
2000	PRIMA DE ANTIGUEDAD	36,944.00	36,944.00	36,944.00
2000	PRIMA DE VACACIONES	719,950.00	45,997.00	45,997.00
2001	ASIGNACION BASICA MES	14,908,026.00	14,908,026.00	14,908,026.00
2001	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	470,030.00	470,030.00	470,030.00
2001	PRIMA DE ANTIGUEDAD	554,848.00	554,848.00	554,848.00
2001	PRIMA DE NAVIDAD	1,537,180.00	1,537,180.00	1,537,180.00
2001	PRIMA DE SERVICIOS	691,056.00	389,679.00	389,679.00
2001	PRIMA DE VACACIONES	737,846.00	737,846.00	737,846.00

IBL: 1,639,433 x 75.0 = $1,229,575

SON: UN MILLON DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE.

Que en el presente caso la normatividad aplicable es la siguiente:

TIPO PENSIÓN	FECHA STATUS (DD/MM/AAAA)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAAA)	IBL	%	VALOR PENSIÓN
20 AÑOS DE SERVICIO AL ESTADO Y 55 AÑOS DE EDAD - LEGAL DECRETO 2527	03/02/1998	08/12/2001	1,639,433.00	75.00	1,229,575.00

Fecha status: Fecha de cumplimiento del último requisito para la pensión.
Fecha de efectividad: Día siguiente al retiro definitivo del servicio oficial o del sistema general de pensiones, o de la edad legal si para esa fecha se encontraba retirado del servicio.
IBL: valor que resulta de los factores devengados durante el periodo a liquidar.

Que para calcular la mesada, se toma el valor del IBL multiplicado por la tasa de reemplazo según el régimen aplicable.

Mesada Pensional= Vlor IBL* Tasa de reemplazo

Efectiva a partir del día siguiente al último día liquidado condicionado a retiro o el día siguiente del retiro oficial o cese de cotizaciones al Sistema General de Pensiones (SGP).

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	10584	$1,229,575.00

Que obra liquidación de costas por la suma de $2.840.997.32 y Auto que la aprueba del 19 de julio de 2017 proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.
Que para la liquidación se tuvo en cuenta el certificado de factores salariales de fecha marzo de 2002.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) GOMEZ GOMEZ LIGIO, identificado(a) con CC número 4,079,548 y con T.P. NO. 52259 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables*: Sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA el 26 de agosto de 2015, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) **CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH,** ya identificado (a), en los siguientes términos:

Cuantía	$1,229,575
Cuantía Letras	UN MILLON DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO
Fecha Efectividad	8 de diciembre de 2001
Fecha Efectos Fiscales	, con efectos fiscales a partir del 13 de julio de 2008 por prescripción trienal

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) resolución (es) mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	10584	$1,229,575.00

ARTÍCULO CUARTO: Anexar copia de la presente Resolución a la Resolución No. 5911 de 13 de marzo de 2001.

ARTÍCULO QUINTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al de que trata esta resolución, previamente la Subdirección de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTÍCULO SEXTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará la indexación ordenada en los artículos 187 del C.P.A.C.A., a favor del interesado(a).

ARTÍCULO SÉPTIMO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, a favor del interesado(a) y se liquidarán por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva.

PARÁGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nomina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor del señor(a) CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH ya identificado(a), por la suma de $ 2.840.997.32. MCTE (DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente.

ARTÍCULO NOVENO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH, la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN pesos ($ 28,112,931.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO DÉCIMO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, por un monto de OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN pesos ($84,338,791.00 m/cte), , a quienes se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA, para lo fines pertinentes.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: Notifíquese al Doctor (a) GOMEZ GOMEZ LIGIO haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO RDP 003364 04 FEB 2019

RADICADO No. SOP201801045802A

Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación contra del Artículo Primero de la resolución No RDP 045376 del 28 de noviembre de 2018, por medio de la cual se modificó los artículos primero, tercero, noveno y décimo de la resolución No RDP 6440 del 19 de febrero de 2018.

EL (LA) DIRECTOR(A) DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, articulo 1 del Decreto 169 de 2008, Decreto 575 de 2013 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No RDP 045376 del 28 de noviembre de 2018, la UGPP, modificó la parte motiva pertinente y los artículos primero, tercero, noveno y décimo de la resolución No RDP 6440 del 19 de febrero de 2018, dentro del expediente del señor (a) CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH, identificado (a) con C.C. No. 26,959,512 de RIOHACHA, ordenando un cobro por concepto de aporte patronal al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, por un monto de ($84,935,056.00 M/CTE.).

Que la anterior Resolución se notificó el día 19 de diciembre de 2018 por conducta concluyente, y el Ministerio de Hacienda por medio de la abogada RUTH MARINA POLO GUTIERREZ, en calidad de representante legal de la entidad en mención, en escrito presentado el 19 de diciembre de 2018, radicado bajo el número SOP201801045802A, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

(...)

2. RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN:

1. De conformidad con lo manifestado por el Grupo de Historiaras Laborales de la Subdirección de Recursos Humanos, el acto recurrido no informa en forma explícita cuáles son las variables de la formulación, utilizadas en el cálculo actuarial que realizó la Unidad, tales como:

i) Tiempo total o considerados para la reliquidación;
ii) Edad del causante y/o de los beneficiarios Información que debe señalarse de manera explícita, ya que, de no hacerse, se impide a este Ministerio realizar una confrontación matemática del cálculo.

2. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no fue comunicado o notificado de la Resolución RDP 6440 del 19 de febrero de 2018, violándose en debido proceso y el derecho de defensa.
3. De otra parte, la Unidad no está dando a conocer al Ministerio los soportes documentales en los cuales sustenta su actuación; circunstancia éstas que conllevan a una violación al debido proceso constitucional exigible en

cualquier actuación bien sea administrativa y judicial, como quiera que sin ellos el Ministerio carece de los elementos necesarios para realizar su propia liquidación.

4. En ese sentido, la obligación a cargo del Ministerio no es clara, condicionamiento exigido para cumplir una obligación de pago, respecto de la cual la Jurisprudencia ha sido reiterativa en el sentido de exigir tal elemento. Así por ejemplo la Corte Constitucional, en Sentencia T-474 de 24 de octubre de 2013, manifestó:

"(...) es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en las que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.

5. El recurso de reposición y en subsidio apelación está consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) en el artículo 74 que preceptúa:….

6. Dada la falta de claridad de la Resolución impugnada, no es posible a este Ministerio entrar a contradecir o confirmar el valor cobrado en la Resolución recurrida, motivo por el cual la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP deberá describir en forma minuciosa los rubros que se cobran dentro del valor global cobrado con base en las variables de la formulación, utilizadas en el cálculo actuarial que realizó la Unidad, tales como:

i) Tiempo total o considerados para la reliquidación;
ii) Edad del causante y/o de los beneficiarios En claro entonces que se viola el derecho al debido proceso.

7. Es preciso recordar que desde la Sentencia C-258 de 2013 la Corte Constitucional ha reafirmado su jurisprudencia, sobre la forma de obtener el valor de la pensión con apego a la constitución y a la claridad que entrega la lectura del incisos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, respecto a la forma de obtener el IBL y a los factores salariales que lo componen. Sobre el particular en Auto A-326 de 2014 precisó que se trata de un precedente interpretativo obligatorio que no puede ser desconocido en forma alguna. Dijo:…

Igualmente, en la sentencia de unificación SU 230 de 2015 la Sala Plena de la Corte constitucional, reitera que en la Sentencia C-258 de 2013 fijo una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por lo tanto, son las reglas contenidas en aquel régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca.

En virtud de esa reiterada posición, la Corte Constitucional mediante Sentencia 427 de 2016 dentro de una acción de tutela interpuesta por la UGPP, unificó su jurisprudencia respecto a la interpretación que debe dársele al inciso 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993, marcando un derrotero jurídico al permitirle a las Administradoras del Régimen Pensional de Prima media, acudir a la acción de revisión -artículo 20 ley 797 de 2003- cuando una decisión no respetara el precedente de un órgano de cierre definitivo o en su defecto y como caso excepcional a la acción de tutela cuando exista un abuso del derecho manifiesto y flagrante.

Es por lo anterior que este Ministerio considera de forma muy respetuosa, que antes de efectuar el pago requerido por su entidad, la UGPP en cada uno de los casos donde se ordenó por fallo judicial incluir factores salariales adicionales, sin acatar el precedente jurisprudencial señalado, debe adelantar la revisión de que habla la sentencia SU 427 de 2016 y si la situación encaja dentro de los requisitos de ésta, interponer la acción de tutela que corresponde.

Lo anterior obedece a criterios y a directrices basadas en las sentencias de la Corte donde claramente y bajo interpretaciones constitucionales se salvaguarda la seguridad jurídica y los intereses de los sujetos que intervienen en las distintas relaciones laborales que se dieron en su momento.

3. PETICIONES

1. *REVOCAR la Resolución la Resolución RDP 045376 del 28/11/2018, "Por la cual modifica la Resolución RDP 6440 del 19 de febrero de 2018, de conformidad con los puntos señalados en el acápite "Razones de la impugnación.*

2. *En subsidio de lo anterior, interpongo el RECURSO DE APELACION, para ante su superior inmediato conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

(...)

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que al peticionario se le han expedido los siguientes actos administrativos:

Que mediante resolución No 5914 del 13 de marzo de 2001 la extinta CAJANAL, reconoció una pensión de vejez a la señora CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH, ya identificada, en cuantía inicial de $ 688.660.91, efectiva a partir del 01 de noviembre de 1999, siendo condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio oficial.

Que mediante resolución No 23048 del 16 de agosto de 2002, la extinta CAJANAL, reliquida la pensión de vejez de la señora CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH, ya identificada, elevando la cuantía de la misma a la suma de $ 911.149.68, efectiva a partir del 08 de diciembre de 2001.

Que mediante resolución No 5751 del 10 de febrero de 2009, la extinta CAJANAL, niega la reliquidación de la pensión de vejez de la señora CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH, ya identificada.

Que mediante resolución No UGM 035176 del 27 de febrero de 2012, la extinta CAJANAL, niega la reliquidación de la pensión de vejez de la señora CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH, ya identificada.

Que mediante resolución No RDP 006440 del 19 de febrero de 2018, la UGPP, En cumplimiento al fallo proferido por JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA el 26 de agosto de 2015, Reliquida la pensión de VEJEZ de la señora **CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH,** ya identificada, elevando la cuantía de la misma a la suma de $ 1.229.575, efectiva a partir del 08 de

diciembre de 2001, con efectos fiscales a partir del 13 de julio de 2008 por prescripción trienal.

Que mediante resolución No RDP 045376 del 28 de noviembre de 2018, la UGPP, modifico los artículos Primero, Tercero, Noveno y Décimo de la resolución No RDP 6440 del 19 de febrero de 2018, los cuales quedaron así:

(…)

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA el 26 de agosto de 2015, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH, ya identificado (a), en los siguientes términos:

Cuantía	$1.231.825
Cuantía letras	UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO
Fecha efectividad	8 de diciembre de 2001
Fecha efectos fiscales	, con efectos fiscales a partir del 13 de julio de 2008 por Prescripción trienal.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	10584	$1,231,825.00

ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH, la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS pesos ($ 28,311,686.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, por un monto de OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y SEIS pesos ($84,935,056.00 m/cte), , a quienes se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estosrecursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto."

(…)

Que mediante resolución No RDP 001133 del 17 de enero de 2019, la UGPP, resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No RDP 045376 del 28 de noviembre de 2018, procediendo a confirmar la misma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que el causante nació el 3 de febrero de 1943 y actualmente cuenta con 75 años de edad.

Que el causante presto los servicios al Ministerio de Hacienda y Crédito Público desde el 14 de julio de 1972 hasta el 07 de diciembre de 2001.

Que el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA mediante fallo de fecha 26 de agosto de 2015 ordena:

(…)

PRIMERO: DECLARAR la Nulidad de la Resolución No UGM 035176 del 27 de febrero de 2012, por medio de la cual CAJANAL negó la reliquidación de una pensión de vejez, a la actora de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho se ordena a CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", reliquidar y pagar la Pensión de Jubilación a favor de la actora, a partir del 13 de julio de 2008, con inclusión de la prima de servicios, navidad y de vacaciones, devengados por la actora durante el último año de servicio, previa las deducciones de los aportes que dejaron de efectuarse, de conformidad con las consideraciones expuestas.

TERCERO: Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SÓCIAL UGPP a reconocer y pagar a favor de la actora la indexación de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor-lPC, conforme la formula indicada en la parte motiva de este fallo, mes a mes sobre la totalidad de los valores que le sean reconocidos por concepto del reajuste ordenado.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, liquídense por Secretaria las Costas del proceso, incluyendo en la misma las Agencias en Derecho fijadas por el despacho a favor de la parte actora.

QUINTO: La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, dará cumplimiento a la sentencia en el término de 10 meses siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo se devengaran Intereses Moratorios a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

SEXTO: En firme esta Sentencia, por Secretaria Comuníquese a la entidad accionada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento

(Artículos 192 y 203 inciso finales del C.P.A.C.A.). Igualmente expídase a la parte demandante la primera copia íntegra y autentica de la misma, que preste mérito ejecutivo, en los términos del artículo 114 del C.G.P.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente. (. . .)

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 11 de septiembre de 2015.

Que con el fin de dar trámite al recurso de alzada es procedente mencionar el Lineamiento No. 157A - ACTA No.1554 del 02 y 16 de agosto de 2017 del Comité de defensa Judicial de la UGPP el cual establece:

() Así mismo en la reciente publicada Sentencia SU-395 de 22 de junio de 2017 la Sala la Plena de la Corte Constitucional M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero precisó: Examinadas estas aproximaciones en contraste con la jurisprudencia constitucional elaborada en la materia la Sala Plena considera en términos generales que de conformidad con lo decidido en las Sentencias C-168 de 1995 y C-258 de 2013 a los beneficiarios del régimen de transición se les debe aplicar el ingreso base de liquidación IBL establecido en el artículo 21 y el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 es decir el que corresponde al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez años anteriores al reconocimiento pensional debido a que es la interpretación normativa que mejor se ajusta a los principios constitucionales de equidad eficiencia y solidaridad del artículo 48 Superior a la cláusula de Estado Social de Derecho y que evita los posibles casos de evasión y fraude al sistema.

En ese contexto resaltó que la liquidación de pensiones de regímenes especiales no puede incluir todos los factores salariales en tanto solo deben incorporarse aquellos que sean directamente remunerativos del servicio sobre los cuales los beneficiarios hayan realizado los correspondientes aportes Comunicado de Prensa No. 36 de junio de 22 de 2017 C. Constitucional Se resalta Se continúa con la misma línea de la taxatividad de los factores salariales esto para indicar que debe existir una correlación entre lo cotizado y lo liquidado. 1.2. Si se cobra al pensionado con mayor razón se debe cobrar al empleador Como complemento del argumento anterior debe señalarse que al pensionado que solicita la reliquidación de su pensión para la inclusión de nuevos factores generalmente la sentencia respectiva ordena descontarle del retroactivo correspondiente la parte de la cotización que se ordena incluir en la liquidación.

Cuando la sentencia no hace alusión al punto las entidades han entendido que igualmente puede efectuarse a título de compensación de deudas.

Ahora bien en ese orden de ideas cabe precisar que si hay claridad en torno a la obligación de cobrarle al pensionado no se ve razón -o ms aún con mucha mayor razón- existe el deber de cobrarle a la entidad.

En efecto como ya se ha explicado al deber de cotización concurren empleadores y trabajadores de modo que si hay reliquidación de pensión por nuevos factores se causa por igual deuda a cargo de las dos partes de la relación laboral.

Ahora bien y frente a la orden expresa de que los descuentos y pagos de aportes no solo están en cabeza del titular de la prestación sino también de la entidad patronal se encontró que existen pronunciamientos al respecto por parte del Consejo de Estado.

Dichos pronunciamientos son Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A radicado 201000014011849-13 Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A radicado 250002325000201101350-01 1453 2013 Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A radicado 25000232500020110010200 2076- 13 Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A radicado 25000-23-25- 000-2011-00709-012060-13 Conclusión: Nuevamente se insiste en el hecho de que el criterio de Sostenibilidad Financiera del Sistema Pensional fue el pilar en las anteriores decisiones del Consejo de Estado para así disponer el cobro o la repetición de los aportes al ex empleador por parte de la entidad de previsión en cargada de materializar la reliquidación pensional sobre aquellos factores inicialmente no cotizados.

CONCLUSIONES

Conforme a la normatividad y la jurisprudencia anteriormente citada es jurídicamente viable realizar el cobro de aportes pensionales por factores insolutos que no hicieron parte del IBC en su momento o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y lo que efectivamente debió cotizar cuando exista una reliquidación por vía judicial o conciliatoria teniendo en cuenta que debe existir una correlación entre IBC e IBL, pesé a que las entidades hayan actuado conforme a la normatividad vigente que establezca los factores sobre los cuales se deba cotizar al existir una reliquidación que incluyan factores salariales distintos a los cotizados se genera un desequilibrio que debe ser nivelado a través del cobro de la diferencia de la cotización.()"

Que en consideración a lo anterior se hace necesario que se ejerzan las acciones tendientes a que la entidad recupere tales descuentos que no se realizaron, y el valor a descontar se hace teniendo en cuenta el informe hecho, y con base en él se ordena en el acto administrativo de reconocimiento o reliquidación el cobro respectivo.

Al respecto es preciso indicarle que el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 dispuso:

OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.

Que por su parte el Decreto 1158 de 1994 establece:

Artículo 1. El artículo 6 del Decreto 691 de 1994, quedará así: Base de cotización.

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

a) La asignación básica mensual;
b) Los gastos de representación;
c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;

d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;
e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
g) La bonificación por servicios prestados.

Que, no se puede confundir con los factores que son base de cotización para pensión y sobre los que se ordena el descuento de acuerdo al Decreto Reglamentario de la Ley 100 de 1993, es decir el Decreto 1158 de 1994, tal cual como se realizó con el Artículo Primero de la resolución No RDP 045376 del 28 de noviembre de 2018, por medio de la cual se modificó el artículo Decimo de la resolución No RDP 006440 del 19 de febrero de 2018, pues es evidente que, existe una diferencia entre los factores salariales tenidos en cuenta para efectos de la liquidación y aquellos sobre los cuales se realizaron cotizaciones al Sistema General de Pensiones.

Que en el caso concreto la entidad empleadora y por ende el peticionario no realizaron aportes sobre factores salariales diferentes a los consagrados en el Decreto 1158 de 1994 mencionado, entre la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y el último salario certificado, pero en la reliquidación pensional si se le incluyeron factores salariales diferentes a ellos.

Que los descuentos por aportes realizados mediante la Resolución atacada, debemos mencionar que su descuento fue ordenado en razón a lo ordenado por el despacho judicial y en atención a los principios de solidaridad y sostenibilidad presupuestal, hoy en día reconocidos en normas de rango constitucional y en razón a lo que ha expresado el Consejo de Estado, en sentencias con radicado No. 5244 del 28 de octubre de 1993, M.P Dra. Dolly Pedraza de Arenas, en la que se señaló:

(...) Es pertinente aclarar que en el caso de la liquidación de una pensión, cuando el empleado oficial no haya pagado determinados aportes, la Caja de Previsión respectiva debe cobrarlos previamente para efectos de que ella se produzca sobre el monto total de dichos aportes, conforme a la previsiones consagradas en la ley(..)

Es importante resaltar que el Acto Legislativo 001 de 2005 dispuso en las pensiones solo pueden ser liquidadas teniendo en cuenta los factores a los que efectivamente se les realizó descuentos para aportes pensionales, es así que en su artículo primero dispone:

Constitución Política:

El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas. ()

Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión. (. ..) . (Subrayas y resaltado fuera de texto).

Vale la pena recalcar que, el mismo Consejo de Estado, ha reconocido la existencia de la regla de correlación entre la base de cotización y la base de liquidación de la pensiones de regímenes especiales derivados del régimen de transición. Así, dicha corporación ha sostenido en diferentes ocasiones, especialmente en la Sentencia del 4 de agosto de 2010, radicado 25000-23-25-000-2006-07509-01, que el hecho de no haber realizado la cotización de los aportes sobre todos los factores que de conformidad con la ley deben tenerse en cuenta para la determinación de la base de liquidación, no da origen a que se niegue la inclusión de determinado factor, sino que al momento del reconocimiento, la entidad de previsión deba hacer los descuentos correspondientes a las cotizaciones por el factor o factores incluidos en la base de liquidación de la pensión reitera jurisprudencialmente la regla legal reseñada en precedencia respecto de la correlación entre el ingreso base de cotización y el ingreso base de liquidación.

Por lo anterior, y ante las reliquidaciones realizadas, donde exista una diferencia entre lo que en su momento se cotizó, ya sea por concepto o factor no incluido, o como proporción (cotización realizada por debajo de que realmente devengaba el funcionario), por lo que en aplicación del deber de correlación se hace necesario realizar la compensación de aportes.

Ahora bien, teniendo presente que los recursos del Estado no son ilimitados y no es posible que este soporte el reconocimiento del valor correspondiente a factores salariales sobre los cuales no se hicieron descuentos para pensión máxime cuando el derecho pensional se establece por aportes.

Conforme a lo desarrollado en las sentencias y línea jurisprudencial de las altas corporaciones judiciales (Consejo de Estado y Corte Constitucional) la metodología actuarial es la que garantiza la sostenibilidad financiera del capital necesario para el pago de estas pensiones.

FÓRMULA APORTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA REALIZAR EL CÁLCULO DE LOS VALORES ADEUDADOS POR CONCEPTO DE APORTES PENSIONALES SOBRE LOS QUE NO SE HICIERON COTIZACIONES O SE HICIERON POR VALORES INFERIORES:

La presente fórmula aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tiene como propósito viabilizar la aplicación de la metodología del cálculo actuarial para el cobro de aportes pensionales insolutos, sobre los cuales se realizaron aportes o se realizaron en una cuantía inferior a la debida, la cual se aplica en los siguientes casos:

a. Cuando el Ingreso Base de Liquidación pensional utilizado judicial o conciliatoriamente, incluya factores no contemplados dentro del Ingreso Base de Cotización, o sobre los cuales no se hicieron los respectivos descuentos de ley.
b. Cuando en el reconocimiento o en la reliquidación pensional por vía judicial o conciliatoria, se aplica un Ingreso Base de Liquidación diferente a los contemplados en el inciso 3 del artículo 36 y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

En los eventos señalados en los numerales a) y b) anteriormente señalados, habrá lugar a que el Sistema General de Pensiones recupere el valor de lo no cotizado y que haya dado origen a la desfinanciación, mediante la aplicación de los siguientes mecanismos:

1. Para los casos de que trata el literal a), se procederá a aplicar la siguiente metodología con el fin de determinar el valor a ser financiado:

PA cal = Prf - Pi

En donde:

PA cal = Es la diferencia entre la mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización, y la mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó, ambas cifras expresadas en pesos de la fecha de cálculo .

Prf = Es la mesada calculada Valor Pensión Actual Aplicativo Cromasoft.
Pi = Es la Mesada pensional actual FOPEP.

La Reserva Matemática a la fecha de cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:
RM CAL= PA CAL* FA
En donde:

RM CAL = Reserva Matemática a Fecha de Cálculo
PA CAL = Resultado de la resta entre Prf - Pi
FA = Este valor se debe verificar teniendo en cuenta, el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14) a la mesada pensional originalmente otorgada, la edad y el género del beneficiario de pensión ver Tabla Adjunta.

Proporción a cargo del trabajador.
RPw = 0.25*R/T*RM cal
En donde:
R: Tiempo mínimo requerido 7.200 días
T: Tiempo cotizado por la persona en días.
RM cal: Resultado formula reserva matemática.
Así mismo, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del empleador (RPy), de acuerdo con la siguiente fórmula:
Proporción a cargo del empleador:
RPy = RM cal RPw
En donde:
RM cal = Es el resultado formula reserva matemática
RPw = Es el resultado formula porción a cargo trabajador

1. Para los casos de que trata el literal b), se procederá a aplicar la siguiente fórmula con el fin de determinar el valor a ser financiado:

La administradora deberá calcular el valor de la pensión que hubiera recibido la persona con el promedio del salario sobre el cual cotizó en el último periodo de salario ordinario o no excepcional, tomando el promedio del tiempo que corresponda al régimen al que pertenezca el cotizante, monto que deberá ser actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE (pensión hipotética (Ph)). En segundo lugar, deberá determinar la pensión con el salario excepcional (pensión final (Pf)).

Para calcular la nueva reserva matemática generada de la diferencia entre la pensión hipotética y la pensión final, se tendrá en cuenta la diferencia entre estas dos pensiones, multiplicada por un factor que tome en consideración la edad, género y número de mesadas a que tiene derecho el afiliado, de acuerdo a la siguiente fórmula:

PA cal = Pf - Ph

En donde:

PA cal = es la diferencia entre la mesada pensional reconocida con salario excepcional y la mesada pensional hipotética que se hubiera liquidado con el salario

ordinario o no excepcional de acuerdo con el ingreso base de cotización del Régimen de Transición que le aplica, ambas cifras valoradas a la fecha de cálculo.

Pf = es Pensión - Valor Pensión Actual Aplicativo Cromasoft.
Ph = es Pensión hipotética - Mesada pensional actual FOPEP

La Reserva Matemática a la fecha del cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:
RM cal = PA cal * FA

En donde:

RM cal = Es el resultado formula reserva matemática a fecha de calculo
PA CAL = Resultado de la resta entre Prf Pi
FA = Este valor se debe verificar teniendo en cuenta, el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14) a la mesada pensional originalmente otorgada, la edad y el género del beneficiario de pensión ver Tabla Adjunta.

Proporción a cargo del trabajador
Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del trabajador (RPw), de acuerdo con la siguiente fórmula:

RPw = 0.25 * RM cal
RM cal = Resultado formula reserva matemática
Proporción a cargo del empleador

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del empleador (RPy), de acuerdo con la siguiente fórmula:

RPy = RM cal RP w
RM cal R = es resultado formula reserva matemática
RP w = Resultado formula porción a cargo trabajador

Por las razones expuestas se evidencia que el descuento ordenado no constituye oposición a la Constitución política o a la ley, no atenta contra el orden público, no se opone al interés general o social y finalmente no se está causando un agravio injustificado a la interesada y al empleador, toda vez que dicho descuento constituye el valor por los factores salariales que le fueron reconocidos pero que no fueron objeto de descuentos parara pensión, es decir que se estaría beneficiando al peticionario con un reconocimiento en violación del derecho a la igualdad que se fundamentó en que las pensiones serán reconocidas de conformidad con los aportes que cada afiliado realiza y seria desigual que se excepcionara del pago a la interesada, máxime cuando hasta en los estrados judiciales se está ordenando dichos descuentos para efectos de los reconocimientos y reliquidaciones de pensiones.

Que por último se debe indicar que si bien es cierto el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA mediante el fallo proferido el 26 de agosto de 2015, no vinculó a la entidad recurrente, también lo es que la obligación de dar cumplimiento al fallo judicial no se puede desconocer, y la obligación consignada en la ley 100 de 1993 frente a los aportes es de carácter compartida entre el empleado y el empleador sin que sea dable por parte de esta entidad financiar dicha prestación cuando sobre esos factores nunca se recibieron aportes por parte de la entidad recurrida.

Que de conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el Artículo Primero de la resolución No RDP 045376 del 28 de noviembre de 2018, por medio de la cual se modificó los artículos primero, tercero, noveno y décimo de la resolución No RDP

6440 del 19 de febrero de 2018., se encuentra ajustado a derecho y se realizó conforme los parámetros establecidos en los fallos judiciales, se procederá a confirmar la misma en todas sus partes.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) POLO GUTIERREZ RUTH MARINA, identificado(a) con CC número 51,553,948 y con T.P. NO. 34955 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables *: sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA el 26 de agosto de 2015.

En mérito de lo expuesto,

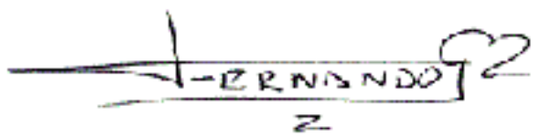
R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar el artículo el Artículo Primero de la resolución No RDP 045376 del 28 de noviembre de 2018, por medio de la cual se modificó los artículos primero, tercero, noveno y décimo de la resolución No RDP 6440 del 19 de febrero de 2018, conforme el recurso presentado por la Abogada RUTH MARINA POLO GUTIERREZ, en calidad de representante legal del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados la decisión, haciéndoles (s) saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GRANADOS RINCÓN
DIRECTOR PENSIONES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-VEJ-10-26-504,1
** Ver normatividad en www.ugpp.gov.co Sección Normativa Pensiones*

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO RDP 045376 28 NOV 2018

RADICADO No. SOP201801035181

CAJANAL

Por la cual se modifica la Resolución No. RDP 6440 del 19 de febrero de 2018

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado el 28 de septiembre de 2018, bajo consecutivo No. 201850053074302, la señora CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH identificada con CC No. 26.959.512 de Riohacha, por intermedio de apoderado, solicitó la modificatoria de la Resolución No. RDP 6440 del 19 de febrero de 2018, con el fin de que reliquidar la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales.

Que para resolver se tiene que se han expedido los siguientes actos administrativos:

No. RESOLUCIÓN /AUTO	FECHA RESOLUCIÓN/ AUTO (DD/MM/AAAA)	PRESTACIÓN	TIPO DE PETICIÓN	DECISIÓN	CUANTÍA ($)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAAA)	FECHA EFECTOS FISCALES (DD/MM/AAAA)
5911	13/03/2001	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	RECONOCE, CONDICIONADA A RETIRO	688660.91	01/11/1999	
23048	16/08/2002	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	RELIQUIDA	911149.68	08/12/2001	
5751	10/02/2009	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	NIEGA RELIQUIDACIÓN	0.00		
UGM35176	27/02/2012	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	NIEGA RELIQUIDACIÓN	0.00		
RDP6440	19/02/2018	PENSION DE VEJEZ	FALLO JUDICIAL ABSTRACTO	SE DIO CUMPLIMIENTO AL FALLO PROFERIDO POR JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA EL 26 DE AGOSTO DE 2015 Y EN CONSECUENCIA SE RELIQUIDÓ LA PENSIÓN	1229575.00	08/12/2001	13/07/2008

Que el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA mediante fallo de fecha 26 de agosto de 2015 ordena:

"(...) SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho se ordena a CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", reliquidar y pagar la Pensión de Jubilación a favor de la actora, a partir del 13 de julio de 2008, con inclusión de la prima de servicios, navidad y de vacaciones, devengados por la actora durante el último año de servicio, previa las deducciones de los aportes que dejaron de efectuarse, de conformidad con las consideraciones expuestas.

TERCERO: Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SÓCIAL UGPP a reconocer y pagar a favor de la actora la indexación de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor-IPC, conforme la formula indicada en la parte motiva de este fallo, mes a mes sobre la totalidad de los valores que le sean reconocidos por concepto del reajuste ordenado. (...)"

Que se procederá a realizar una nueva liquidación con base en el certificado de factores salariales expedido por la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales, de fecha marzo de 2002, modificando entonces la parte motiva y resolutiva, en su artículo primero, tercero, octavo y noveno, de la Resolución No. RDP 6440 del 19 de febrero de 2018, los cuales quedarán así:

"

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
2000	ASIGNACION BASICA MES	15,537,060.00	992,646.00	992,646.00
2000	PRIMA DE ANTIGUEDAD	36,944.00	36,944.00	36,944.00
2000	PRIMA DE VACACIONES	719,850.00	45,990.00	45,990.00
2001	ASIGNACION BASICA MES	14,642,661.00	14,642,661.00	14,642,661.00
2001	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	470,030.00	470,030.00	470,030.00
2001	PRIMA DE ANTIGUEDAD	554,848.00	554,848.00	554,848.00
2001	PRIMA DE NAVIDAD	1,537,180.00	1,537,180.00	1,537,180.00
2001	PRIMA DE SERVICIOS	691,056.00	691,056.00	691,056.00
2001	PRIMA DE VACACIONES	737,846.00	737,846.00	737,846.00

IBL: 1,642,433 x 75.0 = $1,231,825

SON: UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE.

(...)

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	10584	$1,231,825.00

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA el 26 de agosto de 2015, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH, ya identificado (a), en los siguientes términos:

Cuantía	$1,231,825
Cuantía Letras	UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO
Fecha Efectividad	8 de diciembre de 2001
Fecha Efectos Fiscales	,con efectos fiscales a partir del 13 de julio de 2008 por prescripción trienal

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	10584	$1,231,825.00

ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH, la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS pesos ($ 28,311,686.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, por un monto de OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y SEIS pesos ($84,935,056.00 m/cte), , a quienes se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto."

Que los demás apartes y artículos de la Resolución No. RDP 6440 del 19 de febrero de 2018, no sufren aclaración ni modificación alguna y deberá darse estricto cumplimiento a lo establecido en ellos.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) GOMEZ GOMEZ LIGIO, identificado(a) con CC número 4,079,548 y con T.P. NO. 52259 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Modificar la parte motiva pertinente y los artículos primero, tercero, noveno y décimo, de la Resolución No. RDP 6440 del 19 de febrero de 2018, los cuales quedarán así:

"ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA el 26 de agosto de 2015, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH, ya identificado (a), en los siguientes términos:

Cuantía	$1,231,825
Cuantía Letras	UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO
Fecha Efectividad	8 de diciembre de 2001
Fecha Efectos Fiscales	,con efectos fiscales a partir del 13 de julio de 2008 por prescripción trienal

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	10584	$1,231,825.00

ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH, la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS pesos ($ 28,311,686.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado

por concepto de aporte patronal por MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, por un monto de OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y SEIS pesos ($84,935,056.00 m/cte), , a quienes se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto."

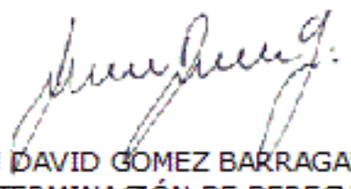
ARTICULO SEGUNDO: Los demás apartes de la Resolución No. RDP 6440 del 19 de febrero de 2018, no sufren modificación alguna y debe dárseles estricto cumplimiento.

ARTICULO TERCERO: Anéxese copia de la presente Resolución No. RDP 6440 del 19 de febrero de 2018, y envíese a la Subdirección de Nómina de Pensionados, y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese a los INTERESADOS haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-VEJ-02-502,3
***** *Ver normatividad en www.ugpp.gov.co Sección Normativa Pensiones*

20191420000150981

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Doctor (a):
POLO GUTIERREZ RUTH MARINA
CARRERA 8 6C 38 PISO 3
BOGOTA - BOGOTA D.C

REF.: SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICION
Solicitante: CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH
Cédula: 26,959,512
Radicado Nº: SOP201801045802

Asunto: Citación para notificación de Resolución No RDP 001133 17 ENE 2019 NOT_PD 760613

Respetado señor (a):

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera atenta le informamos que la Unidad ha emitido el acto administrativo del asunto.

Por lo anterior**, lo invitamos a notificarse por CORREO ELECTRÓNICO**, para lo cual encontrará las instrucciones y el formulario correspondiente en nuestra página web www.ugpp.gov.co, a través de la ruta Trámites y servicios – Formularios Descargables - Formato de solicitud de notificación electrónica pensiones – Instructivo. Dicho formulario deberá ser diligenciado y remitido al link de la página web denominado "**ESCRIBANOS**", lo que le evitará desplazamientos innecesarios.

En caso de no ser posible para usted autorizar la notificación electrónica, deberá presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de envío de la presente comunicación, con el fin de que se notifique personalmente del acto administrativo mencionado, en nuestras oficinas ubicadas en:

BOGOTÁ- Calle 19 No. 68 A 18. Lunes a viernes de **7:00 a.m. a 4:00 p.m.**
MEDELLIN - Centro Comercial Punto Clave Calle 27 No. 46-70 Local 123. Lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**
CALI - Centro Comercial Chipichape Calle 38 Norte Nº 6 N 35, Local 8. Lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**
BARRANQUILLA - Centro Empresarial Américas II Calle 77B # 59-61 local 6 lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**

Vencido el término señalado, se procederá a efectuar la notificación por **AVISO**, remitiendo a su dirección de correspondencia el acto administrativo, el cual se entenderá notificado el día hábil siguiente al recibo del mismo; si obra devolución de correspondencia por estar errada la dirección que suministró a la entidad; se procederá a la Notificación por **AVISO WEB** en la **PÁGINA** de La Unidad: http://www.ugpp.gov.co/pensiones/notificaciones-pensiones.html

Por último, si usted ya se notificó de la resolución referida en el asunto, por favor haga caso omiso de la presente comunicación.

Cordialmente,



SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP

Proyecto: TANIA KARINA GARCÍA MARTÍN

Nombre Causante: ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO
CC Nº: 26959512 de
SOLICITUD Nº: SOP201801045802

201814200547881

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Doctor (a):
GOMEZ GOMEZ LIGIO
CALLE 22 9 27 OFICINA 305
TUNJA - BOYACA

REF.: SOLICITUD DE FALLO
Solicitante: CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH
Cédula: 26,959,512
Radicado Nº: SOP201701040372

Asunto: Citación para notificación de Resolución No RDP 006440 19 FEB 2018 NOT_PD 669697

Respetado señor (a) :

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", de manera atenta le informamos que la Unidad ha emitido el acto administrativo del asunto.

En consideración a lo anterior, le solicitamos presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de envío de la presente comunicación, en nuestras oficinas ubicadas en la Calle 19 No. 68 A 18 de la ciudad de Bogotá, en el Centro Comercial Punto Clave Calle 27 No. 46-70 Local 239 de la ciudad de Medellín o en el Centro Comercial Chipichape Calle 38 Norte Nº 6 N 35, Local 8 – 224 de la ciudad de Cali, o en el Centro Empresarial Américas 2 Calle 77 B No. 59-61 Local 6 de la ciudad de Barranquilla, en horario de lunes a viernes de 7 am a 4 pm (Bogotá DC) y de 8 am a 6 pm (Medellín – Cali - Barranquilla) respectivamente, con el fin de que se notifique personalmente del acto administrativo mencionado.

En caso de no poder asistir podrá solicitar la notificación por correo electrónico, para lo cual encontrará las instrucciones y el formulario correspondiente en nuestra página web www.ugpp.gov.co, a través de la ruta Trámites y servicios – Formularios Descargables - Formato de solicitud de notificación electrónica pensiones – Instructivo. Dicho formulario deberá ser diligenciado y remitido al link de la página web denominado "escribanos".

Vencido el término señalado, se procederá a efectuar la notificación por aviso, remitiendo a su dirección de correspondencia el acto administrativo, el cual se entenderá notificado el día hábil siguiente al recibo del mismo.

Por último, si usted ya se notificó de la resolución referida en el asunto, por favor haga caso omiso de la presente comunicación.

El ciudadano es muy importante para nosotros, por eso mantenemos una actitud de disponibilidad y ayuda, comprometidos con la prestación de servicios de alta calidad.

Cordialmente,



SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP

Proyecto: DIANA CATALINA PRADO CALLE

Nombre Causante: ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO
CC Nº: 26959512 de
SOLICITUD Nº: SOP201701040372

la unidad
DE PENSIONES Y PARAFISCALES

2019142000862161

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Doctor (a):
POLO GUTIERREZ RUTH MARINA
CARRERA 8 6C 38 PISO 3
BOGOTA - BOGOTA D.C

REF.: SOLICITUD DE RECURSO DE APELACION
Solicitante: CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH
Cédula: 26,959,512
Radicado Nº: SOP201801045802A

Asunto: Citación para notificación de Resolución No RDP 003364 04 FEB 2019 NOT_PD 765368

Respetado señor (a):

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera atenta le informamos que la Unidad ha emitido el acto administrativo del asunto.

Por lo anterior**, lo invitamos a notificarse por CORREO ELECTRÓNICO**, para lo cual encontrará las instrucciones y el formulario correspondiente en nuestra página web www.ugpp.gov.co, a través de la ruta Trámites y servicios – Formularios Descargables - Formato de solicitud de notificación electrónica pensiones – Instructivo. Dicho formulario deberá ser diligenciado y remitido al link de la página web denominado "**ESCRIBANOS**", lo que le evitará desplazamientos innecesarios.

En caso de no ser posible para usted autorizar la notificación electrónica, deberá presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de envío de la presente comunicación, con el fin de que se notifique personalmente del acto administrativo mencionado, en nuestras oficinas ubicadas en:

BOGOTÁ- Calle 19 No. 68 A 18. Lunes a viernes de **7:00 a.m. a 4:00 p.m.**
MEDELLIN - Centro Comercial Punto Clave Calle 27 No. 46-70 Local 123. Lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**
CALI - Centro Comercial Chipichape Calle 38 Norte Nº 6 N 35, Local 8. Lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**
BARRANQUILLA - Centro Empresarial Américas II Calle 77B # 59-61 local 6 lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**

Vencido el término señalado, se procederá a efectuar la notificación por **AVISO**, remitiendo a su dirección de correspondencia el acto administrativo, el cual se entenderá notificado el día hábil siguiente al recibo del mismo; si obra devolución de correspondencia por estar errada la dirección que suministró a la entidad; se procederá a la Notificación por **AVISO WEB** en la **PÁGINA** de La Unidad: http://www.ugpp.gov.co/pensiones/notificaciones-pensiones.html

Por último, si usted ya se notificó de la resolución referida en el asunto, por favor haga caso omiso de la presente comunicación.

Cordialmente,



SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP

Proyecto: ANA HEIDY BANDERA HERNANDEZ

Nombre Causante: ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO
CC Nº: 26959512 de
SOLICITUD Nº: SOP201801045802A

20181420106799 61

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Doctor (a):
GOMEZ GOMEZ LIGIO
CARRERA 10 20 50 OFICINA 201
TUNJA - BOYACA

REF.: SOLICITUD DE FALLO
Solicitante: CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH
Cédula: 26,959,512
Radicado Nº: SOP201801035181

Asunto: Citación para notificación de Resolución No RDP 045376 28 NOV 2018 NOT_PD 750207

Respetado señor (a):

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera atenta le informamos que la Unidad ha emitido el acto administrativo del asunto.

Por lo anterior**, lo invitamos a notificarse por CORREO ELECTRÓNICO**, para lo cual encontrará las instrucciones y el formulario correspondiente en nuestra página web www.ugpp.gov.co, a través de la ruta Trámites y servicios – Formularios Descargables - Formato de solicitud de notificación electrónica pensiones – Instructivo. Dicho formulario deberá ser diligenciado y remitido al link de la página web denominado "**ESCRIBANOS**", lo que le evitará desplazamientos innecesarios.

En caso de no ser posible para usted autorizar la notificación electrónica, deberá presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de envío de la presente comunicación, con el fin de que se notifique personalmente del acto administrativo mencionado, en nuestras oficinas ubicadas en:

BOGOTÁ- Calle 19 No. 68 A 18. Lunes a viernes de **7:00 a.m. a 4:00 p.m.**
MEDELLIN - Centro Comercial Punto Clave Calle 27 No. 46-70 Local 123. Lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**
CALI - Centro Comercial Chipichape Calle 38 Norte Nº 6 N 35, Local 8. Lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**
BARRANQUILLA - Centro Empresarial Américas II Calle 77B # 59-61 local 6 lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**

Vencido el término señalado, se procederá a efectuar la notificación por **AVISO**, remitiendo a su dirección de correspondencia el acto administrativo, el cual se entenderá notificado el día hábil siguiente al recibo del mismo; si obra devolución de correspondencia por estar errada la dirección que suministró a la entidad; se procederá a la Notificación por **AVISO WEB** en la **PÁGINA** de La Unidad: http://www.ugpp.gov.co/pensiones/notificaciones-pensiones.html

Por último, si usted ya se notificó de la resolución referida en el asunto, por favor haga caso omiso de la presente comunicación.

Cordialmente,



SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP

Proyecto: MELISSA KATHERINE CARPETA VALENCIA

Nombre Causante: ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO
CC Nº: 26959512 de
SOLICITUD Nº: SOP201801035181

201814200548951

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Señores
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA
CALLE 7 NO 9-25
RIOHACHA LA GUAJIRA

CAUSANTE:ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO
Documento: CEDULA CIUDADANIA No. 26959512
Radicado Nº: SOP201701040372

Resolución Nº: RDP 6440 19 feb 2018 NOT_PD 669698

Por medio de la presente comunicamos amablemente el contenido del acto administrativo que da cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA del 26 de agosto de 2015 dentro del proceso No 2012-0099

Cualquier comunicación por favor dirigirla, citando los datos del causante, a nuestras oficinas ubicadas en la Calle 19 No. 68 A 18 de la Ciudad de Bogotá.

Cordialmente,



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR (E) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP
Proyecto: DIANA CATALINA PRADO CALLE

Nombre Causante: ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO
CC Nº: 26959512 de
SOLICITUD Nº: SOP201701040372

20181420106807 51

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Señores
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
CARRERA 8 NO. 6C - 38
BOGOTA BOGOTA D.C

CAUSANTE:ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO
Documento: CEDULA CIUDADANIA No. 26959512
Radicado Nº: SOP201801035181

Resolución Nº: RDP 45376 28 nov 2018 NOT_PD 750208

Cordial saludo,

Por medio de la presente se informa que mediante acto administrativo se modificó la Resolución No. RDP 6440 del 19 de febrero de 2018, por la cual se dio cumplimiento al fallo proferido por JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA mediante fallo de 26 de agosto de 2015.

Cualquier comunicación por favor dirigirla, citando los datos del causante, a nuestras oficinas ubicadas en la Calle 19 No. 68 A 18 de la Ciudad de Bogotá.

Cordialmente,



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR (E) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP
Proyecto: MELISSA KATHERINE CARPETA VALENCIA

Nombre Causante: ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO
CC Nº: 26959512 de
SOLICITUD Nº: SOP201801035181

CONSORCIO FOPEP 2013
469087

Riohacha, La Guajira 10 junio 2015

Señores
CONSORCIO FOPEP
Bogotá D.C.

Asunto: rectificación de la cédula de ciudadanía con No. 26'959.512 de la causante ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO emanada de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, me dirijo a ustedes con el respeto que me caracteriza para solicitarle que en mi desprendible de pago se me haga la corrección de mis apellidos, porque aparece de correa, y yo ya estoy separada legalmente de mi esposo como le demuestro con el documento que demuestra mi petición arriba mencionada como aparece al comienzo del escrito, todo esto es porque a la hora de mi fallecimiento no aparezca herederos solicitando pensión de sobreviviente post mortem, ya que no hay herederos con ningún derecho y menos designados por mi.

Anexos:

1. Oficio remisorio.
2. Desprendible de pago.
3. Fotocopia de la cédula de la causante copia autenticada del registrador especial del Estado Civil, de mi rectificación de apellidos.

Notificaciones: calle 16 No. 8-89 Barrio el progreso cel: 300 2827278 Riohacha la Guajira

Agradeciendo la atención prestada y pronta respuesta.

Atentamente,

ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO
C.C. No. 26'959.512 de Riohacha – La Guajira

RECIBIDO PARA ESTUDIO SIGNIFICA ACEPTACION
5242 '15 JUL -6 A8:48
CONSORCIO FOPEP 2013
CORRESPONDENCIA

LA VIGENCIA DE RECONOCIMIENTO 10 JUN 2015
ANTE LA NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE RIOHACHA
Estela Edith Curiel Carrillo
26959512
RIOHACHA

20181420124743O1

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

NOTIFICACIÓN POR AVISO

NOT_PD 750207A

Doctor (a):
LIGIO GOMEZ GOMEZ
CARRERA 10 20 50 OFICINA 201
BOYACA-TUNJA

Por intermedio de este aviso se notifica la RDP45376 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, proferida por la Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Se informa que contra la anterior decisión no procede recurso alguno.

Se advierte que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este AVISO.

Anexo: Copia íntegra de la Resolución.

SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP

Causante: CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH
Cédula Causante: CC 26959512
Radicado No. SOP201801035181

Pensión CC 26959512

Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

FORMULARIO ÚNICO DE SOLICITUDES PRESTACIONALES

Distribución gratuita prohibida su venta

ugpp

Nombre completo y Número

SOLICITUD

FECHA DE RADICACIÓN/SINIESTRO

1 PENSIÓN DE VEJEZ POR ADJUDICACIÓN
2 PENSIÓN DE INVALIDEZ
3 PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
4 PENSIÓN GRACIA
5 PENSIÓN SANCIÓN
6 PENSIÓN CONVENCIONAL
7 SUSTITUCIÓN PROVISIONAL
8 PAGO ÚNICO PERIÓDICO
9 INDEMN SUSTITUTIVA VEJEZ
10 INDEMN SUSTITUTIVA INVALIDEZ
11 INDEMN SUSTITUTIVA SOBREVIVIENTES
12 RELIQUIDACIÓN
13 AUXILIO FUNERARIO
14 DEVOLUCIÓN SALDOS

ADMINISTRADORA O ENTIDAD LIQUIDADA

0 00124 20914 0

INFORMACIÓN DEL SOLICITANTE PENSIONADO O AFILIADO

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
Curral	Carrillo	Eulalia	Edith

TIPO DOC: CC X CE TI PA | No DOCUMENTO: 26959512 | FECHA NACIMIENTO: 1943 02 03 | ESTADO CIVIL: SOLTERO / CASADO / SEPARADO / UNIÓN LIBRE / VIUDO / DIVORCIADO

DIR. CORRESPONDENCIA: Calle 16 Nº 8-89

CIUDAD: Riohacha | DEPARTAMENTO: La Guajira

No. TEL. FIJO: 7285626 | TEL CELULAR1 | TEL CELULAR2

CORREO(S) ELECTRÓNICO(S)

Autorizo a la UGPP a realizar la Notificación del Acto Administrativo que se genere de la presente solicitud a través de correo electrónico: SI | NO

INFORMACIÓN DEL SOLICITANTE CUANDO ACTÚA EN CALIDAD DIFERENTE A CAUSANTE

TIPO DE SOLICITANTE: 1 APODERADO | 2 REPRESENTANTE LEGAL | 3 CURADOR, GUARDADOR O TUTOR | 4 BENEFICIARIO | 5 AUTORIZADO

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
Gómez	Gómez	Ligia	

TIPO DOC: CC X CE TI PA | No DOCUMENTO: 40795548 | No TARJETA PROFESIONAL (APODERADO): 52259

DIR. CORRESPONDENCIA: Calle 22 Nº 9-23 Of. 305 | FECHA EXP. TAR. PROFESIONAL: 1990 04 03

CIUDAD: Tunja | DEPARTAMENTO: Boyacá

No TEL. FIJO: 7436626 | TEL CELULAR1: 3164054580 | TEL CELULAR2

CORREO(S) ELECTRÓNICO(S): ligogg@hotmail.com

Autorizo a la UGPP a realizar la Notificación del Acto Administrativo que se genere de la presente solicitud a través de correo electrónico: SI X | NO

1 INFORMACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE ACTÚAN EN CALIDAD DE APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, CURADOR, GUARDADOR O TUTOR

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE

TIPO DOC: CC CE TI | No DOCUMENTO | PARENTESCO | FECHA NACIMIENTO | INVALIDO | % INVAL

DIR. CORRESPONDENCIA | TEL CELULAR1

CIUDAD | DEPARTAMENTO | TEL. FIJO | TEL CELULAR2

CORREO(S) ELECTRÓNICO(S)

Autorizo a la UGPP a realizar la Notificación del Acto Administrativo que se genere de la presente solicitud a través de correo electrónico: SI | NO

2 INFORMACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE ACTÚAN EN CALIDAD DE APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, CURADOR, GUARDADOR O TUTOR

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE

TIPO DOC: CC CE TI | No DOCUMENTO | PARENTESCO | FECHA NACIMIENTO | INVALIDO | % INVAL

DIR. CORRESPONDENCIA | TEL CELULAR1

CIUDAD | DEPARTAMENTO | TEL. FIJO | TEL CELULAR2

CORREO(S) ELECTRÓNICO(S)

Autorizo a la UGPP a realizar la Notificación del Acto Administrativo que se genere de la presente solicitud a través de correo electrónico: SI | NO

3 INFORMACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE ACTÚAN EN CALIDAD DE APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, CURADOR, GUARDADOR O TUTOR

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE

TIPO DOC: CC CE TI | No DOCUMENTO | PARENTESCO | FECHA NACIMIENTO | INVALIDO | % INVAL

DIR. CORRESPONDENCIA | TEL CELULAR1

CIUDAD | DEPARTAMENTO | TEL. FIJO | TEL CELULAR2

CORREO(S) ELECTRÓNICO(S)

Autorizo a la UGPP a realizar la Notificación del Acto Administrativo que se genere de la presente solicitud a través de correo electrónico: SI | NO

4 INFORMACIÓN DE OTRAS PERSONAS QUE ACTÚAN EN CALIDAD DE APODERADO, REPRESENTANTE LEGAL, CURADOR, GUARDADOR O TUTOR

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE

TIPO DOC: CC CE TI | No DOCUMENTO | PARENTESCO | FECHA NACIMIENTO

DIR. CORRESPONDENCIA

CIUDAD | DEPARTAMENTO | TEL. FIJO

CORREO(S) ELECTRÓNICO(S)

Autorizo a la UGPP a realizar la Notificación del Acto Administrativo que se genere de la presente solicitud a través de correo electrónico: SI | NO

Radicado No. 2017500323C5862
Fecha Rad. 17/12/2017 11:04:16
Radicador YUMARA SEGURA
Canal Presencial

la Unidad
Carrera 6 Nº 15-32 Piso 2 y 3
Sede Maicao
Funcionario JEFFERSON GOMEZ GOMEZ
Centro de Atención al Ciudadano: Calle 12 No 6A-29 Bogotá
Línea App en Bogotá 4 93 800
Línea Gratuita Nacional 01 800 051 4745

AUTORIZACIÓN PARA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS

AUTORIZO A LA UGPP PARA ENVIAR MI ORDENACIÓN DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD, PRESTACIONAL O INFORMACIÓN GENERAL DE LA ENTIDAD A TRAVÉS DE MENSAJES DE TEXTO O CORREO ELECTRÓNICO:

Mensajes de texto SMS: SI ☐ NO ☐ | Correo electrónico: SI ☐ NO ☐

TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL ENVÍO DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE MENSAJES DE TEXTO POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

El servicio de mensajes de texto por medios electrónicos consiste en el envío de información general de la entidad, recordatorios de fechas de pagos, información de trámites y servicios, información de interés general, entre otros. La información será enviada a través de mensajes de texto o correo electrónico a los números de celular o correos electrónicos registrados en los aplicativos misionales de la UGPP. La información será enviada a partir de la fecha de radicación de la solicitud y hasta la finalización del trámite correspondiente.

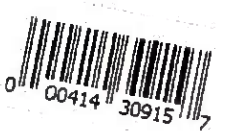
Firma del solicitante

4.079 FOLIOS

ESPACIO PARA SELLO DE RADICADO

LIGIO GOMEZ GOMEZ
ABOGADO ESPECIALIZADO DERECHO ADMINISTRATIVO
Calle 22 No. 9 27 oficina 305. Telefax 7456626. Tunja
E-mail: ligiogg@hotmail.com

Doctor:
JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN
DE DERECHOS UNIDAD DE GESTION
PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP
E. S. D.



Ref: Cumplimiento de FALLO a favor de
ESTELLA EDITH CURIEL CARRILLO
C.C. No. 26.959.512 de Riohacha

LIGIO GOMEZ GOMEZ, mayor de edad, domiciliado en Tunja, e identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de **ESTELLA EDITH CURIEL CARRILLO**, mayor de edad, con el debido respeto me dirijo a Usted, con el objeto de presentar las copias o fotocopias auténticas de LA SENTENCIA, proferida por **EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA**, a fin que su Despacho ordene lo siguiente; de conformidad con lo establecido en el Decreto 2469 del 22 de Diciembre de 2015.

PETICION

1. Se ordene EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA PROFERIDA por **EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA** a favor de **ESTELLA EDITH CURIEL CARRILLO, C.C. No.** 26.959.512 de Riohacha, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2469 del 22 de Diciembre de 2015.

2. Como consecuencia de la anterior, su Despacho proferirá la respectiva Resolución en la cual se ordene la Reliquidación de la Pensión a favor de **ESTELLA EDITH CURIEL CARRILLO.**

F.Y.B.G.

LIGIO GOMEZ GOMEZ
ABOGADO ESPECIALIZADO DERECHO ADMINISTRATIVO
Calle 22 No. 9 27 oficina 305. Telefax 7456626. Tunja
E-mail: ligiogg@hotmail.com

Dicha liquidación debe efectuarse conforme a la fórmula

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

3. Como consecuencia de la expedición de la Resolución se ordene el pago de la Reliquidación de la Pensión de Jubilación, la cual se liquidará con la totalidad y hasta su solución de pago.

4. Se me reconozca personería para actuar, conforme al poder que adjunto.

HECHOS

1. EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA a través de Sentencia de fecha 26 de Agosto de 2015, ordenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, a **RELIQUIDAR Y PAGAR** la Pensión de Jubilación, más los reajustes automáticos posteriores, incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de prestación del servicio, más los intereses moratorios.

2. La sentencia contiene una obligación clara, expresa, exigible y se encuentra debidamente Notificada y Ejecutoriada como se demuestra con La Certificación expedida por **EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA.**

3. Estoy facultado a través de poder otorgado por parte de **ESTELLA EDITH CURIEL CARRILLO,** para solicitar el cumplimiento de la sentencia.

PRUEBAS

- ✓ Me permito adjuntar el fallo proferido por **EL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

F.Y.B.G.

LIGIO GOMEZ GOMEZ
ABOGADO ESPECIALIZADO DERECHO ADMINISTRATIVO
Calle 22 No. 9 27 oficina 305. Telefax 7456626. Tunja
E-mail: ligiogg@hotmail.com

- ✓ **CERTIFICACIÓN CON LA DEBIDA CONSTANCIA DE EJECUTORIA**, de la sentencia.
- ✓ **LIQUIDACIÓN DE COSTAS.**
- ✓ **APROBACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

NOTIFICACIONES

Las recibo en la calle 22 No. 9 - 27 Oficina 305 de Tunja y al Teléfono 7456626 o Cel. 3164064550
Mi mandante en la calle 16 No. 8 - 89 de Riohacha.
E-mail: ligiogg@hotmail.com

ANEXOS

- Me permito adjuntar el poder para actuar y la sentencia indicada en las pruebas.

Atentamente.



LIGIO GOMEZ GOMEZ
CC N° 4.079.548 de Ciénega
TP N° 52259 del C.S.J.

F.Y.B.G.

Doctor:
JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR UNIDAD DE GESTION
PENSIONAL Y PARAFISCAL U.G.P.P.
E. S. D.

Ref: Cumplimiento de sentencia a favor
De: ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO

ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO, mayor de edad, respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de conferir poder especial amplio y suficiente al Doctor LIGIO GOMEZ GOMEZ, mayor de edad, domiciliado en Tunja, para que en mi nombre y representación solicite EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA GUAJIRA y del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA.

Mi apoderado queda facultado para recibir, sustituir, transigir, reasumir e interponer los recursos de ley, conforme al presente mandato.

Atentamente.

ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO
C.C. No. 26.959.512 de Riohacha

Acepto.

LIGIO GOMEZ GOMEZ
C.C. No. 4.079.548 de Ciénega
T.P. No. 52259 del C.S.J.

28 SEP 2012

EL NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE RIOHACHA
CERTIFICA
Que el anterior escrito fue presentado personalmente en este despacho por ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO
C.C. 26.959.512 - HUELLA SOLICITANTE

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 26.959.512

CURIEL CARRILLO

APELLIDOS

ESTELA EDITH

NOMBRES

FIRMA





FECHA DE NACIMIENTO 03-FEB-1943

SAN JUAN DEL CESAR
(LA GUAJIRA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.63
ESTATURA

O+
G.S. RH

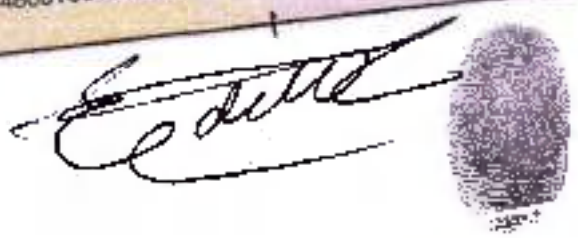
F
SEXO

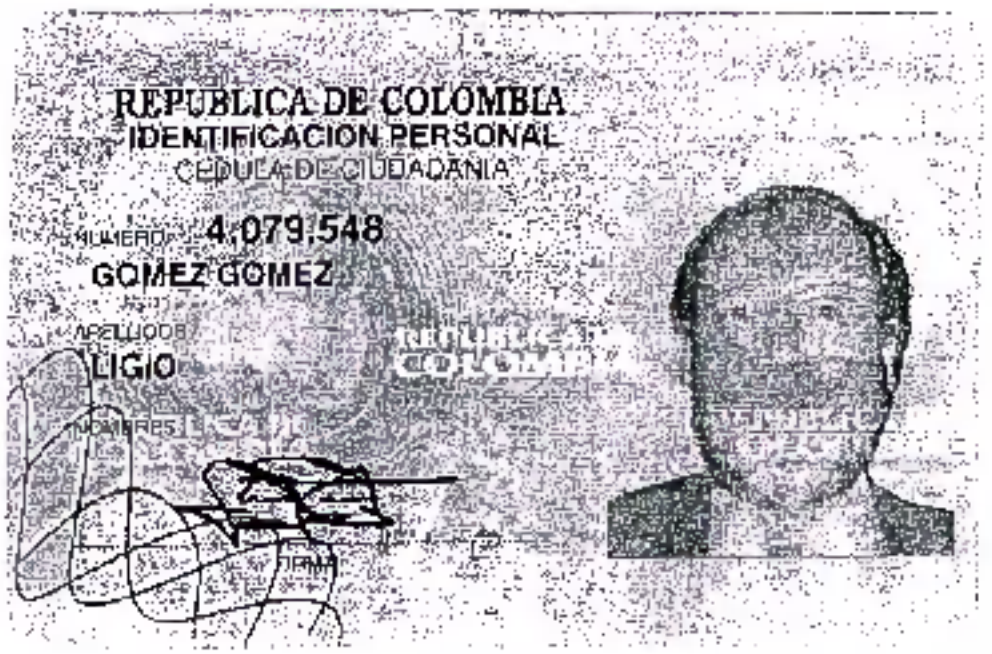
18-JUN-1964 RIOHACHA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

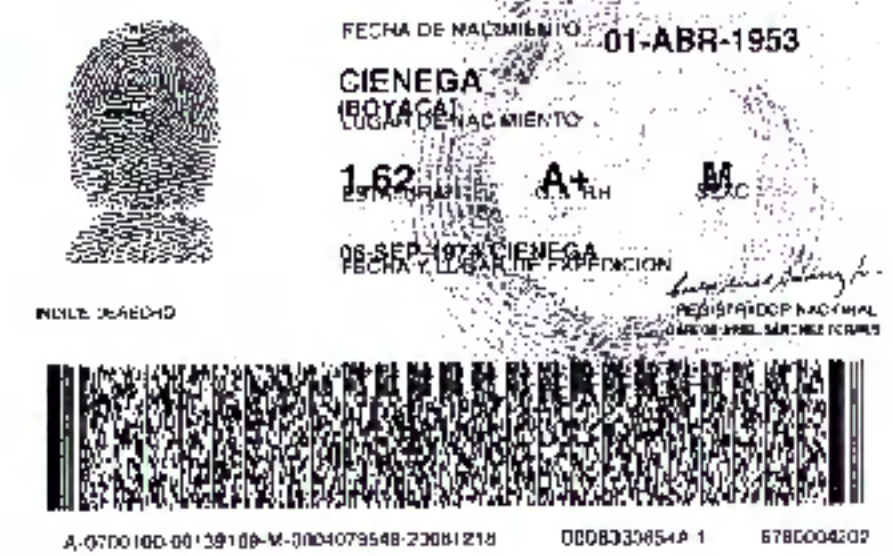
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

A-4800100-00212827-F-0026959512-20100204 0020633383A 1 25536102




REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 4.079.548
GOMEZ GOMEZ
APELLIDOS
LIGIO
NOMBRES


FECHA DE NACIMIENTO 01-ABR-1953
CIENEGA
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.62
A+
M
08-SEP-1971 CIENEGA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
INDICE DERECHO

117969 REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

52259
Tarjeta No.

90/07/03
Fecha de expedición

89/12/21
Fecha de grado



LIGIO
GOMEZ GOMEZ

4079548
Cédula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

LIBRE/BTA
Universidad

Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Señor:
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE RIOHACHA-GUAJIRA
E. S. D.

RAMA JUDICIAL - RIOHACHA SECRETARIA

Ref: Nulidad y Restablecimiento del derecho
De: ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO
Contra: CAJA NACIONAL DE PREVISION

ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO mayor de edad, respetuosamente me dirijo al señor Juez, con el objeto de conferir poder especial amplio y suficiente al Doctora LIGIO GOMEZ GOMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación un proceso de NULIDAD de la Resolución No. UGM 035176 del 27 de febrero de 2012, proferida por el Liquidador de la Caja Nacional de Previsión, mediante la cual me NEGO LA RELIQUIDACION DE MI PENSION POR FACTORES SALARIALES NO TENIDOS EN CUENTA en la Resolución de reconocimiento y de en la Reliquidación y se me RESTABLEZCA EL DERECHO a que tengo, para que la CAJA NACIONAL DE PREVISION RELIQUIDE MI PENSION TENIENDO EN CUENTA TODOS LOS FACTORES QUE CONSTITUYEN SALARIO. Dicha demanda contra la Caja Nacional de Previsión Representada por su LIQUIDADOR Doctor JAIRO DE JESUS CORTES ARIAS mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

Mi apoderado queda facultado para recibir, sustituir, transigir, desistir, reasumir, conciliar el presente mandato, e interponer los recursos de ley y demás facultades que le confiera la ley.

Atentamente.

ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO
C.C. No. 26.959.512 de Riohacha

Acepto.

LIGIO GOMEZ GOMEZ
C.C. No. 4.079.548 de Ciénega
T.P. No. 52.259 del C.S.J.

CONSTANCIA SECRETARIAL

EN RIOHACHA, A LOS VEINTIUNO (21) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, CERTIFICA, QUE NO OBRA EN EL EXPEDIENTE PODER DISTINTO AL CONFERIDO AL DOCTOR LIGIO GOMEZ GOMEZ, QUIEN ACTÚA EN ESTE PROCESO COMO APODERADO DEL SEÑOR ESTELLA EDITH CURIEL CARRILLO, DICHO PODER NO HA SIDO REVOCADO.

JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

AUDIENCIA INICIAL.

Acta No. 001.
Art. 180 Ley 1437 de 2011.

Riohacha, La Guajira 26 de Agosto de 2015. 9.00 am.

Juez: AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO.
Expediente: 2012- 00099.
Demandante: ESTELLA EDITH CURIEL CARRILLO
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALIDAD U.G.P.P.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO y CONCILIACIÓN.

1. ASISTENTES.

1.1. PARTE DEMANDANTE:

Dr. LIGIO GOMEZ GOMEZ

1.2. PARTE DEMANDADA:

Dra. IRINIA SUGEY SARMIENTO MONTAÑO - Apoderada Sustituta

1.3. LLAMADO EN GARANTÍA: DIAN

DRA. CARLOS ARTURO TORRES LOBO

1.4. MINISTERIO PÚBLICO:

DR. VÍCTOR MIGUEL SIERRA DELUQUE

1.5. TERCEROS INTERVINIENTES:

No Existen.

1.6. RECONOCER PERSONERÍA

En este estado de la Audiencia procede el despacho a reconocer Personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. IRINIA SUGEY SARMIENTO MONTAÑO, como Apoderada Sustituta de la entidad accionada U.G.P.P., y al doctor CARLOS ARTURO TORRES LOBO, como

apoderado de la entidad llamada en garantía de acuerdo con el poder a ellos conferidos.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS JUDICIALES.

2. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, el Despacho procede a constatar si existe alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad.

Por mandato de ley 1437 de 2011, al Juez de conocimiento al vencimiento de cada etapa procesal le corresponde realizar saneamiento del proceso. Como es sabido estamos frente a un proceso de corte mixto en el cual se adelanta una etapa escritural, que va desde la presentación de la demanda hasta la providencia que fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial. El despacho dando cumplimiento al numeral 5° del artículo 180 ibídem verificará si hasta la etapa surtida se evidencia alguna irregularidad que presente identidad suficiente para invalidar lo actuado.

Revisado el proceso se constata que al mismo se le dio el procedimiento que correspondía y que no se configuraba causal alguna de nulidad.

Se reiteró que el Despacho es competente para conocer y fallar el presente proceso.

2.1. Irregularidades.

No se advierten

2.2. Nulidades

No hay hechos que den lugar a declararlas.

Las partes se encuentran de acuerdo con el trámite procesal impartido, el Despacho declara saneado el proceso.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS JUDICIALES.

3. EXCEPCIONES PREVIAS.

La parte demandada propuso como excepción la "PRESCRIPCIÓN", la cual se resolverá en esta audiencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA.

Este medio exceptivo es sustentado por la parte demandada en los siguientes términos:

> *"En caso tal, que el fallador encuentre que el acto acusado no se ajusta a las normas aplicables al caso, y con las pruebas obrantes en el proceso determine que hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez en mayor valor, se solicita se declare la prescripción de las mesadas pensionales, que superen los tres años, conforme a las normas pertinentes: artículo 41 del Decreto 3135 de 1968"*

Consideraciones para decidir.

La Corte Constitucional al referirse al tema en materia pensional sostuvo:

> *"Respecto de la prescripción del derecho a reclamar prestaciones pensionales, la Corte ha reiterado el carácter irrenunciable e imprescriptible tanto de las pensiones, como de las indemnizaciones sustitutivas y las devoluciones de saldos. Si bien para la Corte es claro que el derecho a la pensión en sí mismo es imprescriptible, también es claro que el derecho a cobrar las mesadas pensionales sí puede someterse al fenómeno de la prescripción porque no atenta contra el derecho fundamental a la seguridad social y establece un ambiente de seguridad jurídica que beneficia los dos extremos de la relación laboral." Corte Constitucional Sentencia T- 809 de 2011.*

El artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 sobre el fenómeno de la prescripción de los derechos señala:

> **Artículo 41°.-** Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, ***contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible***.
>
> El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Establecido lo anterior, procede el Despacho a estudiar si en el caso sub examine ha operado el fenómeno de la **PRESCRIPCIÓN**:

Se encuentra demostrado dentro en el plenario que a la señora ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO, se le reconoció pensión de jubilación el 13 de marzo de 2001, efectiva a partir del 1 de noviembre de 1999, presentó solicitud de Reliquidación de su pensión de Jubilación el 13 de julio de 2011, interrumpiendo el fenómeno prescriptivo por un lapso de tres (3) años conforme a lo señalado en la norma anteriormente citada, es decir, hasta el 13 de julio 2008.

En este sentido se declararán prescritas las diferencias entre el monto reconocido a la señora ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO mediante Resolución No. 005911 del 13 de marzo de 2001, expedida por CAJANAL E.I.C.E y lo que en esta sentencia se ordene pagar en caso de acogerse las suplicas de la demanda, teniendo en cuenta que se superó el lapso de prescripción que consagra la norma como quedo expuesto.

Decisión

PRIMERO-. Se declararan prescritas las diferencias entre el monto reconocido a la señora ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO mediante Resolución No. 005911 del 13 de marzo de 2001, expedida por CAJANAL E.I.C.E

SEGUNDO-. No existe condena en Costas derivadas de la resolución de la presente Excepción.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS JUDICIALES.

CONSTANCIAS: Los apoderados de las partes no interponen recursos contra la decisión judicial.

El llamado en garantía propuso la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" a favor de la DIAN, pues de acuerdo con lo manifestado y probado en el proceso, este empleador venía realizando los aportes a CAJANAL EICE incluyendo como factores salariales los señalados en el Decreto 1158 de 1994, los mismos sobre los cuales reclama su inclusión el actor a través de este medio de control.

Se tiene como un hecho jurídicamente cierto que la entidad encargada de realizar las liquidaciones en materia pensional en el presente caso es CAJANAL en Liquidación hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", por tal motivo es claro que en caso de que se genere responsabilidad y se ordene reconocer y pagar las diferencias prestacionales que se hayan generado a favor de la actora, no estará a cargo de la DIAN, como entidad que fue llamada en garantía puesto que se encuentra acreditado que la entidad accionada UGPP contaba con la

información relacionada con los valores y factores sobre los cuales debía liquidarse la pensión de vejez de la señora ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO.

Además ha sido clara la Jurisprudencia del Consejo de Estado cuando al fijar el alcance de la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, señala que al incluir todos aquellos factores que fueron devengados por el trabajador durante el último año de servicios en el salario base de la liquidación de su pensión, previamente deben deducirse los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

Por todo lo anterior, el Despacho

DECIDE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de "Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva" a favor de la DIAN, entidad llamada en garantía por parte de UGPP".

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS JUDICIALES.

CONSTANCIAS: Los apoderados de las partes no interponen recursos contra la decisión judicial.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Analizados los hechos de la demanda y los argumentos de la defensa esbozados en la contestación de la solicitud introductoria, encontramos que el litigio en este asunto se centra en establecer si se debe ordenar o no la reliquidación de la pensión de Vejez con la inclusión de todos los factores devengados por el actor en el último año de servicio, tal como lo dispone la Ley 33 de 1985.

4.1 Excepciones de fondo.

La entidad demandada y el llamado en garantía propusieron la excepción llamada "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN", la cual es considerada por el despacho como excepción de fondo y por tanto será resuelta en la sentencia.

5. CONCILIACIÓN.

Se invita a las parte a conciliar sus diferencias y se proponen formula de arreglos.

Se le concede la palabra a la entidad accionada para que proponga una propuesta conciliatoria; quien señala que hasta este momento no existe formula conciliatoria y que a través de Acta No. 730 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial – Sesión Virtual, de fecha 14-15 de abril de 2015, se dispuso no conciliar.

6. MEDIDAS CAUTELARES.

La parte demandante no solicito Medidas Cautelares.

7. DECRETO DE PRUEBAS.

7.1. Parte demandante.

Documentales.

- Aporta las relacionadas en el acápite de pruebas obrantes a folio 14-24 del expediente.
- Aporta en físico el expediente administrativo en cuaderno anexo.

7.2. Parte demandada.

- Aporta como prueba el Expediente Administrativo en medio magnético.

7.3. DECISIÓN DE PRUEBAS:

Por la parte demandante.

Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante obrantes de la página 14-24 de la foliatura y el cuaderno de pruebas anexo.

Por la parte demandada

Téngase como pruebas, el Expediente Administrativo aportado en medio magnético.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS JUDICIALES

AUTO

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso final del Artículo 179 del C.P.A.C.A., al considerar el Despacho que se trata de un asunto de puro derecho y que no es necesario practicar pruebas diferentes a las documentales aportadas por las partes y tenidos como tal por esta agencia judicial:

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el Artículo 181 de C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Constituirse en Audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO y en consecuencia dictar SENTENCIA en el presente audiencia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

RAMA JUDICIAL - JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO RIOHACHA SECRETARIA

Decisión notificada en estrados judiciales

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Interviene la PARTE DEMANDANTE:	Se le concede la palabra a las 10:15 a.m. Finaliza sus Alegatos a las 10:28 a.m. (Escuchar Audio).
LA ENTIDAD ACCIONADA:	Se le concede la palabra a las 10:38 a.m. Finaliza sus Alegatos a las 10:38 a.m. (Escuchar Audio).

SENTENCIA.

De conformidad con el artículo 179 y 187 de la ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia conforme a las siguientes consideraciones de orden jurídico y factico.

PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo el litigio fijado de común acuerdo con las partes, es precisamente ese interrogante el que le corresponde a esta instancia absolver. El cual se estableció en los siguientes términos:

¿El problema jurídico, se concreta en determinar si la señora ESTELA EDITH CURIEL CARRILO, tiene derecho a que se le reliquide su Pensión de Vejez, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, por ser beneficiario del régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993 y en consecuencia se debe declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y ordenar la

reliquidación y el pago de las diferencias entre las mesadas ya canceladas y las que se ordene reconocer en este proveído?.

TESIS QUE SOSTENDRÁ EL DESPACHO

El despacho acogerá las súplicas de la demanda, con fundamento en que cuando las personas que se encontraban en el supuesto fáctico del régimen de transición establecido en la Ley, tienen derecho a que su pensión de jubilación se reconozca bajo los parámetros de las normas que la regulaban antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, o sea, conforme con la ley 33 de 1985.

Por lo anterior se les aplican las normas anteriores por virtud del artículo 36 de la Ley 100, y por el directo mandato de la Ley 33, toda vez que al hallarse en el supuesto fáctico señalado en el Parágrafo 2° del artículo 36 adquirieron el derecho a que su pensión se regulara por las normas anteriores a la misma. De donde, para ellos, por tener un derecho adquirido con base en una norma antecedente a la Ley 100, resulta aplicable esa norma anterior; dicha norma es la ley 33 de 1985. Por lo tanto la actora tiene derecho a que la pensión de jubilación le sea reconocida y liquidada conforme con la ley 33 de 1985 y con la ley 4ta de 1966 régimen que debe aplicársele en forma plena en lo que sea más favorable al beneficiario del mismo, tal como lo ha decantado reciente jurisprudencia del Consejo de Estado.

Excepciones

La excepción de Fondo "Inexistencia de la Obligación" propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" Y LA DIAN, se entiende por el despacho que es un medio de defensa de dicha entidad, encaminado a atacar las pretensiones del actor y que se refiere al fondo del asunto, por lo que se desarrollaran de manera amplia y general en la decisión de fondo que se adopte.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

En materia de analogía fáctica y jurídica estrecha con el asunto aquí tratado, citaremos pronunciamientos del H. Consejo de Estado en los términos que ahora memora el Despacho[1]

> *"Así las cosas, de la normatividad anterior a la expedición de la Ley 33 de 1985, tal como ocurre en el caso del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, se observa que los factores*

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicación 07509-01 (0112-09). Agosto 4 de 2010. Consejero Ponente VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA

salariales que debían tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación eran superiores a los ahora enlistados por la primera de las citadas normas, modificada por la Ley 62 de 1985; aun así, también de dicho Decreto se ha predicado que no incluye una lista taxativa sino meramente enunciativa de los factores que componen la base de liquidación pensional, permitiendo incluir otros que también fueron devengados por el trabajador.

(...)

Para desatar dicha ambigüedad interpretativa es preciso acudir al principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, en virtud del cual en caso de duda en la aplicación o interpretación de una o más normas que regulan en forma diferente una misma situación de hecho ha de optarse por aquella que sea más benéfica para el trabajador o sus beneficiarios.

Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

(...)

Con base en lo anteriormente expuesto, en el caso concreto el actor tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios y que la entidad accionada no tuvo en cuenta al liquidar su prestación.

En efecto, durante el último año de servicio, comprendido entre el 31 de octubre de 2001 y el 31 de octubre de 2002, el actor devengó los siguientes conceptos: asignación básica; alimentación; bonificación por recreación; bonificación semestral; bonificación por servicios; diferencia de horario; dominicales y festivos; horas extras; inc. (sic) Antigüedad;

prima de productividad; prima de navidad; prima de vacaciones; indemnización de vacaciones.

CAJANAL, de acuerdo con lo probado en el proceso, al liquidarle la pensión de jubilación tuvo en cuenta la asignación básica, dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y, diferencia de horario, factores que fueron devengados entre el 1 de abril de 1994 y el 31 de octubre de 2002.

Así mismo expone:

Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación; bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando."

CASO CONCRETO

DE LAS PRUEBAS

Se observa, que entre el demandante y la entidad accionada existen diferencias conceptuales con relación a los factores salariales que se han de tener en cuenta para la reliquidación de la Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación, pues mientras la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", en el

acto impugnado niega la reliquidación de la pensión de jubilación, al momento del reconocimiento y la reliquidación efectuada con la resolución 23048 del 16 de agosto de 2002 sólo tuvieron en cuenta como factores salariales la *Asignación Básica, la prima de antigüedad y la bonificación por servicios prestados* la actora considera que además de las prestaciones enunciadas deben computarse los correspondientes a la prima de servicios, navidad y de vacaciones.

Como no se discute en el acto cuestionado en este proceso, si la parte actora cumple con los requisitos y condiciones exigidos para merecer la Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación, solo queda por definir si se encuentra probado que el actor percibía en el último año de prestación del servicio los factores que solicita le sean incluidos.

Obra en el proceso a folio 38 del cuaderno anexo, constancia sobre los factores salariales percibidos durante ese lapso, documento donde se evidencia que adicionalmente a la *Asignación Básica, la prima de antigüedad y la bonificación por servicios prestados* la actora percibió la la prima de servicios, navidad y de vacaciones; al analizar la Resolución No. UGM0035176 del 27 de febrero de 2012 (fl.14-16), se evidencia que no se accedió a la inclusión para reliquidar el monto de la pensión de Jubilación haberes certificados que motivaron la presente acción, como son la prima de servicios, navidad y de vacaciones.

Por tanto, es evidente que el desconocimiento de tal situación conlleva la violación del derecho fundamental a la igualdad frente a las decisiones judiciales, en especial frente a la aplicación del precedente jurisprudencial vertical, en razón a que al accionante si le asiste el derecho a la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

En consecuencia, es evidente la ilegalidad del acto demandado, en tanto se fundan en una interpretación de la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, que no corresponde al alcance dado por el Consejo de Estado en la sentencia citada en precedencia, con relación a los factores que componen la base de la liquidación salarial, o sea todos aquellos que fueron devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

En efecto, como se encuentra demostrado que no se accedió a la reliquidación de la pensión por parte de la entidad accionada, desconociendo la prima de servicios, navidad y de vacaciones, tal como consta en la Resolución N° UGM 035176 del 27 de febrero de 2012, se ordenará a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" reliquidar la pensión con efectos fiscales a partir del 13 de marzo de 2001, teniendo en cuenta que entre el reconocimiento de la prestación, la solicitud de reliquidación y la presentación de la demanda transcurrieron los tres años para que se produjera la prescripción delas mesada y pagar las diferencias respectivas entre los montos de la liquidación inicial y la que emerja de ésta providencia como quedo anotado.

En consecuencia, se declarará la nulidad de la Resolucion N° UGM 035176 del 27 de febrero de 2012, expedida por CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", por la cual no se accedió a la reliquidación, de la Pensión de jubilación a la actora.

A título de restablecimiento del derecho se ordenará a CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", reliquidar y pagar la Pensión de Jubilación a favor de la actora, a partir del 13 de julio de 2008, con inclusión de la prima de servicios, navidad y de vacaciones, devengados por la actora durante el último año de servicio, de acuerdo con lo probado en el proceso.

Se ordenará que el pago de la diferencia originada en la reliquidación sea debidamente indexado o actualizado, de conformidad con la fórmula de matemática financiera que se expresa:

RAMA JUDICIAL - JUZGADO ... RIOHACHA SECRETARIA

$$Vp = Vh \frac{IF}{II}$$

Donde,

Vp = *Valor presente*
Vh = Valor histórico
IF = Índice final de precios al consumidor
II = Índice inicial de precios al consumidor

Dicha fórmula debe aplicarse mes a mes para cada mesada pensional.

COSTAS

Se condenará en Costas en los términos del artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

En consecuencia procede el despacho a fijar las Agencias en Derecho de acuerdo con lo dispuesto Acuerdo N° 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se establecen las tarifas respectivas para estas costas, norma que señala que en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en procesos en primera instancia con cuantía, se podrá fijar como agencias en derecho "*Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia*".

Por lo anterior, procede el despacho a fijar como Agencias en Derecho a favor de la parte actora el cinco por cinco (5%) de las pretensiones reconocidas a través de la presente sentencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la Nulidad de la Resolución N° UGM 035176 del 27 de febrero de 2012, por medio de la cual CAJANAL negó la reliquidación de una pensión de vejez, a la actora de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho se ordena a CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", reliquidar y pagar la Pensión de Jubilación a favor de la actora, a partir del 13 de julio de 2008, con inclusión de la prima de servicios, navidad y de vacaciones, devengados por la actora durante el último año de servicio, previa las deducciones de los aportes que dejaron de efectuarse, de conformidad con las consideraciones expuestas.

TERCERO: Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" a reconocer y pagar a favor de la actora la indexación de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor-IPC, conforme la formula indicada en la parte motiva de este fallo, mes a mes sobre la totalidad de los valores que le sean reconocidos por concepto del reajuste ordenado.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, liquídense por Secretaria las Costas del proceso, incluyendo en la misma las Agencias en Derecho fijadas por el despacho a favor de la parte actora.

QUINTO: La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", dará cumplimiento a la sentencia en el término de 10 meses siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo se devengaran Intereses Moratorios a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

SEXTO: En firme esta Sentencia, por Secretaria Comuníquese a la entidad accionada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 inciso finales del C.P.A.C.A.). Igualmente expídase a la parte demandante la primera copia íntegra y autentica de la misma, que preste merito ejecutivo, en los términos del artículo 114 del C.G.P.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente

ESTA SENTENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Interviene la parte demandante solicitando correcciones las cuales son realizadas en esta audiencia.

En este estado de la diligencia interviene la apoderada de la entidad accionada UGPP, quien señala que **APELA** la decisión tomada en el presente fallo, pero sustentara dentro de los términos de la ley.

No siendo más el motivo de la presente diligencia se da por terminada a las 10:13 a.m. del 26 de agosto de 2015, y para constancia se firma la presente acta por los intervinientes.

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

LIGIO GÓMEZ GÓMEZ
Parte actora

CARLOS ARTURO TORRES LOBO
DIAN

IRINIA SUGEY SARMIENTO MONTAÑO
Entidad accionada

No asiste
VÍCTOR MIGUEL SIERRA DELUQUE
MINISTERIO PÚBLICO

LILIAM LUCIA ELENA MEZA MENDOZA
SUSTANCIADORA

SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DE RIOHACHA
VEINTIUN (21) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE (2017).EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE ESTA PROVIDENCIA DE FECHA VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) PROFERIDA POR ESTE DESPACHO, COSTA DE QUINCE (15) FOLIOS. FUE NOTIFICADA EN ESTRADOS EL VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) Y LA EJECUTORA CORRIÓ DESDE EL VEINTICIENTE (27) DE AGOSTO AL ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) QUEDANDO EJECUTORIADA EN ESTA ULTIMA FECHA A LAS 6:00 P.M. DICHA PROVIDENCIA ***ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL.*** *COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 114 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PODER ANEXO OTORGADO Al DOCTOR LIGIO GOMEZ GOMEZ SE ENCUENTRA VIGENTE Y NO HA SIDO REVOCADO Y CONSTA DE UN (01) FOLIOS.*

JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
SECRETARIA
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO
DEMANDANDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO: 44-001-33-33-002-2012-00099-00

94

Doctora
KARINA PITRE GIL
Juez Segundo Administrativo del Circuito de Riohacha

REFERENCIA:
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO
DEMANDADO: CAJANAL - UGPP
RADICADO: 44-001-33-33-002-2012-00099-00

RAMA JUDICIAL - JUZGADO - RIOHACHA SECRETARIA

LIQUIDACIÓN SEGÚN SENTENCIA DE FECHA AGOSTO 26 DE 2015

75% DE TODOS LOS FACTORES SALARIALES DEVENGADOS DURANTE EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIO (DICIEMBRE 8 DE 2000 A DICIMBRE 7 DE 2001)

	AÑO 2000 (23 DIAS)	AÑO 2001 (337 DIAS)	TOTAL
ASIGNACIÓN BÁSICA	992645,12	14642661,47	15635306,59
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	30207,08	470030	500237,08
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	36944,07	544969,43	581913,5
PRIMA DE SERVICIOS	36616,42	691056	727672,42
PRIMA DE NAVIDAD	93170,64	1537180	1630350,64
PRIMA DE VACACIONES	45990,42	737846,57	783836,99
TOTAL ANUAL			19859317,22
MENSUAL			1654943,102
75%			1241207,326
VALOR RESOLUCIÓN			911149,68
DIFERENCIA			330057,6463

INCREMENTOS:

AÑO	IPC	VALOR SENTENCIA	VALOR RECONOCIDO EN LA PENSIÓN	DIFERENCIA
2001	7,65	1241207,326	$911.149,68	330057,6463
2002	6,99	1336159,687	$980.852,63	355307,0562
2003	6,49	1429557,249	$1.049.414,23	380143,0194
2004	5,5	1522335,514	$1.117.521,21	404814,3014
2005	4,85	1606063,968	$1.178.984,88	427079,088
2006	4,48	1683958,07	$1.236.165,65	447792,4237
2007	5,69	1759399,392	$1.291.545,87	467853,5243
2008	7,67	1859509,217	$1.365.034,83	494474,3898

ACTUALIZACIÓN HASTA EJECUTORIA SENTENCIA (AGOSTO DE 2015)

	INDICE FINAL	indice inicial	DIFERENCIA SALARIAL	CAPITAL ACTUALIZADO
julio 13 de 2008	122,9	98,94	494474,3898	614219,7545
agosto	122,9	99,13	494474,3898	613042,4948
septiembre	122,9	98,94	494474,3898	614219,7545
octubre	122,9	99,28	494474,3898	612116,2622
noviembre	122,9	99,56	494474,3898	610394,7621
diciembre	122,9	100	494474,3898	607709,0251
enero de 2009	122,9	100,59	532400,5755	650482,4608
febrero	122,9	101,43	532400,5755	645095,4425

HOJA EN BLANCO

marzo	122,9	101,94	532400,5755	641868,0668
abril	122,9	102,26	532400,5755	639859,483
mayo	122,9	102,28	532400,5755	639734,3638
junio	122,9	102,22	532400,5755	640109,8683
julio	122,9	102,18	532400,5755	640360,4495
agosto	122,9	102,23	532400,5755	640047,2536
septiembre	122,9	102,11	532400,5755	640799,4392
octubre	122,9	101,98	532400,5755	641616,3045
noviembre	122,9	101,92	532400,5755	641994,0221
diciembre	122,9	102	532400,5755	641490,4974
ene-10	122,9	102,7	543048,587	649860,4805
febrero	122,9	103,55	543048,587	644526,0391
marzo	122,9	103,81	543048,587	642911,7749
abril	122,9	104,29	543048,587	639952,7409
mayo	122,9	104,4	543048,587	639278,4612
junio	122,9	104,52	543048,587	638544,502
julio	122,9	104,47	543048,587	638850,1134
agosto	122,9	104,59	543048,587	638117,1369
septiembre	122,9	104,45	543048,587	638972,4399
octubre	122,9	104,36	543048,587	639523,4893
noviembre	122,9	104,56	543048,587	638300,2233
diciembre	122,9	105,24	543048,587	634175,8965
ene-11	122,9	106,19	560263,2273	648425,9406
febrero	122,9	106,83	560263,2273	644541,3332
marzo	122,9	107,12	560263,2273	642796,4024
abril	122,9	107,25	560263,2273	642017,2553
mayo	122,9	107,55	560263,2273	640226,4122
junio	122,9	107,9	560263,2273	638149,6815
julio	122,9	108,05	560263,2273	637263,7726
agosto	122,9	108,01	560263,2273	637499,7744
septiembre	122,9	108,35	560263,2273	635499,3136
octubre	122,9	108,55	560263,2273	634328,4259
noviembre	122,9	108,7	560263,2273	633453,0877
diciembre	122,9	109,16	560263,2273	630783,7177
ene-12	122,9	109,96	581161,0456	649551,587
febrero	122,9	110,63	581161,0456	645617,7575
marzo	122,9	110,76	581161,0456	644859,9901
abril	122,9	110,92	581161,0456	643929,7918
mayo	122,9	111,25	581161,0456	642019,7079
junio	122,9	111,35	581161,0456	641443,1298
julio	122,9	111,32	581161,0456	641615,9945
agosto	122,9	111,37	581161,0456	641327,9385
septiembre	122,9	111,69	581161,0456	639490,4871
octubre	122,9	111,87	581161,0456	638461,5403
noviembre	122,9	111,72	581161,0456	639318,7657
diciembre	122,9	111,82	581161,0456	638747,0265
ene-13	122,9	112,15	595341,3751	652407,0888
febrero	122,9	112,65	595341,3751	649511,3627
marzo	122,9	112,88	595341,3751	648187,943
abril	122,9	113,16	595341,3751	646584,0845
mayo	122,9	113,48	595341,3751	644760,7949
junio	122,9	113,75	595341,3751	643230,3737
julio	122,9	113,8	595341,3751	642947,7593
agosto	122,9	113,89	595341,3751	642439,6787
septiembre	122,9	114,23	595341,3751	640527,4884
octubre	122,9	113,93	595341,3751	642214,1228

RAMA JUDICIAL - DIST... RIOHACHA ...RETARIA ADMINISTRATIVA

CONFIDENTIAL

196

noviembre	122,9	113,68	595341,3751	643626,4515
diciembre	122,9	113,98	595341,3751	641932,4005
ene-14	122,9	114,54	606890,9978	651186,5168
febrero	122,9	115,26	606890,9978	647118,7197
marzo	122,9	115,71	606890,9978	644602,0537
abril	122,9	116,24	606890,9978	641662,97
mayo	122,9	116,81	606890,9978	638531,8349
junio	122,9	116,91	606890,9978	637985,661
julio	122,9	117,09	606890,9978	637004,8991
agosto	122,9	117,33	606890,9978	635701,8975
septiembre	122,9	117,49	606890,9978	634836,1872
octubre	122,9	117,68	606890,9978	633811,2137
noviembre	122,9	117,84	606890,9978	632950,6418
diciembre	122,9	118,15	606890,9978	631289,9165
ene-15	122,9	118,91	629103,2083	650212,634
febrero	122,9	120,28	629103,2083	642806,6537
marzo	122,9	120,98	629103,2083	639087,3227
abril	122,9	121,63	629103,2083	635671,9913
mayo	122,9	121,95	629103,2083	634003,9713
junio	122,9	122,08	629103,2083	633328,8361
julio	122,9	122,31	629103,2083	632137,8817
agosto	122,9	122,9	629103,2083	629103,2083
TOTAL				**54930946,4**
AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA 5%				**2746547,32**

En los anteriores términos presento la liquidación del crédito del proceso de la referencia.

XIOMARA ALMAZO VANEGAS
Profesional Universitario Grado 12

RAMA JUDICIAL - JUZGADO ... RIOHACHA SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
Recibido hoy MAR ... Folios

197

Doctora

KARINA PITRE GIL

Juez Segundo Administrativo del Circuito de Riohacha

Ciudad

REFERENCIA:

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: ESTELLA EDITH CURIEL CARRILLO

DEMANDADO: CAJANAL - UGPP

RADICADO: EXP. 44-001-33-33-002-2012-00099-00

RAMA JUDICIAL - JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - RIOHACHA SECRETARIA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Valor agencias en derecho	$2.746.547.32
Costas en secretaría:	
Póliza Judicial	00
Gastos ordinarios	$94.450.00
Otros	00
Peritazgo	00
TOTAL COSTAS	**$2.840.997.32**

En los anteriores términos presento la liquidación de costas en el proceso de la referencia.

XIOMARA ALMAZO VANEGAS
Profesional Universitario Grado 12

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
Recibido hoy 08 MAR 2013 Folios 1

198

0 00414 30924 9

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

TRASLADO LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RAMA JUDICIAL - JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO - RIOHACHA SECRETARIA

Riohacha, Mayo tres (03) del dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 44-001-33-33-002-2012-00099-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTELLA EDITH CURIEL CARRILLO
DEMANDADO: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

VALOR AGENCIAS EN DERECHO	$	*2.746.547.32*
COSTAS EN SECRETARIA	$	*0,00*
PÓLIZA JUDICIAL	$	*0,00*
ENVIÓ CORRESPONDENCIA	$	*0,00*
GASTOS ORDINARIOS	$	*94.450,00*
NOTIFICACIÓN	$	*0,00*
OTRO	$	*0,00*
PERITAZGO	$	*0,00*
TOTAL	$	***2.840.997.32***

SON: ***DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/L ($ 2.840.997.32)***

SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE RIOHACHA. Mayo tres (03) del dos mil diecisiete (2017). En la fecha se fija por (3) días esta Liquidación de costas de acuerdo a lo establecido en los artículos 110, 446 y el numeral 4° del art. 366 del C. G. del P.

JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Secretaria

197

RIOHACHA SECRETARIA

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

AVISO DE TRASLADO DE LIQUIDACIÓN DE COSTAS

MEDIO DE CONTROL	PARTES	FECHA TRASLADO	FECHA DE VENCIMIENTO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	ESTELLA EDITH CURIEL CARRILLO ROMERO Contra CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACIÓN - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	03-05-2017	05-05-2017

SE FIJA LA PRESENTE LISTA EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, POR EL TERMIND DE TRES (03) DÍAS COMO LO DISPONE EL ARTÍCULOS 110 Y 446 C. G. DEL P. HOY TRES (03) DE MAYO DE 2017, SIENDO LAS 8:00 A.M.

JAVINA ESTRELA MENDOZA MOLINA
Secretaria



DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Riohacha, la Guajira, JULIO 19 de 2017

Radicado:	44-001-33-33-002-**2012-00099**-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	ESTELLA EDITH CURIEL CARRILLO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

ASUNTO: **Aprueba liquidación de costas**

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 342

AUTO:

Una vez revisada la presente demanda se encuentra que la liquidación de costas realizada por secretaria cumple con los requisitos establecidos en el artículo 366 de C.G.P. por tal razón será aprobada.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y DOS ($2.840.997,32)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KARINA KATIUZCA PITRE GIL
Juez

Señores:
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP
SUBDIRECCION DE NÓMINA
E.S.D

REF.	**DECLARACIÓN JURAMENTADA DE NO INICIO DE COBRO EJECUTIVO**
NOMBRE DEL CAUSANTE	ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO
CEDULA DEL CAUSANTE	26.959.572
RESOLUCIÓN	
RADICADO	

Yo como apoderado Ligia Gómez Gómez, mayor de edad y vecino (a) de esta ciudad, identificado (a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente manifiesto bajo la gravedad de juramento y a sabiendas de las consecuencias penales que ello implica:

Que no he iniciado proceso ejecutivo alguno en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP por los derechos reconocidos y ordenados en el cumplimiento a Fallo solicitado.

FINES DE LA DECLARACIÓN

Rindo la presente declaración con la finalidad de que se ordene al Consorcio FOPEP el pago del retroactivo consagrado en la resolución y ordenada mediante fallo judicial.

Atentamente,

Firma _____
Nombre Ligia Gómez Gómez
Cedula 4.079.548



HUELLA

Observaciones
NOTA 1: la información aquí consignada no debe de tener borrones, tachones o enmendaduras
NOTA 2: el incumplimiento de los requisitos antes exigidos será causal de rechazo

1420

Bogotá D.C., 31 de agosto de 2018

Doctor	**Identificación**	**Dirección**
LIGIO GOMEZ GOMEZ	CC 4079548	LIGIOGG@HOTMAIL.COM

Radicado: 201814207882211

Asunto: Respuesta Derecho de Petición radicado UGPP No. 201850052489712
Causante: ESTELLA EDITH CURIEL CARILLO C.C. 26.959.512

Respetado Doctor,

Por medio del presente escrito, me permito dar respuesta al Derecho de Petición citado en la referencia y mediante el cual solicita la Liquidación Detallada de los valores reportados en virtud de la Resolución RDP 006440 del 19 de Febrero de 2018.

Sobre el particular, se informa que una vez revisados los aplicativos de consulta de LA UNIDAD, se pudo establecer que la Resolución RDP 006440 del 19 de Febrero de 2018 fue incluida en la nómina **Abril de 2018** con el correspondiente reporte por concepto de retroactivo (diferencia de mesadas, más indexación) de la siguiente manera:

RESUMEN FINAL						
Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
13	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	65.960.068,71	5.597.604,42	0,00	71.557.703,13	8.586.924,38	62.970.778,75
12,5	1.717.370,90	427.964,49	0,00	2.145.335,39	268.166,92	1.877.168,47
Mesadas Adicionales	10.954.726,42	979.139,67	0,00	11.933.866,09	0,00	11.933.866,09
Totales	78.632.166,03	7.004.708,58	0,00	86.636.904,61	8.855.091,30	76.781.813,31

Anexo copia liquidación detallada.

Así mismo lo invitamos a consultar el Instructivo de liquidación detallada, en el cual se indica a manera de ejemplo cuales son los campos que compone la liquidación



Link: https://www.ugpp.gov.co/pensiones/inclusion-nomina.html

INFORMACIÓN ADICIONAL



Si usted es pensionado de La Unidad debe tener en cuenta que el pagador es el Consorcio FOPEP y si desea conocer el valor de su pensión, cupones, modalidades y formas de pago, calendario, procesos especiales, aportes y descuentos por nómina, ingrese a la página Web http://www.fopep.gov.co

TENGA EN CUENTA

Señor pensionado, si observa en su cupón de pago un concepto denominado "pago de mesadas retroactivas o pago de retroactivo", o fue incluido en nómina de pensionados por concepto de reconocimiento pensional, reliquidación o de una novedad como escolaridad, acrecimiento, entre otros; y quiere conocer la forma como se realizó la liquidación por Nomina de Pensionados podrá consultarla aquí:

http://www.ugpp.gov.co/pensiones/inclusion-nomina.html

IMPORTANTE

La información que se expide a través de este servicio es a partir de la nómina de **Septiembre de 2017**. Para las nóminas anteriores por favor realice su solicitud liquidación de detallada a través del formulario Escríbanos.

¿CÓMO COMUNICARSE CON LA UGPP?

Canales de comunicación:

Vía telefónica

Línea gratuita nacional	01 8000 423 423	Días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. - 6:00 p.m.
Línea fija desde Bogotá	4926090 Tiene costo de acuerdo con la tarifa del operador por el que se comunique	
Llamada virtual	Página Web	

A través de nuestra página web

Página web	www.ugpp.gov.co
Formulario escríbanos	Escríbanos

A través de nuestra sede

Centro de Atención al Ciudadano	Calle 19 No. 68A - 18 Bogotá D.C.	Días hábiles de lunes a viernes de 7:00 a.m. – 4:00 p.m.

Cordialmente,

BRIYITH ELIANA MORALES BUITRAGO
Subdirectora de Nómina de Pensionados
Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales

Se anea lo enunciado (2 folios)

Proyectó: Viviana Rivera Vargas
Profesional Especializado

Revisó: Julián Alberto Orejuela Parra
Coordinador Derechos de Petición y Tutelas

contactenos documentic <contactenos-documentic@ugpp.gov.co>

Respuesta Derecho de Petición radicado UGPP No. 201850052489712

1 mensaje

Contactenos UGPP <contactenos@ugpp.gov.co> 3 de septiembre de 2018, 12:23
Para: LIGIOGG@hotmail.com

--Doctor
LIGIO GOMEZ GOMEZ

La Unidad de Pensiones y Parafiscales- UGPP, le informa, que por medio del presente correo adjunta, la respuesta a su solicitud radicada en días pasados por alguno de nuestros canales de radicación.

Recuerde que esta dirección de correo electrónico es utilizada únicamente para el envío de comunicaciones de salida, en caso de querer radicar una solicitud La Unidad ha dispuesto los canales **Escríbanos** para tramitar temas de pensiones y **Sede electrónica** para gestionar asuntos de parafiscales**,** a través de los cuales usted podrá realizar sus peticiones o trámites ante la entidad.

CONTACTENOS UGPP

Carrera 68AN° 19-15 Bogotá D.C.
Teléfono: (571) 4237300 - www.ugpp.gov.co

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso, quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a **contactenos@ugpp.gov.co** y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la Unidad. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.

2 archivos adjuntos

201814207882211_1535995386671_201814207882211.pdf
379K

201814207882211_1535995386749_LD ESTELLA EDITH CURIEL CARILLO.pdf
107K

1631

Bogotá D.C., 05 de octubre de 2018

Señor (a):
LIGIO GOMEZ GOMEZ
CALLE 72 9 55 OFICINA 301 303
Bogotá D.C.
Colombia

Radicado: 201816308998911

Asunto: Respuesta Rad. 201850053074302
Causante: ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO CC. 26959512

Respetado (a) Señor (a):

En atención a su solicitud de confirmación de pago con respecto a los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA o 192 del CPACA y/o costas procesales y/o agencias en derecho a cargo de la Unidad y una vez validada la información, amablemente me permito informar que la Subdirección Financiera el pasado 18-04-2018 recibió la RDP 006440 del 19-02-2012 **"Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO – DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**" para la ordenación de gasto y pago correspondiente.

No obstante lo anterior, el pasado 11 y 17 de mayo de 2018 la Unidad remitió al Ministerio de Hacienda y Crédito Publico la solicitud de adición de recursos, la cual fue reiterada el pasado 26 de junio y 26 de julio del mismo año ante el mismo Ministerio, a fin de que le sean asignados a la Entidad los recursos suficientes para llevar a cabo los pagos correspondientes a sentencias y conciliaciones pendientes de gestionar. Por lo expuesto anteriormente, una vez le sean situados los mencionados recursos a la entidad se procederá a darle celeridad a su solicitud.

Para cualquier información adicional usted cuenta con nuestros canales de atención:

• Centro de Atención al Ciudadano de la Unidad ubicado en la Calle 19 No. 68A – 18 de la ciudad de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., en jornada continua.
• Punto de Atención Virtual de Medellín ubicado en el Centro Comercial Punto Clave Calle 27 No. 46 – 70 Local 123 de la ciudad de Medellín, en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m., en jornada continua.
• Punto de Atención Virtual de Cali ubicado en el Centro Comercial Chipichape Calle 38 Norte No. 6N – 35 Local 8 – 224 de la ciudad de Cali, en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m., en jornada continua.
• Punto de Atención Virtual de Barranquilla ubicado en el Centro Empresarial Américas II Calle 77B No. 59 – 61 Local 6 de la ciudad de Barranquilla, en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m., en jornada continua.
Para cualquier inquietud adicional lo invitamos a consultar la página web de la Unidad www.ugpp.gov.co en donde podrá encontrar información sobre las competencias de la Unidad, los requisitos y términos de respuesta para adelantar los diferentes trámites y así mismo podrá radicar peticiones a través del formulario "escríbanos".

Cordialmente,



ELIANA REYES GARCIA
Tesorera

ELABORÓ: María Forero C.

1631

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2018

Señor (a):
LIGIO GOMEZ GOMEZ
CARRERA 10 20 50 OFICINA 201
Tunja – Boyacá
Colombia

Radicado: 201816309055211

Asunto: Respuesta Rad. 201850053074302
Causante: ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO CC. 26959512

Respetado (a) Señor (a):

En atención a su solicitud de confirmación de pago con respecto a los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA o 192 del CPACA y/o costas procesales y/o agencias en derecho a cargo de la Unidad y una vez validada la información, amablemente me permito informar que la Subdirección Financiera el pasado 18-04-2018 recibió la RDP 006440 del 19-02-2012 **"Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO – DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**" para la ordenación de gasto y pago correspondiente.

No obstante lo anterior, el pasado 11 y 17 de mayo de 2018 la Unidad remitió al Ministerio de Hacienda y Crédito Publico la solicitud de adición de recursos, la cual fue reiterada el pasado 26 de junio y 26 de julio del mismo año ante el mismo Ministerio, a fin de que le sean asignados a la Entidad los recursos suficientes para llevar a cabo los pagos correspondientes a sentencias y conciliaciones pendientes de gestionar. Por lo expuesto anteriormente, una vez le sean situados los mencionados recursos a la entidad se procederá a darle celeridad a su solicitud.

Para cualquier información adicional usted cuenta con nuestros canales de atención:

• Centro de Atención al Ciudadano de la Unidad ubicado en la Calle 19 No. 68A – 18 de la ciudad de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 4:00 p.m., en jornada continua.
• Punto de Atención Virtual de Medellín ubicado en el Centro Comercial Punto Clave Calle 27 No. 46 – 70 Local 123 de la ciudad de Medellín, en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m., en jornada continua.
• Punto de Atención Virtual de Cali ubicado en el Centro Comercial Chipichape Calle 38 Norte No. 6N – 35 Local 8 – 224 de la ciudad de Cali, en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m., en jornada continua.
• Punto de Atención Virtual de Barranquilla ubicado en el Centro Empresarial Américas II Calle 77B No. 59 – 61 Local 6 de la ciudad de Barranquilla, en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m., en jornada continua.
Para cualquier inquietud adicional lo invitamos a consultar la página web de la Unidad www.ugpp.gov.co en donde podrá encontrar información sobre las competencias de la Unidad, los requisitos y términos de respuesta para adelantar los diferentes trámites y así mismo podrá radicar peticiones a través del formulario "escríbanos".

Cordialmente,



ELIANA REYES GARCIA
Tesorera

ELABORÓ: María Forero C.

Not pensión cc 26959512

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Bogotá D.C., 01/03/2018

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

En la fecha se notificó personalmente al Señor(a) LIGIO GOMEZ GOMEZ identificado(a) con CEDULA CIUDADANIA Nº 4079548 expedida en CIENEGA, en calidad de APODERADO de la Resolución Nº RDP006440 del 19 de febrero de 2018. Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.

Después de leerla se le entregó una copia auténtica del mencionado Acto Administrativo, haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Firma Notificado: _____
CC Nº: 4079548 de CIENEGA T.P. Nº: 52259

Notificador:

SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCION
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP

V.º B.º Asesor: _____
Nombre del Asesor. LEIDY MIREYA RIOS MARTINEZ
CC Nº: 1022368467 de BOGOTA D.C

Nombre Causante: ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO
CC Nº: 26959512 de VILLANUEVA
SOLICITUD Nº: SOP2017010400372

Pensiones.
26959512.

LIGIO GOMEZ GOMEZ
ABOGADO ESPECIALIZADO EN DERECHO ADMINISTRATIVO
Carrera 10 No. 20 – 50 oficina 201 tel 7431157 cel 3203454478

Señores:
OFICINA DE GESTIÓN DE SOLICITUDES
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUICONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
E. S. D.

Radicado No. 20185005469712
la unidad
Centro de Atención al Ciudadano

REF.	LIQUIDACIÓN DETALLADA DE PAGOS O ACLARACIÓN DE PAGOS
NOMBRE DEL CAUSANTE:	**ESTELLA EDITH CURIEL CARRILO**
CÉDULA DEL SOLICITANTE.	26.959.512 de Riohacha
RESOLUCIÓN No.	**RDP 006440 de 19 de Febrero de 2018**

PETICIÓN

LIGIO GOMEZ GOMEZ, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de **ESTELLA EDITH CURIEL CARRILO,** respetuosamente me dirijo a Ustedes, con el objeto de solicitar la liquidación detallada de los emolumentos según Resolución No. **RDP 006440 de 19 de Febrero de 2018** y las fechas en la que se han realizado dichos pagos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 1437 de 2011 y la Constitución Política de Colombia.

NOTIFICACIONES

Dirección: Cartera 10 No. 20 – 50 oficina 201 de Tunja Teléfono: 7431157 / 3203454478, E-mail: ligiogg@hotmail.com

Atentamente,

Firma: _____
Nombre: LIGIO GOMEZ GOMEZ
4.079.548 de Ciénega
TP. N° 52259 del C.S. de la J.

E-mail: ligiogg@hotmail.com

FYBG

C.C 26.959.512 Pensiones

Ligio Gómez Gómez
Abogado Especialista Derecho Administrativo

Doctor:
JUAN DAVID GÓMEZ BARRAGÁN
Subdirector de Determinación de Derechos Pensiona
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCA
E. S. D.

Radicado No 2018500530743O2
la unidad

Ref. Reiteración Solicitud de Cumplimiento de SENTENCIA JUDICIAL
Resolución No: RDP 006440 del 19 de febrero de 2018
De. ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO C.C. **No.** 26.959.512 de Riohacha

LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado de la señora **ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO**, mayor de edad, respetuosamente me dirijo ante su Despacho, con el objeto de solicitar lo siguiente:

SOLICITUD

PRIMERO. Se ordene corregir la Resolución No. 006440 del 19 de febrero de 2018, mediante la cual dio cumplimiento parcial a la sentencia del Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha del 26 de agosto de 2015, que ordenó la inclusión de todos los factores salariales del último año de servicios, es decir, **RELIQUIDAR LA PENSIÓN** de mi mandante con los factores de Asignación Básica, Bonificación por Servicios Prestados, Prima de Antigüedad, prima de servicios, prima de Navidad, y prima de Vacaciones, en un monto pensional igual a $1.241.207.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago de las diferencias de mesadas que resulten de la reliquidacion pensional de mi mandante señora ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO por la suma de **TRES MILLONES VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS ($3.028.925)**.

TERCERO. Se ordene el PAGO de los Intereses Moratorios como consecuencia del pago tardío de las diferencias de mesadas con la Inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicios, por un valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ($2.405.737)**

HECHOS

1. Mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha del 26 de agosto de 2015, ordenó declarar la Nulidad de la Resolución No. UGM 035176 del 27 de febrero de 2012 y reliquidar la pensión de mi mandante con la inclusión de todos los factores devengados en el último año de prestación de servicios.

2. El 17 de octubre de 2017, se radica cumplimiento de Sentencia ante la U.G.P.P., y se anexa liquidación realizada por el Profesional Universitario Grado 12 (XIOMARA ALZAMO VANEGAS), liquidación que fue expedida junto con las copias auténticas, y en la cual se demuestra que el valor de la pensión reliquidada con todos los factores es por suma de **$1.241.207 y no por 1.229.575.**

3. La U.G.P.P., mediante resolución No. RDP 006440 del 19 de febrero de 2018, dio cumplimiento parcial al fallo, RELIQUIDANDO la Pensión de Vejez a favor de mi poderdante ESTELA EDITH CURIAL CARRILLO en cuantía de **$1.229.575** con fecha de efectividad del 08 de diciembre de 2001 y con efectos fiscales a partir del 13 de julio de 2008 por prescripción trienal.

4. Así las cosas, la liquidación que en derecho corresponde es:

4.1 MESADAS PENSIONALES: Por la suma de OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ($81.504.779) que se liquidan desde el 13 de julio de 2008, fecha de efectos fiscales, sobre el valor de $494.475, monto que corresponde de deducir la cuantía legal por $1.241.207, liquidada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Riohacha, y la cuantía de $911.149, pensión reconocida en Resolución No. 23048 del 16 de agosto de 2002., así:

DIFERENCIAS MESADA 13/07/2008 AL 31/01/2008

AÑO	IPC	VALOR MENSUAL	MESADAS	TOTAL MESADAS	MESADAS ADICIONALES	TOTAL MESADAS ADICIONALES	TOTAL
2001	8,75%	$ 330.053					
2002	7,65%	$ 355.337					
2003	6,99%	$ 380.143					
2004	6,49%	$ 404.815					
2005	5,50%	$ 427.090					
2006	4,85%	$ 447.793					
2007	4,48%	$ 467.834					
2008	5,69%	$ 494.475	5 y 19	$ 2.769.060		$ 494.475	$ 3.263.534
2009	7,67%	$ 532.401	12	$ 6.388.814	2	$ 1.064.802	$ 7.453.616
2010	2,00%	$ 543.049	12	$ 6.516.590	2	$ 1.086.098	$ 7.602.688
2011	3,17%	$ 560.264	12	$ 6.723.166	2	$ 1.120.528	$ 7.843.694
2012	3,73%	$ 581.162	12	$ 6.973.940	2	$ 1.162.323	$ 8.136.263
2013	2,44%	$ 595.342	12	$ 7.144.104	2	$ 1.190.684	$ 8.334.788
2014	1,94%	$ 606.892	12	$ 7.282.700	2	$ 1.213.783	$ 8.496.483
2015	3,66%	$ 629.104	12	$ 7.549.267	2	$ 1.258.208	$ 8.807.474
2016	5,77%	$ 671.694	12	$ 8.060.331	2	$ 1.343.388	$ 9.403.719
2017	5,75%	$ 710.317	12	$ 8.523.800	2	$ 1.420.633	$ 9.944.433
2018	4,09%	$ 739.369	3	$ 2.218.106	0	$ 0	$ 2.218.106
				$ 70.168.856		$ 11.354.923	$ 81.504.779

TOTAL MESADAS..... $81.504.779

4.2. INDEXACIÓN: Se liquida la indexación desde la fecha de efectos fiscales (13 de julio de 2008), hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (11 de septiembre de

2015), por un valor de SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TREINTA Y SIETE PESOS ($7.258.037), así:

Año	Mes	Indice Inicial	Indice Final	Capital a Indexar	Capital Indexado	Valor Indexación	Descuentos en salud
2008	JULIO	98,94005	123,775006	$ 296.685	$ 371.155,90	$ 74.470,94	$ 33.602,19
2008	AGOSTO	99,12932	123,775006	$ 494.475	$ 617.412,06	$ 122.937,14	$ 59.338,99
2008	SEPTIEMBRE	98,94017	123,775006	$ 494.475	$ 618.592,38	$ 124.117,46	$ 59.338,99
2008	OCTUBRE	99,76265	123,775006	$ 494.475	$ 615.450,50	$ 121.923,58	$ 59.338,99
2008	NOVIEMBRE	99,55967	123,775006	$ 494.475	$ 614.743,28	$ 120.268,38	$ 59.338,99
	MESADA 13	99,55967	123,775006	$ 494.475	$ 614.743,28	$ 120.268,38	$ 0,00
2008	DICIEMBRE	100,00000	123,775006	$ 494.475	$ 612.036,36	$ 117.561,44	$ 59.338,99
2009	ENERO	100,58933	123,775006	$ 532.401	$ 655.118,75	$ 122.717,61	$ 63.888,14
2009	FEBRERO	101,43129	123,775006	$ 532.401	$ 649.660,77	$ 117.279,62	$ 63.888,14
2009	MARZO	101,93732	123,775006	$ 532.401	$ 646.455,62	$ 114.054,47	$ 63.888,14
2009	ABRIL	102,26473	123,775006	$ 532.401	$ 644.385,93	$ 111.984,78	$ 63.888,14
2009	MAYO	102,27913	123,775006	$ 532.401	$ 644.295,23	$ 111.894,08	$ 63.888,14
2009	JUNIO	102,22182	123,775006	$ 532.401	$ 644.656,43	$ 112.255,29	$ 63.888,14
	MESADA 14	102,22182	123,775006	$ 532.401	$ 644.656,43	$ 112.255,29	$ 0,00
2009	JULIO	102,16207	123,775006	$ 532.401	$ 644.907,21	$ 112.506,06	$ 63.888,14
2009	AGOSTO	102,22713	123,775006	$ 532.401	$ 644.622,96	$ 112.221,81	$ 63.888,14
2009	SEPTIEMBRE	102,11512	123,775006	$ 532.401	$ 645.330,05	$ 112.928,91	$ 63.888,14
2009	OCTUBRE	101,98473	123,775006	$ 532.401	$ 646.155,15	$ 113.754,00	$ 63.888,14
2009	NOVIEMBRE	101,91778	123,775006	$ 532.401	$ 646.579,72	$ 114.178,58	$ 63.888,14
	MESADA 15	101,91778	123,775006	$ 532.401	$ 646.579,72	$ 114.178,58	$ 0,00
2009	DICIEMBRE	102,00781	123,775006	$ 532.401	$ 646.010,93	$ 113.609,79	$ 63.888,14
2010	ENERO	102,79133	123,775006	$ 543.049	$ 654.679,52	$ 111.630,35	$ 65.165,90
2010	FEBRERO	103,55215	123,775006	$ 543.049	$ 649.102,08	$ 106.052,91	$ 65.165,90
2010	MARZO	103,81237	123,775006	$ 543.049	$ 647.474,59	$ 104.425,22	$ 65.165,90
2010	ABRIL	104,29044	123,775006	$ 543.049	$ 644.506,59	$ 101.457,82	$ 65.165,90
2010	MAYO	104,39015	123,775006	$ 543.049	$ 643.892,04	$ 100.792,87	$ 65.165,90
2010	JUNIO	104,61884	123,775006	$ 543.049	$ 643.110,86	$ 100.061,69	$ 65.165,90
	MESADA 14	104,61884	123,775006	$ 543.049	$ 643.110,86	$ 100.061,69	$ 0,00
2010	JULIO	104,47279	123,775006	$ 543.049	$ 643.367,00	$ 100.332,83	$ 65.165,90
2010	AGOSTO	104,59005	123,775006	$ 543.049	$ 642.660,73	$ 99.611,66	$ 65.165,90
2010	SEPTIEMBRE	104,44805	123,775006	$ 543.049	$ 643.534,22	$ 100.485,06	$ 65.165,90
2010	OCTUBRE	104,25585	123,775006	$ 543.049	$ 644.102,40	$ 101.053,23	$ 65.165,90
2010	NOVIEMBRE	104,55843	123,775006	$ 543.049	$ 642.856,06	$ 99.805,89	$ 65.165,90
	MESADA 13	104,55843	123,775006	$ 543.049	$ 642.856,06	$ 99.805,89	$ 0,00
2010	DICIEMBRE	105,23651	123,775006	$ 543.049	$ 638.712,67	$ 95.663,70	$ 65.165,90
2011	ENERO	105,10233	123,775006	$ 560.264	$ 653.027,67	$ 92.761,84	$ 67.231,66
2011	FEBRERO	105,83242	123,775006	$ 560.264	$ 649.116,25	$ 88.852,42	$ 67.231,66
2011	MARZO	107,12939	123,775006	$ 560.264	$ 647.371,21	$ 87.107,38	$ 67.231,66
2011	ABRIL	107,24936	123,775006	$ 560.264	$ 646.600,58	$ 86.335,75	$ 67.231,66
2011	MAYO	107,55352	123,775006	$ 560.264	$ 644.764,21	$ 84.500,38	$ 67.231,66
2011	JUNIO	107,88544	123,775006	$ 560.264	$ 642.729,94	$ 82.457,11	$ 67.231,66
	MESADA 14	107,88544	123,775006	$ 560.264	$ 642.729,94	$ 82.457,11	$ 0,00
2011	JULIO	108,04537	123,775006	$ 560.264	$ 641.329,86	$ 81.060,24	$ 67.231,66
2011	AGOSTO	108,01181	123,775006	$ 560.264	$ 642.027,33	$ 81.764,09	$ 67.231,66
2011	SEPTIEMBRE	108,34540	123,775006	$ 560.264	$ 640.051,72	$ 79.787,89	$ 67.231,66
2011	OCTUBRE	108,55180	123,775006	$ 560.264	$ 638.839,42	$ 78.575,59	$ 67.231,66
2011	NOVIEMBRE	109,70205	123,775006	$ 560.264	$ 637.351,70	$ 77.087,88	$ 67.231,66
	MESADA 13	109,70205	123,775006	$ 560.264	$ 637.951,70	$ 77.687,88	$ 0,00
2011	DICIEMBRE	109,15740	123,775006	$ 560.264	$ 635.280,49	$ 75.026,67	$ 67.231,66

2012	ENERO	109,96503	123,775006	$ 561.162	$ 654.206,44	$ 73.044,77	$ 69.739,40
2012	FEBRERO	110,52860	123,775006	$ 561.162	$ 650.235,01	$ 69.073,34	$ 69.739,40
2012	MARZO	110,76161	123,775006	$ 561.162	$ 649.442,26	$ 68.280,61	$ 69.739,40
2012	ABRIL	110,92163	123,775006	$ 561.162	$ 648.506,03	$ 67.344,36	$ 69.739,40
2012	MAYO	111,25435	123,775006	$ 561.162	$ 646.568,05	$ 65.404,38	$ 69.739,40
2012	JUNIO	111,34646	123,775006	$ 561.162	$ 646.031,23	$ 64.869,56	$ 69.739,40
	MESADA 14	111,34646	123,775006	$ 561.162	$ 646.031,23	$ 64.869,56	$ 0,00
2012	JULIO	111,32241	123,775006	$ 561.162	$ 646.170,76	$ 65.009,09	$ 69.739,40
2012	AGOSTO	111,36807	123,775006	$ 561.162	$ 645.905,86	$ 64.744,19	$ 69.739,40
2012	SEPTIEMBRE	111,68694	123,775006	$ 561.162	$ 644.061,75	$ 62.900,08	$ 69.739,40
2012	OCTUBRE	111,88942	123,775006	$ 561.162	$ 643.041,19	$ 61.879,52	$ 69.739,40
2012	NOVIEMBRE	111,71645	123,775006	$ 561.162	$ 643.891,47	$ 62.729,81	$ 69.739,40
	MESADA 13	111,71645	123,775006	$ 561.162	$ 643.891,47	$ 62.729,81	$ 0,00
2012	DICIEMBRE	111,81576	123,775006	$ 561.162	$ 643.348,78	$ 62.188,11	$ 69.739,40
2013	ENERO	112,14696	123,775006	$ 585.342	$ 657.058,83	$ 61.716,82	$ 71.441,04
2013	FEBRERO	112,84705	123,775006	$ 585.342	$ 654.150,49	$ 58.811,47	$ 71.441,04
2013	MARZO	112,87861	123,775006	$ 585.342	$ 652.810,40	$ 57.488,38	$ 71.441,04
2013	ABRIL	113,16432	123,775006	$ 585.342	$ 651.163,36	$ 55.821,35	$ 71.441,04
2013	MAYO	113,47973	123,775006	$ 585.342	$ 649.353,53	$ 54.011,52	$ 71.441,04
2013	JUNIO	113,74622	123,775006	$ 585.342	$ 647.832,19	$ 52.490,18	$ 71.441,04
	MESADA 14	113,74622	123,775006	$ 585.342	$ 647.832,19	$ 52.490,18	$ 0,00
2013	JULIO	113,79727	123,775006	$ 585.342	$ 647.541,53	$ 52.199,52	$ 71.441,04
2013	AGOSTO	113,89218	123,775006	$ 585.342	$ 647.001,93	$ 51.659,91	$ 71.441,04
2013	SEPTIEMBRE	114,22579	123,775006	$ 585.342	$ 645.112,32	$ 49.770,31	$ 71.441,04
2013	OCTUBRE	114,90928	123,775006	$ 585.342	$ 641.791,25	$ 47.449,24	$ 71.441,04
2013	NOVIEMBRE	113,68292	123,775006	$ 585.342	$ 643.192,91	$ 52.850,90	$ 71.441,04
	MESADA 13	113,68292	123,775006	$ 556.342	$ 643.192,91	$ 52.850,90	$ 0,00
2013	DICIEMBRE	113,86214	123,775006	$ 585.342	$ 645.459,01	$ 51.147,00	$ 71.441,04
2014	ENERO	114,53678	123,775006	$ 606.892	$ 655.841,88	$ 48.950,23	$ 72.827,00
2014	FEBRERO	116,25924	123,775006	$ 606.892	$ 651.730,99	$ 44.839,34	$ 72.827,00
2014	MARZO	116,71358	123,775006	$ 606.892	$ 649.172,01	$ 42.280,36	$ 72.827,00
2014	ABRIL	116,24321	123,775006	$ 606.892	$ 646.214,22	$ 39.322,57	$ 72.827,00
2014	MAYO	116,69555	123,775006	$ 606.892	$ 643.703,14	$ 36.211,49	$ 72.827,00
2014	JUNIO	116,91441	123,775006	$ 606.892	$ 642.504,36	$ 35.612,71	$ 72.827,00
	MESADA 14	116,81441	123,775006	$ 606.892	$ 642.504,36	$ 35.612,71	$ 0,00
2014	JULIO	117,09130	123,775006	$ 606.892	$ 641.533,74	$ 34.642,09	$ 72.827,00
2014	AGOSTO	117,32919	123,775006	$ 606.892	$ 640.232,99	$ 33.341,35	$ 72.827,00
2014	SEPTIEMBRE	117,48658	123,775006	$ 606.892	$ 639.364,42	$ 32.472,77	$ 72.827,00
2014	OCTUBRE	117,66219	123,775006	$ 606.892	$ 638.312,62	$ 31.420,97	$ 72.827,00
2014	NOVIEMBRE	117,83730	123,775006	$ 606.892	$ 637.472,33	$ 30.580,69	$ 72.827,00
	MESADA 13	117,83730	123,775006	$ 606.892	$ 637.472,33	$ 30.580,69	$ 0,00
2014	DICIEMBRE	118,15166	123,775006	$ 606.892	$ 636.776,24	$ 29.884,60	$ 72.827,00
2015	ENERO	118,91790	123,775006	$ 629.104	$ 654.826,68	$ 25.722,60	$ 75.492,47
2015	FEBRERO	120,27993	123,775006	$ 629.104	$ 647.364,30	$ 18.260,42	$ 75.492,47
2015	MARZO	120,95486	123,775006	$ 629.104	$ 643.613,82	$ 14.509,93	$ 75.492,47
2015	ABRIL	121,63437	123,775006	$ 629.104	$ 640.175,47	$ 11.071,58	$ 75.492,47
2015	MAYO	121,36433	123,775006	$ 629.104	$ 638.495,06	$ 9.391,97	$ 75.492,47
2015	JUNIO	122,05226	123,775006	$ 629.104	$ 637.628,30	$ 8.722,41	$ 75.492,47
	MESADA 14	122,05226	123,775006	$ 629.104	$ 637.628,30	$ 8.722,41	$ 0,00
2015	JULIO	122,10651	123,775006	$ 629.104	$ 638.646,95	$ 7.543,06	$ 75.492,47
2015	AGOSTO	122,66661	123,775006	$ 629.104	$ 633.605,52	$ 4.501,64	$ 75.492,47
2015	SEPTIEMBRE	123,77501	123,775006	$ 210.671	$ 239.671,42	$ 0,00	$ 27.680,57
				$ 57.923.673	$ 64.781.710	$ 7.258.037	$ 5.857.423

TOTAL INDEXACIÓN..... $7.258.037

Carrera 10 No. 16-50 Oficina 807 cel 3103544473 del Tunjo
Email Luisgg1@hotmail.com

Luis Gómez Gómez
Abogado Especialista Derecho Administrativo

4.3. INTERESES MORATORIOS. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS ($2.405.737),** causados desde el 12 de septiembre de 2015 (dia siguiente a la ejecutoria de la sentencia), al 11 de diciembre de 2015; y desde el 17 de octubre de 2017, hasta el 30 de abril de 2018 (día en que la Entidad ejecutada pagó), de la siguiente manera:

AÑO 2015	DESDE	HASTA	No. DÍAS	CAPITAL	DIFERENCIAS	DESCUENTOS 12%	% DTF E.A.	% DTF DIARIO	INTERESES
SEPTIEMBRE	12/09/2015	30/09/2015	18	$ 58.304.335	$ 377.462	$ 45.295	4,41%	0,01208%	$ 128.995
OCTUBRE	01/10/2015	31/10/2015	30	$ 58.726.452	$ 628.104	$ 75.492	4,72%	0,01283%	$ 227.825
NOVIEMBRE	01/11/2015	30/11/2015	30	$ 59.260.060	$ 1.259.208	$ 150.985	4,92%	0,01348%	$ 239.719
DICIEMBRE	01/12/2015	11/12/2015	11	$ 60.387.788	$ 230.671	$ 27.681	5,24%	0,01438%	$ 85.362
OCTUBRE	17/10/2017	31/10/2017	14	$ 80.599.277	$ 331.481	$ 39.778	5,48%	0,01490%	$ 120.091
NOVIEMBRE	01/11/2017	30/11/2017	30	$ 80.881.580	$ 1.420.833	$ 170.476	5,35%	0,01465%	$ 257.714
DICIEMBRE	01/12/2017	31/12/2017	30	$ 82.132.130	$ 710.317	$ 85.238	5,28%	0,01447%	$ 269.636
ENERO	01/01/2018	31/01/2018	30	$ 82.757.216	$ 739.369	$ 88.724	5,21%	0,01427%	$ 268.738
FEBRERO	01/02/2018	28/02/2018	30	$ 83.407.861	$ 739.369	$ 88.724	5,00%	0,01370%	$ 260.580
MARZO	01/03/2018	31/03/2018	30	$ 84.058.505	$ 739.369	$ 88.724	4,99%	0,01367%	$ 262.726
ABRIL	01/04/2018	30/04/2018	30	$ 84.709.149	$ 739.369	$ 88.724	4,88%	0,01337%	$ 258.546
...									$ 2.405.737

TOTAL INTERESES MORATORIOS..... **$2.405.737**

TOTAL LIQUIDACIÓN

EN DERECHO		UGPP
$ 81.304.779	MESADAS	$ 78.632.196
$ 7.258.037	INDEXACION	$ 7.004.708
$ 2.405.737	INTERESES	$ -
$ 8.417.983	DESCUENTOS	$ 8.855.091
$ 82.750.570	TOTAL	$ 76.781.813
DIFERENCIA	$ 5.968.757	

5. La UGPP con la expedición de la Resolución, no puede simplemente apartarse de decisión de la Sentencia Judicial, pues es una sentencia que está haciendo transito a cosa juzgada. El cumplimiento de la sentencia es un derecho fundamental que se desprende del Debido proceso y de la administración de justicia.
Según la Corte Constitucional, para que haya un verdadero acceso a la administración de justicia es necesario que las sentencias proferidas por los jueces **se cumplan no solo en su totalidad sino prontamente.**

6. La UGPP está **en mora de cumplir TOTALMENTE** las obligaciones contenidas en las referidas sentencias, así como lo señalado en la LEY, **en el sentido de liquidar correctamente la pensión de mi mandante, como ordenar y pagar las diferencias de mesadas y los intereses moratorios señalados.**

PRUEBAS

1. Copia de la liquidación realizada y anexada al proceso judicial de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha del 26 de agosto de 2015.

NOTIFICACIONES

- El suscrito en la Carrera 10 No. 20-50 oficina 201 de Tunja-Boyacá. **teléfono** 7431157 **celular** 3203454478, **e-mail** ligiogg@hotmail.com.
- Mi mandante en la calle 16 No. 8-89 de Riohacha (Guajira), **celular** 3164064550, **e-mail** ligiogg@hotmail.com

Respetuosamente,



LIGIO GÓMEZ GÓMEZ
C C. No. 4.079.548 de Ciénega
T.P. No. 52259 del C.S.J.

Doctora
KARINA PITRE GIL
Juez Segundo Administrativo del Circuito de Riohacha

REFERENCIA:
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO
DEMANDADO: CAJANAL - UGPP
RADICADO: 44-001-33-33-002-2012-00099-00

RAMA JUDICIAL - JUZGADOS - RIOHACHA SECRETARIA

LIQUIDACIÓN SEGÚN SENTENCIA DE FECHA AGOSTO 26 DE 2015

75% DE TODOS LOS FACTORES SALARIALES DEVENGADOS DURANTE EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIO (DICIEMBRE 8 DE 2000 A DICIMBRE 7 DE 2001)

	AÑO 2000 (23 DIAS)	AÑO 2001 (337 DIAS)	TOTAL
ASIGNACIÓN BÁSICA	992545,12	14642661,47	15635306,59
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	30207,08	470030	500237,08
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	30944,07	544969,43	581913,5
PRIMA DE SERVICIOS	36616,42	691056	727672,42
PRIMA DE NAVIDAD	93170,64	1537180	1630350,64
PRIMA DE VACACIONES	45990,42	737846,57	783836,99
TOTAL ANUAL			19859317,22
MENSUAL			1654943,102
75%			1241207,326
VALOR RESOLUCIÓN			911149,68
DIFERENCIA			330057,6463

INCREMENTOS:

AÑO	IPC	VALOR SENTENCIA	VALOR RECONOCIDO EN LA PENSIÓN	DIFERENCIA
2001	7,65	1241207,326	$911.149,68	330057,6463
2002	6,99	1336159,687	$980 852,63	355307,0567
2003	6,49	1429557,249	$1.049.414,23	380143,0194
2004	5,5	1522335,514	$1 117.521,21	404814,4014
2005	4,85	1606063,968	$1.178.984,88	427079,088
2006	4,48	1683358,07	$1.236.165,65	447792,4237
2007	5,69	1759399,392	$1.291.545,87	467853,5243
2008	7,57	1859509,217	$1.365 034,83	494474,3898

ACTUALIZACIÓN HASTA EJECUTORIA SENTENCIA (AGOSTO DE 2015)

	INDICE FINAL	indice inicial	DIFERENCIA SALARIAL	CAPITAL ACTUALIZADO
julio 13 de 2008	122,9	98,94	494474,3898	614219,7545
agosto	122,9	99,13	494474,3898	613042,4948
septiembre	122,9	98,94	494474,3898	614219,7545
octubre	122,9	99,28	494474,3898	612116,2622
noviembre	122,9	99,56	494474,3898	610394,7621
diciembre	122,9	100	494474,3898	607709,0251
enero de 2009	122,9	100,59	532400,5755	650482,4608
febrero	122,9	101,43	532400,5755	645095,4425

HOJA EN BLANCO

marzo	122,9	101,94	532400,5755	641868,0669
abril	122,9	102,26	532400,5755	639859,483
mayo	122,9	102,28	532400,5755	639734,3638
junio	122,9	102,22	532400,5755	640109,8683
julio	122,9	102,18	532400,5755	640360,4495
agosto	122,9	102,23	532400,5755	640047,2536
septiembre	122,9	102,11	532400,5755	640799,4392
octubre	122,9	101,98	532400,5755	641616,3045
noviembre	122,9	101,92	532400,5755	641994,0221
diciembre	122,9	102	532400,5755	641490,4974
ene-10	122,9	102,7	543048,587	64986[illegible]4805
febrero	122,9	103,55	543048,587	644528,0790
marzo	122,9	103,81	543048,587	642911,7749
abril	122,9	104,29	543048,587	639952,7409
mayo	122,9	104,4	543048,587	639278,4612
junio	122,9	104,52	543048,587	638544,502
julio	122,9	104,47	543048,587	638850,1134
agosto	122,9	104,59	543048,587	638117,1369
septiembre	122,9	104,45	543048,587	638972,4399
octubre	122,9	104,36	543048,587	639523,4893
noviembre	122,9	104,55	543048,587	638300,2233
diciembre	122,9	105,24	543048,587	634175,8965
ene-11	122,9	106,19	560263,2273	648425,9406
febrero	122,9	106,83	560263,2273	644541,3332
marzo	122,9	107,12	560263,2273	642796,4024
abril	122,9	107,25	560263,2273	642017,2553
mayo	122,9	107,55	560263,2273	640226,4122
junio	122,9	107,9	560263,2273	638149,6815
julio	122,9	108,05	560263,2273	637263,7726
agosto	122,9	108,01	560263,2273	637499,7744
septiembre	122,9	108,35	560263,2273	635499,3136
octubre	122,9	108,55	560263,2273	634328,4259
noviembre	122,9	108,7	560263,2273	633453,0877
diciembre	122,9	109,16	560263,2273	630783,7177
ene-12	122,9	109,96	581161,0456	649551,587
febrero	122,9	110,63	581161,0456	645617,7575
marzo	122,9	110,76	581161,0456	644859,9901
abril	122,9	110,92	581161,0456	643929,7918
mayo	122,9	111,25	581161,0456	642019,7079
junio	122,9	111,35	581161,0456	641443,1298
julio	122,9	111,32	581161,0456	641615,9945
agosto	122,9	111,37	581161,0456	641327,9385
septiembre	122,9	111,69	581161,0456	639490,4871
octubre	122,9	111,87	581161,0456	638461,5403
noviembre	122,9	111,72	581161,0456	639318,7657
diciembre	122,9	111,82	581161,0456	638747,0265
ene-13	122,9	112,15	595341,3751	652407,0888
febrero	122,9	112,65	595341,3751	649511,3627
marzo	122,9	112,88	595341,3751	648187,943
abril	122,9	113,16	595341,3751	646584,0845
mayo	122,9	113,48	595341,3751	644760,7949
junio	122,9	113,75	595341,3751	643230,3737
julio	122,9	113,8	595341,3751	642947,7593
agosto	122,9	113,89	595341,3751	642439,6787
septiembre	122,9	114,23	595341,3751	640527,4884
octubre	122,9	113,93	595341,3751	642214,2228

HOJA EN BLANCO

6

146

noviembre	122,9	113,68	595341,3751	643626,4515
diciembre	122,9	113,98	595341,3751	641532,4005
ene-14	122,9	114,54	606890,9978	651186,5168
febrero	122,9	115,25	606890,9978	647118,7197
marzo	122,9	115,71	606890,9978	644602,0537
abril	122,9	116,24	606890,9978	641662,97
mayo	122,9	116,81	606890,9978	638531,8340
junio	122,9	116,91	606890,9978	637985,661
julio	122,9	117,05	606890,9978	637094,8991
agosto	122,9	117,33	606890,9978	635701,8975
septiembre	122,9	117,49	606890,9978	634836,1872
octubre	122,9	117,66	606890,9978	633811,2137
noviembre	122,9	117,84	606890,9978	632950,6418
diciembre	122,9	118,15	606890,9978	631289,9165
ene-15	122,9	118,91	629103,2083	650212,634
febrero	122,9	120,28	629103,2083	642806,6537
marzo	122,9	120,98	629103,2083	639087,3227
abril	122,9	121,63	629103,2083	635671,9913
mayo	122,9	121,95	629103,2083	634003,9713
junio	122,9	122,08	629103,2083	633328,8361
julio	122,9	122,31	629103,2083	632137,8817
agosto	122,9	122,9	629103,2083	629103,2083
TOTAL				54930946,4
AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA 5%				2746547,32

En los anteriores términos presento la liquidación del crédito de proceso de la referencia.

XIOMARA ALMAZO VANEGAS
Profesional Universitario Grado 17

RAMA JUDICIAL - RECIBIDA SECRETARIA

JURISDICCIÓN COACTIVA ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Recibido hoy: MAR FOLIOS

COPIA

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

1.1.1.

EL SUBDIRECTOR DE DEFENSA JUDICIAL PENSIONAL
DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

CERTIFICA

Que una vez revisado el inventario de procesos judiciales notificados en debida forma a la Unidad así como también la relación de los procesos entregados por las entidades de origen al momento de su recepción, el cual comprende procesos laborales, contenciosos y las bases de lesividad, penales y tutelas al día **25 de Enero de 2018**, se logró establecer que el (la) señor (a), **ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO** identificado (a) con número de cédula **26959512** no registró procesos en ninguna de ellas.

C.C CAUSANTE **26959512**
Fondo: **CAJANAL**

Para que conste a los efectos oportunos expido la presente certificación en Bogotá D.C. El día **21 de febrero de 2018.**

Pensión

Cordialmente,

SALVADOR RAMIREZ LOPEZ
Subdirector Defensa Judicial Pensional

Proyectó: Juan David Reyes Delgado – Profesional Universitario Defensa Judicial
Aprobó: Jairo Alberto Restrepo – Coordinador Grupo Administrativo Defensa Judicial Pensional

Radicado No. 20188001049342
la unidad
Cerrado Pensiones GNR
Alcalde Mayor de Bogotá
Centro de Atención Ciudadana - Calle 1 No. 69A-51 Bogotá
Línea Bogotá: 4 85 67 77
Línea Gratuita Nacional: 01 8000 423423

Periodo 11

0 20401 10422 2

Envió Solicitud de trámite para el proceso pensional

Stiker de Radicación _____

Bogotá DC, 17 de Julio de 2018

PARA: Coordinador Operaciones SubDirección Gestión Documental UGPP

DE: COORDINADOR GIT DEFENSA JUDICIAL PASIVA

ASUNTO SOLICITUD DE TRÁMITE PARA EL PROCESO PENSIONAL-1110- 26959512

Me permito remitir el siguiente documento para su trámite en el proceso pensional:

1. Información Causante

Nombre Causante	Tipo de Identificación	Número	Fondo
ESTELLA EDITH CURIEL CARRILLO	CÉDULA	26959512	CAJANAL

2. Información Beneficiarios

Nombre Beneficiario	Tipo de Identificación	Número

3. Información de Ubicación para Notificación (solo para procesos ejecutivos)

Dirección	Ciudad	Departamento	Teléfono de Contacto

4. Tramite Solicitado

Crear/Asociar SOP/SNN		Crear SOP		Asociar SOP		Solo Incluir en Expediente	X
		Crear SNN		Asociar SNN			

5. Actuaciones Judiciales o penales (Para el caso de Juridica)

Auto Suspensión Provisional Parcial	Fallo Suspension Parcial		Fallo Judicial		X
Auto Suspensión Provisional Total	Fecha ejecutoria	Fecha prescripción demanda	Fecha ejecutoria	Fecha presentacion demanda	
Resolución u orden Fiscalía			11/09/2015	14/09/2012	
Título Dejado sin Efectos	Fallo Suspensión total		Proceso Ejecutivo		
Decaimiento	Fecha ejecutoria	Fecha presentación demanda	Fecha presentación demanda	Instancia en la que se solicita crear la SOP	
Otro:_____				Mandamiento de Pago	
				Sentencia Ejecutiva en Firme	
				Liquidación crédito	

No. Radicado Fallo allegado por el ciudadano	Nro. de Radicado del Proceso (23 dígitos):
	44001333100220120000901

Persona Ecuestral		Fallo oral requiere transcripción	FALLO REQUIERE APLICAR ESTRATEGIA DE DEFENSA JUDICIAL?:
Proceso Oral	X	SI___ NO__X_	SI __X__ NO ____

6. Documentos Soporte de la Solicitud

Resolución, orden, Auto o Fallo			Constancia de Ejecutoria				
Copia Simple	X	Copia auténtica		En trámite		Copia auténtica	Copia Simple	

Observaciones: Me permito indicar que sobre la referida documentación no debe surtirse la etapa de seguridad, pues dichos documentos fueron conseguidos por la propia entidad. Se anexa fallo de primera instancia,auto que aprueba y aprueba costas.Se envia a incluir porque cuenta con acto administrativo de cumplimiento de sentencia RDP 006440 19/03/2018 y el mismo se rijo la fecha de ejecutoria.

Se trata de un fallo irregular porque no aplica el precedente constitucional- transición

Tramite base fallos

la Unidad	**Envió Solicitud de trámite para el proceso pensional**

Cordialmente,

JAIRO ALBERTO RESTREPO NOHAVA
Coordinador GIT Defensa Judicial Pasiva, UGPP

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

AUDIENCIA INICIAL

Acta No. 001.
Art. 180 Ley 1437 de 2011.

Riohacha, La Guajira 26 de Agosto de 2015. 9:00 am.

Juez: AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO.
Expediente: 2012- 00099.
Demandante: ESTELLA EDITH CURIEL CARRILLO
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALIDAD U.G.P.P.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO y CONCILIACIÓN.

1. ASISTENTES.

1.1. PARTE DEMANDANTE:

Dr. LIGIO GOMEZ GOMEZ

1.2. PARTE DEMANDADA:

Dra. IRINIA SUGEY SARMIENTO MONTAÑO - Apoderado Sustituto

1.3. LLAMADO EN GARANTÍA: DIAN

DRA. CARLOS ARTURO TORRES LOBO

1.4. MINISTERIO PÚBLICO:

DR. VÍCTOR MIGUEL SIERRA DELUQUE

1.5. TERCEROS INTERVINIENTES:

No Existen.

1.6. RECONOCER PERSONERÍA

En este estado de la Audiencia procede el despacho a reconocer Personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. IRINIA SUGEY SARMIENTO MONTAÑO, como Apoderada Sustituta de la entidad accionada U.G.P.P., y al doctor CARLOS ARTURO TORRES LOBO, como

Scanned by CamScanner

apoderado de la entidad llamada en garantía de acuerdo con el poder a ellos conferidos.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS JUDICIALES.

2. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, el Despacho procede a constatar si existe alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad.

Por mandato de ley 1437 de 2011, al Juez de conocimiento al vencimiento de cada etapa procesal le corresponde realizar saneamiento del proceso. Como es sabido estamos frente a un proceso de corte mixto en el cual se adelanta una etapa escritural, que va desde la presentación de la demanda hasta la providencia que fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial. El despacho dando cumplimiento al numeral 5° del artículo 180 ibidem verificará si hasta la etapa surtida se evidencia alguna irregularidad que presente identidad suficiente para invalidar lo actuado.

Revisado el proceso se constata que al mismo se le dio el procedimiento que correspondía y que no se configuraba causal alguna de nulidad.

Se reiteró que el Despacho es competente para conocer y fallar el presente proceso.

2.1. Irregularidades.

No se advierten

2.2. Nulidades

No hay hechos que den lugar a declararlas.

Las partes se encuentran de acuerdo con el trámite procesal impartido, el Despacho declara saneado el proceso.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS JUDICIALES.

3. EXCEPCIONES PREVIAS.

La parte demandada propuso como excepción la "PRESCRIPCIÓN", la cual se resolverá en esta audiencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA.

Scanned by CamScanner

Este medio exceptivo es sustentado por la parte demandada en los siguientes términos:

> *"En caso tal, que el fallador encuentre que el acto acusado no se ajusta a las normas aplicables al caso, y con las pruebas obrantes en el proceso determine que hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez en mayor valor, se solicita se declare la prescripción de los mesadas pensionales, que superen los tres años, conforme a las normas pertinentes; artículo 41 del Decreto 3135 de 1968"*

Consideraciones para decidir.

La Corte Constitucional al referirse al tema en materia pensional sostuvo:

> *"Respecto de la prescripción del derecho a reclamar prestaciones pensionales, la Corte ha reiterado el carácter irrenunciable e imprescriptible tanto de las pensiones, como de las indemnizaciones sustitutivas y las devoluciones de saldos. Si bien para la Corte es claro que el derecho a la pensión en sí mismo es imprescriptible, también es claro que el derecho a cobrar las mesadas pensionales sí puede someterse al fenómeno de la prescripción porque no atenta contra el derecho fundamental a la seguridad social y establece un ambiente de seguridad jurídica que beneficia los dos extremos de la relación laboral." Corte Constitucional Sentencia T- 809 de 2011.*

El artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 sobre el fenómeno de la prescripción de los derechos señala:

> **Artículo 41°.-** Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, **contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.**
>
> El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinada, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Establecido lo anterior, procede el Despacho a estudiar si en el caso sub examine ha operado el fenómeno de la **PRESCRIPCIÓN**:

Se encuentra demostrado dentro en el plenario que a la señora ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO, se le reconoció pensión de jubilación el 13 de marzo de 2001, efectiva a partir del 1 de noviembre de 1999, presentó solicitud de Reliquidación de su pensión de Jubilación el 13 de julio de 2011, interrumpiendo el fenómeno prescriptivo por un lapso de tres (3) años conforme a lo señalado en la norma anteriormente citada, es decir, hasta el 13 de julio 2008.

Scanned by CamScanner

En este sentido se declararán prescritas las diferencias entre el monto reconocido a la señora ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO mediante Resolución No. 005911 del 13 de marzo de 2001, expedida por CAJANAL E.I.C.E y lo que en esta sentencia se ordene pagar en caso de acogerse las suplicas de la demanda, teniendo en cuenta que se superó el lapso de prescripción que consagra la norma como quedo expuesto.

Decisión

PRIMERO-. Se declararan prescritas las diferencias entre el monto reconocido a la señora ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO mediante Resolución No. 005911 del 13 de marzo de 2001, expedida por CAJANAL E.I.C.E

SEGUNDO-. No existe condena en Costas derivadas de la resolución de la presente Excepción.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS JUDICIALES.

CONSTANCIAS: Los apoderados de las partes no interponen recursos contra la decisión judicial.

El llamado en garantía propuso la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" a favor de la DIAN, pues de acuerdo con lo manifestado y probado en el proceso, este empleador venia realizando los aportes a CAJANAL EICE incluyendo como factores salariales los señalados en el Decreto 1158 de 1994, las mismos sobre los cuales reclama su inclusión el actor a través de este medio de control.

Se tiene como un hecho jurídicamente cierto que la entidad encargada de realizar las liquidaciones en materia pensional en el presente caso es CAJANAL en Liquidación hay UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", por tal motivo es claro que en caso de que se genere responsabilidad y se ordene reconocer y pagar las diferencias prestacionales que se hayan generado a favor de la actora, no estará a cargo de la DIAN, como entidad que fue llamada en garantía puesto que se encuentra acreditado que la entidad accionada UGPP contaba con la

Scanned by CamScanner

información relacionada con los valores y factores sobre los cuales debía liquidarse la pensión de vejez de la señora ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO.

Además ha sido clara la Jurisprudencia del Consejo de Estado cuando al fijar el alcance de la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, señala que al incluir todos aquellos factores que fueron devengados por el trabajador durante el último año de servicios en el salario base de la liquidación de su pensión, previamente deben deducirse los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

Por toda lo anterior, el Despacho

DECIDE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de "Falta de Legitimación en la Causa por Pasivo" a favor de la DIAN, entidad llamada en garantía por parte de UGPP".

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS JUDICIALES.

CONSTANCIAS: Los apoderados de las partes no interponen recursos contra la decisión judicial.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Analizados los hechos de la demanda y los argumentos de la defensa esbozados en la contestación de la solicitud introductoria, encontramos que el litigio en este asunto se centra en establecer si se debe ordenar o no la reliquidación de la pensión de Vejez con la inclusión de todos los factores devengados por el actor en el último año de servicio, tal como lo dispone la Ley 33 de 1985.

4.1 Excepciones de fondo.

La entidad demandada y el llamado en garantía propusieron la excepción llamada "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN", la cual es considerado por el despacho como excepción de fondo y por tanto será resuelta en la sentencia.

5. CONCILIACIÓN.

Scanned by CamScanner

Se invita a las parte a conciliar sus diferencias y se proponen formula de arreglos.

Se le concede la palabra a la entidad accionada para que proponga una propuesta conciliatoria; quien señala que hasta esta momento no existe formula conciliatoria y que a través de Acta No. 730 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial – Sesión Virtual, de fecha 14-15 de abril de 2015, se dispuso no conciliar.

6. MEDIDAS CAUTELARES.

La parte demandante no solicito Medidas Cautelares.

7. DECRETO DE PRUEBAS.

7.1. Parte demandante.

Documentales.

- Aporta las relacionadas en el acápite de pruebas obrantes a folio 14-24 del expediente.
- Aporta en fisico el expediente administrativo en cuaderno anexo.

7.2. Parte demandada.

- Aporta como prueba el Expediente Administrativo en medio magnético.

7.3. DECISIÓN DE PRUEBAS:

Por la parte demandante.

Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante obrantes de la página 14-24 de la foliatura y el cuaderno de pruebas anexo.

Por la parte demandada

Téngase como pruebas, el Expediente Administrativo aportado en medio magnético.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS JUDICIALES

AUTO

Scanned by CamScanner

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso final del Artículo 179 del C.P.A.C.A., al considerar el Despacho que se trata de un asunto de puro derecho y que no es necesario practicar pruebas diferentes a las documentales aportadas por las partes y tenidos como tal por esta agencia judicial:

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el Artículo 181 de C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Constituirse en Audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO y en consecuencia dictar SENTENCIA en el presente audiencia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Decisión notificada en estrados judiciales

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Interviene la PARTE DEMANDANTE:	Se le concede la palabra a las 10:15 a.m. Finaliza sus Alegatos a las 10:28 a.m. (Escuchar Audio).
LA ENTIDAD ACCIONADA:	Se le concede la palabra a las 10:38 a.m. Finaliza sus Alegatos a las 10:38 a.m. (Escuchar Audio).

SENTENCIA.

De conformidad con el artículo 179 y 187 de la ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia conforme a las siguientes consideraciones de orden jurídico y fáctico.

PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo el litigio fijado de común acuerdo con las partes, es precisamente ese interrogante el que le corresponde a esta instancia absolver. El cual se estableció en los siguientes términos:

¿El problema jurídico, se concreta en determinar si la señora ESTELA EDITH CURIEL CARRILO, tiene derecho a que se le reliquide su Pensión de Vejez, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, por ser beneficiario del régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993 y en consecuencia se debe declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y ordenar la

Scanned by CamScanner

reliquidación y el pago de las diferencias entre las mesadas ya canceladas y las que se ordene reconocer en este proveído?.

TESIS QUE SOSTENDRÁ EL DESPACHO

El despacho acogerá las súplicas de la demanda, con fundamento en que cuando las personas que se encontraban en el supuesto fáctico del régimen de transición establecido en la Ley, tienen derecho a que su pensión de jubilación se reconozca bajo los parámetros de las normas que la regulaban antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, o sea, conforme con la ley 33 de 1985.

Por lo anterior se les aplican las normas anteriores por virtud del artículo 36 de la Ley 100, y por el directo mandato de la Ley 33, toda vez que al hallarse en el supuesto fáctico señalado en el Parágrafo 2° del artículo 36 adquirieron el derecho a que su pensión se regulara por las normas anteriores a la misma. De donde, para ellos, por tener un derecho adquirido con base en una norma antecedente a la Ley 100, resulta aplicable esa norma anterior; dicha norma es la ley 33 de 1985. Por lo tanto la actora tiene derecho a que la pensión de jubilación le sea reconocida y liquidada conforme con la ley 33 de 1985 y con la ley 4ta de 1966 régimen que debe aplicársele en forma plena en lo que sea más favorable al beneficiario del mismo, tal como lo ha decantado reciente jurisprudencia del Consejo de Estado.

Excepciones

La excepción de Fondo "Inexistencia de la Obligación" propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" Y LA DIAN, se entiende por el despacho que es un medio de defensa de dicha entidad, encaminado a atacar las pretensiones del actor y que se refiere al fondo del asunto, por lo que se desarrollaran de manera amplia y general en la decisión de fondo que se adopte.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

En materia de analogía fáctica y jurídica estrecha con el asunto aquí tratado, citaremos pronunciamientos del H. Consejo de Estado en los términos que ahora memora el Despacho[1]

> *"Así las cosas, de la normatividad anterior a la expedición de la Ley 33 de 1985, tal como ocurre en el caso del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, se observa que los factores*

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicación 07509-01 (0112-09) Agosto 4 de 2010 Consejero Ponente VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA

Scanned by CamScanner

salariales que debían tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación eran superiores a los ahora enlistados por la primera de las citadas normas, modificada por la Ley 62 de 1985; aun así, también de dicho Decreto se ha predicado que no incluye una lista taxativa sino meramente enunciativa de los factores que componen la base de liquidación pensional, permitiendo incluir otros que también fueron devengados por el trabajador.

[...]

Para desatar dicha ambigüedad interpretativa es preciso acudir al principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, en virtud del cual en caso de duda en la aplicación o interpretación de una o más normas que regulan en forma diferente una misma situación de hecho ha de optarse por aquella que sea más benéfica para el trabajador o sus beneficiarios.

Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

[...]

Con base en lo anteriormente expuesto, en el caso concreto el actor tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios y que la entidad accionada no tuvo en cuenta al liquidar su prestación.

En efecto, durante el último año de servicio, comprendido entre el 31 de octubre de 2001 y el 31 de octubre de 2002, el actor devengó los siguientes conceptos: asignación básica; alimentación; bonificación por recreación; bonificación semestral; bonificación por servicios; diferencia de horario; dominicales y festivas; horas extras; inc. [sic] Antigüedad;

Scanned by CamScanner

prima de productividad; prima de navidad; prima de vacaciones; indemnización de vacaciones.

CAJANAL, de acuerdo con lo probado en el proceso, al liquidarle la pensión de jubilación tuvo en cuenta la asignación básica, dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y, diferencia de horario, factores que fueron devengados entre el 1 de abril de 1994 y el 31 de octubre de 2002.

Así mismo expone:

Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellos sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, o más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se conceden de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios o los que el trabajador se puede ver enfrentando."

CASO CONCRETO

DE LAS PRUEBAS

Se observa, que entre el demandante y la entidad accionada existen diferencias conceptuales con relación a los factores salariales que se han de tener en cuenta para la reliquidación de la Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación, pues mientras la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", en el

Scanned by CamScanner

acto impugnado niega la reliquidación de la pensión de jubilación, al momento del reconocimiento y la reliquidación efectuada con la resolución 23048 del 16 de agosto de 2002 sólo tuvieron en cuenta como factores salariales la *Asignación Básica, la prima de antigüedad y la bonificación por servicios prestados* la actora considera que además de las prestaciones enunciadas deben computarse las correspondientes a la prima de servicios, navidad y de vacaciones.

Como no se discute en el acto cuestionado en este proceso, si la parte actora cumple con los requisitos y condiciones exigidos para merecer la Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación, solo queda por definir si se encuentra probado que el actor percibia en el último año de prestación del servicio los factores que solicita le sean incluidos.

Obra en el proceso a folio 38 del cuaderno anexo, constancia sobre los factores salariales percibidos durante ese lapso, documento donde se evidencia que adicionalmente a la *Asignación Básica, la prima de antigüedad y la bonificación por servicios prestados* la actora percibió la la prima de servicios, navidad y de vacaciones; al analizar la Resolución No. UGM0035176 del 27 de febrero de 2012 (fl.14-16), se evidencia que no se accedió a la inclusión para reliquidar el monto de la pensión de Jubilación haberes certificados que motivaron la presente acción, como son la prima de servicios, navidad y de vacaciones.

Por tanto, es evidente que el desconocimiento de tal situación conlleva la violación del derecho fundamental a la igualdad frente a las decisiones judiciales, en especial frente a la aplicación del precedente jurisprudencial vertical, en razón a que al accionante si le asiste el derecho a la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Scanned by CamScanner

En consecuencia, es evidente la ilegalidad del acto demandado, en tanto se fundan en una interpretación de la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, que no corresponde al alcance dado por el Consejo de Estado en la sentencia citada en precedencia, con relación a los factores que componen la base de la liquidación salarial, o sea todos aquellos que fueron devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

En efecto, como se encuentra demostrado que no se accedió a la reliquidación de la pensión por parte de la entidad accionada, desconociendo la prima de servicios, navidad y de vacaciones, tal como consta en la Resolución Nº UGM 035176 del 27 de febrero de 2012, se ordenará a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" reliquidar la pensión con efectos fiscales a partir del 13 de marzo de 2001, teniendo en cuenta que entre el reconocimiento de la prestación, la solicitud de reliquidación y la presentación de la demanda transcurrieron los tres años para que se produjera la prescripción delas mesada y pagar las diferencias respectivas entre los montos de la liquidación inicial y la que emerja de ésta providencia como quedo anotado.

En consecuencia, se declarará la nulidad de la Resolucion Nº UGM 035176 del 27 de febrero de 2012, expedida por CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", por la cual no se accedió a la reliquidación, de la Pensión de jubilación a la actora.

A título de restablecimiento del derecho se ordenará a CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

Scanned by CamScanner

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", reliquidar y pagar la Pensión de Jubilación a favor de la actora, a partir del 13 de julio de 2008, con inclusión de la prima de servicios, navidad y de vacaciones, devengadas por la actora durante el último año de servicio, de acuerdo con lo probado en el proceso.

Se ordenará que el pago de la diferencia originada en la reliquidación sea debidamente indexado o actualizado, de conformidad con la fórmula de matemático financiera que se expresa:

$$Vp = Vh \frac{IF}{II}$$

Donde,

Vp = Valor presente
Vh = Valor histórico
IF = Índice final de precios al consumidor
II = Índice inicial de precios al consumidor

Dicha fórmula debe aplicarse mes a mes para cada mesada pensional.

COSTAS

Se condenará en Costas en los términos del artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

En consecuencia procede el despacho a fijar las Agencias en Derecho de acuerdo con lo dispuesto Acuerdo N° 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se establecen las tarifas respectivas para estas costas, norma que señala que en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en procesos en primera instancia con cuantía, se podrá fijar como agencias en derecho "*Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia*".

Por lo anterior, procede el despacho a fijar como Agencias en Derecho a favor de la parte actora el cinco por cinco (5%) de las pretensiones reconocidas a través de la presente sentencia.

DECISIÓN

Scanned by CamScanner

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la Nulidad de la Resolución Nº UGM 035176 del 27 de febrero de 2012, por medio de la cual CAJANAL negó la reliquidación de una pensión de vejez, a la actora de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho se ordena a CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", reliquidar y pagar la Pensión de Jubilación a favor de la actora, a partir del 13 de julio de 2008, con inclusión de la prima de servicios, navidad y de vacaciones, devengados por la actora durante el último año de servicio, previa las deducciones de los aportes que dejaron de efectuarse, de conformidad con las consideraciones expuestas.

TERCERO: Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" a reconocer y pagar a favor de la actora la indexación de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor-IPC, conforme la formula indicada en la parte motiva de este fallo, mes a mes sobre la totalidad de los valores que le sean reconocidos por concepto del reajuste ordenado.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, liquídense por Secretaria las Costas del proceso, incluyendo en la misma las Agencias en Derecho fijadas por el despacho a favor de la parte actora.

QUINTO: La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", dará cumplimiento a la sentencia en el término de 10 meses siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo se devengaran Intereses Moratorios a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

SEXTO: En firme esta Sentencia, por Secretaria Comuníquese a la entidad accionada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 inciso finales del C.P.A.C.A.). Igualmente expídase a la parte demandante la primera copia íntegra y auténtica de la misma, que preste merito ejecutivo, en los términos del artículo 114 del C.G.P.

Scanned by CamScanner

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente

ESTA SENTENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Interviene la parte demandante solicitando correcciones las cuales son realizadas en esta audiencia.

En este estado de la diligencia interviene la apoderada de la entidad accionada UGPP, quien señala que **APELA** la decisión tomada en el presente fallo, pero sustentara dentro de los términos de la ley.

No siendo más el motivo de la presente diligencia se da por terminada a las 10:13 a.m. del 26 de agosto de 2015, y para constancia se firma la presente acta por los intervinientes.

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

LIGIO GÓMEZ GÓMEZ
Parte actora

CARLOS ARTURO TORRES LOBO
DIAN

IRINIA SUGEY SARMIENTO MONTAÑO
Entidad accionada

No asiste
VÍCTOR MIGUEL SIERRA DELUQUE
MINISTERIO PÚBLICO

LILIAM LUCIA ELENA MEZA MENDOZA
SUSTANCIADORA

Scanned by CamScanner

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Riohacha, la Guajira, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente para realizar la liquidación de costas correspondiente, por lo cual,

PASA AL DESPACHO PARA LO DE SU COMPETENCIA

JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
Secretaria

Riohacha, la Guajira, Trece (13) de Junio de Dos Mil Dieciséis (2016)

Radicado:	44-001-33-33-002-**2012-00099-** 00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	**ESTELLA EDITH CURIEL CARRILLO**
Demandada:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP".
ASUNTO:	***Remite a Profesional Para Liquidación de Costas***

AUTO INTERLOCUTORIO No.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que dentro del presente proceso se encuentra pendiente la liquidación de las costas.

Como quiera que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10402, el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo de La Guajira debe prestar apoyo financiero o contable a este Despacho, se procederá a remitirle este proceso, a fin de que la liquidación respectiva.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**

PRIMERO. Por secretaría, remítase este proceso al Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo de La Guajira, con el fin de que efectúe la liquidación respectiva.
SEGUNDO. Presentada la liquidación por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo de La Guajira vuelva el proceso al Despacho para efectuarla liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS GUILLERMO GONZÁLEZ ZABALETA
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DE RIOHACHA
RIOHACHA

ESTADO - 046

JUEVES (16) DE JUNIO DE 2016 HORA - 8.00 AM REALIZADO POR SECRETARIA.

No	RADICACION	CLASE DE PROCES	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	ACTUACION	CUADERNO
1	44-001-33-33-002-2012-00099-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO	ESTELLA EDITH CURIEL CARRILLO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP	13/06/2016	REMITE A PROFESIONAL UNIVERSITARIO PARA LIQUIDACION DE COSTAS	PRINCIPAL

JAVINA ESTRELA MENDOZA MOLINA
Secretaria

DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Riohacha, la Guajira, JULIO 19 de 2017

Radicado:	44-001-33-33-002-2012-00099-00
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	ESTELLA EDITH CURIEL CARRILLO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
ASUNTO:	**Aprueba liquidación de costas**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 342

AUTO:

Una vez revisada la presente demanda se encuentra que la liquidación de costas realizada por secretaria cumple con los requisitos establecidos en el articulo 366 de C.G.P. por tal razón será aprobada.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidacion de costas en la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y DOS ($2.840.997,32)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KARINA KATIUZCA PITRE GIL
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgados Administrativos de la ciudad de Riohacha

Estados No. 50 De Viernes, 21 De Julio De 2017

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
44001334000220120005900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Estella Edith Curiel Carrillo	Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Para Fiscales De La Protección Social - Ugpp	19/07/2017	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas
44001334000220120017800	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Nelly Daza De Daza	Unidad Administrativa De Gestion Pensional Y Parafiscales De La Proteccion Social Ugpp	19/07/2017	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprobar Costas
44001334000220120018900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Nelly Ruth Mulo De Jimenez	La Nacion Ministerio De Educacion Nacional Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	19/07/2017	Auto Decide - Se Aprueba La Liquidacion De Las Costas

Numero de Registros: 50

En la fecha viernes, 21 de julio de 2017, se fija el presente estado por el término legal, siendo las la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al término de la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAVINA ESTELA MENDOZA MOLINA

Secretaria

Código de Verificación

14196529e012441ca95a1e8914715087

pensiones cc 26 959 512

El emprendimiento es de todos | Minhacienda

4.2.0.2. Grupo de Derechos de Petición, Consultas y Cartera

Radicado: 2-2018-047039
Bogotá D.C., 18 de diciembre de 2018 16:12

Doctor
JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales
Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal- UGPP
Bogotá D.C.

Asunto: **Recurso de Reposición y Apelación contra la Resolución RDP045376 del 28/11/2018 ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO con C.C.26.959.512**

RUTH MARINA POLO GUTIERREZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.553.948 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional N° 34.955 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación legal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público , conforme a delegación otorgada por el señor Ministro, mediante Resolución No. 0659 de 9 de marzo de 2018, encontrándome dentro de la oportunidad legal, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la **Resolución RDP045376 DEL 28/11/2018**, "*Por la cual se modifica la Resolución No. RDP 6440 del 19 de febrero de 2018 por la cual se reliquida la pensión de vejez de la señora ESTELA EDITH CURIEL CARILLO en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA del 26 de agosto de 2015*" y ordena efectuar ante el Ministerio que represento los trámites pertinentes para el cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal, en cuantía de **"OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS *($84'935.056,oo m/cte)*".**

Se sustenta el Recurso de reposición en los siguientes términos:

1º. ANTECEDENTES

1º. De conformidad con lo expuesto en la Resolución recurrida y la documental adjunta, el *Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha*, mediante fallo del 26 de agosto de 2015, según se manifiesta en la resolución RDP 045376 del 28 de noviembre de

Radicado No. 2018520540981122
Fecha: 04-12-2018 11:39:47
Folios: 3 ANEXOS: SI MEMO
Origen: Recepción Personal
Destino: UGPP - MARINA POLO GUTIERREZ
Dep. de Atención y Orientación - Calle 19 No. 6A-98 Bogotá
Línea Gratuita Nacional 01 8000 91 30 71

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Código Postal : 111711
PBX: (571) 381 1700
Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional 01 8000 910071
atencionciudadano@minhacienda.gov.co
Carrera 8 No. 6C - 38 Bogotá D.C.
www.minhacienda.gov.co

Validar documento firmado digitalmente en: https://sedeelectronica.minhacienda.gov.co
mSCB xZJ HONA 92OF GILR 98rn PyMs

Validar documento firmado digitalmente en: https://sedeelectronica.minhacienda.gov.co

2018, se ordena la reliquidación de la pensión de vejez de la señora *ESTELA EDITH CURIEL CARILLO, fallo judicial que esta cartera Ministerial no conoce.*

...)"

2. Como consecuencia del anterior pronunciamiento judicial, la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, profirió la Resolución que se recurre en cuyo artículo Primero ordenó: :

"

(...) "Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. por (.) MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO por un monto de OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS ($84'935.056,oo m/cte)", a quienes se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA (sic) DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES." (...)

4. El anterior acto administrativo fue notificado vía correo electrónico a este Ministerio el 5 de diciembre de 2018.

5. La UGPP no demostró el pago de la suma de ***$84'935.056,oo m/ct***, por concepto de aporte patronal, que ordena cobrar al Ministerio que represento.

2. RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN:

1o. De conformidad con lo manifestado por el Grupo de Historiaras Laborales de la Subdirección de Recursos Humanos, el acto recurrido no informa en forma explícita cuáles son las variables de la formulación, utilizadas en el cálculo actuarial que realizó la Unidad, tales como:

i) Tiempo total o considerados para la reliquidación;
ii) Edad del causante y/o de los beneficiarios

Información que debe señalarse de manera explícita, ya que, de no hacerse, se impide a este Ministerio realizar una confrontación matemática del cálculo.

2º. El Ministerio de Hacienda y Crédito Públ.co, no fue comunicado o notificado de la Resolución RDP 6440 del 19 de febrero de 2018, violándose en debido proceso y el derecho de defensa.

Validar documento firmado digitalmente en: http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co

3°. De otra parte, la Unidad no está dando a conocer al Ministerio los soportes documentales en los cuales sustenta su actuación; circunstancia éstas que conllevan a una violación al debido proceso constitucional exigible en cualquier actuación bien sea administrativa y judicial, como quiera que sin ellos el Ministerio carece de los elementos necesarios para realizar su propia liquidación.

4°. En ese sentido, la obligación a cargo del Ministerio no es clara, condicionamiento exigido para cumplir una obligación de pago, respecto de la cual la Jurisprudencia ha sido reiterativa en el sentido de exigir tal elemento. Así por ejemplo la Corte Constitucional, en Sentencia T-474 de 24 de octubre de 2013, manifestó:

> "(...) es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en las que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. ..."

5°. El recurso de reposición y en subsidio apelación está consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) en el artículo 74 que preceptúa:

> "***Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos.*
>
> *1 El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
>
> *2 El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito."*

6°. Dada la falta de claridad de la Resolución impugnada, no es posible a este Ministerio entrar a contradecir o confirmar el valor cobrado en la Resolución recurrida, motivo por el cual la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP deberá describir en forma minuciosa los rubros que se cobran dentro del valor global cobrado con base en las variables de la formulación, utilizadas en el cálculo actuarial que realizó la Unidad, tales como:

i) Tiempo total o considerados para la reliquidación;
ii) Edad del causante y/o de los beneficiarios

En claro entonces que se viola el derecho al debido proceso.

7°. Es preciso recordar que desde la Sentencia C-258 de 2013 la Corte Constitucional ha reafirmado su jurisprudencia, sobre la forma de obtener el valor de la pensión con apego a la constitución y a la claridad que entrega la lectura del inciso3 del artículo 36 de

Validar documento firmado digitalmente en https://sedeelectronica.minhacienda.gov.co

la Ley 100 de 1993, respecto a la forma de obtener el IBL y a los factores salariales que lo componen. Sobre el particular en Auto A-326 de 2014 precisó que se trata de un precedente interpretativo obligatorio que no puede ser desconocido en forma alguna. Dijo:

> *"Lo anterior deja en evidencia que dentro de la ratio decidendi de la Sentencia C-258 de 2013, este tribunal interpretó las normas que regulan la aplicación del régimen de transición, señalando que el modo de promediar la base de liquidación no podía ser la estipulada en la legislación anterior, puesto que la transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y, en efecto excluye el promedio de liquidación , en tanto, el mismo artículo 36, inciso tercero, determinó las reglas para ese fin, y en su defecto las del artículo 21 de la Ley 100 de 1993.*
> *Como se acaba deber, es importante destacar que el parámetro de interpretación fijado por la Corte en la materia, a pesar de que no se encuentra situado de forma expresa en la parte resolutiva de dicha providencia, fundamente la ratio decidendi que dio lugar a una de las decisiones adoptadas en la Sentencia C-258 de 2013 y, por lo tanto, constituye un precedente interpretativo de acatamiento obligatorio que no puede ser desconocido en forma alguna"*

Igualmente, en la sentencia de unificación SU 230 de 2015 la Sala Plena de la Corte constitucional, reitera que en la Sentencia C-258 de 2013 fijo una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por lo tanto, son las reglas contenidas en aquel régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca.

En virtud de esa reiterada posición, la Corte Constitucional mediante Sentencia 427 de 2016 dentro de una acción de tutela interpuesta por la UGPP, unificó su jurisprudencia respecto a la interpretación que debe dársele al inciso 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993, marcando un derrotero jurídico al permitirle a las Administradoras del Régimen Pensional de Prima media, acudir a la acción de revisión –artículo 20 ley 797 de 2003- cuando una decisión no respetara el precedente de un ´órgano de cierre definitivo o en su defecto y como caso excepcional a la acción de tutela cuando exista un abuso del derecho manifiesto y flagrante.

Es por lo anterior que este Ministerio considera de forma muy respetuosa, que antes de efectuar el pago requerido por su entidad, la UGPP en cada uno de los casos donde se ordenó por fallo judicial incluir factores salariales adicionales, sin acatar el precedente jurisprudencial señalado, debe adelantar la revisión de que habla la sentencia SU 427 de 2016 y si la situación encaja dentro de los requisitos de ésta, interponer la acción de tutela que corresponde.

Lo anterior obedece a criterios y a directrices basadas en las sentencias de la Corte donde claramente y bajo interpretaciones constitucionales se salvaguarda la seguridad

jurídica y los intereses de los sujetos que intervienen en las distintas relaciones laborales que se dieron en su momento.

3. PETICIONES

1º. REVOCAR la Resolución la Resolución RDP 045376 del 28/11/2018, "*Por la cual modifica la Resolución RDP 6440 del 19 de febrero de 2018*, de conformidad con los puntos señalados en el acápite "*Razones de la impugnación*".

2º. En subsidio de lo anterior, interpongo el **RECURSO DE APELACION**, para ante su superior inmediato conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo
y de lo Contencioso Administrativo.

4. ANEXOS

Copia de la Resolución No. 0659 de 9 de marzo de 2018" *Por la cual el Ministro de Hacienda y Crédito Público delega unas funciones*" y en virtud de la cual se acredita mi condición de delegada del señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, aportada con el presente recurso de Reposición y en subsidio Apelación.

5. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ubicado en la carrera 8 No. 6 C 38, tercer (3) piso, de la ciudad de Bogotá. Teléfono 3811700 extensión 4300, o en el buzón notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co.

Cordialmente,

RUTH MARINA POLO GUTIERREZ
C.C. 51553948
T.P. 34.955 del C.S de la J.

Anexo: dos (02) folio, Resolución 0659 del 09 de marzo de 2018

Firmado digitalmente por: RUTH POLO GUTIERREZ

Anexos:

Validar documento firmado digitalmente en https://sedeelectronica.minhacienda.gov.co
ANDJ 9+2JHONA 1029 CyLR 38 m PyM=

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN 0659

(09 MAR 2018)

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL
Fecha 04 DIC. 2018

Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9º de la Ley 489 de 1998, 612 de la Ley 1564 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política, determina que: "*la función administrativa, debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendencias, gobernadores, alcaldes y agencias del estado que la misma ley determine. Igualmente fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que la Ley 489 de 1998 regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública y en materia de delegación estableció en el artículo 9º lo siguiente. "*Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto por la Constitución Política y de conformidad con la ley, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.*

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley"

Que el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 - dispone entre otros aspectos, que el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso.

Que atendiendo el tenor de las normas en cita y considerando las múltiples y numerosas funciones y compromisos que debe cumplir a diario el representante legal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las cuales no le permiten atender de manera personal y directa los asuntos judiciales, extrajudiciales y de carácter administrativo en los procesos que se

instauren en contra de la misma, se hace necesario delegar en algunos funcionarios de la planta global de esta Entidad, dichas facultades.

Que los numerales 3° y 4° del artículo 7 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Oficina Asesora de Jurídica tiene dentro de sus funciones, la de representar a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los procesos de inconstitucionalidad relacionados con los asuntos de competencia de la entidad, previa delegación del Ministro.

Que los numerales 4° y 5° del artículo 20 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Subdirección Jurídica de la Secretaría General tiene dentro de sus funciones la de representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los distintos procesos en que sea parte la entidad ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, relacionados con los asuntos de su competencia y que no hayan sido asignados a otra dependencia, previa delegación del Ministro.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar el ejercicio de las siguientes funciones: i) Notificarse de las demandas, ii) asumir la representación y/o constituir apoderados en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en que sea parte la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los funcionarios relacionados a continuación:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	CARGO
ANGELA PATRICIA PARRA CARRASCAL	52.817.359	146.765	Jefe Oficina Asesora de Jurídica
ESTEBAN JORDAN SORZANO	87.717.595	220.782	Asesor
GERMAN ANDRÉS RUBIO CASTIBLANCO	80.086.888	142.385	Asesor
JUAN CARLOS PUERTO ACOSTA	80.230 121	191.594	Asesor
JUANITA ALEJANDRA JARAMILLO DIAZ	1.018.450.585	257.523	Asesor
JUANITA CASTRO ROMERO	1.032.357.686	185.950	Asesor
MARCELA GÓMEZ MARTÍNEZ	52.822.721	191.909	Asesor
MÓNICA BUSTAMANTE DUMAR	1.136 882.497	242.876	Asesor
NURY JULIANA MORANTES ARIZA	1.032.358.470	152.240	Asesor
OSCAR JANUARIO BOCANEGRA RAMÍREZ	79.274.075	68 210	Asesor
PABLO ALEJANDRO CABARCAS PARRA	1.020.730.463	220.780	Asesor
SANTIAGO CANO ARIAS	1.020.747.818	269.094	Asesor

ARTÍCULO SEGUNDO: Delegar en los funcionarios relacionados a continuación, el ejercicio de las funciones señaladas en este artículo:

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL
Fecha 04 DIC 2018

Continuación de la Resolución *"Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"*

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	CARGO
CAROLINA JEREZ MONTOYA	42.018 839	148.383	Asesor
CAROLINA JIMENEZ BELLICIA	52.072.536	178.803	Asesor
CLAUDIA FERNANDA GONZALEZ ROJAS	51 660 579	55.447	Asesor
DIEGO ALFONSO EGAS SALAZAR	79 368 180	79.629	Asesor
DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA	91.216.687	45.408	Subdirector Jurídico
EDNA LUCIA AMORTEGUI MORENO	40.377.060	107.179	Asesor
ELIZABETH RIOS GARCIA	51.850.823	72.812	Asesor
FABIO HERNÁN ORTIZ RIVEROS	79.240.101	145.536	Asesor
JAVIER SANCLEMENTE ARCINIEGAS	79 486.565	81.168	Asesor
JHONNATAN CAMILO ORTEGA	81.740.912	294.761	Asesor
JUAN DIEGO SERRANO SOTO	1.098.695.424	283.723	Asesor
JUAN PABLO CARREÑO RIVERA	80.189.487	159.159	Asesor
LILIANA MARIA ALMEYDA GOMEZ	63.282.186	58.183	Asesor
LUZ MARINA OTALORA RINCON	53.122.983	228.090	Asesor
MARIA CRISTINA PEREZ CORREDOR	53.166.881	177.760	Asesor
MARIA FERNANDA HERNANDEZ REY	1.098.672.341	282.590	Asesor
MARY ROJAS BARRERA	41.674.257	53.656	Asesor
RUTH MARINA POLO GUTIERREZ	51.553.948	34.955	Asesor
SANDRA DIAZ CASTELLANOS	63.448 820	261.472	Asesor
SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZALEZ	52.438.806	158.826	Asesor
SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA	51.829.385	66.333	Asesor

1. Notificarse de toda clase de providencias de los procesos que se adelanten ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales en los que sea parte la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
2. Representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.
3. Conferir poder a los abogados que integran la planta de personal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incluidos a los de sus entidades adscritas o vinculadas, así como al personal vinculado mediante contrato de prestación de servicios, con el objeto de representar judicial y extrajudicialmente los intereses de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 77 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012.
4. Conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación de la Entidad.

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL
Fecha 04 DIC 2018

Continuación de la Resolución *"Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"*

ARTÍCULO TERCERO: Delegar el recibo de títulos judiciales a nombre de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público o del Tesoro Nacional, en los funcionarios relacionados a continuación:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	CARGO
CAROLINA JEREZ MONTOYA	42.018.639	146.363	Asesor
CAROLINA JIMENEZ BELLICIA	52.072.538	178.803	Asesor
CLAUDIA FERNANDA GONZALEZ ROJAS	51.680.579	55.447	Asesor
DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA	91.216.867	45.408	Subdirector Jurídico
ELIZABETH RIOS GARCIA	51.650 623	72.812	Asesor
LILIANA MARIA ALMEYDA GÓMEZ	63.282.166	58.183	Asesor
MARIA CRISTINA PEREZ CORREDOR	53.166 881	177.760	Asesor
RUTH MARINA POLO GUTIERREZ	51.553.948	34.955	Asesor
SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZALEZ	52.436.808	158.826	Asesor
SANDRA DIAZ CASTELLANOS	63.448.620	261.472	Asesor
SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA	51.629.395	86.333	Asesor

Con estas delegaciones, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público está utilizando parcialmente la facultad que tiene para señalar tareas adicionales a las expresamente indicadas en las funciones de las diferentes dependencias, para lo cual los servidores públicos instruirán a sus subalternos.

ARTÍCULO CUARTO: Los abogados a quienes se les confiera poder en cualquier asunto, quedan obligados a representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los procesos que se les asignen y quedan investidos de las mismas facultades otorgadas para los funcionarios descritos en los artículos primero y segundo de la presente Resolución

ARTÍCULO QUINTO: Se dará cumplimiento a lo expuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 – el cual dispone entre otros aspectos, que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido de la presente resolución a la a Oficina Asesora de Jurídica y a la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución N° 4153 de 18 de noviembre de 2015 y las demás disposiciones que le sean contrarias,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 09 MAR 2018

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

APROBÓ Diego Rivera
REVISÓ Sandra Acosta
ELABORÓ Sandra Diaz
DEPENDENCIA Subdirección Jurídica

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL
Fecha: 04 DIC. 2018

Pensión

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

EL SUBDIRECTOR DE DEFENSA JUDICIAL PENSIONAL
DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

CERTIFICA

Que una vez revisado el inventario de procesos judiciales notificados en debida forma a la Unidad así como también la relación de los procesos entregados por las entidades de origen al momento de su recepción, el cual comprende procesos laborales, contenciosos y las bases de lesividad, penales y tutelas al dia **25 de Noviembre de 2018** se logró establecer que el (la) señor (a), **CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH** identificado (a) con número de cédula **26959512** registró la siguiente información:

Acción de Lesividad: ***NO***

Proceso ordinario Laboral: ***NO***

Proceso Contencioso Administrativo: ***44001333300120120009 - JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL 02***

Proceso Ejecutivo: ***NO***

Acción penal: ***NO***

Tutela: ***NO***

C.C CAUSANTE ***26959512***
Fondo: CAJANAL

Para que conste a los efectos oportunos, expido la presente certificación, en Bogotá D.C. El dia **30 de noviembre de 2018.**

Cordialmente,

Radicado No. 20186001038618222
la unidad

SALVADOR RAMIREZ LOPEZ
Subdirector Defensa Judicial Pensional

Proyectó: Juan David Reyes Delgado – Profesional Universitario Defensa Judicial
Aprobó: Jairo Alberto Restrepo – Coordinador Grupo Interno de Trabajo Defensa Judicial Por Pasivo

1630

Bogotá D.C., 12/07/2019

Señor (a)
ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO
CL 16 8 89
RIOHACHA - LA_GUAJIRA
Colombia

Radicado: 2019163010484481

Asunto: Solicitud de Documentación para trámite de Ordenación de Gasto y Pago – Sentencias y Conciliaciones

Apreciado Señor(a)

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP – en cumplimiento de sus facultades legales según Decreto 575 de 22 de marzo de 2013, y en especial las conferidas a la suscrita, en las resoluciones 856 y 861 de 2015 se establece la ordenación de gasto y pago de los créditos judicialmente reconocidos a través de sentencias y conciliaciones.

Donde a la UGPP le fue asignado un presupuesto para la vigencia 2019 de $16.747 millones; Sin embargo, debido al déficit presupuestal de $31.877 millones para este tipo de gasto, aproximadamente, no se alcanza a cubrir todas las obligaciones pendientes por esta entidad, por lo que, una vez agotados los recursos, iniciará las gestiones pertinentes ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la solicitud de adición de recursos y poder atender el déficit que se presenta.

La Subdirección Financiera, actualmente, está tramitando los casos según prioridad y derecho al turno con los recursos disponibles del presupuesto de la vigencia 2019, por lo cual, de acuerdo al crédito judicial reconocido por esta entidad, en términos de intereses moratorios y/o costas procesales, a su favor como cumplimiento de fallo judicial, y con el fin de agilizar el trámite respectivo para ordenación de gasto y pago, me permito solicitarle como beneficiario del crédito allegar la siguiente documentación a la Subdirección Financiera de la UGPP, según lo establece el Decreto 2469 de 2015, artículo 2.8.6.5.1.:

1. Certificación Bancaria emitida por la entidad financiera. Esta cuenta debe estar a nombre del beneficiario, y debe ser una cuenta diferente, a aquella donde se le deposita su mesada pensional.
2. Copia de la Cédula de Ciudadanía del beneficiario.
3. Declaración juramentada de que no ha instaurado otra acción de cobro por este mismo concepto frente a otra entidad del Estado.

La documentación debe ser allegada en cualquiera de los siguientes medios:

Vía telefónica	A través de nuestra página web	A través de nuestra sede
Línea Gratuita Nacional 01 8000 423 423	Web Site: www.ugpp.gov.co	Centro de Atención al Ciudadano Bogotá Calle 19 No. 68 A – 18
Desde Bogotá 4926090		Medellín: Centro Comercial Punto Clave Calle 27 No. 46 - 70 Local 123
Llamada Virtual 	https://www.ugpp.gov.co/pensiones 	Cali: Centro Comercial Chipichape Calle 38 Norte No. 6N - 35 Local 8- 224
Línea de cobros-embargo: 492 60 99	Correo Notificaciones Judiciales: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co	Barranquilla: Centro Empresarial Américas 2 Calle 77 B No. 59 - 61 Local 6

Es importante señalar, que se solicita la documentación relacionada en un **plazo no mayor a 15 días calendario** para validación, y así, continuar con el trámite de ordenación de gasto y pago, so pena de perder el derecho al turno, para lo cual ingresará nuevamente a fila, con nuevo turno.

Atentamente,

SANDRA FORERO CASTILLO
Subdirectora Financiera
Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

ELABORÓ: Juan Riveros
REVISÓ: Eliana Reyes

1800

Bogotá D.C., 24 de abril de 2019

Señores (as):

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES

NOTIFICACIONESJUDICIALES@MINHACIENDA.GOV.CO

Radicado: 2019180005338041

REF: RELIQUIDA PENSIÓN DE VEJEZ
Causante: ESTELA EDITH CUREL CARRILLO
Cédula Causante: 26959512
Radicado: SOP201701040372

NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

Se deja constancia, que se notifica a través de correo electrónico al REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES DE LA **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, identificado con el NIT. No. 899999090, empleador del (a) señor (a) **ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO**, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 26959512, de la Resolución RDP006440 DEL 19 de febrero de 2018, Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.

Se anexa copia del mencionado Acto Administrativo, liquidación detallada, sentencias judiciales, de acuerdo con el detalle de los anexos mencionados al final de esta acta, informándole que este se entiende notificado con inserción en el buzón del presente correo electrónico y que contra el mismo procede el recurso de Reposición y Apelación ante LA SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

De conformidad a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, este medio de notificación fue aceptado por el peticionario en la radicación de su solicitud.

Anexos:

(6) folios Copia de la Resolución RDP006440 DEL 19 de febrero de 2018.

(1) folio Copia Liquidación Detallada del Cobro de Aportes Patronales.

(16) folios de sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.

Cordial saludo,



SAÚL HERNANDO SUANCHA TALERO
Director de Servicios Integrados de Atención
Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

ELABORÓ: EIMBOL

Radicado No 20192000520570I2

Fecha Rad: [illegible]

Radicador: [illegible]

Folios: 02 Anexos: 0

la Unidad

Canal de Recepción: Correo Electrónico

Sede Misionales

Destinatario: [illegible]

Centro de Atención al Ciudadano: Calle 79 No. 65A-13 Bogotá

Línea Bogotá: 220 80 80

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 42 53 27

REMITENTE Y CORREO: "JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA - BOGOTA - BOGOTA D.C." <ADMIN42B@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO>

FECHA Y HORA CORREO: JUL-2-2019 10:02:47

ASUNTO: COMUNICA ESTADO 024 DE 28-06-19 DEL JUZGADO 42 ORAL SECCIÓN 4

SE COMUNICA ESTADO ELECTRÓNICO

Cordial saludo,

El suscrito Secretario del Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 1 del artículo 201 del CPACA me permito informarle que se publicó Estado Electrónico.

Se advierte que la presente información no sustituye el deber de los apoderados consultar los Estados Electrónicos y del sistema del Siglo XXI.

El ESTADO ELECTRÓNICO podrá ser consultado en la página: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota en la sección Estados Electrónicos en la pestaña del mes en curso, donde podrá consultar y descargar las copias de los autos.

Adicionalmente, se envía con el presente mensaje de datos copia de las providencias en formato PDF

JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO

SECRETARIO

AVISO IMPORTANTE: esta dirección de correo electrónico

jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envio de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud pro favor comuniquese a la siguiente linea telefónica: 5553939 ext 1042 o envienos un correo electrónico a la siguiente dirección: admin42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Correo Adjunto "Adjunto COMUNICA ESTADO 024 de 28-06-19 del Juzgado 42 Oral sección 4"

SE COMUNICA ESTADO ELECTRÓNICO

Cordial saludo,

El suscrito Secretario del Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, en cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3 del artículo 201 del CPACA me permito informarle que se publicó Estado Electrónico.

Se advierte que la presente información no sustituye el deber de los apoderados consultar los Estados Electrónicos y del sistema del Siglo XXI.

El ESTADO ELECTRÓNICO podrá ser consultado en la página: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota en la sección Estados Electrónicos en la pestaña del mes en curso, donde podrá consultar y descargar las copias de los autos.

Adicionalmente, se envia con el presente mensaje de datos copia de las providencias en formato PDF.

JOSÉ CLEMENTE GAMBOA MORENO

SECRETARIO

AVISO IMPORTANTE: esta dirección de correo electrónico jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co es de uso único y exclusivo de envio de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminará de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud pro favor comuniquese a la siguiente linea telefónica 5553939 ext 1042 o envienos un correo electrónico a la siguiente dirección: admin42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá DC, veint ocho (28) de junio de dos mil d ecinueve (2019).-

EXPEDIENTE Nº: 11001 33 37 042 2019 00157

DEMANDANTE: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.

DEMANDADO: Nación - U. A. E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda de la referencia, interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

II. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN

2.1 Identificación de los actos demandados y conclusión del procedimiento administrativo

El demandante pretende la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: i) **Resolución RDP 028209 del 29 de julio de 2016, artículo décimo,** y los actos correspondientes a la resolución de los recursos de reposición y apelación presentados en su contra, mediante los cuales, la UGPP ordena el envío de la resolución al área competente para que se efectúen los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal:

"**ARTÍCULO OCTAVO:** Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI por un monto de CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS pesos ($5,758.656.00 m/cte),a quienes se les notificara de contenido el presente articulo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de os diez (10) dias siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeucan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca

que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en decucir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto." (Folio 42 expediente).

En vista de lo anterior, advierte el despacho que en el asunto que se somete a estudio la parte actora pretende censurar actos administrativos de trámite, los cuales no son pasibles de control judicial. Por ello, pase la sustancia a la interpretación de lo previsto por el legislador mediante el artículo 43 del CPACA, en tanto refiere aquellos actos que pueden ser objeto de control por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho[1]:

> Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Conforme a la disposición invocada y atendiendo el tenor literal de los apartes demandados, se comprende que la UGPP ordena al área competente dar inicio a una actuación administrativa tendiente a establecer si la demandante adeuda alguna suma de dinero indeterminada- en tanto apenas determinable- por concepto de aporte patronal en relación con la pensión reconocida a un trabajador. Es decir lo anterior, sin emitir una decisión definitiva al respecto; tanto así, que advierte el funcionario emisor la necesidad de verificar posteriormente si la suma a pagar es mayor, si debe ser objeto de algún tipo de actualización o si puede ser objeto de deducciones. Se trata, a la postre, de una decisión de carácter instrumental y preparatorio que no es pasible de control judicial, por las siguientes razones:

1. El Consejo de Estado en Auto de Sala Plena del 20 de abril de 2018[2] condensó las tesis adoptadas por las diferentes secciones, en torno al objeto del control de legalidad, destacando que existe una postura consolidada y pacífica conforme a la cual sólo hacen parte del mismo los actos definitivos, excluyendo los de trámite o preparatorios y los de ejecución. No obstante su extensión, es menester al caso transcribir lo pertinente:

> *"Frente al tema de la legalidad, se ha dicho reiteradamente por parte de la Sección Primera:*

---

[1] La postura reiterada y pacífica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa limita como objeto del control de legalidad por vía de nulidad y restablecimiento del derecho solo aquellos actos que resuelven con carácter de última palabra las controversias administrativas, es decir aquellos que no son de simple trámite o impulso, y que es producto de la interposición de recursos contra los mismos. También son objeto del control judicial aquellos actos que impiden continuar la actuación administrativa. Ver al respecto: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de 23 de abril de 2015, Radicación número: 11001 03 28 000 2015 00003 00, Actor: Ministerio de Educación Nacional, Demandado: UNAD

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena. Radicación: 11001032800020180030 Actor: Orlando Muñoz Neira. Demandado: Consejo Superior de la Judicatura.

"Sobre el particular, cabe señalar que los actos administrativos de trámite son aquellos que le dan celeridad a la actuación, es decir, impulsan el trámite propio de una decisión que ha de tomarse con posterioridad, los cuales no son susceptibles de demandarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a diferencia de los actos definitivos que ponen fin a una actuación y que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto.

En tal contexto, únicamente las decisiones de la administración producto de la culminación de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de manera, que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues solo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones[1]*".*

A su vez, la Sección Segunda ha dicho:

Ahora bien, si se permitiera la posibilidad de entender el acto demandado como uno definitivo, en tanto que para el actor pudo haber creado una situación particular en razón a que fue excluido del proceso por no alcanzar el puntaje que le permitiera estar dentro de los tres primeros puestos, lo cierto es que de declararse la nulidad de dicho acto, impactaría necesariamente en el acto de elección pues se alteraría o modificaría la terna que le permitió.

Comoquiera que en el presente asunto no se demandó el acto de elección, es imposible entrar a analizar aquel que a juicio del actor contiene las irregularidades que predica, cobrando mayor fuerza lo dicho en los precedentes judiciales que se expusieron, en el sentido de que las irregularidades que se presentan en los actos preparatorios para la conformación de la terna afectan necesariamente la legalidad de la elección o nombramiento que se produzca, por lo que al no haberse demandado este último acto, se hace imposible el control de legalidad de la actuación administrativa[2]*.*

La Sección Tercera, por su parte:

Se sigue de lo expuesto que los actos preparatorios, de trámite o de ejecución escapan al escrutinio judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa, por regla general, lo que encuentra claro fundamento en el hecho de i) ser actos que no son decisorios y por ello inanes en sus efectos jurídicos, ii) no son considerados por el legislador como actos definitivos y iii) no son actos pasibles de interposición de recursos en sede administrativa; subyaciendo a todo ello una razón inobjetable: son actos respecto de los cuales no resulta posible predicar vulneración de derechos de persona alguna.

Por otro lado, la doctrina también es muy clara al determinar que los actos de trámite no están sujetos al control jurisdiccional, ni tampoco serán objeto de conocimiento, pero a título de falta de competencia, aquellos actos que no obstante corresponde al ejercicio de actividad administrativa realmente no ponen termino a una actuación administrativa, sino que se toman en mecanismos intermedios de dicha actividad, configurando estrictamente trámite y no decisión en los términos del artículo 135 del Código de lo

---

[1] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera Providencia del 15 de diciembre de 2017 Expediente 76001-23-33-001-2016-00230-01 M.P. Dra. María Elizabeth García González.

[2] Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Providencia del 15 de febrero de 2018 Expediente 11001-23-31-000-2003-01122-01(4297-15) M.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas

Contencioso Administrativo, lo que le ha permitido sustentar a la jurisprudencia que dichas manifestaciones intermedias, en cuanto no decisorias, carecen de elementos indispensables para ser sujetos de control de legalidad[4].

De igual forma, la Sección Cuarta ha sostenido:

"Son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, "los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

(...)

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, siempre que afecten derechos o intereses, impongan cargas, obligaciones o sanciones o incidan en situaciones jurídicas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos de trámite y de ejecución se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que estos no deciden definitivamente una actuación

En ese orden de ideas, para proceder a admitir una demanda contra un acto de la Administración, debe analizarse, por el respectivo Juez, si se trata de un verdadero acto administrativo, en tanto decide de fondo el asunto, o, si siendo de trámite pone fin al proceso, haciendo imposible continuar la actuación"[5]

Finalmente, la Sección Quinta de esta Corporación, teniendo en cuenta pronunciamientos de la Corte Constitucional, también ha diferenciado claramente entre los actos de trámite y los actos definitivos, con el fin de recalcar que los únicos susceptibles de ser demandados, en materia electoral, son los definitivos que produzcan efectos jurídicos:

«Los actos de trámite son los que se "encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas". Es por tanto que "no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo"[6].

Si los de trámite son los que meramente dan impulso a la actuación, los preparatorios, según la academia, son aquellos previos, pero necesarios, para adoptar una decisión de fondo»[7]

Así las cosas, está completamente claro que en materia de juicios de legalidad, por regla general, los únicos actos demandables ante esta Jurisdicción son aquellos que resuelven definitivamente una actuación o que hacen imposible continuarla, por cuanto son los únicos que producen efectos jurídicos definitivos, sin que exista alguna razón atendible para desconocer este parámetro en juicios de

---

[4] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Providencia del 30 de enero de 2019. Expediente 11001 03 26 000 2017 00169 00 (59063). M.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez Gaviria.

[5] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Providencia del 24 de octubre de 2017. Expediente 25000-23-37-000-2013-00264-01. M. P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

[6] Corte Constitucional. Sentencia T-086 de febrero 3 de 2005. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

[7] Corte Constitucional. Sentencia T-345 de Diciembre 16 de 2009. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

[8] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Providencia de 18 de febrero de 2016. Expediente 11001 03 28 000 2015-00012-00. M.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro.

constitucionalidad, respecto de los cuales, también se puede adelantar un estudio integral a la hora de analizar el acto final."

7. Se puede concluir de la jurisprudencia citada y de conformidad con la doctrina imperante, que son características del acto administrativo definitivo las siguientes:

(i) El acto administrativo definitivo produce efectos jurídicos con la capacidad de crear, modificar o extinguir una relación de derecho, es decir "*que crea derechos y obligaciones para ambas partes: la Administración y el administrado*"[10].

(ii) Sus efectos jurídicos son directos, "*surgen de él y no están subordinados a la emanación de un acto posterior*". Al respecto señala la Doctrina:

> "*El acto debe producir por sí efectos jurídicos respecto del administrado; por ello los dictámenes, pericias, informes, pareceres, proyectos no constituyen actos administrativos, sino meros actos preparatorios que se emiten para hacer posible el acto principal posterior; tienen en su caso un efecto jurídico indirecto o mediato. Cuando los efectos jurídicos se agotan dentro de la propia administración, se trata de actuaciones interadministrativas que no proyectan sus efectos jurídicos hacia el exterior. ( ) "*[11]

(iii). En relación con la conformación de la voluntad estatal, su carácter es definitivo y no instrumental[12].

(iv). Los actos administrativos definitivos apuntan al fondo de la cuestión planteada, a diferencia de los actos de trámite que se refieren al desarrollo de la actuación administrativa. Al respecto señala la doctrina:

> *"La definitividad del efecto jurídico incumbe al negocio jurídico de fondo, al objeto, al que del acto; por eso se dice que el acto administrativo definitivo alude al fondo de la cuestión planteada, diferenciándose del acto interlocutorio o de mero trámite que, como su nombre lo indica, concierne al desarrollo del trámite, posibilitándolo u obstaculizándolo.*
>
> *El acto definitivo y el provisional contemplan dos situaciones distintas. El acto definitivo decide, resuelve o concluye con la cuestión. El acto provisorio, si bien puede encerrar una decisión o una resolución en sí mismo, respecto del particular administrado no concluye con la cuestión de fondo, sino que permite o no encaminarse hacia la misma."*[13]

(v). La decisión contenida en el acto administrativo definitivo no es revisable ni reclamable porque es producto del agotamiento de todas las instancias administrativas.

---

[10] DROMI, Roberto en "Acto Administrativo". Buenos Aires 2000. Editorial Ciudad Argentina. Página 46

[11] Ibídem

[12] Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Auto del 7 de abril de 2011. Radicación número: 25000-23-41-000-21-00264-0. Actor: EQUION ENERGIA LIMITED. Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

[13] DROMI, Roberto en "Acto Administrativo". Buenos Aires 2000. Editorial Ciudad Argentina. Página 46 - Pág. 50

Visto lo anterior, los actos demandados en este caso, que conformar una unidad jurídica, no ostentan ninguna de las anteriores características. En realidad se trata de una decisión instrumental, dirigida a impulsar un trámite al interior de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, pues contiene una orden dirigida a una de sus dependencias para iniciar una actuación interadministrativa que permita establecer si la demandante adeuda alguna suma por concepto de aportes patronales, en este sentido no vincula directamente a esta entidad, ni crea, modifica o extingue una relación de derecho, sólo inicia la actuación dirigida a causar estos efectos.

De igual manera evidencia el carácter preparatorio del acto que su cuantía aún no se encuentra determinada, ya que puede tratarse tanto de una suma inferior a la señalada en el acto, así como puede llegar a resultar una suma superior, como consecuencia del procedimiento y la liquidación que realice la dependencia encargada, pues así lo indica a su tenor literal. Con ello, las dichas características excluyen este acto de la *demandabilidad*, y por ende de ser objeto de control judicial.

Aunado a lo anterior, precisa el despacho que solo a partir de los actos de trámite demandados- que establecen un monto a cobrar apenas determinable y no determinado-, se habrá de dar inicio a una actuación administrativa de determinación del monto cobrado por concepto de aportes para pensión no efectuados a factores de salario tenidos en cuenta para el cálculo de la mesada pensional.

Esta actuación administrativa, ha de desembocar en un acto definitivo expedido por la Subdirección de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, el cual prestará verdadero mérito ejecutivo, en el sentido de que determinará con precisión el monto a pagar por parte del empleador como consecuencia de las providencias judiciales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo que ordenan la reliquidación pensional de empleados públicos tanto del orden Nacional como del Territorial.

Como se comprende, tales actos administrativos definitivos son de carácter complejo, en la medida en que integran no solo i) la determinación definitiva, sino además ii) los actos administrativos preparatorios mediante los cuales se ordena a una dependencia de la UGPP el iniciar una actuación interadministrativa que permita establecer si el empleador adeuda alguna suma por concepto de aportes patronales – valga anotarlo, aquellos actos de la tipología a la que pertenecen los demandados en este proceso-. Solo de tal manera, es decir, solo después de que se expida el acto administrativo que determina de manera clara, expresa y cierta el monto determinado a pagar, se considera definida la actuación administrativa y con ello, el agotamiento de la vía administrativa que resulta requisito de procedibilidad para acceder como ultima ratio a la jurisdicción.

Por último, si bien el artículo 75 del CPACA establece que por regla general no habrá recursos contra los actos de trámite o preparatorios y en el presente caso la administración dio lugar a la interposición de los mismos, esta circunstancia no convierte en acto definitivo el aquí enjuiciado, pues el hecho que la administración haya dado lugar a interponer recursos contra un acto no presta mérito para mutar su naturaleza jurídica, pues ella está definida por el cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales antes señalados.

Además, la misma norma prevé que, en algunos eventos, caben los recursos contra actos de tal naturaleza[4].

En atención a lo anterior, se observa en el presente caso que la demanda interpuesta por la actora, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, pretende la declaratoria de nulidad parcial de los actos administrativos señalados a folio 2 de la demanda, expedidos por la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, los cuales no son susceptibles de control judicial; de manera que lo legalmente procedente en el asunto es que este operador judicial, en fiel apego a lo previsto por el artículo 169 del CPACA, rechace la demanda:

> **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
>
> [ ]
>
> 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá DC - Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente, y devuélvanse los anexos a los interesados sin necesidad de desglose.

---

[4] ARTICULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter preparatorio, ni contra los de trámite, preparatorios, ni de ejecución **excepto en los casos previstos en norma expresa.**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÒN ESTADO

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co., notifico a las partes la anterior providencia hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretario

_____

Esta providencia fue notificada a los correos electrónicos de las partes, al tenor de lo establecido en el inciso 2 del artículo 201 del CPACA, como aparece a folio _____del "LIBRO VIRTUAL DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS TOMO 1-JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO"

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá DC, veinticocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).-

EXPEDIENTE Nº: 11001 33 37 042 2019 00161

DEMANDANTE: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.

DEMANDADO: Nación - U. A. E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda de la referencia, interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

II. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN

2.1 Identificación de los actos demandados y conclusión del procedimiento administrativo

El demandante pretende la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: i) **Resolución RDP 021462 del 27 de mayo de 2015, artículo octavo,** y ii) los actos correspondientes a la resolución de los recursos de reposición y apelación presentados en su contra, mediante los cuales, la UGPP ordena el envío de la resolución al área competente para que se efectúen los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal:

"**ARTÍCULO OCTAVO:** Envíese copia de la presente resolución a área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI por un monto de CINCO MILLONES VEINTIDOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES pesos ($5,022,543,00 m/cte),a quieres se les notificará del contenico e presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposicion y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser

objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto." (Folio 15 anverso expediente).

En vista de lo anterior, advierte el despacho que en el asunto que se somete a estudio la parte actora pretende censurar actos administrativos de trámite, los cuales no son pasibles de control judicial. Por ello, pase la sustancia a la interpretación de lo previsto por el legislador mediante el artículo 43 del CPACA, en tanto refiere aquellos actos que pueden ser objeto de control por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho[1]:

> Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Conforme a la disposición invocada y atendiendo el tenor literal de los apartes demandados, se comprende que la UGPP ordena al área competente dar inicio a una actuación administrativa tendiente a establecer si la demandante adeuda alguna suma de dinero indeterminada- en tanto apenas determinable- por concepto de aporte patronal en relación con la pensión reconocida a un trabajador. Es decir lo anterior, sin emitir una decisión definitiva al respecto; tanto así, que advierte el funcionario emisor la necesidad de verificar posteriormente si la suma a pagar es mayor, si debe ser objeto de algún tipo de actualización o si puede ser objeto de deducciones. Se trata, a la postre, de una decisión de carácter instrumental y preparatorio que no es pasible de control judicial, por las siguientes razones:

1. El Consejo de Estado en Auto de Sala Plena del 20 de abril de 2018[2] condensó las tesis adoptadas por las diferentes secciones, en torno al objeto del control de legalidad, destacando que existe una postura consolidada y pacífica conforme a la cual sólo hacen parte del mismo los actos definitivos, excluyendo los de trámite o preparatorios y los de ejecución. No obstante su extensión, es menester al caso transcribir lo pertinente:

> *"Frente al tema de la legalidad, se ha dicho reiteradamente por parte de la Seccion Primera:*

---

[1] La postura reiterada y pacífica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha admitido como objeto del control de legalidad por vía de nulidad y no del restablecimiento del derecho solo aquellos actos que resuelven con carácter definitivo las controversias administrativas, es decir aquellos que no son de simple trámite o impulso, y aquellos producto de la interposición de recursos contra los mismos. También son objeto de control judicial aquellos actos que impiden continuar la actuación administrativa. Ver al respecto: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 23 de abril de 2015. Radicación número: 11001-03-28-000-2015-00003-00. Actor: Ministerio de Educación Nacional. Demandado: UNAD.

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Radicación 11001032800020180001. Actor Gilberto Muñoz Nova. Demandado: Consejo Superior de la Judicatura.

"Sobre el particular, cabe señalar que los actos administrativos de trámite son aquellos que le dan celeridad a la actuación, es decir, impulsan el trámite propio de una decisión que ha de tomarse con posterioridad, los cuales no son susceptibles de demandarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a diferencia de los actos definitivos que ponen fin a una actuación y que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto.

En tal contexto, únicamente las decisiones de la administración producto de la culminación de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de manera, que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones[1]*".*

A su vez, la Sección Segunda ha dicho:

Ahora bien, si se permitiera la posibilidad de entender el acto demandado como uno definitivo, en tanto que para el actor pudo haber creado una situación particular en razón a que fue excluido del proceso por no alcanzar el puntaje que le permitiera estar dentro de los tres primero puestos, lo cierto es que de declararse la nulidad de dicho acto, impactaría necesariamente en el acto de elección pues se alteraría o modificaría la terna que la permitió

Comoquiera que en el presente asunto no se demandó el acto de elección, es imposible entrar a analizar aquel que a juicio del actor contiene las irregularidades que predica, cobrando mayor fuerza lo dicho en los precedentes judiciales que se exponen, en el sentido de que las irregularidades que se presentan en los actos preparatorios para la conformación de la terna afectan necesariamente la legalidad de la elección o nombramiento que se produzca, por lo que al no haberse demandado este último acto, se hace imposible el control de legalidad de la actuación administrativa[2]*.*

La Sección Tercera, por su parte:

Se sigue de lo expuesto que los actos preparatorios, de trámite o de ejecución escapan al escrutinio judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa, por regla general, lo que encuentra claro fundamento en el hecho de i) ser actos que no son decisorios y por ello inanes en sus efectos jurídicos, ii) no son considerados por el legislador como actos definitivos y iii) no son actos pasibles de interposición de recursos en sede administrativa; subyaciendo a todo ello una razón inobjetable, son actos respecto de los cuales no resulta posible predicar vulneración de derechos de persona alguna.

Por otro lado, la doctrina también es muy clara al determinar que los actos de trámite no están sujetos al control jurisdiccional, ni tampoco serán objeto de conocimiento, pero a título de falta de competencia, aquellos actos que no obstante corresponde al ejercicio de actividad administrativas realmente no ponen termino a una actuación administrativa, sino que se toman en mecanismos intermedios de dicha actividad, configurando estrictamente trámite y no decisión en los términos del artículo 135 del Código de lo

---

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Providencia de 15 de diciembre de 2017. Expediente 76001-23-33-004-2016-00038-01. M.P. Dra. María Elizabeth García González.

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Providencia del 15 de febrero de 2018. Expediente 41001-23-31-000-2003-01122-01(4257-15). M.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas.

Contencioso Administrativo, lo que le ha permitido sustentar a la jurisprudencia que dichas manifestaciones intermedias, en cuanto no decisorias, carecen de elementos indispensables para ser sujetos de control de legalidad[6].

De igual forma, la Sección Cuarta ha sostenido:

> *"Son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, "los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".*
>
> *(...)*
>
> *De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, siempre que afecten derechos o intereses, impongan cargas, obligaciones o sanciones o inciden en situaciones jurídicas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos de trámite y de ejecución se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que estos no deciden definitivamente una actuación.*
>
> *En ese orden de ideas, para proceder a admitir una demanda contra un acto de la Administración, debe analizarse, por el respectivo juez, si se trata de un verdadero acto administrativo, en tanto decide de fondo el asunto, o, si siendo de trámite pone fin al proceso, haciendo imposible continuar la actuación*[7]*"*

Finalmente, la Sección Quinta de esta Corporación, teniendo en cuenta pronunciamientos de la Corte Constitucional, también ha diferenciado claramente entre los actos de trámite y los actos definitivos, con el fin de recalcar que los únicos susceptibles de ser demandados, en materia electoral, son los definitivos que produzcan efectos jurídicos:

> *«Los actos de trámite son los que se "encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas*[8]*". Es por tanto que "no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo*[9]*".*
>
> *Si los de trámite son los que meramente dan impulso a la actuación, los preparatorios, según la academia, son aquellos previos, pero necesarios, para adoptar una decisión de fondo»*[10]

Así las cosas, está completamente claro que en materia de juicios de legalidad, por regla general, los únicos actos demandables ante esta Jurisdicción son aquellos que resuelven definitivamente una actuación o que hacen imposible continuarla, por cuanto son los únicos que producen efectos jurídicos definitivos, sin que exista alguna razón atendible para desconocer este parámetro en juicios de

---

[6] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Providencia del 30 de enero de 2018. Expediente 11001 03 26 000 2017 00150 00(60571) M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

[7] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Providencia del 24 de octubre de 2013. Expediente 25000 23 37 000 2013 00264 01. M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

[8] Corte Constitucional. Sentencia T-680 de febrero 3 de 2005. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

[9] Corte Constitucional. Sentencia T-945 de Diciembre 16 de 2009. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

[10] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Providencia del 25 de febrero de 2016. Expediente 11001-03-28-000-2015-00511-00. M.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro.

constitucionalidad, respecto de los cuales, también se puede adelantar un estudio integral a la hora de analizar el acto final."

2. Se puede concluir de la jurisprudencia citada y de conformidad con la doctrina imperante, que son características del acto administrativo definitivo las siguientes:

(i) El acto administrativo definitivo produce efectos jurídicos con la capacidad de crear, modificar o extinguir una relación de derecho, es decir "*que crea derechos y obligaciones para ambas partes: la Administración y el administrado*"[10].

(ii) Sus efectos jurídicos son directos. "*surgen de él y no están subordinados a la emanación de un acto posterior*". Al respecto señala la Doctrina:

> "*El acto debe producir por sí efectos jurídicos respecto del administrado; por ello los dictámenes, pericias, informes, pareceres, proyectos no constituyen actos administrativos, sino meros actos preparatorios que se emiten para hacer posible el acto principal posterior; tienen en su caso un efecto jurídico indirecto o mediato. Cuando los efectos jurídicos se agotan dentro de la propia administración, se trata de actuaciones interadministrativas que no proyectan sus efectos jurídicos hacia el exterior. (.)* "[11]

(iii). En relación con la conformación de la voluntad estatal, su carácter es definitivo y no instrumental[12].

(iv). Los actos administrativos definitivos apuntan al fondo de la cuestión planteada, a diferencia de los actos de trámite que se refieren al desarrollo de la actuación administrativa. Al respecto señala la doctrina:

> *"La definitividad del efecto jurídico incumbe al negocio jurídico de fondo, al objeto, al qué del acto; por eso se dice que el acto administrativo definitivo alude al fondo de la cuestión planteada, diferenciándose del acto interlocutorio o de mero trámite que, como su nombre lo indica, concierne al desarrollo del trámite, posibilitándolo u obstaculizándolo.*
>
> *El acto definitivo y el provisional contemplan dos situaciones disuntas. El acto definitivo decide, resuelve o concluye con la cuestión. El acto provisorio, si bien puede encerrar una decisión o una resolución en sí mismo, respecto del particular administrado no concluye con la cuestión de fondo, sino que permite o no encaminarse hacia la misma."*[13]

(v). La decisión contenida en el acto administrativo definitivo no es revisable ni reclamable porque es producto del agotamiento de todas las instancias administrativas.

---

[9] DROMI, Roberto en "Acto Administrativo" Buenos Aires 2009 Editorial Ciudad Argentina Página 46

[10] Ibidem

[11] Tribunal Administrativo de Cundinamarca Auto de 7 de abril de 2017 Radicación número: 25000 23 41 000 2017 01064 01 Actor: EQUION ENERGIA LIMITED Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

[12] DROMI, Roberto en "Acto Administrativo", Buenos Aires 2009 Editorial Ciudad Argentina Página 46 Pag. 50

Visto lo anterior, los actos demandados en este caso, que conforman una unidad jurídica, no ostentan ninguna de las anteriores características. En realidad se trata de una decisión instrumental, dirigida a impulsar un trámite al interior de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, pues contiene una orden dirigida a una de sus dependencias para iniciar una actuación interadministrativa que permita establecer si la demandante adeuda alguna suma por concepto de aportes patronales, en este sentido no vincula directamente a esta entidad, ni crea, modifica o extingue una relación de derecho, sólo inicia la actuación dirigida a causar estos efectos.

De igual manera evidencia el carácter preparatorio del acto que su cuantía aún no se encuentra determinada, ya que puede tratarse tanto de una suma inferior a la señalada en el acto, así como puede llegar a resultar una suma superior, como consecuencia del procedimiento y la liquidación que realice la dependencia encargada, pues así lo indica a su tenor literal. Con ello, las dichas características excluyen este acto de la *demandabilidad*, y por ende de ser objeto de contro judicial.

Aunado a lo anterior, precisa el despacho que solo a partir de los actos de trámite demandados- que establecen un monto a cobrar apenas determinable y no determinado-, se habrá de dar inicio a una actuación administrativa de determinación del monto cobrado por concepto de aportes para pensión no efectuados a factores de salario tenidos en cuenta para el cálculo de la mesada pensional.

Esta actuación administrativa, ha de desembocar en un acto definitivo expedido por la Subdirección de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, el cual prestará verdadero mérito ejecutivo, en el sentido de que determinará con precisión el monto a pagar por parte del empleador como consecuencia de las providencias judiciales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo que ordenan la reliquidación pensional de empleados públicos tanto del orden Nacional como del Territorial.

Como se comprende, tales actos administrativos definitivos son de carácter complejo, en la medida en que integran no solo i) la determinación definitiva, sino además ii) los actos administrativos preparatorios mediante los cuales se ordena a una dependencia de la UGPP el iniciar una actuación interadministrativa que permita establecer si el empleador adeuda alguna suma por concepto de aportes patronales – valga anotarlo, aquellos actos de la tipología a la cue pertenecen los demandados en este proceso-. Solo de tal manera, es decir, solo después de que se expida el acto administrativo que determina de manera clara, expresa y cierta el monto determinado a pagar, se considera definida la actuación administrativa y con ello, el agotamiento de la vía administrativa que resulta requisito de procedibilidad para acceder como ultima ratio a la jurisdicción.

Por último, si bien el artículo 75 de CPACA establece que por regla general no habrá recursos contra los actos de trámite o preparatorios y en el presente caso la administración dio lugar a la interposición de los mismos, esta circunstancia no convierte en acto definitivo el aquí enjuiciado, pues el hecho que la administración haya dado lugar a interponer recursos contra un acto no presta mérito para mutar su naturaleza jurídica, pues ella está definida por el cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales antes señalados

Además, la misma norma prevé que, en algunos eventos, caben los recursos contra actos de tal naturaleza[1].

En atención a lo anterior, se observa en el presente caso que la demanda interpuesta por la actora, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, pretende la declaratoria de nulidad parcial de los actos administrativos señalados a folio 2 de la demanda, expedidos por la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, los cuales no son susceptibles de control judicial; de manera que lo legalmente procedente en el asunto es que este operador judicial, en fiel apego a lo previsto por el artículo 169 del CPACA, rechace la demanda.

> **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA**. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
>
> [...]
>
> 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá DC - Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente, y devuélvanse los anexos a los interesados sin necesidad de desglose.

---

[1] ARTICULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general ni contra los de trámite, preparatorios o de ejecución **excepto en los casos previstos en norma expresa.**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN ESTADO

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO de la página web www.ramajudicial.gov.co, notifico a las partes la anterior providencia hoy [illegible] de 2021 (11:00 a.m.)

Secretario

Esta providencia fue notificada a los correos electrónicos de las partes, al tenor de lo establecido en el inciso 2 del artículo 201 del CPACA, como aparece a folio __ del "LIBRO VIRTUAL DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS TOMO 1-JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO"

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá DC, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).-

EXPEDIENTE Nº: 11001 33 37 042 2019 00165

DEMANDANTE: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

DEMANDADO: Nación - U. A. E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda de la referencia, interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, consagrado en el artículo 138 de CPACA.

II. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN

2.1 Identificación de los actos demandados y conclusión del procedimiento administrativo

El demandante pretende la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: i) **Resolución RDP 045376 del 28 de noviembre de 2018, artículo noveno,** y ii) los actos correspondientes a la resolución de los recursos de reposición y apelación presentados en su contra, mediante los cuales, a UGPP ordena el envío de la resolución al área competente para que se efectúen los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal.

"**ARTÍCULO NOVENO:** Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO1 por un monto de OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y SEIS pesos ($84.935,056.00 m/cte), a quienes se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca

que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto." (Folio 25 expediente).

En vista de lo anterior, advierte el despacho que en el asunto que se somete a estudio la parte actora pretende censurar actos administrativos de trámite, los cuales no son pasibles de control judicial. Por ello, pase la sustancia a la interpretación de lo previsto por el legislador mediante el artículo 43 del CPACA, en tanto refiere aquellos actos que pueden ser objeto de control por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho[1]:

> Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Conforme a la disposición invocada y atendiendo el tenor literal de los apartes demandados, se comprende que la UGPP ordena al área competente dar inicio a una actuación administrativa tendiente a establecer si la demandante adeuda alguna suma de dinero indeterminada- en tanto apenas determinable- por concepto de aporte patronal en relación con la pensión reconocida a un trabajador. Es decir lo anterior, sin emitir una decisión definitiva al respecto; tanto así, que advierte el funcionario emisor la necesidad de verificar posteriormente si la suma a pagar es mayor, si debe ser objeto de algún tipo de actualización o si puede ser objeto de deducciones. Se trata, a la postre, de una decisión de carácter instrumental y preparatorio que no es pasible de control judicial, por las siguientes razones:

1. El Consejo de Estado en Auto de Sala Plena del 20 de abril de 2018[2] condensó las tesis adoptadas por las diferentes secciones, en torno al objeto del control de legalidad, destacando que existe una postura consolidada y pacífica conforme a la cual sólo hacen parte del mismo los actos definitivos, excluyendo los de trámite o preparatorios y los de ejecución. No obstante su extensión, es menester al caso transcribir lo pertinente:

> *"Frente al tema de la legalidad, se ha dicho reiteradamente por parte de la Sección Primera:*

---

[1] La posición relevante y pacífica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa acerca como objeto del control de legalidad por vía de nulidad y restablecimiento del derecho solo aquellos actos que resuelven con carácter definitivo la palabra en controversias administrativas, es decir aquellos que no son de simple trámite o impulso y aquellos producto de la interposición de recursos contra los mismos. También son objeto del control judicial aquellos actos que impiden continuar la actuación administrativa. Ver al respecto: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia de 23 de abril de 2015. Radicación número: 11001-03-28-000-2015-00003-00. Actor: Ministerio de Educación Nacional Demandado: JNAD

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Radicación 11001032800020180001 Actor: Orlando Muñoz Neira. Demandado. Consejo Superior de la Judicatura.

"Sobre el particular, cabe señalar que los actos administrativos de trámite son aquellos que le dan celeridad a la actuación, es decir, impulsan el trámite propio de una decisión que ha de tomarse con posterioridad, los cuales no son susceptibles de demandarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a diferencia de los actos definitivos que ponen fin a una actuación y que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto.

En tal contexto, únicamente las decisiones de la administración producto de la culminación de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de manera, que los actos de tramite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues solo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones[3]"

A su vez, la Sección Segunda ha dicho:

Ahora bien, si se permitiera la posibilidad de entender el acto demandado como uno definitivo, en tanto que para el actor pudo haber creado una situación particular en razón a que fue excluido del proceso por no alcanzar el puntaje que le permitiera estar dentro de los tres primeros puestos, lo cierto es que de declararse la nulidad de dicho acto, impactaría necesariamente en el acto de elección pues se alteraría o modificaría la terna que le permitió

Comoquiera que en el presente asunto no se demandó el acto de elección, es imposible entrar a analizar aquel que a juicio del actor contiene las irregularidades que predica, cobrando mayor fuerza lo dicho en los precedentes judiciales que se expusieron, en el sentido de que las irregularidades que se presentan en los actos preparatorios para la conformación de la terna afectan necesariamente la legalidad de la elección o nombramiento que se produzca, por lo que al no haberse demandado este último acto, se hace imposible el control de legalidad de la actuación administrativa[4].

La Sección Tercera, por su parte:

Se sigue de lo expuesto que los actos preparatorios, de trámite o de ejecución escapan al escrutinio judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa, por regla general, lo que encuentra claro fundamento en el hecho de i) ser actos que no son decisorios y por ello inanes en sus efectos jurídicos, ii) no son considerados por el legislador como actos definitivos y iii) no son actos pasibles de interposición de recursos en sede administrativa; subyaciendo a todo ello una razón indiscutible: son actos respecto de los cuales no resulta posible predicar vulneración de derechos de persona alguna.

Por otro lado, la doctrina también es muy clara al determinar que los actos de trámite no están sujetos al control jurisdiccional, ni tampoco serán objeto de conocimiento, pero a título de falta de competencia, aquellos actos que no obstante corresponde al ejercicio de actividad administrativa realmente no ponen término a una actuación administrativa, sino que se tratan de mecanismos intermedios de dicha actividad, configurando estrictamente trámite y no decisión en los términos del artículo 135 del Código de lo

[3] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Providencia de 15 de diciembre de 2017. Expediente 76001-23-33-004-2016-00635-01. M.P. Dra. María Elizabeth García González.

[4] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Providencia del 15 de febrero de 2018. Expediente 41001 23 31 000 2003 01122 01(4297-15). M.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas.

Contencioso Administrativo, lo que le ha permitido sustentar a la jurisprudencia que dichas manifestaciones intermedias, en cuanto no decisorias, carecen de elementos indispensables para ser sujetos de control de legalidad[6].

De igual forma, la Sección Cuarta ha sostenido[7]

> *"Son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, "los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".*
>
> *( )*
>
> *De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, siempre que afecten derechos o intereses, impongan cargas, obligaciones o sanciones o inicien en situaciones jurídicas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos de trámite y de ejecución se encuentren excluidos de dicho control, toda vez que estos no deciden definitivamente una actuación*
>
> *En ese orden de ideas, para proceder a admitir una demanda contra un acto de la Administración, debe analizarse, por el respectivo Juez, si se trata de un verdadero acto administrativo, en tanto decide de fondo el asunto, o, si siendo de trámite pone fin al proceso, haciendo imposible continuar la actuación" "*

Finalmente, la Sección Quinta de esta Corporación, teniendo en cuenta pronunciamientos de la Corte Constitucional, también ha diferenciado claramente entre los actos de trámite y los actos definitivos, con el fin de recalcar que los únicos susceptibles de ser demandados, en materia electoral, son los definitivos que produzcan efectos jurídicos:

> *«Los actos de trámite son los que se "encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas"[8]. Es por tanto que "no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo"[9].*
>
> *Si los de trámite son los que meramente dan impulso a la actuación, los preparatorios, según la academia, son aquellos previos, pero necesarios, para adoptar una decisión de fondo»[10]*

Así las cosas, está completamente claro que en materia de juicios de ilegalidad, por regla general, los únicos actos demandables ante esta Jurisdicción son aquellos que resuelven definitivamente una actuación o que hacen imposible continuarla, por cuanto son los únicos que producen efectos jurídicos definitivos, sin que exista alguna razón atendible para desconocer este parámetro en juicios de

---

[6] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Providencia de 30 de enero de 2016. Expediente 11001-03-26-000-2012-00169-00(50571). M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

[7] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Providencia del 24 de octubre de 2013. Expediente 73001-23-31-000-2011-00204-01. M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

[8] Corte Constitucional. Sentencia T-658 de febrero 3 de 2005. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

[9] Corte Constitucional. Sentencia T-945 de diciembre 16 de 2009. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

[10] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Providencia de 18 de febrero de 2010. Expediente 11001-03-28-000-2009-00011-00. M.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro.

constitucionalidad, respecto de los cuales, también se puede adelantar un estudio integral a la hora de analizar el acto final."

2. Se puede concluir de la jurisprudencia citada y de conformidad con la doctrina imperante, que son caracteristicas del acto administrativo definitivo las siguientes:

(i) El acto administrativo definitivo produce efectos jurídicos con la capacidad de crear, modificar o extinguir una relación de derecho, es decir "*que crea derechos y obligaciones para ambas partes: la Administración y el administrado*"[10].

(ii) Sus efectos jurídicos son directos, "*surgen de él y no están subordinados a la emanación de un acto posterior*". Al respecto señala la Doctrina:

> "*El acto debe producir por sí efectos jurídicos respecto del administrado; por ello los dictámenes, pericias, informes, pareceres, proyectos no constituyen actos administrativos, sino meros actos preparatorios que se emiten para hacer posible el acto principal posterior; tienen en su caso un efecto jurídico indirecto o mediato. Cuando los efectos jurídicos se agotan dentro de la propia administración, se trata de actuaciones interadministrativas que no proyectan sus efectos jurídicos hacia el exterior. (...)*"[11]

(iii). En relación con la conformación de la voluntad estatal, su carácter es definitivo y no instrumental[12].

(iv). Los actos administrativos definitivos apuntan al fondo de la cuestión planteada, a diferencia de los actos de trámite que se refieren al desarrollo de la actuación administrativa. Al respecto señala la doctrina:

> *"La definitividad del efecto jurídico incumbe al negocio jurídico de fondo, al objeto, al qué del acto; por eso se dice que el acto administrativo definitivo alude al fondo de la cuestión planteada, diferenciándose del acto interlocutorio o de mero trámite que, como su nombre lo indica, concierne al desarrollo del trámite, posibilitándolo u obstaculizándolo.*
>
> *El acto definitivo y el provisional contemplan dos situaciones distintas. El acto definitivo decide, resuelve o concluye con la cuestión. El acto provisorio, si bien puede encerrar una decisión o una resolución en sí mismo, respecto del particular administrado no concluye con la cuestión de fondo, sino que permite o no encaminarse hacia la misma.*"[13]

(v). La decisión contenica en el acto administrativo definitivo no es revisable ni reclamable porque es producto del agotamiento de todas las instancias administrativas.

---

[10] DROMI, Roberto en "Acto Administrativo". Buenos Aires 2014. Editorial Ciudad Argentina. Página 46

[11] Ibidem

[12] Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Auto del 7 de abril de 2017 Radicación número: 25000 23 41 000 2017 00364 01 Actor: EQUION ENERGIA LIMITED Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

[13] DROMI, Roberto en "Acto Administrativo". Buenos Aires 2009. Editorial Ciudad Argentina. Página 45 Pág. 50.

Visto lo anterior, los actos demandados en este caso, que conforman una unidad jurídica, no ostentan ninguna de las anteriores características. En realidad se trata de una decisión instrumental, dirigida a impulsar un trámite al interior de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, pues contiene una orden dirigida a una de sus dependencias para iniciar una actuación interadministrativa que permita establecer si la demandante adeuda alguna suma por concepto de aportes patronales, en este sentido no vincula directamente a esta entidad, ni crea, modifica o extingue una relación de derecho, sólo inicia la actuación dirigida a causar estos efectos.

De igual manera evidencia el carácter preparatorio del acto que su cuantía aún no se encuentra determinada, ya que puede tratarse tanto de una suma inferior a la señalada en el acto, así como puede llegar a resultar una suma superior, como consecuencia del procedimiento y la liquidación que realice la dependencia encargada, pues así lo indica a su tenor literal. Con ello, las dichas características excluyen este acto de la *demandabilidad*, y por ende de ser objeto de control judicial.

Aunado a lo anterior, precisa el despacho que solo a partir de los actos de trámite demandados- que establecen un monto a cobrar apenas determinable y no determinado-, se habrá de dar inicio a una actuación administrativa de determinación del monto cobrado por concepto de aportes para pensión no efectuados a factores de salario tenidos en cuenta para el cálculo de la mesada pensional.

Esta actuación administrativa, ha de desembocar en un acto definitivo expedido por la Subdirección de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, el cual prestará verdadero mérito ejecutivo, en el sentido de que determinará con precisión el monto a pagar por parte del empleador como consecuencia de las providencias judiciales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo que ordenan la reliquidación pensional de empleados públicos tanto del orden Nacional como del Territorial.

Como se comprende, tales actos administrativos definitivos son de carácter complejo, en la medida en que integran no solo i) la determinación definitiva, sino además ii) los actos administrativos preparatorios mediante los cuales se ordena a una dependencia de la UGPP el iniciar una actuación interadministrativa que permita establecer si el empleador adeuda alguna suma por concepto de aportes patronales – valga anotarlo, aquellos actos de la tipología a la que pertenecen los demandados en este proceso-. Solo de tal manera, es decir, solo después de que se expida el acto administrativo que determina de manera clara, expresa y cierta el monto determinado a pagar, se considera definida la actuación administrativa y con ello, el agotamiento de la vía administrativa que resulta requisito de procedibilidad para acceder como última ratio a la jurisdicción.

Por último, si bien el artículo 75 del CPACA establece que por regla general no habrá recursos contra los actos de trámite o preparatorios y en el presente caso la administración dio lugar a la interposición de los mismos, esta circunstancia no convierte en acto definitivo el aquí enjuiciado, pues el hecho que la administración haya dado lugar a interponer recursos contra un acto no presta mérito para mutar su naturaleza jurídica, pues ella está definida por el cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales antes señalados.

Además, la misma norma prevé que, en algunos eventos, caben los recursos contra actos de tal naturaleza[1].

En atención a lo anterior, se observa en el presente caso que la demanda interpuesta por la actora, en ejercicio de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, pretende la declaratoria de nulidad parcial de los actos administrativos señalados a folio 1 y 2 de la demanda, expedidos por la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, los cuales no son susceptibles de control judicial; de manera que lo legalmente procedente en el asunto es que este operador judicial, en estricto apego a lo previsto por el artículo 169 del CPACA, rechace la demanda:

> **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
>
> [ ]
>
> 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá DC - Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente, y devuélvanse los anexos a los interesados sin necesidad de desglose.

[1] ARTICULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios o de ejecución **excepto en los casos previstos en norma expresa.**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN ESTADO

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO en la página web www.ramajudicial.gov.co, notifico a las partes la anterior providencia hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretario

Esta providencia fue notificada a los correos electrónicos de las partes, al tenor de lo establecido en el inciso 2 del artículo 201 del CPACA, como aparece a folio _____ del "LIBRO VIRTUAL DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS TOMO 1-JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO"

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá DC, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).-

EXPEDIENTE Nº: 11001 33 37 042 2019 00167

DEMANDANTE: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.

DEMANDADO: Nación - U. A. E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda de la referencia, interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, consagrado en el artículo 138 de CPACA

II. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN

2.1 Identificación de los actos demandados y conclusión del procedimiento administrativo

El demandante pretende la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: **i) Resolución RDP 007018 del 18 de febrero de 2016, artículo noveno,** y ii) los actos correspondientes a la resolución de los recursos de reposición y apelación presentados en su contra, mediante los cuales, a UGPP ordenó el envío de la resolución al área competente para que se efectúen los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal:

"**ARTÍCULO NOVENO:** Envíese copia de la presente resolución a área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI por un monto de SIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA pesos ($7,687,330,00 m/cte),a quienes se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser

objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto." (Folio 25 expediente).

En vista de lo anterior, advierte el despacho que en el asunto que se somete a estudio la parte actora pretende censurar actos administrativos de trámite, los cuales no son pasibles de control judicial. Por ello, pase la sustancia a la interpretación de lo previsto por el legislador mediante el artículo 43 del CPACA, en tanto refiere aquellos actos que pueden ser objeto de control por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho[1]:

> Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Conforme a la disposición invocada y atendiendo el tenor literal de los apartes demandados, se comprende que la UGPP ordena al área competente dar inicio a una actuación administrativa tendiente a establecer si la demandante adeuda alguna suma de dinero indeterminada- en tanto apenas determinable- por concepto de aporte patronal en relación con la pensión reconocida a un trabajador. Es decir lo anterior, sin emitir una decisión definitiva al respecto, tanto así, que advierte el funcionario emisor la necesidad de verificar posteriormente si la suma a pagar es mayor, si debe ser objeto de algún tipo de actualización o si puede ser objeto de deducciones. Se trata, a la postre, de una decisión de carácter instrumental y preparatorio que no es pasible de control judicial, por las siguientes razones:

1. El Consejo de Estado en Auto de Sala Plena del 20 de abril de 2018[2] condensó las tesis adoptadas por las diferentes secciones, en torno al objeto del control de legalidad, destacando que existe una postura consolidada y pacífica conforme a la cual sólo hacen parte del mismo los actos definitivos, excluyendo los de trámite o preparatorios y los de ejecución. No obstante su extensión, es menester al caso transcribir lo pertinente:

> *"Frente al tema de la legalidad, se ha dicho reiteradamente por parte de la Sección Primera:*

---

[1] La postura reiterada y pacífica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa admite como objeto de control de legalidad por vía de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho sólo aquellos actos que resuelven con carácter de última palabra las controversias administrativas, es decir aquellos que no son de simple trámite o impulso, y aquellos producto de la interposición de recursos contra los mismos. También son objeto del control judicial aquellos actos que impiden continuar la actuación administrativa. Ver a respecto Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 23 de abril de 2015. Radicación número: 11001 03 28 000 2015 00003 00. Actor: Ministerio de Educación Nacional. Demandado: UNAD

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Radicación 11001032800020160011 3. Actor: Orlando Muñoz Neira. Demandado: Consejo Superior de la Judicatura.

"Sobre el particular, cabe señalar que los actos administrativos de trámite son aquellos que le dan celeridad a la actuación, es decir, impulsan el trámite propio de una decisión que ha de tomarse con posterioridad, los cuales no son susceptibles de demandarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a diferencia de los actos definitivos que ponen fin a una actuación y que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto.

En tal contexto, únicamente las decisiones de la administración producto de la culminación de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de manera, que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones[2]*"*

A su vez, la Sección Segunda ha dicho:

Ahora bien, si se permitiera la posibilidad de entender el acto demandado como uno definitivo, en tanto que para el actor pudo haber creado una situación particular en razón a que fue excluido del proceso por no alcanzar el puntaje que le permitiría estar dentro de los tres primeros puestos, lo cierto es que de declararse la nulidad de dicho acto, impactaría necesariamente en el acto de elección pues se alteraría o modificaría la terna que la permitió.

Comoquiera que en el presente asunto no se demandó el acto de elección, es imposible entrar a analizar aquel que a juicio del actor contiene las irregularidades que predica, cobrando mayor fuerza lo dicho en los precedentes judiciales que se expusieron, en el sentido de que las irregularidades que se presentan en los actos preparatorios para la conformación de la terna afectan necesariamente la legalidad de la elección o nombramiento que se produzca, por lo que al no haberse demandado este último acto, se hace imposible el control de legalidad de la actuación administrativa[3]*.*

La Sección Tercera, por su parte:

Se sigue de lo expuesto que los actos preparatorios, de trámite o de ejecución escapan al escrutinio judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa, por regla general, lo que encuentra claro fundamento en el hecho de i) ser actos que no son decisorios y por ello inanes en sus efectos jurídicos, ii) no son considerados por el legislador como actos definitivos y iii) no son actos pasibles de interposición de recursos en sede administrativa, subyaciendo a todo ello una razón nodal: son actos respecto de los cuales no resulta posible predicar vulneración de derechos de persona alguna.

Por otro lado, la doctrina también es muy clara al determinar que los actos de trámite no están sujetos al control jurisdiccional, ni tampoco serán objeto de conocimiento, pero a título de falta de competencia, aquellos actos que no obstante corresponde al ejercicio de actividad administrativa realmente no ponen término a una actuación administrativa, sino que se toman en mecanismos intermedios de dicha actividad, configurando estrictamente trámite y no decisión en los términos del artículo 135 del Código de lo

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Providencia del 14 de diciembre de 2017, Expediente 76001-23-33-004-2016-00806-01, M.P. Dra. María Elizabeth García González

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Providencia del 15 de febrero de 2018, Expediente 41001 23 31 001 2003 01122 01(4207-15), M.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas.

Contencioso Administrativo, lo que le ha permitido sustentar a la jurisprudencia que dichas manifestaciones intermedias, en cuanto no decisorias, carecen de elementos indispensables para ser sujetos de control de legalidad[3].

De igual forma, la Sección Cuarta ha sostenido:

"Son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, "los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

(...)

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, siempre que afecten derechos o intereses, impongan cargas, obligaciones o sanciones o inciden en situaciones jurídicas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos de trámite y de ejecución se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que estos no deciden definitivamente una actuación.

En ese orden de ideas, para proceder a admitir una demanda contra un acto de la Administración, debe analizarse, por el respectivo Juez, si se trata de un verdadero acto administrativo, en tanto decide de fondo el asunto, o, si siendo de trámite pone fin al proceso, haciendo imposible continuar la actuación[4]."

Finalmente, la Sección Quinta de esta Corporación, teniendo en cuenta pronunciamientos de la Corte Constitucional, también ha diferenciado claramente entre los actos de trámite y los actos definitivos, con el fin de recalcar que los únicos susceptibles de ser demandados, en materia electoral, son los definitivos que produzcan efectos jurídicos:

«Los actos de trámite son los que se "encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas"[5]. Es por tanto que "no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo"[6].

Si los de trámite son los que meramente dan impulso a la actuación, los preparatorios, según la academia, son aquellos previos, pero necesarios, para adoptar una decisión de fondo»[7]

Así las cosas, está completamente claro que en materia de juicios de legalidad, por regla general, los únicos actos demandables ante esta Jurisdicción son aquellos que resuelven definitivamente una actuación o que hacen imposible continuarla, por cuanto son los únicos que producen efectos jurídicos definitivos, sin que exista alguna razón atendible para desconocer este parámetro en juicios de

---

[3] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Providencia del 30 de enero de 2018. Expediente 11001 03 26 000 2017 00159 00(58211). M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

[4] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Providencia de 25 de octubre de 2013. Expediente 25000 23 37 000 2013 00264-01. M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

[5] Corte Constitucional. Sentencia T-088 de febrero 3 de 2005. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

[6] Corte Constitucional. Sentencia T-945 de Diciembre 16 de 2005. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

[7] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Providencia de 18 de febrero de 2016. Expediente 11001 03 28 000 2015 00011 00. M.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro.

constitucionalidad, respecto de los cuales, también se puede adelantar un estudio integral a la hora de analizar el acto final."

2. Se puede concluir de la jurisprudencia citada y de conformidad con la doctrina imperante, que son características del acto administrativo definitivo las siguientes:

(i) El acto administrativo definitivo produce efectos jurídicos con la capacidad de crear, modificar o extinguir una relación de derecho, es decir "*que crea derechos y obligaciones para ambas partes: la Administración y el administrado*"[9].

(ii) Sus efectos jurídicos son directos, "*surgen de él y no están subordinados a la emanación de un acto posterior*". Al respecto señala la Doctrina:

> "*El acto debe producir por sí efectos jurídicos respecto del administrado; por ello los dictámenes, pericias, informes, pareceres, proyectos no constituyen actos administrativos, sino meros actos preparatorios que se emiten para hacer posible el acto principal posterior; tienen en su caso un efecto jurídico indirecto o mediato. Cuando los efectos jurídicos se agotan dentro de la propia administración, se trata de actuaciones interadministrativas que no proyectan sus efectos jurídicos hacia el exterior ( )*"[10]

(iii). En relación con la conformación de la voluntad estatal, su carácter es definitivo y no instrumental[11].

(iv). Los actos administrativos definitivos apuntan al fondo de la cuestión planteada, a diferencia de los actos de trámite que se refieren al desarrollo de la actuación administrativa. Al respecto señala la doctrina:

> *"La definitividad del efecto jurídico incumbe al negocio jurídico de fondo, al objeto, al qué del acto; por eso se dice que el acto administrativo definitivo alude al fondo de la cuestión planteada, diferenciándose del acto interlocutorio o de mero trámite que, como su nombre lo indica, concierne al desarrollo del trámite, posibilitándolo u obstaculizándolo.*
>
> *El acto definitivo y el provisional contemplan dos situaciones distintas. El acto definitivo decide, resuelve o concluye con la cuestión. El acto provisorio, si bien puede encerrar una decisión o una resolución en sí mismo, respecto del particular administrado no concluye con la cuestión de fondo, sino que permite o no encaminarse hacia la misma."*[12]

(v). La decisión contenida en el acto administrativo definitivo no es revisable ni reclamable porque es producto del agotamiento de todas las instancias administrativas.

---

[9] DROMI, Roberto en "Acto Administrativo". Buenos Aires 2004. Editorial Ciudad Argentina. Página 46

[10] Ibidem

[11] Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Auto del 7 de abril de 2017. Radicación número: 25000-23-41-000-2017-00364-0. Actor: EDILSON FAJARDO LINETH. Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

[12] DROMI, Roberto en "Acto Administrativo". Buenos Aires 2000. Editorial Ciudad Argentina. Página 46 Pág. 30.

Visto lo anterior, los actos demandados en este caso, que conforman una unidad jurídica, no ostentan ninguna de las anteriores características. En realidad se trata de una decisión instrumental, dirigida a impulsar un trámite al interior de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, pues contiene una orden dirigida a una de sus dependencias para iniciar una actuación interadministrativa que permita establecer si la demandante adeuda alguna suma por concepto de aportes patronales, en este sentido no vincula directamente a esta entidad, ni crea, modifica o extingue una relación de derecho, sólo inicia la actuación dirigida a causar estos efectos.

De igual manera evidencia el carácter preparatorio del acto que su cuantía aún no se encuentra determinada, ya que puede tratarse tanto de una suma inferior a la señalada en el acto, así como puede llegar a resultar una suma superior, como consecuencia del procedimiento y la liquidación que realice la dependencia encargada, pues así lo indica a su tenor literal. Con ello, las dichas características excluyen este acto de la *demandabilidad*, y por ende de ser objeto de control judicial.

Aunado a lo anterior, precisa el despacho que solo a partir de los actos de trámite demandados- que establecer un monto a cobrar apenas determinable y no determinado-, se habrá de dar inicio a una actuación administrativa de determinación del monto cobrado por concepto de aportes para pensión no efectuados a factores de salario tenidos en cuenta para el cálculo de la mesada pensional.

Esta actuación administrativa, ha de desembocar en un acto definitivo expedido por la Subdirección de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, el cual prestará verdadero mérito ejecutivo, en el sentido de que determinará con precisión el monto a pagar por parte del empleador como consecuencia de las providencias judiciales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo que ordenan la reliquidación pensional de empleados públicos tanto del orden Nacional como del Territorial.

Como se comprende, tales actos administrativos definitivos son de carácter complejo, en la medida en que integran no solo i) la determinación definitiva, sino además ii) los actos administrativos preparatorios mediante los cuales se ordena a una dependencia de la UGPP el iniciar una actuación interadministrativa que permita establecer si el empleador adeuda alguna suma por concepto de aportes patronales – valga anotarlo, aquellos actos de la tipología a la que pertenecen los demandados en este proceso-. Solo de tal manera, es decir, sólo después de que se expida el acto administrativo que determina de manera clara, expresa y cierta el monto determinado a pagar, se considera definida la actuación administrativa y con ello, el agotamiento de la vía administrativa que resulta requisito de procedibilidad para acceder como ultima ratio a la jurisdicción.

Por último, si bien el artículo 75 del CPACA establece que por regla general no habrá recursos contra los actos de trámite o preparatorios y en el presente caso la administración dio lugar a la interposición de los mismos, esta circunstancia no convierte en acto definitivo el aquí enjuiciado, pues el hecho que la administración haya dado lugar a interponer recursos contra un acto no presta mérito para mutar su naturaleza jurídica, pues ella está definida por el cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales antes señalados.

Además, la misma norma prevé que, en algunos eventos, caben los recursos contra actos de tal naturaleza[4].

En atención a lo anterior, se observa en el presente caso que la demanda interpuesta por la actora, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, pretende la declaratoria de nulidad parcial de los actos administrativos señalados a folio 1 (anverso) y 2 de la demanda, expedidos por la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, los cuales no son susceptibles de control judicial; de manera que lo legalmente procedente en el asunto es que este operador judicial, en fiel apego a lo previsto por el artículo 169 del CPACA, rechace la demanda:

> **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
>
> [...]
>
> 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá DC – Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente, y devuélvanse los anexos a los interesados sin necesidad de desglose.

---

[4] ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá lugar a recursos contra los actos de carácter general, contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución **excepto en los casos previstos en norma expresa**.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN ESTADO

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO en la página web www.ramajudicial.gov.co, notifico a las partes la anterior providencia de hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretario

_____

Esta providencia fue notificada a los correos electrónicos de las partes, al tenor de lo establecido en el inciso 2 del artículo 201 del CPACA, como aparece a folio ____ del "LIBRO VIRTUAL DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS TOMO 1-JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO"

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá DC, veinticocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE Nº: 11001 33 37 042 2019 00168

DEMANDANTE: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

DEMANDADO: Nación - U. A. E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda de la referencia, interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

II. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN

2.1 Identificación de los actos demandados y conclusión del procedimiento administrativo

El demandante pretende la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: i) **Resolución RDP 42368 del 25 de octubre de 2018, artículo noveno,** y ii) los actos correspondientes a la resolución de los recursos de reposición y apelación presentados en su contra, mediante los cuales, la UGPP ordena el envío de la resolución a área competente para que se efectúen los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal:

"**ARTÍCULO NOVENO:** Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL por un monto de SETENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN pesos ($71,264.351 m/cte),a quienes se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca

que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.".

En vista de lo anterior, advierte el despacho que en el asunto que se somete a estudio la parte actora pretende censurar actos administrativos de trámite, los cuales no son pasibles de control judicial. Por ello, pase la sustancia a la interpretación de lo previsto por el legislador mediante el artículo 43 del CPACA, en tanto refiere aquellos actos que pueden ser objeto de control por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho[1]:

> Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Conforme a la disposición invocada y atendiendo el tenor literal de los apartes demandados, se comprende que la UGPP ordena al área competente dar inicio a una actuación administrativa tendiente a establecer si la demandante adeuda alguna suma de dinero indeterminada- en tanto apenas determinable- por concepto de aporte patronal en relación con la pensión reconocida a un trabajador. Es decir lo anterior, sin emitir una decisión definitiva al respecto; tanto así, que advierte el funcionario emisor la necesidad de verificar posteriormente si la suma a pagar es mayor, si debe ser objeto de algún tipo de actualización o si puede ser objeto de deducciones. Se trata, a la postre, de una decisión de carácter instrumental y preparatorio que no es pasible de control judicial, por las siguientes razones:

1. El Consejo de Estado en Auto de Sala Plena del 20 de abril de 2018[2] condensó las tesis adoptadas por las diferentes secciones, en torno al objeto del control de legalidad, destacando que existe una postura consolidada y pacífica conforme a la cual sólo hacen parte del mismo los actos definitivos, excluyendo los de trámite o preparatorios y los de ejecución. No obstante su extensión, es menester al caso transcribir lo pertinente:

> *"Frente al tema de la legalidad, se ha dicho reiteradamente por parte de la Sección Primera:*

[1] La postura reiterada y pacífica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa admite como objeto del control de legalidad por vía de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho solo aquellos actos que resuelven con carácter de última palabra las controversias administrativas, es decir aquellos que no son de simple trámite o impulso, y aquellos producto de la interposición de recursos contra los mismos. También son objeto del control judicial aquellos actos que impiden continuar la actuación administrativa. Ver al respecto: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 23 de abril de 2015. Radicación número: 11001 03 28 000 2015 00003 01. Actor: Ministerio de Educación Nacional. Demandado: UNAD

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Radicación 11001032500020160030 01. Actor: Orlando Muñoz Neira. Demandado: Consejo Superior de la Judicatura.

"Sobre el particular, cabe señalar que los actos administrativos de trámite son aquellos que le dan celeridad a la actuación, es decir, impulsan el trámite propio de una decisión que ha de tomarse con posterioridad, los cuales no son susceptibles de demandarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a diferencia de los actos definitivos que ponen fin a una actuación y que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto.

En tal contexto, únicamente las decisiones de la administración producto de la culminación de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de manera, que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones[1]*".*

A su vez, la Sección Segunda ha dicho:

Ahora bien, si se permitiera la posibilidad de entender el acto demandado como uno definitivo, en tanto que para el actor pudo haber creado una situación particular en razón a que fue excluido del proceso por no alcanzar el puntaje que le permitiera estar dentro de los tres primero puestos, lo cierto es que de declararse la nulidad de dicho acto, impactaría necesariamente en el acto de elección pues se alteraría o modificaría la terna que la permitió

Comoquiera que en el presente asunto no se demandó el acto de elección, es imposible entrar a analizar aquel que a juicio del actor contiene las irregularidades que predica, cobrando mayor fuerza lo dicho en los precedentes judiciales que se expusieron, en el sentido de que las irregularidades que se presentan en los actos preparatorios para la conformación de la terna afectan necesariamente la legalidad de la elección o nombramiento que se produzca, por lo que al no haberse demandado este último acto, se hace imposible el control de legalidad de la actuación administrativa[2]*.*

La Sección Tercera, por su parte:

Se sigue de lo expuesto que los actos preparatorios, de trámite o de ejecución escapan al escrutinio judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa, por regla general, lo que encuentra claro fundamento en el hecho de i) ser actos que no son decisorios y por ello inanes en sus efectos jurídicos, ii) no son considerados por el legislador como actos definitivos y iii) no son actos pasibles de interposición de recursos en sede administrativa; subyaciendo a todo ello una razón inobjetable: son actos respecto de los cuales no resulta posible predicar vulneración de derechos de persona alguna

Por otro lado, la doctrina también es muy clara al determinar que los actos de trámite no están sujetos al control jurisdiccional, ni tampoco serán objeto de conocimiento, pero a título de falta de competencia, aquellos actos que no obstante corresponde al ejercicio de actividad administrativas realmente no ponen término a una actuación administrativa, sino que se toman en mecanismos intermedios de dicha actividad, configurando estrictamente trámite y no decisión en los términos del artículo 135 del Código de lo

---

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Providencia del 15 de diciembre de 2017. Expediente 76001-23-33-004-2016-00838-01. M.P. Dra. María Elizabeth García González.

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Providencia de 15 de febrero de 2018. Expediente 41001-23-31-000-2003-01122-01(2629-15). M.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas.

Contencioso Administrativo, lo que le ha permitido sustentar a la jurisprudencia que dichas manifestaciones intermedias, en cuanto no decisorias, carecen de elementos indispensables para ser sujetos de control de legalidad[6].

De igual forma, la Sección Cuarta ha sostenido:

"Son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

( )

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, siempre que afecten derechos o intereses, impongan cargas, obligaciones o sanciones o incidan en situaciones jurídicas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos de trámite y de ejecución se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que estos no deciden definitivamente una actuación

En ese orden de ideas, para proceder a admitir una demanda contra un acto de la Administración, debe analizarse, por el respectivo Juez, si se trata de un verdadero acto administrativo, en tanto decida de fondo el asunto, o, si siendo de trámite pone fin al proceso, haciendo imposible continuar la actuación[7]."

Finalmente, la Sección Quinta de esta Corporación, teniendo en cuenta pronunciamientos de la Corte Constitucional, también ha diferenciado claramente entre los actos de trámite y los actos definitivos, con el fin de precisar que los únicos susceptibles de ser demandados, en materia electoral, son los definitivos que produzcan efectos jurídicos:

«Los actos de trámite son los que se encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas[8]. Es por tanto que "no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo"[9].

Si los de trámite son los que meramente dan impulso a la actuación, los preparatorios, según la academia, son aquellos previos, pero necesarios, para adoptar una decisión de fondo»[10]

Así las cosas, está completamente claro que en materia de juicios de legalidad, por regla general, los únicos actos demandables ante esta Jurisdicción son aquellos que resuelven definitivamente una actuación o que hacen imposible continuarla, por cuanto son los únicos que producen efectos jurídicos definitivos, sin que exista alguna razón atendible para desconocer este parámetro en juicios de

---

[6] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Providencia del 30 de enero de 2018. Expediente: 11001-03-26-000-2017-00169-00(60571) M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

[7] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Providencia de 24 de octubre de 2013. Expediente 25000-23-37-000-2013-00264-01. M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez

[8] Corte Constitucional. Sentencia T-088 de febrero 1 de 2001. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

[9] Corte Constitucional. Sentencia T-945 de Diciembre 11 de 2009. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

[10] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Providencia del 18 de febrero de 2016. Expediente: 11001-03-28-000-2015-00021-00. M.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro.

constitucionalidad, respecto de los cuales, también se puede adelantar un estudio integral a la hora de proferir el acto final."

2. Se puede concluir de la jurisprudencia citada y de conformidad con la doctrina imperante, que son características del acto administrativo definitivo las siguientes:

(i) El acto administrativo definitivo produce efectos jurídicos con la capacidad de crear, modificar o extinguir una relación de derecho, es decir "*que crea derechos y obligaciones para ambas partes: la Administración y el administrado*"[10].

(ii) Sus efectos jurídicos son directos, "*surgen de él y no están subordinados a la emanación de un acto posterior*". Al respecto señala la Doctrina:

> "*El acto debe producir por sí efectos jurídicos respecto del administrado; por ello los dictámenes, pericias, informes, pareceres, proyectos no constituyen actos administrativos, sino meros actos preparatorios que se emiten para hacer posible el acto principal posterior; tienen en su caso un efecto jurídico indirecto o mediato. Cuando los efectos jurídicos se agotan dentro de la propia administración, se trata de actuaciones interadministrativas que no proyectan sus efectos jurídicos hacia el exterior. (...)* "[11]

(iii) En relación con la conformación de la voluntad estatal, su carácter es definitivo y no instrumental[12].

(iv). Los actos administrativos definitivos apuntan al fondo de la cuestión planteada, a diferencia de los actos de trámite que se refieren a desarrollo de la actuación administrativa. Al respecto señala la doctrina:

> *"La definitividad del efecto jurídico incumbe al negocio jurídico de fondo, al objeto, al qué del acto; por eso se dice que el acto administrativo definitivo alude al fondo de la cuestión planteada, diferenciándose del acto interlocutorio o de mero trámite que, como su nombre lo indica, concierne al desarrollo del trámite, posibilitándolo u obstaculizándolo.*
>
> *El acto definitivo y el provisional contemplan dos situaciones distintas. El acto definitivo decide, resuelve o concluye con la cuestión. El acto provisorio, si bien puede encerrar una decisión o una resolución en sí mismo, respecto del particular administrado no concluye con la cuestión de fondo, sino que permite o no encaminarse hacia la misma.* [13]

(v). La decisión contenida en el acto administrativo definitivo no es revisable ni reclamable porque es producto del agotamiento de todas las instancias administrativas.

---

[10] DROMI, Roberto en "Acto Administrativo". Buenos Aires 2009. Editorial Ciudad Argentina. Página 45.

[11] Ibidem.

[12] Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Auto del 7 de abril de 2017 Radicación número: 25000 23 41 000 2017 00161 01 Actor: EQUION ENERGIA LIMITED Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

[13] DROMI, Roberto en "Acto Administrativo". Buenos Aires 2009. Editorial Ciudad Argentina. Página 45. Pág. 50

Visto lo anterior, los actos demandados en este caso, que conforman una unidad jurídica, no ostentan ninguna de las anteriores características. En realidad se trata de una decisión instrumental, dirigida a impulsar un trámite al interior de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, pues contiene una orden dirigida a una de sus dependencias para iniciar una actuación interadministrativa que permita establecer si la demandante adeuda alguna suma por concepto de aportes patronales, en este sentido no vincula directamente a esta entidad, ni crea, modifica o extingue una *relación* de derecho, sólo inicia la actuación dirigida a causar estos efectos.

De igual manera evidencia el carácter preparatorio del acto que su cuantía aún no se encuentra determinada, ya que puede tratarse tanto de una suma inferior a la señalada en el acto, así como puede llegar a resultar una suma superior, como consecuencia del procedimiento y la liquidación que realice la dependencia encargada, pues así lo indica a su tenor literal. Con ello, las dichas características excluyen este acto de la *demandabilidad*, y por ende de ser objeto de control judicial.

Aunado a lo anterior, precisa el despacho que solo a partir de los actos de trámite demandados- que establecen un monto a cobrar apenas determinable y no determinado-, *se habrá de dar inicio a una actuación administrativa de* determinación del monto cobrado por concepto de aportes para pensión no efectuados a factores de salario tenidos en cuenta para el cálculo de la mesada pensional.

Esta actuación administrativa, ha de desembocar en un acto definitivo expedido por la Subdirección de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, el cual prestará verdadero mérito ejecutivo, en el sentido de que determinará con precisión el monto a pagar por parte del empleador como consecuencia de las providencias judiciales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo que ordenan la reliquidación pensional de empleados públicos tanto del orden Nacional como del Territorial.

Como se comprende, tales actos administrativos definitivos son de carácter complejo, en la medida en que integran no solo i) la determinación definitiva, sino además ii) los actos administrativos preparatorios mediante los cuales se ordena a una dependencia de la UGPP el iniciar una actuación interadministrativa que permita establecer si el empleador adeuda alguna suma por concepto de aportes patronales – valga anotar lo, aquellos actos de la tipología a la que pertenecen los demandados en este proceso-. Solo de tal manera, es decir, solo después de que se expida el acto administrativo que determina de manera clara, expresa y cierta el monto determinado a pagar, se considera definida la actuación administrativa y con ello, el agotamiento de la vía administrativa que resulta requisito de procedibilidad para acceder como ultima ratio a la jurisdicción.

Por último, si bien el artículo 75 del CPACA establece que por regla general no habrá recursos contra los actos de trámite o preparatorios y en el presente caso la administración dio lugar a la interposición de los mismos, esta circunstancia no convierte en acto definitivo el aquí enjuiciado, pues el hecho que la administración haya dado lugar a interponer recursos contra un acto no presta mérito para mutar su naturaleza jurídica, pues ella está definida por el cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales antes señalados.

Además, la misma norma prevé que, en algunos eventos, caben los recursos contra actos de tal naturaleza[14].

En atención a lo anterior, se observa en el presente caso que la demanda interpuesta por la actora, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, pretende la declaratoria de nulidad parcial de los actos administrativos señalados a folio 2 de la demanda, expedidos por la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, los cuales no son susceptibles de control judicial; de manera que lo legalmente procedente en el asunto es que este operador judicial, en fiel apego a lo previsto por el artículo 169 del CPACA, rechace la demanda.

> **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA**. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos.
>
> [..]
>
> 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá DC – Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente, y devuélvanse los anexos a los interesados sin necesidad de desglose.

---

[14] ARTICULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, a de ejecución **excepto en los casos previstos en norma expresa.**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÒN ESTADO

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO en la página web www.ramajudicial.gov.co, notifico a las partes la anterior providencia hoy a las 8:00 a.m.

Secretario

Esta providencia fue notificada a los correos electrónicos de las partes, al tenor de lo establecido en el inciso 2 del artículo 201 del CPACA, como aparece a folio _____del "LIBRO VIRTUAL DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS TOMO I JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO"

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá DC, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).-

Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Expediente Nº:	**11001 33 37 042 2019 00170**
Demandante:	**CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE FENALCO-ANDI-COMFENALCO-CARTAGENA**
Demandado:	**UGPP.**

Auto Admite Demanda

Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y que se cumple en este caso con el contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, se procederá a la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta Y Dos Administrativo De Oralidad De Circuito Judicial De Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

Resuelve

Primero: Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho.

Segundo: Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la presente providencia y de la demanda.

El término para contestar comenzará a correr después de surtida la notificación por mensaje electrónico.

La demandada, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá **allegar** copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

Se exhorta a esta entidad, al tenor de lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA[1], para que durante el término para dar respuesta a la demanda **aporte copia del expediente administrativo** contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados.

El incumplimiento de dicho deber constituye falta gravísima para el funcionario encargado del asunto, como establece la norma en cita.

Tercero.- Se requiere a la entidad demandada **generar acuse de recibo de las notificaciones** ordenadas en esta decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 61 numeral 3° y 199 del CPACA y el artículo 612 del CGP, de lo contrario se verá precisado el Despacho a dar aplicación a lo establecido en el Acuerdo PSAA06-3334 del Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 14 literal C establece:

> "Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera:(...)Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión."

Cuarto.- Verificado por la Secretaría que la entidad demandada y el Ministerio Público han recibido el correo electrónico a que refiere el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso, **se correrá traslado de la demanda** por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA. No obstante, este traslado empezará a correr sólo hasta el vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 173 ibídem, el actor podrá proponer la reforma de la demanda hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

Quinto.- Notificar a la parte actora mediante estado electrónico

Sexto.- La parte actora, **dentro de los cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, **deberá remitir** a través de servicio postal certificado **copia de la demanda, de sus anexos** y del auto admisorio a la entidad demandada, sin perjuicio de las copias de estos documentos que quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados.

En consecuencia, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío, deberá arrimar a despacho copia de la certificación de entrega a la demandada.

---

[1] Esta norma hace referencia a lo señalado en el numeral 4 del C. G. P. "...le otorga al Juez disponer en el auto admisorio de la orden de aportar los antecedentes del acto demandado o en que la entidad tiene un deber para la entidad demandada, independientemente del término de traslado de la demanda, se contesta o no la misma, igualmente no limita este deber a los antecedentes del acto demandado pues se refiere al expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso" que se encuentren en su poder.

Igualmente deberá enviar estos documentos, vía electrónica, a a Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado mediante el buzón electronico https://www.defensajuridica.gov.co/servicios-al ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/default.aspx, y aportar la constancia de notificación que genera el mismo, para efectos de agotar a ritualidad establecida en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

Séptimo.- Notificar personalmente este proveído a señora Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 6° del artículo 199 del CPACA.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN ESTADO

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO en la página web www.ramajudicial.gov.co, notifico a las partes la anterior providencia hoy , a las 8:00 a.m.

Secretario

Esta providencia fue notificada a los correos electrónicos de las partes, al tenor de lo establecido en el inciso 2 del artículo 201 del CPACA, como aparece a folio _____ del "LIBRO VIRTUAL DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS TOMO I-JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO"

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá DC, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).-

EXPEDIENTE Nº: 11001 33 37 042 2019 00178

DEMANDANTE: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI.

DEMANDADO: Nación - U. A. E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda de la referencia, interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

II. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN

2.1 Identificación de los actos demandados y conclusión del procedimiento administrativo

El demandante pretende la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: **i) Resolución RDP 039671 del 19 de octubre de 2017, artículo noveno,** y los actos correspondientes a la resolución de los recursos de reposición y apelación presentados en su contra, mediante los cuales, la UGPP ordena el envío de la resolución al área competente para que se efectúen los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal:

"**ARTÍCULO NOVENO:** Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI por un monto de NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($92,239,933,00 m/cte),a quienes se les notificará de contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca

que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto." (Folio 25 expediente).

En vista de lo anterior, advierte el despacho que en el asunto que se somete a estudio la parte actora pretende censurar actos administrativos de trámite, los cuales no son pasibles de control judicial. Por ello, pase la sustancia a la interpretación de lo previsto por el legislador mediante el artículo 43 del CPACA, en tanto refiere aquellos actos que pueden ser objeto de control por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho[1]:

> Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Conforme a la disposición invocada y atendiendo el tenor literal de los apartes demandados, se comprende que la UGPP ordena al área competente dar inicio a una actuación administrativa tendiente a establecer si la demandante adeuda alguna suma de dinero indeterminada- en tanto apenas determinable- por concepto de aporte patronal en relación con la pensión reconocida a un trabajador. Es decir lo anterior, sin emitir una decisión definitiva al respecto; tanto así, que advierte el funcionario emisor la necesidad de verificar posteriormente si la suma a pagar es mayor, si debe ser objeto de algún tipo de actualización o si puede ser objeto de deducciones. Se trata, a la postre, de una decisión de carácter instrumental y preparatorio que no es pasible de control judicial, por las siguientes razones:

1. El Consejo de Estado en Auto de Sala Plena del 20 de abril de 2018[2] condensó las tesis adoptadas por las diferentes secciones, en torno al objeto del control de legalidad, destacando que existe una postura consolidada y pacífica conforme a la cual sólo hacen parte del mismo los actos definitivos, excluyendo los de trámite o preparatorios y los de ejecución. No obstante su extensión, es menester al caso transcribir lo pertinente:

> *"Frente al tema de la legalidad, se ha dicho reiteradamente por parte de la Sección Primera:*

---

[1] La postura reiterada y pacífica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa admite como objeto del control de legalidad por vía de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho solo aquellos actos que resuelven con carácter de última palabra las controversias administrativas, es decir aquellos que no son de simple trámite o impulso, y aquellos producto de la interposición de recursos contra los mismos. También son objeto de control judicial aquellos actos que impiden continuar la actuación administrativa. Ver al respecto: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 23 de abril de 2015, Radicación número: 11001-03-28-000-2015-00003-00, Actor: Ministerio de Educación Nacional, Demandada: UNAD

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Radicación: 11001032500020190030 01, Actor: Orlando Muñoz Neira, Demandado: Consejo Superior de la Judicatura.

"Sobre el particular, cabe señalar que los actos administrativos de trámite son aquellos que le dan celeridad a la actuación, es decir, impulsan el trámite propio de una decisión que ha de tomarse con posterioridad, los cuales no son susceptibles de demandarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a diferencia de los actos definitivos que ponen fin a una actuación y que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto

En tal contexto, únicamente las decisiones de la administración producto de la culminación de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de manera, que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones[1]".

A su vez, la Sección Segunda ha dicho.

Ahora bien, si se permitiera la posibilidad de entender el acto demandado como uno definitivo, en tanto que para el actor pudo haber creado una situación particular en razón a que fue excluido del proceso por no alcanzar el puntaje que le permitiera estar dentro de los tres primero puestos, lo cierto es que de declararse la nulidad de dicho acto, impactaría necesariamente en el acto de elección pues se alteraría o modificaría la terna que la permitió.

Comoquiera que en el presente asunto no se demandó el acto de elección, es imposible entrar a analizar aquí que a juicio del actor contiene las irregularidades que predica, cobrando mayor fuerza lo dicho en los precedentes judiciales que se expusieron, en el sentido de que las irregularidades que se presentan en los actos preparatorios para la conformación de la terna afectan necesariamente la legalidad de la elección o nombramiento que se produzca, por lo que al no haberse demandado este último acto, se hace imposible el control de legalidad de la actuación administrativa[2]

La Sección Tercera, por su parte:

Se sigue de lo expuesto que los actos preparatorios, de trámite o de ejecución escapan al escrutinio judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa, por regla general, lo que encuentra claro fundamento en el hecho de i) ser actos que no son decisorios y por ello inanes en sus efectos jurídicos, ii) no son considerados por el legislador como actos definitivos y iii) no son actos pasibles de interposición de recursos en sede administrativa, subyaciendo a todo ello una razón inobjetable, son actos respecto de los cuales no resulta posible predicar vulneración de derechos de persona alguna.

Por otro lado, la doctrina también es muy clara al determinar que los actos de trámite no están sujetos al control jurisdiccional, ni tampoco serán objeto de conocimiento, para a título de falta de competencia, aquellos actos que no obstante corresponde al ejercicio de actividad administrativas realmente no ponen término a una actuación administrativa, sino que se toman en mecanismos intermedios de dicha actividad, configurando estrictamente trámite y no decisión en los términos del artículo 135 del Código de lo

---

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Providencia de 14 de diciembre de 2017. Expediente 76001 23 33 004 2016 00838 01. M. P. Dra. María Elizabeth García González

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Providencia del 15 de febrero de 2018. Expediente 11001-23 31-000-2003 01121 01(4237-15). M.P. D. Rafael Francisco Suárez Vargas

Contencioso Administrativo, lo que le ha permitido sustentar a la jurisprudencia que dichas manifestaciones intermedias, en cuanto no decisorias, carecen de elementos indispensables para ser sujetos de control de legalidad[4]

De igual forma, la Sección Cuarta ha sostenido.

"Son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, "los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

( )

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, siempre que afecten derechos o intereses, impongan cargas, obligaciones o sanciones o inciden en situaciones jurídicas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos de trámite y de ejecución se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que estos no deciden definitivamente una actuación.

En ese orden de ideas, para proceder a admitir una demanda contra un acto de la Administración, debe analizarse, por el respectivo Juez, si se trata de un verdadero acto administrativo, en tanto decide de fondo el asunto, o, si siendo de trámite pone fin al proceso, haciendo imposible continuar la actuación[5]*"*

Finalmente, la Sección Quinta de esta Corporación, teniendo en cuenta pronunciamientos de la Corte Constitucional, también ha diferenciado claramente entre los actos de trámite y los actos definitivos, con el fin de recalcar que los únicos susceptibles de ser demandados, en materia electoral, son los definitivos que produzcan efectos jurídicos:

«Los actos de trámite son los que se "encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas". Es por tanto que "no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo"[6]*.*

Si los de trámite son los que meramente dan impulso a la actuación, los preparatorios, según la academia, son aquellos previos, pero necesarios, para adoptar una decisión de fondo»[7]

Así las cosas, está completamente claro que en materia de juicios de legalidad, por regla general, los únicos actos demandables ante esta Jurisdicción son aquellos que resuelven definitivamente una actuación o que hacen imposible continuarla, por cuanto son los únicos que producen efectos jurídicos definitivos, sin que exista alguna razón atendible para desconocer este parámetro en juicios de

---

[4] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Providencia del 30 de enero de 2018. Expediente 11001 03 26 000 2017 00169 00(59671). M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

[5] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Providencia de 24 de octubre de 2013. Expediente 25000-23-37-000-2013-00264-01. M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

[6] Corte Constitucional. Sentencia T-086 de febrero 3 de 2005. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

[7] Corte Constitucional. Sentencia T-945 de Diciembre 16 de 2009. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

[8] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Providencia del 25 de febrero de 2016. expediente 11001 03 28-000-2015-00013-00. M.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro.

constitucionalidad, respecto de los cuales, también se puede adelantar un estudio integral a la hora de analizar el acto final."

2. Se puede concluir de la jurisprudencia citada y de conformidad con la doctrina imperante, que son características del acto administrativo definitivo las siguientes:

(i) El acto administrativo definitivo produce efectos jurídicos con la capacidad de crear, modificar o extinguir una relación de derecho, es decir "*que crea derechos y obligaciones para ambas partes: la Administración y el administrado*"[9].

(ii) Sus efectos jurídicos son directos, "*surgen de él y no están subordinados a la emanación de un acto posterior*". Al respecto señala la Doctrina:

> "*El acto debe producir por sí efectos jurídicos respecto del administrado; por ello los dictámenes, pericias, informes, pareceres, proyectos no constituyen actos administrativos, sino meros actos preparatorios que se emiten para hacer posible el acto principal posterior; tienen en su caso un efecto jurídico indirecto o mediato. Cuando los efectos jurídicos se agotan dentro de la propia administración, se trata de actuaciones interadministrativas que no proyectan sus efectos jurídicos hacia el exterior. (...)* "[11]

(iii). En relación con la conformación de la voluntad estatal, su carácter es definitivo y no instrumental[12].

(iv). Los actos administrativos definitivos apuntan al fondo de la cuestión planteada, a diferencia de los actos de trámite que se refieren al desarrollo de la actuación administrativa. Al respecto señala la doctrina:

> *"La definitividad del efecto jurídico incumbe al negocio jurídico de fondo, al objeto, al qué del acto; por eso se dice que el acto administrativo definitivo alude al fondo de la cuestión planteada, diferenciándose del acto interlocutorio o de mero trámite que, como su nombre lo indica, concierne al desarrollo del trámite, posibilitándolo u obstaculizándolo.*
>
> *El acto definitivo y el provisional contemplan dos situaciones distintas. El acto definitivo decide, resuelve o concluye con la cuestión. El acto provisorio, si bien puede encerrar una decisión o una resolución en sí mismo, respecto del particular administrado no concluye con la cuestión de fondo, sino que permite o no encaminarse hacia la misma."*[13]

(v). La decisión contenida en el acto administrativo definitivo no es revisable ni reclamable porque es producto del agotamiento de todas las instancias administrativas.

---

[9] DROMI, Roberto en "Acto Administrativo". Buenos Aires 2009. Editorial Ciudad Argentina. Página 48.

[11] Ibidem.

[12] Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Auto 201[illegible] de 2017 / Radicación número: 25000-23-41-000-2017-00364-01. Actor: FUCION ENERGÍA LIMITED. Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

[13] DROMI, Roberto en "Acto Administrativo". Buenos Aires 2009. Editorial Ciudad Argentina. Página 45. Pág. 50.

Visto lo anterior, los actos demandados en este caso, que conforman una unidad jurídica, no ostentan ninguna de las anteriores características. En realidad se trata de una decisión instrumental, cirigida a impulsar un trámite al interior de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, pues contiene una orden dirigida a una de sus dependencias para iniciar una actuación interadministrativa que permita establecer si la demandante adeuda alguna suma por concepto de aportes patronales, en este sentido no vincula directamente a esta entidad, ni crea, modifica o extingue una relación de derecho, sólo inicia la actuación cirigida a causar estos efectos.

De igual manera evidencia el carácter preparatorio del acto que su cuantía aún no se encuentra determinada, ya que puede tratarse tanto de una suma inferior a la señalada en el acto, así como puede llegar a resultar una suma superior, como consecuencia del procedimiento y la liquidación que realice la dependencia encargada, pues así lo indica a su tenor literal. Con ello, las dichas características excluyen este acto de la *demandabilidad*, y por ende de ser objeto de control judicial.

Aunado a lo anterior, precisa el despacho que solo a partir de los actos de trámite demandados- que establecen un monto a cobrar apenas determinable y no determinado-, se habrá de dar inicio a una actuación administrativa de determinación del monto cobrado por concepto de aportes para pensión no efectuados a factores de salario tenidos en cuenta para el cálculo de la mesada pensional.

Esta actuación administrativa, ha de desembocar en un acto definitivo expedido por la Subdirección de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, el cual prestará verdadero mérito ejecutivo, en el sentido de que determinará con precisión el monto a pagar por parte del empleado- como consecuencia de las providencias judiciales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo que ordenan la reliquidación pensional de empleados públicos tanto del orden Nacional como del Territorial.

Como se comprende, tales actos administrativos definitivos son de carácter complejo, en la medida en que integran no solo i) la determinación definitiva, sino además ii) los actos administrativos preparatorios mediante los cuales se ordena a una dependencia de la UGPP el iniciar una actuación interadministrativa que permita establecer si el empleador adeuda alguna suma por concepto de aportes patronales – valga anotarlo, aquellos actos de la tipología a la que pertenecen los demandados en este proceso-. Solo de tal manera, es decir, solo después de que se expida el acto administrativo que determine de manera clara, expresa y cierta el monto determinado a pagar, se considera definida la actuación administrativa y con ello, el agotamiento de la vía administrativa que resulta requisito de procedibilidad para acceder como ultima ratio a la jurisdicción.

Por último, si bien el artículo 75 del CPACA establece que por regla general no habrá recursos contra los actos de trámite o preparatorios y en el presente caso la administración dio lugar a la interposición de los mismos, esta circunstancia no convierte en acto definitivo el aquí enjuiciado, pues el hecho que la administración haya dado lugar a interponer recursos contra un acto no presta mérito para mutar su naturaleza jurídica, pues ella está definida por el cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales antes señalados.

Además, la misma norma prevé que, en algunos eventos, caben los recursos contra actos de tal naturaleza[1].

En atención a lo anterior, se observa en el presente caso que la demanda interpuesta por la actora, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de CPACA, pretende la declaratoria de nulidad parcial de los actos administrativos señalados a folio 2 de la demanda, expedidos por la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, los cuales no son susceptibles de control judicial; de manera que lo legalmente procedente en el asunto es que este operador judicial, en fiel apego a lo previsto por el artículo 169 del CPACA, rechace la demanda:

> **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA**. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
>
> [ ]
>
> 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá DC - Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente, y devuélvanse los anexos a los interesados sin necesidad de desglose.

---

[1] ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recursos contra actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución **excepto en los casos previstos en norma expresa.**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida en almacenamiento virtual de este Despacho.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN ESTADO

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web www.ramajudicial.gov.co, notificado a las partes el auto anterior proferido hoy a las 8:00 a.m.

Secretario

Esta providencia fue notificada a los correos electrónicos de las partes, al tenor de lo establecido en el inciso 2 del artículo 201 del CPACA, como aparece a folio del "LIBRO VIRTUAL DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS TOMO 1-JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO"

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ DC -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá DC, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019).-

EXPEDIENTE Nº: 11001 33 37 042 2019 00180

DEMANDANTE: FIDUPREVISORA S.A.

DEMANDADO: Nación - U. A. E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda de la referencia, interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

II. PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN

2.1 Identificación de los actos demandados y conclusión del procedimiento administrativo

El demandante pretende la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: i) **Resolución RDP 001216 del 17 de enero de 2019, artículo primero,** mediante la cual se modifica el artículo octavo de la Resolución RDP27870 del 8 de julio de 2015, y ii) los actos correspondientes a la resolución de los recursos de reposición y apelación presentados en su contra, mediante los cuales, la UGPP ordena el envío de la resolución al área competente para que se efectúen los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal:

"**ARTICULO PRIMERO**: Modificar el Articulo OCTAVO de la Resolución **RDP27870** del 8 DE Julio de 2015, el cual quedará de la siguiente manera: (SIC)

(...)

ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal a la *FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.*, por un monto de ONCE MILLONES DIEZ

MIL NOVENTA Y TRES pesos ($11,010,093.00 M/cte),a quienes se les notificará personalmente del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceder los recursos de reposición y apelación ante EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.".

En vista de lo anterior, advierte el despacho que en el asunto que se somete a estudio la parte actora pretende censurar actos administrativos de trámite, los cuales no son pasibles de control judicial. Por ello, pase la sustancia a la interpretación de lo previsto por el legislador mediante el artículo 43 del CPACA, en tanto refiere aquellos actos que pueden ser objeto de control por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho[1]:

> Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Conforme a la disposición invocada y atendiendo el tenor literal de los apartes demandados, se comprende que la UGPP ordena al área competente dar inicio a una actuación administrativa tendiente a establecer si la demandante adeuda alguna suma de dinero indeterminada- en tanto apenas determinable- por concepto de aporte patronal en relación con la persión reconocida a un trabajador. Es decir lo anterior, sin emitir una decisión definitiva a respecto; tanto así, que advierte el funcionario emisor la necesidad de verificar posteriormente si la suma a pagar es mayor, si debe ser objeto de algún tipo de actualización o si puede ser objeto de deducciones. Se trata, a la postre, de una decisión de carácter instrumental y preparatorio que no es pasible de control judicial, por las siguientes razones:

1. El Consejo de Estado en Auto de Sala Plena del 20 de abril de 2018[2] condensó las tesis adoptadas por las diferentes secciones, en torno al objeto del control de legalidad, destacando que existe una postura consolidada y pacífica conforme a la cual sólo hacen parte del mismo los actos definitivos, excluyendo los de trámite o

[1] La postura reiterada y pacífica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa admite como objeto del medio de nulidad y restablecimiento del derecho solo aquellos actos que resuelven la cuestión de fondo planteada en controversias administrativas, es decir aquellos que no son de simple trámite o impulso, y aquellos producto de la interposición de recursos contra los mismos. También son objeto de control judicial aquellos actos que impiden continuar la actuación administrativa. Ver al respecto Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 23 de abril de 2015, Radicación número: 11001 03 28 000 2015 00003 00, Actor: Ministerio de Educación Nacional, Demandado: UNAD.

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Radicación 11001032800020180001200, Actor: Orlando Muñoz Neira, Demandado: Consejo Superior de la Judicatura.

preparatorios y los de ejecución. No obstante su extensión, es menester al caso transcribir lo pertinente:

> *Frente al tema de la legalidad, se ha dicho reiteradamente por parte de la Sección Primera:*
>
> > *"Sobre el particular, cabe señalar que los actos administrativos de trámite son aquellos que le dan celeridad a la actuación, es decir, impulsan el trámite propio de una decisión que ha de tomarse con posterioridad, los cuales no son susceptibles de demandarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a diferencia de los actos definitivos que ponen fin a una actuación y que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto.*
> >
> > *En tal contexto, únicamente las decisiones de la administración producto de la culminación de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de manera, que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control; así mismo, se exceptúan de control jurisdiccional los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional, toda vez que a través de ellos tampoco se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones*[1]*".*
>
> *A su vez, la Sección Segunda ha dicho:*
>
> > *Ahora bien, si se permitiera la posibilidad de entender el acto demandado como uno definitivo, en tanto que para el actor pudo haber creado una situación particular en razón a que fue excluido del proceso por no alcanzar el puntaje que le permitiera estar dentro de los tres primeros puestos, lo cierto es que de declararse la nulidad de dicho acto, impactaría necesariamente en el acto de elección pues se alteraría o modificaría la terna que la permitió.*
> >
> > *Comoquiera que en el presente asunto no se demandó el acto de elección, es imposible entrar a analizar aquel que a juicio del actor contiene las irregularidades que produce, cobrando mayor fuerza lo dicho en los precedentes judiciales que se expusieron, en el sentido de que las irregularidades que se presentan en los actos preparatorios para la conformación de la terna afectan necesariamente la legalidad de la elección o nombramiento que se produzca, por lo que al no haberse demandado este último acto, se hace imposible el control de legalidad de la actuación administrativa*[2]*.*
>
> *La Sección Tercera, por su parte:*
>
> > *Se sigue de lo expuesto que los actos preparatorios, de trámite o de ejecución escapan al escrutinio judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa, por regla general, lo que encuentra claro fundamento en el hecho de i) ser actos que no son decisorios y por ello inanes en sus efectos jurídicos, ii) no son considerados por el legislador como actos definitivos y iii) no son actos pasibles de interposición de recursos en sede administrativa, subyaciendo a todo ello una razón inobjetable, son actos respecto de los cuales no resulta posible predicar vulneración de derechos de persona alguna.*

---

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Providencia del 15 de enero de 2017. Expediente: 76001-23-33-004-2016-00616-01. M.P. Dra. María Claudia Rojas Lasso.

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Providencia del 15 de febrero de 2018. Expediente: 41001-23-31-000-2003-01122-01(4097-15). M.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas.

Por otro lado, la doctrina también es muy clara al determinar que los actos de trámite no están sujetos al control jurisdiccional, ni tampoco serán objeto de conocimiento, pero a título de falta de competencia, aquellos actos que no obstante corresponde al ejercicio de actividad administrativas realmente no ponen término a una actuación administrativa, sino que se toman en mecanismos intermedios de dicha actividad, configurando estrictamente trámite y no decisión en los términos del artículo 135 del Código de lo Contencioso Administrativo, lo que lo ha permitido sustentar a la jurisprudencia que dichas manifestaciones intermedias, en cuanto no decisorias, carecen de elementos indispensables para ser sujetos de control de legalidad[1].

De igual forma, la Sección Cuarta ha sostenido:

"Son actos definitivos, susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, "los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

(...)

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, siempre que afecten derechos o intereses, impongan cargas, obligaciones o sanciones o incidan en situaciones jurídicas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos de trámite y de ejecución se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que estos no deciden definitivamente una actuación

En ese orden de ideas, para proceder a admitir una demanda contra un acto de la Administración, debe analizarse, por el respectivo Juez, si se trata de un verdadero acto administrativo, en tanto decide de fondo el asunto, o, si siendo de trámite pone fin al proceso, haciendo imposible continuar la actuación[2]*"*

Finalmente, la Sección Quinta de esta Corporación, teniendo en cuenta pronunciamientos de la Corte Constitucional, también ha diferenciado claramente entre los actos de trámite y los actos definitivos, con el fin de recalcar que los únicos susceptibles de ser demandados, en materia electoral, son los definitivos que produzcan efectos jurídicos:

«Los actos de trámite son los que se "encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas"[3]*. Es por tanto que "no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo"*[4]*.*

Si los de trámite son los que meramente dan impulso a la actuación, los preparatorios, según la academia, son aquellos previos, pero necesarios, para adoptar una decisión de fondo»[5]

---

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Providencia del 30 de enero de 2018. Expediente 11001-03-26-000-2017-00169-00(60075). M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Providencia del 24 de octubre de 2014. expediente 25000-23-37-000-2013-02264-01. M.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

[3] Corte Constitucional. Sentencia T-098 de febrero 7 de 2005. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

[4] Corte Constitucional. Sentencia T-945 de diciembre 16 de 2009. M.P. Dr. Nilson A. Gonzalez Correa.

[5] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Providencia del 18 de febrero de 2016. Expediente 11001-03-28-000-2015-00011-00. M.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro.

Así las cosas, está completamente claro que en materia de juicios de legalidad, por regla general, los únicos actos demandables ante esta Jurisdicción son aquellos que resuelven definitivamente una actuación o que hacen imposible continuarla, por cuanto son los únicos que producen efectos jurídicos definitivos, sin que exista alguna razón atendible para desconocer este parámetro en juicios de constitucionalidad, respecto de los cuales, también se puede adelantar un estudio integral a la hora de analizar el acto final."

2. Se puede concluir de la jurisprudencia citada y de conformidad con la doctrina imperante, que son características del acto administrativo definitivo las siguientes:

(i) El acto administrativo definitivo produce efectos jurídicos con la capacidad de crear, modificar o extinguir una relación de derecho, es decir "*que crea derechos y obligaciones para ambas partes: la Administración y el administrado*[16]".

(ii) Sus efectos jurídicos son directos, "*surgen de él y no están subordinados a la emanación de un acto posterior*". A respecto señala la Doctrina:

> "*El acto debe producir por sí efectos jurídicos respecto del administrado; por ello los dictámenes, pericias, informes, pareceres, proyectos no constituyen actos administrativos, sino meros actos preparatorios que se emiten para hacer posible el acto principal posterior; tienen en su caso un efecto jurídico indirecto o mediato. Cuando los efectos jurídicos se agotan dentro de la propia administración, se trata de actuaciones interadministrativas que no proyectan sus efectos jurídicos hacia el exterior. ( )*"[17]

(iii). En relación con la conformación de la voluntad estatal, su carácter es definitivo y no instrumental[17].

(iv). Los actos administrativos definitivos apuntan a fondo de la cuestión planteada, a diferencia de los actos de trámite que se refieren al desarrollo de la actuación administrativa. Al respecto señala la doctrina:

> *"La definitividad del efecto jurídico incumbe al negocio jurídico de fondo, al objeto, al qué del acto; por eso se dice que el acto administrativo definitivo alude al fondo de la cuestión planteada, diferenciándose del acto interlocutorio o de mero trámite que, como su nombre lo indica, concierne al desarrollo del trámite, posibilitándolo u obstaculizándolo.*
>
> *El acto definitivo y el provisional contemplan dos situaciones distintas. El acto definitivo decide, resuelve o concluye con la cuestión. El acto provisorio, si bien puede encerrar una decisión o una resolución en sí mismo, respecto del particular*

---

[16] DROMI, Roberto en "Acto Administrativo". Buenos Aires 2009. Edición Ciudad Argentina. Página 41.

[17] Ibidem.

[18] Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Auto del 7 de abril de 2017 Radicación número: 25000 23 41 000 2017 00364 01. Actor: EQUION ENERGIA LIMITED. Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

administrado no concluye con la cuestión de fondo, sino que permite o no encaminarse hacia la misma."[1]

(v). La decisión contenida en el acto administrativo definitivo no es revisable ni reclamable porque es producto del agotamiento de todas las instancias administrativas.

Visto lo anterior se concluye que los actos demandados en este caso, que conforman una unidad jurídica, no ostentan ninguna de las anteriores características. En realidad se trata de una decisión instrumental, dirigida a impulsar un trámite al interior de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP, pues contiene una orden dirigida a una de sus dependencias para iniciar una actuación interadministrativa que permita establecer si la demandante adeuda alguna suma por concepto de aportes patronales, en este sentido no vincula directamente a esta entidad, ni crea, modifica o extingue una relación de derecho, sólo inicia la actuación dirigida a causar estos efectos.

De igual manera evidencia el carácter preparatorio del acto que su cuantía aún no se encuentra determinada, ya que puede tratarse tanto de una suma inferior a la señalada en el acto, así como puede llegar a resultar una suma superior, como consecuencia del procedimiento y la liquidación que realice la dependencia encargada, pues así lo indica a su tenor literal. Con ello, las dichas características excluyen este acto de la *demandabilidad*, y por ende de ser objeto de control judicial.

Aunado a lo anterior, precisa el despacho que solo a partir de los actos de trámite demandados- que establecen un monto a cobrar apenas determinable y no determinado-, se habrá de dar inicio a una actuación administrativa de determinación del monto cobrado por concepto de aportes para pensión no efectuados a factores de salario tenidos en cuenta para el cálculo de la mesada pensional.

Esta actuación administrativa, ha de desembocar en un acto definitivo expedido por la Subdirección de Derechos Pensionales de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, el cual prestará verdadero mérito ejecutivo, en el sentido de que determinará con precisión el monto a pagar por parte del empleador como consecuencia de las providencias judiciales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo que ordenan la reliquidación pensional de empleados públicos tanto del orden Nacional como del Territorial.

Como se comprende, tales actos administrativos definitivos son de carácter complejo, en la medida en que integran no solo i) la determinación definitiva, sino además ii) los actos administrativos preparatorios mediante los cuales se ordena a una dependencia de la UGPP el iniciar una actuación interadministrativa que

[1] DROMI, Roberto en "Acto Administrativo" Buenos Aires 2009 Editorial Ciudad Argentina, Pag. 45 Pag. 50

permita establecer si el empleador adeuda alguna suma por concepto de aportes patronales – valga anotarlo, aquellos actos de la tipología a la que pertenecen los demandados en este proceso- Solo de tal manera, es decir, solo después de que se expida el acto administrativo que determina de manera clara, expresa y cierta el monto determinado a pagar, se considera definida la actuación administrativa y con ello, el agotamiento de la vía administrativa que resulta requisito de procedibilidad para acceder como ultima ratio a la jurisdicción.

Por último, si bien el artículo 75 del CPACA establece que por regla general no habrá recursos contra los actos de trámite o preparatorios y en el presente caso la administración dio lugar a la interposición de los mismos, esta circunstancia no convierte en acto definitivo el aquí enjuiciado, pues el hecho que la administración haya dado lugar a interponer recursos contra un acto no presta mérito para mutar su naturaleza jurídica, pues ella está definida por el cumplimiento de los requisitos legales y jurisprudenciales antes señalados.

Además, la misma norma prevé que, en algunos eventos, caben los recursos contra actos de tal naturaleza[14].

En atención a lo anterior, se observa en el presente caso que la demanda interpuesta por la actora, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, pretende la declaratoria de nulidad parcial de los actos administrativos señalados a folio 2 de la demanda, expedidos por la U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, los cuales no son susceptibles de control judicial; de manera que lo legalmente procedente en el asunto es que este operador judicial, en fiel apego a lo previsto por el artículo 169 del CPACA, rechace la demanda:

> **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA**. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
>
> [...]
>
> 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá DC - Sección Cuarta:

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

---

[14] ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución **excepto en los casos previstos en norma expresa.**

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente, y devuélvanse los anexos a los interesados sin necesidad de desglose.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÒN ESTADO

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web: www.ramajudicial.gov.co, notifico a las partes la anterior providencia hoy _____ a las 8:00 a.m.

Secretaria

Esta providencia fue notificada a los correos electrónicos de las partes, al tenor de lo establecido en el inciso 2 del artículo 201 del CPACA, como aparece a folio del "LIBRO VIRTUAL DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS TOMO 1-JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO"

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIA

JUZGADO042 ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA ORAL BOGOTA

ESTADO DE ESTADO

ESTADO No. 023 Fecha: 07-07-2019 Página

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuacion	Fecha Auto
1100133 37042 2019 00157	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI	UGPP	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA	25/06/201
1100133 37042 2019 00161	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI	UGPP	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA	25/06/201
1100133 37042 2019 00165	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	UGPP	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA	25/06/201
1100133 37042 2019 00167	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	IGAC	UGPP	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA	25/06/201
1100133 37042 2019 00168	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	UGPP	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA	25/06/201
1100133 37042 2019 00170	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	COMFENALCO CARTAGENA	UGPP	AUTO ADMITE LA DEMANDA	25/06/201
1100133 37042 2019 00178	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI	UGPP	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA	25/06/201
1100133 37042 2019 00180	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FIDUPREVISORA SA	UGPP	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA	25/06/201

ESTADO No 004 Fecha: 02/07/2019 Página:

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE

Not. Pension cc 26959512

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Bogotá D C., 25/01/2019

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

En la fecha se notificó personalmente al Señor(a) EDNA LUCIA AMORTEGUI MORENO identificado(a) con CEDULA CIUDADANIA Nº 40377080 expedida en VILLAVICENCIO y T.P No. 107179 del C S. de la J, en calidad de APODERADA del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO de la Resolución Nº RDP001133 del 17 de enero de 2019, Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 45376 del 28 de noviembre de 2018.

Después de leerla se le entregó una copia auténtica del mencionado Acto Administrativo, haciéndoles saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Firma Notificado: _____
CC Nº: 40377080 de VILLAVICENCIO T.P. Nº. 107179 del C.S. de la J.

Notificador
SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCION
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP

V.º B.º Asesor _____
Nombre del Asesor: JESUS ARMANDO DIAZ GUARIN
CC Nº: 80830648 de BOGOTA D.C.

Nombre Causante: ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO
CC Nº: 26959512 de RIOHACHA
SOLICITUD Nº SOP201801045802

Radicado No. 2018500500264542

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN 0659

(09 MAR 2018)

Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9º de la Ley 489 de 1998, 612 de la Ley 1564 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política, determina que: *"la función administrativa, debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendencias, gobernadores, alcaldes y agencias del estado que la misma ley determine. Igualmente fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que la Ley 489 de 1998 regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública y en materia de delegación estableció en el artículo 9º lo siguiente: *"Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto por la Constitución Política y de conformidad con la ley, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.*

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

Que el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 - dispone entre otros aspectos, que el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso.

Que atendiendo el tenor de las normas en cita y considerando las múltiples y numerosas funciones y compromisos que debe cumplir a diario el representante legal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las cuales no le permiten atender de manera personal y directa los asuntos judiciales, extrajudiciales y de carácter administrativo en los procesos que se

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL
Fecha: 04 DIC. 2018

Continuación de la Resolución *"Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"*

instauren en contra de la misma, se hace necesario delegar en algunos funcionarios de la planta global de esta Entidad, dichas facultades.

Que los numerales 3° y 4° del artículo 7 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Oficina Asesora de Jurídica tiene dentro de sus funciones, la de representar a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los procesos de inconstitucionalidad relacionados con los asuntos de competencia de la entidad, previa delegación del Ministro

Que los numerales 4° y 5° del artículo 20 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Subdirección Jurídica de la Secretaría General tiene dentro de sus funciones la de representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los distintos procesos en que sea parte la entidad ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, relacionados con los asuntos de su competencia y que no hayan sido asignados a otra dependencia, previa delegación del Ministro.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar el ejercicio de las siguientes funciones: i) Notificarse de las demandas, ii) asumir la representación y/o constituir apoderados en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en que sea parte la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los funcionarios relacionados a continuación:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	CARGO
ANGELA PATRICIA PARRA CARRASCAL	52.817.359	148.765	Jefe Oficina Asesora de Jurídica
ESTEBAN JORDAN SORZANO	81.717.685	220.762	Asesor
GERMAN ANDRÉS RUBIO CASTIBLANCO	80.088.866	142.395	Asesor
JUAN CARLOS PUERTO ACOSTA	80.230.121	191.594	Asesor
JUANITA ALEJANDRA JARAMILLO DIAZ	1.018.450.585	257.523	Asesor
JUANITA CASTRO ROMERO	1.032.357.686	185.960	Asesor
MARCELA GÓMEZ MARTÍNEZ	52.822.721	191.909	Asesor
MÓNICA BUSTAMANTE DUMAR	1.136.882.487	242.876	Asesor
NURY JULIANA MORANTES ARIZA	1.032.358.470	152.240	Asesor
ÓSCAR JANUARIO BOCANEGRA RAMÍREZ	79.274.075	68.210	Asesor
PABLO ALEJANDRO CABARCAS PARRA	1.020.730.483	220.760	Asesor
SANTIAGO CANO ARIAS	1.020.747.818	269.094	Asesor

ARTÍCULO SEGUNDO: Delegar en los funcionarios relacionados a continuación, el ejercicio de las funciones señaladas en este artículo:

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL
Fecha 04 03 2016

Continuación de la Resolución *"Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"*

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	CARGO
CAROLINA JEREZ MONTOYA	42.018.838	148.363	Asesor
CAROLINA JIMENEZ BELLICIA	52.072.538	178.803	Asesor
CLAUDIA FERNANDA GONZALEZ ROJAS	51.660.578	55.447	Asesor
DIEGO ALFONSO EGAS SALAZAR	79.366.160	79.626	Asesor
DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA	91.216.867	45.408	Subdirector Jurídico
EDNA LUCIA AMORTEGUI MORENO	40.377.080	107.179	Asesor
ELIZABETH RIOS GARCIA	51.850.823	72.812	Asesor
FABIO HERNÁN ORTIZ RIVEROS	79.240.101	145.538	Asesor
JAVIER SANCLEMENTE ARCINIEGAS	79.486.585	81.166	Asesor
JHONNATAN CAMILO ORTEGA	81 740.912	294 761	Asesor
JUAN DIEGO SERRANO SOTO	1.098.695 424	283 723	Asesor
JUAN PABLO CARREÑO RIVERA	80 169 487	159 159	Asesor
LILIANA MARIA ALMEYDA GOMEZ	63 282 186	58 183	Asesor
LUZ MARINA OTALORA RINCON	53 122 983	229 090	Asesor
MARIA CRISTINA PEREZ CORREDOR	63.168.881	177.760	Asesor
MARÍA FERNANDA HERNANDEZ REY	1.098.672.341	292 590	Asesor
MARY ROJAS BARRERA	41.674 257	53.658	Asesor
RUTH MARINA POLO GUTIERREZ	51 553.948	34.955	Asesor
SANDRA DIAZ CASTELLANOS	63.448.620	261 472	Asesor
SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZALEZ	52.438.606	158.826	Asesor
SANDRA MONICA ACOSTA GARCIA	51.629.395	66.333	Asesor

1. Notificarse de toda clase de providencias de los procesos que se adelanten ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales en los que sea parte la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
2. Representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.
3. Conferir poder a los abogados que integran la planta de personal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incluidos a los de sus entidades adscritas o vinculadas, así como al personal vinculado mediante contrato de prestación de servicios, con el objeto de representar judicial y extrajudicialmente los intereses de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 77 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012.
4. Conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación de la Entidad.

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL
FECHA 11 DIC 2018

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO TERCERO: Delegar el recibo de títulos judiciales a nombre de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público o del Tesoro Nacional, en los funcionarios relacionados a continuación:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	CARGO
CAROLINA JEREZ MONTOYA	42.018.839	148.363	Asesor
CAROLINA JIMENEZ BELLICIA	52.072.538	178.803	Asesor
CLAUDIA FERNANDA GONZALEZ ROJAS	51.660.579	55.447	Asesor
DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA	91.216.867	45 408	Subdirector Jurídico
ELIZABETH RIOS GARCIA	51.650.823	72.812	Asesor
LILIANA MARIA ALMEYDA GÓMEZ	63.282.186	58.183	Asesor
MARIA CRISTINA PEREZ CORREDOR	53.166 661	177.760	Asesor
RUTH MARINA POLO GUTIERREZ	51.553.948	34.955	Asesor
SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZALEZ	52.438.808	156.826	Asesor
SANDRA DIAZ CASTELLANOS	63.448.820	261.472	Asesor
SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA	51.629.396	88 333	Asesor

Con estas delegaciones, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público está utilizando parcialmente la facultad que tiene para señalar tareas adicionales a las expresamente indicadas en las funciones de las diferentes dependencias, para lo cual los servidores públicos instruirán a sus subalternos.

ARTÍCULO CUARTO: Los abogados a quienes se les confiera poder en cualquier asunto, quedan obligados a representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los procesos que se les asignen y quedan investidos de las mismas facultades otorgadas para los funcionarios descritos en los artículos primero y segundo de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Se dará cumplimiento a lo expuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 – el cual dispone entre otros aspectos, que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido de la presente resolución a la a Oficina Asesora de Jurídica y a la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución Nº 4153 de 18 de noviembre de 2015 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 09 MAR 2018

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

APROBÓ Diego Rivera
REVISÓ Sandra Acosta
ELABORÓ Sandra Diaz
DEPENDENCIA Subdirección Jurídica

TOMADA DEL ORIGINAL
ES FIEL COPIA

NOT C.C 26.959.512 Pensiones 1

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL

Radicado No. 20186000432602

Bogotá D.C., 11/02/2019

ACTA DE NOTIFICACION PE

En la fecha se notificó personalmente a la Doctora MARIA FERNANDA HERNANDEZ REY identificada con CEDULA CIUDADANIA Nº 1098672341 expedida en BUCARAMANGA y TP292590 del C.S.de la J en calidad de APODERADO del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, de la Resolución Nº RDP003364 del 04 de febrero de 2019, Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación contra del Artículo Primero de la resolución No RDP 045376 del 28 de noviembre de 2018, por medio de la cual se modificó los artículos primero, tercero, noveno y décimo de la resolución No RDP 6440 del 19 de febrero de 2018.

Después de leerla se le entregó una copia auténtica del mencionado Acto Administrativo, haciéndoles (a) saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Firma Notificado: _____
CC Nº: 1098672341 de BUCARAMANGA T.P. Nº: 292590

Notificador:
SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCION
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP

V.º B.º Asesor: _____
Nombre del Asesor: VIVIANA EUGENIA RIOS AGUILAR
CC Nº: 25279371 de POPAYAN

Nombre Causante: ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO
CC Nº: 26959512 de RIOHACHA
SOLICITUD Nº: SOP201801045802A

MINHACIENDA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN 0659

(09 MAR 2018)

Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL
Fecha: 11 OCT 2018

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9° de la Ley 489 de 1998, 612 de la Ley 1564 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política, determina que: "*la función administrativa, debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendencias, gobernadores, alcaldes y agencias del estado que la misma ley determine. Igualmente fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que la Ley 489 de 1998 regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública y en materia de delegación estableció en el artículo 9° lo siguiente: "*Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto por la Constitución Política y de conformidad con la ley, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias.*

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

Que el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 - dispone entre otros aspectos, que el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso.

Que atendiendo el tenor de las normas en cita y considerando las múltiples y numerosas funciones y compromisos que debe cumplir a diario el representante legal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las cuales no le permiten atender de manera personal y directa los asuntos judiciales, extrajudiciales y de carácter administrativo en los procesos que se

instauren en contra de la misma, se hace necesario delegar en algunos funcionarios de la planta global de esta Entidad, dichas facultades.

Que los numerales 3° y 4° del artículo 7 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Oficina Asesora de Jurídica tiene dentro de sus funciones, la de representar a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los procesos de inconstitucionalidad relacionados con los asuntos de competencia de la entidad, previa delegación del Ministro.

Que los numerales 4° y 5° del artículo 20 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Subdirección Jurídica de la Secretaría General tiene dentro de sus funciones la de representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los distintos procesos en que sea parte la entidad ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, relacionados con los asuntos de su competencia y que no hayan sido asignados a otra dependencia, previa delegación del Ministro.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar el ejercicio de las siguientes funciones: i) Notificarse de las demandas. ii) asumir la representación y/o constituir apoderados en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en que sea parte la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los funcionarios relacionados a continuación:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	CARGO
ANGELA PATRICIA PARRA CARRASCAL	52.817.359	148.765	Jefe Oficina Asesora de Jurídica
ESTEBAN JORDAN SORZANO	51.717.595	220.782	Asesor
GERMAN ANDRÉS RUBIO CASTIBLANCO	80.088.668	142.395	Asesor
JUAN CARLOS PUERTO ACOSTA	80.230 121	191.594	Asesor
JUANITA ALEJANDRA JARAMILLO DIAZ	1.018.450.565	257.523	Asesor
JUANITA CASTRO ROMERO	1.032.357.688	185.960	Asesor
MARCELA GÓMEZ MARTÍNEZ	52.822.721	181.909	Asesor
MÓNICA BUSTAMANTE OUMAR	1.136.882.497	242.878	Asesor
NURY JULIANA MORANTES ARIZA	1.032.358.470	152.240	Asesor
OSCAR JANUARIO BOCANEGRA RAMÍREZ	79 274 075	58.210	Asesor
PABLO ALEJANDRO CABARCAS PARRA	1.020.730.463	220.780	Asesor
SANTIAGO CANO ARIAS	1.020.747.616	208.094	Asesor

ARTÍCULO SEGUNDO: Delegar en los funcionarios relacionados a continuación, el ejercicio de las funciones señaladas en este artículo:

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL Fecha: 10 OCT 2018

Continuación de la Resolución *"Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"*

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	CARGO
CAROLINA JEREZ MONTOYA	42.018.839	148.383	Asesor
CAROLINA JIMENEZ BELLICIA	52.072.598	178.803	Asesor
CLAUDIA FERNANDA GONZALEZ ROJAS	51.680.579	55.447	Asesor
DIEGO ALFONSO EGAS SALAZAR	79.366.160	79.626	Asesor
DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA	91.216.687	45.408	Subdirector Jurídico
EDNA LUCIA AMORTEGUI MORENO	40.377.060	107.179	Asesor
ELIZABETH RIOS GARCIA	51.850.823	72.612	Asesor
FABIO HERNÁN ORTIZ RIVEROS	79.240.101	145.638	Asesor
JAVIER SANCLEMENTE ARCINIEGAS	79.486.565	81.186	Asesor
JHONNATAN CAMILO ORTEGA	91.740.912	294.761	Asesor
JUAN DIEGO SERRANO SOTO	1.098.696.424	283.723	Asesor
JUAN PABLO CARREÑO RIVERA	80.189.487	159.158	Asesor
LILIANA MARIA ALMEYDA GOMEZ	63.282.186	58.183	Asesor
LUZ MARINA OTALORA RINCON	53.122.983	229.090	Asesor
MARIA CRISTINA PEREZ CORREDOR	53.166.881	177.760	Asesor
MARIA FERNANDA HERNANDEZ REY	1.098.672.341	282.590	Asesor
MARY ROJAS BARRERA	41.674.257	53.656	Asesor
RUTH MARINA POLO GUTIERREZ	51.553.948	34.965	Asesor
SANDRA DIAZ CASTELLANOS	63.448.820	261.472	Asesor
SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZALEZ	52.438.806	158.828	Asesor
SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA	51.829.395	66.333	Asesor

1. Notificarse de toda clase de providencias de los procesos que se adelanten ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales en los que sea parte la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
2. Representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.
3. Conferir poder a los abogados que integran la planta de personal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incluidos a los de sus entidades adscritas o vinculadas, así como al personal vinculado mediante contrato de prestación de servicios, con el objeto de representar judicial y extrajudicialmente los intereses de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 77 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012.
4. Conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación de la Entidad

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL
Fecha 10 OCT 2018

Continuación de la Resolución *"Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"*

ARTÍCULO TERCERO: Delegar el recibo de títulos judiciales a nombre de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público o del Tesoro Nacional, en los funcionarios relacionados a continuación:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	CARGO
CAROLINA JEREZ MONTOYA	42.018.939	148.363	Asesor
CAROLINA JIMENEZ BELLICIA	52.072.936	178.809	Asesor
CLAUDIA FERNANDA GONZALEZ ROJAS	51.880.579	55.447	Asesor
DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA	91.216.887	45.408	Subdirector Jurídico
ELIZABETH RIOS GARCIA	51.850.823	72.812	Asesor
LILIANA MARIA ALMEYDA GÓMEZ	63.282.166	58.183	Asesor
MARIA CRISTINA PEREZ CORREDOR	53.166.881	177.760	Asesor
RUTH MARINA POLO GUTIERREZ	51.553.946	34.055	Asesor
SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZALEZ	52.436.806	158.626	Asesor
SANDRA DIAZ CASTELLANOS	63.446.620	261.472	Asesor
SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA	51.629.385	66.333	Asesor

ES FIEL COPIA TOMADA DEL ORIGINAL

Fecha:

Con estas delegaciones, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público está utilizando parcialmente la facultad que tiene para señalar tareas adicionales a las expresamente indicadas en las funciones de las diferentes dependencias, para lo cual los servidores públicos instruirán a sus subalternos.

ARTÍCULO CUARTO: Los abogados a quienes se les confiera poder en cualquier asunto, quedan obligados a representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los procesos que se les asignen y quedan investidos de las mismas facultades otorgadas para los funcionarios descritos en los artículos primero y segundo de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Se dará cumplimiento a lo expuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 – el cual dispone entre otros aspectos, que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido de la presente resolución a la a Oficina Asesora de Jurídica y a la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución Nº 4153 de 18 de noviembre de 2015 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 09 MAR 2018

MAURICIO CARDENAS SANTAMARÍA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

APROBÓ Diego Rivera
REVISÓ Sandra Acosta
ELABORÓ Sandra Diaz
DEPENDENCIA Subdirección Jurídica

Pensión

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

Radicado No. 2019[illegible]

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

DIRECCIÓN DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN

El suscrito funcionario de la Dirección de Servicios Integrados de Atención hace constar que la Resolución **RDP045376 del 28 de noviembre de 2018** fue notificada el día 19 de diciembre de 2018 por CONDUCTA CONCLUYENTE y la **RDP001133 del 17 de enero de 2019** fue notificada el día 25 de enero de 2019 PERSONALMENTE, y la RDP003364 del 04 de febrero de 2019 fue notificada el día 11 de febrero de 2019 PERSONALMENTEMENTE a cargo de MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO con NIT.899999090, empleador del señor (a) CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH identificado con Cédula de Ciudadanía N°26959512, y quedaron debidamente ejecutoriadas a partir del día doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Se expide en la Dirección de Servicios Integrados de Atención de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP a los treinta (30) días de abril de dos mil diecinueve (2019).

SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
Director de Servicios Integrados de Atención
Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-

Causante: CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH
Cedula Causante: CC.26959512
Fondo: CAJANAL
Empleador: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

1800

Bogotá D.C., 15 de octubre de 2020

Cortesía
LIGIO GOMEZ GOMEZ
ligiogg@hotmail.com

Radicado: 2020180003252851

Asunto: Acuerdo de Pago sobre sentencias condenatorias impuestas contra **La Unidad**.

Respetado Sr(a):

Tomando en consideración, que el Decreto 642 de 2020 estableció el trámite que debe efectuar la UGPP para hacer el pago de las sentencias ejecutoriadas que le hayan impuesto condenas con anterioridad al 25 de mayo de 2019, al igual que su manifestación de interés en celebrar un **Acuerdo de Pago** sobre estas obligaciones que la Entidad tiene pendiente por pagarle, nos permitimos comunicarle los documentos mediante los cuales se dan los términos para la firma del correspondiente Acuerdo.

La Unidad queda a la espera de que usted firme el documento que se adjunta a la presente comunicación, para proceder a gestionar los dineros ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El suscribir el **acuerdo de pago** debe enviar a La Unidad:

1) Acuerdo de Pago suscrito
2) Certificación Bancaria emitida por la entidad financiera no superior a 30 días. **La cuenta bancaria debe estar a nombre del beneficiario y debe ser una cuenta diferente a aquella donde se le deposita la mesada pensional**
3) Copia de la cedula de ciudadanía del beneficiario
4) Manifestación juramentada de NO proceso

Documentos adicionales si el acuerdo de pago lo suscribe un apoderado, debe enviar:

1) Poder especial conferido conforme el art 77 del Código General del Proceso
2) Certificación Bancaria emitida por la entidad financiera no superior a 30 días a nombre del apoderado
3) Copia de la cedula de ciudadanía del apoderado

De igual manera, le informamos que una vez usted suscriba el **Acuerdo de Pago**, puede radicarlo ante La UGPP a través de los siguientes canales:

- Sede Electrónica:

  a) Ingresar a nuestro sitio web: www.ugpp.gov.co
  b) Ubicar la sección **SEDE ELECTRONICA**
  c) En el menú superior **"Tramites Pensionales",** elegir la opción denominada ***"2. Acuerdos de pago Decreto 642 de 2020"***; y luego seleccionar ***"2. Radicación Acuerdos de pago Decreto 642 de 2020"***

- Mensajería:

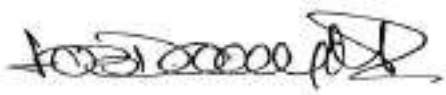
  d) Remitir a la siguiente dirección: **Avenida Carrera 68 # 13-37 Bogotá D.C.** Recuerde utilizar un servicio de correo postal.

Cualquier información adicional que requiera en relación con este proceso puede contactarnos a través de nuestros canales:

Canal de Contacto	Descripción de Servicio		Horario de Atención
Aplicación Móvil para equipos Android	UGPP A LA MANO		24 horas
www.ugpp.gov.co Canales Virtuales	Sede Electrónica		
	Formulario Escribanos		
	Correo Electrónico: contactenos@ugpp.gov.co		
	Video llamada y Llamada virtual		De 8:00 a.m. a 6:00 p.m. en jornada continua
	Agende su cita		De 7:00 a.m. a 4:00p.m. en jornada continua
	Chat		De 6:00 a.m. a 10:00 p.m. en jornada continua
Canales Telefónicos	Linea Fija Bogotá	4926090	
	Linea Gratuita Nacional	01 8000 423 423	
	Whatsapp	3152320732	
Canales Escritos	Correspondencia para empresas de mensajeria	Avenida Carrera 68 # 13-37	De 7:00 a.m. a 4:00p.m. en jornada continua

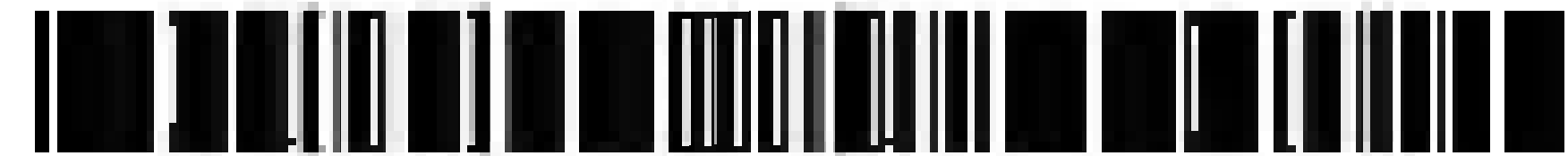
Nuestros canales con horario atienden los días hábiles de lunes a viernes

Cordial Saludo,



LUZ DARY MENDOZA RODRÍGUEZ
Director de Servicios Integrados de Atención (E)
Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP

ELABORÓ: JDRODRIGUEZ
REVISÓ: LGOMEZ



Radicado No. 20202060[illegible] 2022

Fecha: [illegible]

Anexos: [illegible]

Folios: [illegible]



Señor(a) [illegible]

Señor(a) [illegible]

Apoderado: [illegible]

Centro de Atención al Ciudadano: Calle [illegible] Bogotá

Línea [illegible]

Línea Gratuita Nacional [illegible]

REMITENTE Y CORREO: "LIGIO GÓMEZ GÓMEZ" <DOCTORLIGIO@GMAIL.COM>

FECHA Y HORA CORREO: SEP 10 2020 16:35:48

ASUNTO: PARA DIRECCIÓN JURÍDICA LISTA DE PERSONAS QUE ACEPTAN FIRMAR UN ACUERDO

Correo Adjunto "Adjunto para dirección jurídica lista de personas que aceptan firmar un acuerdo".

Tunja. Agosto 20 de 2020

Doctora:
ALEJANDRA CAICEDO BORRAS
DIRECTORA JURIDICA (E)
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –U.G.P.P
E. S. D.

Ref: Respuesta oficio de invitación a firmar acuerdo final.

LIGIO GOMEZ GOMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, con el debido respeto me dirijo a Usted, con el objeto de manifestarle que a nombre de mis mandantes se ha manifestado estar de acuerdo para formar el ACUERDO FINAL.

De las solicitudes que a enviado a unos mandantes, SEGÚN LO QUE ME HAN INDICADO, NO REUNEN LOS REQUISITOS POR CUANTO NO HAY EJECUTIVO CON SENTENCIA HASTA ANTES DEL 25 DE MAYO DEL AÑO 2019 Y DE LAS SIGUIENTES PERSONAS

1.- SANCHEZ DE RAMOS ISABEL.

2.- CURIEL CARRILLO EDITH

3.- SERRANO QUINTERO CARLOS

4.- PEREZ PEREZ ROSA

5.- HIGUERA ESCOBAR ASDRUBAL

La solicitud de FIGUEROA FERNANDEZ ALICIA, es una solicitud de cumplimiento de fallo, y hasta la presente no se ha solicitado PROCESO EJECUTIVO DE HACER NI DE DAR, para el pago de intereses.

Por consiguiente DE FIGUEROA FERNANDEZ ALICIA, DEBE EXPEDIRSE LA RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FALLO, pues no podemos reclamar algo que aún la U.G P.P. no ha resuelto de fondo; es decir, con ha negado el pago de las diferencia, ni de los intereses como de la indexación.

ME ENVIARON UN LISTADO, que indico a continuación, pero repito, de unos no se ha presentado proceso ejecutivo, y los otros han dictado sentencia, después del 25 de mayo del año 2019, por favor decidan si de estos también van a pagar, para no ilusionar o crear falsas expectativas a mis mandantes.

FALLECIDOS:

LORENZA PAULINA SERRANO DE PEREIRA. Juzgado de Riohacha.
EDUARDO ENRIQUE OVIEDO HERNANDEZ. de Sincelejo no se ha presentado ejecutivo.
ACERO LA ROTTA RAFAEL HUMBERTO. Juzgado de Sogamoso Boyacá

Se necesita decisión si en estos casos, pagan sin llevar a cabo al sucesión sino demostrando que son los herederos.

ESTAN EN APELACION.

MARIO VARGAS MONROY. está en apelación Juzgado de Cali
LUCILA ELSA CORTES. Está en apelación Tribunal Administrativo de Boyacá

NOTIFICACIONES

Recibo respuesta en la calle 22 No. 9-27 oficina 501 de Tunja celular 3203454478 o 326-4064550 correo ligiogg@hotmail.com o correo personal doctorligio@gamil com

ANEXOS

Se adjunta relación enviada por su Despacho CON UNAS CORRECCIONES

Atentamente.

LIGIO GOMEZ GOMEZ
C.C. No. 4.079.548 de Ciénega
T.P. No. 52259 del C.S.J.

Tunja., septiembre 10 de 2020

Doctora:
ALEJANDRA CAICEDO BORRAS
DIRECTORA JURIDICA (E)
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –U.G.P.P
E. S. D.

Ref: Respuesta oficio de invitación a firmar acuerdo final.

LIGIO GOMEZ GOMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, con el debido respeto me dirijo a Usted, con el objeto de manifestarle que a nombre de mis mandantes se ha manifestado estar de acuerdo para firmar el ACUERDO FINAL

De las solicitudes que ha enviado a unos mandantes, SEGÚN LO QUE ME HAN INDICADO, NO REUNEN LOS REQUISITOS POR CUANTO NO HAY PROCESO EJECUTIVO CON SENTENCIA HASTA ANTES DEL 25 DE MAYO DEL AÑO 2019 Y DE LAS SIGUIENTES PERSONAS.

La sentencia conforme al art. 177 del C.C.AD si, hoy 192 del CPACA, pero no se tiene liquidación por no existir liquidación en proceso ejecutivo.

1.- ARCHILA CELY MARCO FIDEL	C C. No. 6 747.673
2.- ARISMENDY LOPEZ DOMINGO ANTONIO	C.C. No. 4.258.548
3.- BARRIOS BARRAZA JUAN BAUTISTA causante.	C.C. No. 12.717.936
Beneficiaria ALBA ROSA MIRANDA	
4.- BRITO CAMPO SORIA CLARIVETH	C.C. No. 26.962.941
5.- BRITO ANGARITA ELSA MARIA	C.C. No. 26.993.590
6.- CORTESLUCILA ELSA	C.C. No. 41.400.025
7.- COVALEDA JAIRO	C C. No.18.930.791
8.- CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH	C.C. No. 26.959.512
9.- ESCAMILLA OROZCO JOSE DE LOS SANTOS	C.C. No. 12.526.635
10.- FUENTES MEJIA MANUEL FRANCISCO	C C. No. 1.754.016

Beneficiaria DELIA PAULINA BARROS FUENMAYOR

11.- GONZALEZ DE NARVAEZ LUZ ARCELIA	C.C. No. 25.452.805
12.- HERNANDEZ JOSE DELFIN	C.C. No. 17.801.418
.- MEZA PANA MARIO VICTOR	C.C. No. 17.094.724
13.- MUÑIZ REDONDO RAFAEL FRANCISCO	C.C. No. 1.753.993

Bneficiaria EVA CASTRO

14.- ORTEGA ROJAS GILBERTO, causante	C.C. No. 6.745.561

Beneficiaria REYES PEÑALOZA NORELIA INES

15.- PAREJA GONZALEZ JAIRO	C.C. No. 18.930.791
16.- PULIDO MIGUEL ANTONIO	C.C. No. 6.745.377
17.- PLAZAS MARIA SALOME	C.C. No. 23.752.001
18.- PALACIOS DE MORALES LUZ MARINA	C.C. No. 33.395.257
19.- RICAURTE CARDOZO ELIA ELSA	C.C. No. 23.262.841
.- RODRIGUEZ VARGAS JULIO CESAR	C.C. No. 19.165.284
20.- ROJAS VEGA RAMIRO ANTONIO	C.C. No. 9.513.211
21.- SIERRA SUAREZ ANDRES VICENTE	C.C. No. 5.142.846
22.- SOLANO DE CANTILLO LEONOR MARGARITA	C.C. No.26.960.930
23.- TORRES MIELES JOSE ANGEL	C.C. No. 17.802.107
24.- VARGAS MONROY MARIO	C.C. No. 17.141.345

Por último, solicito se me informe y se me de respuesta a la presente, pues se debe saber a ciencia cierta si sobre estas personas les van a pagar cumpliendo la sentencia del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO o si por el contrario la U.G.P.P. hace la liquidación y si por ejemplo sobre las demandas presentadas y que falta la sentencia, o que fue proferida después del 25 de mayo se debe hacer acuerdo, todas estas personas han sido objeto de llamadas o de invitación por escrito por parte de la U.G.P..P.

NOTIFICACIONES

Recibo respuesta en la calle 22 No. 9-21 oficina 501 de Tunja, celular 320-3454478 o 316-4064550 correo ligiogg@hotmail.com o doctorligio@gmail com

Atentamente.

LIGIO GOMEZ GOMEZ

C.C. No. 4.079.548 de Ciénega Abogado.



Radicado No. [illegible]
Fecha: [illegible]
Anexos: [illegible]
Folios: [illegible]



Señor(a)
[illegible]
[illegible]
[illegible]

Centro de Atención al Ciudadano: [illegible]
[illegible]
[illegible]

REMITENTE Y CORREO: "LIGIO GÓMEZ GÓMEZ" <DOCTORLIGIO@GMAIL.COM>

FECHA Y HORA CORREO: SEP 10 2020 16:35:48

ASUNTO: PARA DIRECCIÓN JURÍDICA LISTA DE PERSONAS QUE ACEPTAN FIRMAR UN ACUERDO

Correo Adjunto "Adjunto para dirección jurídica lista de personas que aceptan firmar un acuerdo".

Tunja. Agosto 20 de 2020

Doctora:
ALEJANDRA CAICEDO BORRAS
DIRECTORA JURIDICA (E)
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –U.G.P.P
E. S. D.

Ref: Respuesta oficio de invitación a firmar acuerdo final.

LIGIO GOMEZ GOMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, con el debido respeto me dirijo a Usted, con el objeto de manifestarle que a nombre de mis mandantes se ha manifestado estar de acuerdo para formar el ACUERDO FINAL.

De las solicitudes que a enviado a unos mandantes, SEGÚN LO QUE ME HAN INDICADO, NO REUNEN LOS REQUISITOS POR CUANTO NO HAY EJECUTIVO CON SENTENCIA HASTA ANTES DEL 25 DE MAYO DEL AÑO 2019 Y DE LAS SIGUIENTES PERSONAS

1.- SANCHEZ DE RAMOS ISABEL.

2.- CURIEL CARRILLO EDITH

3.- SERRANO QUINTERO CARLOS

4.- PEREZ PEREZ ROSA

5.- HIGUERA ESCOBAR ASDRUBAL

La solicitud de FIGUEROA FERNANDEZ ALICIA, es una solicitud de cumplimiento de fallo, y hasta la presente no se ha solicitado PROCESO EJECUTIVO DE HACER NI DE DAR, para el pago de intereses.

Por consiguiente DE FIGUEROA FERNANDEZ ALICIA, DEBE EXPEDIRSE LA RESOLUCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE FALLO, pues no podemos reclamar algo que aún la U.G P.P. no ha resuelto de fondo; es decir, con ha negado el pago de las diferencia, ni de los intereses como de la indexación.

ME ENVIARON UN LISTADO, que indico a continuación, pero repito, de unos no se ha presentado proceso ejecutivo, y los otros han dictado sentencia, después del 25 de mayo del año 2019, por favor decidan si de estos también van a pagar, para no ilusionar o crear falsas expectativas a mis mandantes.

FALLECIDOS:

LORENZA PAULINA SERRANO DE PEREIRA. Juzgado de Riohacha.
EDUARDO ENRIQUE OVIEDO HERNANDEZ. de Sincelejo no se ha presentado ejecutivo.
ACERO LA ROTTA RAFAEL HUMBERTO. Juzgado de Sogamoso Boyacá

Se necesita decisión si en estos casos, pagan sin llevar a cabo al sucesión sino demostrando que son los herederos.

ESTAN EN APELACION.

MARIO VARGAS MONROY. está en apelación Juzgado de Cali
LUCILA ELSA CORTES. Está en apelación Tribunal Administrativo de Boyacá

NOTIFICACIONES

Recibo respuesta en la calle 22 No. 9-27 oficina 501 de Tunja celular 3203454478 o 326-4064550 correo ligiogg@hotmail.com o correo personal doctorligio@gamil com

ANEXOS

Se adjunta relación enviada por su Despacho CON UNAS CORRECCIONES

Atentamente.

LIGIO GOMEZ GOMEZ
C.C. No. 4.079.548 de Ciénega
T.P. No. 52259 del C.S.J.

Tunja., septiembre 10 de 2020

Doctora:
ALEJANDRA CAICEDO BORRAS
DIRECTORA JURIDICA (E)
UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –U.G.P.P
E. S. D.

Ref: Respuesta oficio de invitación a firmar acuerdo final.

LIGIO GOMEZ GOMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, con el debido respeto me dirijo a Usted, con el objeto de manifestarle que a nombre de mis mandantes se ha manifestado estar de acuerdo para firmar el ACUERDO FINAL

De las solicitudes que ha enviado a unos mandantes, SEGÚN LO QUE ME HAN INDICADO, NO REUNEN LOS REQUISITOS POR CUANTO NO HAY PROCESO EJECUTIVO CON SENTENCIA HASTA ANTES DEL 25 DE MAYO DEL AÑO 2019 Y DE LAS SIGUIENTES PERSONAS.

La sentencia conforme al art. 177 del C.C.AD si, hoy 192 del CPACA, pero no se tiene liquidación por no existir liquidación en proceso ejecutivo.

1.- ARCHILA CELY MARCO FIDEL	C C. No. 6 747.673
2.- ARISMENDY LOPEZ DOMINGO ANTONIO	C.C. No. 4.258.548
3.- BARRIOS BARRAZA JUAN BAUTISTA causante.	C.C. No. 12.717.936
Beneficiaria ALBA ROSA MIRANDA	
4.- BRITO CAMPO SORIA CLARIVETH	C.C. No. 26.962.941
5.- BRITO ANGARITA ELSA MARIA	C.C. No. 26.993.590
6.- CORTESLUCILA ELSA	C.C. No. 41.400.025
7.- COVALEDA JAIRO	C C. No.18.930.791
8.- CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH	C.C. No. 26.959.512
9.- ESCAMILLA OROZCO JOSE DE LOS SANTOS	C.C. No. 12.526.635
10.- FUENTES MEJIA MANUEL FRANCISCO	C C. No. 1.754.016

Beneficiaria DELIA PAULINA BARROS FUENMAYOR

11.- GONZALEZ DE NARVAEZ LUZ ARCELIA	C.C. No. 25.452.805
12.- HERNANDEZ JOSE DELFIN	C.C. No. 17.801.418
.- MEZA PANA MARIO VICTOR	C.C. No. 17.094.724
13.- MUÑIZ REDONDO RAFAEL FRANCISCO	C.C. No. 1.753.993

Bneficiaria EVA CASTRO

14.- ORTEGA ROJAS GILBERTO, causante	C.C. No. 6.745.561

Beneficiaria REYES PEÑALOZA NORELIA INES

15.- PAREJA GONZALEZ JAIRO	C.C. No. 18.930.791
16.- PULIDO MIGUEL ANTONIO	C.C. No. 6.745.377
17.- PLAZAS MARIA SALOME	C.C. No. 23.752.001
18.- PALACIOS DE MORALES LUZ MARINA	C.C. No. 33.395.257
19.- RICAURTE CARDOZO ELIA ELSA	C.C. No. 23.262.841
.- RODRIGUEZ VARGAS JULIO CESAR	C.C. No. 19.165.284
20.- ROJAS VEGA RAMIRO ANTONIO	C.C. No. 9.513.211
21.- SIERRA SUAREZ ANDRES VICENTE	C.C. No. 5.142.846
22.- SOLANO DE CANTILLO LEONOR MARGARITA	C.C. No.26.960.930
23.- TORRES MIELES JOSE ANGEL	C.C. No. 17.802.107
24.- VARGAS MONROY MARIO	C.C. No. 17.141.345

Por último, solicito se me informe y se me de respuesta a la presente, pues se debe saber a ciencia cierta si sobre estas personas les van a pagar cumpliendo la sentencia del proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO o si por el contrario la U.G.P.P. hace la liquidación y si por ejemplo sobre las demandas presentadas y que falta la sentencia, o que fue proferida después del 25 de mayo se debe hacer acuerdo, todas estas personas han sido objeto de llamadas o de invitación por escrito por parte de la U.G.P..P.

NOTIFICACIONES

Recibo respuesta en la calle 22 No. 9-21 oficina 501 de Tunja, celular 320-3454478 o 316-4064550 correo ligiogg@hotmail.com o doctorligio@gmail com

Atentamente.

LIGIO GOMEZ GOMEZ

C.C. No. 4.079.548 de Ciénega Abogado.

Riohacha, octubre 20 de 1999

Señores
GRUPO DE CONTROL Y REPARTO
CAJANAL E . P. S.
Santafé de Bogotá D.C.

CAJANAL
20 JUN 2000
Recibe

Cordial Saludo :

Respetuosamente solicito a Ustedes, el favor de ordenar a quién corresponda la Liquidación de mi Pensión de Jubilación, a que tengo derecho por haber cumplido Edad, Tiempo de Servicio y deseos de salir a disfrutarla.

Les adjunto los siguientes documentos :

1) Certificado tiempo de servicio

2) Constancia de los últimos sueldos (tres años)

3) Fotocopia cédula de ciudadanía

4) Registro Civil de Nacimiento.

Agradeciendoles la tención que le presten a la presente :

Atentamente,

STELLA EDITH CURIEL C.
C.C.# 26'959.512 de Riohacha

P.D. Mi dirección es calle 16 No. 8-89 telefono 7272681

EPS
CAJANAL
Entidad Promotora de Salud

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

RE 29
02 NOV 1999

Riohacha, octubre 27 de 1.999

19276

Oficio No. 438 P. E.

CAJANAL
AC
20 JUN 2000
Fecha

Doctora
MARIA TERESA CASILIMAS
Coord. Grupo y Receptoría
CAJANAL E.P.S.
Santafé de Bogotá D. C.

REF: SOLICITUD DE PENSION DE JUBILACION
STELLA EDITH CURIEL DE CORREA CC.No. 26.959.512
de Villanueva.

Adjunto al presente me permito enviarle a Usted, documentos presentados a estas oficinas por la persona citada en referencia descriminados asi:

1.- solicitud
2.- Certificado tiempo de servicios
3.- Constancia de los últimos sueldos
4.- certificado donde acredite los 20 años de servicios
5.- Fotocopia cédula de ciudadanía
6.- Registro civil de nacimiento

Atentamente,

FLOR OLINDA GOMEZ B.
Liquid.prest economicas

Vo.Bo. LUIS ERASMO DANGOND
Director Seccional

00197 06375

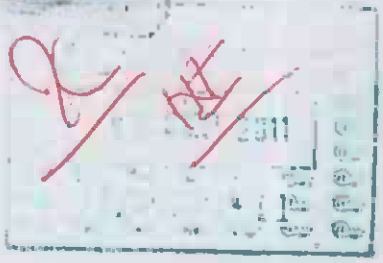
7



NOTARIA PUBLICA DE RIOHACHA
Como Notaria Publica Primera del Circuito de Riohacha hago Constar que esta Fotocopia corresponde en su contenido exactamente al documento tenido a la vista
Art 39 Dec. 2148 de 1983
EL NOTARIO
27 FEB 2002







0 00197 06368 0

13

11 OCT 2000

CAJA NACIONAL DE PREVISION
MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

6.379

Santafé de Bogotá, 09 de octubre de 2000

Señor
TESORERO
ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ADMINISTRACION LOCAL RIOHACHA
RIOHACHA - GUAJIRA

CAJANAL
08 MAY 2001

Referencia: PENSION DE VEJEZ
NOMBRE : CURIEL DE CORREA STELLA EDIT
CEDULA : 26659512
Nº RADICACION : 24795/1999

Por medio del presente me permito solicitarle se sirva expedir con destino a esta Entidad, los documentos que a continuación relaciono, en original o copia autenticada, con el fin de continuar con el tramite referenciado.

FAVOR ALLEGAR CERTIFICADO DE FACTORES SALARIALES DEVENGADOS POR LA PETICIONARIA AL SERVICIO DE ESA ENTIDAD DURANTE LOS AÑOS 1994 Y 1999, LO ANTERIOR POR CUANTO LOS APORTADOS (DE 1996 A 1999) SON INCOMPLETOS Y NO VIENEN CON LA FIRMA DE ESE DESPACHO NI FECHA DE EXPEDICION.

Ruego dar cumplida respuesta de acuerdo con el numeral 2 del articulo 40 de la ley 200/95.

Al contestar favor citar la referencia y enviar los documentos a la calle 14 No 8-70 Santafé de Bogotá, Grupo de Control y Reparto.

Atento saludo,

Grupo de Sustanciación - Revisor: JOSE BAYONA

16-04-2001
Folios 15

340276

REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISION

13 MAY 2001

RESOLUCION 005911 del 200

RADICADO Nº 24795/1999 c.

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez.

LA SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION, en ejercicio de las atribuciones legales y estatutarias, y en cumplimiento de la Ley 100 de 1993 y,

C O N S I D E R A N D O:

CAJANAL

08 MAY 2001

Fecha

Que el(a) señor(a) CURIEL DE CORREA STELLA EDITH identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 26659512 de VILLANUEVA, solicita a esta Entidad el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia por vejez radicada bajo el Nº 24795 de fecha 10 de diciembre de 1999.

Que el artículo 36 de la ley 100/93 establece:

"REGIMEN DE TRANSICION. : La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o mas años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o mas años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Indice de Precios al Consumidor según certificación expedida por el DANE."

Que el(a) peticionario(a) aportó para la pensión los siguientes tiempos:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	D I A S DEDUC	LABORAD
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBL	19730714	19991030	0	9827
			0	9827

POR LA CUAL SE RECONOCE UNA PENSION DE JUBILACION
DE CURIEL DE CORREA STELLA EDITH

Que laboró un total de : 9827 dias.

Que nació el 03 de febrero de 1943 y cuenta con más de 56 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario fue el de PROFESIONAL EN ING. PUBLICOS EN LA DIVISION DE RECURSOS FISICOS Y FINANCIEROS.

Que adquirió el status jurídico el 03 de febrero de 1998.

Que la liquidación se efectúa con el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 4 años 7 meses, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100/93, y sentencia 168 del 20 de abril de 1995 de la Corte Constitucional, entre el 01 de abril de 1994 y el 30 de octubre de 1998 , así:

F A C T O R E S	I.P.C	PROMEDIO MENSUAL	PROMEDIO ACTUAL(IPC)	PROPORCION POR AÑO
1994 ASIGNACION BASICA	22.59	$ 325188.00		
PRIMA DE ANTIGUEDAD		$ 21110.00		
(Promedio mensual de 270 dias)		$ 346298.00	847113.81	138618.62
(Aplica: IPC94-IPC95-IPC96-IPC97-IPC98)				
1995 ASIGNACION BASICA	19.46	$ 383722.00		
BONIFICACION SERVIC.PRES		$ 13578.75		
PRIMA DE ANTIGUEDAD		$ 19924.00		
(Promedio mensual de 360 dias)		$ 417224.75	832543.24	181645.80
(Aplica: IPC95-IPC96-IPC97-IPC98)				
1996 ASIGNACION BASICA	21.63	$ 448955.00		
BONIFICACION SERVIC.PRES		$ 13944.38		
PRIMA DE ANTIGUEDAD		$ 29138.00		
(Promedio mensual de 360 dias)		$ 492037.38	821887.39	179320.89
(Aplica: IPC96-IPC97-IPC98)				
1997 ASIGNACION BASICA	17.68	$ 493851.00		
BONIFICACION SERVIC.PRES		$ 17701.23		
PRIMA DE ANTIGUEDAD		$ 33071.00		
(Promedio mensual de 360 dias)		$ 544623.23	747945.02	163188.00
(Aplica: IPC97-IPC98)				

CATANAL
08 MAY 2002
Fecha

POR LA CUAL SE RECONOCE UNA PENSION DE JUBILACION
DE CURIEL DE CORREA STELLA EDITH

++

1998 ASIGNACION BASICA	16.70	$ 1131615.20			
BONIFICACION SERVIC.PRES		$ 25629.43			
PRIMA DE ANTIGUEDAD		$ 46634.40			
(Promedio mensual de 300 dias)		$ 1203879.03	1404926.82	255441.24	
(Aplica: IPC98)					
				TOTAL =	$ 918,214.55

I.P.C. --> 1994:22.59 1995:19.46 1996:21.63 1997:17.68 1998:16.70

Pension : ($918.214.55 X 75%) = $688,660.91

SON: SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON 91/100 M/CTE .

DISTRIBUCION A CARGO :	DED.	DIAS
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	0	9827
		9827

PROPORCION A CARGO :	VALOR-CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	$ 688,660.91
	$ 688,660.91

Efectiva a partir del 01 de noviembre de 1999.

Son disposiciones aplicables: Ley 100/93 art. 36, Dcto 1158/94, Dcto 01/84..

R E S U E L V E:

CAJANAL AC 23 08 MAY 2001

ARTICULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago a favor del(a) señor(a) CURIEL DE CORREA STELLA EDITH ya identificado(a), de una pensión mensual vitalicia por vejez, en cuantia de ($688,660.91) SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON 91/100 M/CTE efectiva a partir del 01 de noviembre de 1999 . El peticionario debe demostrar retiro definitivo del servicio en los términos previstos por la Ley, para el disfrute de esta pensión.

ARTICULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley con observancia del turno respectivo.

21

POR LA CUAL SE RECONOCE UNA PENSION DE JUBILACION
DE CURIEL DE CORREA STELLA EDITH
++

ARTICULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

E N T I D A D	DIAS	VALOR-CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	9827	$ 688,660.91
		$ 688,660.91

ARTICULO CUARTO : La presente pensión estará sujeta a todas las incompatibilidades legales.

ARTICULO QUINTO : Notifiquese al INTERESADO haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede interponer por escrito el recurso de Reposición ante la Subdirección General de Prestaciones Económicas o subsidiariamente el de Apelación ante la Dirección General. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) dias siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ANGELA SILVA MENACA
SUBDIRECTORA GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS(E)

Sustanció: ARIOSTO LADINO PESCA Revisó:

ARLP - P1 - 06/02/2001

CAJANAL
AC 08 MAY
Fecha

14600

SALA [illegible] SECRETARIA

Ciudad Neiva Abril 16/2001

Notifiqué personalmente a Stella Edith Cancel de Cone

la anterior providencia y una vez tuve conocimiento del

contenido de la misma manifestó que .

El Notificado

C. C.

El Notificador

0 00197 06353 5

26

Caja Nacional de Previsión Social
CAJANAL EPS

CARATULA EXPEDIENTE

RADICADO No. 10910/02

NIP 26.997.512
BOGOTA

SOLICITANTE CORNEL CARRILLO COREA EDITH

C.C.No. —

FECHA DE NACIMIENTO —

APODERADO —

T.P.

CAUSANTE —

C.C. No. —

CLASE DE PRESTACION VIV

FECHA DE LA PETICION 08 ABR/02

FECHA DE INGRESO AL GRUPO
DE RECEPTORIA DE EXPEDIENTES 16 ABR 2002

114307 20 OCT 2008 23043

16 ABR 2002

NUMERO DE FOLIOS 2

CYZA Bourillo SAS
14 SET 2011
TÉCNICO 7

Cll 16 N° 8-67 Bogotá

DIRECCION CORRESPONDENCIA

SECCIONAL No. 23

SEGURIDAD

CAJANAL E.P.S.
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
UN ESTADO SALUDABLE

SOLICITUDES CAJANAL				CODIGOS			Radicado No.			ción No.		
Gracia	☐	Invalidez	☐	SECCIONAL	PRESTACION	REGIMEN						
Vejez	☐	Reliquidación	☒				Día	Mes	Año	Día	Mes	Año

0 00197 06350 5

DATOS DEL SOLICITANTE

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO O DE CASADA	NOMBRE(S)	C.C No. DE	FECHA DE NACIMIENTO Día Mes Año	EDAD	SEXO M
Curiel	De Correa	Stella Edith	26.937.512 Riohacha	03 02 73	59	X

SI HA TRAMITADO OTRA PRESTACION ECONOMICA EN CAJANAL INDIQUE				ULTIMO CARGO DESEMPEÑADO	ULTIMA ENTIDAD DONDE LABORO O LABORA
TIPO DE PRESTACION	No. Y FECHA DE RESOLUCION	FECHA DE EFECTIVIDAD		Profesional en Proyec. de Publicos	DIAN
Reliquidacion					

DOCUMENTOS PRESENTADOS

CD.	PENSION VEJEZ (en régimen de transición)	No. DE FOLIOS	CD.	PENSION GRACIA	No. DE FOLIOS	CD.	RELIQUIDACION	No. DE FOLIOS	CD.	PENSION INVALIDEZ	No. DE FOLIOS
01	FORMULARIO SOLICITUD		01	FORMULARIO SOLICITUD		01	FORMULARIO SOLICITUD		01	FORMULARIO SOLICITUD	
02	FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANIA		02	FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANIA		02	FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANIA		02	FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANIA	
03	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO		03	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO		03	CERTIFICADO TIEMPO DE SERVICIO		03	CONCEPTO MEDICO DE INVALIDEZ	
04	CERTIFICADO TIEMPO DE SERVICIO		04	CERTIFICADO TIEMPO DE SERVICIO		04	CERTIFICADO SALARIOS (De lo aportado para la pensión en adelante)		04	CERTIFICADO TIEMPO DE SERVICIOS	
05	CERTIFICADO SEMANAS COTIZADAS ISS		05	CERTIFICADO SALARIOS (Año inmediatamente anterior al retiro)		05	ACTO ADMINISTRATIVO DE RETIRO		05	CERTIFICADO SEMANAS COTIZADAS ISS	
06	CERTIFICADO SALARIOS (de Abril 1 1994 a la fecha)		06	MANIFESTACION JURADA DE BUENA CONDUCTA					08	CERTIFICADOS SALARIOS ULTIMOS 10 AÑOS O PROPORCIONAL TIEMPO SERVIDO	

NOTA:

LOS DOCUMENTOS SE DEBEN PRESENTAR EN ORIGINAL O FOTOCOPIA AUTENTICADA. EL TIEMPO DE SERVICIO LO DEBE EXPEDIR EL JEFE DE PERSONAL Y LOS SALARIOS EL PAGADOR O QUIEN HAGA SUS VECES.

DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE LA INFORMACION Y LA DOCUMENTACION ADJUNTA ES VERAZ Y AUTENTICA Y LA FIRMA QUE SUSCRIBO ES LA QUE UTILIZO TANTO EN MIS ACTOS PUBLICOS COMO PRIVADOS.

FECHA DE PRESENTACION Día Mes Año

FIRMA DEL SOLICITANTE

DIRECCION DONDE DESEA RECIBIR SU CORRESPONDENCIA	RADICADO No.	RECLAME ESTE DESPRENDIBLE DEBIDAMENTE FIRMADO CONSERVELO PARA TRAMITES POSTERIORES
Calle 16 # 8-89		
DEPARTAMENTO: Guajira	MUNICIPIO: Riohacha	NOMBRE DEL SOLICITANTE: Stella Edith Curiel — C.C. No. DE: 26.937.512 Riohacha
DIRECCION: Calle 16 # 8-89	TELEFONO: 7273681	No. DE RADICACION — FECHA Día Mes Año — No. FOLIOS — SOLICITUD COMPLETA SI NO — TIPO DE PRESTACION

4 - MAR. 2002

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
RAFAEL ENRIQUE MANJARRES MENDOZA
NOTARIO SEGUNDO DE RIOHACHA DA
TESTIMONIO DE QUE LA(S) FIRMA(S) QUE
AUTORIZAN ESTE DOCUMENTO FUERON
PUESTAS POR. Stella Edit
Canal de Cuello

IDENTIFICADO(A) CON LA C. C. Nº. 26.959
512 DE Pan

EL NOTARIO

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
SECCIONAL GUAJIRA

El anterior memorial fue presentado Personalmente por: Stella Judith Canal de Cuello
Quien se identificó con C. C. 26959-512
T. P: No: _____ en calidad de solicitante
Apoderado
en Riohacha a los 21 del mes de Marzo de 2002.
Firma
Recibido por:

... PREVISION SOCIAL
... SUAJIRA

Ciudad
Notifiqué personalmente a ... la anterior providencia a ... vez tuvo conocimiento del contenido de la ... manifestó que

El Notificado
C. C.
El Notificador

DIAN
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

RESOLUCION NUMERO 9767

(06 NOV. 2001)

Por la cual se acepta una renuncia

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

en ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 113 y 114 del Decreto 1950 de 1973 y artículo 77 del Decreto 1072 del 26 de junio de 1992,

Deyza Outsourcing S.A. 14 SEP 2011 TÉCNICO

R E S U E L V E

ARTICULO 1o. *A partir del 7 de diciembre de 2001, aceptar la renuncia presentada por* ***STELLA EDITH CURIEL DE CORREA,*** *con C.C. No. 26959512, del cargo de PROFESIONAL EN INGRESOS PUBLICOS II NIVEL 11 GRADO 22 de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

ARTICULO 2o. *La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.*

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los

06 NOV. 2001

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS
CALLE 14 N‖ 8-70 PISO 2‖

32

Bogotá D.C., 22-08-02

Señor(a) CURIEL DE CORREA ESTELLA EDITH
CALLE [redacted] 8-89 (RIOHACHA)

REF.: CURIEL DE CORREA ESTELLA EDITH
Radicado : 10910/2002
Seccional: GUAJIRA
Cedula : 26559512

Comunico a usted, que debe acercarse al despacho de la Caja Nacional de Previsión Social, seccional GUAJIRA, con el fin de que se notifique de la resolución Nº 23048/2002 de fecha 16 de AGOSTO de 2002, radicado 10910/2002.

Para efectos de que la notificación se cumpla debidamente debe tener en cuenta las siguientes instrucciones:

1. Debe leer detenidamente el contenido de la Resolución por la cual se resuelve la solicitud de RELIQUIDACION DE JUBILACION.

2. Al notificarse debe escribir nombres y apellidos completos y número de cédula; si es apoderado deberá anotar el número de la tarjeta profesional.

3. Si dentro de los (5) días siguientes a la fecha de esta comunicación no se presenta a notificarse, se procederá a hacerlo mediante edicto.

4. Si tiene motivos de inconformidad con lo resuelto puede hacer uso de los recursos indicados en la providencia dentro de los (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o la desfijación del edicto.

5. Para la inclusión en nómina si se trata de una pensión de Jubilación que no tiene carácter de docente, debe presentar copia autenticada del acto administrativo que dispone el retiro o en su defecto constancia expedida por el jefe de Personal en donde conste la fecha en la cual fue retirado el funcionario conforme a lo ordenado por el Decreto 625 y la ley 71 de 1988. Igualmente debe acreditarse el retiro para la pensión de vejez.

Si se trata de una pensión por invalidez debe enviar constancia de la última entidad nominadora donde certifique el pagador hasta la fecha (día, mes y año) que devengó sueldos.

6. Para que el Fondo de Pensiones Publicas del Nivel Nacional efectue el descuento para Salud a la EPS correspondiente, Ud. debe acreditar afiliación a una EPS y presentar la copia al carbón del formulario de afiliación (FUI) debidamente autorizado en el momento de la notificación.

Si usted ya se notificó de esta resolución, por favor no tenga en cuenta la presente comunicación.

Cordialmente,

COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

27 AGO. 2007 894245

MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
CAJANAL EICE

Bogotá. D. C, Julio 09 de 2007

DAPE DH-4381

SEÑOR (a):
ESTELA EDITH CURIEL DE CORREA
CALLE 16 No 8-89 DE LA CIUDAD DE RIOACHA
TEL. 727 2681 CEL. 315-6981534
RIOACHA, GUAJIRA

REFERENCIA: Referencia: Respuesta solicitud de fecha 08 de Mayo de 2007
Radicado en Correspondencia. 1395417
Pensionado: ESTELA EDITH CURIEL DE CORREA
Cedula: 269 59 512

En respuesta a su solicitud, comedidamente envió FOTOCOPIA AUTENTICA de la RESOLUCION No 5914/2001 por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez, correspondiente a la interesado(a) mencionado(a) e identificado como aparece en la referencia.

De conformidad con lo establecido en las resoluciones No 12 y 19 de Enero 24 y Febrero 6 de 2007 por medio de las cuales modificaron la Resolución 063 de Febrero 20 de 2006 en sus artículos 3,4 y 5 respectivamente, "por la cual se reglamenta la expedición de copias de las resoluciones y documentos relativos a prestaciones sociales, la consulta de los expedientes y se fija el valor de las fotocopias", proferida por la Gerencia General de la Entidad Comedidamente le solicito se cancele las expensas de las fotocopias enviadas, el cual deberá consignar a favor de **CAJANAL E.I.C.E.** en el **BANCO BBVA, Cuenta Corriente N° 001300563901000490** o en la Pagaduria sirva informarle al interesado que debe cancelar el valor de **($1.000) MCTE**, correspondientes de la Entidad ubicada en la **Transversal 45 N° 41 -53 CAN**, una vez efectuado el pago enviar el recibo a la dirección anotada en el pie de pagina con el fin de que obre en el expediente administrativo.

Cordialmente,

MARIA DEISY MOLANO
Líder Grupo Documentación y Archivo
De Prestaciones Económicas.

Anexo lo anunciado en 04 folios
Proyectó: DEISY HEREDIA

42

CAJANAL PENSIONES

CARATULA EXPEDIENTE

RADICADO Nº 6294-2008 NIP 26959512

SOLICITANTE Corel Camilo Estela Edith
C.C. Nº 26959512 DE Riohacha
FECHA DE NACIMIENTO 03-FEB-1943

APODERADO Sarabria Chacon Manuel
T.P. 90.682 C.S.J

CAUSANTE
C.C. Nº DE
FECHA DE NACIMIENTO
FECHA DE DEFUNCION

CLASE DE PRESTACION RP
F. INGRESO GRUPO CORRESPONDENCIA 26-03-08
FECHA PRESENTACION 26-03-08

NUMERO DE FOLIOS 15

Calle 19 N. 10-08 Oficina 304 Bogota
DIRECCION CORRESPONDENCIA

SECCIONAL Nº 99

AFH

0 00197 06332 1

Cajanal EICE

CARATULA EXPEDIENTE

RADICADO N° 45404 /2008 **NIP/** 26959512

SOLICITANTE CURIEL DE CORREA ESTELLA EDITH

C.C. N° 26959512 **DE** RIOHACHA (GUAJIRA)

FECHA DE NACIMIENTO 03/02/1943

dd/mm/aaaa

14 SEP 2008 TECNICO 7

APODERADO GOMEZ GOMEZ LIGIO

T.P. 52259 C.S.J.

CAUSANTE

C.C.N° **DE**

FECHA DE NACIMIENTO

FECHA DE DEFUNCION

dd/mm/aaaa

CLASE DE PRESTACION RP

F.DE INGRESO GRUPO DE CORRESPONDENCIA 31/07/2008

FECHA DE PRESENTACION 31/07/2008

NUMERO DE FOLIOS 3

Carrera 7 No. 17 - 51 Of. 1003 - BOGOTA

DIRECCION CORRESPONDENCIA

SECCIONAL N° 99

HCD

06/08/2008

50

Ligio Gomez

10 FEB 2009

REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE

RESOLUCION No. 05751

(RADICADO No. 45404/2008)

POR LA CUAL SE NIEGA UNA RELIQUIDACION DE PENSION DE VEJEZ POR INCLUSION DE NUEVOS FACTORES SALARIALES.

El Gerente General de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal-EICE, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto 065 de enero de 2004, y en cumplimiento de la ley 100 de 1993, y demás disposiciones legales y

C O N S I D E R A N D O

Que la señora CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26.959.512 de RIOHACHA (LA GUAJIRA), mediante apoderado y en escrito de fecha 26 de Marzo de 2008, solicita de esta entidad la reliquidación de su pensión de Vejez. Petición Radicada bajo el No. 26294/2008.

Que posteriormente mediante escrito de Fecha 31 de Julio de 2008, reiteró la anterior solicitud. Petición Radicada bajo el No. 45404/2008.

Que la interesada otorgó poder inicialmente al Dr. MANUEL SANABRIA CHACON el día 05 de Marzo de 2008, y luego otorgó poder al Dr. LIGIO GOMEZ GOMEZ, el día 27 de Junio de 2008, entendiendose revocado tacitamente el poder otorgado al Dr. SANABRIA de conformidad con el Art. 69 del Código de Procedimiento Civil.

Que en virtud del principio de economia procesal, esta Entidad procedera a resolver ambas peticiones bajo el ultimo radicado, toda vez que ambas tienen el mismo objeto.

Que la peticionaria fue pensionada por esta Entidad mediante resolución No. 5914 del 13 de marzo de 2001, que reconoce una pensión de Vejez, efectiva a partir del 01 de noviembre de 1999 en cuantía de ($688,660.91) M/CTE, condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio.

Que posteriormente esta Entidad mediante Resolución No. 23048 del 16 de Agosto de 2002, reliquidó la anterior prestación por retiro definitivo del servicio, en cuantia de ($911,149.68) M/CTE, efectiva a partir del 08 de Diciembre de 2001.

Que respecto a la solicitud del peticionario de reliquidar la Pensión que le fue reconocida con inclusión de la totalidad de los factores salariales, es de aclarar que los empleados públicos fueron incorporados al Regimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, mediante el Decreto 691/94 artículo 1 que establece:

ARTICULO 1. Incorporación de Servidores Públicos. Incorpórase al Sistema General de Pensiones previstas en la Ley 100 de 1993 a los siguientes servidores públicos·

a) Los servidores de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal o distrital, así como de sus entidades descentralizadas.

b) Los servidores públicos del Congreso de la República, de la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la organización electoral y la Contraloría General de la República.

PARAGRAFO. La incorporación de los servidores públicos de que trata el presente Decreto se efectuará sin perjuicio de lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 104 de 1994, Decreto 314 de 1994 y decreto 1359 de 1993 y las normas que los modifiquen y adicionen.

Que la peticionaria cumplió su status de pensionado el día 03 de Febrero de 1998 en vigencia de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, por lo cual esta seran las normas aplicables al caso.

Que el período sobre el cual se liquida la pensión, así como los factores salariales que debe tomarse en cuenta en la liquidación, son los indicados en la Ley 100/93 y su Decreto Reglamentario 1158/94, que no contempla la(s) prima(s) de navidad, vacaciones, alimentacion y de servicios, asi como los auxilios, como item(s) que integre(n) el ingreso base de cotización.

Es más, cualquier descuento que se hubiera podido efectuar sobre estos factores se consideraría ilegal, pues la norma en mención señala taxativamente sobre que factores deben hacerse las correspondientes cotizaciones al sistema, no permitiendo salirse del marco establecido en la misma.

Que Adicionalmente es pertinente dejar establecido lo preceptuado por el Artículo 6 del Dcto 691 de 1994 reglamentado por el Decreto 1158/94 que dice:

ARTICULO 1o. El artículo 6o. del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituído por los siguientes factores:

a. La asignación básica mensual

b. Los gastos de representación

c. La prima técnica, cuando sea factor de salario

d. Las primas de antiguedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.

e. La remuneración por trabajo dominical o festivo.

f. La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras o realizado en jornada nocturna.

g. La bonificación por servicios prestados.

Por lo anterior se concluye que las Resoluciones No. 5914 del 13 de Marzo de 2001 y No. 23048 del 16 de Agosto de 2002, se encuentra conforme a derecho y en vista de que no se aportaron nuevos elementos de juicio que hagan variar la decision adoptada a través del referido acto administrativo, este despacho considera improcedente acceder a solicitud de reliquidación incoada por el apoderado del peticionario.

Son normas aplicables: Ley 100 de 1993, Dcto 1158 de 1994 y Dcto 01 de 1984.

Que en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Negar la reliquidación de la pensión de Vejez a la señora CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH, ya identificada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. GOMEZ GOMEZ LIGIO, con T.P. 52259 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado de la señora CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese al APODERADO haciéndole saber que contra la presente decisión administrativa procede únicamente el Recurso de Reposición, presentado por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, indicando los motivos de inconformidad de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo.

Se expide en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Gerente General

Abogado Sustanciador: CESAR A. MEJIA RAMIREZ

Revisor Jurídico: TATIANA ESCOBAR V.
CAMR - P1 - 23/01/2009

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE
SUBGERENCIA DE PRESTACIONES ECONOMICAS
GRUPO ORGANIZACION Y NOTIFICACIONES

24 FEB. 2009

Bogotá, D.C. a _____

Notifíquese personalmente a Leopoldo Fajio Soler Soler

de la anterior providencia, y para tal fin sírvase comparecer a [illegible] a notificarse que

_____

_____

Notificado _____

C.C. No. 17 049 548 de [illegible] T.P. # 52 279 C.S.J.

Notificador _____

24 FEB. 2009

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
GESAP CAJANAL EICE
24 FEB 2009 02
DACTILOSCOPISTA

54

Radicado No. **70371/2011**

Primer y Segundo Apellido: CURIEL CARRILLO

Nombres: ESTELA EDITH

Identificación C.C [X] C.E [ ] No. 26,959,512

Tipo de Prestación

	Sigla - Detalle	Atributo
	A1 -[]-PENSION JUBILACION	
	AF -[]-Auxilio Funerario	
	B7 -[]-PENSION DE SOBREVIVIENTES	
	CP -[]-Cuotas Partes	
	D13-[]-RELIQUIDACION PENSION GRACIA	
	II -[]-Indemnizacion Sustitutiva Invalidez	
	IS -[]-Indemnizacion Sustitutiva Sobrevivientes	
	IV -[]-Indemnizacion Sustitutiva Vejez	
	MA -[]-Mesadas Atrasadas	
	PG -[]-Pension Gracia	
	PI -[]-Pension de Invalidez	
	PV -[]-Pension Vejez	
X	RA -[]-RELIQUIDACION ADMINISTRATIVA	NONormal
	RD -[]-RELIQUIDACION DOCENTES	
	SA -[]-Sustitucion Administrativos	
	SD -[]-Sustitucion Docentes	

Ultimo Número Resolución :

Fecha Ultima Resolución : / /

Elaboro : MARTHA ELENA GIRALDO SIERRA

Inventario de Expedientes * 2009 Fecha: 01/08/2011 - Hora: 07:10:31
Sistemas. 2009 © - Todos los derechos reservados

555

SEÑOR
JAIRO DE JESUS CORTES ARIAS
LIQUIDADOR CAJA NACIONAL EICE
BOGOTA

REF. RELIQUIDACION PENSION

ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO, mayor de edad, e identificada como aparece al pie de Mi firma, respetuosamente me dirijo a Usted. con el objeto d conferir poder especial – Amplio y suficiente al Doctor **LIGIO GOMEZ GOMEZ**, mayor de edad, domiciliado en la- Ciudad de Tunja, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su termina Cion la solicitud de reliquidación de mi pensión de jubilación con todos los factores sala Riales.

Mi apoderado queda facultado para recibir, conciliar, sustituir, transigir, desistir, reasumir El presente mandando y demás facultades que le confiere la ley.

Atentamente,

ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO
CC 26.959.512 de Riohacha

ACEPTO:

LIGIO GOMEZ GOMEZ
CC 4.079.548 de Ciénaga
T.P. Nro. 52259 del C.S.J.

23 JUN 2011

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
ANTE EL NOTARIO PRIMERO DE RIOHACHA SE PRESENTO
ESTELA CURIEL CARRILLO
IDENTIFICADO CON C. C. Nº 26.959.512
Y DECLARO QUE EL CONTENIDO DEL PRESENTE ESCRITO ES CIERTO Y SUYA LA FIRMA QUE LO AUTORIZA.
HUELLA INDICE DERECHO
FIRMA

NOTARIA PRIMERA RIOHACHA GUAJIRA

66

0 00197 06319 2

50162260

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

Bogotá D.C

UGM- CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACION
estinatario: GOMEZ GOMEZ LIGIO
En :
espuesta : UGM035176
irección : KR 7 17 51 OF 1003
ludad : BOGOTA-BOGOTA
olios : 1
suario : YAIR ALBERTO CORTEZ ALMANACID
echa : 07/03/2012 - 16:11:00

* 1469590 *

Doctor (a):
GOMEZ GOMEZ LIGIO
carrera 7 no. 17-51 oficina 1003
BOGOTA - BOGOTA D.C

REF.: SOLICITUD DE RELIQUIDACION PENSION DE VEJEZ
Solicitante: CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH
Cédula: 26.959.512
Radicado Nº: 70371/2011

Resolución Nº:UGM 035176 27 FEB 2012

Por medio de la presente nos permitimos comunicarle que debe acercarse a nuestras oficinas ubicadas en la Calle 19 No. 68 A 18 de Ciudad de Bogotá, con el fin de que se notifique de la RESOLUCION de la referencia.

Para efectos de que la notificación se cumpla debidamente debe tener en cuenta las siguientes instrucciones:

1. Debe leer detenidamente el contenido de la RESOLUCION por medio de la cual se resuelve la solicitud.

2. Al notificarse debe escribir sus nombres y apellidos completos, número de cédula y en el caso de ser apoderado incluir el número de la Tarjeta Profesional

3. Si dentro de las (5) días siguientes a la fecha de esta comunicación no se presenta a notificarse personalmente, se procederá a hacerlo mediante edicto.

4. Si tiene motivos de inconformidad con lo resuelto puede hacer uso de los recursos indicados en la providencia dentro de los (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o a la desfijación del edicto.

5. Para la inclusión en nómina, si se trata de una pensión de vejez o de Jubilación que no tiene carácter de docente, debe presentar copia autenticada del acto administrativo de retiro o en su defecto constancia expedida por el jefe de Personal en donde indique la fecha en la cual fue retirado el funcionario conforme a lo ordenado por el Decreto 625 y la ley 71 de 1988, Si se trata de una pensión por Invalidez adicionalmente debe enviar constancia de la última entidad nominadora donde certifique el pagador hasta la fecha (día, mes y año) que devengó sueldos.

6. Para que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional efectúe el descuento para salud a la EPS correspondiente, Ud. debe acreditar afiliación a una EPS y presentar la copia al carbón del formulario de afiliación (FUI) debidamente autorizado en el momento de la notificación. Igualmente debe acreditarse el retiro para la pensión de Vejez.

Si usted ya se notificó de esta RESOLUCION, por favor no tenga en cuenta la presente comunicación.

Cordialmente,

JAIRO DE JESUS CORTES ARIAS
LIQUIDADOR
CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION
Proyecto: MARCELA VALENCIA ROBLEDO



4-72
CORREO DIRIGIDO
50162486

CAJANAL EICE EN
AV CALLE 80 Nº
GOMEZ GOMEZ LIGIO
KR 7 17 61 OF 1003
BOGOTA
BOGOTA
VALOR:

12/03/2012

886

50162486 UGM035176 1470567

REMITE: CAJANAL EICE EN LIQUIDACION
AV CALLE 80 Nº 69-70 UNIDAD 15

O.S:
10149

DEST: GOMEZ GOMEZ LIGIO
KR 7 17 61 OF 1003
BOGOTA BOGOTA

VALOR:

4-72 LA RED POSTAL DE COLOMBIA CORREO DIRIGIDO

Fecha impresion 12/03/2012
CODIGO OPERATIVO:

EDIFICIO SEPTIMA
CARRERA 7 No 17-5
TEL: 2[illegible]30

Nombre y/o sello

Hora D M A

DS CE
RH FA
NR NC
AC NE
FD DD

67

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E.

EN LIQUIDACION

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales ugpp
Hacemos lo correcto para cumplirle

Radicado No 2012-514-080865-2
Fecha Rad. 26/03/2012 08:48:49
Radicador VRIOS
Dest. DIGITALIZACION UGPP
Remitente CIU ESTELA EDITH CURIEL CARRILL
Atendera entidad responsable según decreto 4168 de 2011
Centro de Atención al Ciudadano
CR 1986A-18 Tel 4065000 Bogotá D C - 018000 069000

Bogotá D C . Marzo 26 de 2012

NOTIFICACION PERSOI

047837

En la fecha se notificó al(a) Señor(a) LIGIO GOMEZ GOMEZ identificado(a) con CEDULA CIUDADANIA Nº 4079548 de CIENEGA, quien actúa en calidad de APODERADO de la Resolución Nº UGM035176 de Febrero 27 de 2012, en la cual se NIEGA LA RELIQUIDACION DE LA PENSION DE VEJEZ.

Se hace entrega de copia auténtica del citado Acto Administrativo haciendole saber que contra el mismo procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) dias hábiles siguientes a la presente diligencia, y ante el Liquidador de CAJANAL, EICE en Liquidación.

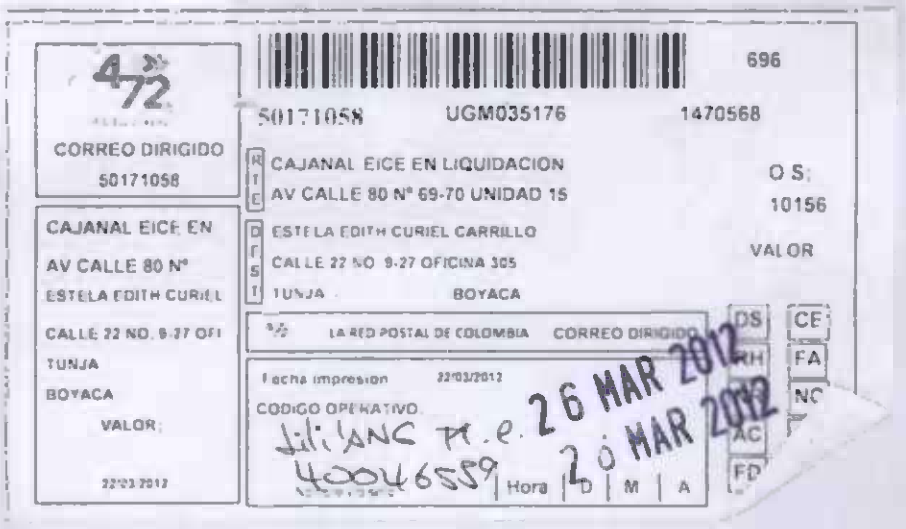
Una vez notificado el (la) APODERADO manifiesta lo siguiente.

___ Interpongo recurso de reposición.
___ No interpongo recurso de reposición y renuncio a términos.

Firma Notificado. _____
CC Nº 4079548 de CIENEGA T.P Nº: 52259

Firma Notificador: _____
Nombre del notificador: VIVIANA EUGENIA RIOS AGUILAR
CC Nº: 25279371 de POPAYAN - CAUCA

Nombre Causante: ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO
CC Nº: 26959512 de RIOHACHA
RADICADO Nº: 70371/2011



4-72

CORREO DIRIGIDO
50171058

CAJANAL EICE EN
AV CALLE 80 N°
ESTELA EDITH CURIEL
CALLE 22 NO. 9-27 OFI
TUNJA
BOYACA
VALOR:

22/03/2012

696

50171058 UGM035176 1470568

REMITE: CAJANAL EICE EN LIQUIDACION
AV CALLE 80 N° 69-70 UNIDAD 1S

O S:
10156

DESTINATARIO: ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO
CALLE 22 NO 9-27 OFICINA 305
TUNJA BOYACA

VALOR

LA RED POSTAL DE COLOMBIA CORREO DIRIGIDO

DS CE
RH FA
NC
AC
FD

Fecha impresion 22/03/2012
CODIGO OPERATIVO
Lili'ANC M.e. 26 MAR 2012
40046559 Hora D M A 20 MAR 2012

REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

RESOLUCIÓN NÚMERO UGM 035176 27 FEB 2012

RADICADO No. 70371/2011

Por la cual se niega la reliquidación de una pensión de VEJEZ

EL LIQUIDADOR DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E HOY EN LIQUIDACION , en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto 2196 de Junio 12 de 2009 y en cumplimiento de la Ley 100 de 1993, y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) **CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH**, identificado (a) con CC No. 26,959,512 de RIOHACHA, solicita el 13 de julio de 2011 la reliquidación de una pensión de VEJEZ, radicada bajo el No 70371/2011 fecha 13 de julio de 2011.

Que mediante la Resolución No. 5911 del 13 de marzo de 2001 se reconoció una pensión de VEJEZ a favor del (la) interesado (a) en cuantía de 688,660.91, efectiva a partir del 1 de noviembre de 1999
Que la anterior Resolución se condicionó a demostrar retiro definitivo del servicio.

Que mediante Resolución No. 23048 del 16 de agosto de 2002 se reliquidó la pensión de vejez de la peticionaria por retiro definitivo elevando la cuantía de la misma a la suma de $ 911.149.68 M/CTE efectiva a partir del 08 de diciembre de 2001.

Que mediante Resolución No. 5751 del 10 de febrero de 2009 se negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la peticionaria.

Respecto a la petición relacionada con la liquidación de la pensión conforme el último año de servicios y factores adicionales se debe advertir lo siguiente:

Que en virtud al Decreto 691 de 1994 artículo primero, los servidores públicos fueron incorporados al Sistema General de Pensiones, previsto en la Ley 100 de 1993.

Que la Ley 100 de 1993 estableció el régimen de transición como un beneficio que la Ley expresamente reconoce a los trabajadores afiliados al Régimen de prima media con prestación definida, consagrado en su artículo 36, el cual dispone que son beneficiarios del régimen de transición, las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones, es decir al 01 de abril de 1994, tengan, treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más si son hombres o quince (15) o más años de servicios cotizados. Para estos beneficiarios, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y, el monto de la pensión será la establecida en el régimen anterior al cuál se encuentran afiliados.

Teniendo en cuenta lo anterior es preciso indicar que el(a) peticionario(a) se encuentra cobijado por la Ley 33 de 1985 en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 así:
1. Edad de pensión: 55 años para hombres y para mujeres.
2. Tiempos de servicios: 20 años
3. Monto: 75%
4. Ingreso Base de Cotización: "Artículo 18 de la Ley 100 de 1993: La base para calcular las cotizaciones, será el salario mensual base de cotización para los servidores públicos será el que señale el Gobierno Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4 de 1992"
5. Ingreso Base de liquidación: "Artículo 18 de la Ley 100 de 1993: Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

Es pertinente aclarar que la liquidación se efectúa con el tiempo que le hiciera falta para cumplir el status jurídico de pensionado o los 10 últimos años y los factores base para calcular la liquidación son los establecidos en el decreto 1158 de 1994, las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se rigen por lo establecido en la ley 100 de 1993 y demás disposiciones que la reglamentan.

Que el Decreto 1158 de 1994 señala:

ARTICULO 1: El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos que por el presente decreto se incorporan, estará constituido por los siguientes factores:
a) La asignación básica mensual;
b) Los gastos de representación;
c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
d) las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario;
e) La remuneración por trabajo dominical y festivo.
f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
g) La bonificación por servicios prestados.

Que cabe apreciar entonces que los factores aducidos por el(a) solicitante, los cuales no se tuvieron en cuenta para liquidar su pensión de vejez, no se encuentran establecidos en el articulado anterior, por lo tanto no son tenidos en cuenta como base para calcular la liquidación de dicha pensión.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) GOMEZ GOMEZ LIGIO , identificado(a) con CC número 4,079,548 y con T.P. NO. 52259 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: y Decreto 01/84.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la reliquidación de una Pensión de VEJEZ, solicitada por el (a) señor (a) **CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

UGM 035176
27 FEB 2012

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al Doctor (a) **GOMEZ GOMEZ LIGIO** haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito el recurso de Reposición ante EL LIQUIDADOR. De este recurso podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO DE JESUS CORTES ARIAS
LIQUIDADOR
CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

ANDREA LISSET RUIZ CARRILLO
LIDER UGM
CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

FRANCISCO JAVIER TOCUA LOPEZ
REVISOR CALIDAD
CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

MARCELA VALENCIA ROBLEDO
ABOGADO SUSTANCIADOR UGM

FOR-VEJ-09-1,1

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

CORREO CERTIFICADO 2017140038031 7J

Bogotá D.C., 27 de diciembre de 2017

Señor (a)
LIGIO GOMEZ GOMEZ
CALLE 22 9 27 OFICINA 305
TUNJA BOYACA
7456626

Radicado No. 201750053205862
NOR 110174

Asunto: SU SOLICITUD DE RELIQUIDACION PENSION DE VEJEZ
Causante: CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH CC 26959512

Al contestar cite el número de la referencia.

Respetado Señor (a):

En relación con su solicitud del asunto, me permito manifestarle que una vez estudiada la misma, se evidenció que los documentos anexos para el trámite de la solicitud prestacional se encuentran incompletos, razón por la cual, dando aplicación al Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, me permito solicitar allegue los siguientes documentos con el fin de continuar con el trámite de su solicitud.

SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA CC 26959512 En caso de tratarse de una solicitud por cumplimiento a un fallo judicial, copia auténtica, tomada del original de la(s) sentencia(s). Se deben allegar las sentencias de todas las instancias que se agotaron en el proceso judicial. NOTA: Documento requerido si es para el

cumplimiento de un fallo Contencioso Administrativo o Laboral Ordinario. NOTA 2: Para trámite de Pensión Sanción siempre se requiere este documento. NOTA 3: Para aquellos procesos judiciales que se adelantaron en el sistema oral, los fallos que sean allegados en CD, deben venir acompañados del Acta de la Audiencia en copia auténtica tomada del original, en la cual, adicionalmente, conste la lista de asistentes a la audiencia.

NOTA: Si bien es cierto que con radicado 201750053205862, aportó documentación para la reliquidación de su pensión vejez, se evidencia que no aportó el CD que contiene el audio del fallo de radicado 2012-00099 proferido por el Juzgado 02 Administrativo mixto del circuito de Riohacha la Guajira de fecha 26/08/2015.

Ahora bien, en procura de atender su solicitud de manera eficiente y eficaz, es que nos permitimos recomendar que los documentos solicitados en el presente oficio; sean allegados en el menor tiempo posible.

Para allegar los documentos solicitados, cuenta con un término de un (01) mes, contados a partir del envío de esta comunicación, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, el cual reza:

"Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Por lo anteriormente expuesto y con el fin de agilizar el trámite de su solicitud prestacional y brindarle una pronta y eficaz respuesta, le solicitamos allegar los documentos requeridos, dentro del término estipulado, en el formato adjunto a esta comunicación, en alguna de las siguientes sedes:

- De manera presencial: En el Punto de atención presencial de la ciudad de Bogotá, ubicado en la calle 19 No. 68A - 18., en el horario de 7:00 am a 4:00 pm o en cualquiera de nuestros puntos de atención virtual PAV ubicados en las ciudades de Medellín, Cali o Barranquilla. Para mayor información sobre las direcciones de estos y otros puntos de atención puede consultar en la página web de la entidad www.ugpp.gov.co

- A través de correspondencia enviada por correo certificado: Deberá enviar los documentos requeridos al punto de Recepción de correspondencia de la ciudad de Bogotá ubicado en la Avenida Carrera 68 No. 13-37.,en el horario de 7:00 am a 4;:00 pm

Cordialmente,

JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE NORMALIZACION DE EXPEDIENTES PENSIONALES (E)

c.c. Expediente Pensional

Plan_Completitud

FORMULARIO ENTREGA DOCUMENTOS SOLICITADOS POR LA UGPP
Distribución gratuita prohibida su venta

Causante: CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH CC 26959512

Número Solicitud: SOP201701040372

Número Radicado: 201750053205862

Fecha Solicitud: 27 de diciembre de 2017

Documentos requeridos	Descripción documentos requeridos	Entrega
SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA CC 26959512	En caso de tratarse de una solicitud por cumplimiento a un fallo judicial, copia auténtica, tomada del original de la(s) sentencia(s). Se deben allegar las sentencias de todas las instancias que se agotaron en el proceso judicial. NOTA: Documento requerido si es para el cumplimiento de un fallo Contencioso Administrativo o Laboral Ordinario. NOTA 2: Para trámite de Pensión Sanción siempre se requiere este documento. NOTA 3: Para aquellos procesos judiciales que se adelantaron en el sistema oral, los fallos que sean allegados en CD, deben venir acompañados del Acta de la Audiencia en copia auténtica tomada del original, en la cual, adicionalmente, conste la lista de asistentes a la audiencia. NOTA: Si bien es cierto que con radicado 201750053205862, aportó documentación para la reliquidación de su pensión vejez, se evidencia que no aportó el CD que contiene el audio del fallo de radicado 2012-00099 proferido por el Juzgado 02 Administrativo	

	mixto del circuito de Riohacha la Guajira de fecha 26/08/2015. Ahora bien, en procura de atender su solicitud de manera eficiente y eficaz, es que nos permitimos recomendar que los documentos solicitados en el presente oficio; sean allegados en el menor tiempo posible.	

_____

Nombre Remitente

_____

Firma Remitente

_____

No. De documento de identidad

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO RDP 006440 19 FEB 2018

RADICADO No. SOP201701040372

CAJANAL

Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2017 y radicado No SOP201701040372 se presentó una solicitud de cumplimiento a fallo judicial de Reliquidación de pensión de VEJEZ como se relaciona a continuación:

TIPO SOLICITANTE	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
APODERADO	CEDULA CIUDADANIA	4,079,548	GOMEZ	GOMEZ	LIGIO	
CAUSANTE	CEDULA CIUDADANIA	26,959,512	CURIEL	CARRILLO	ESTELA	EDITH

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que al peticionario se le han expedido los siguientes actos administrativos:

No. RESOLUCIÓN/AUTO	FECHA RESOLUCIÓN / AUTO (DD/MM/AAAA)	PRESTACIÓN	TIPO DE PETICIÓN	DECISIÓN	CUANTÍA ($)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAAA)	FECHA EFECTOS FISCALES (DD/MM/AAAA)
5911	13/03/2001	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	RECONOCE, CONDICIONADA A RETIRO	688660.91	01/11/1999	
23048	16/08/2002	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	RELIQUIDA	911149.68	08/12/2001	
5751	10/02/2009	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	NIEGA RELIQUIDACIÓN	0.00		
UGM35176	27/02/2012	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	NIEGA RELIQUIDACIÓN	0.00		

Que el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA mediante fallo de fecha 26 de agosto de 2015 ordena:

> (. . .) PRIMERO: DECLARAR la Nulidad de la Resolución No UGM 035176 del 27 de febrero de 2012, por medio de la cual CAJANAL negó la reliquidación de una pensión de vejez, a la actora de conformidad con las consideraciones expuestas.
>
> SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho se ordena a CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL YCDYUGPPYCDY, reliquidar y pagar la Pensión de Jubilación a favor de la actora, a partir del 13 de julio de 2008, con inclusión de la prima de servicios, navidad y de vacaciones, devengados por la actora durante el último año de servicio, previa las deducciones de los aportes que dejaron de efectuarse, de conformidad con las consideraciones expuestas.
>
> TERCERO: Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SÓCIAL UGPP a reconocer y pagar a favor de la actora la indexación de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor-IPC, conforme la formula indicada en la parte motiva de este fallo, mes a mes sobre la totalidad de los valores que le sean reconocidos por concepto del reajuste ordenado.
>
> CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, liquídense por Secretaria las Costas del proceso, incluyendo en la misma las Agencias en Derecho fijadas por el despacho a favor de la parte actora.
>
> QUINTO: La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, dará cumplimiento a la sentencia en el término de 10 meses siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo se devengaran Intereses Moratorios a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.
>
> SEXTO: En firme esta Sentencia, por Secretaria Comuníquese a la entidad accionada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 inciso finales del C.P.A.C.A.). Igualmente expídase a la parte demandante la primera copia íntegra y autentica de la misma, que preste mérito ejecutivo, en los términos del artículo 114 del C.G.P.
>
> SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente. (. . .)

Que se procede a dar estricto cumplimiento a la sentencia judicial en virtud de lo preceptuado por el artículo 189 del CPACA, en concordancia con el artículo 192 de la misma norma y con el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 11 de septiembre de 2015.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/DD)	HASTA (AAAA/MM/DD)	NOVEDAD	DIAS
MINHACIENDA	19720714	20011207	TIEMPO SERVICIO	10584

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 10,584 días laborados, correspondientes a 1,512 semanas.

Que nació el 3 de febrero de 1943 y actualmente cuenta con 75 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de PROFESIONAL EN INGRESOS PUBLICOS.

Que el(a) peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 3 de febrero de 1998.

Que de conformidad con lo ordenado por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA es procedente efectuar la siguiente liquidación así:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
2000	ASIGNACION BASICA MES	15,537,060.00	992,646.00	992,646.00
2000	PRIMA DE ANTIGUEDAD	36,944.00	36,944.00	36,944.00
2000	PRIMA DE VACACIONES	719,950.00	45,997.00	45,997.00
2001	ASIGNACION BASICA MES	14,908,026.00	14,908,026.00	14,908,026.00
2001	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	470,030.00	470,030.00	470,030.00
2001	PRIMA DE ANTIGUEDAD	554,848.00	554,848.00	554,848.00
2001	PRIMA DE NAVIDAD	1,537,180.00	1,537,180.00	1,537,180.00
2001	PRIMA DE SERVICIOS	691,056.00	389,679.00	389,679.00
2001	PRIMA DE VACACIONES	737,846.00	737,846.00	737,846.00

IBL: 1,639,433 x 75.0 = $1,229,575

SON: UN MILLON DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE.

Que en el presente caso la normatividad aplicable es la siguiente:

TIPO PENSIÓN	FECHA STATUS (DD/MM/AAAA)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAAA)	IBL	%	VALOR PENSIÓN
20 AÑOS DE SERVICIO AL ESTADO Y 55 AÑOS DE EDAD - LEGAL DECRETO 2527	03/02/1998	08/12/2001	1,639,433.00	75.00	1,229,575.00

Fecha status: Fecha de cumplimiento del último requisito para la pensión.
Fecha de efectividad: Día siguiente al retiro definitivo del servicio oficial o del sistema general de pensiones, o de la edad legal si para esa fecha se encontraba retirado del servicio.
IBL: valor que resulta de los factores devengados durante el periodo a liquidar.

Que para calcular la mesada, se toma el valor del IBL multiplicado por la tasa de reemplazo según el régimen aplicable.

Mesada Pensional= Vlor IBL* Tasa de reemplazo

Efectiva a partir del día siguiente al último día liquidado condicionado a retiro o el día siguiente del retiro oficial o cese de cotizaciones al Sistema General de Pensiones (SGP).

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	10584	$1,229,575.00

Que obra liquidación de costas por la suma de $2.840.997.32 y Auto que la aprueba del 19 de julio de 2017 proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.
Que para la liquidación se tuvo en cuenta el certificado de factores salariales de fecha marzo de 2002.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) GOMEZ GOMEZ LIGIO, identificado(a) con CC número 4,079,548 y con T.P. NO. 52259 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables*: Sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA el 26 de agosto de 2015, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) **CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH,** ya identificado (a), en los siguientes términos:

Cuantía	$1,229,575
Cuantía Letras	UN MILLON DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO
Fecha Efectividad	8 de diciembre de 2001
Fecha Efectos Fiscales	, con efectos fiscales a partir del 13 de julio de 2008 por prescripción trienal

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) resolución (es) mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	10584	$1,229,575.00

ARTÍCULO CUARTO: Anexar copia de la presente Resolución a la Resolución No. 5911 de 13 de marzo de 2001.

ARTÍCULO QUINTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al de que trata esta resolución, previamente la Subdirección de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTÍCULO SEXTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará la indexación ordenada en los artículos 187 del C.P.A.C.A., a favor del interesado(a).

ARTÍCULO SÉPTIMO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, a favor del interesado(a) y se liquidarán por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva.

PARÁGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nomina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor del señor(a) CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH ya identificado(a), por la suma de $ 2.840.997.32. MCTE (DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente.

ARTÍCULO NOVENO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH, la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN pesos ($ 28,112,931.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO DÉCIMO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, por un monto de OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN pesos ($84,338,791.00 m/cte), , a quienes se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA, para lo fines pertinentes.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: Notifíquese al Doctor (a) GOMEZ GOMEZ LIGIO haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO RDP 006440 19 FEB 2018

RADICADO No. SOP201701040372

CAJANAL

Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2017 y radicado No SOP201701040372 se presentó una solicitud de cumplimiento a fallo judicial de Reliquidación de pensión de VEJEZ como se relaciona a continuación:

TIPO SOLICITANTE	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
APODERADO	CEDULA CIUDADANIA	4,079,548	GOMEZ	GOMEZ	LIGIO	
CAUSANTE	CEDULA CIUDADANIA	26,959,512	CURIEL	CARRILLO	ESTELA	EDITH

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que al peticionario se le han expedido los siguientes actos administrativos:

No. RESOLUCIÓN/AUTO	FECHA RESOLUCIÓN / AUTO (DD/MM/AAAA)	PRESTACIÓN	TIPO DE PETICIÓN	DECISIÓN	CUANTÍA ($)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAAA)	FECHA EFECTOS FISCALES (DD/MM/AAAA)
5911	13/03/2001	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	RECONOCE, CONDICIONADA A RETIRO	688660.91	01/11/1999	
23048	16/08/2002	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	RELIQUIDA	911149.68	08/12/2001	
5751	10/02/2009	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	NIEGA RELIQUIDACIÓN	0.00		
UGM35176	27/02/2012	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	NIEGA RELIQUIDACIÓN	0.00		

Que el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA mediante fallo de fecha 26 de agosto de 2015 ordena:

> (. . .) PRIMERO: DECLARAR la Nulidad de la Resolución No UGM 035176 del 27 de febrero de 2012, por medio de la cual CAJANAL negó la reliquidación de una pensión de vejez, a la actora de conformidad con las consideraciones expuestas.
>
> SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho se ordena a CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL YCDYUGPPYCDY, reliquidar y pagar la Pensión de Jubilación a favor de la actora, a partir del 13 de julio de 2008, con inclusión de la prima de servicios, navidad y de vacaciones, devengados por la actora durante el último año de servicio, previa las deducciones de los aportes que dejaron de efectuarse, de conformidad con las consideraciones expuestas.
>
> TERCERO: Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SÓCIAL UGPP a reconocer y pagar a favor de la actora la indexación de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor-IPC, conforme la formula indicada en la parte motiva de este fallo, mes a mes sobre la totalidad de los valores que le sean reconocidos por concepto del reajuste ordenado.
>
> CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, liquídense por Secretaria las Costas del proceso, incluyendo en la misma las Agencias en Derecho fijadas por el despacho a favor de la parte actora.
>
> QUINTO: La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, dará cumplimiento a la sentencia en el término de 10 meses siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo se devengaran Intereses Moratorios a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.
>
> SEXTO: En firme esta Sentencia, por Secretaria Comuníquese a la entidad accionada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 inciso finales del C.P.A.C.A.). Igualmente expídase a la parte demandante la primera copia íntegra y autentica de la misma, que preste mérito ejecutivo, en los términos del artículo 114 del C.G.P.
>
> SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente. (. . .)

Que se procede a dar estricto cumplimiento a la sentencia judicial en virtud de lo preceptuado por el artículo 189 del CPACA, en concordancia con el artículo 192 de la misma norma y con el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 11 de septiembre de 2015.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/DD)	HASTA (AAAA/MM/DD)	NOVEDAD	DIAS
MINHACIENDA	19720714	20011207	TIEMPO SERVICIO	10584

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 10,584 días laborados, correspondientes a 1,512 semanas.

Que nació el 3 de febrero de 1943 y actualmente cuenta con 75 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de PROFESIONAL EN INGRESOS PUBLICOS.

Que el(a) peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 3 de febrero de 1998.

Que de conformidad con lo ordenado por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA es procedente efectuar la siguiente liquidación así:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
2000	ASIGNACION BASICA MES	15,537,060.00	992,646.00	992,646.00
2000	PRIMA DE ANTIGUEDAD	36,944.00	36,944.00	36,944.00
2000	PRIMA DE VACACIONES	719,950.00	45,997.00	45,997.00
2001	ASIGNACION BASICA MES	14,908,026.00	14,908,026.00	14,908,026.00
2001	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	470,030.00	470,030.00	470,030.00
2001	PRIMA DE ANTIGUEDAD	554,848.00	554,848.00	554,848.00
2001	PRIMA DE NAVIDAD	1,537,180.00	1,537,180.00	1,537,180.00
2001	PRIMA DE SERVICIOS	691,056.00	389,679.00	389,679.00
2001	PRIMA DE VACACIONES	737,846.00	737,846.00	737,846.00

IBL: 1,639,433 x 75.0 = $1,229,575

SON: UN MILLON DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE.

Que en el presente caso la normatividad aplicable es la siguiente:

TIPO PENSIÓN	FECHA STATUS (DD/MM/AAAA)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAAA)	IBL	%	VALOR PENSIÓN
20 AÑOS DE SERVICIO AL ESTADO Y 55 AÑOS DE EDAD - LEGAL DECRETO 2527	03/02/1998	08/12/2001	1,639,433.00	75.00	1,229,575.00

Fecha status: Fecha de cumplimiento del último requisito para la pensión.
Fecha de efectividad: Día siguiente al retiro definitivo del servicio oficial o del sistema general de pensiones, o de la edad legal si para esa fecha se encontraba retirado del servicio.
IBL: valor que resulta de los factores devengados durante el periodo a liquidar.

Que para calcular la mesada, se toma el valor del IBL multiplicado por la tasa de reemplazo según el régimen aplicable.

Mesada Pensional= Vlor IBL* Tasa de reemplazo

Efectiva a partir del día siguiente al último día liquidado condicionado a retiro o el día siguiente del retiro oficial o cese de cotizaciones al Sistema General de Pensiones (SGP).

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	10584	$1,229,575.00

Que obra liquidación de costas por la suma de $2.840.997.32 y Auto que la aprueba del 19 de julio de 2017 proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.
Que para la liquidación se tuvo en cuenta el certificado de factores salariales de fecha marzo de 2002.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) GOMEZ GOMEZ LIGIO, identificado(a) con CC número 4,079,548 y con T.P. NO. 52259 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables*: Sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA el 26 de agosto de 2015, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) **CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH,** ya identificado (a), en los siguientes términos:

Cuantía	$1,229,575
Cuantía Letras	UN MILLON DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO
Fecha Efectividad	8 de diciembre de 2001
Fecha Efectos Fiscales	, con efectos fiscales a partir del 13 de julio de 2008 por prescripción trienal

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) resolución (es) mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	10584	$1,229,575.00

ARTÍCULO CUARTO: Anexar copia de la presente Resolución a la Resolución No. 5911 de 13 de marzo de 2001.

ARTÍCULO QUINTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al de que trata esta resolución, previamente la Subdirección de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTÍCULO SEXTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará la indexación ordenada en los artículos 187 del C.P.A.C.A., a favor del interesado(a).

ARTÍCULO SÉPTIMO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, a favor del interesado(a) y se liquidarán por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva.

PARÁGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nomina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor del señor(a) CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH ya identificado(a), por la suma de $ 2.840.997.32. MCTE (DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente.

ARTÍCULO NOVENO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH, la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN pesos ($ 28,112,931.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO DÉCIMO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, por un monto de OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN pesos ($84,338,791.00 m/cte), , a quienes se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA, para lo fines pertinentes.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: Notifíquese al Doctor (a) GOMEZ GOMEZ LIGIO haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO RDP 006440 19 FEB 2018

RADICADO No. SOP201701040372

CAJANAL

Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2017 y radicado No SOP201701040372 se presentó una solicitud de cumplimiento a fallo judicial de Reliquidación de pensión de VEJEZ como se relaciona a continuación:

TIPO SOLICITANTE	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
APODERADO	CEDULA CIUDADANIA	4,079,548	GOMEZ	GOMEZ	LIGIO	
CAUSANTE	CEDULA CIUDADANIA	26,959,512	CURIEL	CARRILLO	ESTELA	EDITH

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que al peticionario se le han expedido los siguientes actos administrativos:

No. RESOLUCIÓN/AUTO	FECHA RESOLUCIÓN / AUTO (DD/MM/AAAA)	PRESTACIÓN	TIPO DE PETICIÓN	DECISIÓN	CUANTÍA ($)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAAA)	FECHA EFECTOS FISCALES (DD/MM/AAAA)
5911	13/03/2001	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	RECONOCE, CONDICIONADA A RETIRO	688660.91	01/11/1999	
23048	16/08/2002	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	RELIQUIDA	911149.68	08/12/2001	
5751	10/02/2009	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	NIEGA RELIQUIDACIÓN	0.00		
UGM35176	27/02/2012	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	NIEGA RELIQUIDACIÓN	0.00		

Que el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA mediante fallo de fecha 26 de agosto de 2015 ordena:

> (. . .) PRIMERO: DECLARAR la Nulidad de la Resolución No UGM 035176 del 27 de febrero de 2012, por medio de la cual CAJANAL negó la reliquidación de una pensión de vejez, a la actora de conformidad con las consideraciones expuestas.
>
> SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho se ordena a CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL YCDYUGPPYCDY, reliquidar y pagar la Pensión de Jubilación a favor de la actora, a partir del 13 de julio de 2008, con inclusión de la prima de servicios, navidad y de vacaciones, devengados por la actora durante el último año de servicio, previa las deducciones de los aportes que dejaron de efectuarse, de conformidad con las consideraciones expuestas.
>
> TERCERO: Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SÓCIAL UGPP a reconocer y pagar a favor de la actora la indexación de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor-IPC, conforme la formula indicada en la parte motiva de este fallo, mes a mes sobre la totalidad de los valores que le sean reconocidos por concepto del reajuste ordenado.
>
> CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, liquídense por Secretaria las Costas del proceso, incluyendo en la misma las Agencias en Derecho fijadas por el despacho a favor de la parte actora.
>
> QUINTO: La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, dará cumplimiento a la sentencia en el término de 10 meses siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo se devengaran Intereses Moratorios a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.
>
> SEXTO: En firme esta Sentencia, por Secretaria Comuníquese a la entidad accionada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 inciso finales del C.P.A.C.A.). Igualmente expídase a la parte demandante la primera copia íntegra y autentica de la misma, que preste mérito ejecutivo, en los términos del artículo 114 del C.G.P.
>
> SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente. (. . .)

Que se procede a dar estricto cumplimiento a la sentencia judicial en virtud de lo preceptuado por el artículo 189 del CPACA, en concordancia con el artículo 192 de la misma norma y con el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 11 de septiembre de 2015.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/DD)	HASTA (AAAA/MM/DD)	NOVEDAD	DIAS
MINHACIENDA	19720714	20011207	TIEMPO SERVICIO	10584

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 10,584 días laborados, correspondientes a 1,512 semanas.

Que nació el 3 de febrero de 1943 y actualmente cuenta con 75 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de PROFESIONAL EN INGRESOS PUBLICOS.

Que el(a) peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 3 de febrero de 1998.

Que de conformidad con lo ordenado por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA es procedente efectuar la siguiente liquidación así:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
2000	ASIGNACION BASICA MES	15,537,060.00	992,646.00	992,646.00
2000	PRIMA DE ANTIGUEDAD	36,944.00	36,944.00	36,944.00
2000	PRIMA DE VACACIONES	719,950.00	45,997.00	45,997.00
2001	ASIGNACION BASICA MES	14,908,026.00	14,908,026.00	14,908,026.00
2001	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	470,030.00	470,030.00	470,030.00
2001	PRIMA DE ANTIGUEDAD	554,848.00	554,848.00	554,848.00
2001	PRIMA DE NAVIDAD	1,537,180.00	1,537,180.00	1,537,180.00
2001	PRIMA DE SERVICIOS	691,056.00	389,679.00	389,679.00
2001	PRIMA DE VACACIONES	737,846.00	737,846.00	737,846.00

IBL: 1,639,433 x 75.0 = $1,229,575

SON: UN MILLON DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE.

Que en el presente caso la normatividad aplicable es la siguiente:

TIPO PENSIÓN	FECHA STATUS (DD/MM/AAAA)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAAA)	IBL	%	VALOR PENSIÓN
20 AÑOS DE SERVICIO AL ESTADO Y 55 AÑOS DE EDAD - LEGAL DECRETO 2527	03/02/1998	08/12/2001	1,639,433.00	75.00	1,229,575.00

Fecha status: Fecha de cumplimiento del último requisito para la pensión.
Fecha de efectividad: Día siguiente al retiro definitivo del servicio oficial o del sistema general de pensiones, o de la edad legal si para esa fecha se encontraba retirado del servicio.
IBL: valor que resulta de los factores devengados durante el periodo a liquidar.

Que para calcular la mesada, se toma el valor del IBL multiplicado por la tasa de reemplazo según el régimen aplicable.

Mesada Pensional= Vlor IBL* Tasa de reemplazo

Efectiva a partir del día siguiente al último día liquidado condicionado a retiro o el día siguiente del retiro oficial o cese de cotizaciones al Sistema General de Pensiones (SGP).

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	10584	$1,229,575.00

Que obra liquidación de costas por la suma de $2.840.997.32 y Auto que la aprueba del 19 de julio de 2017 proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.
Que para la liquidación se tuvo en cuenta el certificado de factores salariales de fecha marzo de 2002.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) GOMEZ GOMEZ LIGIO, identificado(a) con CC número 4,079,548 y con T.P. NO. 52259 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables*: Sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA el 26 de agosto de 2015, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) **CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH,** ya identificado (a), en los siguientes términos:

Cuantía	$1,229,575
Cuantía Letras	UN MILLON DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO
Fecha Efectividad	8 de diciembre de 2001
Fecha Efectos Fiscales	, con efectos fiscales a partir del 13 de julio de 2008 por prescripción trienal

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) resolución (es) mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	10584	$1,229,575.00

ARTÍCULO CUARTO: Anexar copia de la presente Resolución a la Resolución No. 5911 de 13 de marzo de 2001.

ARTÍCULO QUINTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al de que trata esta resolución, previamente la Subdirección de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTÍCULO SEXTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará la indexación ordenada en los artículos 187 del C.P.A.C.A., a favor del interesado(a).

ARTÍCULO SÉPTIMO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, a favor del interesado(a) y se liquidarán por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva.

PARÁGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nomina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor del señor(a) CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH ya identificado(a), por la suma de $ 2.840.997.32. MCTE (DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente.

ARTÍCULO NOVENO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH, la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN pesos ($ 28,112,931.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO DÉCIMO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, por un monto de OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN pesos ($84,338,791.00 m/cte), , a quienes se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA, para lo fines pertinentes.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: Notifíquese al Doctor (a) GOMEZ GOMEZ LIGIO haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

201814200547881

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Doctor (a):
GOMEZ GOMEZ LIGIO
CALLE 22 9 27 OFICINA 305
TUNJA - BOYACA

REF.: SOLICITUD DE FALLO
Solicitante: CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH
Cédula: 26,959,512
Radicado Nº: SOP201701040372

Asunto: Citación para notificación de Resolución No RDP 006440 19 FEB 2018 NOT_PD 669697

Respetado señor (a) :

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", de manera atenta le informamos que la Unidad ha emitido el acto administrativo del asunto.

En consideración a lo anterior, le solicitamos presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de envío de la presente comunicación, en nuestras oficinas ubicadas en la Calle 19 No. 68 A 18 de la ciudad de Bogotá, en el Centro Comercial Punto Clave Calle 27 No. 46-70 Local 239 de la ciudad de Medellín o en el Centro Comercial Chipichape Calle 38 Norte Nº 6 N 35, Local 8 – 224 de la ciudad de Cali, o en el Centro Empresarial Américas 2 Calle 77 B No. 59-61 Local 6 de la ciudad de Barranquilla, en horario de lunes a viernes de 7 am a 4 pm (Bogotá DC) y de 8 am a 6 pm (Medellín – Cali - Barranquilla) respectivamente, con el fin de que se notifique personalmente del acto administrativo mencionado.

En caso de no poder asistir podrá solicitar la notificación por correo electrónico, para lo cual encontrará las instrucciones y el formulario correspondiente en nuestra página web www.ugpp.gov.co, a través de la ruta Trámites y servicios – Formularios Descargables - Formato de solicitud de notificación electrónica pensiones – Instructivo. Dicho formulario deberá ser diligenciado y remitido al link de la página web denominado "escribanos".

Vencido el término señalado, se procederá a efectuar la notificación por aviso, remitiendo a su dirección de correspondencia el acto administrativo, el cual se entenderá notificado el día hábil siguiente al recibo del mismo.

Por último, si usted ya se notificó de la resolución referida en el asunto, por favor haga caso omiso de la presente comunicación.

El ciudadano es muy importante para nosotros, por eso mantenemos una actitud de disponibilidad y ayuda, comprometidos con la prestación de servicios de alta calidad.

Cordialmente,



SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP

Proyecto: DIANA CATALINA PRADO CALLE

Nombre Causante: ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO
CC Nº: 26959512 de
SOLICITUD Nº: SOP201701040372

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO RDP 045376 28 NOV 2018

RADICADO No. SOP201801035181

CAJANAL

Por la cual se modifica la Resolución No. RDP 6440 del 19 de febrero de 2018

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado el 28 de septiembre de 2018, bajo consecutivo No. 201850053074302, la señora CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH identificada con CC No. 26.959.512 de Riohacha, por intermedio de apoderado, solicitó la modificatoria de la Resolución No. RDP 6440 del 19 de febrero de 2018, con el fin de que reliquidar la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales.

Que para resolver se tiene que se han expedido los siguientes actos administrativos:

No. RESOLUCIÓN /AUTO	FECHA RESOLUCIÓN/ AUTO (DD/MM/AAAA)	PRESTACIÓN	TIPO DE PETICIÓN	DECISIÓN	CUANTÍA ($)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAAA)	FECHA EFECTOS FISCALES (DD/MM/AAAA)
5911	13/03/2001	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	RECONOCE, CONDICIONADA A RETIRO	688660.91	01/11/1999	
23048	16/08/2002	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	RELIQUIDA	911149.68	08/12/2001	
5751	10/02/2009	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	NIEGA RELIQUIDACIÓN	0.00		
UGM35176	27/02/2012	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	NIEGA RELIQUIDACIÓN	0.00		
RDP6440	19/02/2018	PENSION DE VEJEZ	FALLO JUDICIAL ABSTRACTO	SE DIO CUMPLIMIENTO AL FALLO PROFERIDO POR JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA EL 26 DE AGOSTO DE 2015 Y EN CONSECUENCIA SE RELIQUIDÓ LA PENSIÓN	1229575.00	08/12/2001	13/07/2008

Que el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA mediante fallo de fecha 26 de agosto de 2015 ordena:

"(...) SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho se ordena a CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", reliquidar y pagar la Pensión de Jubilación a favor de la actora, a partir del 13 de julio de 2008, con inclusión de la prima de servicios, navidad y de vacaciones, devengados por la actora durante el último año de servicio, previa las deducciones de los aportes que dejaron de efectuarse, de conformidad con las consideraciones expuestas.

TERCERO: Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SÓCIAL UGPP a reconocer y pagar a favor de la actora la indexación de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor-IPC, conforme la formula indicada en la parte motiva de este fallo, mes a mes sobre la totalidad de los valores que le sean reconocidos por concepto del reajuste ordenado. (...)"

Que se procederá a realizar una nueva liquidación con base en el certificado de factores salariales expedido por la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales, de fecha marzo de 2002, modificando entonces la parte motiva y resolutiva, en su artículo primero, tercero, octavo y noveno, de la Resolución No. RDP 6440 del 19 de febrero de 2018, los cuales quedarán así:

"

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
2000	ASIGNACION BASICA MES	15,537,060.00	992,646.00	992,646.00
2000	PRIMA DE ANTIGUEDAD	36,944.00	36,944.00	36,944.00
2000	PRIMA DE VACACIONES	719,850.00	45,990.00	45,990.00
2001	ASIGNACION BASICA MES	14,642,661.00	14,642,661.00	14,642,661.00
2001	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	470,030.00	470,030.00	470,030.00
2001	PRIMA DE ANTIGUEDAD	554,848.00	554,848.00	554,848.00
2001	PRIMA DE NAVIDAD	1,537,180.00	1,537,180.00	1,537,180.00
2001	PRIMA DE SERVICIOS	691,056.00	691,056.00	691,056.00
2001	PRIMA DE VACACIONES	737,846.00	737,846.00	737,846.00

IBL: 1,642,433 x 75.0 = $1,231,825

SON: UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE.

(...)

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	10584	$1,231,825.00

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA el 26 de agosto de 2015, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH, ya identificado (a), en los siguientes términos:

Cuantía	$1,231,825
Cuantía Letras	UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO
Fecha Efectividad	8 de diciembre de 2001
Fecha Efectos Fiscales	,con efectos fiscales a partir del 13 de julio de 2008 por prescripción trienal

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	10584	$1,231,825.00

ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH, la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS pesos ($ 28,311,686.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, por un monto de OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y SEIS pesos ($84,935,056.00 m/cte), , a quienes se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto."

Que los demás apartes y artículos de la Resolución No. RDP 6440 del 19 de febrero de 2018, no sufren aclaración ni modificación alguna y deberá darse estricto cumplimiento a lo establecido en ellos.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) GOMEZ GOMEZ LIGIO, identificado(a) con CC número 4,079,548 y con T.P. NO. 52259 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Modificar la parte motiva pertinente y los artículos primero, tercero, noveno y décimo, de la Resolución No. RDP 6440 del 19 de febrero de 2018, los cuales quedarán así:

"ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA el 26 de agosto de 2015, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH, ya identificado (a), en los siguientes términos:

Cuantía	$1,231,825
Cuantía Letras	UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO
Fecha Efectividad	8 de diciembre de 2001
Fecha Efectos Fiscales	,con efectos fiscales a partir del 13 de julio de 2008 por prescripción trienal

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	10584	$1,231,825.00

ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH, la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS pesos ($ 28,311,686.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado

por concepto de aporte patronal por MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, por un monto de OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y SEIS pesos ($84,935,056.00 m/cte), , a quienes se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto."

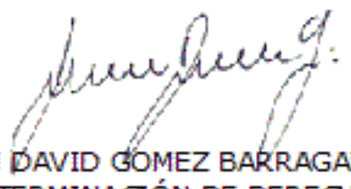
ARTICULO SEGUNDO: Los demás apartes de la Resolución No. RDP 6440 del 19 de febrero de 2018, no sufren modificación alguna y debe dárseles estricto cumplimiento.

ARTICULO TERCERO: Anéxese copia de la presente Resolución No. RDP 6440 del 19 de febrero de 2018, y envíese a la Subdirección de Nómina de Pensionados, y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese a los INTERESADOS haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-VEJ-02-502,3
***** *Ver normatividad en www.ugpp.gov.co Sección Normativa Pensiones*

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO RDP 045376 28 NOV 2018

RADICADO No. SOP201801035181

CAJANAL

Por la cual se modifica la Resolución No. RDP 6440 del 19 de febrero de 2018

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado el 28 de septiembre de 2018, bajo consecutivo No. 201850053074302, la señora CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH identificada con CC No. 26.959.512 de Riohacha, por intermedio de apoderado, solicitó la modificatoria de la Resolución No. RDP 6440 del 19 de febrero de 2018, con el fin de que reliquidar la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales.

Que para resolver se tiene que se han expedido los siguientes actos administrativos:

No. RESOLUCIÓN /AUTO	FECHA RESOLUCIÓN/ AUTO (DD/MM/AAAA)	PRESTACIÓN	TIPO DE PETICIÓN	DECISIÓN	CUANTÍA ($)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAAA)	FECHA EFECTOS FISCALES (DD/MM/AAAA)
5911	13/03/2001	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	RECONOCE, CONDICIONADA A RETIRO	688660.91	01/11/1999	
23048	16/08/2002	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	RELIQUIDA	911149.68	08/12/2001	
5751	10/02/2009	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	NIEGA RELIQUIDACIÓN	0.00		
UGM35176	27/02/2012	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	NIEGA RELIQUIDACIÓN	0.00		
RDP6440	19/02/2018	PENSION DE VEJEZ	FALLO JUDICIAL ABSTRACTO	SE DIO CUMPLIMIENTO AL FALLO PROFERIDO POR JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA EL 26 DE AGOSTO DE 2015 Y EN CONSECUENCIA SE RELIQUIDÓ LA PENSIÓN	1229575.00	08/12/2001	13/07/2008

Que el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA mediante fallo de fecha 26 de agosto de 2015 ordena:

"(...) SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho se ordena a CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", reliquidar y pagar la Pensión de Jubilación a favor de la actora, a partir del 13 de julio de 2008, con inclusión de la prima de servicios, navidad y de vacaciones, devengados por la actora durante el último año de servicio, previa las deducciones de los aportes que dejaron de efectuarse, de conformidad con las consideraciones expuestas.

TERCERO: Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SÓCIAL UGPP a reconocer y pagar a favor de la actora la indexación de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor-IPC, conforme la formula indicada en la parte motiva de este fallo, mes a mes sobre la totalidad de los valores que le sean reconocidos por concepto del reajuste ordenado. (...)"

Que se procederá a realizar una nueva liquidación con base en el certificado de factores salariales expedido por la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales, de fecha marzo de 2002, modificando entonces la parte motiva y resolutiva, en su artículo primero, tercero, octavo y noveno, de la Resolución No. RDP 6440 del 19 de febrero de 2018, los cuales quedarán así:

"

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
2000	ASIGNACION BASICA MES	15,537,060.00	992,646.00	992,646.00
2000	PRIMA DE ANTIGUEDAD	36,944.00	36,944.00	36,944.00
2000	PRIMA DE VACACIONES	719,850.00	45,990.00	45,990.00
2001	ASIGNACION BASICA MES	14,642,661.00	14,642,661.00	14,642,661.00
2001	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	470,030.00	470,030.00	470,030.00
2001	PRIMA DE ANTIGUEDAD	554,848.00	554,848.00	554,848.00
2001	PRIMA DE NAVIDAD	1,537,180.00	1,537,180.00	1,537,180.00
2001	PRIMA DE SERVICIOS	691,056.00	691,056.00	691,056.00
2001	PRIMA DE VACACIONES	737,846.00	737,846.00	737,846.00

IBL: 1,642,433 x 75.0 = $1,231,825

SON: UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE.

(...)

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	10584	$1,231,825.00

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA el 26 de agosto de 2015, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH, ya identificado (a), en los siguientes términos:

Cuantía	$1,231,825
Cuantía Letras	UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO
Fecha Efectividad	8 de diciembre de 2001
Fecha Efectos Fiscales	,con efectos fiscales a partir del 13 de julio de 2008 por prescripción trienal

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	10584	$1,231,825.00

ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH, la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS pesos ($ 28,311,686.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, por un monto de OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y SEIS pesos ($84,935,056.00 m/cte), , a quienes se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto."

Que los demás apartes y artículos de la Resolución No. RDP 6440 del 19 de febrero de 2018, no sufren aclaración ni modificación alguna y deberá darse estricto cumplimiento a lo establecido en ellos.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) GOMEZ GOMEZ LIGIO, identificado(a) con CC número 4,079,548 y con T.P. NO. 52259 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Modificar la parte motiva pertinente y los artículos primero, tercero, noveno y décimo, de la Resolución No. RDP 6440 del 19 de febrero de 2018, los cuales quedarán así:

"ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA el 26 de agosto de 2015, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH, ya identificado (a), en los siguientes términos:

Cuantía	$1,231,825
Cuantía Letras	UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO
Fecha Efectividad	8 de diciembre de 2001
Fecha Efectos Fiscales	,con efectos fiscales a partir del 13 de julio de 2008 por prescripción trienal

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	10584	$1,231,825.00

ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH, la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS pesos ($ 28,311,686.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado

por concepto de aporte patronal por MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, por un monto de OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y SEIS pesos ($84,935,056.00 m/cte), , a quienes se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto."

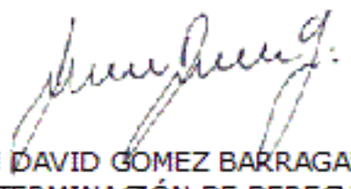
ARTICULO SEGUNDO: Los demás apartes de la Resolución No. RDP 6440 del 19 de febrero de 2018, no sufren modificación alguna y debe dárseles estricto cumplimiento.

ARTICULO TERCERO: Anéxese copia de la presente Resolución No. RDP 6440 del 19 de febrero de 2018, y envíese a la Subdirección de Nómina de Pensionados, y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese a los INTERESADOS haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-VEJ-02-502,3
***** *Ver normatividad en www.ugpp.gov.co Sección Normativa Pensiones*

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO RDP 045376 28 NOV 2018

RADICADO No. SOP201801035181

CAJANAL

Por la cual se modifica la Resolución No. RDP 6440 del 19 de febrero de 2018

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado el 28 de septiembre de 2018, bajo consecutivo No. 201850053074302, la señora CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH identificada con CC No. 26.959.512 de Riohacha, por intermedio de apoderado, solicitó la modificatoria de la Resolución No. RDP 6440 del 19 de febrero de 2018, con el fin de que reliquidar la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales.

Que para resolver se tiene que se han expedido los siguientes actos administrativos:

No. RESOLUCIÓN /AUTO	FECHA RESOLUCIÓN/ AUTO (DD/MM/AAAA)	PRESTACIÓN	TIPO DE PETICIÓN	DECISIÓN	CUANTÍA ($)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAAA)	FECHA EFECTOS FISCALES (DD/MM/AAAA)
5911	13/03/2001	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	RECONOCE, CONDICIONADA A RETIRO	688660.91	01/11/1999	
23048	16/08/2002	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	RELIQUIDA	911149.68	08/12/2001	
5751	10/02/2009	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	NIEGA RELIQUIDACIÓN	0.00		
UGM35176	27/02/2012	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	NIEGA RELIQUIDACIÓN	0.00		
RDP6440	19/02/2018	PENSION DE VEJEZ	FALLO JUDICIAL ABSTRACTO	SE DIO CUMPLIMIENTO AL FALLO PROFERIDO POR JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA EL 26 DE AGOSTO DE 2015 Y EN CONSECUENCIA SE RELIQUIDÓ LA PENSIÓN	1229575.00	08/12/2001	13/07/2008

Que el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA mediante fallo de fecha 26 de agosto de 2015 ordena:

"(...) SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho se ordena a CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", reliquidar y pagar la Pensión de Jubilación a favor de la actora, a partir del 13 de julio de 2008, con inclusión de la prima de servicios, navidad y de vacaciones, devengados por la actora durante el último año de servicio, previa las deducciones de los aportes que dejaron de efectuarse, de conformidad con las consideraciones expuestas.

TERCERO: Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SÓCIAL UGPP a reconocer y pagar a favor de la actora la indexación de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor-IPC, conforme la formula indicada en la parte motiva de este fallo, mes a mes sobre la totalidad de los valores que le sean reconocidos por concepto del reajuste ordenado. (...)"

Que se procederá a realizar una nueva liquidación con base en el certificado de factores salariales expedido por la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales, de fecha marzo de 2002, modificando entonces la parte motiva y resolutiva, en su artículo primero, tercero, octavo y noveno, de la Resolución No. RDP 6440 del 19 de febrero de 2018, los cuales quedarán así:

"

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
2000	ASIGNACION BASICA MES	15,537,060.00	992,646.00	992,646.00
2000	PRIMA DE ANTIGUEDAD	36,944.00	36,944.00	36,944.00
2000	PRIMA DE VACACIONES	719,850.00	45,990.00	45,990.00
2001	ASIGNACION BASICA MES	14,642,661.00	14,642,661.00	14,642,661.00
2001	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	470,030.00	470,030.00	470,030.00
2001	PRIMA DE ANTIGUEDAD	554,848.00	554,848.00	554,848.00
2001	PRIMA DE NAVIDAD	1,537,180.00	1,537,180.00	1,537,180.00
2001	PRIMA DE SERVICIOS	691,056.00	691,056.00	691,056.00
2001	PRIMA DE VACACIONES	737,846.00	737,846.00	737,846.00

IBL: 1,642,433 x 75.0 = $1,231,825

SON: UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE.

(...)

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	10584	$1,231,825.00

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA el 26 de agosto de 2015, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH, ya identificado (a), en los siguientes términos:

Cuantía	$1,231,825
Cuantía Letras	UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO
Fecha Efectividad	8 de diciembre de 2001
Fecha Efectos Fiscales	,con efectos fiscales a partir del 13 de julio de 2008 por prescripción trienal

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	10584	$1,231,825.00

ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH, la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS pesos ($ 28,311,686.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, por un monto de OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y SEIS pesos ($84,935,056.00 m/cte), , a quienes se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto."

Que los demás apartes y artículos de la Resolución No. RDP 6440 del 19 de febrero de 2018, no sufren aclaración ni modificación alguna y deberá darse estricto cumplimiento a lo establecido en ellos.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) GOMEZ GOMEZ LIGIO, identificado(a) con CC número 4,079,548 y con T.P. NO. 52259 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Modificar la parte motiva pertinente y los artículos primero, tercero, noveno y décimo, de la Resolución No. RDP 6440 del 19 de febrero de 2018, los cuales quedarán así:

"ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA el 26 de agosto de 2015, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH, ya identificado (a), en los siguientes términos:

Cuantía	$1,231,825
Cuantía Letras	UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO
Fecha Efectividad	8 de diciembre de 2001
Fecha Efectos Fiscales	,con efectos fiscales a partir del 13 de julio de 2008 por prescripción trienal

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	10584	$1,231,825.00

ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH, la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS pesos ($ 28,311,686.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado

por concepto de aporte patronal por MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, por un monto de OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y SEIS pesos ($84,935,056.00 m/cte), , a quienes se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto."

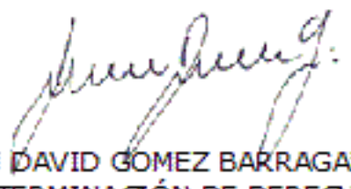
ARTICULO SEGUNDO: Los demás apartes de la Resolución No. RDP 6440 del 19 de febrero de 2018, no sufren modificación alguna y debe dárseles estricto cumplimiento.

ARTICULO TERCERO: Anéxese copia de la presente Resolución No. RDP 6440 del 19 de febrero de 2018, y envíese a la Subdirección de Nómina de Pensionados, y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese a los INTERESADOS haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-VEJ-02-502,3
***** *Ver normatividad en www.ugpp.gov.co Sección Normativa Pensiones*

20181420106799 61

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Doctor (a):
GOMEZ GOMEZ LIGIO
CARRERA 10 20 50 OFICINA 201
TUNJA - BOYACA

REF.: SOLICITUD DE FALLO
Solicitante: CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH
Cédula: 26,959,512
Radicado Nº: SOP201801035181

Asunto: Citación para notificación de Resolución No RDP 045376 28 NOV 2018 NOT_PD 750207

Respetado señor (a):

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera atenta le informamos que la Unidad ha emitido el acto administrativo del asunto.

Por lo anterior**, lo invitamos a notificarse por CORREO ELECTRÓNICO**, para lo cual encontrará las instrucciones y el formulario correspondiente en nuestra página web www.ugpp.gov.co, a través de la ruta Trámites y servicios – Formularios Descargables - Formato de solicitud de notificación electrónica pensiones – Instructivo. Dicho formulario deberá ser diligenciado y remitido al link de la página web denominado "**ESCRIBANOS**", lo que le evitará desplazamientos innecesarios.

En caso de no ser posible para usted autorizar la notificación electrónica, deberá presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de envío de la presente comunicación, con el fin de que se notifique personalmente del acto administrativo mencionado, en nuestras oficinas ubicadas en:

BOGOTÁ- Calle 19 No. 68 A 18. Lunes a viernes de **7:00 a.m. a 4:00 p.m.**
MEDELLIN - Centro Comercial Punto Clave Calle 27 No. 46-70 Local 123. Lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**
CALI - Centro Comercial Chipichape Calle 38 Norte Nº 6 N 35, Local 8. Lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**
BARRANQUILLA - Centro Empresarial Américas II Calle 77B # 59-61 local 6 lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**

Vencido el término señalado, se procederá a efectuar la notificación por **AVISO**, remitiendo a su dirección de correspondencia el acto administrativo, el cual se entenderá notificado el día hábil siguiente al recibo del mismo; si obra devolución de correspondencia por estar errada la dirección que suministró a la entidad; se procederá a la Notificación por **AVISO WEB** en la **PÁGINA** de La Unidad: http://www.ugpp.gov.co/pensiones/notificaciones-pensiones.html

Por último, si usted ya se notificó de la resolución referida en el asunto, por favor haga caso omiso de la presente comunicación.

Cordialmente,



SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP

Proyecto: MELISSA KATHERINE CARPETA VALENCIA

Nombre Causante: ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO
CC Nº: 26959512 de
SOLICITUD Nº: SOP201801035181

20181420124743O1

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

NOTIFICACIÓN POR AVISO

NOT_PD 750207A

Doctor (a):
LIGIO GOMEZ GOMEZ
CARRERA 10 20 50 OFICINA 201
BOYACA-TUNJA

Por intermedio de este aviso se notifica la RDP45376 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2018, proferida por la Unidad Administrativa Especial de gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

Se informa que contra la anterior decisión no procede recurso alguno.

Se advierte que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este AVISO.

Anexo: Copia íntegra de la Resolución.



SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP

Causante: CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH
Cédula Causante: CC 26959512
Radicado No. SOP201801035181

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO RDP 001133 17 ENE 2019

RADICADO No. SOP201801045802

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 45376 del 28 de noviembre de 2018

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. 45376 del 28 de noviembre de 2018, se MODIFICÓ la parte motiva pertinente y los artículos primero, tercero, noveno y décimo, de la Resolución No. RDP 6440 del 19 de febrero de 2018, dentro del expediente del señor (a) CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH, identificado (a) con C.C. No. 26,959,512 de RIOHACHA, ordenando un cobro por concepto de aporte patronal al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, por un monto de ($84,935,056.00 M/CTE.).

Que la anterior Resolución se notificó el día 19 de diciembre de 2018 por conducta concluyente, y el Ministerio de Hacienda en escrito presentado el 19 de diciembre de 2018, radicado bajo el número SOP201801045802, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

(...)

3. PETICIONES

1. REVOCAR la Resolución la Resolución RDP 045376 del 28/11/2018, "Por la cual modifica la Resolución RDP 6440 del 19 de febrero de 2018, de conformidad con los puntos señalados en el acápite "Razones de la impugnación.

2. En subsidio de lo anterior, interpongo el RECURSO DE APELACION, para ante su superior inmediato conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.(...)

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Dentro del expediente constan los siguientes actos administrativos:

No. RESOLUCIÓN/AUTO	FECHA RESOLUCIÓN / AUTO (DD/MM/AAAA)	PRESTACIÓN	TIPO DE PETICIÓN	DECISIÓN	CUANTÍA ($)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAAA)	FECHA EFECTOS FISCALES (DD/MM/AAAA)
5911	13/03/2001	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	RECONOCE, CONDICIONADA A RETIRO	688660.91	01/11/1999	
23048	16/08/2002	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	RELIQUIDA	911149.68	08/12/2001	

5751	10/02/2009	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	NIEGA RELIQUIDACIÓN	0.00		
UGM35176	27/02/2012	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	NIEGA RELIQUIDACIÓN	0.00		
RDP6440	19/02/2018	PENSION DE VEJEZ	FALLO JUDICIAL ABSTRACTO	SE DIO CUMPLIMIENTO AL FALLO PROFERIDO POR JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA EL 26 DE AGOSTO DE 2015 Y EN CONSECUENCIA SE RELIQUIDÓ LA PENSIÓN	1229575.00	08/12/2001	13/07/2008
RDP 045376	28/11/2018	PENSION DE VEJEZ	ACLARATORIA	MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. RDP 6440 DEL 19 DE FEBRERO DE 2018	1231825.00	08/12/2001	13/07/2008

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA mediante fallo de fecha 26 de agosto de 2015 ordena:

(...)

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho se ordena a CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL YCDYUGPP", reliquidar y pagar la Pensión de Jubilación a favor de la actora, a partir del 13 de julio de 2008, con inclusión de la prima de servicios, navidad y de vacaciones, devengados por la actora durante el último año de servicio, previa las deducciones de los aportes que dejaron de efectuarse, de conformidad con las consideraciones expuestas.(...)

Que conforme a lo desarrollado en las sentencias y línea jurisprudencial de las altas corporaciones judiciales (Consejo de Estado y Corte Constitucional) la metodología actuarial es la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, y que resulta ser el mecanismo adecuado para calcular el capital necesario para el pago de estas pensiones.

FÓRMULA APORTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA REALIZAR EL CÁLCULO DE LOS VALORES ADEUDADOS POR CONCEPTO DE APORTES PENSIONALES SOBRE LOS QUE NO SE HICIERON COTIZACIONES O SE HICIERON POR VALORES INFERIORES:

La presente fórmula aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tiene como propósito viabilizar la aplicación de la metodología del cálculo actuarial para el cobro de aportes pensionales insolutos, sobre los cuales se realizaron aportes o se realizaron en una cuantía inferior a la debida, la cual se aplica en los siguientes casos:

a. Cuando el Ingreso Base de Liquidación pensional utilizado judicial o conciliatoriamente, incluya factores no contemplados dentro del Ingreso Base de Cotización, o sobre los cuales no se hicieron los respectivos descuentos de ley.

b. Cuando en el reconocimiento o en la reliquidación pensional por vía judicial o conciliatoria, se aplica un Ingreso Base de Liquidación diferente a los contemplados en el inciso 3 del artículo 36 y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

En los eventos señalados en los numerales a) y b) anteriormente señalados, habrá lugar a que el Sistema General de Pensiones recupere el valor de lo no cotizado y que haya dado origen a la desfinanciación, mediante la aplicación de los siguientes mecanismos:

1. Para los casos de que trata el literal a), se procederá a aplicar la siguiente metodología con el fin de determinar el valor a ser financiado:

En donde

s la diferencia entre la mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización, y la mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó, ambas cifras expresadas en pesos de la fecha de cálculo.

Mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización Mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó.

La Reserva Matemática a la fecha de cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:

En donde:

Reserva Matemática a Fecha de Cálculo:

Es el factor actuarial utilizado para el cálculo de las reservas matemáticas a la edad actuarial a la fecha de cálculo, de acuerdo con el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14) a la mesada pensional originalmente otorgada, la edad y el género del beneficiario de pensión.

Proporción a cargo del trabajador.

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del trabajador ( ), de acuerdo con la siguiente fórmula:

En donde:

R: Tiempo mínimo requerido, de acuerdo con el régimen pensional aplicable, para acceder a la pensión.

T: Tiempo cotizado o servido.

Proporción a cargo del empleador.

Así mismo, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del empleador (RPy), de acuerdo con la siguiente fórmula:

1. Para los casos de que trata el literal b), se procederá a aplicar la siguiente fórmula con el fin de determinar el valor a ser financiado:

La administradora deberá calcular el valor de la pensión que hubiera recibido la persona con el promedio del salario sobre el cual cotizó en el último periodo de

salario ordinario o no excepcional, tomando el promedio del tiempo que corresponda al régimen al que pertenezca el cotizante, monto que deberá ser actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE (pensión hipotética (Ph)). En segundo lugar, deberá determinar la pensión con el salario excepcional (pensión final (Pf)). Para calcular la nueva reserva matemática generada de la diferencia entre la pensión hipotética y la pensión final, se tendrá en cuenta la diferencia entre estas dos pensiones, multiplicada por un factor que tome en consideración la edad, género y número de mesadas a que tiene derecho el afiliado, de acuerdo a la siguiente fórmula:

En donde:

Es la diferencia entre la mesada pensional reconocida con salario excepcional y la mesada pensional hipotética que se hubiera liquidado con el salario ordinario o no excepcional de acuerdo con el ingreso base de cotización del Régimen de Transición que le aplica, ambas cifras valoradas a la fecha de cálculo.

Pensión reconocida con salario excepcional

Pensión hipotética

La Reserva Matemática a la fecha del cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:

En donde:

Reserva Matemática a Fecha de Cálculo:

Es el factor actuarial utilizado para el cálculo de las reservas matemáticas a la edad actuarial a la fecha de cálculo, de acuerdo con el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14), la edad y el género del beneficiario de pensión.

Proporción a cargo del trabajador

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva

Proporcional a cargo del trabajador ( ), de acuerdo con la siguiente fórmula:

Proporción a cargo del empleador

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva

Proporcional a cargo del empleador (RPy), de acuerdo con la siguiente fórmula:

Los factores actuariales a utilizar para el cálculo de las reservas matemáticas contempladas en el artículo anterior, serán los relacionados a continuación, teniendo en cuenta si se trata de beneficiarios de pensión con derecho a 13 ó 14 mesadas pensionales:

EDAD	**FA (para 14 mesadas)**		**FA (para 13 mesadas)**	
	HOMBRES	**MUJERES**	**HOMBRES**	**MUJERES**
75	183,9276	**157,6482**	170,6613	146,2674

PRIMER PASO					**TERCER PASO**						
PH	PENSION QUE ESTOY RELIQUIDANDO	$2.759.433,00			**RMcal**	=	**PAcal**	*	**FA=TABLA**		
PF	PENSION ACTUAL-FOPEP	$2.041.082,00			**$113.246.742,12**	=	$718.351,00	*	157,6482		
PAcal	DIFERENCIA	**$718.351,00**									

SEGUNDO PASO EDAD PENSIONADO BUSCAR EN TABLA EL "FA"					**Cuarto paso PORCION TRABAJADOR**						
					RPw	=	0,25	*	**RMcal**		
DIA	**MAR**	**AÑO**			**$28.311.685,53**	=	0,25	*	$113.246.742,12		
3	2	1943									
3	2	2018									
0	0	75			**Cuarto paso PORCION EMPLEADOR**						
1)	**NO OLVIDAR TENER EN CUENTA SI HAY MESADA 14**				**RPy**	=	**RMcal**	-	**RPw**		
2)	**NO OLVIDAR TENER EN CUENTA SI ES HOMBRE O MUJER**				**$84.935.056,59**	=	$113.246.742,12	-	$28.311.685,53		

Que con base a lo anterior, el valor a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es por valor de $84.935.056,59 M/CTE.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) POLO GUTIERREZ RUTH MARINA, identificado(a) con CC número 51,553,948 y con T.P. NO. 34955 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables*: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA y C.P.A.C.A..

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 45376 del 28 de noviembre de 2018 en su ARTICULO NOVENO, conforme el recurso presentado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados la decisión, haciéndoles saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO RDP 001133 17 ENE 2019

RADICADO No. SOP201801045802

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 45376 del 28 de noviembre de 2018

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. 45376 del 28 de noviembre de 2018, se MODIFICÓ la parte motiva pertinente y los artículos primero, tercero, noveno y décimo, de la Resolución No. RDP 6440 del 19 de febrero de 2018, dentro del expediente del señor (a) CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH, identificado (a) con C.C. No. 26,959,512 de RIOHACHA, ordenando un cobro por concepto de aporte patronal al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, por un monto de ($84,935,056.00 M/CTE.).

Que la anterior Resolución se notificó el día 19 de diciembre de 2018 por conducta concluyente, y el Ministerio de Hacienda en escrito presentado el 19 de diciembre de 2018, radicado bajo el número SOP201801045802, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

(...)

3. PETICIONES

1. REVOCAR la Resolución la Resolución RDP 045376 del 28/11/2018, "Por la cual modifica la Resolución RDP 6440 del 19 de febrero de 2018, de conformidad con los puntos señalados en el acápite "Razones de la impugnación.

2. En subsidio de lo anterior, interpongo el RECURSO DE APELACION, para ante su superior inmediato conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.(...)

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Dentro del expediente constan los siguientes actos administrativos:

No. RESOLUCIÓN/AUTO	FECHA RESOLUCIÓN / AUTO (DD/MM/AAAA)	PRESTACIÓN	TIPO DE PETICIÓN	DECISIÓN	CUANTÍA ($)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAAA)	FECHA EFECTOS FISCALES (DD/MM/AAAA)
5911	13/03/2001	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	RECONOCE, CONDICIONADA A RETIRO	688660.91	01/11/1999	
23048	16/08/2002	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	RELIQUIDA	911149.68	08/12/2001	

5751	10/02/2009	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	NIEGA RELIQUIDACIÓN	0.00		
UGM35176	27/02/2012	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	NIEGA RELIQUIDACIÓN	0.00		
RDP6440	19/02/2018	PENSION DE VEJEZ	FALLO JUDICIAL ABSTRACTO	SE DIO CUMPLIMIENTO AL FALLO PROFERIDO POR JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA EL 26 DE AGOSTO DE 2015 Y EN CONSECUENCIA SE RELIQUIDÓ LA PENSIÓN	1229575.00	08/12/2001	13/07/2008
RDP 045376	28/11/2018	PENSION DE VEJEZ	ACLARATORIA	MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. RDP 6440 DEL 19 DE FEBRERO DE 2018	1231825.00	08/12/2001	13/07/2008

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA mediante fallo de fecha 26 de agosto de 2015 ordena:

(...)

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho se ordena a CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL YCDYUGPP", reliquidar y pagar la Pensión de Jubilación a favor de la actora, a partir del 13 de julio de 2008, con inclusión de la prima de servicios, navidad y de vacaciones, devengados por la actora durante el último año de servicio, previa las deducciones de los aportes que dejaron de efectuarse, de conformidad con las consideraciones expuestas.(...)

Que conforme a lo desarrollado en las sentencias y línea jurisprudencial de las altas corporaciones judiciales (Consejo de Estado y Corte Constitucional) la metodología actuarial es la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, y que resulta ser el mecanismo adecuado para calcular el capital necesario para el pago de estas pensiones.

FÓRMULA APORTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA REALIZAR EL CÁLCULO DE LOS VALORES ADEUDADOS POR CONCEPTO DE APORTES PENSIONALES SOBRE LOS QUE NO SE HICIERON COTIZACIONES O SE HICIERON POR VALORES INFERIORES:

La presente fórmula aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tiene como propósito viabilizar la aplicación de la metodología del cálculo actuarial para el cobro de aportes pensionales insolutos, sobre los cuales se realizaron aportes o se realizaron en una cuantía inferior a la debida, la cual se aplica en los siguientes casos:

a. Cuando el Ingreso Base de Liquidación pensional utilizado judicial o conciliatoriamente, incluya factores no contemplados dentro del Ingreso Base de Cotización, o sobre los cuales no se hicieron los respectivos descuentos de ley.

b. Cuando en el reconocimiento o en la reliquidación pensional por vía judicial o conciliatoria, se aplica un Ingreso Base de Liquidación diferente a los contemplados en el inciso 3 del artículo 36 y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

En los eventos señalados en los numerales a) y b) anteriormente señalados, habrá lugar a que el Sistema General de Pensiones recupere el valor de lo no cotizado y que haya dado origen a la desfinanciación, mediante la aplicación de los siguientes mecanismos:

1. Para los casos de que trata el literal a), se procederá a aplicar la siguiente metodología con el fin de determinar el valor a ser financiado:

En donde

s la diferencia entre la mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización, y la mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó, ambas cifras expresadas en pesos de la fecha de cálculo.

Mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización Mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó.

La Reserva Matemática a la fecha de cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:

En donde:

Reserva Matemática a Fecha de Cálculo:

Es el factor actuarial utilizado para el cálculo de las reservas matemáticas a la edad actuarial a la fecha de cálculo, de acuerdo con el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14) a la mesada pensional originalmente otorgada, la edad y el género del beneficiario de pensión.

Proporción a cargo del trabajador.

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del trabajador ( ), de acuerdo con la siguiente fórmula:

En donde:

R: Tiempo mínimo requerido, de acuerdo con el régimen pensional aplicable, para acceder a la pensión.

T: Tiempo cotizado o servido.

Proporción a cargo del empleador.

Así mismo, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del empleador (RPy), de acuerdo con la siguiente fórmula:

1. Para los casos de que trata el literal b), se procederá a aplicar la siguiente fórmula con el fin de determinar el valor a ser financiado:

La administradora deberá calcular el valor de la pensión que hubiera recibido la persona con el promedio del salario sobre el cual cotizó en el último periodo de

salario ordinario o no excepcional, tomando el promedio del tiempo que corresponda al régimen al que pertenezca el cotizante, monto que deberá ser actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE (pensión hipotética (Ph)). En segundo lugar, deberá determinar la pensión con el salario excepcional (pensión final (Pf)). Para calcular la nueva reserva matemática generada de la diferencia entre la pensión hipotética y la pensión final, se tendrá en cuenta la diferencia entre estas dos pensiones, multiplicada por un factor que tome en consideración la edad, género y número de mesadas a que tiene derecho el afiliado, de acuerdo a la siguiente fórmula:

En donde:

Es la diferencia entre la mesada pensional reconocida con salario excepcional y la mesada pensional hipotética que se hubiera liquidado con el salario ordinario o no excepcional de acuerdo con el ingreso base de cotización del Régimen de Transición que le aplica, ambas cifras valoradas a la fecha de cálculo.

Pensión reconocida con salario excepcional

Pensión hipotética

La Reserva Matemática a la fecha del cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:

En donde:

Reserva Matemática a Fecha de Cálculo:

Es el factor actuarial utilizado para el cálculo de las reservas matemáticas a la edad actuarial a la fecha de cálculo, de acuerdo con el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14), la edad y el género del beneficiario de pensión.

Proporción a cargo del trabajador

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva

Proporcional a cargo del trabajador ( ), de acuerdo con la siguiente fórmula:

Proporción a cargo del empleador

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva

Proporcional a cargo del empleador (RPy), de acuerdo con la siguiente fórmula:

Los factores actuariales a utilizar para el cálculo de las reservas matemáticas contempladas en el artículo anterior, serán los relacionados a continuación, teniendo en cuenta si se trata de beneficiarios de pensión con derecho a 13 ó 14 mesadas pensionales:

EDAD	**FA (para 14 mesadas)**		**FA (para 13 mesadas)**	
	HOMBRES	**MUJERES**	**HOMBRES**	**MUJERES**
75	183,9276	**157,6482**	170,6613	146,2674

PRIMER PASO					**TERCER PASO**						
PH	PENSION QUE ESTOY RELIQUIDANDO	$2.759.433,00			**RMcal**	=	**PAcal**	*	**FA=TABLA**		
PF	PENSION ACTUAL-FOPEP	$2.041.082,00			**$113.246.742,12**	=	$718.351,00	*	157,6482		
PAcal	DIFERENCIA	**$718.351,00**									

SEGUNDO PASO EDAD PENSIONADO BUSCAR EN TABLA EL "FA"					**Cuarto paso PORCION TRABAJADOR**						
					RPw	=	0,25	*	**RMcal**		
DIA	**MAR**	**AÑO**			**$28.311.685,53**	=	0,25	*	$113.246.742,12		
3	2	1943									
3	2	2018									
0	0	75			**Cuarto paso PORCION EMPLEADOR**						
1)	**NO OLVIDAR TENER EN CUENTA SI HAY MESADA 14**				**RPy**	=	**RMcal**	-	**RPw**		
2)	**NO OLVIDAR TENER EN CUENTA SI ES HOMBRE O MUJER**				**$84.935.056,59**	=	$113.246.742,12	-	$28.311.685,53		

Que con base a lo anterior, el valor a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es por valor de $84.935.056,59 M/CTE.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) POLO GUTIERREZ RUTH MARINA, identificado(a) con CC número 51,553,948 y con T.P. NO. 34955 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables*: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA y C.P.A.C.A..

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 45376 del 28 de noviembre de 2018 en su ARTICULO NOVENO, conforme el recurso presentado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados la decisión, haciéndoles saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO RDP 001133 17 ENE 2019

RADICADO No. SOP201801045802

Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 45376 del 28 de noviembre de 2018

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que esta Entidad mediante Resolución No. 45376 del 28 de noviembre de 2018, se MODIFICÓ la parte motiva pertinente y los artículos primero, tercero, noveno y décimo, de la Resolución No. RDP 6440 del 19 de febrero de 2018, dentro del expediente del señor (a) CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH, identificado (a) con C.C. No. 26,959,512 de RIOHACHA, ordenando un cobro por concepto de aporte patronal al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, por un monto de ($84,935,056.00 M/CTE.).

Que la anterior Resolución se notificó el día 19 de diciembre de 2018 por conducta concluyente, y el Ministerio de Hacienda en escrito presentado el 19 de diciembre de 2018, radicado bajo el número SOP201801045802, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

(...)

3. PETICIONES

1. REVOCAR la Resolución la Resolución RDP 045376 del 28/11/2018, "Por la cual modifica la Resolución RDP 6440 del 19 de febrero de 2018, de conformidad con los puntos señalados en el acápite "Razones de la impugnación.

2. En subsidio de lo anterior, interpongo el RECURSO DE APELACION, para ante su superior inmediato conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.(...)

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Dentro del expediente constan los siguientes actos administrativos:

No. RESOLUCIÓN/AUTO	FECHA RESOLUCIÓN / AUTO (DD/MM/AAAA)	PRESTACIÓN	TIPO DE PETICIÓN	DECISIÓN	CUANTÍA ($)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAAA)	FECHA EFECTOS FISCALES (DD/MM/AAAA)
5911	13/03/2001	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	RECONOCE, CONDICIONADA A RETIRO	688660.91	01/11/1999	
23048	16/08/2002	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	RELIQUIDA	911149.68	08/12/2001	

5751	10/02/2009	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	NIEGA RELIQUIDACIÓN	0.00		
UGM35176	27/02/2012	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	NIEGA RELIQUIDACIÓN	0.00		
RDP6440	19/02/2018	PENSION DE VEJEZ	FALLO JUDICIAL ABSTRACTO	SE DIO CUMPLIMIENTO AL FALLO PROFERIDO POR JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA EL 26 DE AGOSTO DE 2015 Y EN CONSECUENCIA SE RELIQUIDÓ LA PENSIÓN	1229575.00	08/12/2001	13/07/2008
RDP 045376	28/11/2018	PENSION DE VEJEZ	ACLARATORIA	MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. RDP 6440 DEL 19 DE FEBRERO DE 2018	1231825.00	08/12/2001	13/07/2008

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA mediante fallo de fecha 26 de agosto de 2015 ordena:

(...)

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho se ordena a CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL YCDYUGPP", reliquidar y pagar la Pensión de Jubilación a favor de la actora, a partir del 13 de julio de 2008, con inclusión de la prima de servicios, navidad y de vacaciones, devengados por la actora durante el último año de servicio, previa las deducciones de los aportes que dejaron de efectuarse, de conformidad con las consideraciones expuestas.(...)

Que conforme a lo desarrollado en las sentencias y línea jurisprudencial de las altas corporaciones judiciales (Consejo de Estado y Corte Constitucional) la metodología actuarial es la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, y que resulta ser el mecanismo adecuado para calcular el capital necesario para el pago de estas pensiones.

FÓRMULA APORTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA REALIZAR EL CÁLCULO DE LOS VALORES ADEUDADOS POR CONCEPTO DE APORTES PENSIONALES SOBRE LOS QUE NO SE HICIERON COTIZACIONES O SE HICIERON POR VALORES INFERIORES:

La presente fórmula aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tiene como propósito viabilizar la aplicación de la metodología del cálculo actuarial para el cobro de aportes pensionales insolutos, sobre los cuales se realizaron aportes o se realizaron en una cuantía inferior a la debida, la cual se aplica en los siguientes casos:

a. Cuando el Ingreso Base de Liquidación pensional utilizado judicial o conciliatoriamente, incluya factores no contemplados dentro del Ingreso Base de Cotización, o sobre los cuales no se hicieron los respectivos descuentos de ley.

b. Cuando en el reconocimiento o en la reliquidación pensional por vía judicial o conciliatoria, se aplica un Ingreso Base de Liquidación diferente a los contemplados en el inciso 3 del artículo 36 y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

En los eventos señalados en los numerales a) y b) anteriormente señalados, habrá lugar a que el Sistema General de Pensiones recupere el valor de lo no cotizado y que haya dado origen a la desfinanciación, mediante la aplicación de los siguientes mecanismos:

1. Para los casos de que trata el literal a), se procederá a aplicar la siguiente metodología con el fin de determinar el valor a ser financiado:

En donde

s la diferencia entre la mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización, y la mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó, ambas cifras expresadas en pesos de la fecha de cálculo.

Mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización Mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó.

La Reserva Matemática a la fecha de cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:

En donde:

Reserva Matemática a Fecha de Cálculo:

Es el factor actuarial utilizado para el cálculo de las reservas matemáticas a la edad actuarial a la fecha de cálculo, de acuerdo con el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14) a la mesada pensional originalmente otorgada, la edad y el género del beneficiario de pensión.

Proporción a cargo del trabajador.

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del trabajador ( ), de acuerdo con la siguiente fórmula:

En donde:

R: Tiempo mínimo requerido, de acuerdo con el régimen pensional aplicable, para acceder a la pensión.

T: Tiempo cotizado o servido.

Proporción a cargo del empleador.

Así mismo, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del empleador (RPy), de acuerdo con la siguiente fórmula:

1. Para los casos de que trata el literal b), se procederá a aplicar la siguiente fórmula con el fin de determinar el valor a ser financiado:

La administradora deberá calcular el valor de la pensión que hubiera recibido la persona con el promedio del salario sobre el cual cotizó en el último periodo de

salario ordinario o no excepcional, tomando el promedio del tiempo que corresponda al régimen al que pertenezca el cotizante, monto que deberá ser actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE (pensión hipotética (Ph)). En segundo lugar, deberá determinar la pensión con el salario excepcional (pensión final (Pf)). Para calcular la nueva reserva matemática generada de la diferencia entre la pensión hipotética y la pensión final, se tendrá en cuenta la diferencia entre estas dos pensiones, multiplicada por un factor que tome en consideración la edad, género y número de mesadas a que tiene derecho el afiliado, de acuerdo a la siguiente fórmula:

En donde:

Es la diferencia entre la mesada pensional reconocida con salario excepcional y la mesada pensional hipotética que se hubiera liquidado con el salario ordinario o no excepcional de acuerdo con el ingreso base de cotización del Régimen de Transición que le aplica, ambas cifras valoradas a la fecha de cálculo.

Pensión reconocida con salario excepcional

Pensión hipotética

La Reserva Matemática a la fecha del cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:

En donde:

Reserva Matemática a Fecha de Cálculo:

Es el factor actuarial utilizado para el cálculo de las reservas matemáticas a la edad actuarial a la fecha de cálculo, de acuerdo con el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14), la edad y el género del beneficiario de pensión.

Proporción a cargo del trabajador

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva

Proporcional a cargo del trabajador ( ), de acuerdo con la siguiente fórmula:

Proporción a cargo del empleador

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva

Proporcional a cargo del empleador (RPy), de acuerdo con la siguiente fórmula:

Los factores actuariales a utilizar para el cálculo de las reservas matemáticas contempladas en el artículo anterior, serán los relacionados a continuación, teniendo en cuenta si se trata de beneficiarios de pensión con derecho a 13 ó 14 mesadas pensionales:

EDAD	**FA (para 14 mesadas)**		**FA (para 13 mesadas)**	
	HOMBRES	**MUJERES**	**HOMBRES**	**MUJERES**
75	183,9276	**157,6482**	170,6613	146,2674

PRIMER PASO					**TERCER PASO**						
PH	PENSION QUE ESTOY RELIQUIDANDO	$2.759.433,00			**RMcal**	=	**PAcal**	*	**FA=TABLA**		
PF	PENSION ACTUAL-FOPEP	$2.041.082,00			**$113.246.742,12**	=	$718.351,00	*	157,6482		
PAcal	DIFERENCIA	**$718.351,00**									

SEGUNDO PASO EDAD PENSIONADO BUSCAR EN TABLA EL "FA"					**Cuarto paso PORCION TRABAJADOR**						
					RPw	=	0,25	*	**RMcal**		
DIA	**MAR**	**AÑO**			**$28.311.685,53**	=	0,25	*	$113.246.742,12		
3	2	1943									
3	2	2018									
0	0	75			**Cuarto paso PORCION EMPLEADOR**						
1)	**NO OLVIDAR TENER EN CUENTA SI HAY MESADA 14**				**RPy**	=	**RMcal**	-	**RPw**		
2)	**NO OLVIDAR TENER EN CUENTA SI ES HOMBRE O MUJER**				**$84.935.056,59**	=	$113.246.742,12	-	$28.311.685,53		

Que con base a lo anterior, el valor a cargo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es por valor de $84.935.056,59 M/CTE.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) POLO GUTIERREZ RUTH MARINA, identificado(a) con CC número 51,553,948 y con T.P. NO. 34955 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables*: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA y C.P.A.C.A..

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 45376 del 28 de noviembre de 2018 en su ARTICULO NOVENO, conforme el recurso presentado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados la decisión, haciéndoles saber que el recurso de APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

20191420000150981

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Doctor (a):
POLO GUTIERREZ RUTH MARINA
CARRERA 8 6C 38 PISO 3
BOGOTA - BOGOTA D.C

REF.: SOLICITUD DE RECURSO DE REPOSICION
Solicitante: CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH
Cédula: 26,959,512
Radicado Nº: SOP201801045802

Asunto: Citación para notificación de Resolución No RDP 001133 17 ENE 2019 NOT_PD 760613

Respetado señor (a):

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera atenta le informamos que la Unidad ha emitido el acto administrativo del asunto.

Por lo anterior**, lo invitamos a notificarse por CORREO ELECTRÓNICO**, para lo cual encontrará las instrucciones y el formulario correspondiente en nuestra página web www.ugpp.gov.co, a través de la ruta Trámites y servicios – Formularios Descargables - Formato de solicitud de notificación electrónica pensiones – Instructivo. Dicho formulario deberá ser diligenciado y remitido al link de la página web denominado "**ESCRIBANOS**", lo que le evitará desplazamientos innecesarios.

En caso de no ser posible para usted autorizar la notificación electrónica, deberá presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de envío de la presente comunicación, con el fin de que se notifique personalmente del acto administrativo mencionado, en nuestras oficinas ubicadas en:

BOGOTÁ- Calle 19 No. 68 A 18. Lunes a viernes de **7:00 a.m. a 4:00 p.m.**
MEDELLIN - Centro Comercial Punto Clave Calle 27 No. 46-70 Local 123. Lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**
CALI - Centro Comercial Chipichape Calle 38 Norte Nº 6 N 35, Local 8. Lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**
BARRANQUILLA - Centro Empresarial Américas II Calle 77B # 59-61 local 6 lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**

Vencido el término señalado, se procederá a efectuar la notificación por **AVISO**, remitiendo a su dirección de correspondencia el acto administrativo, el cual se entenderá notificado el día hábil siguiente al recibo del mismo; si obra devolución de correspondencia por estar errada la dirección que suministró a la entidad; se procederá a la Notificación por **AVISO WEB** en la **PÁGINA** de La Unidad: http://www.ugpp.gov.co/pensiones/notificaciones-pensiones.html

Por último, si usted ya se notificó de la resolución referida en el asunto, por favor haga caso omiso de la presente comunicación.

Cordialmente,



SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP

Proyecto: TANIA KARINA GARCÍA MARTÍN

Nombre Causante: ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO
CC Nº: 26959512 de
SOLICITUD Nº: SOP201801045802

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO RDP 003364 04 FEB 2019

RADICADO No. SOP201801045802A

Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación contra del Artículo Primero de la resolución No RDP 045376 del 28 de noviembre de 2018, por medio de la cual se modificó los artículos primero, tercero, noveno y décimo de la resolución No RDP 6440 del 19 de febrero de 2018.

EL (LA) DIRECTOR(A) DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, articulo 1 del Decreto 169 de 2008, Decreto 575 de 2013 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No RDP 045376 del 28 de noviembre de 2018, la UGPP, modificó la parte motiva pertinente y los artículos primero, tercero, noveno y décimo de la resolución No RDP 6440 del 19 de febrero de 2018, dentro del expediente del señor (a) CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH, identificado (a) con C.C. No. 26,959,512 de RIOHACHA, ordenando un cobro por concepto de aporte patronal al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, por un monto de ($84,935,056.00 M/CTE.).

Que la anterior Resolución se notificó el día 19 de diciembre de 2018 por conducta concluyente, y el Ministerio de Hacienda por medio de la abogada RUTH MARINA POLO GUTIERREZ, en calidad de representante legal de la entidad en mención, en escrito presentado el 19 de diciembre de 2018, radicado bajo el número SOP201801045802A, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

(...)

2. RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN:

1. De conformidad con lo manifestado por el Grupo de Historiaras Laborales de la Subdirección de Recursos Humanos, el acto recurrido no informa en forma explícita cuáles son las variables de la formulación, utilizadas en el cálculo actuarial que realizó la Unidad, tales como:

i) Tiempo total o considerados para la reliquidación;
ii) Edad del causante y/o de los beneficiarios Información que debe señalarse de manera explícita, ya que, de no hacerse, se impide a este Ministerio realizar una confrontación matemática del cálculo.

2. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no fue comunicado o notificado de la Resolución RDP 6440 del 19 de febrero de 2018, violándose en debido proceso y el derecho de defensa.
3. De otra parte, la Unidad no está dando a conocer al Ministerio los soportes documentales en los cuales sustenta su actuación; circunstancia éstas que conllevan a una violación al debido proceso constitucional exigible en

cualquier actuación bien sea administrativa y judicial, como quiera que sin ellos el Ministerio carece de los elementos necesarios para realizar su propia liquidación.

4. En ese sentido, la obligación a cargo del Ministerio no es clara, condicionamiento exigido para cumplir una obligación de pago, respecto de la cual la Jurisprudencia ha sido reiterativa en el sentido de exigir tal elemento. Así por ejemplo la Corte Constitucional, en Sentencia T-474 de 24 de octubre de 2013, manifestó:

"(...) es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en las que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.

5. El recurso de reposición y en subsidio apelación está consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) en el artículo 74 que preceptúa:….

6. Dada la falta de claridad de la Resolución impugnada, no es posible a este Ministerio entrar a contradecir o confirmar el valor cobrado en la Resolución recurrida, motivo por el cual la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP deberá describir en forma minuciosa los rubros que se cobran dentro del valor global cobrado con base en las variables de la formulación, utilizadas en el cálculo actuarial que realizó la Unidad, tales como:

i) Tiempo total o considerados para la reliquidación;
ii) Edad del causante y/o de los beneficiarios En claro entonces que se viola el derecho al debido proceso.

7. Es preciso recordar que desde la Sentencia C-258 de 2013 la Corte Constitucional ha reafirmado su jurisprudencia, sobre la forma de obtener el valor de la pensión con apego a la constitución y a la claridad que entrega la lectura del incisos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, respecto a la forma de obtener el IBL y a los factores salariales que lo componen. Sobre el particular en Auto A-326 de 2014 precisó que se trata de un precedente interpretativo obligatorio que no puede ser desconocido en forma alguna. Dijo:…

Igualmente, en la sentencia de unificación SU 230 de 2015 la Sala Plena de la Corte constitucional, reitera que en la Sentencia C-258 de 2013 fijo una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por lo tanto, son las reglas contenidas en aquel régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca.

En virtud de esa reiterada posición, la Corte Constitucional mediante Sentencia 427 de 2016 dentro de una acción de tutela interpuesta por la UGPP, unificó su jurisprudencia respecto a la interpretación que debe dársele al inciso 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993, marcando un derrotero jurídico al permitirle a las Administradoras del Régimen Pensional de Prima media, acudir a la acción de revisión -artículo 20 ley 797 de 2003- cuando una decisión no respetara el precedente de un órgano de cierre definitivo o en su defecto y como caso excepcional a la acción de tutela cuando exista un abuso del derecho manifiesto y flagrante.

Es por lo anterior que este Ministerio considera de forma muy respetuosa, que antes de efectuar el pago requerido por su entidad, la UGPP en cada uno de los casos donde se ordenó por fallo judicial incluir factores salariales adicionales, sin acatar el precedente jurisprudencial señalado, debe adelantar la revisión de que habla la sentencia SU 427 de 2016 y si la situación encaja dentro de los requisitos de ésta, interponer la acción de tutela que corresponde.

Lo anterior obedece a criterios y a directrices basadas en las sentencias de la Corte donde claramente y bajo interpretaciones constitucionales se salvaguarda la seguridad jurídica y los intereses de los sujetos que intervienen en las distintas relaciones laborales que se dieron en su momento.

3. PETICIONES

1. *REVOCAR la Resolución la Resolución RDP 045376 del 28/11/2018, "Por la cual modifica la Resolución RDP 6440 del 19 de febrero de 2018, de conformidad con los puntos señalados en el acápite "Razones de la impugnación.*

2. *En subsidio de lo anterior, interpongo el RECURSO DE APELACION, para ante su superior inmediato conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

(...)

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que al peticionario se le han expedido los siguientes actos administrativos:

Que mediante resolución No 5914 del 13 de marzo de 2001 la extinta CAJANAL, reconoció una pensión de vejez a la señora CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH, ya identificada, en cuantía inicial de $ 688.660.91, efectiva a partir del 01 de noviembre de 1999, siendo condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio oficial.

Que mediante resolución No 23048 del 16 de agosto de 2002, la extinta CAJANAL, reliquida la pensión de vejez de la señora CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH, ya identificada, elevando la cuantía de la misma a la suma de $ 911.149.68, efectiva a partir del 08 de diciembre de 2001.

Que mediante resolución No 5751 del 10 de febrero de 2009, la extinta CAJANAL, niega la reliquidación de la pensión de vejez de la señora CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH, ya identificada.

Que mediante resolución No UGM 035176 del 27 de febrero de 2012, la extinta CAJANAL, niega la reliquidación de la pensión de vejez de la señora CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH, ya identificada.

Que mediante resolución No RDP 006440 del 19 de febrero de 2018, la UGPP, En cumplimiento al fallo proferido por JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA el 26 de agosto de 2015, Reliquida la pensión de VEJEZ de la señora **CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH,** ya identificada, elevando la cuantía de la misma a la suma de $ 1.229.575, efectiva a partir del 08 de

diciembre de 2001, con efectos fiscales a partir del 13 de julio de 2008 por prescripción trienal.

Que mediante resolución No RDP 045376 del 28 de noviembre de 2018, la UGPP, modifico los artículos Primero, Tercero, Noveno y Décimo de la resolución No RDP 6440 del 19 de febrero de 2018, los cuales quedaron así:

(…)

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA el 26 de agosto de 2015, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH, ya identificado (a), en los siguientes términos:

Cuantía	$1.231.825
Cuantía letras	UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO
Fecha efectividad	8 de diciembre de 2001
Fecha efectos fiscales	, con efectos fiscales a partir del 13 de julio de 2008 por Prescripción trienal.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	10584	$1,231,825.00

ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH, la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS pesos ($ 28,311,686.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, por un monto de OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y SEIS pesos ($84,935,056.00 m/cte), , a quienes se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estosrecursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto."

(…)

Que mediante resolución No RDP 001133 del 17 de enero de 2019, la UGPP, resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No RDP 045376 del 28 de noviembre de 2018, procediendo a confirmar la misma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que el causante nació el 3 de febrero de 1943 y actualmente cuenta con 75 años de edad.

Que el causante presto los servicios al Ministerio de Hacienda y Crédito Público desde el 14 de julio de 1972 hasta el 07 de diciembre de 2001.

Que el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA mediante fallo de fecha 26 de agosto de 2015 ordena:

(…)

PRIMERO: DECLARAR la Nulidad de la Resolución No UGM 035176 del 27 de febrero de 2012, por medio de la cual CAJANAL negó la reliquidación de una pensión de vejez, a la actora de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho se ordena a CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", reliquidar y pagar la Pensión de Jubilación a favor de la actora, a partir del 13 de julio de 2008, con inclusión de la prima de servicios, navidad y de vacaciones, devengados por la actora durante el último año de servicio, previa las deducciones de los aportes que dejaron de efectuarse, de conformidad con las consideraciones expuestas.

TERCERO: Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SÓCIAL UGPP a reconocer y pagar a favor de la actora la indexación de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor-lPC, conforme la formula indicada en la parte motiva de este fallo, mes a mes sobre la totalidad de los valores que le sean reconocidos por concepto del reajuste ordenado.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, liquídense por Secretaria las Costas del proceso, incluyendo en la misma las Agencias en Derecho fijadas por el despacho a favor de la parte actora.

QUINTO: La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, dará cumplimiento a la sentencia en el término de 10 meses siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo se devengaran Intereses Moratorios a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

SEXTO: En firme esta Sentencia, por Secretaria Comuníquese a la entidad accionada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento

(Artículos 192 y 203 inciso finales del C.P.A.C.A.). Igualmente expídase a la parte demandante la primera copia íntegra y autentica de la misma, que preste mérito ejecutivo, en los términos del artículo 114 del C.G.P.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente. (. . .)

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 11 de septiembre de 2015.

Que con el fin de dar trámite al recurso de alzada es procedente mencionar el Lineamiento No. 157A - ACTA No.1554 del 02 y 16 de agosto de 2017 del Comité de defensa Judicial de la UGPP el cual establece:

() Así mismo en la reciente publicada Sentencia SU-395 de 22 de junio de 2017 la Sala la Plena de la Corte Constitucional M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero precisó: Examinadas estas aproximaciones en contraste con la jurisprudencia constitucional elaborada en la materia la Sala Plena considera en términos generales que de conformidad con lo decidido en las Sentencias C-168 de 1995 y C-258 de 2013 a los beneficiarios del régimen de transición se les debe aplicar el ingreso base de liquidación IBL establecido en el artículo 21 y el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 es decir el que corresponde al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez años anteriores al reconocimiento pensional debido a que es la interpretación normativa que mejor se ajusta a los principios constitucionales de equidad eficiencia y solidaridad del artículo 48 Superior a la cláusula de Estado Social de Derecho y que evita los posibles casos de evasión y fraude al sistema.

En ese contexto resaltó que la liquidación de pensiones de regímenes especiales no puede incluir todos los factores salariales en tanto solo deben incorporarse aquellos que sean directamente remunerativos del servicio sobre los cuales los beneficiarios hayan realizado los correspondientes aportes Comunicado de Prensa No. 36 de junio de 22 de 2017 C. Constitucional Se resalta Se continúa con la misma línea de la taxatividad de los factores salariales esto para indicar que debe existir una correlación entre lo cotizado y lo liquidado. 1.2. Si se cobra al pensionado con mayor razón se debe cobrar al empleador Como complemento del argumento anterior debe señalarse que al pensionado que solicita la reliquidación de su pensión para la inclusión de nuevos factores generalmente la sentencia respectiva ordena descontarle del retroactivo correspondiente la parte de la cotización que se ordena incluir en la liquidación.

Cuando la sentencia no hace alusión al punto las entidades han entendido que igualmente puede efectuarse a título de compensación de deudas.

Ahora bien en ese orden de ideas cabe precisar que si hay claridad en torno a la obligación de cobrarle al pensionado no se ve razón -o ms aún con mucha mayor razón- existe el deber de cobrarle a la entidad.

En efecto como ya se ha explicado al deber de cotización concurren empleadores y trabajadores de modo que si hay reliquidación de pensión por nuevos factores se causa por igual deuda a cargo de las dos partes de la relación laboral.

Ahora bien y frente a la orden expresa de que los descuentos y pagos de aportes no solo están en cabeza del titular de la prestación sino también de la entidad patronal se encontró que existen pronunciamientos al respecto por parte del Consejo de Estado.

Dichos pronunciamientos son Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A radicado 201000014011849-13 Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A radicado 250002325000201101350-01 1453 2013 Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A radicado 25000232500020110010200 2076- 13 Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A radicado 25000-23-25- 000-2011-00709-012060-13 Conclusión: Nuevamente se insiste en el hecho de que el criterio de Sostenibilidad Financiera del Sistema Pensional fue el pilar en las anteriores decisiones del Consejo de Estado para así disponer el cobro o la repetición de los aportes al ex empleador por parte de la entidad de previsión en cargada de materializar la reliquidación pensional sobre aquellos factores inicialmente no cotizados.

CONCLUSIONES

Conforme a la normatividad y la jurisprudencia anteriormente citada es jurídicamente viable realizar el cobro de aportes pensionales por factores insolutos que no hicieron parte del IBC en su momento o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y lo que efectivamente debió cotizar cuando exista una reliquidación por vía judicial o conciliatoria teniendo en cuenta que debe existir una correlación entre IBC e IBL, pesé a que las entidades hayan actuado conforme a la normatividad vigente que establezca los factores sobre los cuales se deba cotizar al existir una reliquidación que incluyan factores salariales distintos a los cotizados se genera un desequilibrio que debe ser nivelado a través del cobro de la diferencia de la cotización.()"

Que en consideración a lo anterior se hace necesario que se ejerzan las acciones tendientes a que la entidad recupere tales descuentos que no se realizaron, y el valor a descontar se hace teniendo en cuenta el informe hecho, y con base en él se ordena en el acto administrativo de reconocimiento o reliquidación el cobro respectivo.

Al respecto es preciso indicarle que el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 dispuso:

OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.

Que por su parte el Decreto 1158 de 1994 establece:

Artículo 1. El artículo 6 del Decreto 691 de 1994, quedará así: Base de cotización.

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

a) La asignación básica mensual;
b) Los gastos de representación;
c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;

d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;
e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
g) La bonificación por servicios prestados.

Que, no se puede confundir con los factores que son base de cotización para pensión y sobre los que se ordena el descuento de acuerdo al Decreto Reglamentario de la Ley 100 de 1993, es decir el Decreto 1158 de 1994, tal cual como se realizó con el Artículo Primero de la resolución No RDP 045376 del 28 de noviembre de 2018, por medio de la cual se modificó el artículo Decimo de la resolución No RDP 006440 del 19 de febrero de 2018, pues es evidente que, existe una diferencia entre los factores salariales tenidos en cuenta para efectos de la liquidación y aquellos sobre los cuales se realizaron cotizaciones al Sistema General de Pensiones.

Que en el caso concreto la entidad empleadora y por ende el peticionario no realizaron aportes sobre factores salariales diferentes a los consagrados en el Decreto 1158 de 1994 mencionado, entre la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y el último salario certificado, pero en la reliquidación pensional si se le incluyeron factores salariales diferentes a ellos.

Que los descuentos por aportes realizados mediante la Resolución atacada, debemos mencionar que su descuento fue ordenado en razón a lo ordenado por el despacho judicial y en atención a los principios de solidaridad y sostenibilidad presupuestal, hoy en día reconocidos en normas de rango constitucional y en razón a lo que ha expresado el Consejo de Estado, en sentencias con radicado No. 5244 del 28 de octubre de 1993, M.P Dra. Dolly Pedraza de Arenas, en la que se señaló:

(...) Es pertinente aclarar que en el caso de la liquidación de una pensión, cuando el empleado oficial no haya pagado determinados aportes, la Caja de Previsión respectiva debe cobrarlos previamente para efectos de que ella se produzca sobre el monto total de dichos aportes, conforme a la previsiones consagradas en la ley(..)

Es importante resaltar que el Acto Legislativo 001 de 2005 dispuso en las pensiones solo pueden ser liquidadas teniendo en cuenta los factores a los que efectivamente se les realizó descuentos para aportes pensionales, es así que en su artículo primero dispone:

Constitución Política:

El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas. ()

Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión. (. ..) . (Subrayas y resaltado fuera de texto).

Vale la pena recalcar que, el mismo Consejo de Estado, ha reconocido la existencia de la regla de correlación entre la base de cotización y la base de liquidación de la pensiones de regímenes especiales derivados del régimen de transición. Así, dicha corporación ha sostenido en diferentes ocasiones, especialmente en la Sentencia del 4 de agosto de 2010, radicado 25000-23-25-000-2006-07509-01, que el hecho de no haber realizado la cotización de los aportes sobre todos los factores que de conformidad con la ley deben tenerse en cuenta para la determinación de la base de liquidación, no da origen a que se niegue la inclusión de determinado factor, sino que al momento del reconocimiento, la entidad de previsión deba hacer los descuentos correspondientes a las cotizaciones por el factor o factores incluidos en la base de liquidación de la pensión reitera jurisprudencialmente la regla legal reseñada en precedencia respecto de la correlación entre el ingreso base de cotización y el ingreso base de liquidación.

Por lo anterior, y ante las reliquidaciones realizadas, donde exista una diferencia entre lo que en su momento se cotizó, ya sea por concepto o factor no incluido, o como proporción (cotización realizada por debajo de que realmente devengaba el funcionario), por lo que en aplicación del deber de correlación se hace necesario realizar la compensación de aportes.

Ahora bien, teniendo presente que los recursos del Estado no son ilimitados y no es posible que este soporte el reconocimiento del valor correspondiente a factores salariales sobre los cuales no se hicieron descuentos para pensión máxime cuando el derecho pensional se establece por aportes.

Conforme a lo desarrollado en las sentencias y línea jurisprudencial de las altas corporaciones judiciales (Consejo de Estado y Corte Constitucional) la metodología actuarial es la que garantiza la sostenibilidad financiera del capital necesario para el pago de estas pensiones.

FÓRMULA APORTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA REALIZAR EL CÁLCULO DE LOS VALORES ADEUDADOS POR CONCEPTO DE APORTES PENSIONALES SOBRE LOS QUE NO SE HICIERON COTIZACIONES O SE HICIERON POR VALORES INFERIORES:

La presente fórmula aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tiene como propósito viabilizar la aplicación de la metodología del cálculo actuarial para el cobro de aportes pensionales insolutos, sobre los cuales se realizaron aportes o se realizaron en una cuantía inferior a la debida, la cual se aplica en los siguientes casos:

a. Cuando el Ingreso Base de Liquidación pensional utilizado judicial o conciliatoriamente, incluya factores no contemplados dentro del Ingreso Base de Cotización, o sobre los cuales no se hicieron los respectivos descuentos de ley.
b. Cuando en el reconocimiento o en la reliquidación pensional por vía judicial o conciliatoria, se aplica un Ingreso Base de Liquidación diferente a los contemplados en el inciso 3 del artículo 36 y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

En los eventos señalados en los numerales a) y b) anteriormente señalados, habrá lugar a que el Sistema General de Pensiones recupere el valor de lo no cotizado y que haya dado origen a la desfinanciación, mediante la aplicación de los siguientes mecanismos:

1. Para los casos de que trata el literal a), se procederá a aplicar la siguiente metodología con el fin de determinar el valor a ser financiado:

PA cal = Prf - Pi

En donde:

PA cal = Es la diferencia entre la mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización, y la mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó, ambas cifras expresadas en pesos de la fecha de cálculo .

Prf = Es la mesada calculada Valor Pensión Actual Aplicativo Cromasoft.
Pi = Es la Mesada pensional actual FOPEP.

La Reserva Matemática a la fecha de cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:
RM CAL= PA CAL* FA
En donde:

RM CAL = Reserva Matemática a Fecha de Cálculo
PA CAL = Resultado de la resta entre Prf - Pi
FA = Este valor se debe verificar teniendo en cuenta, el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14) a la mesada pensional originalmente otorgada, la edad y el género del beneficiario de pensión ver Tabla Adjunta.

Proporción a cargo del trabajador.
RPw = 0.25*R/T*RM cal
En donde:
R: Tiempo mínimo requerido 7.200 días
T: Tiempo cotizado por la persona en días.
RM cal: Resultado formula reserva matemática.
Así mismo, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del empleador (RPy), de acuerdo con la siguiente fórmula:
Proporción a cargo del empleador:
RPy = RM cal RPw
En donde:
RM cal = Es el resultado formula reserva matemática
RPw = Es el resultado formula porción a cargo trabajador

1. Para los casos de que trata el literal b), se procederá a aplicar la siguiente fórmula con el fin de determinar el valor a ser financiado:

La administradora deberá calcular el valor de la pensión que hubiera recibido la persona con el promedio del salario sobre el cual cotizó en el último periodo de salario ordinario o no excepcional, tomando el promedio del tiempo que corresponda al régimen al que pertenezca el cotizante, monto que deberá ser actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE (pensión hipotética (Ph)). En segundo lugar, deberá determinar la pensión con el salario excepcional (pensión final (Pf)).

Para calcular la nueva reserva matemática generada de la diferencia entre la pensión hipotética y la pensión final, se tendrá en cuenta la diferencia entre estas dos pensiones, multiplicada por un factor que tome en consideración la edad, género y número de mesadas a que tiene derecho el afiliado, de acuerdo a la siguiente fórmula:

PA cal = Pf - Ph

En donde:

PA cal = es la diferencia entre la mesada pensional reconocida con salario excepcional y la mesada pensional hipotética que se hubiera liquidado con el salario

ordinario o no excepcional de acuerdo con el ingreso base de cotización del Régimen de Transición que le aplica, ambas cifras valoradas a la fecha de cálculo.

Pf = es Pensión - Valor Pensión Actual Aplicativo Cromasoft.
Ph = es Pensión hipotética - Mesada pensional actual FOPEP

La Reserva Matemática a la fecha del cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:
RM cal = PA cal * FA

En donde:

RM cal = Es el resultado formula reserva matemática a fecha de calculo
PA CAL = Resultado de la resta entre Prf Pi
FA = Este valor se debe verificar teniendo en cuenta, el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14) a la mesada pensional originalmente otorgada, la edad y el género del beneficiario de pensión ver Tabla Adjunta.

Proporción a cargo del trabajador
Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del trabajador (RPw), de acuerdo con la siguiente fórmula:

RPw = 0.25 * RM cal
RM cal = Resultado formula reserva matemática
Proporción a cargo del empleador

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del empleador (RPy), de acuerdo con la siguiente fórmula:

RPy = RM cal RP w
RM cal R = es resultado formula reserva matemática
RP w = Resultado formula porción a cargo trabajador

Por las razones expuestas se evidencia que el descuento ordenado no constituye oposición a la Constitución política o a la ley, no atenta contra el orden público, no se opone al interés general o social y finalmente no se está causando un agravio injustificado a la interesada y al empleador, toda vez que dicho descuento constituye el valor por los factores salariales que le fueron reconocidos pero que no fueron objeto de descuentos parara pensión, es decir que se estaría beneficiando al peticionario con un reconocimiento en violación del derecho a la igualdad que se fundamentó en que las pensiones serán reconocidas de conformidad con los aportes que cada afiliado realiza y seria desigual que se excepcionara del pago a la interesada, máxime cuando hasta en los estrados judiciales se está ordenando dichos descuentos para efectos de los reconocimientos y reliquidaciones de pensiones.

Que por último se debe indicar que si bien es cierto el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA mediante el fallo proferido el 26 de agosto de 2015, no vinculó a la entidad recurrente, también lo es que la obligación de dar cumplimiento al fallo judicial no se puede desconocer, y la obligación consignada en la ley 100 de 1993 frente a los aportes es de carácter compartida entre el empleado y el empleador sin que sea dable por parte de esta entidad financiar dicha prestación cuando sobre esos factores nunca se recibieron aportes por parte de la entidad recurrida.

Que de conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el Artículo Primero de la resolución No RDP 045376 del 28 de noviembre de 2018, por medio de la cual se modificó los artículos primero, tercero, noveno y décimo de la resolución No RDP

6440 del 19 de febrero de 2018., se encuentra ajustado a derecho y se realizó conforme los parámetros establecidos en los fallos judiciales, se procederá a confirmar la misma en todas sus partes.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) POLO GUTIERREZ RUTH MARINA, identificado(a) con CC número 51,553,948 y con T.P. NO. 34955 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables *: sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA el 26 de agosto de 2015.

En mérito de lo expuesto,

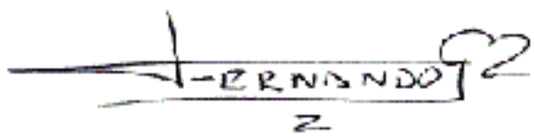
R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar el artículo el Artículo Primero de la resolución No RDP 045376 del 28 de noviembre de 2018, por medio de la cual se modificó los artículos primero, tercero, noveno y décimo de la resolución No RDP 6440 del 19 de febrero de 2018, conforme el recurso presentado por la Abogada RUTH MARINA POLO GUTIERREZ, en calidad de representante legal del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados la decisión, haciéndoles (s) saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GRANADOS RINCÓN
DIRECTOR PENSIONES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-VEJ-10-26-504,1
** Ver normatividad en www.ugpp.gov.co Sección Normativa Pensiones*

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO RDP 003364 04 FEB 2019

RADICADO No. SOP201801045802A

Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación contra del Artículo Primero de la resolución No RDP 045376 del 28 de noviembre de 2018, por medio de la cual se modificó los artículos primero, tercero, noveno y décimo de la resolución No RDP 6440 del 19 de febrero de 2018.

EL (LA) DIRECTOR(A) DE PENSIONES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, articulo 1 del Decreto 169 de 2008, Decreto 575 de 2013 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No RDP 045376 del 28 de noviembre de 2018, la UGPP, modificó la parte motiva pertinente y los artículos primero, tercero, noveno y décimo de la resolución No RDP 6440 del 19 de febrero de 2018, dentro del expediente del señor (a) CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH, identificado (a) con C.C. No. 26,959,512 de RIOHACHA, ordenando un cobro por concepto de aporte patronal al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, por un monto de ($84,935,056.00 M/CTE.).

Que la anterior Resolución se notificó el día 19 de diciembre de 2018 por conducta concluyente, y el Ministerio de Hacienda por medio de la abogada RUTH MARINA POLO GUTIERREZ, en calidad de representante legal de la entidad en mención, en escrito presentado el 19 de diciembre de 2018, radicado bajo el número SOP201801045802A, interpuso el (los) recurso (s) pertinentes (s), previas las formalidades legales señaladas en los artículos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando su inconformidad básicamente en los siguientes términos:

(...)

2. RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN:

1. De conformidad con lo manifestado por el Grupo de Historiaras Laborales de la Subdirección de Recursos Humanos, el acto recurrido no informa en forma explícita cuáles son las variables de la formulación, utilizadas en el cálculo actuarial que realizó la Unidad, tales como:

i) Tiempo total o considerados para la reliquidación;
ii) Edad del causante y/o de los beneficiarios Información que debe señalarse de manera explícita, ya que, de no hacerse, se impide a este Ministerio realizar una confrontación matemática del cálculo.

2. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no fue comunicado o notificado de la Resolución RDP 6440 del 19 de febrero de 2018, violándose en debido proceso y el derecho de defensa.
3. De otra parte, la Unidad no está dando a conocer al Ministerio los soportes documentales en los cuales sustenta su actuación; circunstancia éstas que conllevan a una violación al debido proceso constitucional exigible en

cualquier actuación bien sea administrativa y judicial, como quiera que sin ellos el Ministerio carece de los elementos necesarios para realizar su propia liquidación.

4. En ese sentido, la obligación a cargo del Ministerio no es clara, condicionamiento exigido para cumplir una obligación de pago, respecto de la cual la Jurisprudencia ha sido reiterativa en el sentido de exigir tal elemento. Así por ejemplo la Corte Constitucional, en Sentencia T-474 de 24 de octubre de 2013, manifestó:

"(...) es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en las que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.

5. El recurso de reposición y en subsidio apelación está consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) en el artículo 74 que preceptúa:….

6. Dada la falta de claridad de la Resolución impugnada, no es posible a este Ministerio entrar a contradecir o confirmar el valor cobrado en la Resolución recurrida, motivo por el cual la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP deberá describir en forma minuciosa los rubros que se cobran dentro del valor global cobrado con base en las variables de la formulación, utilizadas en el cálculo actuarial que realizó la Unidad, tales como:

i) Tiempo total o considerados para la reliquidación;
ii) Edad del causante y/o de los beneficiarios En claro entonces que se viola el derecho al debido proceso.

7. Es preciso recordar que desde la Sentencia C-258 de 2013 la Corte Constitucional ha reafirmado su jurisprudencia, sobre la forma de obtener el valor de la pensión con apego a la constitución y a la claridad que entrega la lectura del incisos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, respecto a la forma de obtener el IBL y a los factores salariales que lo componen. Sobre el particular en Auto A-326 de 2014 precisó que se trata de un precedente interpretativo obligatorio que no puede ser desconocido en forma alguna. Dijo:…

Igualmente, en la sentencia de unificación SU 230 de 2015 la Sala Plena de la Corte constitucional, reitera que en la Sentencia C-258 de 2013 fijo una interpretación en abstracto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en el sentido de establecer que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición y, por lo tanto, son las reglas contenidas en aquel régimen general, las que deben observarse para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca.

En virtud de esa reiterada posición, la Corte Constitucional mediante Sentencia 427 de 2016 dentro de una acción de tutela interpuesta por la UGPP, unificó su jurisprudencia respecto a la interpretación que debe dársele al inciso 3 del artículo 36 de la ley 100 de 1993, marcando un derrotero jurídico al permitirle a las Administradoras del Régimen Pensional de Prima media, acudir a la acción de revisión -artículo 20 ley 797 de 2003- cuando una decisión no respetara el precedente de un órgano de cierre definitivo o en su defecto y como caso excepcional a la acción de tutela cuando exista un abuso del derecho manifiesto y flagrante.

Es por lo anterior que este Ministerio considera de forma muy respetuosa, que antes de efectuar el pago requerido por su entidad, la UGPP en cada uno de los casos donde se ordenó por fallo judicial incluir factores salariales adicionales, sin acatar el precedente jurisprudencial señalado, debe adelantar la revisión de que habla la sentencia SU 427 de 2016 y si la situación encaja dentro de los requisitos de ésta, interponer la acción de tutela que corresponde.

Lo anterior obedece a criterios y a directrices basadas en las sentencias de la Corte donde claramente y bajo interpretaciones constitucionales se salvaguarda la seguridad jurídica y los intereses de los sujetos que intervienen en las distintas relaciones laborales que se dieron en su momento.

3. PETICIONES

1. *REVOCAR la Resolución la Resolución RDP 045376 del 28/11/2018, "Por la cual modifica la Resolución RDP 6440 del 19 de febrero de 2018, de conformidad con los puntos señalados en el acápite "Razones de la impugnación.*

2. *En subsidio de lo anterior, interpongo el RECURSO DE APELACION, para ante su superior inmediato conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

(...)

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que al peticionario se le han expedido los siguientes actos administrativos:

Que mediante resolución No 5914 del 13 de marzo de 2001 la extinta CAJANAL, reconoció una pensión de vejez a la señora CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH, ya identificada, en cuantía inicial de $ 688.660.91, efectiva a partir del 01 de noviembre de 1999, siendo condicionada a demostrar el retiro definitivo del servicio oficial.

Que mediante resolución No 23048 del 16 de agosto de 2002, la extinta CAJANAL, reliquida la pensión de vejez de la señora CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH, ya identificada, elevando la cuantía de la misma a la suma de $ 911.149.68, efectiva a partir del 08 de diciembre de 2001.

Que mediante resolución No 5751 del 10 de febrero de 2009, la extinta CAJANAL, niega la reliquidación de la pensión de vejez de la señora CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH, ya identificada.

Que mediante resolución No UGM 035176 del 27 de febrero de 2012, la extinta CAJANAL, niega la reliquidación de la pensión de vejez de la señora CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH, ya identificada.

Que mediante resolución No RDP 006440 del 19 de febrero de 2018, la UGPP, En cumplimiento al fallo proferido por JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA el 26 de agosto de 2015, Reliquida la pensión de VEJEZ de la señora **CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH,** ya identificada, elevando la cuantía de la misma a la suma de $ 1.229.575, efectiva a partir del 08 de

diciembre de 2001, con efectos fiscales a partir del 13 de julio de 2008 por prescripción trienal.

Que mediante resolución No RDP 045376 del 28 de noviembre de 2018, la UGPP, modifico los artículos Primero, Tercero, Noveno y Décimo de la resolución No RDP 6440 del 19 de febrero de 2018, los cuales quedaron así:

(…)

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA el 26 de agosto de 2015, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH, ya identificado (a), en los siguientes términos:

Cuantía	$1.231.825
Cuantía letras	UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO
Fecha efectividad	8 de diciembre de 2001
Fecha efectos fiscales	, con efectos fiscales a partir del 13 de julio de 2008 por Prescripción trienal.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DIAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	10584	$1,231,825.00

ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH, la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS pesos ($ 28,311,686.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO NOVENO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, por un monto de OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y SEIS pesos ($84,935,056.00 m/cte), , a quienes se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estosrecursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto."

(…)

Que mediante resolución No RDP 001133 del 17 de enero de 2019, la UGPP, resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución No RDP 045376 del 28 de noviembre de 2018, procediendo a confirmar la misma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para resolver, se considera:

Que el causante nació el 3 de febrero de 1943 y actualmente cuenta con 75 años de edad.

Que el causante presto los servicios al Ministerio de Hacienda y Crédito Público desde el 14 de julio de 1972 hasta el 07 de diciembre de 2001.

Que el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA mediante fallo de fecha 26 de agosto de 2015 ordena:

(…)

PRIMERO: DECLARAR la Nulidad de la Resolución No UGM 035176 del 27 de febrero de 2012, por medio de la cual CAJANAL negó la reliquidación de una pensión de vejez, a la actora de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho se ordena a CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", reliquidar y pagar la Pensión de Jubilación a favor de la actora, a partir del 13 de julio de 2008, con inclusión de la prima de servicios, navidad y de vacaciones, devengados por la actora durante el último año de servicio, previa las deducciones de los aportes que dejaron de efectuarse, de conformidad con las consideraciones expuestas.

TERCERO: Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SÓCIAL UGPP a reconocer y pagar a favor de la actora la indexación de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor-lPC, conforme la formula indicada en la parte motiva de este fallo, mes a mes sobre la totalidad de los valores que le sean reconocidos por concepto del reajuste ordenado.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, liquídense por Secretaria las Costas del proceso, incluyendo en la misma las Agencias en Derecho fijadas por el despacho a favor de la parte actora.

QUINTO: La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, dará cumplimiento a la sentencia en el término de 10 meses siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo se devengaran Intereses Moratorios a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

SEXTO: En firme esta Sentencia, por Secretaria Comuníquese a la entidad accionada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento

(Artículos 192 y 203 inciso finales del C.P.A.C.A.). Igualmente expídase a la parte demandante la primera copia íntegra y autentica de la misma, que preste mérito ejecutivo, en los términos del artículo 114 del C.G.P.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente. (. . .)

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 11 de septiembre de 2015.

Que con el fin de dar trámite al recurso de alzada es procedente mencionar el Lineamiento No. 157A - ACTA No.1554 del 02 y 16 de agosto de 2017 del Comité de defensa Judicial de la UGPP el cual establece:

() Así mismo en la reciente publicada Sentencia SU-395 de 22 de junio de 2017 la Sala la Plena de la Corte Constitucional M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero precisó: Examinadas estas aproximaciones en contraste con la jurisprudencia constitucional elaborada en la materia la Sala Plena considera en términos generales que de conformidad con lo decidido en las Sentencias C-168 de 1995 y C-258 de 2013 a los beneficiarios del régimen de transición se les debe aplicar el ingreso base de liquidación IBL establecido en el artículo 21 y el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 es decir el que corresponde al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez años anteriores al reconocimiento pensional debido a que es la interpretación normativa que mejor se ajusta a los principios constitucionales de equidad eficiencia y solidaridad del artículo 48 Superior a la cláusula de Estado Social de Derecho y que evita los posibles casos de evasión y fraude al sistema.

En ese contexto resaltó que la liquidación de pensiones de regímenes especiales no puede incluir todos los factores salariales en tanto solo deben incorporarse aquellos que sean directamente remunerativos del servicio sobre los cuales los beneficiarios hayan realizado los correspondientes aportes Comunicado de Prensa No. 36 de junio de 22 de 2017 C. Constitucional Se resalta Se continúa con la misma línea de la taxatividad de los factores salariales esto para indicar que debe existir una correlación entre lo cotizado y lo liquidado. 1.2. Si se cobra al pensionado con mayor razón se debe cobrar al empleador Como complemento del argumento anterior debe señalarse que al pensionado que solicita la reliquidación de su pensión para la inclusión de nuevos factores generalmente la sentencia respectiva ordena descontarle del retroactivo correspondiente la parte de la cotización que se ordena incluir en la liquidación.

Cuando la sentencia no hace alusión al punto las entidades han entendido que igualmente puede efectuarse a título de compensación de deudas.

Ahora bien en ese orden de ideas cabe precisar que si hay claridad en torno a la obligación de cobrarle al pensionado no se ve razón -o ms aún con mucha mayor razón- existe el deber de cobrarle a la entidad.

En efecto como ya se ha explicado al deber de cotización concurren empleadores y trabajadores de modo que si hay reliquidación de pensión por nuevos factores se causa por igual deuda a cargo de las dos partes de la relación laboral.

Ahora bien y frente a la orden expresa de que los descuentos y pagos de aportes no solo están en cabeza del titular de la prestación sino también de la entidad patronal se encontró que existen pronunciamientos al respecto por parte del Consejo de Estado.

Dichos pronunciamientos son Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A radicado 201000014011849-13 Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A radicado 250002325000201101350-01 1453 2013 Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A radicado 25000232500020110010200 2076- 13 Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A radicado 25000-23-25- 000-2011-00709-012060-13 Conclusión: Nuevamente se insiste en el hecho de que el criterio de Sostenibilidad Financiera del Sistema Pensional fue el pilar en las anteriores decisiones del Consejo de Estado para así disponer el cobro o la repetición de los aportes al ex empleador por parte de la entidad de previsión en cargada de materializar la reliquidación pensional sobre aquellos factores inicialmente no cotizados.

CONCLUSIONES

Conforme a la normatividad y la jurisprudencia anteriormente citada es jurídicamente viable realizar el cobro de aportes pensionales por factores insolutos que no hicieron parte del IBC en su momento o sobre las diferencias de aportes entre lo cotizado y lo que efectivamente debió cotizar cuando exista una reliquidación por vía judicial o conciliatoria teniendo en cuenta que debe existir una correlación entre IBC e IBL, pesé a que las entidades hayan actuado conforme a la normatividad vigente que establezca los factores sobre los cuales se deba cotizar al existir una reliquidación que incluyan factores salariales distintos a los cotizados se genera un desequilibrio que debe ser nivelado a través del cobro de la diferencia de la cotización.()"

Que en consideración a lo anterior se hace necesario que se ejerzan las acciones tendientes a que la entidad recupere tales descuentos que no se realizaron, y el valor a descontar se hace teniendo en cuenta el informe hecho, y con base en él se ordena en el acto administrativo de reconocimiento o reliquidación el cobro respectivo.

Al respecto es preciso indicarle que el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 dispuso:

OBLIGATORIEDAD DE LAS COTIZACIONES. Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes.

Que por su parte el Decreto 1158 de 1994 establece:

Artículo 1. El artículo 6 del Decreto 691 de 1994, quedará así: Base de cotización.

El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

a) La asignación básica mensual;
b) Los gastos de representación;
c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;

d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;
e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
g) La bonificación por servicios prestados.

Que, no se puede confundir con los factores que son base de cotización para pensión y sobre los que se ordena el descuento de acuerdo al Decreto Reglamentario de la Ley 100 de 1993, es decir el Decreto 1158 de 1994, tal cual como se realizó con el Artículo Primero de la resolución No RDP 045376 del 28 de noviembre de 2018, por medio de la cual se modificó el artículo Decimo de la resolución No RDP 006440 del 19 de febrero de 2018, pues es evidente que, existe una diferencia entre los factores salariales tenidos en cuenta para efectos de la liquidación y aquellos sobre los cuales se realizaron cotizaciones al Sistema General de Pensiones.

Que en el caso concreto la entidad empleadora y por ende el peticionario no realizaron aportes sobre factores salariales diferentes a los consagrados en el Decreto 1158 de 1994 mencionado, entre la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y el último salario certificado, pero en la reliquidación pensional si se le incluyeron factores salariales diferentes a ellos.

Que los descuentos por aportes realizados mediante la Resolución atacada, debemos mencionar que su descuento fue ordenado en razón a lo ordenado por el despacho judicial y en atención a los principios de solidaridad y sostenibilidad presupuestal, hoy en día reconocidos en normas de rango constitucional y en razón a lo que ha expresado el Consejo de Estado, en sentencias con radicado No. 5244 del 28 de octubre de 1993, M.P Dra. Dolly Pedraza de Arenas, en la que se señaló:

(...) Es pertinente aclarar que en el caso de la liquidación de una pensión, cuando el empleado oficial no haya pagado determinados aportes, la Caja de Previsión respectiva debe cobrarlos previamente para efectos de que ella se produzca sobre el monto total de dichos aportes, conforme a la previsiones consagradas en la ley(..)

Es importante resaltar que el Acto Legislativo 001 de 2005 dispuso en las pensiones solo pueden ser liquidadas teniendo en cuenta los factores a los que efectivamente se les realizó descuentos para aportes pensionales, es así que en su artículo primero dispone:

Constitución Política:

El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas. ()

Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión. (. ..) . (Subrayas y resaltado fuera de texto).

Vale la pena recalcar que, el mismo Consejo de Estado, ha reconocido la existencia de la regla de correlación entre la base de cotización y la base de liquidación de la pensiones de regímenes especiales derivados del régimen de transición. Así, dicha corporación ha sostenido en diferentes ocasiones, especialmente en la Sentencia del 4 de agosto de 2010, radicado 25000-23-25-000-2006-07509-01, que el hecho de no haber realizado la cotización de los aportes sobre todos los factores que de conformidad con la ley deben tenerse en cuenta para la determinación de la base de liquidación, no da origen a que se niegue la inclusión de determinado factor, sino que al momento del reconocimiento, la entidad de previsión deba hacer los descuentos correspondientes a las cotizaciones por el factor o factores incluidos en la base de liquidación de la pensión reitera jurisprudencialmente la regla legal reseñada en precedencia respecto de la correlación entre el ingreso base de cotización y el ingreso base de liquidación.

Por lo anterior, y ante las reliquidaciones realizadas, donde exista una diferencia entre lo que en su momento se cotizó, ya sea por concepto o factor no incluido, o como proporción (cotización realizada por debajo de que realmente devengaba el funcionario), por lo que en aplicación del deber de correlación se hace necesario realizar la compensación de aportes.

Ahora bien, teniendo presente que los recursos del Estado no son ilimitados y no es posible que este soporte el reconocimiento del valor correspondiente a factores salariales sobre los cuales no se hicieron descuentos para pensión máxime cuando el derecho pensional se establece por aportes.

Conforme a lo desarrollado en las sentencias y línea jurisprudencial de las altas corporaciones judiciales (Consejo de Estado y Corte Constitucional) la metodología actuarial es la que garantiza la sostenibilidad financiera del capital necesario para el pago de estas pensiones.

FÓRMULA APORTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA REALIZAR EL CÁLCULO DE LOS VALORES ADEUDADOS POR CONCEPTO DE APORTES PENSIONALES SOBRE LOS QUE NO SE HICIERON COTIZACIONES O SE HICIERON POR VALORES INFERIORES:

La presente fórmula aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tiene como propósito viabilizar la aplicación de la metodología del cálculo actuarial para el cobro de aportes pensionales insolutos, sobre los cuales se realizaron aportes o se realizaron en una cuantía inferior a la debida, la cual se aplica en los siguientes casos:

a. Cuando el Ingreso Base de Liquidación pensional utilizado judicial o conciliatoriamente, incluya factores no contemplados dentro del Ingreso Base de Cotización, o sobre los cuales no se hicieron los respectivos descuentos de ley.
b. Cuando en el reconocimiento o en la reliquidación pensional por vía judicial o conciliatoria, se aplica un Ingreso Base de Liquidación diferente a los contemplados en el inciso 3 del artículo 36 y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

En los eventos señalados en los numerales a) y b) anteriormente señalados, habrá lugar a que el Sistema General de Pensiones recupere el valor de lo no cotizado y que haya dado origen a la desfinanciación, mediante la aplicación de los siguientes mecanismos:

1. Para los casos de que trata el literal a), se procederá a aplicar la siguiente metodología con el fin de determinar el valor a ser financiado:

PA cal = Prf - Pi

En donde:

PA cal = Es la diferencia entre la mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización, y la mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó, ambas cifras expresadas en pesos de la fecha de cálculo .

Prf = Es la mesada calculada Valor Pensión Actual Aplicativo Cromasoft.
Pi = Es la Mesada pensional actual FOPEP.

La Reserva Matemática a la fecha de cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:
RM CAL= PA CAL* FA
En donde:

RM CAL = Reserva Matemática a Fecha de Cálculo
PA CAL = Resultado de la resta entre Prf - Pi
FA = Este valor se debe verificar teniendo en cuenta, el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14) a la mesada pensional originalmente otorgada, la edad y el género del beneficiario de pensión ver Tabla Adjunta.

Proporción a cargo del trabajador.
RPw = 0.25*R/T*RM cal
En donde:
R: Tiempo mínimo requerido 7.200 días
T: Tiempo cotizado por la persona en días.
RM cal: Resultado formula reserva matemática.
Así mismo, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del empleador (RPy), de acuerdo con la siguiente fórmula:
Proporción a cargo del empleador:
RPy = RM cal RPw
En donde:
RM cal = Es el resultado formula reserva matemática
RPw = Es el resultado formula porción a cargo trabajador

1. Para los casos de que trata el literal b), se procederá a aplicar la siguiente fórmula con el fin de determinar el valor a ser financiado:

La administradora deberá calcular el valor de la pensión que hubiera recibido la persona con el promedio del salario sobre el cual cotizó en el último periodo de salario ordinario o no excepcional, tomando el promedio del tiempo que corresponda al régimen al que pertenezca el cotizante, monto que deberá ser actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE (pensión hipotética (Ph)). En segundo lugar, deberá determinar la pensión con el salario excepcional (pensión final (Pf)).

Para calcular la nueva reserva matemática generada de la diferencia entre la pensión hipotética y la pensión final, se tendrá en cuenta la diferencia entre estas dos pensiones, multiplicada por un factor que tome en consideración la edad, género y número de mesadas a que tiene derecho el afiliado, de acuerdo a la siguiente fórmula:

PA cal = Pf - Ph

En donde:

PA cal = es la diferencia entre la mesada pensional reconocida con salario excepcional y la mesada pensional hipotética que se hubiera liquidado con el salario

ordinario o no excepcional de acuerdo con el ingreso base de cotización del Régimen de Transición que le aplica, ambas cifras valoradas a la fecha de cálculo.

Pf = es Pensión - Valor Pensión Actual Aplicativo Cromasoft.
Ph = es Pensión hipotética - Mesada pensional actual FOPEP

La Reserva Matemática a la fecha del cálculo resulta de aplicar la siguiente fórmula:
RM cal = PA cal * FA

En donde:

RM cal = Es el resultado formula reserva matemática a fecha de calculo
PA CAL = Resultado de la resta entre Prf Pi
FA = Este valor se debe verificar teniendo en cuenta, el número de mesadas anuales correspondientes (13 ó 14) a la mesada pensional originalmente otorgada, la edad y el género del beneficiario de pensión ver Tabla Adjunta.

Proporción a cargo del trabajador
Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del trabajador (RPw), de acuerdo con la siguiente fórmula:

RPw = 0.25 * RM cal
RM cal = Resultado formula reserva matemática
Proporción a cargo del empleador

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del empleador (RPy), de acuerdo con la siguiente fórmula:

RPy = RM cal RP w
RM cal R = es resultado formula reserva matemática
RP w = Resultado formula porción a cargo trabajador

Por las razones expuestas se evidencia que el descuento ordenado no constituye oposición a la Constitución política o a la ley, no atenta contra el orden público, no se opone al interés general o social y finalmente no se está causando un agravio injustificado a la interesada y al empleador, toda vez que dicho descuento constituye el valor por los factores salariales que le fueron reconocidos pero que no fueron objeto de descuentos parara pensión, es decir que se estaría beneficiando al peticionario con un reconocimiento en violación del derecho a la igualdad que se fundamentó en que las pensiones serán reconocidas de conformidad con los aportes que cada afiliado realiza y seria desigual que se excepcionara del pago a la interesada, máxime cuando hasta en los estrados judiciales se está ordenando dichos descuentos para efectos de los reconocimientos y reliquidaciones de pensiones.

Que por último se debe indicar que si bien es cierto el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA mediante el fallo proferido el 26 de agosto de 2015, no vinculó a la entidad recurrente, también lo es que la obligación de dar cumplimiento al fallo judicial no se puede desconocer, y la obligación consignada en la ley 100 de 1993 frente a los aportes es de carácter compartida entre el empleado y el empleador sin que sea dable por parte de esta entidad financiar dicha prestación cuando sobre esos factores nunca se recibieron aportes por parte de la entidad recurrida.

Que de conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el Artículo Primero de la resolución No RDP 045376 del 28 de noviembre de 2018, por medio de la cual se modificó los artículos primero, tercero, noveno y décimo de la resolución No RDP

6440 del 19 de febrero de 2018., se encuentra ajustado a derecho y se realizó conforme los parámetros establecidos en los fallos judiciales, se procederá a confirmar la misma en todas sus partes.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) POLO GUTIERREZ RUTH MARINA, identificado(a) con CC número 51,553,948 y con T.P. NO. 34955 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables *: sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA el 26 de agosto de 2015.

En mérito de lo expuesto,

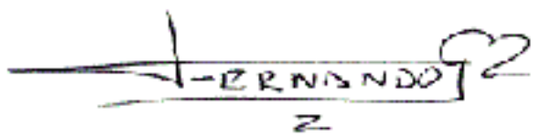
R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar el artículo el Artículo Primero de la resolución No RDP 045376 del 28 de noviembre de 2018, por medio de la cual se modificó los artículos primero, tercero, noveno y décimo de la resolución No RDP 6440 del 19 de febrero de 2018, conforme el recurso presentado por la Abogada RUTH MARINA POLO GUTIERREZ, en calidad de representante legal del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a los interesados la decisión, haciéndoles (s) saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GRANADOS RINCÓN
DIRECTOR PENSIONES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

FOR-VEJ-10-26-504,1
** Ver normatividad en www.ugpp.gov.co Sección Normativa Pensiones*

la unidad
DE PENSIONES Y PARAFISCALES

2019142000862161

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Doctor (a):
POLO GUTIERREZ RUTH MARINA
CARRERA 8 6C 38 PISO 3
BOGOTA - BOGOTA D.C

REF.: SOLICITUD DE RECURSO DE APELACION
Solicitante: CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH
Cédula: 26,959,512
Radicado Nº: SOP201801045802A

Asunto: Citación para notificación de Resolución No RDP 003364 04 FEB 2019 NOT_PD 765368

Respetado señor (a):

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera atenta le informamos que la Unidad ha emitido el acto administrativo del asunto.

Por lo anterior**, lo invitamos a notificarse por CORREO ELECTRÓNICO**, para lo cual encontrará las instrucciones y el formulario correspondiente en nuestra página web www.ugpp.gov.co, a través de la ruta Trámites y servicios – Formularios Descargables - Formato de solicitud de notificación electrónica pensiones – Instructivo. Dicho formulario deberá ser diligenciado y remitido al link de la página web denominado "**ESCRIBANOS**", lo que le evitará desplazamientos innecesarios.

En caso de no ser posible para usted autorizar la notificación electrónica, deberá presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de envío de la presente comunicación, con el fin de que se notifique personalmente del acto administrativo mencionado, en nuestras oficinas ubicadas en:

BOGOTÁ- Calle 19 No. 68 A 18. Lunes a viernes de **7:00 a.m. a 4:00 p.m.**
MEDELLIN - Centro Comercial Punto Clave Calle 27 No. 46-70 Local 123. Lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**
CALI - Centro Comercial Chipichape Calle 38 Norte Nº 6 N 35, Local 8. Lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**
BARRANQUILLA - Centro Empresarial Américas II Calle 77B # 59-61 local 6 lunes a viernes de **8:00 a.m. a 6:00 p.m.**

Vencido el término señalado, se procederá a efectuar la notificación por **AVISO**, remitiendo a su dirección de correspondencia el acto administrativo, el cual se entenderá notificado el día hábil siguiente al recibo del mismo; si obra devolución de correspondencia por estar errada la dirección que suministró a la entidad; se procederá a la Notificación por **AVISO WEB** en la **PÁGINA** de La Unidad: http://www.ugpp.gov.co/pensiones/notificaciones-pensiones.html

Por último, si usted ya se notificó de la resolución referida en el asunto, por favor haga caso omiso de la presente comunicación.

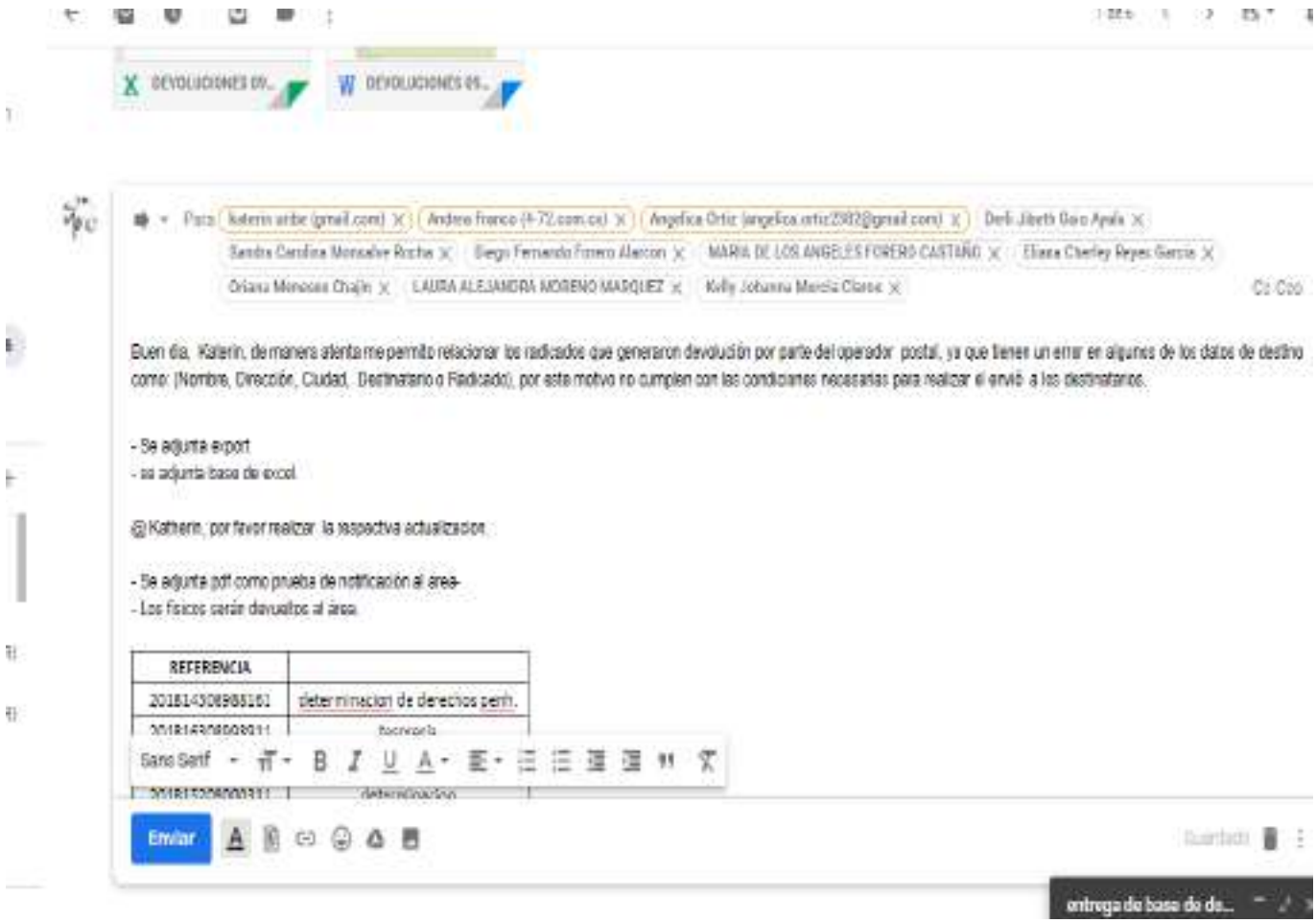
Cordialmente,



SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO
DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP

Proyecto: ANA HEIDY BANDERA HERNANDEZ

Nombre Causante: ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO
CC Nº: 26959512 de
SOLICITUD Nº: SOP201801045802A


DEVOLUCIONES 09...
DEVOLUCIONES 09...
Para: katerin arbe (gmail.com) Andrea Franco (4-72.com.co) Angelica Ortiz (angelica.ortiz2302@gmail.com) Deli Jibeth Goo Ayala
Sandra Carolina Monsalve Rocha Diego Fernando Forero Alarcon MARIA DE LOS ANGELES FORERO CASTAÑO Eliana Cherley Reyes Garcia
Oriana Menoza Chajin LAURA ALEJANDRA MORENO MASQUEZ Kelly Johanna Merida Claros
Cc Cco
Buen dia, Katerin, de manera atenta me permito relacionar los radicados que generaron devolución por parte del operador postal, ya que tienen un error en algunos de los datos de destino como: (Nombre, Dirección, Ciudad, Destinatario o Radicado), por este motivo no cumplen con las condiciones necesarias para realizar el envió a los destinatarios.
- Se adjunta export
- se adjunta base de excel
@Katherin, por favor realizar la respectiva actualizacion
- Se adjunta pdf como prueba de notificación al area
- Los fisicos serán devueltos al area
REFERENCIA
20181430898181
determinacion de derechos petri.
Sans Serif
Enviar
Guardado
entrega de base de de...

CertiCamara
ESTAMPADO CRONOLÓGICO

Recibo ID:5B2ED2C8A386F302A4E3C202754E612E6BD9BC6D

Tiempo: 4/25/2019 11:03:01 AM Hora Local Colombia

Mensaje Id:2CB076A847090339C331373B0EEC37AADE8571FB

CAJANAL E.P.S.
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
UN ESTADO SALUDABLE

CARATULA EXPEDIENTE

24795/99.

EXPEDIENTE NUMERO 26.639.512
VILLANCENA

Curel de Correa

SOLICITANTE Curiel de Correa Estela Edith

APODERADO _____

CAUSANTE _____

CLASE DE PRESTACION A.1 P. Vejez.

FECHA DE INGRESO A RECEPTORIA DE EXPEDIENTES 10 DIC 99.

SEGURIDAD

RADICADO NUMERO

NUMERO DE FOLIOS

005914

03 MAR 2000

RECEPTORIA DE EXPEDIENTES

164898 05 JUN 2001

ARCHIVO

16 AGO 2002

28 OCT 2002

SECCION LIQUIDADORA

8154

01 16 + 8-89.
RIOACHA

SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

HOJA DE RUTA DEL EXPEDIENTE

SOLICITANTE: _____ C.C. # _____

CAUSANTE : _____ C.C. # _____

EXP. PRINCIPAL ☐☐☐☐

NUEVA SOLICITUD ☐☐☐☐

UNIFICADO ☐☐☐☐

# DE PASOS	CODIGO DEPENDENCIA	NUMERO OFICIO	FECHA RECIBO DD	MM	AA	NOMBRE FUNCIONARIO QUE RECIBE	TIPO DE PRESTA.	NUMERO FOLIOS	ESTADO DE TRAMITE	FIRMA DEL FUNCIONARIO
1										
2										
3										
4										
5										
6										
7										
8										
9										
10										
11										
12										
13										
14										
15										
17										
18										
19										
20										

Riohacha, octubre 20 de 1999

Señores
GRUPO DE CONTROL Y REPARTO
CAJANAL E . P. S.
Santafé de Bogotá D.C.

CAJANAL
20 JUN 2000
Recibe

Cordial Saludo :

Respetuosamente solicito a Ustedes, el favor de ordenar a quién corresponda la Liquidación de mi Pensión de Jubilación, a que tengo derecho por haber cumplido Edad, Tiempo de Servicio y deseos de salir a disfrutarla.

Les adjunto los siguientes documentos :

1) Certificado tiempo de servicio

2) Constancia de los últimos sueldos (tres años)

3) Fotocopia cédula de ciudadanía

4) Registro Civil de Nacimiento.

Agradeciendoles la tención que le presten a la presente :

Atentamente,

STELLA EDITH CURIEL C.
C.C.# 26'959.512 de Riohacha

P.D. Mi dirección es calle 16 No. 8-89 telefono 7272681

EPS
CAJANAL
Entidad Promotora de Salud

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

RE 29
02 NOV 1999

Riohacha, octubre 27 de 1.999

19276

Oficio No. 438 P. E.

CAJANAL
AC
20 JUN 2000
Fecha

Doctora
MARIA TERESA CASILIMAS
Coord. Grupo y Receptoría
CAJANAL E.P.S.
Santafé de Bogotá D. C.

REF: SOLICITUD DE PENSION DE JUBILACION
STELLA EDITH CURIEL DE CORREA CC.No. 26.959.512
de Villanueva.

Adjunto al presente me permito enviarle a Usted, documentos presentados a estas oficinas por la persona citada en referencia descriminados asi:

1.- solicitud
2.- Certificado tiempo de servicios
3.- Constancia de los últimos sueldos
4.- certificado donde acredite los 20 años de servicios
5.- Fotocopia cédula de ciudadanía
6.- Registro civil de nacimiento

Atentamente,

FLOR OLINDA GOMEZ B.
Liquid.prest economicas

Vo.Bo. LUIS ERASMO DANGOND
Director Seccional

DIAN
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

El SUBSECRETARIO DE PERSONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

CAJANAL
20 JUN 2000

H A C E C O N S T A R :

Que el (la) funcionario (a) **CURIEL DE CORREA STELLA EDITH**, identificado (a) con C. C. No. 26959512, presta sus servicios desde el 14/07/1972 (DD/MM/AAAA), y desde el 01/06/1993 (DD/MM/AAAA), ingreso a la Unidad Administrativa Especial Direcion de Impuestos y Aduanas Nacionales, entidad adscrita al Ministerio de Hacienda y Credito Publico, en donde actualmente desempeña el cargo de PROFESIONAL EN INGRESOS PUBLICOS II Nivel 31 Grado 22, en la Dependencia RECURSOS FISICOS Y FINANCIEROS - ADMON IMPUESTOS-ADUANAS DE RIOHACHA.

Que segun nomina percibe los siguientes conceptos mensualmente :

Asignacion basica mensual	$	1185347
Prima por Antiguedad	$	44119
Prima Tecnica	$	0
Subsidio de alimentacion	$	0
Subsidio de transporte	$	0
Referenciacion a Jefes	$	0
Prima Productividad mensual periodo AGOSTO/1999..ENERO/2000.	$	462285
Prima Tecnica Automatica.....	$	0
Prima de Direccion (PARA JEFES DESIGNADOS).....	$	0

(Estas Tres ultimas, no constituyen Factor Salario)

TOTAL INGRESOS [illegible]4851

CYZA Outsourcing S.A.
14 SEP 2011
TECNICO 7

La presente se expide a solicitud del interesado [illegible] de presentarla ante ASUNTOS PERSONALES.

Dada en Santa Fe de Bogota D.C., a los 1 dias [illegible] de 1999.

FIDELIGNO FAJARDO RONCANCIO
Subsecretario de Personal
Kra 8a No. 6-64 Tel 3-429235

DIAN

DIRECCION DE IMPUESTOS

Y ADUANAS NACIONALES

ADMINISTRACION LOCAL RIOHACHA

CAJANAL

20 JUN 2000

LA SUSCRITA COORDINADORA DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES LOCAL RIOHACHA,

H A C E C O N S T A R:

Que la señora STELLA EDITH CURIEL DE CORREA, identificada con cédula de cuidadania número 26.959.512 expedida en Riohacha, presta sus servicios en esta Admon. de Impuestos y Aduanas Nales. Local Riohacha, desde el 14 delmes de Julio de 1.972 hasta la fecha, donde actualmente desempeña el cargode PROFESIONAL EN INGRESOS PUBLICOS II NIVEL 31 GRADO 22, en la Dependencia, RECURSOS FISICOS Y FINANCIEROS.

Que según nóminas se le cancelaron sueldos en los últimos años asi:

AÑOS Y MESES	SDO.MENSUAL	SDO.DEVEG,	5%	C.AFL.	TOTAL PAGADO.-
1.996.-					
Ene.lo.Dic.30	$448.955.00	$5.387.460.00	$269.373.00	$21.744.33	$5.069.342.67
Prima Ant.	29.138.00	$ 349.656.00	$ 17.482.80	$ 3.071.33	$ 329.101.87
Bonificación	167.332.55	167.332.55			167.332.55
P. Vac.	239.046.50	239.046.50			239.046.50
P.Servicio	246.018.69	246.018.69			246.018.69
Prima Nav.	533.894.74	533.894.74			533.894.74
1.997.-					
Ene.lo.Dic.30	493.851.00	$5.986.212.00	$229.310.60	$16.632.00	$5.670.269.40
Prima Antg.	33.071.00	396.852.00	$ 19.842.60	$ 1.311.00	$ 375.698.40
Bonificación	212.414.80	212.414.80			212.414.80
Prima Vac.	256.269.47	256.269.47			256.269.47
Prima Servicio	271.145.28	271.145.28			271.145.28
Prima Nav.	918.042.79	918.042.79			918.042.79
1.998.-					
Ene.loAbl.30	867.488.00	$3.469.952.00	$173.497.60	$124.545.67	$3.171.908.7
Maylo.Dic30	980.775.00	$7.846.200.00	392.310.00	37.762.33	$7.416.127.6
P.Antiguedad	38.362.00	$ 460.344.00	23.017.20	1.713.67	435.563.1
Bonificaci'on	256.294.34	256.294.34			256.294.3
Prima Sericio	524.430.91	524.430.91			524.430.9
Prima Vac.	546.282.20	546.282.20			546.282.2
Prima Nav.	1.138.087.92	1.138.087.92			1.138.087.9

P A S A N.-

DIAN

DIRECCION DE IMPUESTOS

Y ADUANAS NACIONALES

ADMINISTRACION LOCAL RIOHACHA

CAJANAL

20 JUN 2000

Fecha

HOJA NRO. DOS.-

AÑOS Y MESES	SDO. MENSUAL	SDO. DEVEG.	5% C.AFL.		TOTAL PAGADO
1.999.-					
Ene.lo.Agt.lo.	$1.127.892.00	$7.932.840.	$396.642.02	$49.039.00	$7.487.159.38
Agt. 2 Agt.30	$1.185.347.00	1.145.835.43	$57.291.77	$ 5.981.141.08	2.562.52
Prima Ant.					
Enero Agosto	$ 44.116.00	352.928.oo	$17.646.40	$ 1.918.00	$ 333.363.60
Bonificacion	$ 410.202.80	410.202.80			410.363.60
Prima Servicio	603.095.78	603.095.78			$ 603.095.78
Prima Vac.	$ 659.022.05	659.022.05			659.022.05
SET. y OCT./	1.185.347.00	2.370.694.00	118.534.70		2.252.159.30
Prima Ant.	44.119.00	88.238.00	4.411.90		83.826.10

SILVIA PEÑALOZAA DE MARIN
COORDINADORA DE PERSONAL DIAN LOCAL RIOHACHA.-

SEGURIDAD

00197 06375

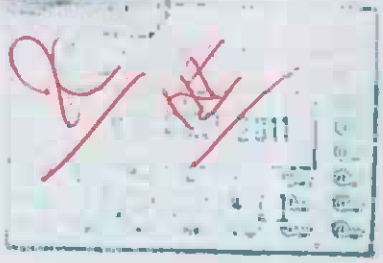
7



NOTARIA PUBLICA DE RIOHACHA
Como Notaria Publica Primera del Circuito de Riohacha hago Constar que esta Fotocopia corresponde en su contenido exactamente al documento tenido a la vista
Art 39 Dec. 2148 de 1983
EL NOTARIO
27 FEB 2002







REPUBLICA DE COLOMBIA

REGISTRO CIVIL S N/1

CERTIFICADO DE REGISTRO DE NACIMIENTO

EL SUSCRITO NOTARIO UNICO DE RIOHACHA

CAJANAL

AG 20 JUN 2008

Fecha

CERTIFICA:

Que en el FolioNo.-432353.-Del libro deregistro denacimiento está inscrito el nacimiento de: ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO,de sexo Femenino,hija de :- CESAR ALEJANDRO CURIEL y de ADELA MATILDE CARRILLO,ocurrido en el Municipio de Riohacha, Departamento de la Guajira,República de Colombia, el dia tres (3) del mes de FEBRERO de mil novecientos cuarenta y tres (1.943). -.-.-.-
-.-
Para constancia se Firma en Riohacha, alos nueve(9) dias del mes de MARZO - de mil novecientos ochenta y cuatro (1.984).

EL NOTARIO UNICO

MIGUEL ANGEL PEREZ P.

Dpto. de la Guajira
Notaría Única de Riohacha
Miguel Angel Pérez (Notario)

COPIA O FOTOCOPIA DE COPIA AUTENTICADA
El Notario Público Primero del Círculo de Riohacha testifica que la presente fotocopia coincide exactamente con la copia autenticada que tuvo a la vista.
Riohacha, 13 OCT 1999
NOTARIO PUBLICO PRIMERO

14 SEP 2011

9

CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN

SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

CAJANAL
AG
Fecha 20 JUN 2000

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE CONTROL Y REPARTO

CERTIFICA:

Que revisados los libros respectivos se pudo constatar que el(la) Señor(a) CORIEL DE VORTEA SIELLA EDITH, identificado (a) con la C C. No 26659512 de VILLANCEVO, no ha sido inscrito (a) como pensionado(a) por cuenta de la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL.**

La presente constancia con base en los listados de pensionados que a la fecha reposan en esta oficina.

Santafé de Bogotá D.C. 10 DIC 96

CARLOS ALBERTO CASTRO VALENCIA
COORDINADOR GRUPO CONTROL Y REPARTO

Elaboró
Visó

0 00197 06374 1

10

CAJA NACIONAL DE PREVISION
DOCUMENTACION Y ARCHIVO DE PRESTACIONES ECONOMICAS

Santafé de Bogotá, 20 de Junio del 2000

PLANILLA DE ENVIO DAPE No.10810/2000

RADICADO	No.24.795/99
CLASE DE PRESTACION	PENSION VEJEZ
No.DE FOLIOS	8

PARA: GRUPO CONTROL Y REPARTO
DE: DOCUMENTACION Y ARCHIVO DE PRESTACIONES

REF:	NOMBRES:	ESTELLA EDITH
	APELLIDOS:	CURIEL DE CORREA
	CEDULA	26.659.512

Devuelvo solicitud y documentación para el trámite correspondiente e informo que revisados los códigos Prestacionales existentes a la fecha NO se encontro ningún reconocimiento Prestacional en esta Principal y las seccionales hasta el 31 de Diciembre de 1997.

CAJANAL
Fecha 03 MAY 2000

Cordialmente,

LUZ MARLEN ARIZA CASTILLO
Coordinadora Documentación y Archivo
De Prestaciones Económicas

Sandra Pérez
Codificador Responsable

11

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Santafé de Bogotá D.C.,

Señor
Tesoro DIAN - Administracion
LOCAL RIOHACHA
Dirección
Ciudad RIOHACHA.

Referencia: Pension Vejez
Solicitante: Estella Edith Curiel de Correa
Cédula: 26959.512 de Riohacha
Radicado: 24.795/99

Por medio de la presente, me permito solicitarle se sirva expedir con destino a esta entidad, los documentos que a continuación relaciono en original o copia autenticada, con el fin de continuar con el trámite referenciado:
Certificado de factores salariales devengados por la peticionaria al servicio de esa Entidad durante los años 1994 y 1999. Lo anterior con fundamento en los artículos 17 y 36 de la ley 100 de 1993 y el artículo 1 del decreto 1158 de 1994. Lo anterior porcuanto los aportes (de 1996 a 1999) son incompletos y no vienen con firma de su despacho ni fecha de expedicion.
Ruego dar respuesta de acuerdo con el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 200/95.

Al contestar favor citar la referencia y enviar los documentos a la calle 14 No. 8-70 en Santafé de Bogotá D.C., grupo control y reparto.

Atentamente,

Abogado Sustanciador
ECG.

GRUPO SUSTANCIACIÓN

12

4 Septiembre 2000

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Santafé de Bogotá D.C.,

Señora
Estella E. Curiel de Correa
Calle 16 # 8-89
RIOHACHA.

Referencia: — Misma.
Nombre:
Cédula:
Radicado:

Adjunto remito copia del oficio que hemos dirigido a:
Señor Tesorero DIAN - Administración
Local Riohacha.

Lo anterior con el fin de que usted colabore con la consecución de dichos documentos.

Es de advertir que cuenta con un plazo de dos (2) meses para allegar lo antes citado, de lo contrario se aplicará el artículo 13 del C.C.A., el cual consagra el desistimiento de la solicitud y se ordenará el archivo del expediente.

Al contestar favor citar la referencia y enviar los documentos a la Calle 14 No. 8-70 en Santafé de Bogotá D.C., grupo control y reparto.

Atentamente,

Abogado Sustanciador
ECGJ

GRUPO SUSTANCIACIÓN

0 00197 06368 0

13

11 OCT 2000

CAJA NACIONAL DE PREVISION
MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

6.379

Santafé de Bogotá, 09 de octubre de 2000

Señor
TESORERO
ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ADMINISTRACION LOCAL RIOHACHA
RIOHACHA - GUAJIRA

CAJANAL
08 MAY 2001

Referencia: PENSION DE VEJEZ
NOMBRE : CURIEL DE CORREA STELLA EDIT
CEDULA : 26659512
Nº RADICACION : 24795/1999

Por medio del presente me permito solicitarle se sirva expedir con destino a esta Entidad, los documentos que a continuación relaciono, en original o copia autenticada, con el fin de continuar con el tramite referenciado.

FAVOR ALLEGAR CERTIFICADO DE FACTORES SALARIALES DEVENGADOS POR LA PETICIONARIA AL SERVICIO DE ESA ENTIDAD DURANTE LOS AÑOS 1994 Y 1999, LO ANTERIOR POR CUANTO LOS APORTADOS (DE 1996 A 1999) SON INCOMPLETOS Y NO VIENEN CON LA FIRMA DE ESE DESPACHO NI FECHA DE EXPEDICION.

Ruego dar cumplida respuesta de acuerdo con el numeral 2 del articulo 40 de la ley 200/95.

Al contestar favor citar la referencia y enviar los documentos a la calle 14 No 8-70 Santafé de Bogotá, Grupo de Control y Reparto.

Atento saludo,

Grupo de Sustanciación - Revisor: JOSE BAYONA

14

0578

CAJA NACIONAL DE PREVISION
MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

31 OCT 2000

Santafé de Bogotá, 09 de octubre de 2000

Señora
CURIEL DE CORREA STELLA EDITH
CLL 16 No.8-89
RIOHACHA - GUAJIRA

Referencia: PENSION DE VEJEZ
NOMBRE : CURIEL DE CORREA STELLA EDITH
CEDULA : 26659512
Nº RADICACION : 24795/1999

CAJA NAL 10 08 MAR 2002 Folio

Adjunto remito copia del oficio que hemos dirigido a:

IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - ADMINISTRACION LOCAL DE RIOHACHA

Lo anterior con el fin de que usted colabore con la consecución de dichos documentos.

Es de advertir que cuenta con un plazo de dos (2) meses para allegar lo antes citado, de lo contrario se aplicará el artículo 13 del C.C.A. el cual consagra el desistimiento de la solicitud y se ordenará el archivo del respectivo expediente.

Al contestar favor citar la referencia y enviar los documentos a la calle 14 No 8-70 Santafé de Bogotá, Grupo de Control y Reparto.

Atento saludo,

Grupo de Sustanciacion - Revisor: JOSE BAYONA

OC-ROMUa

DIAN
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

ADMINISTRACIÓN LOCAL RIOHACHA
DESPACHO

4908
07 NOV. 2000

8025001-00550

Riohacha, Noviembre 7 de 2000

CR-3
15382-ID
20-11

Doctor
JOSE BAYONA
Grupo de Control y Reparto
Caja Nacional de Previsión
Ministerio del Trabajo y Seguridad Social
Bogotá

CAJANAL
AC
08 MAY
Fecha

Referencia: Pensión de Vejez
Nombre: CURIEL DE CORREA STELLE EDITH
CEDULA. 26659512
No. De Radicación: 24795/1999

En atención a los solicitado por usted, me permito remitirle certificado salarial de los años 1994 a 1999

Atentamente.

SILVIA PENALOSA DE MARIN
Coordinadora de Personal

290683

Anexo: Dos (2) folios

DIAN

DIRECCION DE IMPUESTOS

Y ADUANAS NACIONALES

ADMINISTRACION LOCAL RIOHACHA

LA SUSCRITA COORDINADORA DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES LOCAL RIOHACHA,

H A C E C O N S T A R:

Que la señora STELLA EDITH CURIEL DE CORREA, identificada con cédula número 26.959.512 expedida en Riohacha, labora en este Ministerio desde el día 14 de Julio de 1.972, hasta la fecha, y ha desempeñado los siguientes cargos:

OFICINISTA, CAJERA, TECNICO ADMINISTRATIVO Y PROFESIONAL EN ING. PUBLICOS EN LA DIVISION DE RECURSOS FISICOS Y FINANCIEROS.

AÑOS Y MESES	SDO. MENSUAL	SDO. DEVEG.	5%	C.AFL.	TOTAL PAGADO.
Ene.lo.Dic,30/94	$ 325.188.00	$ 3.902.256.00	$195.112.80	$9.325.00	$3.697.818.20
P.Ant.	21.110.00	235.320.00	$12666.00	$112.00	$ 221.542.00
P.Serv./94	173.149.00				173.149.00
P.Vac./94	179.388.00				179.388.00
P.Nav./94	366.980.00				366.980.00
Ene.lo.Dic.30/95	$383.722.00	$ 4.604.664.00	$230.233.20	$21.744/00	$4.352686.80
P.Ant./95	19.924.00	239.088.00	11.954.00	$3.071.38	$ 224.062.2
P.Serv./95	201.823.00				201.823.0
P.Vac.	211.626.00				211.626.0
Bonificacion	162.945.00				162.945.0
P.Nav./95	492.345.00				492.345.0
Ene.lo.Dic.30/96	448.955.00	$5.387.460.00	$269.373.00	$21.[illegible].33	$5.069.342.67
P.Ant.	29.138.00	349.656.00	17.482.80	.1.20000	$330.973.2
Bonif./96	167.332.55				167.332.55
P.Vac./96	239.046.50				239.046.50
P.Serv.	246.018.69				246.018.69
P.Nav./96	533.894.74				533.894.74
Ene.lo.Dic.30/97	$493.851.00	$ 5.986.212.00	$229.310.60	$16.632.00	$ 5.670.269.4
P.Ant./97	33.071.00	$ 396.852.00	$ 19.842.60	$1.311.00	$ 375.698.40
Bonif./97	212.414.80				212.414.8
P.Vac.	256.269.47				256.269.4
P.Serv.	271.145.28				271.135.2
P.Nav./97	918.042.79				918.042.7
Ene.lo.Abl30/98	$867.488.00	$3.469.952.00	$173.497.60	$124.545.67	$ 3.171.908.73
May.lo.Dic30/98	$980.775.00	$7.846.200	$392.310.00	37.762.33	$ 7.416.127.67
P.Ant.Ene.Dic	38.862.00	460.344.00	23.017.20	$ 1.713.67	435.563.1
Bonif.	256.294.34				256.294.0
P.Serv./98	524,430.91				524.430.91
P.Vac.	546.282.20				546.282.2
P.Nav./98	1.138.087.92				1.138.087.9

P A S A N.-

17

DIAN

DIRECCION DE IMPUESTOS

Y ADUANAS NACIONALES

ADMINISTRACION LOCAL RIOHACHA

HOJA NUMERO DOS.-

años y meses	sdo. mensual	sdo. deveg. 5%	C.AFL.	TOTAL PAGADO
Ene.lo.Agt.lo./99	$1.127.892.00	$7.932.840.00	$396.642.02	$49.039.00 $7.487.159.3
Agt.2Agt.30/99	$1.185.347.00	$1.145.835.43	$ 57.291.77	$5.981.14 $1.082.562.52
Set.lo.Dic.30/99	$1.185.347.00	$4.741.388.00	$237.069.40	$4.504.318.60
P.Ant./99	44.116.00	$ 529.392.00	26.469.60	502.922.40
Bonif.	$ 410.202.80	410.202.80		410.202.80
Prima Serv./99	603.095.78	603.095.78		603.095.78
Prima Vac./99	659.022.05	659.022.05		659.022.05
Prima Nav./99	$1.427.460.00	$1.427.460.00		$1.427.460.00

SILVIA PEÑALOZA DE MARIN
COORDINADORA DE PERSONAL DIAN LOCAL RIOHACHA.-

CAJANAL
AC
Fec
08 MAY 2002
19

RIOHACHA, Noviembre 2 del 2000.-

1 SEP 2011
TÉCNICO

SEGURIDAD

16-04-2001
Folios 15

340276

REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISION

13 MAY 2001

RESOLUCION 005911 del 200

RADICADO Nº 24795/1999 c.

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez.

LA SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION, en ejercicio de las atribuciones legales y estatutarias, y en cumplimiento de la Ley 100 de 1993 y,

C O N S I D E R A N D O:

CAJANAL

08 MAY 2001

Fecha

Que el(a) señor(a) CURIEL DE CORREA STELLA EDITH identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 26659512 de VILLANUEVA, solicita a esta Entidad el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia por vejez radicada bajo el Nº 24795 de fecha 10 de diciembre de 1999.

Que el artículo 36 de la ley 100/93 establece:

"REGIMEN DE TRANSICION. : La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o mas años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o mas años de edad si son hombres, o quince (15) o mas años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Indice de Precios al Consumidor según certificación expedida por el DANE."

Que el(a) peticionario(a) aportó para la pensión los siguientes tiempos:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	D I A S DEDUC	LABORAD
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBL	19730714	19991030	0	9827
			0	9827

POR LA CUAL SE RECONOCE UNA PENSION DE JUBILACION
DE CURIEL DE CORREA STELLA EDITH

Que laboró un total de : 9827 dias.

Que nació el 03 de febrero de 1943 y cuenta con más de 56 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario fue el de PROFESIONAL EN ING. PUBLICOS EN LA DIVISION DE RECURSOS FISICOS Y FINANCIEROS.

Que adquirió el status jurídico el 03 de febrero de 1998.

Que la liquidación se efectúa con el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 4 años 7 meses, conforme a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100/93, y sentencia 168 del 20 de abril de 1995 de la Corte Constitucional, entre el 01 de abril de 1994 y el 30 de octubre de 1998 , así:

F A C T O R E S	I.P.C	PROMEDIO MENSUAL	PROMEDIO ACTUAL(IPC)	PROPORCION POR AÑO
1994 ASIGNACION BASICA	22.59	$ 325188.00		
PRIMA DE ANTIGUEDAD		$ 21110.00		
(Promedio mensual de 270 dias)		$ 346298.00	847113.81	138618.62
(Aplica: IPC94-IPC95-IPC96-IPC97-IPC98)				
1995 ASIGNACION BASICA	19.46	$ 383722.00		
BONIFICACION SERVIC.PRES		$ 13578.75		
PRIMA DE ANTIGUEDAD		$ 19924.00		
(Promedio mensual de 360 dias)		$ 417224.75	832543.24	181645.80
(Aplica: IPC95-IPC96-IPC97-IPC98)				
1996 ASIGNACION BASICA	21.63	$ 448955.00		
BONIFICACION SERVIC.PRES		$ 13944.38		
PRIMA DE ANTIGUEDAD		$ 29138.00		
(Promedio mensual de 360 dias)		$ 492037.38	821887.39	179320.89
(Aplica: IPC96-IPC97-IPC98)				
1997 ASIGNACION BASICA	17.68	$ 493851.00		
BONIFICACION SERVIC.PRES		$ 17701.23		
PRIMA DE ANTIGUEDAD		$ 33071.00		
(Promedio mensual de 360 dias)		$ 544623.23	747945.02	163188.00
(Aplica: IPC97-IPC98)				

CATANAL
08 MAY 2002
Fecha

POR LA CUAL SE RECONOCE UNA PENSION DE JUBILACION
DE CURIEL DE CORREA STELLA EDITH

++

1998 ASIGNACION BASICA	16.70	$ 1131615.20			
BONIFICACION SERVIC.PRES		$ 25629.43			
PRIMA DE ANTIGUEDAD		$ 46634.40			
(Promedio mensual de 300 dias)		$ 1203879.03	1404926.82	255441.24	
(Aplica: IPC98)					
				TOTAL =	$ 918,214.55

I.P.C. --> 1994:22.59 1995:19.46 1996:21.63 1997:17.68 1998:16.70

Pension : ($918.214.55 X 75%) = $688,660.91

SON: SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON 91/100 M/CTE .

DISTRIBUCION A CARGO :	DED.	DIAS
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	0	9827
		9827

PROPORCION A CARGO :	VALOR-CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	$ 688,660.91
	$ 688,660.91

Efectiva a partir del 01 de noviembre de 1999.

Son disposiciones aplicables: Ley 100/93 art. 36, Dcto 1158/94, Dcto 01/84..

R E S U E L V E:

CAJANAL AC 23 08 MAY 2001

ARTICULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago a favor del(a) señor(a) CURIEL DE CORREA STELLA EDITH ya identificado(a), de una pensión mensual vitalicia por vejez, en cuantia de ($688,660.91) SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS CON 91/100 M/CTE efectiva a partir del 01 de noviembre de 1999 . El peticionario debe demostrar retiro definitivo del servicio en los términos previstos por la Ley, para el disfrute de esta pensión.

ARTICULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley con observancia del turno respectivo.

21

POR LA CUAL SE RECONOCE UNA PENSION DE JUBILACION
DE CURIEL DE CORREA STELLA EDITH
++

ARTICULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

E N T I D A D	DIAS	VALOR-CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	9827	$ 688,660.91
		$ 688,660.91

ARTICULO CUARTO : La presente pensión estará sujeta a todas las incompatibilidades legales.

ARTICULO QUINTO : Notifiquese al INTERESADO haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede interponer por escrito el recurso de Reposición ante la Subdirección General de Prestaciones Económicas o subsidiariamente el de Apelación ante la Dirección General. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) dias siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ANGELA SILVA MENACA
SUBDIRECTORA GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS(E)

Sustanció: ARIOSTO LADINO PESCA Revisó:

ARLP - P1 - 06/02/2001

CAJANAL
AC 08 MAY
Fecha

14600

SALA [illegible] SECRETARIA

Ciudad Neiva Abril 16/2001

Notifiqué personalmente a Stella Edith Cancel de Cone

la anterior providencia y una vez tuve conocimiento del

contenido de la misma manifestó que .

El Notificado

C. C.

El Notificador

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS
CALLE 14 No 6-70 PISO 2

Santafe de Bogota.

III-29-2001.

Señora:
CUPERTINO DE CORREA STELLA EDITH
CLL 14 B A-09 RINCHACUA

REF.: CUBTEL DE CORREA STELLA EDITH
Radicado : 2470/1999
Seccional: Boyaca
Cedula : 24070913

Comunico a usted, que dicha documento al despacho de la Caja Nacional de Prevision Social, seccional Boyaca, con el fin de que se notifique de la resolucion No 3761 del 14 de Abril de 2000, radicado 2470/1999.

Para efectos de que la notificacion se cumpla debidamente debe tener en cuenta las siguientes instrucciones:

1. Debe leer detenidamente el contenido de la Resolucion por la cual se reconoce la solicitud de sustitucion de pago.

2. Al notificarse debe escribir nombres y apellidos completos y numero de cedula; si es abogado debera anexar el numero de la tarjeta profesional.

3. Si dentro de los 15 dias siguientes a la fecha de esta comunicacion no se acercara a notificarse, se procedera a hacerlo mediante aviso.

4. Si tiene motivos de inconformidad con lo resuelto puede hacer uso de los recursos indicados en la providencia dentro de los cinco (5) dias siguientes a la fecha de notificacion personal o desfijacion del aviso.

5. Para la inclusion en nomina si se trata de una pension de sustitucion que no tiene caracter de vitalicia, debe presentar ejecutoria del acto administrativo que disponga el retiro o en su defecto constancia expedida por el jefe de Personal en donde conste la fecha en la cual fue retirado el funcionario conforme a lo ordenado por el Decreto 2665 y la ley 100 de 1993.

CAJANAL
UBC

Igualmente debe acreditarse el cumplimiento de mayor.

Si se trata de una persona con invalidez debe anexar constancia de la ultima entidad prestadora donde se le hizo el reconocimiento hasta la fecha cada uno y año que devengo cualquier.

Si usted ya se notifico de esta resolucion, caso favor no tenga en cuenta la presente comunicacion.

Cordialmente,

COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

0 00197 06356 7

SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

AUTO 104898 05 JUN 2001

RADICADO No.24795/99

Por la Subdirección General de Prestaciones Económicas de la Caja Nacional de Previsión Social, aclárese la resolución No. 005914 del 13 de Marzo del 2.001, por la cual se reconoce una pensión de jubilación a favor del (a) Señor (a) **ESTELLA EDITH CURIEL DE CORREA,** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 26.959.512 de Riohacha, en el sentido de indicar que tanto el número de cédula de ciudadanía como el nombre correcto del (a) solicitante (a) son: **ESTELLA EDITH CURIEL DE CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 26.959.512 de Riohacha, según documento visto a folio 06 del cuaderno administrativo, y no como aparece en la citada providencia.

Anéxese copia del presente Auto a la resolución No. 005914 del 13 de Marzo del 2.001, para los fines legales pertinentes.

Bogotá, D.C.,

CAJANAL
A: 08 MAY
Fe

C Ú M P L A S E

LUZ ANGELA SILVA MENACA
Subdirector General de Prestaciones Económicas (E.)

Sustancio
31-05-2001
Revisó
Auto 05B

DIAN

U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES LOCAL RIOHACHA
DIVISIÓN DE RECURSOS FISICOS Y FINANCIEROS

EL SUSCRITO PAGADOR(A) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DTOS Y ADUANAS NACIONALES LOCAL RIOHACHA

CERTIFICA QUE:

El funcionario(a) **STELLA EDITH CURIEL DE CORREA** identificado(a) con cédula de ciudadanía No.26.959.51 de Riohacha se le canceló salario por parte de esta administración hasta el día 07 de Diciembre de 2001. Devengando una asignación mensual de $1.357.422 y un incremento de antigüedad de $49.393.

Se firma en Riohacha a los Treinta y Un días del mes de Enero de 2002 por solicitud del interesado.

DIAN
JESSICA ROMERO CASTRO
Pagador DIAN Local Riohacha
PAGADOR

14 SEP 2001

RL-29
25

US3246

CAJANAL
-8 ABR 2002

Riohacha, Marzo 22 del 2002.

Oficio No. 054 P.E/

US3215

Doctora
MARIA TERESA CASILIMAS
COORDINADORA GRUPO RECEPTORIA
CAJANAL E. P. S.
BOGOTA D. C.

Por medio del presente me permito enviar a ese despacho, documentacion de pension pra su debido diligenciamiento.

EDITH CURIEL DE SCOTH	26.959.512	PENSION DE RELIQUIDACION
MIGUEL R.ARIZA MEJIA	15.237,754	PENSION DE JUBILACION
JOSE M. DAVILA CANTILLO	12.505.065	RELIQUIDACION
LUIS PINTO MENDOZA	12.804.452	PENSION DE GRACIA

Atentamente,

FLOR O. GOMEZ B.
Liquid.Prest.E.

Vo.BO. LUIS FRANCISCO DANGOND
Director Seccional.

0 00197 06353 5

26

Caja Nacional de Previsión Social
CAJANAL EPS

CARATULA EXPEDIENTE

RADICADO No. 10910/02

NIP 26.997.512
BOGOTA

SOLICITANTE CORNEL CARRILLO COREA EDITH

C.C.No. —

FECHA DE NACIMIENTO —

APODERADO —

T.P.

CAUSANTE —

C.C. No. —

CLASE DE PRESTACION VIV

FECHA DE LA PETICION 08 ABR/02

FECHA DE INGRESO AL GRUPO
DE RECEPTORIA DE EXPEDIENTES 16 ABR 2002

114307 20 OCT 2008 23043

16 ABR 2002

NUMERO DE FOLIOS 2

CYZA Bourillo SAS
14 SET 2011
TÉCNICO 7

Cll 16 N° 8-67 Bogotá

DIRECCION CORRESPONDENCIA

SECCIONAL No. 23

SEGURIDAD

CAJANAL E.P.S.
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
UN ESTADO SALUDABLE

SOLICITUDES CAJANAL				CODIGOS			Radicado No.			ción No.		
Gracia	☐	Invalidez	☐	SECCIONAL	PRESTACION	REGIMEN						
Vejez	☐	Reliquidación	☒				Día	Mes	Año	Día	Mes	Año

0 00197 06350 5

DATOS DEL SOLICITANTE

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO O DE CASADA	NOMBRE(S)	C.C No. DE	FECHA DE NACIMIENTO Día Mes Año	EDAD	SEXO M
Curiel	De Correa	Stella Edith	26.937.512 Riohacha	03 02 73	59	X

SI HA TRAMITADO OTRA PRESTACION ECONOMICA EN CAJANAL INDIQUE				ULTIMO CARGO DESEMPEÑADO	ULTIMA ENTIDAD DONDE LABORO O LABORA
TIPO DE PRESTACION	No. Y FECHA DE RESOLUCION	FECHA DE EFECTIVIDAD		Profesional en Proyec. de Publicos	DIAN
Reliquidacion					

DOCUMENTOS PRESENTADOS

CD.	PENSION VEJEZ (en régimen de transición)	No. DE FOLIOS	CD.	PENSION GRACIA	No. DE FOLIOS	CD.	RELIQUIDACION	No. DE FOLIOS	CD.	PENSION INVALIDEZ	No. DE FOLIOS
01	FORMULARIO SOLICITUD		01	FORMULARIO SOLICITUD		01	FORMULARIO SOLICITUD		01	FORMULARIO SOLICITUD	
02	FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANIA		02	FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANIA		02	FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANIA		02	FOTOCOPIA CEDULA DE CIUDADANIA	
03	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO		03	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO		03	CERTIFICADO TIEMPO DE SERVICIO		03	CONCEPTO MEDICO DE INVALIDEZ	
04	CERTIFICADO TIEMPO DE SERVICIO		04	CERTIFICADO TIEMPO DE SERVICIO		04	CERTIFICADO SALARIOS (De lo aportado para la pensión en adelante)		04	CERTIFICADO TIEMPO DE SERVICIOS	
05	CERTIFICADO SEMANAS COTIZADAS ISS		05	CERTIFICADO SALARIOS (Año inmediatamente anterior al retiro)		05	ACTO ADMINISTRATIVO DE RETIRO		05	CERTIFICADO SEMANAS COTIZADAS ISS	
06	CERTIFICADO SALARIOS (de Abril 1 1994 a la fecha)		06	MANIFESTACION JURADA DE BUENA CONDUCTA					08	CERTIFICADOS SALARIOS ULTIMOS 10 AÑOS O PROPORCIONAL TIEMPO SERVIDO	

NOTA:

LOS DOCUMENTOS SE DEBEN PRESENTAR EN ORIGINAL O FOTOCOPIA AUTENTICADA. EL TIEMPO DE SERVICIO LO DEBE EXPEDIR EL JEFE DE PERSONAL Y LOS SALARIOS EL PAGADOR O QUIEN HAGA SUS VECES.

DECLARO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO QUE LA INFORMACION Y LA DOCUMENTACION ADJUNTA ES VERAZ Y AUTENTICA Y LA FIRMA QUE SUSCRIBO ES LA QUE UTILIZO TANTO EN MIS ACTOS PUBLICOS COMO PRIVADOS.

FECHA DE PRESENTACION Día Mes Año

FIRMA DEL SOLICITANTE

DIRECCION DONDE DESEA RECIBIR SU CORRESPONDENCIA	RADICADO No.	RECLAME ESTE DESPRENDIBLE DEBIDAMENTE FIRMADO CONSERVELO PARA TRAMITES POSTERIORES
Calle 16 # 8-89		
DEPARTAMENTO: Guajira	MUNICIPIO: Riohacha	NOMBRE DEL SOLICITANTE: Stella Edith Curiel — C.C. No. DE: 26.937.512 Riohacha
DIRECCION: Calle 16 # 8-89	TELEFONO: 7273681	No. DE RADICACION — FECHA Día Mes Año — No. FOLIOS — SOLICITUD COMPLETA SI NO — TIPO DE PRESTACION

4 - MAR. 2002

DILIGENCIA DE AUTENTICACION
RAFAEL ENRIQUE MANJARRES MENDOZA
NOTARIO SEGUNDO DE RIOHACHA DA
TESTIMONIO DE QUE LA(S) FIRMA(S) QUE
AUTORIZAN ESTE DOCUMENTO FUERON
PUESTAS POR. Stella Edit
Canal de Cuello

IDENTIFICADO(A) CON LA C. C. Nº. 26.959
512 DE Pan
EL NOTARIO

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
SECCIONAL GUAJIRA

El anterior memorial fue presentado Personalmente por: Stella Judith Canal de Cuello
Quien se identificó con C. C. 26959-512
T. P: No: _____ en calidad de solicitante
Apoderado
en Riohacha a los 21 del mes de Marzo de 2002.
Firma
Recibido por:

... PREVISION SOCIAL
... SUAJIRA
Ciudad
Notifiqué personalmente a ... la anterior providencia a vez tuvo conocimiento del contenido de la ... manifestó que
El Notificado
C. C.
El Notificador

DIAN
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ADMINISTRACION LOCAL RIOHACHA

28

EL SUSCRITO PAGADOR DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES LOCAL RIOHACHA,

H A C E C O N S T A R:

Que la señora STELLA EDITH CURIEL DE CORREA, identificada con cédula de cuidadania número 26.959.512 expedida en Riohacha, laboró en estas oficinas desde el dia 14 del mes de Julio de 1.972 hasta el dia 7 del mes de Diciembre del 2001, y su último cargo fue:

PROFESIONAL EN INGRESOS PUBLICOS DIVISION DE RECURSOS FISICOS Y FINANCIEROS DE LA ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES LOCAL RIOHACHA.-

AÑOS Y MESES	SDO. MENSUAL	SDO. DEVEG.	5%	C.AFL.	TOTAL PAGADO.
2000.-					
Ene.lo.Dic.30	$1.185.347.00	$14.224.164.00	$711.208.20$		$13.512.955.80
P.Ant.	44.116.00	529.392.00	$ 26.469.60$		502.922.40
Reaj.Ene.Dic.		1.312.890.00	65.644.50$	36.469.17$	1.210.776.33
Reaj.P.Ant.		48.863.00	$ 2.443.15	1.582.33$	44.837.52
P.Serv.		514.731.50			514.731.50
P.Vac.		659,022.05			659.022.05
Bonif.		433.088.50			433.088.50
Reaj.P.Vac.		60.828.00			60.828.00
Reaj.Bonif.		39.718.00			39.718.00
Reaj.P.Nav.		126.724.00			126.724.00
Reaj.P.Serv.		58.395.00			58.395.00
P.Nav..		1.331.599.00			1.331.599.00
2001.-					
Ene.lo.Dic.7	$1.327.124.00	$14.642.661.47	$732.130.07	$10.789.67	$13.899.681.73
P.Ant.	49.393.00	544.969.43	$ 27.248.47	$ 1.759.00	$517.720.96
P.Vac.		737.846.57			737.846.57
P.Serv.		691.056.00			691.056.00
Bonif.		470.030.00			470.030.00
P.Nav.		1.537.180.00			1.537.180.00

14 SEP 2011

LUIS OMAR CORREA VISBAL
PAGADOR DIAN LOCAL RIOHACHA.-

RIOHACHA, MARZO DEL 2002.-

DIAN
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

LA SUSCRITA COORDINADORA DE PERSONAL DE LA ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES LOCAL RIOHACHA

H A C E C O N S T A R:

Que la señora STELLA EDITH CURIEL DE CORREA, identificada con cédula número 26.959.512 expedida en Riohacha, labora en este Ministerio desde el dia 14 de julio de 1972, hasta la fecha, y ha desempeñado los siguientes cargos:

OFICINISTA, CAJERA, TÉCNICO ADMINISTRATIVO Y PROFESIONAL EN INGRESOS PUBLICOS EN LA DIVISIÓN DE RECURSOS FISICOS Y FINANCIEROS.

AÑOS Y MESES	SUELDO MENSUAL	SUELDO DEVENGADO	5%	CAFL	TOTAL PAGADO
ENERO 1º A DIC 30 1994	$325.188	3,902,256	195.112.80	9.325.	3.697.818.20
P.ANT 1994.	21.110.00	235.320.00	12.666.00	112.00	221.542.06
P.SERV.1994	173.149.00				173.149.00
P. VAC. 1994	179.398.00				179.398.00
P.NAV.1994	366.980.00				366.980.00
ENERO 1º A DIC 30 1995	383.722.00	4.604.664.00	230.233.20	21.744.00	4.352.686.80
P.ANT 1995	19.924.00	239.088.00	11.954.00	3671..33	224.062.27
P. DE SERV	201.823.00				201.823.00
P. VACACIÓN	211.626.00				211.626.00
BONIFICACIÓN	162.495.00				162.495.00
P.NAVIDAD 95	492.345.00				492.345.00
ENERO 1º A DIC 30 1996	448.955.00	5.387.460.00	269.373.00	21.744.33	5.069.542.67
P.ANTIGUEDAD	29.138.00	349.656.00	17.482.80	1200.00	330.973.20
BONIFICACIÓN	167.332.55				167.332.55
P.VACACIÓN	239.046.56				239.046.50
P. SERVICIO	246.018.69				246.018.69
P. NAVIDAD	533.894.74				533.894.74
ENERO 1º A DIC 30 1997	493.851.06	5.984.212.00	229.310.60	16.632.00	5.670.260.40
P. ANTIGUED	33.071.00	396.852.00	19.842.60	1.511.00	375.698.40
BONIFICACIÓN	212.414.80				212.414.80
P.VACACIONES	256.269.47				256.269.47
P. SERVICIO	271.145.28				271.145.28
P. NAVIDAD	918.042.79				918.042.79
ENERO 1º AABR 30 1998	867.488.00	3.469.951.00	173.497.60	24.545.67	3.271.908.73
MAY 1º A DIC 30 DE 1998	980.775.00	7.846.200.00	392.310.00	37.262,31	7.416.127.67

Cyza Outsourcing S.A.
14 SEP 2004
TECNICO

P.ANT. ENE-DIC	58.862.00	460.344.69	23.017.20	1712.67	435.563.13
BONIFICACION	256.294.14				256.294.14
P. SERVICIO	524,430.91				524.430,91
P. VACACIONE	546.282.26				546.282.26
P. NAVIDAD	1.138.087.92				1.138.087.92
ENE.1°A AGT 1° DE 1999	1 127 892 98	7 932 840 11	396.6442 02	49.039.00	7 484.159.38
AGT 2 A AGT 30 DE 1999	1.185.347 00	1 145 835 43	57 291 77	5 981.14	1 082 562.52
SEPT.1° A DIC 30 DE 1999	1 185.347.00	4.741.388.60	237 069 40		4 564 318.60
P. ANTIGUEDA	44 136 40	529 592 00	26 469 60		502 922.40
BONIFICACION	410.202.80	410.202.80			410.202.80
P. SERVICIOS	603.095.78	603.095 78			603 095.78
P. VACACIONE	659 922 05	659.022 05			659.022.05
P. NAVIDAD	1.427.460	1 427 460			1.427.460.00

SILVIA PEÑALOZA DE MARIN
Coordinadora de Personal DIAN LOCAL RIOHACHA

DIAN
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

RESOLUCION NUMERO 9767

(06 NOV. 2001)

Por la cual se acepta una renuncia

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

en ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 113 y 114 del Decreto 1950 de 1973 y artículo 77 del Decreto 1072 del 26 de junio de 1992,

Deyza Outsourcing S.A. 14 SEP 2011 TÉCNICO

R E S U E L V E

ARTICULO 1o. *A partir del 7 de diciembre de 2001, aceptar la renuncia presentada por* ***STELLA EDITH CURIEL DE CORREA,*** *con C.C. No. 26959512, del cargo de PROFESIONAL EN INGRESOS PUBLICOS II NIVEL 11 GRADO 22 de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

ARTICULO 2o. *La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.*

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los

06 NOV. 2001

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

0 00197 06339 0

CAJANAL
PENSIONES

SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE RECEPTORIA DE EXPEDIENTES

CERTIFICA

Que en los libros respectivos se pudo constatar que el(a) señor(a) :

CUBILLOS CARRILLO ESTELA ESMITH

identificado con la C.C. Nº 26.959.512 de BOYACA

Se encuenta inscrito (a) como pensionado(a) por cuenta de la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL** . Mediante resolución Nº 5914/01

La presente certificaci ónse expide con base en los listados de pensionados que a la fecha reposan en esta ofi cina.

Bogota D.C. 16 ABR 2002

MARIA TERESA CASILIMAS ALVAREZ
COORDINADORA GRUPO DE RECEPTORIA DE EXPEDIENTES

elaboró

CAJANAL

SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE RECEPTORIA DE EXPEDIENTES

CERTIFICA

que en los libros respectivos se halla constancia que el(la) señor(a)

identificado con la C.C. No. de

se encuentra inscrito (a) como pensionado ( ) por cuenta de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL. Mediante resolución No.

La presente certificación, expedida con base en los registros de pensionados que

a la fecha reposan en esta dependencia.

Bogotá D.C.

COORDINADORA GRUPO DE RECEPTORIA DE EXPEDIENTES
MARIA TERESA CASILIMAS ALVAREZ

firma

SEGURIDAD

sigpoto

OF: 243
03-09-02
Riohacha.
60-75

REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

RESOLUCION No. 23048 de 199

RADICADO Nº 10910/2002 .

16 AGO 2002

Por la cual se reliquida una pensión de Vejez de conformidad con la ley 100 de 1993.

LA SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, en ejercicio de las atribuciones legales y estatutarias, y en cumplimiento de la Ley 100 de 1993 y,

C O N S I D E R A N D O:

Que el(a) señor(a) CURIEL DE CORREA ESTELLA EDITH identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 26959512 de RIOHACHA, solicita a esta Entidad se reliquide la pensión Jubilación, mediante escrito radicado bajo el Nº 10910 de fecha 16 de abril de 2002.

Que el(a) peticionario(a) fue pensionado(a) por esta Entidad mediante la Resolución 5914 de fecha 13 de marzo de 2001 en cuantia de $688,660.91 M/CTE .

Que el(a) peticionario(a) aportó para la pensión los siguientes tiempos:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	D I A S DEDUC	LABORAD
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLIC	19720714	19991030	0	9827
			0	9827

Que se allegaron nuevos tiempos asi:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	D I A S DEDUC	LABORAD
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLIC	19991101	20011207	0	757
			0	757

Que laboró un total de : 10584 dias.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario fue el de PROFESIONAL EN INGRSOSO PUBLICOS II NIVEL 31 GRADO 22.

Que adquirió el status jurídico el 03 de febrero de 1996.

Por la cual se reliquida una pensión de Vejez de conformidad con la ley 100 de 1993 DE CURIEL DE CORREA ESTELLA EDITH

Que el(a) peticionario(a) fue retirado(a) del servicio mediante Resolución 9767 del 2001 a partir del 08 de diciembre de 2001

Que la liquidación se efectúa con el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio devengado entre el 01 de abril de 1994 hasta el 30 de octubre de 1999, conforme a lo establecido en el articulo 36 de la ley 100 de 1993 y sentencia 168 del 20 de abril de 1995 de la Corte Constitucional

Que por lo tanto la reliquidación de su pensión se debe efectuar con el 75% del promedio de lo devengado entre el 01 de abril de 1994 hasta el 07 de diciembre de 2001 último salario aportado, así:

F A C T O R E S	I.P.C	PROMEDIO MENSUAL	PROMEDIO ACTUAL(IPC)	PROPORCION POR AÑO
1994 ASIGNACION BASICA	22.59	$ 325188.00		
PRIMA DE ANTIGÜEDAD		$ 21110.00		
(Promedio mensual de 270 dias)		$ 346298.00	1006266.37	98190.07
(Aplica: IPC94-IPC95-IPC96-IPC97-IPC98-IPC99-IPC00)				
1995 ASIGNACION BASICA	19.46	$ 383722.00		
BONIFICACION SERVIC.PRES		$ 13578.75		
PRIMA DE ANTIGÜEDAD		$ 19924.00		
(Promedio mensual de 360 dias)		$ 417224.75	988958.33	128668.23
(Aplica: IPC95-IPC96-IPC97-IPC98-IPC99-IPC00)				
1996 ASIGNACION BASICA	21.63	$ 448955.00		
BONIFICACION SERVIC.PRES		$ 13944.38		
PRIMA DE ANTIGÜEDAD		$ 29138.00		
(Promedio mensual de 360 dias)		$ 492037.38	976300.52	127021.39
(Aplica: IPC96-IPC97-IPC98-IPC99-IPC00)				
1997 ASIGNACION BASICA	17.68	$ 493851.00		
BONIFICACION SERVIC.PRES		$ 17701.23		
PRIMA DE ANTIGÜEDAD		$ 33071.00		
(Promedio mensual de 360 dias)		$ 544623.23	888466.13	115593.71
(Aplica: IPC97-IPC98-IPC99-IPC00)				
1998 ASIGNACION BASICA	16.70	$ 943012.67		
BONIFICACION SERVIC.PRES		$ 21357.86		
PRIMA DE ANTIGÜEDAD		$ 38862.00		
(Promedio mensual de 360 dias)		$ 1003232.53	1390732.69	180941.01
(Aplica: IPC98-IPC99-IPC00)				

35

Por la cual se reliquida una pensión de Vejez de conformidad con la ley 100 de 1993 DE CURIEL DE CORREA ESTELLA EDITH

1999 ASIGNACION BASICA	9.23	$ 1185347.00			
BONIFICACION SERVIC.PRES		$ 34183.57			
PRIMA DE ANTIGÜEDAD		$ 44116.00			
(Promedio mensual de 360 dias)		$ 1263646.57	1501055.75	195294.57	
(Aplica: IPC99-IPC00)					
2000 ASIGNACION BASICA	8.75	$ 1294754.50			
BONIFICACION SERVIC.PRES		$ 39400.50			
PRIMA DE ANTIGÜEDAD		$ 54021.25			
(Promedio mensual de 360 dias)		$ 1388176.25	1509641.67	196411.64	
(Aplica: IPC00)					
2001 ASIGNACION BASICA	7.65	$ 1327124.00			
BONIFICACION SERVIC.PRES		$ 41842.43			
PRIMA DE ANTIGÜEDAD		$ 49393.00			
(Promedio mensual de 337 dias)		$ 1418359.43	1418359.43	172745.62	
(No aplica IPC)					
			T O T A L =	$ 1,214,866.24	

I.P.C. --> 1994:22.59 1995:19.46 1996:21.63 1997:17.68 1998:16.70
1999: 9.23 2000: 8.75

Pension : ($1,214,866.24 X 75%) = $911,149.68

SON: NOVECIENTOS ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 68/100 M/CTE .

DISTRIBUCION A CARGO :	DED.	DIAS
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	0	10584
		10584

PROPORCION A CARGO :	VALOR-CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	$ 911,149.68
	$ 911,149.68

Efectiva a partir del 08 de diciembre de 2001 .

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993 y decreto 01 de 1984.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Reliquidar la pensión del(a) señor(a) CURIEL DE CORREA ESTELLA EDITH ya identificado(a), elevando la cuantia de la misma a la suma de ($911,149.68) NOVECIENTOS ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 68/100 M/CTE , efectiva a partir del 08 de diciembre de 2001 .

23043

RESOLUCION Nº
Radicado Nº 10910/2002

Página: 4 de 4
Fecha : 31/07/2002

36

16 AGO 2002

Por la cual se reliquida una pensión de Vejez de conformidad con la ley 100 de 1993 DE CURIEL DE CORREA ESTELLA EDITH

ARTICULO SEGUNDO:Como consecuencia del articulo anterior por el Grupo de Nómina, es procedente liquidar las diferencias que resultaren de la pensión reliquidada contra la resolución Nº 5914 de 2001, teniendo especial cuidado en deducir lo cancelado por vía ejecutiva o administrativa.

ARTICULO TERCERO: Esta reliquidación estará a cargo de:

E N T I D A D	DIAS	VALOR-CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL	10584	$ 911,149.68
		$ 911,149.68

ARTICULO CUARTO : El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado la suma a que se refiere el artículo primero, con los reajustes de ley, previos los descuentos ordenados con observancia del turno respectivo, con cargo a la apropiación presupuestal correspondiente. Cuando el cobro se verifique por tercera persona deberá comprobarse su supervivencia.

ARTICULO QUINTO : El disfrute de la presente pensión reliquidada es incompatible con el desempeño de cualquier cargo de carácter oficial salvo las excepciones de ley.

ARTICULO SEXTO : Notifíquese al INTERESADO haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede interponer por escrito el recurso de Reposición ante la Subdirección General de Prestaciones Económicas o subsidiariamente el de Apelación ante la Dirección General. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) dias siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANTONIO MIGUEL CARO ROJAS
SUBDIRECTOR GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

Sustanció: WILLIAM CHAPARRO
WICH - PI - 31/07/2002

Hctr, Septiembre 2/2002

Notifiqué personalmente Stella Edith Cunil de Cun

la anterior providencia y de conocimiento del

contenido de la misma manifestó que Se encuentra

conforme con dicha providencia

El Notificado

C. C. 26959.512 Ctu

El Notificador

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS
CALLE 14 N‖ 8-70 PISO 2‖

32

Bogotá D.C., 22-08-02

Señor(a) CURIEL DE CORREA ESTELLA EDITH
CALLE [redacted] 8-89 (RIOHACHA)

REF.: CURIEL DE CORREA ESTELLA EDITH
Radicado : 10910/2002
Seccional: GUAJIRA
Cedula : 26559512

Comunico a usted, que debe acercarse al despacho de la Caja Nacional de Previsión Social, seccional GUAJIRA, con el fin de que se notifique de la resolución Nº 23048/2002 de fecha 16 de AGOSTO de 2002, radicado 10910/2002.

Para efectos de que la notificación se cumpla debidamente debe tener en cuenta las siguientes instrucciones:

1. Debe leer detenidamente el contenido de la Resolución por la cual se resuelve la solicitud de RELIQUIDACION DE JUBILACION.

2. Al notificarse debe escribir nombres y apellidos completos y número de cédula; si es apoderado deberá anotar el número de la tarjeta profesional.

3. Si dentro de los (5) días siguientes a la fecha de esta comunicación no se presenta a notificarse, se procederá a hacerlo mediante edicto.

4. Si tiene motivos de inconformidad con lo resuelto puede hacer uso de los recursos indicados en la providencia dentro de los (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o la desfijación del edicto.

5. Para la inclusión en nómina si se trata de una pensión de Jubilación que no tiene carácter de docente, debe presentar copia autenticada del acto administrativo que dispone el retiro o en su defecto constancia expedida por el jefe de Personal en donde conste la fecha en la cual fue retirado el funcionario conforme a lo ordenado por el Decreto 625 y la ley 71 de 1988. Igualmente debe acreditarse el retiro para la pensión de vejez.

Si se trata de una pensión por invalidez debe enviar constancia de la última entidad nominadora donde certifique el pagador hasta la fecha (día, mes y año) que devengó sueldos.

6. Para que el Fondo de Pensiones Publicas del Nivel Nacional efectue el descuento para Salud a la EPS correspondiente, Ud. debe acreditar afiliación a una EPS y presentar la copia al carbón del formulario de afiliación (FUI) debidamente autorizado en el momento de la notificación.

Si usted ya se notificó de esta resolución, por favor no tenga en cuenta la presente comunicación.

Cordialmente,

COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

38

CAJA NACIONAL DE PREVISION
SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS

114307

AUTO No._____

RADICADO No. 10910/2002 26 OCT 2002

Por la División de Registro y Control de la Subdirección General de Prestaciones Economicas de la Caja Nacional de Previsión Social, **aclárase** la Resolución No.**23048** del 16 de Agosto de 2002, por la cual se reliquida una pensión de vejez, de conformidad con la ley 100 de 1993, a favor del (a) Señor (a) **CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH,** identificado (a) con cédula de ciudadanía No.**26.959.512 de Rioacha**, en el sentido de indicar que el **nombre correcto** del (a) solicitante es: **CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH**, y no como aparece en la citada providencia.

Anexese copia del presente Auto a la resolución No. **23048** del 16 de Agosto de 2002, para todos los fines legales pertinentes.

Bogotá, D.C.,

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

ANTONIO MIGUEL CARO ROJAS
Subdirector General de Prestaciones Económicas.

Sustanció: Viviana H.
Revisó
1035

39

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
SUBDIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS
CALLE 14 N‖ 8-70 PISO 2‖

Santafé de Bogotá D.C. 01-11-02

Señor(a)

CURIEL DE CORREA ESTELLA EDITH
CALLE 16 8-89 (RIOHACHA) Guajira

REF.: CURIEL DE CORREA ESTELLA EDITH
Radicado : 10910/2002
Seccional: GUAJIRA
Cédula : 26959512

Apreciado señor:

Con el presente envio copia del AUTO Nº 114307/2002 de fecha de fecha 28 de OCTUBRE de 2002 Correspondiente al señor(a) CURIEL DE CORREA ESTELLA EDITH Identificado con la Cédula de Ciudadania Nº 26959512 emanado de la Subdirección de Prestaciones Económicas.

Atentamente

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

00197 06335 2
09 MAYO 2007
AP/36 (1) 40
395417
5 Folios

Riohacha, 08 de mayo de 2007

Doctora
FANNY MERY HURTADO MORENO
Líder Grupo Documentación y Archivo
Cajanal EICE
Transversal 45 # 41 – 53 CAN
Bogotá D. C

Distinguida Doctora:

Con todo el respecto me dirijo a usted, con el fin de pedirle el favor se sirva ordenar a quien corresponda se me expida una copia de la resolución No. 5914 de diciembre del 2001 en la cual se me reconoce la pensión de jubilación a partir de diciembre 8 del 2001.

Esta puede ser enviada a la siguiente dirección Calle 16 No. 8 – 89 de la Ciudad de Riohacha, Teléfono 7272681 o al celular 315 6981534

Agradeciendo la atención prestada;

ESTELA EDITH CURIEL DE CORREA
C C. 26.959.512

27 AGO. 2007 894245

MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL
CAJANAL EICE

Bogotá. D. C, Julio 09 de 2007

DAPE DH-4381

SEÑOR (a):
ESTELA EDITH CURIEL DE CORREA
CALLE 16 No 8-89 DE LA CIUDAD DE RIOACHA
TEL. 727 2681 CEL. 315-6981534
RIOACHA, GUAJIRA

REFERENCIA: Referencia: Respuesta solicitud de fecha 08 de Mayo de 2007
Radicado en Correspondencia. 1395417
Pensionado: ESTELA EDITH CURIEL DE CORREA
Cedula: 269 59 512

En respuesta a su solicitud, comedidamente envió FOTOCOPIA AUTENTICA de la RESOLUCION No 5914/2001 por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez, correspondiente a la interesado(a) mencionado(a) e identificado como aparece en la referencia.

De conformidad con lo establecido en las resoluciones No 12 y 19 de Enero 24 y Febrero 6 de 2007 por medio de las cuales modificaron la Resolución 063 de Febrero 20 de 2006 en sus artículos 3,4 y 5 respectivamente, "por la cual se reglamenta la expedición de copias de las resoluciones y documentos relativos a prestaciones sociales, la consulta de los expedientes y se fija el valor de las fotocopias", proferida por la Gerencia General de la Entidad Comedidamente le solicito se cancele las expensas de las fotocopias enviadas, el cual deberá consignar a favor de **CAJANAL E.I.C.E.** en el **BANCO BBVA, Cuenta Corriente N° 001300563901000490** o en la Pagaduria sirva informarle al interesado que debe cancelar el valor de **($1.000) MCTE**, correspondientes de la Entidad ubicada en la **Transversal 45 N° 41 -53 CAN**, una vez efectuado el pago enviar el recibo a la dirección anotada en el pie de pagina con el fin de que obre en el expediente administrativo.

Cordialmente,

MARIA DEISY MOLANO
Líder Grupo Documentación y Archivo
De Prestaciones Económicas.

Anexo lo anunciado en 04 folios
Proyectó: DEISY HEREDIA

42

CAJANAL PENSIONES

CARATULA EXPEDIENTE

RADICADO Nº 6294-2008 NIP 26959512

SOLICITANTE Corel Camilo Estela Edith
C.C. Nº 26959512 DE Riohacha
FECHA DE NACIMIENTO 03-FEB-1943

APODERADO Sarabria Chacon Manuel
T.P. 90.682 C.S.J

CAUSANTE
C.C. Nº DE
FECHA DE NACIMIENTO
FECHA DE DEFUNCION

CLASE DE PRESTACION RP
F. INGRESO GRUPO CORRESPONDENCIA 26-03-08
FECHA PRESENTACION 26-03-08

NUMERO DE FOLIOS 15

Calle 19 N. 10-08 Oficina 304 Bogota
DIRECCION CORRESPONDENCIA

SECCIONAL Nº 99

AFH

160 8631

5 folios

43

CORRESPONDENCIA VENTANILLA
FECHA: 26 MAR 2008 No RAD
No FOLIOS 5

Doctor
AUGUSTO MORENO BARRIGA.
Gerente General de Cajanal - EICE.
Bogotá D.C.
E S D

Ref:	Revisión de una pensión de Vejez.
Asunto:	Calculo de al pensión con lo devengado ultimo año de servicio.
Interesado:	ESTELA EDITH CURIEL DE CORREA
C.C. No.	**26.959.512 de Riohacha.**

MANUEL SANABRIA CHACON, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de la señora **ESTELA EDITH CUERIEL DE CORREA,** también mayor de edad, vecino residente y domiciliado en la ciudad de Riohacha, solicito a su despacho la REVISION DE UAN PENSION, para que esta sea calculada con LA TOTALLIDAD DE FACTORES DE SALARIO DEVENGADOS Y CERTIFICADOS EN EL ULTIMO AÑO DE SERVICIO.

HECHOS

1. Mi cliente fue pensionado mediante resolución No. 23048 de Agosto 16 de 2002 calculando al pensión con el promedio de factores sobre lo cotizado desde el 1° de Abril de 1994 al 07 de Diciembre de 2001 y con los factores a que hace referencia el decreto 1158 de 1994

2. Mi cliente es beneficiario del régimen de transición a que hace referencia el inciso 2° del artículo 36 de la ley 100 de 1993, por cuanto a 1° de Abril de 1994 tenia una edad superior a los 35 años y mas de 15 años de servicios cotizados.

3. Conforme a lo estipulado en el inciso 2° del artículo 36 de al ley 100 de 1993, la pensión de mi mandante deberá ser calculada con todos los factores de salario devengados y pagados en el ultimo año de servicio.

4. Conforme al certificado de factores de salario que se aporto, da cuenta que en el periodo de Diciembre 08 de 2000 a Diciembre 07 de 2001 (ultimo año de servicio), fueron devengados los rubros conforme al cual habrá de calcularse el monto pensional así:

ASIGANCION BASICA	15.925.488.oo
Incremento de Antigüedad	1 007.616.oo
Bonificación por Servicios	492.780 oo
Sobresueldo por incentivo Grupal	6.529.452 oo
Prima de Vacaciones	737.846.57
Prima de Navidad	1 537.180.oo
Factor nacional	1.342.943 oo
Prima de Servicios	17.276.oo
	==========
Total devengado ultimo año	27 590.581 oo

Pensión Revisada: $27.590.581.oo / 12 x 75% = $1.724,411.34 efectiva a partir del 08 de Diciembre de 2001.

5. Solicito respetuosamente a ese despacho. que se reliquide la pensión y se paguen las diferencias de mesadas desde el 08 de Diciembre de 2001, hasta el momento que sea incluido en al nomina de pensionados.

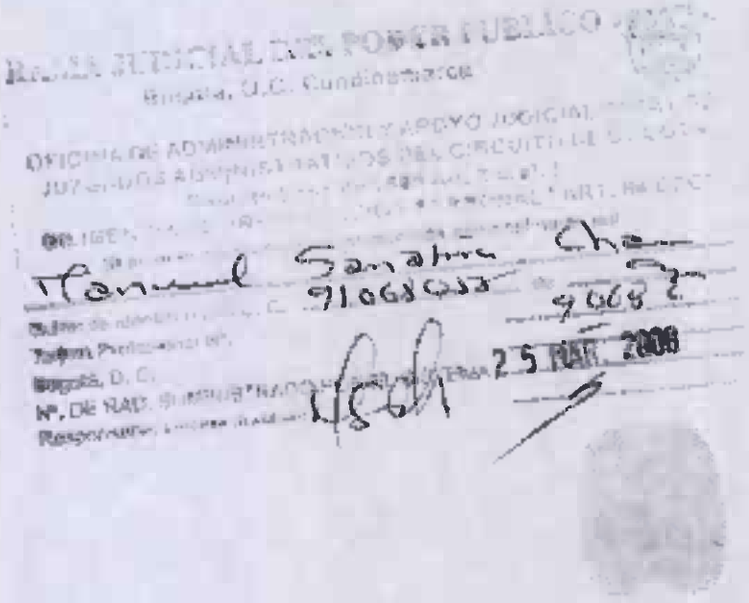
6º. Que se me otorgue personería en los términos del poder adjunto.

NOTIFICACIONES

Para cualquier notificación favor remitirla ala Calle 19 No. 10 – 08 Oficina 704 en al ciudad de Bogotá D.C.

Cordialmente

MANUEL SANABRIA CHACON
ABOGADO.



MANUEL SANABRIA CHACON
ABOGADO
Calle 19 No.- 10-08 Of. 704
Teléfono 2822816- Cel. 3103218219
Bogotá

45

Señores
CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL-CAJANAL-EICE
Atn. Dr AUGUSTO MORENO BARRIGA
Gerente General
E. S. D.

ESTELLA EDITH CURIEL DE CORREA, mayor de edad, domiciliado (a) en Riohacha identificado (a) como aparece al pie de mi firma, por el presente escrito comedidamente concurro a su Despacho con el objeto de manifestarle que, confiero poder especial amplio y suficiente en derecho al Dr. **MANUEL SANABRIA CHACON**, también mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de su firma, Abogado Titulado y en ejercicio portador de la T.P. No. -90 682 del C. S. de la J., con el objeto de solicitar la Revisión de una Pensión de Vejez , para que ésta sea calculada con la totalidad de los factores de salario devengados y certificados en el último año de servicio, siendo beneficiario del Régimen de Transición a que hace referencia el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

El mencionado profesional queda ampliamente facultado, para conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, revocar, solicitar copias de los actos administrativos que se dicten en la presente gestión de llegar a requerir para iniciar acción contenciosa, reasumir el presente poder, pedir informes, reportes estados y, en general realizar cualquier actuación que considere necesaria en ejercicio de su mandato en cualquiera de las dependencias de Cajanal.

Sirvase reconocer personería jurídica al Dr. **SANABRIA CHACON,** en los términos y para los efectos en el poder conferido.

Atentamente,

C.C. No.- 26.954.512 Fllr

ACEPTO:

MANUEL SANABRIA CHACON
C.C. No. 91.068.058 de San Gil
T. P. de Abogado No. 90.682 del C. S de la J.

05 MAR. 2008

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

En Riohacha a los ... días de ... de 200...

Alfonso Pavajeau Amaya, Notario Primero del ...

Circulo: CERTIFICA ... el presente Documento

(Poder) fue firmado ...

Stella Cecilia Ch Gomez

con C.C. 26959512

El Compareciente ...

REPUBLICA DE COLOMBIA
Alfonso Pavajeau Amaya
NOTARIO PRIMERO
RIOHACHA GUAJIRA

retiro

MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
26 MAR 2008
02
OGO

0 00197 06332 1

Cajanal EICE

CARATULA EXPEDIENTE

RADICADO N° 45404 /2008 **NIP/** 26959512

SOLICITANTE CURIEL DE CORREA ESTELLA EDITH

C.C. N° 26959512 **DE** RIOHACHA (GUAJIRA)

FECHA DE NACIMIENTO 03/02/1943

dd/mm/aaaa

14 SEP 2008 TECNICO 7

APODERADO GOMEZ GOMEZ LIGIO

T.P. 52259 C.S.J.

CAUSANTE

C.C.N° **DE**

FECHA DE NACIMIENTO

FECHA DE DEFUNCION

dd/mm/aaaa

CLASE DE PRESTACION RP

F.DE INGRESO GRUPO DE CORRESPONDENCIA 31/07/2008

FECHA DE PRESENTACION 31/07/2008

NUMERO DE FOLIOS 3

Carrera 7 No. 17 - 51 Of. 1003 - BOGOTA

DIRECCION CORRESPONDENCIA

SECCIONAL N° 99

HCD

06/08/2008

47

17001110

CAJANAL E.I.C.E
CORRESPONDENCIA VENTANILLA
FECHA: 31 JUL 2008
RADICADO No.
RECIBIO:
HORA:
FOLIOS: 3

Doctor:
AUGUSTO MORENO BARRIGA
GERENTE GENERAL DE LA
CAJA NACIONAL DE PREVISION
E. S. D.

Ref: RELIQUIDACION DE LA PENSION DE JUBILACION a favor de
ESTELA EDITH CURIEL DE CORREA
C.C.No. 26.959.512 de Riohacha

LIGIO GOMEZ GOMEZ, mayor de edad, obrando como apoderado de ESTELA EDITH CURIEL DE CORREA mayor de edad, conforme al poder que adjunto, respetuosamente me dirijo a Usted, con el objeto de solicitarle, se digne ordenar LA RELIQUIDACION DE LA PENSION POR FACTORES SALARIALES NO TOMADOS en la Resolución de reliquidación de la pensión

SOLICITUD

PRIMERO. Ordenar LA RELIQUIDACION DE LA PENSION DE GRACIA a favor de ESTELA EDITH CURIEL DE CORREA, por factores salariales no tenidos en cuenta en la resolución **de reliquidación de la pensión.**

SEGUNDO. LIQUIDAR LA PENSION en favor de mi mandante conforme a los factores salariales indicados en la ley 4 de 1966 y el decreto 1743 de 1966.

TERCERO. Reconocerme personería para actuar.

HECHOS

1. Mi mandante ESTELA EDITH CURIEL DE CORREA, laboró al servicio del Estado, por más de 20 años razón por la cual al cumplir la edad le fue reconocida su pensión por medio de la CAJA NACIONAL.

2. Mi mandante ESTELA EDITH CURIEL DE CORREA, tiene derecho al reconocimiento de la pensión con todos los factores salariales que recibió en el último año del cumplimiento del status.

3. ESTELA EDITH CURIEL DE CORREA me confirió poder para adelantar la solicitud de reliquidación de dicha pensión por factores no tenidos en cuenta en la resolución de reconocimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco la ley 4 de 1966, decreto 1743 de 1966 decreto 1045 de 1978

PRUEBAS

a). El Poder para actuar.
b). Los demás documentos se encuentran en el expediente.

NOTIFICACIONES

La mía en su Despacho o carrera 7 No. 17-51 oficina 1003 de Bogotá D.C. Tel. 2-825558
Mi mandante en la carrera 7 No. 16-53 de Riohacha.

ANEXOS. La solicitud y los documentos relacionados en las pruebas.

Atentamente.

LIGIO GOMEZ GOMEZ
C.C. No. 4.079.548 de Ciénega
T.P. No. 52259 del C.S.J.

CAJANAL E.I.C.E.
SUBGERENCIA DE PRESTACIONES ECONOMICAS

El anterior memorial fue presentado personalmente por:
Dr Ligio Gomez Gomez
quien se identificó con C.C. No. 4079548
expedida en Ciénaga y T.P. No. 52259
En calidad de Solicitante ___ Apoderado X
Residente en Cra 7a. teléfono 2825558

Firma del signatario _____
En Bogotá, D.C., a los _____

Recibido por: _____

Doctor:
AUGUSTO MORENO BARRIGA
GERENTE GENERAL DE LA
CAJA NACIONAL DE PREVISION
E. S. D

Ref: Reliquidación de la pensión de jubilación a favor de
De. ESTELA EDITH CURIEL DE CORREA

ESTELA EDITH CURIEL DE CORREA, mayor de edad, e identificado como aparece al pié de mi firma, respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de conferir poder especial amplio y suficiente al Doctor LIGIO GOMEZ GOMEZ, mayor de edad, domiciliado en Tunja, para que en mi nombre y representación, solicite LA RELIQUIDACION DE MI PENSION POR FACTORES SALARIALES NO TENIDOS EN CUENTA EN LA RESOLUCION DE RELIQUIDACION DE DICHA PENSION. Dicha solicitud ante la Caja Nacional de Previsión.

Mi apoderado queda facultado para recibir, sustituir, transigir, reasumir e interponer los recursos de ley, conforme al presente mandato.

Atentamente.

ESTELA EDITH CURIEL DE CORREA
C.C. No. 26.959.512 de Riohacha

Acepto.

LIGIO GOMEZ GOMEZ
C.C. No. 4.079.548 de Ciénega
T.P. No. 52259 del C.S.J.

27 JUN. 2008

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL

En Riohacha a los ____ días de _____ de 200__
Alfonso Pavea Anchiarico, Notario Primero de este Circuito, CERTIFICO que el presente documento (poder) fue presentado personalmente por _____
con C.C. No. 26.959.512 Expedida en _____
El Compareciente _____
El Notario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Alfonso Pavea Anchiarico
NOTARIO PUBLICO
RIOHACHA GUAJIRA

50

Ligio Gomez

10 FEB 2009

REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE

RESOLUCION No. 05751

(RADICADO No. 45404/2008)

POR LA CUAL SE NIEGA UNA RELIQUIDACION DE PENSION DE VEJEZ POR INCLUSION DE NUEVOS FACTORES SALARIALES.

El Gerente General de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal-EICE, en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto 065 de enero de 2004, y en cumplimiento de la ley 100 de 1993, y demás disposiciones legales y

C O N S I D E R A N D O

Que la señora CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26.959.512 de RIOHACHA (LA GUAJIRA), mediante apoderado y en escrito de fecha 26 de Marzo de 2008, solicita de esta entidad la reliquidación de su pensión de Vejez. Petición Radicada bajo el No. 26294/2008.

Que posteriormente mediante escrito de Fecha 31 de Julio de 2008, reiteró la anterior solicitud. Petición Radicada bajo el No. 45404/2008.

Que la interesada otorgó poder inicialmente al Dr. MANUEL SANABRIA CHACON el día 05 de Marzo de 2008, y luego otorgó poder al Dr. LIGIO GOMEZ GOMEZ, el día 27 de Junio de 2008, entendiendose revocado tacitamente el poder otorgado al Dr. SANABRIA de conformidad con el Art. 69 del Código de Procedimiento Civil.

Que en virtud del principio de economia procesal, esta Entidad procedera a resolver ambas peticiones bajo el ultimo radicado, toda vez que ambas tienen el mismo objeto.

Que la peticionaria fue pensionada por esta Entidad mediante resolución No. 5914 del 13 de marzo de 2001, que reconoce una pensión de Vejez, efectiva a partir del 01 de noviembre de 1999 en cuantía de ($688,660.91) M/CTE, condicionada a demostrar retiro definitivo del servicio.

Que posteriormente esta Entidad mediante Resolución No. 23048 del 16 de Agosto de 2002, reliquidó la anterior prestación por retiro definitivo del servicio, en cuantia de ($911,149.68) M/CTE, efectiva a partir del 08 de Diciembre de 2001.

Que respecto a la solicitud del peticionario de reliquidar la Pensión que le fue reconocida con inclusión de la totalidad de los factores salariales, es de aclarar que los empleados públicos fueron incorporados al Regimen General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, mediante el Decreto 691/94 artículo 1 que establece:

ARTICULO 1. Incorporación de Servidores Públicos. Incorpórase al Sistema General de Pensiones previstas en la Ley 100 de 1993 a los siguientes servidores públicos·

a) Los servidores de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal o distrital, así como de sus entidades descentralizadas.

b) Los servidores públicos del Congreso de la República, de la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la organización electoral y la Contraloría General de la República.

PARAGRAFO. La incorporación de los servidores públicos de que trata el presente Decreto se efectuará sin perjuicio de lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 104 de 1994, Decreto 314 de 1994 y decreto 1359 de 1993 y las normas que los modifiquen y adicionen.

Que la peticionaria cumplió su status de pensionado el día 03 de Febrero de 1998 en vigencia de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, por lo cual esta seran las normas aplicables al caso.

Que el período sobre el cual se liquida la pensión, así como los factores salariales que debe tomarse en cuenta en la liquidación, son los indicados en la Ley 100/93 y su Decreto Reglamentario 1158/94, que no contempla la(s) prima(s) de navidad, vacaciones, alimentacion y de servicios, asi como los auxilios, como item(s) que integre(n) el ingreso base de cotización.

Es más, cualquier descuento que se hubiera podido efectuar sobre estos factores se consideraría ilegal, pues la norma en mención señala taxativamente sobre que factores deben hacerse las correspondientes cotizaciones al sistema, no permitiendo salirse del marco establecido en la misma.

Que Adicionalmente es pertinente dejar establecido lo preceptuado por el Artículo 6 del Dcto 691 de 1994 reglamentado por el Decreto 1158/94 que dice:

ARTICULO 1o. El artículo 6o. del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de Cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituído por los siguientes factores:

a. La asignación básica mensual

b. Los gastos de representación

c. La prima técnica, cuando sea factor de salario

d. Las primas de antiguedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario.

e. La remuneración por trabajo dominical o festivo.

f. La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras o realizado en jornada nocturna.

g. La bonificación por servicios prestados.

Por lo anterior se concluye que las Resoluciones No. 5914 del 13 de Marzo de 2001 y No. 23048 del 16 de Agosto de 2002, se encuentra conforme a derecho y en vista de que no se aportaron nuevos elementos de juicio que hagan variar la decision adoptada a través del referido acto administrativo, este despacho considera improcedente acceder a solicitud de reliquidación incoada por el apoderado del peticionario.

Son normas aplicables: Ley 100 de 1993, Dcto 1158 de 1994 y Dcto 01 de 1984.

Que en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTICULO PRIMERO: Negar la reliquidación de la pensión de Vejez a la señora CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH, ya identificada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer personería al Dr. GOMEZ GOMEZ LIGIO, con T.P. 52259 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado de la señora CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese al APODERADO haciéndole saber que contra la presente decisión administrativa procede únicamente el Recurso de Reposición, presentado por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, indicando los motivos de inconformidad de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo.

Se expide en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Gerente General

Abogado Sustanciador: CESAR A. MEJIA RAMIREZ

Revisor Jurídico: TATIANA ESCOBAR V.
CAMR - P1 - 23/01/2009

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE
SUBGERENCIA DE PRESTACIONES ECONOMICAS
GRUPO ORGANIZACION Y NOTIFICACIONES

24 FEB. 2009

Bogotá, D.C. a _____

Notifíquese personalmente a Leopoldo Fajio Soler Soler

de la anterior providencia, y para tal fin sírvase comparecer a [illegible] a notificarse que

_____

_____

Notificado _____

C.C. No. 17 049 548 de [illegible] T.P. # 52 279 C.S.J.

Notificador _____

24 FEB. 2009

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
GESAP CAJANAL EICE
24 FEB 2009 02
DACTILOSCOPISTA

0 00197 06330 7

22 52325

534

BERMUDEZ BUENO ABOGADOS Y ASOCIADOS

Asuntos: Civiles, Penales, Ambientales, Laborales y Derecho de familia

Buen Futuro
Patrimonio Autónomo
CORREO CALLE 99
07 OCT 2010 2301
CORRESPONDENCIA RECIBIDA PARA ESTUDIO
Nº FOLIOS
RECIBIDO POR

513

Doctor:
JAIME VILLANECES BAHAMON y/o
JAIRO DE JESUS CORTES ARIAS
Gerente Patrimonio. BUEN FUTURO
Liquidador de la **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL"**
E. S. D.

Ref.: PODER

STELLA EDITH CURIEL DE CORREA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadania No 26.959.512 de Riohacha, en mi condición de pensionada de la DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, Local Riohacha, muy respetuosamente concurro ante su Despacho, para manifestarle a Usted que otorgo poder especial amplio y suficiente, en cuanto a derecho se refiere, al Doctor **MANUEL SALVADOR BÉRMUDEZ BUENO**, mayor de edad, vecino y residente en la cuidad de Riohacha, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'809.587 de Riohacha, abogado titulado con tarjeta profesional Nº- 66544 del C.S de la J., para que en mi nombre y representación proceda a la reclamación por via administrativa del reconocimiento y pago del Reajuste Pensional, a que tengo derecho, en contra de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL" en liquidación, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., representado legalmente por el doctor JAIME VILLANECES BAHAMON o por quien haga sus veces al momento de la notificación, con ocasión de la Pensión de Vejez, concedida a través de la Resolución No 005911 del 13 de Marzo de 2001, CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL "CAJANAL"

Mi apoderado queda facultado para representar demanda, proponer memoriales, interponer recurso además de las facultades especiales de conformidad con el articulo 70 C. de P.C. como transigir desistir, sustituir, recibir, conciliar y en general todo cuanto sea necesario para defensa de mis intereses

Sirvase tener al Doctor **MANUEL SALVADOR BÉRMUDEZ BUENO**, como mi apoderado para ejercer el presente mandato.

1 - OCT 2010

De Usted, atentamente,

Otorgo:

STELLA EDITH CURIEL DE CORREA
C.C. No 26.959.512 de Riohacha

Acepto:

MANUEL BERMUDEZ BUENO
C.C. 17.809.587 de Riohacha
T.P. No. 66544 del C.S. de la J.

EL NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE RIOHACHA
CERTIFICA
Que el anterior escrito fue presentado personalmente en este despacho por Stella Edith Curiel de Correa
26.959.512 R
RIOHACHA
EL NOTARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO SEGUNDO RIOHACHA GUAJIRA

54

Radicado No. **70371/2011**

Primer y Segundo Apellido: CURIEL CARRILLO

Nombres: ESTELA EDITH

Identificación C.C [X] C.E [ ] No. 26,959,512

Tipo de Prestación

	Sigla - Detalle	Atributo
	A1 -[]-PENSION JUBILACION	
	AF -[]-Auxilio Funerario	
	B7 -[]-PENSION DE SOBREVIVIENTES	
	CP -[]-Cuotas Partes	
	D13-[]-RELIQUIDACION PENSION GRACIA	
	II -[]-Indemnizacion Sustitutiva Invalidez	
	IS -[]-Indemnizacion Sustitutiva Sobrevivientes	
	IV -[]-Indemnizacion Sustitutiva Vejez	
	MA -[]-Mesadas Atrasadas	
	PG -[]-Pension Gracia	
	PI -[]-Pension de Invalidez	
	PV -[]-Pension Vejez	
X	RA -[]-RELIQUIDACION ADMINISTRATIVA	NONormal
	RD -[]-RELIQUIDACION DOCENTES	
	SA -[]-Sustitucion Administrativos	
	SD -[]-Sustitucion Docentes	

Ultimo Número Resolución :

Fecha Ultima Resolución : / /

Elaboro : MARTHA ELENA GIRALDO SIERRA

Inventario de Expedientes * 2009 Fecha: 01/08/2011 - Hora: 07:10:31
Sistemas. 2009 © - Todos los derechos reservados

555

SEÑOR
JAIRO DE JESUS CORTES ARIAS
LIQUIDADOR CAJA NACIONAL EICE
BOGOTA

REF. RELIQUIDACION PENSION

ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO, mayor de edad, e identificada como aparece al pie de Mi firma, respetuosamente me dirijo a Usted. con el objeto d conferir poder especial – Amplio y suficiente al Doctor **LIGIO GOMEZ GOMEZ**, mayor de edad, domiciliado en la- Ciudad de Tunja, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su termina Cion la solicitud de reliquidación de mi pensión de jubilación con todos los factores sala Riales.

Mi apoderado queda facultado para recibir, conciliar, sustituir, transigir, desistir, reasumir El presente mandando y demás facultades que le confiere la ley.

Atentamente,

ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO
CC 26.959.512 de Riohacha

ACEPTO:

LIGIO GOMEZ GOMEZ
CC 4.079.548 de Ciénaga
T.P. Nro. 52259 del C.S.J.

23 JUN 2011

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
ANTE EL NOTARIO PRIMERO DE RIOHACHA SE PRESENTO
ESTELA CURIEL CARRILLO
IDENTIFICADO CON C. C. Nº 26.959.512
Y DECLARO QUE EL CONTENIDO DEL PRESENTE ESCRITO ES CIERTO Y SUYA LA FIRMA QUE LO AUTORIZA.
HUELLA INDICE DERECHO
FIRMA

NOTARIA PRIMERA RIOHACHA GUAJIRA

PE/D-1 70371 2459831

UNIDAD DE GESTIÓN MISIONAL
Cajanal EICE en Liquidación
UGM
CORREO CALLE 80
13 JUL 2011
CORRESPONDENCIA RECIBIDA PARA ESTUDIO
No. FOLIOS 12
RECIBIDO POR

Doctor:
JAIRO DE JESUS CORTES ARIAS
LIQUIDADOR CAJA NACIONAL DE PREVISION
E. S. D.

Ref: Reliquidación de la pensión a favor
De: ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO
C.C. No.26.959.512 de Riohacha

LIGIO GOMEZ GOMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, obrando como apoderado de ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO mayor de edad, respetuosamente me dirijo a Usted, con el objeto de solicitarle, se digne ordenar LA RELIQUIDACION DE LA PENSION DE JUBILACION POR FACTORES SALARIALES NO TENIDOS EN CUENTA EN LA RESOLUCION DE RECONOCIMIENTO Y DE RELIQUIDACION, quien está amparada por el REGIMEN DE TRANSICION del art. 36 de la ley 100 de 1993, por consiguiente se le debe aplicar las normas anteriores que corresponden a la ley 33 y 62 de 1985 y en aplicación a la decisión del Consejo de Estado.

SOLICITUD

PRIMERO. Ordenar LA RELIQUIDACION DE LA PENSION DE JUBILACION a favor de ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO por cuanto en la Resolución de Reconocimiento y de Reliquidación NO TUVO EN CUENTA TODOS LOS FACTORES SALARIALES QUE CONSTITUYEN SALARIO y además por encontrarse amparada por el REGIMEN DE TRANSICION establecido en el art. 36 de la ley 100 de 1993, por consiguiente de debe aplicar la ley 33 y 62 de 1985 y en concordancia con la Decisión del Consejo de Estado, en la cual se debe tomar todos los factores que constituyen salario.

Los factores salariales que deben tomarse son los siguientes:

a). Asignación básica
b). Prima de antiguedad
c). Bonificación por servicios prestados
d). Prima de servicio
e). Prima de Vacaciones
f). Prima de navidad

SEGUNDO. Reconocerme personería para actuar.

HECHOS

1. Mi mandante ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO fue pensionada por la Caja Nacional de Previsión.

2. A mi mandante ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO, la Caja Nacional le liquidó su pensión con unos factores salariales, pero en forma errónea liquidó dicha pensión, sin tener en cuenta que está amparada por el REGIMEN DE TRANSICION, por tal razón se le debe liquidar su pensión sobre lo devengado en el ULTIMO AÑO DE SERVICIO, y la aplicación de las normas anteriores que corresponden a la ley 33 y 62 de 1985 en concordancia con la ley 4 de 1966, decreto ley 1045 de 1978 y de acuerdo con la decisón del Consejo de Estado

El retiro se produjo el día 07 de diciembre del año 2001.

La liquidación de la pensión se debe efectuar sobre los siguientes factores y de la siguiente manera desde el 08 de diciembre del año 2000 al 07 de diciembre del año 2001

PARA EL AÑO 2000
Desde el 08 de diciembre al 30 de diciembre. Son 23 días

a). Asignación básica sobre la suma de $1.185.347 X 23 días....	$ 908.766.oo
b). Prima de antigüedad sobre la suma de $44.116 X 23 días.....	$ 33.238.oo

PARA EL AÑO 2001
Desde el 01 de enero al 07 de diciembre.

a). Asignación básica de $1.327.124 X 12.....	$14.642.661.oo
b). Bonificación por servicios prestados.....	$ 470.030.oo
c). Prima de servicio.....	$ 691.056.oo
d). Prima de antigüedad.....	$ 544.969.oo
e). Prima de Vacaciones.....	$ 737.846.oo
f). Prima de navidad	$ 1.537.180.oo
TOTAL.....	$19.566.746.oo

PROMEDIO $19.565.746.oo divido en 12 = $1.630.478.oo X 75% = $1.222.859.oo

EL VALOR DE LA PENSION CORRESPONDE A LA SUMA DE $1.222.859 efectiva a partir del 08 de diciembre del año 2001 día siguiente al retiro definitivo del servicio.

El Honorable Consejo de Estado en decisión conjunta de las dos Subsecciones, decidieron que la Entidad encargada de reconocer y reliquidar la pensión debe tomar TODOS LOS FACTORES SALARIALES RECIBIDOS EN EL ULTIMO AÑO DE SERVICIO, porque constituyen salario y porque los factores indicados en la ley 33 y 62 de 1985 son enunciativos y no taxativos.

3. ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO me confirió poder para actuar.

PRUEBAS

a). La presente solicitud
b). Certificado de factores salariales
c). Los demás documentos se encuentran radicados en la Caja Nacional

NOTIFICACIONES

La mía en su Despacho o carrera 7 No. 17-51 oficina 1003 de Bogotá D.C. Tel. 2-825558
Mi mandante en la calle 22 No. 9-27 oficina 305 de Tunja

ANEXOS.

La solicitud y los documentos relacionados en las pruebas.
El poder para actuar.

Atentamente.

LIGIO GOMEZ GOMEZ
C.C. No. 4.079.548 de Ciénega
T.P. No. 52259 del C.S.J.

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
EL SUSCRITO NOTARIO CERTIFICA QUE ESTE ESCRITO DIRIGIDO A Liquidador ccpo Tuscon
FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR Ligio Gomez Gomez
IDENTIFICADO(A) CON C.C. 4.079.548 expedida
Y T.P. 52259 QUIEN DECLARO QUE SU CONTENIDO ES CIERTO Y QUE
Y LA FIRMA PUESTA EN EL ES SUYA.
HUELLA
JUL 2011
NOTARIO CUA DE TUNJA
JULIO ALBERTO

0 00197 06326 0

59

DIAN
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
ADMINISTRACION LOCAL RIOHACHA

EL SUSCRITO PAGADOR DE LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES LOCAL RIOHACHA,

H A C E C O N S T A R:

Que la señora STELLA EDITH CURIEL DE CORREA, identificada con cédula de cuidadania número 26.959.512 expedida en Riohacha, laboró en estas oficinas desde el dia 14 del mes de Julio de 1.972 hasta el dia 7 del mes de Diciembre del 2001, y su último cargo fue:

PROFESIONAL EN INGRESOS PUBLICOS DIVISION DE RECURSOS FISICOS Y FINANCIEROS DE LA ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES LOCAL RIOHACHA.-

AÑOS Y MESES	SDO. MENSUAL	SDO. DEVEG.	5%	C.AFL.	TOTAL PAGADO.
2000.-					
Ene.lo.Dic.30	$1.185.347.00	$14.224.164.00	$711.208.20		$13.512.955.80
P.Ant.	44.116.00	529.392.00	$ 26.469.60		502.922.40
Reaj.Ene.Dic.		1.312.890.00	65.644.50	$36.469.17	$1.210.776.33
Reaj.P.Ant.		48.863.00	$ 2.443.15	1.582.33	$ 44.837.52
P.Serv.		514.731.50			514.731.50
P.Vac.		659,022.05			659.022.05
Bonif.		433.088.50			433.088.50
Reaj.P.Vac.		60.828.00			60.828.00
Reaj.Bonif.		39.718.00			39.718.00
Reaj.P.Nav.		126.724.00			126.724.00
Reaj.P.Serv.		58.395.00			58.395.00
P.Nav..		1.331.599.00			1.331.599.00
2001.-					
Ene.lo.Dic.7	$1.327.124.00	$14.642.661.47	$732.130.07	$10.789.67	$13.899.681.73
P.Ant.	49.393.00	544.969.43	$ 27.248.47	$ 1.759.00	$517.720.96
P.Vac.		737.846.57			737.846.57
P.Serv.		691.056.00			691.056.00
Bonif.		470.030.00			470.030.00
P.Nav.		1.537.180.00			1.537.180.00

14 JUN 2002

LUIS OMAR CORREA VISBAL
PAGADOR DIAN LOCAL RIOHACHA.-

El suscrito Notario ... Circulo ... CONSTA ... correspondiente ... documento ... a la vista ... RIOHACHA - LA GUAJIRA

RIOHACHA, MARZO DEL 2002.-

60

Dictamen de Seguridad

Fecha Impresión: jueves, 22 de septiembre de 2011

Numero de Ticket 135235
Descripcion Servicio Seguridad Expedientes
Cedula del Causante 26959512
Nombres del Causante ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO
Cedula del Solicitante NO APLICA
Nombres Solicitante NO APLICA

Radicado	Aspiracion	Semaforo
10910/2002	RELIQUIDACION DE JUBILACION	VERDE

Conclusion

Efectuado el respectivo estudio técnico pericial sobre Acto Administrativo de Retiro, Certificado de tiempos de servicio, Certificados de factores salario, Registro civil de nacimiento (Nacidos después de Junio 14 de 1938) y partida eclesiástica de Nacimiento (Nacidos antes de Junio 15 de 1938), Fotocopia documento de identidad ampliado al 150%(cedula de ciudadanía y/o extranjería y/o tarjeta de identidad) para el peticionario, causante, beneficiarios, curador*** y apoderado, para este último ademas T.P., Poder con presentación personal ante notaría por parte del peticionario y del apoderado *, Formulario de solicitud Cajanal ó escrito del solicitante., documentos que, a la fecha de rendir el presente informe, se encontraban en el expediente, éstos han quedado validados técnicamente, de acuerdo con el protocolo establecido y, para ello, se ha impuesto sobre los documentos el sello húmedo del perito que estudio y revisó el caso, quien se encuentra adscrito al área de seguridad documental.

Radicado	Aspiracion	Semaforo
24795/1999	PENSION VEJEZ	VERDE

Conclusion

Efectuado el respectivo estudio técnico pericial sobre Acto Administrativo de Retiro, Certificado de tiempos de servicio, Certificados de factores salario, Registro civil de nacimiento (Nacidos después de Junio 14 de 1938) y partida eclesiástica de Nacimiento (Nacidos antes de Junio 15 de 1938), Fotocopia documento de identidad ampliado al 150%(cedula de ciudadanía y/o extranjería y/o tarjeta de identidad) para el peticionario, causante, beneficiarios, curador*** y apoderado, para este último ademas T.P., Poder con presentación personal ante notaría por parte del peticionario y del apoderado *, Formulario de solicitud Cajanal ó escrito del solicitante., documentos que, a la fecha de rendir el presente informe, se encontraban en el expediente, éstos han quedado validados técnicamente, de acuerdo con el protocolo establecido y, para ello, se ha impuesto sobre los documentos el sello húmedo del perito que estudio y revisó el caso, quien se encuentra adscrito al área de seguridad documental.

Radicado	Aspiracion	Semaforo
26294/2008	REVISION PENSION	VERDE

Conclusion

Efectuado el respectivo estudio técnico pericial sobre Acto Administrativo de Retiro, Certificado de tiempos de servicio, Certificados de factores salario, Registro civil de nacimiento (Nacidos después de Junio 14 de 1938) y partida eclesiástica de Nacimiento (Nacidos antes de Junio 15 de 1938), Fotocopia documento de identidad ampliado al 150%(cedula de ciudadanía y/o extranjería y/o tarjeta de identidad) para el peticionario, causante, beneficiarios, curador*** y apoderado, para este último ademas T.P., Poder con presentación personal ante notaría por parte del peticionario y del apoderado *, Formulario de solicitud Cajanal ó escrito del solicitante., documentos que, a la fecha de rendir el presente informe, se encontraban en el expediente, éstos han quedado validados técnicamente, de

Dictamen de Seguridad

Fecha Impresión: jueves, 22 de septiembre de 2011

Numero de Ticket	135235
Descripcion Servicio	Seguridad Expedientes
Cedula del Causante	26959512
Nombres del Causante	ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO
Cedula del Solicitante	NO APLICA
Nombres Solicitante	NO APLICA

acuerdo con el protocolo establecido y, para ello, se ha impuesto sobre los documentos el sello húmedo del perito que estudio y reviso el caso, quien se encuentra adscrito al área de seguridad documental.

Radicado	Aspiracion	Semaforo
45408/2008	REVISION PENSION	VERDE

Conclusion

Efectuado el respectivo estudio técnico pericial sobre Acto Administrativo de Retiro, Certificado de tiempos de servicio, Certificados de factores salario, Registro civil de nacimiento (Nacidos después de Junio 14 de 1938) y partida eclesiástica de Nacimiento (Nacidos antes de Junio 15 de 1938), Fotocopia documento de identidad ampliada al 150%(cedula de ciudadanía y/o extranjería y/o tarjeta de identidad) para el peticionario, causante, beneficiarios, curador*** y apoderado, para este último ademas T.P., Poder con presentación personal ante notaria por parte del peticionario y del apoderado *, Formulario de solicitud Cajanal ó escrito del solicitante., documentos que, a la fecha de rendir el presente informe, se encontraban en el expediente, éstos han quedado validados técnicamente, de acuerdo con el protocolo establecido y, para ello, se ha impuesto sobre los documentos el sello húmedo del perito que estudio y reviso el caso, quien se encuentra adscrito al área de seguridad documental.

Radicado	Aspiracion	Semaforo
70371/2011	RELIQUIDACION ADMINISTRATIVOS	VERDE

Conclusion

Efectuado el respectivo estudio técnico pericial sobre Acto Administrativo de Retiro, Certificado de tiempos de servicio, Certificados de factores salario, Registro civil de nacimiento (Nacidos después de Junio 14 de 1938) y partida eclesiástica de Nacimiento (Nacidos antes de Junio 15 de 1938), Fotocopia documento de identidad ampliada al 150%(cedula de ciudadanía y/o extranjería y/o tarjeta de identidad) para el peticionario, causante, beneficiarios, curador*** y apoderado, para este último ademas T.P., Poder con presentación personal ante notaria por parte del peticionario y del apoderado *, Formulario de solicitud Cajanal ó escrito del solicitante., documentos que, a la fecha de rendir el presente informe, se encontraban en el expediente, éstos han quedado validados técnicamente, de acuerdo con el protocolo establecido y, para ello, se ha impuesto sobre los documentos el sello húmedo del perito que estudio y reviso el caso, quien se encuentra adscrito al área de seguridad documental.

Dictamen de Seguridad

Fecha Impresión: jueves, 22 de septiembre de 2011

Numero de Ticket	135235
Descripcion Servicio	Seguridad Expedientes
Cedula del Causante	26959512
Nombres del Causante	ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO
Cedula del Solicitante	NO APLICA
Nombres Solicitante	NO APLICA

El presente documento contiene la trazabilidad del proceso que se adelantó en materia de seguridad documental al expediente y radicados citados en el encabezamiento de este PDF. Relaciona el listado de documentos validados de acuerdo con el protocolo acordado y las actividades cronológicas que se suscitaron, teniendo como referencia el criterio del perito experto que adelantó el estudio técnico correspondiente. Con la firma digital que se estampa en este documento se deja constancia de lo actuado al interior del área de seguridad documental y se informa, al contratante, el estado o color en que queda el radicado o radicados objeto de estudio, a la fecha de impresión, así como las observaciones, alertas e informes pertinentes generados.

German Arenas
Director de Proyecto

REPUBLICA DE COLOMBIA

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

RESOLUCIÓN NÚMERO UGM 035176
27 FEB 2012

RADICADO No. 70371/2011

Por la cual se niega la reliquidación de una pensión de VEJEZ

EL LIQUIDADOR DE LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E HOY EN LIQUIDACION , en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto 2196 de Junio 12 de 2009 y en cumplimiento de la Ley 100 de 1993, y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que el (a) señor (a) **CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH**, identificado (a) con CC No. 26,959,512 de RIOHACHA, solicita el 13 de julio de 2011 la reliquidación de una pensión de VEJEZ, radicada bajo el No 70371/2011 fecha 13 de julio de 2011.

Que mediante la Resolución No. 5911 del 13 de marzo de 2001 se reconoció una pensión de VEJEZ a favor del (la) interesado (a) en cuantía de 688,660.91, efectiva a partir del 1 de noviembre de 1999
Que la anterior Resolución se condicionó a demostrar retiro definitivo del servicio.

Que mediante Resolución No. 23048 del 16 de agosto de 2002 se reliquidó la pensión de vejez de la peticionaria por retiro definitivo elevando la cuantía de la misma a la suma de $ 911.149.68 M/CTE efectiva a partir del 08 de diciembre de 2001.

Que mediante Resolución No. 5751 del 10 de febrero de 2009 se negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la peticionaria.

Respecto a la petición relacionada con la liquidación de la pensión conforme el último año de servicios y factores adicionales se debe advertir lo siguiente:

Que en virtud al Decreto 691 de 1994 artículo primero, los servidores públicos fueron incorporados al Sistema General de Pensiones, previsto en la Ley 100 de 1993.

Que la Ley 100 de 1993 estableció el régimen de transición como un beneficio que la Ley expresamente reconoce a los trabajadores afiliados al Régimen de prima media con prestación definida, consagrado en su artículo 36, el cual dispone que son beneficiarios del régimen de transición, las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones, es decir al 01 de abril de 1994, tengan, treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más si son hombres o quince (15) o más años de servicios cotizados. Para estos beneficiarios, la edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y, el monto de la pensión será la establecida en el régimen anterior al cuál se encuentran afiliados.

UGM 035176
27 FEB 2012

Teniendo en cuenta lo anterior es preciso indicar que el(a) peticionario(a) se encuentra cobijado por la Ley 33 de 1985 en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 así:
1. Edad de pensión: 55 años para hombres y para mujeres.
2. Tiempos de servicios: 20 años
3. Monto: 75%
4. Ingreso Base de Cotización: "Artículo 18 de la Ley 100 de 1993: La base para calcular las cotizaciones, será el salario mensual base de cotización para los servidores públicos será el que señale el Gobierno Nacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4 de 1992"
5. Ingreso Base de liquidación: "Artículo 18 de la Ley 100 de 1993: Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, según certificación que expida el DANE.

Es pertinente aclarar que la liquidación se efectúa con el tiempo que le hiciera falta para cumplir el status jurídico de pensionado o los 10 últimos años y los factores base para calcular la liquidación son los establecidos en el decreto 1158 de 1994, las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se rigen por lo establecido en la ley 100 de 1993 y demás disposiciones que la reglamentan.

Que el Decreto 1158 de 1994 señala:

ARTICULO 1: El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos que por el presente decreto se incorporan, estará constituido por los siguientes factores:
a) La asignación básica mensual;
b) Los gastos de representación;
c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;
d) las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario;
e) La remuneración por trabajo dominical y festivo.
f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;
g) La bonificación por servicios prestados.

Que cabe apreciar entonces que los factores aducidos por el(a) solicitante, los cuales no se tuvieron en cuenta para liquidar su pensión de vejez, no se encuentran establecidos en el articulado anterior, por lo tanto no son tenidos en cuenta como base para calcular la liquidación de dicha pensión.

Reconocer personeria al(a) Doctor(a) GOMEZ GOMEZ LIGIO , identificado(a) con CC número 4,079,548 y con T.P. NO. 52259 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: y Decreto 01/84.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la reliquidación de una Pensión de VEJEZ, solicitada por el (a) señor (a) **CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

UGM 035176
27 FEB 2012

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al Doctor (a) **GOMEZ GOMEZ LIGIO** haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito el recurso de Reposición ante EL LIQUIDADOR. De este recurso podrá hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO DE JESUS CORTES ARIAS
LIQUIDADOR
CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

ANDREA LISSET RUIZ CARRILLO
LIDER UGM
CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

FRANCISCO JAVIER TOCUA LOPEZ
REVISOR CALIDAD
CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

MARCELA VALENCIA ROBLEDO
ABOGADO SUSTANCIADOR UGM

FOR-VEJ-09-1.1

66

0 00197 06319 2

50162260

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION

Bogotá D.C

UGM- CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACION
estinatario: GOMEZ GOMEZ LIGIO
En :
espuesta : UGM035176
irección : KR 7 17 51 OF 1003
ludad : BOGOTA-BOGOTA
olios : 1
suario : YAIR ALBERTO CORTEZ ALMANACID
echa : 07/03/2012 - 16:11:00

* 1469590 *

Doctor (a):
GOMEZ GOMEZ LIGIO
carrera 7 no. 17-51 oficina 1003
BOGOTA - BOGOTA D.C

REF.: SOLICITUD DE RELIQUIDACION PENSION DE VEJEZ
Solicitante: CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH
Cédula: 26.959.512
Radicado Nº: 70371/2011

Resolución Nº:UGM 035176 27 FEB 2012

Por medio de la presente nos permitimos comunicarle que debe acercarse a nuestras oficinas ubicadas en la Calle 19 No. 68 A 18 de Ciudad de Bogotá, con el fin de que se notifique de la RESOLUCION de la referencia.

Para efectos de que la notificación se cumpla debidamente debe tener en cuenta las siguientes instrucciones:

1. Debe leer detenidamente el contenido de la RESOLUCION por medio de la cual se resuelve la solicitud.

2. Al notificarse debe escribir sus nombres y apellidos completos, número de cédula y en el caso de ser apoderado incluir el número de la Tarjeta Profesional

3. Si dentro de las (5) días siguientes a la fecha de esta comunicación no se presenta a notificarse personalmente, se procederá a hacerlo mediante edicto.

4. Si tiene motivos de inconformidad con lo resuelto puede hacer uso de los recursos indicados en la providencia dentro de los (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal o a la desfijación del edicto.

5. Para la inclusión en nómina, si se trata de una pensión de vejez o de Jubilación que no tiene carácter de docente, debe presentar copia autenticada del acto administrativo de retiro o en su defecto constancia expedida por el jefe de Personal en donde indique la fecha en la cual fue retirado el funcionario conforme a lo ordenado por el Decreto 625 y la ley 71 de 1988, Si se trata de una pensión por Invalidez adicionalmente debe enviar constancia de la última entidad nominadora donde certifique el pagador hasta la fecha (día, mes y año) que devengó sueldos.

6. Para que el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional efectúe el descuento para salud a la EPS correspondiente, Ud. debe acreditar afiliación a una EPS y presentar la copia al carbón del formulario de afiliación (FUI) debidamente autorizado en el momento de la notificación. Igualmente debe acreditarse el retiro para la pensión de Vejez.

Si usted ya se notificó de esta RESOLUCION, por favor no tenga en cuenta la presente comunicación.

Cordialmente,

JAIRO DE JESUS CORTES ARIAS
LIQUIDADOR
CAJANAL E.I.C.E. - EN LIQUIDACION
Proyecto: MARCELA VALENCIA ROBLEDO



4-72
CORREO DIRIGIDO
50162486

CAJANAL EICE EN
AV CALLE 80 Nº
GOMEZ GOMEZ LIGIO
KR 7 17 61 OF 1003
BOGOTA
BOGOTA
VALOR:

12/03/2012

886

50162486 UGM035176 1470567

REMITE: CAJANAL EICE EN LIQUIDACION
AV CALLE 80 Nº 69-70 UNIDAD 15

O.S:
10149

DEST: GOMEZ GOMEZ LIGIO
KR 7 17 61 OF 1003
BOGOTA BOGOTA

VALOR:

4-72 LA RED POSTAL DE COLOMBIA CORREO DIRIGIDO

Fecha impresion 12/03/2012
CODIGO OPERATIVO:

EDIFICIO SEPTIMA
CARRERA 7 No 17-5
TEL: 2[illegible]30

Nombre y/o sello

Hora D M A

DS CE
RH FA
NR NC
AC NE
FD DD

67

CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E.

EN LIQUIDACION

Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales ugpp
Hacemos lo correcto para cumplirle

Radicado No 2012-514-080865-2
Fecha Rad. 26/03/2012 08:48:49
Radicador VRIOS
Dest. DIGITALIZACION UGPP
Remitente CIU ESTELA EDITH CURIEL CARRILL
Atendera entidad responsable según decreto 4168 de 2011
Centro de Atención al Ciudadano
CR 1986A-18 Tel 4065000 Bogotá D C - 018000 069000

Bogotá D C . Marzo 26 de 2012

NOTIFICACION PERSOI

047837

En la fecha se notificó al(a) Señor(a) LIGIO GOMEZ GOMEZ identificado(a) con CEDULA CIUDADANIA Nº 4079548 de CIENEGA, quien actúa en calidad de APODERADO de la Resolución Nº UGM035176 de Febrero 27 de 2012, en la cual se NIEGA LA RELIQUIDACION DE LA PENSION DE VEJEZ.

Se hace entrega de copia auténtica del citado Acto Administrativo haciendole saber que contra el mismo procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) dias hábiles siguientes a la presente diligencia, y ante el Liquidador de CAJANAL, EICE en Liquidación.

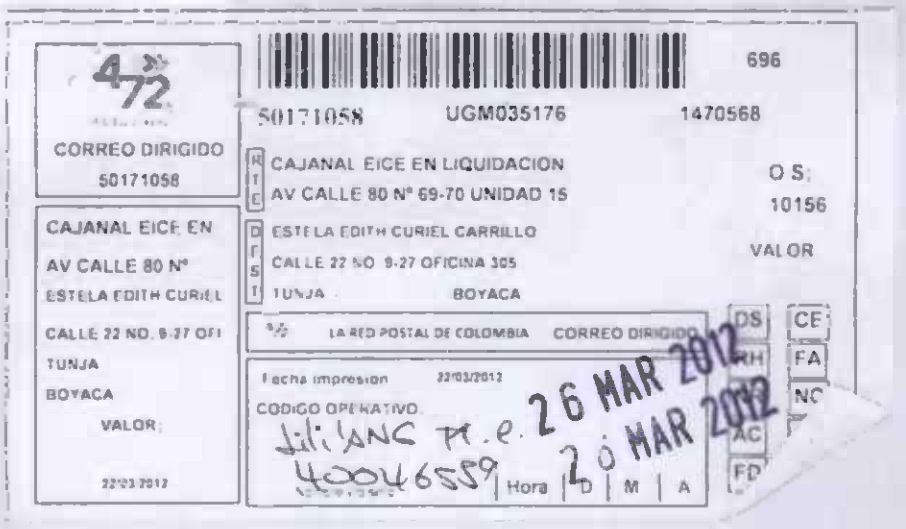
Una vez notificado el (la) APODERADO manifiesta lo siguiente.

___ Interpongo recurso de reposición.
___ No interpongo recurso de reposición y renuncio a términos.

Firma Notificado. _____
CC Nº 4079548 de CIENEGA T.P Nº: 52259

Firma Notificador: _____
Nombre del notificador: VIVIANA EUGENIA RIOS AGUILAR
CC Nº: 25279371 de POPAYAN - CAUCA

Nombre Causante: ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO
CC Nº: 26959512 de RIOHACHA
RADICADO Nº: 70371/2011



4-72

CORREO DIRIGIDO
50171058

CAJANAL EICE EN
AV CALLE 80 N°
ESTELA EDITH CURIEL
CALLE 22 NO. 9-27 OFI
TUNJA
BOYACA
VALOR:

22/03/2012

696

50171058 UGM035176 1470568

REMITE: CAJANAL EICE EN LIQUIDACION
AV CALLE 80 N° 69-70 UNIDAD 1S

O S:
10156

DESTINATARIO: ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO
CALLE 22 NO 9-27 OFICINA 305
TUNJA BOYACA

VALOR

LA RED POSTAL DE COLOMBIA CORREO DIRIGIDO

DS CE
RH FA
NC
AC
FD

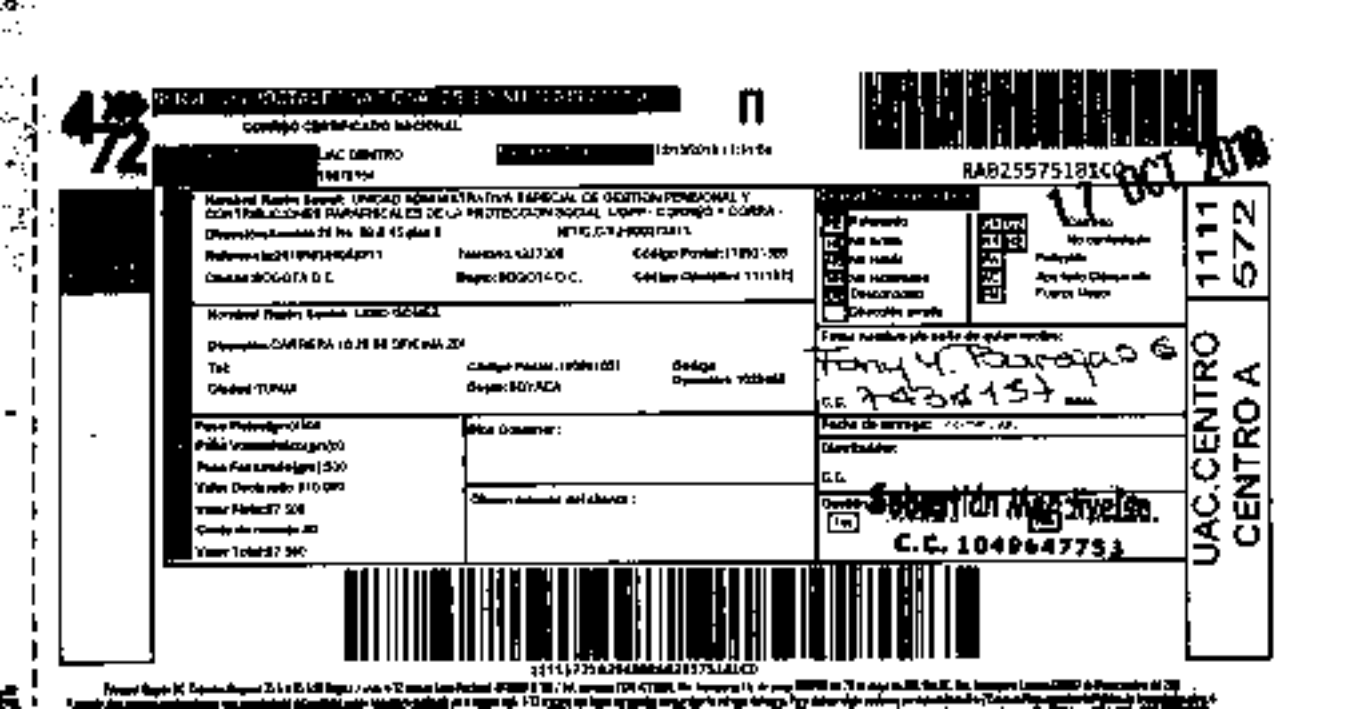
Fecha impresion 22/03/2012
CODIGO OPERATIVO
Lili'ANC M.e. 26 MAR 2012
40046559 Hora D M A 20 MAR 2012

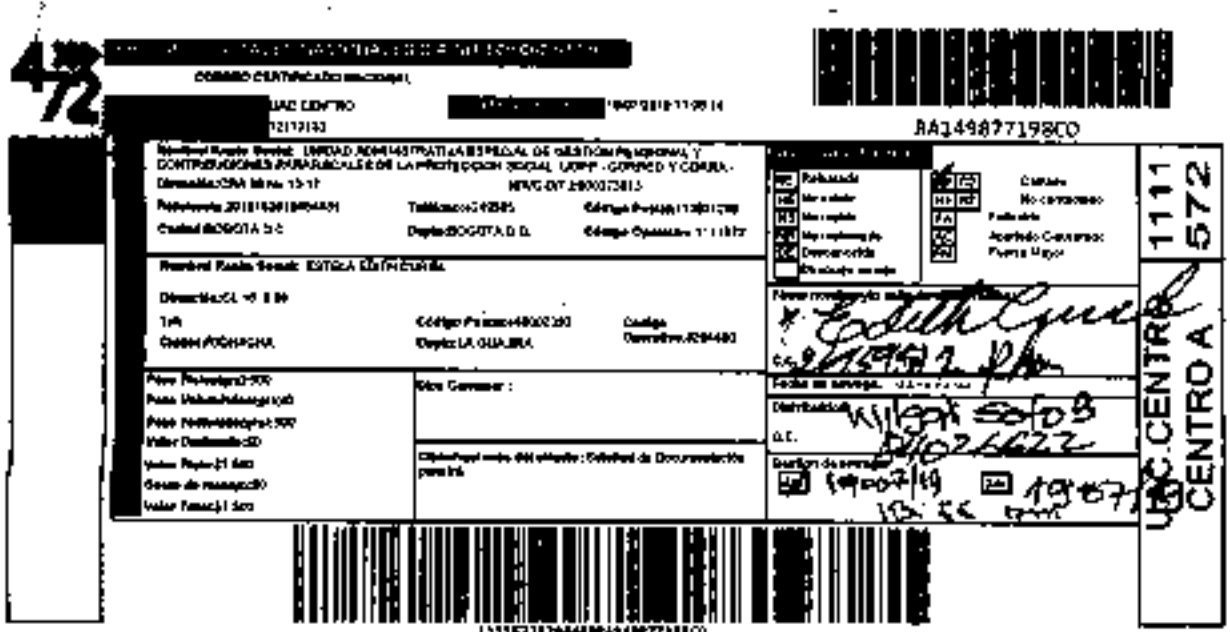
RESUMEN FORMULA LIQUIDACION DE APORTES

VALOR PENSION NOMINA	2,041,082
VALOR ACTUAL DE PENSION	2,754,390
TIEMPO TOTAL COTIZADO	10,584
MESADA 14	SI
GENERO	FEMENINO
FACTOR FA USADO	157.648200
FORMULA	NUEVO IBL Y VALORES
VALOR AFILIADO	28,112,931

RESULTADO EMPLEADOR		
NIT	**NOMBRE**	**VALOR**
899999090	MINHACIENDA	84,338,791

NOTA: La presente en forma automática causara intereses de orden legal.


UAC.CENTRO
CENTRO A
1111
572
RA825575181CO
11 OCT 2018
C.C. 104964775



RA149877198CO

UAC CENTRO

1111 572

U.C.CENTRO
CENTRO A

ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO
Certificación de Entrega, Contenido & Hora

Un servicio de Certicámara. Validez y seguridad jurídica electrónica

certimail
Powered by RPost®

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r2.rpost.net'

Estado de Entrega

Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
ligiogg@hotmail.com	Entregado al Servidor de Correo	250 2.6.0 <eVncBIXjK8N9oHqJCQhDAI5ZOdUhbjSqzek7lavT@r2.rpost.net> [InternalId=22381074586557, Hostname=AM7EUR06HT128.eop-eur06.prod.protection.outlook.com] 1049492 bytes in 0.246, 4151.815 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5 hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.18.161)	16/10/2020 03:02:19 PM (UTC)	16/10/2020 10:02:19 AM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota

Sobre del Mensaje

De:	notificapensiones@ugpp.gov.co< notificapensiones@ugpp.gov.co >
Asunto:	Acuerdos de Pago sobre sentencias condenatorias impuestas contra La Unidad - 2020180003252851
Para:	<ligiogg@hotmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<5f89b5b7.1c69fb81.deff0.fe4bSMTPIN_ADDED_MISSING@mx.google.com>
Recibido por Sistema Certimail:	16/10/2020 02:57:44 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje

Número de Guía:	C6772B9A1004A1EC34FA2FAD3E4AC196F3103549
Tamaño del Mensaje:	1040025
Características Usadas:	

Tamaño del Archivo :	Nombre del Archivo:
34.0 KB	2020180003252851_ MINUTA (04).pdf
54.9 KB	2020180003252851_BASE.pdf
33.5 KB	2020180003252851_MINUTA (01).pdf
33.5 KB	2020180003252851_MINUTA (02).pdf
33.4 KB	2020180003252851_MINUTA (03).pdf
33.8 KB	2020180003252851_MINUTA (05).pdf
33.5 KB	2020180003252851_MINUTA (06).pdf
33.4 KB	2020180003252851_MINUTA (07).pdf
33.6 KB	2020180003252851_MINUTA (08).pdf
33.7 KB	2020180003252851_MINUTA (09).pdf
375.5 KB	2020180003252851_OFICIO.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega

10/16/2020 3:02:19 PM starting hotmail.com/{default} \n 10/16/2020 3:02:19 PM connecting from mta51.r2.rpost.net (0.0.0.0) to hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.18.161) \n 10/16/2020 3:02:19 PM connected from 192.168.10.187:47488 \n 10/16/2020 3:02:19 PM >>> 220 AM7EUR06FT029.mail.protection.outlook.com Microsoft ESMTP MAIL Service ready at Fri, 16 Oct 2020 15:02:18 +0000 \n 10/16/2020 3:02:19 PM <<< EHLO mta51.r2.rpost.net \n 10/16/2020 3:02:19 PM >>> 250-AM7EUR06FT029.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.128.109] \n 10/16/2020 3:02:19 PM >>> 250-SIZE 49283072 \n 10/16/2020 3:02:19 PM >>> 250-PIPELINING \n 10/16/2020 3:02:19 PM >>> 250-DSN \n 10/16/2020 3:02:19 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES \n 10/16/2020 3:02:19 PM >>> 250-STARTTLS \n 10/16/2020 3:02:19 PM >>> 250-8BITMIME \n 10/16/2020 3:02:19 PM >>> 250-BINARYMIME \n 10/16/2020 3:02:19 PM >>> 250-CHUNKING \n 10/16/2020 3:02:19 PM >>> 250 SMTPUTF8 \n 10/16/2020 3:02:19 PM <<< STARTTLS \n 10/16/2020 3:02:19 PM >>> 220 2.0.0 SMTP server ready \n 10/16/2020 3:02:19 PM tls: starting TLS \n 10/16/2020 3:02:19 PM tls: TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 \n 10/16/2020 3:02:19 PM tls: cert: /C=US/ST=Washington/L=Redmond/O=Microsoft Corporation/CN=mail.protection.outlook.com; issuer=/C=BE/O=GlobalSign nv-sa/CN=GlobalSign Organization Validation CA - SHA256 - G3; verified=no \n 10/16/2020 3:02:19 PM <<< EHLO mta51.r2.rpost.net \n 10/16/2020 3:02:19 PM >>> 250-AM7EUR06FT029.mail.protection.outlook.com Hello [52.58.128.109] \n 10/16/2020 3:02:19 PM >>> 250-SIZE 49283072 \n 10/16/2020 3:02:19 PM >>> 250-PIPELINING \n 10/16/2020 3:02:19 PM >>> 250-DSN \n 10/16/2020 3:02:19 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES \n 10/16/2020 3:02:19 PM >>> 250-8BITMIME \n 10/16/2020 3:02:19 PM >>> 250-BINARYMIME \n 10/16/2020 3:02:19 PM >>> 250-CHUNKING \n 10/16/2020 3:02:19 PM >>> 250 SMTPUTF8 \n 10/16/2020 3:02:19 PM <<< MAIL FROM:<rcpteVncBIXjK8N9oHqJCQhDAI5ZOdUhbjSqzek7lavT@r2.rpost.net> BODY=8BITMIME RET=FULL \n 10/16/2020 3:02:19 PM >>> 250 2.1.0 Sender OK \n 10/16/2020 3:02:19 PM <<< RCPT TO:<ligiogg@hotmail.com> NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY \n 10/16/2020 3:02:19 PM >>> 250 2.1.5 Recipient OK \n 10/16/2020 3:02:19 PM <<< DATA \n 10/16/2020 3:02:19 PM >>> 354 Start mail input; end with <CRLF>.<CRLF> \n 10/16/2020 3:02:19 PM <<< . \n 10/16/2020 3:02:19 PM >>> 250 2.6.0 <eVncBIXjK8N9oHqJCQhDAI5ZOdUhbjSqzek7lavT@r2.rpost.net> [InternalId=22381074586557, Hostname=AM7EUR06HT128.eop-eur06.prod.protection.outlook.com] 1049492 bytes in 0.246, 4151.815 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5 \n 10/16/2020 3:02:19 PM <<< QUIT \n 10/16/2020 3:02:19 PM >>> 221 2.0.0 Service closing transmission channel \n 10/16/2020 3:02:19 PM closed hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.18.161) in=926 out=1043149 \n 10/16/2020 3:02:19 PM done hotmail.com/{default}

De:postmaster@outlook.com:Your message has been delivered to the following recipients: ligiogg@hotmail.com<mailto:ligiogg@hotmail.com> Subject: Certificado: Acuerdos de Pago sobre sentencias condenatorias impuestas contra La Unidad - 2020180003252851

Este email deAcuse de Recibo Certificado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Certificado™, transacción de Comunicación Certificada Certimail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Certificación que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.

3. Certificación que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes elctrónicos autorizados.
4. Certificación del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema Certimail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en Aviso Legal. Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en RPost Communications.

Para más información sobre Certimail® y su línea completa de servicios,
visitar https://web.certicamara.com/productos_y_servicios/Plataformas_Cero_Papel/42-Correo_Electr%C3%B3nico_Certificado_-_Certimail.

Powered by
RPost®

Resolución Nro.	6440	Fecha Resolución	19/02/2018	Fecha Inclusión Nómina	ABRIL de 2018	Nro. Relación	5	Nro. Reparto	30842

Datos Causante		Datos Beneficiario	
Tipo de Identificación	CC Cédula de Ciudadanía	Secuencial	0
Identificación	26959512	Tipo Identificación	
Nombres y Apellidos	CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH	Identificación	0
Fecha de Nacimiento	03/02/1943	Nombres y Apellidos	
Sexo	Femenino	Fecha de Nacimiento	0
Banco	3 BANCOLOMBIA	Sexo	
Sucursal	526 LA GUAJIRA RIOHACHA RIOHACHA	Tipo Relación	
EPS	15 COOMEVA	Tipo Beneficiario	
		Porcentaje	0 %
		Curador/Representante	
		Fecha Vencimiento	0

Datos Prestación

Prestación	10 JUBILACION NACIONAL	Fecha Ejecutoria	11/09/2015
Fecha de Status	03/02/1998	Valor Pensión	1.229.575,00
Fecha Efectividad	08/12/2001	Código RUAF	1
Fecha Prescripción	13/07/2008	Aplica Mesada 14	S
Fecha Vencimiento		Valor Fijo Mesada	
Tipo de liquidación	Fallo - Con reliquidación	Valor Fijo Indexación	
Subtipo liquidación	Jubilación	Valor Fijo Intereses	

DESCUENTOS

Concepto	A descontar	Descontado
Descuentos por aportes	28.112.931,00	28.112.931,00
TOTALES	**28.112.931,00**	**28.112.931,00**

HISTORIAL RESOLUCIONES

Resolución	Año Reso.	Identificación	Prestación	F. Efectividad	F. Prescripción	C. RUAF	Valor Inicial	Año Liq.	Mes Liq.
5914	2001	26959512	10	07/12/2001		1	688.660,91	2002	1
23048	2002	26959512	10	08/12/2001		1	911.149,68	2002	12

VALORES LIQUIDACIÓN

Período	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	Retroactivo por periodo	Mesada Adicional	% Salud	Descuentos de Ley
08/12/2001 - 31/12/2001	0	286.000,00	100	911.149,68	1.229.575,00	318.425,32	0.00	0,00	12	0,00
01/01/2002 - 31/12/2002	0	309.000,00	100	980.852,63	1.323.637,49	342.784,86	0.00	0,00	12	0,00
01/01/2003 - 28/02/2003	0	332.000,00	100	1.049.414,23	1.416.159,75	366.745,52	0.00	0,00	12	0,00
01/03/2003 - 31/12/2003	0	332.000,00	100	1.049.414,23	1.416.159,75	366.745,52	0.00	0,00	12	0,00
01/01/2004 - 31/12/2004	0	358.000,00	100	1.117.521,21	1.508.068,52	390.547,30	0.00	0,00	12	0,00
01/01/2005 - 31/12/2005	0	381.500,00	100	1.178.984,88	1.591.012,28	412.027,40	0.00	0,00	12	0,00
01/01/2006 - 31/12/2006	0	408.000,00	100	1.236.165,65	1.668.176,38	432.010,73	0.00	0,00	12	0,00
01/01/2007 - 31/12/2007	0	433.700,00	100	1.291.545,87	1.742.910,68	451.364,81	0.00	0,00	12,5	0,00
01/01/2008 - 12/07/2008	0	461.500,00	100	1.365.034,83	1.842.082,30	477.047,47	0.00	0,00	12,5	0,00
13/07/2008 - 31/10/2008	108	461.500,00	100	1.365.034,83	1.842.082,30	477.047,47	1.717.370,90	0,00	12,5	214.671,36
01/11/2008 - 31/12/2008	60	461.500,00	100	1.365.034,83	1.842.082,30	477.047,47	954.094,94	477.047,47	12	114.491,39
01/01/2009 - 31/12/2009	360	496.900,00	100	1.469.733,00	1.983.370,01	513.637,01	6.163.644,16	1.027.274,03	12	739.637,30
01/01/2010 - 31/12/2010	360	515.000,00	100	1.499.127,66	2.023.037,41	523.909,75	6.286.917,04	1.047.819,51	12	754.430,05
01/01/2011 - 31/12/2011	360	535.600,00	100	1.546.650,01	2.087.167,70	540.517,69	6.486.212,31	1.081.035,39	12	778.345,48
01/01/2012 - 31/12/2012	360	566.700,00	100	1.604.340,05	2.165.019,05	560.679,00	6.728.148,03	1.121.358,01	12	807.377,76
01/01/2013 - 31/12/2013	360	589.500,00	100	1.643.485,95	2.217.845,52	574.359,57	6.892.314,84	1.148.719,14	12	827.077,78
01/01/2014 - 31/12/2014	360	616.000,00	100	1.675.369,57	2.260.871,72	585.502,15	7.026.025,75	1.171.004,29	12	843.123,09
01/01/2015 - 31/12/2015	360	644.350,00	100	1.736.688,10	2.343.619,63	606.931,52	7.283.178,29	1.213.863,05	12	873.981,40
01/01/2016 - 31/12/2016	360	689.455,00	100	1.854.261,89	2.502.282,67	648.020,79	7.776.249,47	1.296.041,58	12	933.149,94

Resolución Nro.	6440	Fecha Resolución	19/02/2018	Fecha Inclusión Nómina	ABRIL de 2018	Nro. Relación	5	Nro. Reparto	30842

VALORES LIQUIDACIÓN

Período	Días	Salario Mínimo	%	Mesada Anterior	Mesada Actual	Diferencia Mesadas	Retroactivo por periodo	Mesada Adicional	% Salud	Descuentos de Ley
01/01/2017 - 31/12/2017	360	737.717,00	100	1.960.881,94	2.646.163,93	685.281,98	8.223.383,81	1.370.563,97	12	986.806,06
01/01/2018 - 31/03/2018	90	781.242,00	100	2.041.082,02	2.754.392,03	713.310,02	2.139.930,05	0,00	12	256.791,61

INDEXACIÓN Art 178/187

Indice Inicial (a Efectividad): 98,940047 **Indice Final (a Ejecutoria): 123,78**

Período		Pensión / Año	Mesadas		Indices			Año Liquidación	
Fecha Desde	Fecha Hasta	Valor Pensión	Atrasadas 1	Adicionales 2	Final	Período	Factor 3	Atrasadas 4 = 1 * 3	Adicionales 5 = 2 * 3
13/07/2008	31/07/2008	286.228,48	286.228,48	0,00	123,78	98,940047	1,2510607	358.089,19	0,00
01/08/2008	31/08/2008	477.047,47	477.047,47	0,00	123,78	99,129318	1,2486720	595.675,80	0,00
01/09/2008	30/09/2008	477.047,47	477.047,47	0,00	123,78	98,940171	1,2510591	596.814,57	0,00
01/10/2008	31/10/2008	477.047,47	477.047,47	0,00	123,78	99,282654	1,2467435	594.755,82	0,00
01/11/2008	30/11/2008	477.047,47	477.047,47	477.047,47	123,78	99,559667	1,2432745	593.100,98	593.100,98
01/12/2008	31/12/2008	477.047,47	477.047,47	0,00	123,78	100	1,2378000	590.489,36	0,00
01/01/2009	31/01/2009	513.637,01	513.637,01	0,00	123,78	100,589328	1,2305480	632.055,02	0,00
01/02/2009	28/02/2009	513.637,01	513.637,01	0,00	123,78	101,431285	1,2203335	626.808,48	0,00
01/03/2009	31/03/2009	513.637,01	513.637,01	0,00	123,78	101,937323	1,2142756	623.696,87	0,00
01/04/2009	30/04/2009	513.637,01	513.637,01	0,00	123,78	102,264733	1,2103879	621.700,05	0,00
01/05/2009	31/05/2009	513.637,01	513.637,01	0,00	123,78	102,279129	1,2102176	621.612,54	0,00
01/06/2009	30/06/2009	513.637,01	513.637,01	513.637,01	123,78	102,221822	1,2108960	621.961,03	621.961,03
01/07/2009	31/07/2009	513.637,01	513.637,01	0,00	123,78	102,182072	1,2113671	622.202,98	0,00
01/08/2009	31/08/2009	513.637,01	513.637,01	0,00	123,78	102,22713	1,2108332	621.928,73	0,00
01/09/2009	30/09/2009	513.637,01	513.637,01	0,00	123,78	102,115119	1,2121613	622.610,93	0,00
01/10/2009	31/10/2009	513.637,01	513.637,01	0,00	123,78	101,984725	1,2137112	623.406,98	0,00
01/11/2009	30/11/2009	513.637,01	513.637,01	513.637,01	123,78	101,917757	1,2145087	623.816,61	623.816,61
01/12/2009	31/12/2009	513.637,01	513.637,01	0,00	123,78	102,001808	1,2135079	623.302,57	0,00
01/01/2010	31/01/2010	523.909,75	523.909,75	0,00	123,78	102,701326	1,2052425	631.438,29	0,00
01/02/2010	28/02/2010	523.909,75	523.909,75	0,00	123,78	103,552148	1,1953398	626.250,16	0,00
01/03/2010	31/03/2010	523.909,75	523.909,75	0,00	123,78	103,812468	1,1923423	624.679,78	0,00
01/04/2010	30/04/2010	523.909,75	523.909,75	0,00	123,78	104,29043	1,1868778	621.816,88	0,00
01/05/2010	31/05/2010	523.909,75	523.909,75	0,00	123,78	104,39814	1,1856533	621.175,33	0,00
01/06/2010	30/06/2010	523.909,75	523.909,75	523.909,75	123,78	104,51683	1,1843069	620.469,92	620.469,92
01/07/2010	31/07/2010	523.909,75	523.909,75	0,00	123,78	104,47279	1,1848061	620.731,48	0,00
01/08/2010	31/08/2010	523.909,75	523.909,75	0,00	123,78	104,59004	1,1834779	620.035,61	0,00
01/09/2010	30/09/2010	523.909,75	523.909,75	0,00	123,78	104,44808	1,1850864	620.878,33	0,00
01/10/2010	31/10/2010	523.909,75	523.909,75	0,00	123,78	104,35594	1,1861328	621.426,53	0,00
01/11/2010	30/11/2010	523.909,75	523.909,75	523.909,75	123,78	104,55842	1,1838358	620.223,12	620.223,12
01/12/2010	31/12/2010	523.909,75	523.909,75	0,00	123,78	105,23651	1,1762078	616.226,72	0,00
01/01/2011	31/01/2011	540.517,69	540.517,69	0,00	123,78	106,19252	1,1656188	630.037,60	0,00
01/02/2011	28/02/2011	540.517,69	540.517,69	0,00	123,78	106,83241	1,1586372	626.263,88	0,00
01/03/2011	31/03/2011	540.517,69	540.517,69	0,00	123,78	107,12039	1,1555223	624.580,25	0,00
01/04/2011	30/04/2011	540.517,69	540.517,69	0,00	123,78	107,24806	1,1541468	623.836,74	0,00
01/05/2011	31/05/2011	540.517,69	540.517,69	0,00	123,78	107,55351	1,1508690	622.065,05	0,00
01/06/2011	30/06/2011	540.517,69	540.517,69	540.517,69	123,78	107,89544	1,1472218	620.093,68	620.093,68
01/07/2011	31/07/2011	540.517,69	540.517,69	0,00	123,78	108,04537	1,1456298	619.233,20	0,00
01/08/2011	31/08/2011	540.517,69	540.517,69	0,00	123,78	108,01191	1,1459847	619.425,02	0,00
01/09/2011	30/09/2011	540.517,69	540.517,69	0,00	123,78	108,34539	1,1424575	617.518,48	0,00
01/10/2011	31/10/2011	540.517,69	540.517,69	0,00	123,78	108,551	1,1402935	616.348,81	0,00
01/11/2011	30/11/2011	540.517,69	540.517,69	540.517,69	123,78	108,702051	1,1387090	615.492,34	615.492,34
01/12/2011	31/12/2011	540.517,69	540.517,69	0,00	123,78	109,1574	1,1339589	612.924,82	0,00
01/01/2012	31/01/2012	560.679,00	560.679,00	0,00	123,78	109,95503	1,1257329	631.174,83	0,00
01/02/2012	29/02/2012	560.679,00	560.679,00	0,00	123,78	110,6266	1,1188991	627.343,22	0,00

Resolución Nro.	6440	Fecha Resolución	19/02/2018	Fecha Inclusión Nómina	ABRIL de 2018		Nro. Relación	5	Nro. Reparto	30842

01/03/2012	31/03/2012	560.679,00	560.679,00	0,00	123,78	110,76163	1,1175350	626.578,42	0,00
01/04/2012	30/04/2012	560.679,00	560.679,00	0,00	123,78	110,92	1,1159394	625.683,80	0,00
01/05/2012	31/05/2012	560.679,00	560.679,00	0,00	123,78	111,25	1,1126292	623.827,84	0,00
01/06/2012	30/06/2012	560.679,00	560.679,00	560.679,00	123,78	111,35	1,1116300	623.267,60	623.267,60
01/07/2012	31/07/2012	560.679,00	560.679,00	0,00	123,78	111,32	1,1119296	623.435,56	0,00
01/08/2012	31/08/2012	560.679,00	560.679,00	0,00	123,78	111,37	1,1114304	623.155,67	0,00
01/09/2012	30/09/2012	560.679,00	560.679,00	0,00	123,78	111,69	1,1082460	621.370,28	0,00
01/10/2012	31/10/2012	560.679,00	560.679,00	0,00	123,78	111,87	1,1064629	620.370,49	0,00
01/11/2012	30/11/2012	560.679,00	560.679,00	560.679,00	123,78	111,72	1,1079484	621.203,43	621.203,43
01/12/2012	31/12/2012	560.679,00	560.679,00	0,00	123,78	111,82	1,1069576	620.647,89	0,00
01/01/2013	31/01/2013	574.359,57	574.359,57	0,00	123,78	112,15	1,1037004	633.920,89	0,00
01/02/2013	28/02/2013	574.359,57	574.359,57	0,00	123,78	112,65	1,0988016	631.107,21	0,00
01/03/2013	31/03/2013	574.359,57	574.359,57	0,00	123,78	112,88	1,0965627	629.821,29	0,00
01/04/2013	30/04/2013	574.359,57	574.359,57	0,00	123,78	113,16	1,0938494	628.262,88	0,00
01/05/2013	31/05/2013	574.359,57	574.359,57	0,00	123,78	113,48	1,0907649	626.491,25	0,00
01/06/2013	30/06/2013	574.359,57	574.359,57	574.359,57	123,78	113,75	1,0881758	625.004,20	625.004,20
01/07/2013	31/07/2013	574.359,57	574.359,57	0,00	123,78	113,8	1,0876977	624.729,59	0,00
01/08/2013	31/08/2013	574.359,57	574.359,57	0,00	123,78	113,89	1,0868382	624.235,91	0,00
01/09/2013	30/09/2013	574.359,57	574.359,57	0,00	123,78	114,23	1,0836033	622.377,90	0,00
01/10/2013	31/10/2013	574.359,57	574.359,57	0,00	123,78	113,93	1,0864566	624.016,74	0,00
01/11/2013	30/11/2013	574.359,57	574.359,57	574.359,57	123,78	113,68	1,0888459	625.389,05	625.389,05
01/12/2013	31/12/2013	574.359,57	574.359,57	0,00	123,78	113,98	1,0859800	623.743,00	0,00
01/01/2014	31/01/2014	585.502,15	585.502,15	0,00	123,78	114,54	1,0806705	632.734,90	0,00
01/02/2014	28/02/2014	585.502,15	585.502,15	0,00	123,78	115,26	1,0739198	628.782,37	0,00
01/03/2014	31/03/2014	585.502,15	585.502,15	0,00	123,78	115,71	1,0697433	626.337,01	0,00
01/04/2014	30/04/2014	585.502,15	585.502,15	0,00	123,78	116,24	1,0648658	623.481,21	0,00
01/05/2014	31/05/2014	585.502,15	585.502,15	0,00	123,78	116,81	1,0596695	620.438,79	0,00
01/06/2014	30/06/2014	585.502,15	585.502,15	585.502,15	123,78	116,91	1,0587632	619.908,10	619.908,10
01/07/2014	31/07/2014	585.502,15	585.502,15	0,00	123,78	117,09	1,0571355	618.955,13	0,00
01/08/2014	31/08/2014	585.502,15	585.502,15	0,00	123,78	117,33	1,0549732	617.689,04	0,00
01/09/2014	30/09/2014	585.502,15	585.502,15	0,00	123,78	117,49	1,0535365	616.847,86	0,00
01/10/2014	31/10/2014	585.502,15	585.502,15	0,00	123,78	117,68	1,0518355	615.851,93	0,00
01/11/2014	30/11/2014	585.502,15	585.502,15	585.502,15	123,78	117,84	1,0504073	615.015,75	615.015,75
01/12/2014	31/12/2014	585.502,15	585.502,15	0,00	123,78	118,15	1,0476513	613.402,08	0,00
01/01/2015	31/01/2015	606.931,52	606.931,52	0,00	123,78	118,91	1,0409553	631.788,61	0,00
01/02/2015	28/02/2015	606.931,52	606.931,52	0,00	123,78	120,28	1,0290988	624.592,49	0,00
01/03/2015	31/03/2015	606.931,52	606.931,52	0,00	123,78	120,98	1,0231443	620.978,54	0,00
01/04/2015	30/04/2015	606.931,52	606.931,52	0,00	123,78	121,63	1,0176766	617.659,99	0,00
01/05/2015	31/05/2015	606.931,52	606.931,52	0,00	123,78	121,95	1,0150062	616.039,23	0,00
01/06/2015	30/06/2015	606.931,52	606.931,52	606.931,52	123,78	122,08	1,0139253	615.383,23	615.383,23
01/07/2015	31/07/2015	606.931,52	606.931,52	0,00	123,78	122,31	1,0120186	614.226,02	0,00
01/08/2015	31/08/2015	606.931,52	606.931,52	0,00	123,78	122,9	1,0071603	611.277,33	0,00
01/09/2015	11/09/2015	222.541,56	222.541,56	0,00	123,78	123,78	1,0000000	222.541,56	0,00

Resolución Nro.	6440	Fecha Resolución	19/02/2018	Fecha Inclusión Nómina	ABRIL de 2018	Nro. Relación	5	Nro. Reparto	30842

RESUMEN INDEXACIÓN

Concepto	1. Total mesadas atrasadas indexadas a la fecha ejecutoria	2. Mesadas pagadas sin indexar a fecha ejecutoria	Indexación a reportar (1 - 2)
0.00%	0,00	0,00	0,00
5.00%	0,00	0,00	0,00
8.00%	0,00	0,00	0,00
10.00%	0,00	0,00	0,00
12% S	0,00	0,00	0,00
12% C	51.212.955,27	45.615.350,84	5.597.604,42
12.50%	2.145.335,39	1.717.370,90	427.964,49
Mesada	8.660.329,02	7.681.189,35	979.139,67
Total Pagar	62.018.619,68	55.013.911,10	7.004.708,58
Sobre tope	0,00	0,00	0,00

RESUMEN FINAL

Concepto	Mesadas	Indexación	Intereses	Total a Reportar	Descuentos Salud	Neto a Pagar
0	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
5	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
10	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
12	65.960.098,71	5.597.604,42	0,00	71.557.703,13	8.586.924,38	62.970.778,75
12,5	1.717.370,90	427.964,49	0,00	2.145.335,39	268.166,92	1.877.168,47
Mesadas Adicionales	10.954.726,42	979.139,67	0,00	11.933.866,09	0,00	11.933.866,09
Totales	78.632.196,03	7.004.708,58	0,00	85.636.904,61	8.855.091,30	76.781.813,31

MESADA POR ENCIMA DE TOPES

NOTA: MESADA SUPERIOR A $20.000.000

Fecha Efectividad 08/12/2001 **Valor Inicial** 1.229.575,0 **Valor Final** 2754392,03 **Usuario Liquidación HMORA**

Observaciones:

ACUERDO DE PAGO No. CELEBRADO ENTRE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP Y ARISMENDI LOPEZ DOMINGO ANTONIO

Entre los suscritos a saber, de una parte **LUIS FERNANDO GRANADOS RINCON** , identificado con cédula de ciudadanía No. **7227480**, en calidad de Representante Legal designado para la celebración de los acuerdos de pago previstos en el Decreto 642 del 11 de mayo de 2020, en virtud de la delegación realizada a través de la Resolución No. **762 del 27 de agosto de 2020**, emitida por el Director General de La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, que en adelante se denominará **LA ENTIDAD ESTATAL**, y de la otra, **ARISMENDI LOPEZ DOMINGO ANTONIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **4258548**, en calidad de Beneficiario Final, que en adelante se denominará **EL BENEFICIARIO FINAL/APODERADO DEL BENEFICIARIO FINAL**, denominados conjuntamente como **LAS PARTES**, hemos convenido celebrar el presente Acuerdo de Pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-Que de acuerdo con el inciso primero del artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, la Nación podrá reconocer como deuda pública las obligaciones de pago originadas en sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas y los intereses derivados de las mismas, que se encuentren en mora en su pago a la fecha de entrada en vigencia de la norma enunciada.

2.-Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del inciso tercero del artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación podrán celebrar acuerdos de pago o conciliaciones extrajudiciales con los beneficiarios finales, respecto de los montos adeudados.

3.-Que el artículo 5 del Decreto 642 del 11 de mayo de 2020, “Por el cual se reglamenta el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 -Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, en lo relacionado con las gestiones que deben adelantar las entidades que hagan parle del Presupuesto General de la Nación para el pago de las sentencias o conciliaciones que se encuentren en mora: “establece los requisitos mínimos que deberán contener los acuerdos de pago que celebren las Entidades Estatales con los Beneficiarios Finales.

4.- Que dentro del proceso ordinario identificado con el radicado **15001333100720120006300**, conocido en primera instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA, se emitió una sentencia el 30 de octubre de 2015, cuya ejecutoria se produjo el 18 de noviembre de 2015, mediante la cual se reconoció/reconocieron una(s) obligación(es) de pago a favor del **BENEFICIARIO FINAL.**

5.- Que de conformidad con lo anterior, se expidió/expidieron el(los) siguiente(s) actos administrativos, mediante el(los) cual(es) se dio cumplimiento a lo ordenado por la sentencia anterior, y se dispuso que el pago de intereses estaría a cargo de UGPP:

Acto	Fecha	Decisión
RDP 42643	29/10/2018	Cumplimiento Fallo
RDP 2169	25/01/2019	Modificatoria

6.- Que el pago de los conceptos correspondientes a mesadas e [indexación cuando aplique] se realizó en la nómina del mes de marzo de 2019, de conformidad con los respectivos cupones de pago, emitidos por FOPEP o por el pagador inicial de la prestación, con el siguiente detalle:

Fecha Inclusión	Fecha Retroactivo	Valor Mesadas	Valor Indexación	Valor Intereses 177	Valor Intereses 192	Valor Intereses 141
01/03/2019	01/03/2019	$ 53,455,182.98	$ 4,769,595.06	$ 7,434,136.74	$ 0.00	$ 0.00

7.- Que mediante comunicación(es) No(s). 2020180001548961 de fecha(s) 01-06-2020, **LA ENTIDAD ESTATAL** invitó a celebrar acuerdo de pago al **BENEFICIARIO FINAL** , respecto a la(s) obligación(es) derivada(s) de la sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA, cuya ejecutoria se produjo el 18 de noviembre de 2015

8.- Que mediante comunicación No. 2020200501713732 de fecha 16-09-2020, **EL BENEFICIARIO FINAL/APODERADO**

DEL BENEFICIARIO FINAL aceptó iniciar los trámites tendientes a celebrar el presente acuerdo de pago, en concordancia con las disposiciones del Decreto 642 del 11 de mayo de 2020.

9.- Que además de la comunicación citada en el numeral anterior, **EL BENEFICIARIO FINAL/APODERADO DEL BENEFICIARIO FINAL** allegó los siguientes documentos para celebrar el presente acuerdo y tramitar los pagos derivados del mismo:

• Certificación bancaria emitida por la entidad financiera. Esta cuenta debe estar a nombre del beneficiario, y debe ser una cuenta diferente a aquella donde se le deposita su mesada pensional.

• Copia de la Cédula de Ciudadanía del beneficiario.

• Manifestación jurada de que no ha instaurado otra acción de cobro por este mismo concepto frente a otra entidad del Estado y que no se encuentra en curso, ni que ha iniciado ningún tipo de proceso ejecutivo por concepto del cobro ordenado en esta Resolución.

• Si el beneficiario decide actuar representado por un apoderado, deberá adjuntarse un poder especial, conferido conforme a la ley, que le otorgue la facultad EXPRESA de recibir el pago de la acreencia de este acto administrativo, conforme lo dispone el artículo 77 del Código General del Proceso. Además de los documentos solicitados en los numerales 1 y 2 de este parágrafo.

10.- Que respecto al pago de la(s) obligación(es) derivada(s) de la sentencia antes mencionada, cuya ejecutoria se produjo el 18 de noviembre de 2015, **LAS PARTES** han decidido realizar concesiones mutuas y celebrar el presente **ACUERDO DE PAGO**, el cual se regirá por las siguientes:

CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO.

Establecer los términos y condiciones en virtud de los cuales **LA ENTIDAD ESTATAL** pagará al **BENEFICIARIO FINAL** la(s) obligación(es) de pago derivada(s) de la sentencia emitida el 30 de octubre de 2015, dentro el proceso ordinario identificado con el radicado 15001333100720120006300, conocido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA, cuya ejecutoria se produjo el 18 de noviembre de 2015

CLÁUSULA SEGUNDA. COMPROMISOS.

1.- En relación con la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo, **EL BENEFICIARIO FINAL, DECLARA y ACEPTA** que recibió el pago de todos los valores identificados en el numeral 6 de las consideraciones de este documento.

2.- Respecto a las demás obligaciones de pago originadas en la sentencia antes citada, cuyos valores se encuentran pendientes de cancelación por parte de **LA ENTIDAD ESTATAL, LAS PARTES**, en ejercicio de las concesiones mutuas referidas en el numeral 10 de las consideraciones de este documento, manifiestan en forma libre y voluntaria, que asumen los siguientes compromisos:

a. **Negociación y disminución de las costas.** El valor total de la obligación correspondiente a costas procesales, decretada dentro del proceso ordinario identificado con el radicado 15001333100720120006300, asciende a $ 0

No obstante, de conformidad con el numeral 9° del artículo 365 del Código General del Proceso, **El BENEFICIARIO FINAL, RENUNCIA** al pago de la suma de $ 0, generada por dicho concepto, lo mismo que a cualquier acción administrativa o judicial encaminada a realizar su cobro.

b. En consecuencia, **LAS PARTES DECLARAN y ACEPTAN** que el valor de la obligación por concepto de costas originada en el proceso ordinario antes citado, corresponde a la suma de $ 0, la cual se pagará en la forma establecida en los literales “f”, “g”, “h”, “i” del numeral 2 de la presente cláusula.

c. **Negociación y disminución de los intereses.** En cuanto a la obligación por concepto de intereses originada en la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo, **LA ENTIDAD ESTATAL**, sin que implique reconocimiento alguno a favor del **BENEFICIARIO FINAL**, encuentra que ascendería a la suma de $ 7.434.137.

Sin embargo, de conformidad con lo establecido por el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 642 del 11 de mayo de 2020, **El BENEFICIARIO FINAL, ACEPTA** aplicar una reducción sobre esta cifra de base por concepto de intereses, equivalente a $ 2.027.289.

d. Como consecuencia de lo anterior, **LAS PARTES DECLARAN y ACEPTAN** que el valor de la obligación por concepto de intereses, originada en la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo, corresponde a la suma de $ 5.406.848, la cual se pagará en la forma establecida en los literales “f”, “g”, “h”, “i” del numeral 2 de la presente cláusula.

e. **El BENEFICIARIO DECLARA y ACEPTA** que sobre las obligaciones de pago originadas en la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo, no se causará ningún tipo de interés legal o convencional durante los siguientes cinco (5) meses, contados a partir de la fecha de suscripción del presente acuerdo de pago. Por tal razón, **RENUNCIA** a cualquier acción administrativa o judicial encaminada a efectuar el cobro de los mismos.

f. Por su parte, **LA ENTIDAD ESTATAL** le solicitará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el reconocimiento y pago como deuda pública de la suma de $ 5.406.848, cuyo valor corresponde al total de las acreencias identificadas en los literales “b” y “d” del numeral 2 de la presente cláusula, sumado al monto de la(s) obligación(es) por concepto de acreencias distintas a costas procesales e intereses que se vayan a pagar por el mecanismo, la(s) cual(es), también se origina(n) en la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo, y se reconoció(eron) en el/los acto(s) administrativo(s) citado(s) en el numeral 5 de las consideraciones de este documento.

g. Así mismo, la **ENTIDAD ESTATAL** se obliga a entregar los documentos y surtir los trámites necesarios ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el pago de la suma identificada en el literal “f”, dentro de los tres (3) meses siguientes a la suscripción del presente acuerdo.

h. La expedición de la resolución de reconocimiento como deuda pública por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se realizará durante los treinta (30) días siguientes al recibo a satisfacción de los documentos entregados por la **ENTIDAD ESTATAL.**

i. En consecuencia, el pago de la suma identificada en el literal “f” del numeral 2 de la presente cláusula, se hará efectivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición de la resolución de reconocimiento como deuda pública por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CLÁUSULA TERCERA. VERIFICACION DEL ESTADO DE CUENTA DEL BENEFICIARIO FINAL

Agotado el procedimiento de compensación tributaria, no se encontró obligación pendiente a favor del Tesoro Público Nacional, de conformidad respuesta de la Dirección Nacional de Impuestos -DIAN-.

Sin perjuicio de las verificaciones realizadas a la fecha de firma de este acuerdo de pago, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá volver a consultar a la Dirección Nacional de Impuestos -DIAN- el estado de cuenta del **BENEFICIARIO FINAL** en relación con las obligaciones tributarias nacionales.

CLAUSULA CUARTA. DECLARACIÓN JURAMENTADA. El BENEFICIARIO FINAL

[a través de su apoderado (en los casos que aplique)] **DECLARA** bajo la gravedad de juramento no haber recibido ningún pago por parte de una o varias Entidades Estatales, por el monto que se reconoció mediante la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo, reconocido como deuda pública.

CLAUSULA QUINTA. CONSTANCIA DE DESISTIMIENTO DE COBRO EJECUTIVO. El BENEFICIARIO FINAL

[a través de su apoderado (en los casos que aplique)] **DECLARA**, bajo la gravedad del juramento, no haber interpuesto la acción de cobro ejecutivo en contra de la Entidad Estatal.

CLAUSULA SEXTA. TRANSACCIÓN. LAS PARTES

convienen de común acuerdo, que mediante la celebración del presente acuerdo de pago, resuelven de manera definitiva cualquier controversia, presente o futura, que se relacione o llegare a relacionar, directa o indirectamente, con las obligaciones originadas en la sentencia que constituye el objeto del presente acto jurídico; a través del cual, precaven cualquier litigio o reclamación de índole administrativa, judicial y/o extrajudicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2469 de Código Civil y el inciso 1° del artículo 312 del Código General del Proceso, especialmente, en cuanto a las

diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la referida sentencia.

En consecuencia, **LAS PARTES ACEPTAN y DECLARAN** que el presente acuerdo produce efectos de cosa juzgada en última instancia respecto al(los) **BENEFICIARIO(S) FINAL(ES)**, sus herederos y/o causahabientes y/o sucesores procesales, de acuerdo con el artículo 2483 del Código Civil, y que no vulnera derechos ciertos e indiscutibles de éstos y aquel(llos), en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 15 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política de Colombia.

Por lo anterior, una vez se realice el pago de los valores acordados por **LAS PARTES**, el(los) **BENEFICIARIO(S) FINAL(ES) DECLARA(N)** a La Nación y a La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, a paz y salvo por todo concepto y/o acreencia que se derive directa o indirectamente de la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo.

CLAUSULA SÉPTIMA. PERFECCIONAMIENTO.

El presente acuerdo de pago se perfecciona con la firma de **LAS PARTES** y tendrá validez a partir de la fecha de su suscripción.

Para constancia se firma el presente acuerdo de pago por **LAS PARTES**, el ____ de _____ de _____.

LA ENTIDAD ESTATAL,

LUIS FERNANDO GRANADOS RINCON
Cédula de Ciudadania: 7227480

EL BENEFICIARIO FINAL/APODERADO DEL BENEFICIARIO FINAL,

ARISMENDI LOPEZ DOMINGO ANTONIO
Cédula de Ciudadania: 4258548

ACUERDO DE PAGO No. CELEBRADO ENTRE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP Y HIGUERA ESCOBAR LUIS ASDRUBAL

Entre los suscritos a saber, de una parte **LUIS FERNANDO GRANADOS RINCON** , identificado con cédula de ciudadanía No. **7227480**, en calidad de Representante Legal designado para la celebración de los acuerdos de pago previstos en el Decreto 642 del 11 de mayo de 2020, en virtud de la delegación realizada a través de la Resolución No. **762 del 27 de agosto de 2020**, emitida por el Director General de La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, que en adelante se denominará **LA ENTIDAD ESTATAL**, y de la otra, **HIGUERA ESCOBAR LUIS ASDRUBAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6750113**, en calidad de Beneficiario Final, que en adelante se denominará **EL BENEFICIARIO FINAL/APODERADO DEL BENEFICIARIO FINAL**, denominados conjuntamente como **LAS PARTES**, hemos convenido celebrar el presente Acuerdo de Pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-Que de acuerdo con el inciso primero del artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, la Nación podrá reconocer como deuda pública las obligaciones de pago originadas en sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas y los intereses derivados de las mismas, que se encuentren en mora en su pago a la fecha de entrada en vigencia de la norma enunciada.

2.-Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del inciso tercero del artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación podrán celebrar acuerdos de pago o conciliaciones extrajudiciales con los beneficiarios finales, respecto de los montos adeudados.

3.-Que el artículo 5 del Decreto 642 del 11 de mayo de 2020, “Por el cual se reglamenta el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 -Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, en lo relacionado con las gestiones que deben adelantar las entidades que hagan parle del Presupuesto General de la Nación para el pago de las sentencias o conciliaciones que se encuentren en mora: “establece los requisitos mínimos que deberán contener los acuerdos de pago que celebren las Entidades Estatales con los Beneficiarios Finales.

4.- Que dentro del proceso ordinario identificado con el radicado **15001333300820120006901**, conocido en primera instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALA DE DECISION N 5, se emitió una sentencia el 15 de septiembre de 2016, cuya ejecutoria se produjo el 21 de septiembre de 2016, mediante la cual se reconoció/reconocieron una(s) obligación(es) de pago a favor del **BENEFICIARIO FINAL.**

5.- Que de conformidad con lo anterior, se expidió/expidieron el(los) siguiente(s) actos administrativos, mediante el(los) cual(es) se dio cumplimiento a lo ordenado por la sentencia anterior, y se dispuso que el pago de intereses estaría a cargo de UGPP:

Acto	Fecha	Decisión
RDP 11250	21/03/2017	Cumplimiento Fallo
RDP 45549	29/11/2018	Modificatoria

6.- Que el pago de los conceptos correspondientes a mesadas e [indexación cuando aplique] se realizó en la nómina del mes de mayo de 2017, de conformidad con los respectivos cupones de pago, emitidos por FOPEP o por el pagador inicial de la prestación, con el siguiente detalle:

Fecha Inclusión	Fecha Retroactivo	Valor Mesadas	Valor Indexación	Valor Intereses 177	Valor Intereses 192	Valor Intereses 141
01/05/2017	01/01/2019	$ 64,148,376.45	$ 15,615,378.16	$ 0.00	$ 5,818,325.22	$ 0.00

7.- Que mediante comunicación(es) No(s). 2020180001569521 de fecha(s) 01-06-2020, **LA ENTIDAD ESTATAL** invitó a celebrar acuerdo de pago al **BENEFICIARIO FINAL** , respecto a la(s) obligación(es) derivada(s) de la sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALA DE DECISION N 5, cuya ejecutoria se produjo el 21 de septiembre de 2016

8.- Que mediante comunicación No. 2020200501713132 de fecha 16-09-2020, **EL BENEFICIARIO FINAL/APODERADO DEL BENEFICIARIO FINAL** aceptó iniciar los trámites tendientes a celebrar el presente acuerdo de pago, en concordancia con las disposiciones del Decreto 642 del 11 de mayo de 2020.

9.- Que además de la comunicación citada en el numeral anterior, **EL BENEFICIARIO FINAL/APODERADO DEL BENEFICIARIO FINAL** allegó los siguientes documentos para celebrar el presente acuerdo y tramitar los pagos derivados del mismo:

• Certificación bancaria emitida por la entidad financiera. Esta cuenta debe estar a nombre del beneficiario, y debe ser una cuenta diferente a aquella donde se le deposita su mesada pensional.

• Copia de la Cédula de Ciudadanía del beneficiario.

• Manifestación jurada de que no ha instaurado otra acción de cobro por este mismo concepto frente a otra entidad del Estado y que no se encuentra en curso, ni que ha iniciado ningún tipo de proceso ejecutivo por concepto del cobro ordenado en esta Resolución.

• Si el beneficiario decide actuar representado por un apoderado, deberá adjuntarse un poder especial, conferido conforme a la ley, que le otorgue la facultad EXPRESA de recibir el pago de la acreencia de este acto administrativo, conforme lo dispone el artículo 77 del Código General del Proceso. Además de los documentos solicitados en los numerales 1 y 2 de este parágrafo.

10.- Que respecto al pago de la(s) obligación(es) derivada(s) de la sentencia antes mencionada, cuya ejecutoria se produjo el 21 de septiembre de 2016, **LAS PARTES** han decidido realizar concesiones mutuas y celebrar el presente **ACUERDO DE PAGO**, el cual se regirá por las siguientes:

CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO.

Establecer los términos y condiciones en virtud de los cuales **LA ENTIDAD ESTATAL** pagará al **BENEFICIARIO FINAL** la(s) obligación(es) de pago derivada(s) de la sentencia emitida el 15 de septiembre de 2016, dentro el proceso ordinario identificado con el radicado 15001333300820120006901, conocido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA SALA DE DECISION N 5, cuya ejecutoria se produjo el 21 de septiembre de 2016

CLÁUSULA SEGUNDA. COMPROMISOS.

1.- En relación con la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo, **EL BENEFICIARIO FINAL, DECLARA y ACEPTA** que recibió el pago de todos los valores identificados en el numeral 6 de las consideraciones de este documento.

2.- Respecto a las demás obligaciones de pago originadas en la sentencia antes citada, cuyos valores se encuentran pendientes de cancelación por parte de **LA ENTIDAD ESTATAL, LAS PARTES**, en ejercicio de las concesiones mutuas referidas en el numeral 10 de las consideraciones de este documento, manifiestan en forma libre y voluntaria, que asumen los siguientes compromisos:

a. **Negociación y disminución de las costas.** El valor total de la obligación correspondiente a costas procesales, decretada dentro del proceso ordinario identificado con el radicado 15001333300820120006901, asciende a $ 0

No obstante, de conformidad con el numeral 9° del artículo 365 del Código General del Proceso, **El BENEFICIARIO FINAL, RENUNCIA** al pago de la suma de $ 0, generada por dicho concepto, lo mismo que a cualquier acción administrativa o judicial encaminada a realizar su cobro.

b. En consecuencia, **LAS PARTES DECLARAN y ACEPTAN** que el valor de la obligación por concepto de costas originada en el proceso ordinario antes citado, corresponde a la suma de $ 0, la cual se pagará en la forma establecida en los literales “f”, “g”, “h”, “i” del numeral 2 de la presente cláusula.

c. **Negociación y disminución de los intereses.** En cuanto a la obligación por concepto de intereses originada en la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo, **LA ENTIDAD ESTATAL**, sin que implique reconocimiento alguno a favor del **BENEFICIARIO FINAL**, encuentra que ascendería a la suma de $

5.818.325.

Sin embargo, de conformidad con lo establecido por el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 642 del 11 de mayo de 2020, **El BENEFICIARIO FINAL, ACEPTA** aplicar una reducción sobre esta cifra de base por concepto de intereses, equivalente a $ 1.586.657.

d. Como consecuencia de lo anterior, **LAS PARTES DECLARAN y ACEPTAN** que el valor de la obligación por concepto de intereses, originada en la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo, corresponde a la suma de $ 4.231.668, la cual se pagará en la forma establecida en los literales “f”, “g”, “h”, “i” del numeral 2 de la presente cláusula.

e. **El BENEFICIARIO DECLARA y ACEPTA** que sobre las obligaciones de pago originadas en la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo, no se causará ningún tipo de interés legal o convencional durante los siguientes cinco (5) meses, contados a partir de la fecha de suscripción del presente acuerdo de pago. Por tal razón, **RENUNCIA** a cualquier acción administrativa o judicial encaminada a efectuar el cobro de los mismos.

f. Por su parte, **LA ENTIDAD ESTATAL** le solicitará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el reconocimiento y pago como deuda pública de la suma de $ 4.231.668, cuyo valor corresponde al total de las acreencias identificadas en los literales “b” y “d” del numeral 2 de la presente cláusula, sumado al monto de la(s) obligación(es) por concepto de acreencias distintas a costas procesales e intereses que se vayan a pagar por el mecanismo, la(s) cual(es), también se origina(n) en la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo, y se reconoció(eron) en el/los acto(s) administrativo(s) citado(s) en el numeral 5 de las consideraciones de este documento.

g. Así mismo, la **ENTIDAD ESTATAL** se obliga a entregar los documentos y surtir los trámites necesarios ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el pago de la suma identificada en el literal “f”, dentro de los tres (3) meses siguientes a la suscripción del presente acuerdo.

h. La expedición de la resolución de reconocimiento como deuda pública por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se realizará durante los treinta (30) días siguientes al recibo a satisfacción de los documentos entregados por la **ENTIDAD ESTATAL.**

i. En consecuencia, el pago de la suma identificada en el literal “f” del numeral 2 de la presente cláusula, se hará efectivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición de la resolución de reconocimiento como deuda pública por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CLÁUSULA TERCERA. VERIFICACION DEL ESTADO DE CUENTA DEL BENEFICIARIO FINAL

Agotado el procedimiento de compensación tributaria, no se encontró obligación pendiente a favor del Tesoro Público Nacional, de conformidad respuesta de la Dirección Nacional de Impuestos -DIAN-.

Sin perjuicio de las verificaciones realizadas a la fecha de firma de este acuerdo de pago, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá volver a consultar a la Dirección Nacional de Impuestos -DIAN- el estado de cuenta del **BENEFICIARIO FINAL** en relación con las obligaciones tributarias nacionales.

CLAUSULA CUARTA. DECLARACIÓN JURAMENTADA. El BENEFICIARIO FINAL

[a través de su apoderado (en los casos que aplique)] **DECLARA** bajo la gravedad de juramento no haber recibido ningún pago por parte de una o varias Entidades Estatales, por el monto que se reconoció mediante la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo, reconocido como deuda pública.

CLAUSULA QUINTA. CONSTANCIA DE DESISTIMIENTO DE COBRO EJECUTIVO. El BENEFICIARIO FINAL

[a través de su apoderado (en los casos que aplique)] **DECLARA**, bajo la gravedad del juramento, no haber interpuesto la acción de cobro ejecutivo en contra de la Entidad Estatal.

CLAUSULA SEXTA. TRANSACCIÓN. LAS PARTES

convienen de común acuerdo, que mediante la celebración del presente acuerdo de pago, resuelven de manera definitiva cualquier controversia, presente o futura, que se relacione o llegare a relacionar, directa o indirectamente, con las obligaciones originadas en la sentencia que constituye el objeto del presente acto jurídico; a través del cual, precaven cualquier litigio o reclamación de índole administrativa, judicial y/o extrajudicial, de conformidad con lo establecido en el

artículo 2469 de Código Civil y el inciso 1° del artículo 312 del Código General del Proceso, especialmente, en cuanto a las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la referida sentencia.

En consecuencia, **LAS PARTES ACEPTAN y DECLARAN** que el presente acuerdo produce efectos de cosa juzgada en última instancia respecto al(los) **BENEFICIARIO(S) FINAL(ES)**, sus herederos y/o causahabientes y/o sucesores procesales, de acuerdo con el artículo 2483 del Código Civil, y que no vulnera derechos ciertos e indiscutibles de éstos y aquel(llos), en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 15 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política de Colombia.

Por lo anterior, una vez se realice el pago de los valores acordados por **LAS PARTES**, el(los) **BENEFICIARIO(S) FINAL(ES) DECLARA(N)** a La Nación y a La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, a paz y salvo por todo concepto y/o acreencia que se derive directa o indirectamente de la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo.

CLAUSULA SÉPTIMA. PERFECCIONAMIENTO.

El presente acuerdo de pago se perfecciona con la firma de **LAS PARTES** y tendrá validez a partir de la fecha de su suscripción.

Para constancia se firma el presente acuerdo de pago por **LAS PARTES**, el ____ de _____ de _____.

LA ENTIDAD ESTATAL,

LUIS FERNANDO GRANADOS RINCON
Cédula de Ciudadania: 7227480

EL BENEFICIARIO FINAL/APODERADO DEL BENEFICIARIO FINAL,

HIGUERA ESCOBAR LUIS ASDRUBAL
Cédula de Ciudadania: 6750113

ACUERDO DE PAGO No. CELEBRADO ENTRE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP Y MEZA PANA MARIO VICTOR

Entre los suscritos a saber, de una parte **LUIS FERNANDO GRANADOS RINCON** , identificado con cédula de ciudadanía No. **7227480**, en calidad de Representante Legal designado para la celebración de los acuerdos de pago previstos en el Decreto 642 del 11 de mayo de 2020, en virtud de la delegación realizada a través de la Resolución No. **762 del 27 de agosto de 2020**, emitida por el Director General de La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, que en adelante se denominará **LA ENTIDAD ESTATAL**, y de la otra, **MEZA PANA MARIO VICTOR**, identificado con cédula de ciudadanía No. **17094724**, en calidad de Beneficiario Final, que en adelante se denominará **EL BENEFICIARIO FINAL/APODERADO DEL BENEFICIARIO FINAL**, denominados conjuntamente como **LAS PARTES**, hemos convenido celebrar el presente Acuerdo de Pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-Que de acuerdo con el inciso primero del artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, la Nación podrá reconocer como deuda pública las obligaciones de pago originadas en sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas y los intereses derivados de las mismas, que se encuentren en mora en su pago a la fecha de entrada en vigencia de la norma enunciada.

2.-Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del inciso tercero del artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación podrán celebrar acuerdos de pago o conciliaciones extrajudiciales con los beneficiarios finales, respecto de los montos adeudados.

3.-Que el artículo 5 del Decreto 642 del 11 de mayo de 2020, “Por el cual se reglamenta el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 -Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, en lo relacionado con las gestiones que deben adelantar las entidades que hagan parle del Presupuesto General de la Nación para el pago de las sentencias o conciliaciones que se encuentren en mora: “establece los requisitos mínimos que deberán contener los acuerdos de pago que celebren las Entidades Estatales con los Beneficiarios Finales.

4.- Que dentro del proceso ordinario identificado con el radicado **44001334000220150006701**, conocido en primera instancia por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA, se emitió una sentencia el 25 de julio de 2017, cuya ejecutoria se produjo el 26 de julio de 2017, mediante la cual se reconoció/reconocieron una(s) obligación(es) de pago a favor del **BENEFICIARIO FINAL.**

5.- Que de conformidad con lo anterior, se expidió/expidieron el(los) siguiente(s) actos administrativos, mediante el(los) cual(es) se dio cumplimiento a lo ordenado por la sentencia anterior, y se dispuso que el pago de intereses estaría a cargo de UGPP:

Acto	Fecha	Decisión
RDP 4164	07/02/2018	Cumplimiento Fallo

6.- Que el pago de los conceptos correspondientes a mesadas e [indexación cuando aplique] se realizó en la nómina del mes de abril de 2018, de conformidad con los respectivos cupones de pago, emitidos por FOPEP o por el pagador inicial de la prestación, con el siguiente detalle:

Fecha Inclusión	Fecha Retroactivo	Valor Mesadas	Valor Indexación	Valor Intereses 177	Valor Intereses 192	Valor Intereses 141
01/04/2018	01/04/2018	$ 135,151,034.38	$ 18,320,839.83	$ 0.00	$ 1,884,070.64	$ 0.00

7.- Que mediante comunicación(es) No(s). 2020180001555071 de fecha(s) 01-06-2020, **LA ENTIDAD ESTATAL** invitó a celebrar acuerdo de pago al **BENEFICIARIO FINAL** , respecto a la(s) obligación(es) derivada(s) de la sentencia proferida por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA, cuya ejecutoria se produjo el 26 de julio de 2017

8.- Que mediante comunicación No. 2020200501714062 de fecha 16-09-2020, **EL BENEFICIARIO FINAL/APODERADO DEL BENEFICIARIO FINAL** aceptó iniciar los trámites tendientes a celebrar el presente acuerdo de pago, en concordancia con las disposiciones del Decreto 642 del 11 de mayo de 2020.

9.- Que además de la comunicación citada en el numeral anterior, **EL BENEFICIARIO FINAL/APODERADO DEL BENEFICIARIO FINAL** allegó los siguientes documentos para celebrar el presente acuerdo y tramitar los pagos derivados del mismo:

• Certificación bancaria emitida por la entidad financiera. Esta cuenta debe estar a nombre del beneficiario, y debe ser una cuenta diferente a aquella donde se le deposita su mesada pensional.

• Copia de la Cédula de Ciudadanía del beneficiario.

• Manifestación jurada de que no ha instaurado otra acción de cobro por este mismo concepto frente a otra entidad del Estado y que no se encuentra en curso, ni que ha iniciado ningún tipo de proceso ejecutivo por concepto del cobro ordenado en esta Resolución.

• Si el beneficiario decide actuar representado por un apoderado, deberá adjuntarse un poder especial, conferido conforme a la ley, que le otorgue la facultad EXPRESA de recibir el pago de la acreencia de este acto administrativo, conforme lo dispone el artículo 77 del Código General del Proceso. Además de los documentos solicitados en los numerales 1 y 2 de este parágrafo.

10.- Que respecto al pago de la(s) obligación(es) derivada(s) de la sentencia antes mencionada, cuya ejecutoria se produjo el 26 de julio de 2017, **LAS PARTES** han decidido realizar concesiones mutuas y celebrar el presente **ACUERDO DE PAGO**, el cual se regirá por las siguientes:

CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO.

Establecer los términos y condiciones en virtud de los cuales **LA ENTIDAD ESTATAL** pagará al **BENEFICIARIO FINAL** la(s) obligación(es) de pago derivada(s) de la sentencia emitida el 25 de julio de 2017, dentro el proceso ordinario identificado con el radicado 44001334000220150006701, conocido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA, cuya ejecutoria se produjo el 26 de julio de 2017

CLÁUSULA SEGUNDA. COMPROMISOS.

1.- En relación con la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo, **EL BENEFICIARIO FINAL, DECLARA y ACEPTA** que recibió el pago de todos los valores identificados en el numeral 6 de las consideraciones de este documento.

2.- Respecto a las demás obligaciones de pago originadas en la sentencia antes citada, cuyos valores se encuentran pendientes de cancelación por parte de **LA ENTIDAD ESTATAL, LAS PARTES**, en ejercicio de las concesiones mutuas referidas en el numeral 10 de las consideraciones de este documento, manifiestan en forma libre y voluntaria, que asumen los siguientes compromisos:

a. **Negociación y disminución de las costas.** El valor total de la obligación correspondiente a costas procesales, decretada dentro del proceso ordinario identificado con el radicado 44001334000220150006701, asciende a $ 0

No obstante, de conformidad con el numeral 9° del artículo 365 del Código General del Proceso, **El BENEFICIARIO FINAL, RENUNCIA** al pago de la suma de $ 0, generada por dicho concepto, lo mismo que a cualquier acción administrativa o judicial encaminada a realizar su cobro.

b. En consecuencia, **LAS PARTES DECLARAN y ACEPTAN** que el valor de la obligación por concepto de costas originada en el proceso ordinario antes citado, corresponde a la suma de $ 0, la cual se pagará en la forma establecida en los literales “f”, “g”, “h”, “i” del numeral 2 de la presente cláusula.

c. **Negociación y disminución de los intereses.** En cuanto a la obligación por concepto de intereses originada en la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo, **LA ENTIDAD ESTATAL**, sin que implique reconocimiento alguno a favor del **BENEFICIARIO FINAL**, encuentra que ascendería a la suma de $ 1.884.071.

Sin embargo, de conformidad con lo establecido por el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 642 del 11 de mayo de 2020, **El BENEFICIARIO FINAL, ACEPTA** aplicar una reducción sobre esta cifra de base por concepto de intereses, equivalente a $ 513.786.

d. Como consecuencia de lo anterior, **LAS PARTES DECLARAN y ACEPTAN** que el valor de la obligación por concepto de intereses, originada en la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo, corresponde a la suma de $ 1.370.285, la cual se pagará en la forma establecida en los literales “f”, “g”, “h”, “i” del numeral 2 de la presente cláusula.

e. **El BENEFICIARIO DECLARA y ACEPTA** que sobre las obligaciones de pago originadas en la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo, no se causará ningún tipo de interés legal o convencional durante los siguientes cinco (5) meses, contados a partir de la fecha de suscripción del presente acuerdo de pago. Por tal razón, **RENUNCIA** a cualquier acción administrativa o judicial encaminada a efectuar el cobro de los mismos.

f. Por su parte, **LA ENTIDAD ESTATAL** le solicitará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el reconocimiento y pago como deuda pública de la suma de $ 1.370.285, cuyo valor corresponde al total de las acreencias identificadas en los literales “b” y “d” del numeral 2 de la presente cláusula, sumado al monto de la(s) obligación(es) por concepto de acreencias distintas a costas procesales e intereses que se vayan a pagar por el mecanismo, la(s) cual(es), también se origina(n) en la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo, y se reconoció(eron) en el/los acto(s) administrativo(s) citado(s) en el numeral 5 de las consideraciones de este documento.

g. Así mismo, la **ENTIDAD ESTATAL** se obliga a entregar los documentos y surtir los trámites necesarios ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el pago de la suma identificada en el literal “f”, dentro de los tres (3) meses siguientes a la suscripción del presente acuerdo.

h. La expedición de la resolución de reconocimiento como deuda pública por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se realizará durante los treinta (30) días siguientes al recibo a satisfacción de los documentos entregados por la **ENTIDAD ESTATAL.**

i. En consecuencia, el pago de la suma identificada en el literal “f” del numeral 2 de la presente cláusula, se hará efectivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición de la resolución de reconocimiento como deuda pública por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CLÁUSULA TERCERA. VERIFICACION DEL ESTADO DE CUENTA DEL BENEFICIARIO FINAL

Agotado el procedimiento de compensación tributaria, no se encontró obligación pendiente a favor del Tesoro Público Nacional, de conformidad respuesta de la Dirección Nacional de Impuestos -DIAN-.

Sin perjuicio de las verificaciones realizadas a la fecha de firma de este acuerdo de pago, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá volver a consultar a la Dirección Nacional de Impuestos -DIAN- el estado de cuenta del **BENEFICIARIO FINAL** en relación con las obligaciones tributarias nacionales.

CLAUSULA CUARTA. DECLARACIÓN JURAMENTADA. El BENEFICIARIO FINAL

[a través de su apoderado (en los casos que aplique)] **DECLARA** bajo la gravedad de juramento no haber recibido ningún pago por parte de una o varias Entidades Estatales, por el monto que se reconoció mediante la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo, reconocido como deuda pública.

CLAUSULA QUINTA. CONSTANCIA DE DESISTIMIENTO DE COBRO EJECUTIVO. El BENEFICIARIO FINAL

[a través de su apoderado (en los casos que aplique)] **DECLARA**, bajo la gravedad del juramento, no haber interpuesto la acción de cobro ejecutivo en contra de la Entidad Estatal.

CLAUSULA SEXTA. TRANSACCIÓN. LAS PARTES

convienen de común acuerdo, que mediante la celebración del presente acuerdo de pago, resuelven de manera definitiva cualquier controversia, presente o futura, que se relacione o llegare a relacionar, directa o indirectamente, con las obligaciones originadas en la sentencia que constituye el objeto del presente acto jurídico; a través del cual, precaven cualquier litigio o reclamación de índole administrativa, judicial y/o extrajudicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2469 de Código Civil y el inciso 1° del artículo 312 del Código General del Proceso, especialmente, en cuanto a las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la referida sentencia.

En consecuencia, **LAS PARTES ACEPTAN y DECLARAN** que el presente acuerdo produce efectos de cosa juzgada en última instancia respecto al(los) **BENEFICIARIO(S) FINAL(ES)**, sus herederos y/o causahabientes y/o sucesores

procesales, de acuerdo con el artículo 2483 del Código Civil, y que no vulnera derechos ciertos e indiscutibles de éstos y aquel(llos), en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 15 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política de Colombia.

Por lo anterior, una vez se realice el pago de los valores acordados por **LAS PARTES**, el(los) **BENEFICIARIO(S) FINAL(ES) DECLARA(N)** a La Nación y a La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, a paz y salvo por todo concepto y/o acreencia que se derive directa o indirectamente de la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo.

CLAUSULA SÉPTIMA. PERFECCIONAMIENTO.

El presente acuerdo de pago se perfecciona con la firma de **LAS PARTES** y tendrá validez a partir de la fecha de su suscripción.

Para constancia se firma el presente acuerdo de pago por **LAS PARTES**, el ____ de _____ de _____.

LA ENTIDAD ESTATAL,

LUIS FERNANDO GRANADOS RINCON
Cédula de Ciudadania: 7227480

EL BENEFICIARIO FINAL/APODERADO DEL BENEFICIARIO FINAL,

MEZA PANA MARIO VICTOR
Cédula de Ciudadania: 17094724

ACUERDO DE PAGO No. CELEBRADO ENTRE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP Y TORRES MIELES JOSE ANGEL

Entre los suscritos a saber, de una parte **LUIS FERNANDO GRANADOS RINCON** , identificado con cédula de ciudadanía No. **7227480**, en calidad de Representante Legal designado para la celebración de los acuerdos de pago previstos en el Decreto 642 del 11 de mayo de 2020, en virtud de la delegación realizada a través de la Resolución No. **762 del 27 de agosto de 2020**, emitida por el Director General de La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, que en adelante se denominará **LA ENTIDAD ESTATAL**, y de la otra, **TORRES MIELES JOSE ANGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **17802107**, en calidad de Beneficiario Final, que en adelante se denominará **EL BENEFICIARIO FINAL/APODERADO DEL BENEFICIARIO FINAL**, denominados conjuntamente como **LAS PARTES**, hemos convenido celebrar el presente Acuerdo de Pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-Que de acuerdo con el inciso primero del artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, la Nación podrá reconocer como deuda pública las obligaciones de pago originadas en sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas y los intereses derivados de las mismas, que se encuentren en mora en su pago a la fecha de entrada en vigencia de la norma enunciada.

2.-Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del inciso tercero del artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación podrán celebrar acuerdos de pago o conciliaciones extrajudiciales con los beneficiarios finales, respecto de los montos adeudados.

3.-Que el artículo 5 del Decreto 642 del 11 de mayo de 2020, “Por el cual se reglamenta el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 -Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, en lo relacionado con las gestiones que deben adelantar las entidades que hagan parle del Presupuesto General de la Nación para el pago de las sentencias o conciliaciones que se encuentren en mora: “establece los requisitos mínimos que deberán contener los acuerdos de pago que celebren las Entidades Estatales con los Beneficiarios Finales.

4.- Que dentro del proceso ordinario identificado con el radicado **44001333375120140016901**, conocido en primera instancia por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA, se emitió una sentencia el 24 de mayo de 2017, cuya ejecutoria se produjo el 01 de junio de 2017, mediante la cual se reconoció/reconocieron una(s) obligación(es) de pago a favor del **BENEFICIARIO FINAL.**

5.- Que de conformidad con lo anterior, se expidió/expidieron el(los) siguiente(s) actos administrativos, mediante el(los) cual(es) se dio cumplimiento a lo ordenado por la sentencia anterior, y se dispuso que el pago de intereses estaría a cargo de UGPP:

Acto	Fecha	Decisión
RDP 5060	13/02/2018	Cumplimiento Fallo

6.- Que el pago de los conceptos correspondientes a mesadas e [indexación cuando aplique] se realizó en la nómina del mes de marzo de 2018, de conformidad con los respectivos cupones de pago, emitidos por FOPEP o por el pagador inicial de la prestación, con el siguiente detalle:

Fecha Inclusión	Fecha Retroactivo	Valor Mesadas	Valor Indexación	Valor Intereses 177	Valor Intereses 192	Valor Intereses 141
01/03/2018	01/03/2018	$ 60,648,597.77	$ 10,723,031.53	$ 0.00	$ 913,452.04	$ 0.00

7.- Que mediante comunicación(es) No(s). 2020180001554581 de fecha(s) 01-06-2020, **LA ENTIDAD ESTATAL** invitó a celebrar acuerdo de pago al **BENEFICIARIO FINAL** , respecto a la(s) obligación(es) derivada(s) de la sentencia proferida por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA, cuya ejecutoria se produjo el 01 de junio de 2017

8.- Que mediante comunicación No. 2020200501711532 de fecha 16-09-2020, **EL BENEFICIARIO FINAL/APODERADO DEL BENEFICIARIO FINAL** aceptó iniciar los trámites tendientes a celebrar el presente acuerdo de pago, en concordancia con las disposiciones del Decreto 642 del 11 de mayo de 2020.

9.- Que además de la comunicación citada en el numeral anterior, **EL BENEFICIARIO FINAL/APODERADO DEL BENEFICIARIO FINAL** allegó los siguientes documentos para celebrar el presente acuerdo y tramitar los pagos derivados del mismo:

• Certificación bancaria emitida por la entidad financiera. Esta cuenta debe estar a nombre del beneficiario, y debe ser una cuenta diferente a aquella donde se le deposita su mesada pensional.

• Copia de la Cédula de Ciudadanía del beneficiario.

• Manifestación jurada de que no ha instaurado otra acción de cobro por este mismo concepto frente a otra entidad del Estado y que no se encuentra en curso, ni que ha iniciado ningún tipo de proceso ejecutivo por concepto del cobro ordenado en esta Resolución.

• Si el beneficiario decide actuar representado por un apoderado, deberá adjuntarse un poder especial, conferido conforme a la ley, que le otorgue la facultad EXPRESA de recibir el pago de la acreencia de este acto administrativo, conforme lo dispone el artículo 77 del Código General del Proceso. Además de los documentos solicitados en los numerales 1 y 2 de este parágrafo.

10.- Que respecto al pago de la(s) obligación(es) derivada(s) de la sentencia antes mencionada, cuya ejecutoria se produjo el 01 de junio de 2017, **LAS PARTES** han decidido realizar concesiones mutuas y celebrar el presente **ACUERDO DE PAGO**, el cual se regirá por las siguientes:

CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO.

Establecer los términos y condiciones en virtud de los cuales **LA ENTIDAD ESTATAL** pagará al **BENEFICIARIO FINAL** la(s) obligación(es) de pago derivada(s) de la sentencia emitida el 24 de mayo de 2017, dentro el proceso ordinario identificado con el radicado 44001333375120140016901, conocido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA, cuya ejecutoria se produjo el 01 de junio de 2017

CLÁUSULA SEGUNDA. COMPROMISOS.

1.- En relación con la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo, **EL BENEFICIARIO FINAL, DECLARA y ACEPTA** que recibió el pago de todos los valores identificados en el numeral 6 de las consideraciones de este documento.

2.- Respecto a las demás obligaciones de pago originadas en la sentencia antes citada, cuyos valores se encuentran pendientes de cancelación por parte de **LA ENTIDAD ESTATAL, LAS PARTES**, en ejercicio de las concesiones mutuas referidas en el numeral 10 de las consideraciones de este documento, manifiestan en forma libre y voluntaria, que asumen los siguientes compromisos:

a. **Negociación y disminución de las costas.** El valor total de la obligación correspondiente a costas procesales, decretada dentro del proceso ordinario identificado con el radicado 44001333375120140016901, asciende a $ 0

No obstante, de conformidad con el numeral 9° del artículo 365 del Código General del Proceso, **El BENEFICIARIO FINAL, RENUNCIA** al pago de la suma de $ 0, generada por dicho concepto, lo mismo que a cualquier acción administrativa o judicial encaminada a realizar su cobro.

b. En consecuencia, **LAS PARTES DECLARAN y ACEPTAN** que el valor de la obligación por concepto de costas originada en el proceso ordinario antes citado, corresponde a la suma de $ 0, la cual se pagará en la forma establecida en los literales “f”, “g”, “h”, “i” del numeral 2 de la presente cláusula.

c. **Negociación y disminución de los intereses.** En cuanto a la obligación por concepto de intereses originada en la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo, **LA ENTIDAD ESTATAL**, sin que implique reconocimiento alguno a favor del **BENEFICIARIO FINAL**, encuentra que ascendería a la suma de $ 913.452.

Sin embargo, de conformidad con lo establecido por el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 642 del 11 de mayo de 2020, **El BENEFICIARIO FINAL, ACEPTA** aplicar una reducción sobre esta cifra de base por concepto de intereses, equivalente a $ 249.098.

d. Como consecuencia de lo anterior, **LAS PARTES DECLARAN y ACEPTAN** que el valor de la obligación por concepto de intereses, originada en la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo, corresponde a la suma de $ 664.354, la cual se pagará en la forma establecida en los literales “f”, “g”, “h”, “i” del numeral 2 de la presente cláusula.

e. **El BENEFICIARIO DECLARA y ACEPTA** que sobre las obligaciones de pago originadas en la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo, no se causará ningún tipo de interés legal o convencional durante los siguientes cinco (5) meses, contados a partir de la fecha de suscripción del presente acuerdo de pago. Por tal razón, **RENUNCIA** a cualquier acción administrativa o judicial encaminada a efectuar el cobro de los mismos.

f. Por su parte, **LA ENTIDAD ESTATAL** le solicitará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el reconocimiento y pago como deuda pública de la suma de $ 664.354, cuyo valor corresponde al total de las acreencias identificadas en los literales “b” y “d” del numeral 2 de la presente cláusula, sumado al monto de la(s) obligación(es) por concepto de acreencias distintas a costas procesales e intereses que se vayan a pagar por el mecanismo, la(s) cual(es), también se origina(n) en la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo, y se reconoció(eron) en el/los acto(s) administrativo(s) citado(s) en el numeral 5 de las consideraciones de este documento.

g. Así mismo, la **ENTIDAD ESTATAL** se obliga a entregar los documentos y surtir los trámites necesarios ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el pago de la suma identificada en el literal “f”, dentro de los tres (3) meses siguientes a la suscripción del presente acuerdo.

h. La expedición de la resolución de reconocimiento como deuda pública por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se realizará durante los treinta (30) días siguientes al recibo a satisfacción de los documentos entregados por la **ENTIDAD ESTATAL.**

i. En consecuencia, el pago de la suma identificada en el literal “f” del numeral 2 de la presente cláusula, se hará efectivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición de la resolución de reconocimiento como deuda pública por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CLÁUSULA TERCERA. VERIFICACION DEL ESTADO DE CUENTA DEL BENEFICIARIO FINAL

Agotado el procedimiento de compensación tributaria, no se encontró obligación pendiente a favor del Tesoro Público Nacional, de conformidad respuesta de la Dirección Nacional de Impuestos -DIAN-.

Sin perjuicio de las verificaciones realizadas a la fecha de firma de este acuerdo de pago, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá volver a consultar a la Dirección Nacional de Impuestos -DIAN- el estado de cuenta del **BENEFICIARIO FINAL** en relación con las obligaciones tributarias nacionales.

CLAUSULA CUARTA. DECLARACIÓN JURAMENTADA. El BENEFICIARIO FINAL

[a través de su apoderado (en los casos que aplique)] **DECLARA** bajo la gravedad de juramento no haber recibido ningún pago por parte de una o varias Entidades Estatales, por el monto que se reconoció mediante la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo, reconocido como deuda pública.

CLAUSULA QUINTA. CONSTANCIA DE DESISTIMIENTO DE COBRO EJECUTIVO. El BENEFICIARIO FINAL

[a través de su apoderado (en los casos que aplique)] **DECLARA**, bajo la gravedad del juramento, no haber interpuesto la acción de cobro ejecutivo en contra de la Entidad Estatal.

CLAUSULA SEXTA. TRANSACCIÓN. LAS PARTES

convienen de común acuerdo, que mediante la celebración del presente acuerdo de pago, resuelven de manera definitiva cualquier controversia, presente o futura, que se relacione o llegare a relacionar, directa o indirectamente, con las obligaciones originadas en la sentencia que constituye el objeto del presente acto jurídico; a través del cual, precaven cualquier litigio o reclamación de índole administrativa, judicial y/o extrajudicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2469 de Código Civil y el inciso 1° del artículo 312 del Código General del Proceso, especialmente, en cuanto a las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la referida sentencia.

En consecuencia, **LAS PARTES ACEPTAN y DECLARAN** que el presente acuerdo produce efectos de cosa juzgada en última instancia respecto al(los) **BENEFICIARIO(S) FINAL(ES)**, sus herederos y/o causahabientes y/o sucesores

procesales, de acuerdo con el artículo 2483 del Código Civil, y que no vulnera derechos ciertos e indiscutibles de éstos y aquel(llos), en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 15 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política de Colombia.

Por lo anterior, una vez se realice el pago de los valores acordados por **LAS PARTES**, el(los) **BENEFICIARIO(S) FINAL(ES) DECLARA(N)** a La Nación y a La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, a paz y salvo por todo concepto y/o acreencia que se derive directa o indirectamente de la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo.

CLAUSULA SÉPTIMA. PERFECCIONAMIENTO.

El presente acuerdo de pago se perfecciona con la firma de **LAS PARTES** y tendrá validez a partir de la fecha de su suscripción.

Para constancia se firma el presente acuerdo de pago por **LAS PARTES**, el ____ de _____ de _____.

LA ENTIDAD ESTATAL,

LUIS FERNANDO GRANADOS RINCON
Cédula de Ciudadania: 7227480

EL BENEFICIARIO FINAL/APODERADO DEL BENEFICIARIO FINAL,

TORRES MIELES JOSE ANGEL
Cédula de Ciudadania: 17802107

ACUERDO DE PAGO No. CELEBRADO ENTRE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP Y PLAZAS MARIA SALOME

Entre los suscritos a saber, de una parte **LUIS FERNANDO GRANADOS RINCON** , identificado con cédula de ciudadanía No. **7227480**, en calidad de Representante Legal designado para la celebración de los acuerdos de pago previstos en el Decreto 642 del 11 de mayo de 2020, en virtud de la delegación realizada a través de la Resolución No. **762 del 27 de agosto de 2020**, emitida por el Director General de La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, que en adelante se denominará **LA ENTIDAD ESTATAL**, y de la otra, **PLAZAS MARIA SALOME**, identificado con cédula de ciudadanía No. **23752001**, en calidad de Beneficiario Final, que en adelante se denominará **EL BENEFICIARIO FINAL/APODERADO DEL BENEFICIARIO FINAL**, denominados conjuntamente como **LAS PARTES**, hemos convenido celebrar el presente Acuerdo de Pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-Que de acuerdo con el inciso primero del artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, la Nación podrá reconocer como deuda pública las obligaciones de pago originadas en sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas y los intereses derivados de las mismas, que se encuentren en mora en su pago a la fecha de entrada en vigencia de la norma enunciada.

2.-Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del inciso tercero del artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación podrán celebrar acuerdos de pago o conciliaciones extrajudiciales con los beneficiarios finales, respecto de los montos adeudados.

3.-Que el artículo 5 del Decreto 642 del 11 de mayo de 2020, “Por el cual se reglamenta el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 -Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, en lo relacionado con las gestiones que deben adelantar las entidades que hagan parle del Presupuesto General de la Nación para el pago de las sentencias o conciliaciones que se encuentren en mora: “establece los requisitos mínimos que deberán contener los acuerdos de pago que celebren las Entidades Estatales con los Beneficiarios Finales.

4.- Que dentro del proceso ordinario identificado con el radicado **15001333300620150005 50**, conocido en primera instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO BOYACA, se emitió una sentencia el 05 de abril de 2017, cuya ejecutoria se produjo el 21 de abril de 2017, mediante la cual se reconoció/reconocieron una(s) obligación(es) de pago a favor del **BENEFICIARIO FINAL.**

5.- Que de conformidad con lo anterior, se expidió/expidieron el(los) siguiente(s) actos administrativos, mediante el(los) cual(es) se dio cumplimiento a lo ordenado por la sentencia anterior, y se dispuso que el pago de intereses estaría a cargo de UGPP:

Acto	Fecha	Decisión
RDP 37193	13/09/2018	Cumplimiento Fallo

6.- Que el pago de los conceptos correspondientes a mesadas e [indexación cuando aplique] se realizó en la nómina del mes de octubre de 2018, de conformidad con los respectivos cupones de pago, emitidos por FOPEP o por el pagador inicial de la prestación, con el siguiente detalle:

Fecha Inclusión	Fecha Retroactivo	Valor Mesadas	Valor Indexación	Valor Intereses 177	Valor Intereses 192	Valor Intereses 141
01/10/2018	01/10/2018	$ 20,987,906.57	$ 3,484,956.62	$ 0.00	$ 1,001,290.72	$ 0.00

7.- Que mediante comunicación(es) No(s). 2020180001584871 de fecha(s) 01-06-2020, **LA ENTIDAD ESTATAL** invitó a celebrar acuerdo de pago al **BENEFICIARIO FINAL** , respecto a la(s) obligación(es) derivada(s) de la sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO BOYACA, cuya ejecutoria se produjo el 21 de abril de 2017

8.- Que mediante comunicación No. 2020200501714172 de fecha 16-09-2020, **EL BENEFICIARIO FINAL/APODERADO DEL BENEFICIARIO FINAL** aceptó iniciar los trámites tendientes a celebrar el presente acuerdo de pago, en concordancia con las disposiciones del Decreto 642 del 11 de mayo de 2020.

9.- Que además de la comunicación citada en el numeral anterior, **EL BENEFICIARIO FINAL/APODERADO DEL BENEFICIARIO FINAL** allegó los siguientes documentos para celebrar el presente acuerdo y tramitar los pagos derivados del mismo:

• Certificación bancaria emitida por la entidad financiera. Esta cuenta debe estar a nombre del beneficiario, y debe ser una cuenta diferente a aquella donde se le deposita su mesada pensional.

• Copia de la Cédula de Ciudadanía del beneficiario.

• Manifestación jurada de que no ha instaurado otra acción de cobro por este mismo concepto frente a otra entidad del Estado y que no se encuentra en curso, ni que ha iniciado ningún tipo de proceso ejecutivo por concepto del cobro ordenado en esta Resolución.

• Si el beneficiario decide actuar representado por un apoderado, deberá adjuntarse un poder especial, conferido conforme a la ley, que le otorgue la facultad EXPRESA de recibir el pago de la acreencia de este acto administrativo, conforme lo dispone el artículo 77 del Código General del Proceso. Además de los documentos solicitados en los numerales 1 y 2 de este parágrafo.

10.- Que respecto al pago de la(s) obligación(es) derivada(s) de la sentencia antes mencionada, cuya ejecutoria se produjo el 21 de abril de 2017, **LAS PARTES** han decidido realizar concesiones mutuas y celebrar el presente **ACUERDO DE PAGO**, el cual se regirá por las siguientes:

CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO.

Establecer los términos y condiciones en virtud de los cuales **LA ENTIDAD ESTATAL** pagará al **BENEFICIARIO FINAL** la(s) obligación(es) de pago derivada(s) de la sentencia emitida el 05 de abril de 2017, dentro el proceso ordinario identificado con el radicado 150013333O062015000550, conocido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO BOYACA, cuya ejecutoria se produjo el 21 de abril de 2017

CLÁUSULA SEGUNDA. COMPROMISOS.

1.- En relación con la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo, **EL BENEFICIARIO FINAL, DECLARA y ACEPTA** que recibió el pago de todos los valores identificados en el numeral 6 de las consideraciones de este documento.

2.- Respecto a las demás obligaciones de pago originadas en la sentencia antes citada, cuyos valores se encuentran pendientes de cancelación por parte de **LA ENTIDAD ESTATAL, LAS PARTES**, en ejercicio de las concesiones mutuas referidas en el numeral 10 de las consideraciones de este documento, manifiestan en forma libre y voluntaria, que asumen los siguientes compromisos:

a. **Negociación y disminución de las costas.** El valor total de la obligación correspondiente a costas procesales, decretada dentro del proceso ordinario identificado con el radicado 150013333O062015000550, asciende a $ 0

No obstante, de conformidad con el numeral 9° del artículo 365 del Código General del Proceso, **El BENEFICIARIO FINAL, RENUNCIA** al pago de la suma de $ 0, generada por dicho concepto, lo mismo que a cualquier acción administrativa o judicial encaminada a realizar su cobro.

b. En consecuencia, **LAS PARTES DECLARAN y ACEPTAN** que el valor de la obligación por concepto de costas originada en el proceso ordinario antes citado, corresponde a la suma de $ 0, la cual se pagará en la forma establecida en los literales “f”, “g”, “h”, “i” del numeral 2 de la presente cláusula.

c. **Negociación y disminución de los intereses.** En cuanto a la obligación por concepto de intereses originada en la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo, **LA ENTIDAD ESTATAL**, sin que implique reconocimiento alguno a favor del **BENEFICIARIO FINAL**, encuentra que ascendería a la suma de $ 1.001.291.

Sin embargo, de conformidad con lo establecido por el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 642 del 11 de mayo de 2020, **El BENEFICIARIO FINAL, ACEPTA** aplicar una reducción sobre esta cifra de base por concepto de intereses, equivalente a $ 273.052.

d. Como consecuencia de lo anterior, **LAS PARTES DECLARAN y ACEPTAN** que el valor de la obligación por concepto de intereses, originada en la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo, corresponde a la suma de $ 728.239, la cual se pagará en la forma establecida en los literales “f”, “g”, “h”, “i” del numeral 2 de la presente cláusula.

e. **El BENEFICIARIO DECLARA y ACEPTA** que sobre las obligaciones de pago originadas en la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo, no se causará ningún tipo de interés legal o convencional durante los siguientes cinco (5) meses, contados a partir de la fecha de suscripción del presente acuerdo de pago. Por tal razón, **RENUNCIA** a cualquier acción administrativa o judicial encaminada a efectuar el cobro de los mismos.

f. Por su parte, **LA ENTIDAD ESTATAL** le solicitará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el reconocimiento y pago como deuda pública de la suma de $ 728.239, cuyo valor corresponde al total de las acreencias identificadas en los literales “b” y “d” del numeral 2 de la presente cláusula, sumado al monto de la(s) obligación(es) por concepto de acreencias distintas a costas procesales e intereses que se vayan a pagar por el mecanismo, la(s) cual(es), también se origina(n) en la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo, y se reconoció(eron) en el/los acto(s) administrativo(s) citado(s) en el numeral 5 de las consideraciones de este documento.

g. Así mismo, la **ENTIDAD ESTATAL** se obliga a entregar los documentos y surtir los trámites necesarios ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el pago de la suma identificada en el literal “f”, dentro de los tres (3) meses siguientes a la suscripción del presente acuerdo.

h. La expedición de la resolución de reconocimiento como deuda pública por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se realizará durante los treinta (30) días siguientes al recibo a satisfacción de los documentos entregados por la **ENTIDAD ESTATAL.**

i. En consecuencia, el pago de la suma identificada en el literal “f” del numeral 2 de la presente cláusula, se hará efectivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición de la resolución de reconocimiento como deuda pública por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CLÁUSULA TERCERA. VERIFICACION DEL ESTADO DE CUENTA DEL BENEFICIARIO FINAL

Agotado el procedimiento de compensación tributaria, no se encontró obligación pendiente a favor del Tesoro Público Nacional, de conformidad respuesta de la Dirección Nacional de Impuestos -DIAN-.

Sin perjuicio de las verificaciones realizadas a la fecha de firma de este acuerdo de pago, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá volver a consultar a la Dirección Nacional de Impuestos -DIAN- el estado de cuenta del **BENEFICIARIO FINAL** en relación con las obligaciones tributarias nacionales.

CLAUSULA CUARTA. DECLARACIÓN JURAMENTADA. El BENEFICIARIO FINAL

[a través de su apoderado (en los casos que aplique)] **DECLARA** bajo la gravedad de juramento no haber recibido ningún pago por parte de una o varias Entidades Estatales, por el monto que se reconoció mediante la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo, reconocido como deuda pública.

CLAUSULA QUINTA. CONSTANCIA DE DESISTIMIENTO DE COBRO EJECUTIVO. El BENEFICIARIO FINAL

[a través de su apoderado (en los casos que aplique)] **DECLARA**, bajo la gravedad del juramento, no haber interpuesto la acción de cobro ejecutivo en contra de la Entidad Estatal.

CLAUSULA SEXTA. TRANSACCIÓN. LAS PARTES

convienen de común acuerdo, que mediante la celebración del presente acuerdo de pago, resuelven de manera definitiva cualquier controversia, presente o futura, que se relacione o llegare a relacionar, directa o indirectamente, con las obligaciones originadas en la sentencia que constituye el objeto del presente acto jurídico; a través del cual, precaven cualquier litigio o reclamación de índole administrativa, judicial y/o extrajudicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2469 de Código Civil y el inciso 1° del artículo 312 del Código General del Proceso, especialmente, en cuanto a las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la referida sentencia.

En consecuencia, **LAS PARTES ACEPTAN y DECLARAN** que el presente acuerdo produce efectos de cosa juzgada en última instancia respecto al(los) **BENEFICIARIO(S) FINAL(ES)**, sus herederos y/o causahabientes y/o sucesores

procesales, de acuerdo con el artículo 2483 del Código Civil, y que no vulnera derechos ciertos e indiscutibles de éstos y aquel(llos), en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 15 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política de Colombia.

Por lo anterior, una vez se realice el pago de los valores acordados por **LAS PARTES**, el(los) **BENEFICIARIO(S) FINAL(ES) DECLARA(N)** a La Nación y a La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, a paz y salvo por todo concepto y/o acreencia que se derive directa o indirectamente de la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo.

CLAUSULA SÉPTIMA. PERFECCIONAMIENTO.

El presente acuerdo de pago se perfecciona con la firma de **LAS PARTES** y tendrá validez a partir de la fecha de su suscripción.

Para constancia se firma el presente acuerdo de pago por **LAS PARTES**, el ____ de _____ de _____.

LA ENTIDAD ESTATAL,

LUIS FERNANDO GRANADOS RINCON
Cédula de Ciudadania: 7227480

EL BENEFICIARIO FINAL/APODERADO DEL BENEFICIARIO FINAL,

PLAZAS MARIA SALOME
Cédula de Ciudadania: 23752001

ACUERDO DE PAGO No. CELEBRADO ENTRE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP Y CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH

Entre los suscritos a saber, de una parte **LUIS FERNANDO GRANADOS RINCON** , identificado con cédula de ciudadanía No. **7227480**, en calidad de Representante Legal designado para la celebración de los acuerdos de pago previstos en el Decreto 642 del 11 de mayo de 2020, en virtud de la delegación realizada a través de la Resolución No. **762 del 27 de agosto de 2020**, emitida por el Director General de La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, que en adelante se denominará **LA ENTIDAD ESTATAL**, y de la otra, **CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH**, identificado con cédula de ciudadanía No. **26959512**, en calidad de Beneficiario Final, que en adelante se denominará **EL BENEFICIARIO FINAL/APODERADO DEL BENEFICIARIO FINAL**, denominados conjuntamente como **LAS PARTES**, hemos convenido celebrar el presente Acuerdo de Pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-Que de acuerdo con el inciso primero del artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, la Nación podrá reconocer como deuda pública las obligaciones de pago originadas en sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas y los intereses derivados de las mismas, que se encuentren en mora en su pago a la fecha de entrada en vigencia de la norma enunciada.

2.-Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del inciso tercero del artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación podrán celebrar acuerdos de pago o conciliaciones extrajudiciales con los beneficiarios finales, respecto de los montos adeudados.

3.-Que el artículo 5 del Decreto 642 del 11 de mayo de 2020, “Por el cual se reglamenta el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 -Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, en lo relacionado con las gestiones que deben adelantar las entidades que hagan parle del Presupuesto General de la Nación para el pago de las sentencias o conciliaciones que se encuentren en mora: “establece los requisitos mínimos que deberán contener los acuerdos de pago que celebren las Entidades Estatales con los Beneficiarios Finales.

4.- Que dentro del proceso ordinario identificado con el radicado **44001333300220120099 00**, conocido en primera instancia por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOACHA, se emitió una sentencia el 26 de agosto de 2015, cuya ejecutoria se produjo el 11 de septiembre de 2015, mediante la cual se reconoció/reconocieron una(s) obligación(es) de pago a favor del **BENEFICIARIO FINAL.**

5.- Que de conformidad con lo anterior, se expidió/expidieron el(los) siguiente(s) actos administrativos, mediante el(los) cual(es) se dio cumplimiento a lo ordenado por la sentencia anterior, y se dispuso que el pago de intereses estaría a cargo de UGPP:

Acto	Fecha	Decisión
RDP 6440	19/02/2018	Cumplimiento Fallo
RDP 45376	28/11/2018	Modificatoria

6.- Que el pago de los conceptos correspondientes a mesadas e [indexación cuando aplique] se realizó en la nómina del mes de diciembre de 2018, de conformidad con los respectivos cupones de pago, emitidos por FOPEP o por el pagador inicial de la prestación, con el siguiente detalle:

Fecha Inclusión	Fecha Retroactivo	Valor Mesadas	Valor Indexación	Valor Intereses 177	Valor Intereses 192	Valor Intereses 141
31/12/2018	31/12/2018	$ 611,059.65	$ 49,495.42	$ 0.00	$ 34,393.46	$ 0.00
01/04/2018	01/04/2018	$ 78,632,196.03	$ 7,004,708.58	$ 0.00	$ 8,398,667.77	$ 0.00

7.- Que mediante comunicación(es) No(s). 2020180001569511 de fecha(s) 01-06-2020, **LA ENTIDAD ESTATAL** invitó a celebrar acuerdo de pago al **BENEFICIARIO FINAL** , respecto a la(s) obligación(es) derivada(s) de la sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOACHA, cuya ejecutoria se produjo el 11 de

septiembre de 2015

8.- Que mediante comunicación No. 2020200501712682 de fecha 16-09-2020, **EL BENEFICIARIO FINAL/APODERADO DEL BENEFICIARIO FINAL** aceptó iniciar los trámites tendientes a celebrar el presente acuerdo de pago, en concordancia con las disposiciones del Decreto 642 del 11 de mayo de 2020.

9.- Que además de la comunicación citada en el numeral anterior, **EL BENEFICIARIO FINAL/APODERADO DEL BENEFICIARIO FINAL** allegó los siguientes documentos para celebrar el presente acuerdo y tramitar los pagos derivados del mismo:

• Certificación bancaria emitida por la entidad financiera. Esta cuenta debe estar a nombre del beneficiario, y debe ser una cuenta diferente a aquella donde se le deposita su mesada pensional.

• Copia de la Cédula de Ciudadanía del beneficiario.

• Manifestación jurada de que no ha instaurado otra acción de cobro por este mismo concepto frente a otra entidad del Estado y que no se encuentra en curso, ni que ha iniciado ningún tipo de proceso ejecutivo por concepto del cobro ordenado en esta Resolución.

• Si el beneficiario decide actuar representado por un apoderado, deberá adjuntarse un poder especial, conferido conforme a la ley, que le otorgue la facultad EXPRESA de recibir el pago de la acreencia de este acto administrativo, conforme lo dispone el artículo 77 del Código General del Proceso. Además de los documentos solicitados en los numerales 1 y 2 de este parágrafo.

10.- Que respecto al pago de la(s) obligación(es) derivada(s) de la sentencia antes mencionada, cuya ejecutoria se produjo el 11 de septiembre de 2015, **LAS PARTES** han decidido realizar concesiones mutuas y celebrar el presente **ACUERDO DE PAGO**, el cual se regirá por las siguientes:

CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO.

Establecer los términos y condiciones en virtud de los cuales **LA ENTIDAD ESTATAL** pagará al **BENEFICIARIO FINAL** la(s) obligación(es) de pago derivada(s) de la sentencia emitida el 26 de agosto de 2015, dentro el proceso ordinario identificado con el radicado 44001333300220120099 00, conocido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE RIOACHA, cuya ejecutoria se produjo el 11 de septiembre de 2015

CLÁUSULA SEGUNDA. COMPROMISOS.

1.- En relación con la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo, **EL BENEFICIARIO FINAL, DECLARA y ACEPTA** que recibió el pago de todos los valores identificados en el numeral 6 de las consideraciones de este documento.

2.- Respecto a las demás obligaciones de pago originadas en la sentencia antes citada, cuyos valores se encuentran pendientes de cancelación por parte de **LA ENTIDAD ESTATAL, LAS PARTES**, en ejercicio de las concesiones mutuas referidas en el numeral 10 de las consideraciones de este documento, manifiestan en forma libre y voluntaria, que asumen los siguientes compromisos:

a. **Negociación y disminución de las costas.** El valor total de la obligación correspondiente a costas procesales, decretada dentro del proceso ordinario identificado con el radicado 44001333300220120099 00, asciende a $ 2.840.997

No obstante, de conformidad con el numeral 9° del artículo 365 del Código General del Proceso, **El BENEFICIARIO FINAL, RENUNCIA** al pago de la suma de $ 774.740, generada por dicho concepto, lo mismo que a cualquier acción administrativa o judicial encaminada a realizar su cobro.

b. En consecuencia, **LAS PARTES DECLARAN y ACEPTAN** que el valor de la obligación por concepto de costas originada en el proceso ordinario antes citado, corresponde a la suma de $ 2.066.257, la cual se pagará en la forma establecida en los literales “f”, “g”, “h”, “i” del numeral 2 de la presente cláusula.

c. **Negociación y disminución de los intereses.** En cuanto a la obligación por concepto de intereses

originada en la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo, **LA ENTIDAD ESTATAL**, sin que implique reconocimiento alguno a favor del **BENEFICIARIO FINAL**, encuentra que ascendería a la suma de $ 8.433.061.

Sin embargo, de conformidad con lo establecido por el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 642 del 11 de mayo de 2020, **El BENEFICIARIO FINAL, ACEPTA** aplicar una reducción sobre esta cifra de base por concepto de intereses, equivalente a $ 2.299.696.

d. Como consecuencia de lo anterior, **LAS PARTES DECLARAN y ACEPTAN** que el valor de la obligación por concepto de intereses, originada en la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo, corresponde a la suma de $ 6.133.365, la cual se pagará en la forma establecida en los literales “f”, “g”, “h”, “i” del numeral 2 de la presente cláusula.

e. **El BENEFICIARIO DECLARA y ACEPTA** que sobre las obligaciones de pago originadas en la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo, no se causará ningún tipo de interés legal o convencional durante los siguientes cinco (5) meses, contados a partir de la fecha de suscripción del presente acuerdo de pago. Por tal razón, **RENUNCIA** a cualquier acción administrativa o judicial encaminada a efectuar el cobro de los mismos.

f. Por su parte, **LA ENTIDAD ESTATAL** le solicitará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el reconocimiento y pago como deuda pública de la suma de $ 8.199.623, cuyo valor corresponde al total de las acreencias identificadas en los literales “b” y “d” del numeral 2 de la presente cláusula, sumado al monto de la(s) obligación(es) por concepto de acreencias distintas a costas procesales e intereses que se vayan a pagar por el mecanismo, la(s) cual(es), también se origina(n) en la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo, y se reconoció(eron) en el/los acto(s) administrativo(s) citado(s) en el numeral 5 de las consideraciones de este documento.

g. Así mismo, la **ENTIDAD ESTATAL** se obliga a entregar los documentos y surtir los trámites necesarios ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el pago de la suma identificada en el literal “f”, dentro de los tres (3) meses siguientes a la suscripción del presente acuerdo.

h. La expedición de la resolución de reconocimiento como deuda pública por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se realizará durante los treinta (30) días siguientes al recibo a satisfacción de los documentos entregados por la **ENTIDAD ESTATAL.**

i. En consecuencia, el pago de la suma identificada en el literal “f” del numeral 2 de la presente cláusula, se hará efectivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición de la resolución de reconocimiento como deuda pública por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CLÁUSULA TERCERA. VERIFICACION DEL ESTADO DE CUENTA DEL BENEFICIARIO FINAL

Agotado el procedimiento de compensación tributaria, no se encontró obligación pendiente a favor del Tesoro Público Nacional, de conformidad respuesta de la Dirección Nacional de Impuestos -DIAN-.

Sin perjuicio de las verificaciones realizadas a la fecha de firma de este acuerdo de pago, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá volver a consultar a la Dirección Nacional de Impuestos -DIAN- el estado de cuenta del **BENEFICIARIO FINAL** en relación con las obligaciones tributarias nacionales.

CLAUSULA CUARTA. DECLARACIÓN JURAMENTADA. El BENEFICIARIO FINAL

[a través de su apoderado (en los casos que aplique)] **DECLARA** bajo la gravedad de juramento no haber recibido ningún pago por parte de una o varias Entidades Estatales, por el monto que se reconoció mediante la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo, reconocido como deuda pública.

CLAUSULA QUINTA. CONSTANCIA DE DESISTIMIENTO DE COBRO EJECUTIVO. El BENEFICIARIO FINAL

[a través de su apoderado (en los casos que aplique)] **DECLARA**, bajo la gravedad del juramento, no haber interpuesto la acción de cobro ejecutivo en contra de la Entidad Estatal.

CLAUSULA SEXTA. TRANSACCIÓN. LAS PARTES

convienen de común acuerdo, que mediante la celebración del presente acuerdo de pago, resuelven de manera definitiva cualquier controversia, presente o futura, que se relacione o llegare a relacionar, directa o indirectamente, con las

obligaciones originadas en la sentencia que constituye el objeto del presente acto jurídico; a través del cual, precaven cualquier litigio o reclamación de índole administrativa, judicial y/o extrajudicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2469 de Código Civil y el inciso 1° del artículo 312 del Código General del Proceso, especialmente, en cuanto a las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la referida sentencia.

En consecuencia, **LAS PARTES ACEPTAN y DECLARAN** que el presente acuerdo produce efectos de cosa juzgada en última instancia respecto al(los) **BENEFICIARIO(S) FINAL(ES)**, sus herederos y/o causahabientes y/o sucesores procesales, de acuerdo con el artículo 2483 del Código Civil, y que no vulnera derechos ciertos e indiscutibles de éstos y aquel(llos), en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 15 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política de Colombia.

Por lo anterior, una vez se realice el pago de los valores acordados por **LAS PARTES**, el(los) **BENEFICIARIO(S) FINAL(ES) DECLARA(N)** a La Nación y a La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, a paz y salvo por todo concepto y/o acreencia que se derive directa o indirectamente de la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo.

CLAUSULA SÉPTIMA. PERFECCIONAMIENTO.

El presente acuerdo de pago se perfecciona con la firma de **LAS PARTES** y tendrá validez a partir de la fecha de su suscripción.

Para constancia se firma el presente acuerdo de pago por **LAS PARTES**, el ____ de _____ de _____.

LA ENTIDAD ESTATAL,

LUIS FERNANDO GRANADOS RINCON
Cédula de Ciudadania: 7227480

EL BENEFICIARIO FINAL/APODERADO DEL BENEFICIARIO FINAL,

CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH
Cédula de Ciudadania: 26959512

ACUERDO DE PAGO No. CELEBRADO ENTRE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP Y FIGUEROA FERNANDEZ CARMEN ALICIA

Entre los suscritos a saber, de una parte **LUIS FERNANDO GRANADOS RINCON** , identificado con cédula de ciudadanía No. **7227480**, en calidad de Representante Legal designado para la celebración de los acuerdos de pago previstos en el Decreto 642 del 11 de mayo de 2020, en virtud de la delegación realizada a través de la Resolución No. **762 del 27 de agosto de 2020**, emitida por el Director General de La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, que en adelante se denominará **LA ENTIDAD ESTATAL**, y de la otra, **FIGUEROA FERNANDEZ CARMEN ALICIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **26981042**, en calidad de Beneficiario Final, que en adelante se denominará **EL BENEFICIARIO FINAL/APODERADO DEL BENEFICIARIO FINAL**, denominados conjuntamente como **LAS PARTES**, hemos convenido celebrar el presente Acuerdo de Pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-Que de acuerdo con el inciso primero del artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, la Nación podrá reconocer como deuda pública las obligaciones de pago originadas en sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas y los intereses derivados de las mismas, que se encuentren en mora en su pago a la fecha de entrada en vigencia de la norma enunciada.

2.-Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del inciso tercero del artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación podrán celebrar acuerdos de pago o conciliaciones extrajudiciales con los beneficiarios finales, respecto de los montos adeudados.

3.-Que el artículo 5 del Decreto 642 del 11 de mayo de 2020, “Por el cual se reglamenta el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 -Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, en lo relacionado con las gestiones que deben adelantar las entidades que hagan parle del Presupuesto General de la Nación para el pago de las sentencias o conciliaciones que se encuentren en mora: “establece los requisitos mínimos que deberán contener los acuerdos de pago que celebren las Entidades Estatales con los Beneficiarios Finales.

4.- Que dentro del proceso ordinario identificado con el radicado **44001333375120140014500**, conocido en primera instancia por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA, se emitió una sentencia el 24 de mayo de 2017, cuya ejecutoria se produjo el 02 de junio de 2017, mediante la cual se reconoció/reconocieron una(s) obligación(es) de pago a favor del **BENEFICIARIO FINAL.**

5.- Que de conformidad con lo anterior, se expidió/expidieron el(los) siguiente(s) actos administrativos, mediante el(los) cual(es) se dio cumplimiento a lo ordenado por la sentencia anterior, y se dispuso que el pago de intereses estaría a cargo de UGPP:

Acto	Fecha	Decisión
RDP 1131	16/01/2018	Cumplimiento Fallo
RDP 34763	19/11/2019	Modificatoria
RDP 7418	24/03/2020	Modificatoria

6.- Que el pago de los conceptos correspondientes a mesadas e [indexación cuando aplique] se realizó en la nómina del mes de febrero de 2018, de conformidad con los respectivos cupones de pago, emitidos por FOPEP o por el pagador inicial de la prestación, con el siguiente detalle:

Fecha Inclusión	Fecha Retroactivo	Valor Mesadas	Valor Indexación	Valor Intereses 177	Valor Intereses 192	Valor Intereses 141
01/02/2018	01/02/2018	$ 32,211,467.93	$ 4,644,542.13	$ 0.00	$ 0.00	$ 0.00

7.- Que mediante comunicación(es) No(s). 2020180001569531 de fecha(s) 01-06-2020, **LA ENTIDAD ESTATAL** invitó a celebrar acuerdo de pago al **BENEFICIARIO FINAL** , respecto a la(s) obligación(es) derivada(s) de la sentencia proferida por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA, cuya ejecutoria se produjo el 02 de junio de 2017

8.- Que mediante comunicación No. 2020200501713252 de fecha 16-09-2020, **EL BENEFICIARIO FINAL/APODERADO DEL BENEFICIARIO FINAL** aceptó iniciar los trámites tendientes a celebrar el presente acuerdo de pago, en concordancia con las disposiciones del Decreto 642 del 11 de mayo de 2020.

9.- Que además de la comunicación citada en el numeral anterior, **EL BENEFICIARIO FINAL/APODERADO DEL BENEFICIARIO FINAL** allegó los siguientes documentos para celebrar el presente acuerdo y tramitar los pagos derivados del mismo:

• Certificación bancaria emitida por la entidad financiera. Esta cuenta debe estar a nombre del beneficiario, y debe ser una cuenta diferente a aquella donde se le deposita su mesada pensional.

• Copia de la Cédula de Ciudadanía del beneficiario.

• Manifestación jurada de que no ha instaurado otra acción de cobro por este mismo concepto frente a otra entidad del Estado y que no se encuentra en curso, ni que ha iniciado ningún tipo de proceso ejecutivo por concepto del cobro ordenado en esta Resolución.

• Si el beneficiario decide actuar representado por un apoderado, deberá adjuntarse un poder especial, conferido conforme a la ley, que le otorgue la facultad EXPRESA de recibir el pago de la acreencia de este acto administrativo, conforme lo dispone el artículo 77 del Código General del Proceso. Además de los documentos solicitados en los numerales 1 y 2 de este parágrafo.

10.- Que respecto al pago de la(s) obligación(es) derivada(s) de la sentencia antes mencionada, cuya ejecutoria se produjo el 02 de junio de 2017, **LAS PARTES** han decidido realizar concesiones mutuas y celebrar el presente **ACUERDO DE PAGO**, el cual se regirá por las siguientes:

CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO.

Establecer los términos y condiciones en virtud de los cuales **LA ENTIDAD ESTATAL** pagará al **BENEFICIARIO FINAL** la(s) obligación(es) de pago derivada(s) de la sentencia emitida el 24 de mayo de 2017, dentro el proceso ordinario identificado con el radicado 44001333375120140014500, conocido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA, cuya ejecutoria se produjo el 02 de junio de 2017

CLÁUSULA SEGUNDA. COMPROMISOS.

1.- En relación con la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo, **EL BENEFICIARIO FINAL, DECLARA y ACEPTA** que recibió el pago de todos los valores identificados en el numeral 6 de las consideraciones de este documento.

2.- Respecto a las demás obligaciones de pago originadas en la sentencia antes citada, cuyos valores se encuentran pendientes de cancelación por parte de **LA ENTIDAD ESTATAL, LAS PARTES**, en ejercicio de las concesiones mutuas referidas en el numeral 10 de las consideraciones de este documento, manifiestan en forma libre y voluntaria, que asumen los siguientes compromisos:

a. **Negociación y disminución de las costas.** El valor total de la obligación correspondiente a costas procesales, decretada dentro del proceso ordinario identificado con el radicado 44001333375120140014500, asciende a $ 2.261.026

No obstante, de conformidad con el numeral 9° del artículo 365 del Código General del Proceso, **El BENEFICIARIO FINAL, RENUNCIA** al pago de la suma de $ 616.582, generada por dicho concepto, lo mismo que a cualquier acción administrativa o judicial encaminada a realizar su cobro.

b. En consecuencia, **LAS PARTES DECLARAN y ACEPTAN** que el valor de la obligación por concepto de costas originada en el proceso ordinario antes citado, corresponde a la suma de $ 1.644.445, la cual se pagará en la forma establecida en los literales “f”, “g”, “h”, “i” del numeral 2 de la presente cláusula.

c. **Negociación y disminución de los intereses.** En cuanto a la obligación por concepto de intereses originada en la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo, **LA ENTIDAD ESTATAL**, sin que implique reconocimiento alguno a favor del **BENEFICIARIO FINAL**, encuentra que ascendería a la suma de $ 0.

Sin embargo, de conformidad con lo establecido por el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 642 del 11 de mayo de 2020, **El BENEFICIARIO FINAL, ACEPTA** aplicar una reducción sobre esta cifra de base por concepto de intereses, equivalente a $ 0.

d. Como consecuencia de lo anterior, **LAS PARTES DECLARAN y ACEPTAN** que el valor de la obligación por concepto de intereses, originada en la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo, corresponde a la suma de $ 0, la cual se pagará en la forma establecida en los literales “f”, “g”, “h”, “i” del numeral 2 de la presente cláusula.

e. **El BENEFICIARIO DECLARA y ACEPTA** que sobre las obligaciones de pago originadas en la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo, no se causará ningún tipo de interés legal o convencional durante los siguientes cinco (5) meses, contados a partir de la fecha de suscripción del presente acuerdo de pago. Por tal razón, **RENUNCIA** a cualquier acción administrativa o judicial encaminada a efectuar el cobro de los mismos.

f. Por su parte, **LA ENTIDAD ESTATAL** le solicitará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el reconocimiento y pago como deuda pública de la suma de $ 1.644.445, cuyo valor corresponde al total de las acreencias identificadas en los literales “b” y “d” del numeral 2 de la presente cláusula, sumado al monto de la(s) obligación(es) por concepto de acreencias distintas a costas procesales e intereses que se vayan a pagar por el mecanismo, la(s) cual(es), también se origina(n) en la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo, y se reconoció(eron) en el/los acto(s) administrativo(s) citado(s) en el numeral 5 de las consideraciones de este documento.

g. Así mismo, la **ENTIDAD ESTATAL** se obliga a entregar los documentos y surtir los trámites necesarios ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el pago de la suma identificada en el literal “f”, dentro de los tres (3) meses siguientes a la suscripción del presente acuerdo.

h. La expedición de la resolución de reconocimiento como deuda pública por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se realizará durante los treinta (30) días siguientes al recibo a satisfacción de los documentos entregados por la **ENTIDAD ESTATAL.**

i. En consecuencia, el pago de la suma identificada en el literal “f” del numeral 2 de la presente cláusula, se hará efectivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición de la resolución de reconocimiento como deuda pública por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CLÁUSULA TERCERA. VERIFICACION DEL ESTADO DE CUENTA DEL BENEFICIARIO FINAL

Agotado el procedimiento de compensación tributaria, no se encontró obligación pendiente a favor del Tesoro Público Nacional, de conformidad respuesta de la Dirección Nacional de Impuestos -DIAN-.

Sin perjuicio de las verificaciones realizadas a la fecha de firma de este acuerdo de pago, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá volver a consultar a la Dirección Nacional de Impuestos -DIAN- el estado de cuenta del **BENEFICIARIO FINAL** en relación con las obligaciones tributarias nacionales.

CLAUSULA CUARTA. DECLARACIÓN JURAMENTADA. El BENEFICIARIO FINAL

[a través de su apoderado (en los casos que aplique)] **DECLARA** bajo la gravedad de juramento no haber recibido ningún pago por parte de una o varias Entidades Estatales, por el monto que se reconoció mediante la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo, reconocido como deuda pública.

CLAUSULA QUINTA. CONSTANCIA DE DESISTIMIENTO DE COBRO EJECUTIVO. El BENEFICIARIO FINAL

[a través de su apoderado (en los casos que aplique)] **DECLARA**, bajo la gravedad del juramento, no haber interpuesto la acción de cobro ejecutivo en contra de la Entidad Estatal.

CLAUSULA SEXTA. TRANSACCIÓN. LAS PARTES

convienen de común acuerdo, que mediante la celebración del presente acuerdo de pago, resuelven de manera definitiva cualquier controversia, presente o futura, que se relacione o llegare a relacionar, directa o indirectamente, con las obligaciones originadas en la sentencia que constituye el objeto del presente acto jurídico; a través del cual, precaven cualquier litigio o reclamación de índole administrativa, judicial y/o extrajudicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2469 de Código Civil y el inciso 1° del artículo 312 del Código General del Proceso, especialmente, en cuanto a las

diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la referida sentencia.

En consecuencia, **LAS PARTES ACEPTAN y DECLARAN** que el presente acuerdo produce efectos de cosa juzgada en última instancia respecto al(los) **BENEFICIARIO(S) FINAL(ES)**, sus herederos y/o causahabientes y/o sucesores procesales, de acuerdo con el artículo 2483 del Código Civil, y que no vulnera derechos ciertos e indiscutibles de éstos y aquel(llos), en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 15 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política de Colombia.

Por lo anterior, una vez se realice el pago de los valores acordados por **LAS PARTES**, el(los) **BENEFICIARIO(S) FINAL(ES) DECLARA(N)** a La Nación y a La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, a paz y salvo por todo concepto y/o acreencia que se derive directa o indirectamente de la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo.

CLAUSULA SÉPTIMA. PERFECCIONAMIENTO.

El presente acuerdo de pago se perfecciona con la firma de **LAS PARTES** y tendrá validez a partir de la fecha de su suscripción.

Para constancia se firma el presente acuerdo de pago por **LAS PARTES**, el ____ de _____ de _____.

LA ENTIDAD ESTATAL,

LUIS FERNANDO GRANADOS RINCON
Cédula de Ciudadania: 7227480

EL BENEFICIARIO FINAL/APODERADO DEL BENEFICIARIO FINAL,

FIGUEROA FERNANDEZ CARMEN ALICIA
Cédula de Ciudadania: 26981042

ACUERDO DE PAGO No. CELEBRADO ENTRE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP Y BRITO ANGARITA ELSA MARIA

Entre los suscritos a saber, de una parte **LUIS FERNANDO GRANADOS RINCON** , identificado con cédula de ciudadanía No. **7227480**, en calidad de Representante Legal designado para la celebración de los acuerdos de pago previstos en el Decreto 642 del 11 de mayo de 2020, en virtud de la delegación realizada a través de la Resolución No. **762 del 27 de agosto de 2020**, emitida por el Director General de La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, que en adelante se denominará **LA ENTIDAD ESTATAL**, y de la otra, **BRITO ANGARITA ELSA MARIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **26993590**, en calidad de Beneficiario Final, que en adelante se denominará **EL BENEFICIARIO FINAL/APODERADO DEL BENEFICIARIO FINAL**, denominados conjuntamente como **LAS PARTES**, hemos convenido celebrar el presente Acuerdo de Pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-Que de acuerdo con el inciso primero del artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, la Nación podrá reconocer como deuda pública las obligaciones de pago originadas en sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas y los intereses derivados de las mismas, que se encuentren en mora en su pago a la fecha de entrada en vigencia de la norma enunciada.

2.-Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del inciso tercero del artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación podrán celebrar acuerdos de pago o conciliaciones extrajudiciales con los beneficiarios finales, respecto de los montos adeudados.

3.-Que el artículo 5 del Decreto 642 del 11 de mayo de 2020, “Por el cual se reglamenta el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 -Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, en lo relacionado con las gestiones que deben adelantar las entidades que hagan parle del Presupuesto General de la Nación para el pago de las sentencias o conciliaciones que se encuentren en mora: “establece los requisitos mínimos que deberán contener los acuerdos de pago que celebren las Entidades Estatales con los Beneficiarios Finales.

4.- Que dentro del proceso ordinario identificado con el radicado **44001333300120120010401**, conocido en primera instancia por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA, se emitió una sentencia el 23 de febrero de 2017, cuya ejecutoria se produjo el 10 de marzo de 2017, mediante la cual se reconoció/reconocieron una(s) obligación(es) de pago a favor del **BENEFICIARIO FINAL.**

5.- Que de conformidad con lo anterior, se expidió/expidieron el(los) siguiente(s) actos administrativos, mediante el(los) cual(es) se dio cumplimiento a lo ordenado por la sentencia anterior, y se dispuso que el pago de intereses estaría a cargo de UGPP:

Acto	Fecha	Decisión
RDP 43990	24/11/2017	Cumplimiento Fallo

6.- Que el pago de los conceptos correspondientes a mesadas e [indexación cuando aplique] se realizó en la nómina del mes de enero de 2018, de conformidad con los respectivos cupones de pago, emitidos por FOPEP o por el pagador inicial de la prestación, con el siguiente detalle:

Fecha Inclusión	Fecha Retroactivo	Valor Mesadas	Valor Indexación	Valor Intereses 177	Valor Intereses 192	Valor Intereses 141
01/01/2018	01/01/2018	$ 31,753,539.33	$ 5,326,069.99	$ 0.00	$ 991,373.94	$ 0.00

7.- Que mediante comunicación(es) No(s). 2020180001550661 de fecha(s) 01-06-2020, **LA ENTIDAD ESTATAL** invitó a celebrar acuerdo de pago al **BENEFICIARIO FINAL** , respecto a la(s) obligación(es) derivada(s) de la sentencia proferida por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA, cuya ejecutoria se produjo el 10 de marzo de 2017

8.- Que mediante comunicación No. 2020200501713832 de fecha 16-09-2020, **EL BENEFICIARIO FINAL/APODERADO DEL BENEFICIARIO FINAL** aceptó iniciar los trámites tendientes a celebrar el presente acuerdo de pago, en concordancia con las disposiciones del Decreto 642 del 11 de mayo de 2020.

9.- Que además de la comunicación citada en el numeral anterior, **EL BENEFICIARIO FINAL/APODERADO DEL BENEFICIARIO FINAL** allegó los siguientes documentos para celebrar el presente acuerdo y tramitar los pagos derivados del mismo:

• Certificación bancaria emitida por la entidad financiera. Esta cuenta debe estar a nombre del beneficiario, y debe ser una cuenta diferente a aquella donde se le deposita su mesada pensional.

• Copia de la Cédula de Ciudadanía del beneficiario.

• Manifestación jurada de que no ha instaurado otra acción de cobro por este mismo concepto frente a otra entidad del Estado y que no se encuentra en curso, ni que ha iniciado ningún tipo de proceso ejecutivo por concepto del cobro ordenado en esta Resolución.

• Si el beneficiario decide actuar representado por un apoderado, deberá adjuntarse un poder especial, conferido conforme a la ley, que le otorgue la facultad EXPRESA de recibir el pago de la acreencia de este acto administrativo, conforme lo dispone el artículo 77 del Código General del Proceso. Además de los documentos solicitados en los numerales 1 y 2 de este parágrafo.

10.- Que respecto al pago de la(s) obligación(es) derivada(s) de la sentencia antes mencionada, cuya ejecutoria se produjo el 10 de marzo de 2017, **LAS PARTES** han decidido realizar concesiones mutuas y celebrar el presente **ACUERDO DE PAGO**, el cual se regirá por las siguientes:

CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO.

Establecer los términos y condiciones en virtud de los cuales **LA ENTIDAD ESTATAL** pagará al **BENEFICIARIO FINAL** la(s) obligación(es) de pago derivada(s) de la sentencia emitida el 23 de febrero de 2017, dentro el proceso ordinario identificado con el radicado 44001333300120120010401, conocido por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA, cuya ejecutoria se produjo el 10 de marzo de 2017

CLÁUSULA SEGUNDA. COMPROMISOS.

1.- En relación con la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo, **EL BENEFICIARIO FINAL, DECLARA y ACEPTA** que recibió el pago de todos los valores identificados en el numeral 6 de las consideraciones de este documento.

2.- Respecto a las demás obligaciones de pago originadas en la sentencia antes citada, cuyos valores se encuentran pendientes de cancelación por parte de **LA ENTIDAD ESTATAL, LAS PARTES**, en ejercicio de las concesiones mutuas referidas en el numeral 10 de las consideraciones de este documento, manifiestan en forma libre y voluntaria, que asumen los siguientes compromisos:

a. **Negociación y disminución de las costas.** El valor total de la obligación correspondiente a costas procesales, decretada dentro del proceso ordinario identificado con el radicado 44001333300120120010401, asciende a $ 0

No obstante, de conformidad con el numeral 9° del artículo 365 del Código General del Proceso, **El BENEFICIARIO FINAL, RENUNCIA** al pago de la suma de $ 0, generada por dicho concepto, lo mismo que a cualquier acción administrativa o judicial encaminada a realizar su cobro.

b. En consecuencia, **LAS PARTES DECLARAN y ACEPTAN** que el valor de la obligación por concepto de costas originada en el proceso ordinario antes citado, corresponde a la suma de $ 0, la cual se pagará en la forma establecida en los literales “f”, “g”, “h”, “i” del numeral 2 de la presente cláusula.

c. **Negociación y disminución de los intereses.** En cuanto a la obligación por concepto de intereses originada en la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo, **LA ENTIDAD ESTATAL**, sin que implique reconocimiento alguno a favor del **BENEFICIARIO FINAL**, encuentra que ascendería a la suma de $ 991.374.

Sin embargo, de conformidad con lo establecido por el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 642 del 11 de mayo de 2020, **El BENEFICIARIO FINAL, ACEPTA** aplicar una reducción sobre esta cifra de base por concepto de intereses, equivalente a $ 270.348.

d. Como consecuencia de lo anterior, **LAS PARTES DECLARAN y ACEPTAN** que el valor de la obligación por concepto de intereses, originada en la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo, corresponde a la suma de $ 721.026, la cual se pagará en la forma establecida en los literales “f”, “g”, “h”, “i” del numeral 2 de la presente cláusula.

e. **El BENEFICIARIO DECLARA y ACEPTA** que sobre las obligaciones de pago originadas en la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo, no se causará ningún tipo de interés legal o convencional durante los siguientes cinco (5) meses, contados a partir de la fecha de suscripción del presente acuerdo de pago. Por tal razón, **RENUNCIA** a cualquier acción administrativa o judicial encaminada a efectuar el cobro de los mismos.

f. Por su parte, **LA ENTIDAD ESTATAL** le solicitará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el reconocimiento y pago como deuda pública de la suma de $ 721.026, cuyo valor corresponde al total de las acreencias identificadas en los literales “b” y “d” del numeral 2 de la presente cláusula, sumado al monto de la(s) obligación(es) por concepto de acreencias distintas a costas procesales e intereses que se vayan a pagar por el mecanismo, la(s) cual(es), también se origina(n) en la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo, y se reconoció(eron) en el/los acto(s) administrativo(s) citado(s) en el numeral 5 de las consideraciones de este documento.

g. Así mismo, la **ENTIDAD ESTATAL** se obliga a entregar los documentos y surtir los trámites necesarios ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el pago de la suma identificada en el literal “f”, dentro de los tres (3) meses siguientes a la suscripción del presente acuerdo.

h. La expedición de la resolución de reconocimiento como deuda pública por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se realizará durante los treinta (30) días siguientes al recibo a satisfacción de los documentos entregados por la **ENTIDAD ESTATAL.**

i. En consecuencia, el pago de la suma identificada en el literal “f” del numeral 2 de la presente cláusula, se hará efectivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición de la resolución de reconocimiento como deuda pública por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CLÁUSULA TERCERA. VERIFICACION DEL ESTADO DE CUENTA DEL BENEFICIARIO FINAL

Agotado el procedimiento de compensación tributaria, no se encontró obligación pendiente a favor del Tesoro Público Nacional, de conformidad respuesta de la Dirección Nacional de Impuestos -DIAN-.

Sin perjuicio de las verificaciones realizadas a la fecha de firma de este acuerdo de pago, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá volver a consultar a la Dirección Nacional de Impuestos -DIAN- el estado de cuenta del **BENEFICIARIO FINAL** en relación con las obligaciones tributarias nacionales.

CLAUSULA CUARTA. DECLARACIÓN JURAMENTADA. El BENEFICIARIO FINAL

[a través de su apoderado (en los casos que aplique)] **DECLARA** bajo la gravedad de juramento no haber recibido ningún pago por parte de una o varias Entidades Estatales, por el monto que se reconoció mediante la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo, reconocido como deuda pública.

CLAUSULA QUINTA. CONSTANCIA DE DESISTIMIENTO DE COBRO EJECUTIVO. El BENEFICIARIO FINAL

[a través de su apoderado (en los casos que aplique)] **DECLARA**, bajo la gravedad del juramento, no haber interpuesto la acción de cobro ejecutivo en contra de la Entidad Estatal.

CLAUSULA SEXTA. TRANSACCIÓN. LAS PARTES

convienen de común acuerdo, que mediante la celebración del presente acuerdo de pago, resuelven de manera definitiva cualquier controversia, presente o futura, que se relacione o llegare a relacionar, directa o indirectamente, con las obligaciones originadas en la sentencia que constituye el objeto del presente acto jurídico; a través del cual, precaven cualquier litigio o reclamación de índole administrativa, judicial y/o extrajudicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2469 de Código Civil y el inciso 1° del artículo 312 del Código General del Proceso, especialmente, en cuanto a las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la referida sentencia.

En consecuencia, **LAS PARTES ACEPTAN y DECLARAN** que el presente acuerdo produce efectos de cosa juzgada en última instancia respecto al(los) **BENEFICIARIO(S) FINAL(ES)**, sus herederos y/o causahabientes y/o sucesores

procesales, de acuerdo con el artículo 2483 del Código Civil, y que no vulnera derechos ciertos e indiscutibles de éstos y aquel(llos), en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 15 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política de Colombia.

Por lo anterior, una vez se realice el pago de los valores acordados por **LAS PARTES**, el(los) **BENEFICIARIO(S) FINAL(ES) DECLARA(N)** a La Nación y a La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, a paz y salvo por todo concepto y/o acreencia que se derive directa o indirectamente de la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo.

CLAUSULA SÉPTIMA. PERFECCIONAMIENTO.

El presente acuerdo de pago se perfecciona con la firma de **LAS PARTES** y tendrá validez a partir de la fecha de su suscripción.

Para constancia se firma el presente acuerdo de pago por **LAS PARTES**, el ____ de _____ de _____.

LA ENTIDAD ESTATAL,

LUIS FERNANDO GRANADOS RINCON
Cédula de Ciudadania: 7227480

EL BENEFICIARIO FINAL/APODERADO DEL BENEFICIARIO FINAL,

BRITO ANGARITA ELSA MARIA
Cédula de Ciudadania: 26993590

ACUERDO DE PAGO No. CELEBRADO ENTRE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP Y PEREZ PEREZ CARMEN ROSA

Entre los suscritos a saber, de una parte **LUIS FERNANDO GRANADOS RINCON** , identificado con cédula de ciudadanía No. **7227480**, en calidad de Representante Legal designado para la celebración de los acuerdos de pago previstos en el Decreto 642 del 11 de mayo de 2020, en virtud de la delegación realizada a través de la Resolución No. **762 del 27 de agosto de 2020**, emitida por el Director General de La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, que en adelante se denominará **LA ENTIDAD ESTATAL**, y de la otra, **PEREZ PEREZ CARMEN ROSA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **41517753**, en calidad de Beneficiario Final, que en adelante se denominará **EL BENEFICIARIO FINAL/APODERADO DEL BENEFICIARIO FINAL**, denominados conjuntamente como **LAS PARTES**, hemos convenido celebrar el presente Acuerdo de Pago, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.-Que de acuerdo con el inciso primero del artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, la Nación podrá reconocer como deuda pública las obligaciones de pago originadas en sentencias o conciliaciones debidamente ejecutoriadas y los intereses derivados de las mismas, que se encuentren en mora en su pago a la fecha de entrada en vigencia de la norma enunciada.

2.-Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del inciso tercero del artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación podrán celebrar acuerdos de pago o conciliaciones extrajudiciales con los beneficiarios finales, respecto de los montos adeudados.

3.-Que el artículo 5 del Decreto 642 del 11 de mayo de 2020, “Por el cual se reglamenta el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019 -Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, en lo relacionado con las gestiones que deben adelantar las entidades que hagan parle del Presupuesto General de la Nación para el pago de las sentencias o conciliaciones que se encuentren en mora: “establece los requisitos mínimos que deberán contener los acuerdos de pago que celebren las Entidades Estatales con los Beneficiarios Finales.

4.- Que dentro del proceso ordinario identificado con el radicado **15001333301120160010001**, conocido en primera instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA, se emitió una sentencia el 14 de septiembre de 2017, cuya ejecutoria se produjo el 20 de septiembre de 2017, mediante la cual se reconoció/reconocieron una(s) obligación(es) de pago a favor del **BENEFICIARIO FINAL.**

5.- Que de conformidad con lo anterior, se expidió/expidieron el(los) siguiente(s) actos administrativos, mediante el(los) cual(es) se dio cumplimiento a lo ordenado por la sentencia anterior, y se dispuso que el pago de intereses estaría a cargo de UGPP:

Acto	Fecha	Decisión
RDP 13492	18/04/2018	Cumplimiento Fallo

6.- Que el pago de los conceptos correspondientes a mesadas e [indexación cuando aplique] se realizó en la nómina del mes de junio de 2018, de conformidad con los respectivos cupones de pago, emitidos por FOPEP o por el pagador inicial de la prestación, con el siguiente detalle:

Fecha Inclusión	Fecha Retroactivo	Valor Mesadas	Valor Indexación	Valor Intereses 177	Valor Intereses 192	Valor Intereses 141
01/06/2018	01/06/2018	$ 40,644,159.78	$ 4,374,317.94	$ 0.00	$ 502,827.09	$ 0.00

7.- Que mediante comunicación(es) No(s). 2020180001572571 de fecha(s) 01-06-2020, **LA ENTIDAD ESTATAL** invitó a celebrar acuerdo de pago al **BENEFICIARIO FINAL** , respecto a la(s) obligación(es) derivada(s) de la sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA, cuya ejecutoria se produjo el 20 de septiembre de 2017

8.- Que mediante comunicación No. 2020200501712822 de fecha 16-09-2020, **EL BENEFICIARIO FINAL/APODERADO DEL BENEFICIARIO FINAL** aceptó iniciar los trámites tendientes a celebrar el presente acuerdo de pago, en concordancia con las disposiciones del Decreto 642 del 11 de mayo de 2020.

9.- Que además de la comunicación citada en el numeral anterior, **EL BENEFICIARIO FINAL/APODERADO DEL BENEFICIARIO FINAL** allegó los siguientes documentos para celebrar el presente acuerdo y tramitar los pagos derivados del mismo:

• Certificación bancaria emitida por la entidad financiera. Esta cuenta debe estar a nombre del beneficiario, y debe ser una cuenta diferente a aquella donde se le deposita su mesada pensional.

• Copia de la Cédula de Ciudadanía del beneficiario.

• Manifestación jurada de que no ha instaurado otra acción de cobro por este mismo concepto frente a otra entidad del Estado y que no se encuentra en curso, ni que ha iniciado ningún tipo de proceso ejecutivo por concepto del cobro ordenado en esta Resolución.

• Si el beneficiario decide actuar representado por un apoderado, deberá adjuntarse un poder especial, conferido conforme a la ley, que le otorgue la facultad EXPRESA de recibir el pago de la acreencia de este acto administrativo, conforme lo dispone el artículo 77 del Código General del Proceso. Además de los documentos solicitados en los numerales 1 y 2 de este parágrafo.

10.- Que respecto al pago de la(s) obligación(es) derivada(s) de la sentencia antes mencionada, cuya ejecutoria se produjo el 20 de septiembre de 2017, **LAS PARTES** han decidido realizar concesiones mutuas y celebrar el presente **ACUERDO DE PAGO**, el cual se regirá por las siguientes:

CLÁUSULAS

CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO.

Establecer los términos y condiciones en virtud de los cuales **LA ENTIDAD ESTATAL** pagará al **BENEFICIARIO FINAL** la(s) obligación(es) de pago derivada(s) de la sentencia emitida el 14 de septiembre de 2017, dentro el proceso ordinario identificado con el radicado 15001333301120160010001, conocido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA, cuya ejecutoria se produjo el 20 de septiembre de 2017

CLÁUSULA SEGUNDA. COMPROMISOS.

1.- En relación con la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo, **EL BENEFICIARIO FINAL, DECLARA y ACEPTA** que recibió el pago de todos los valores identificados en el numeral 6 de las consideraciones de este documento.

2.- Respecto a las demás obligaciones de pago originadas en la sentencia antes citada, cuyos valores se encuentran pendientes de cancelación por parte de **LA ENTIDAD ESTATAL, LAS PARTES**, en ejercicio de las concesiones mutuas referidas en el numeral 10 de las consideraciones de este documento, manifiestan en forma libre y voluntaria, que asumen los siguientes compromisos:

a. **Negociación y disminución de las costas.** El valor total de la obligación correspondiente a costas procesales, decretada dentro del proceso ordinario identificado con el radicado 15001333301120160010001, asciende a $ 0

No obstante, de conformidad con el numeral 9° del artículo 365 del Código General del Proceso, **El BENEFICIARIO FINAL, RENUNCIA** al pago de la suma de $ 0, generada por dicho concepto, lo mismo que a cualquier acción administrativa o judicial encaminada a realizar su cobro.

b. En consecuencia, **LAS PARTES DECLARAN y ACEPTAN** que el valor de la obligación por concepto de costas originada en el proceso ordinario antes citado, corresponde a la suma de $ 0, la cual se pagará en la forma establecida en los literales “f”, “g”, “h”, “i” del numeral 2 de la presente cláusula.

c. **Negociación y disminución de los intereses.** En cuanto a la obligación por concepto de intereses originada en la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo, **LA ENTIDAD ESTATAL**, sin que implique reconocimiento alguno a favor del **BENEFICIARIO FINAL**, encuentra que ascendería a la suma de $ 57.522.

Sin embargo, de conformidad con lo establecido por el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 642 del 11 de mayo de 2020, **El BENEFICIARIO FINAL, ACEPTA** aplicar una reducción sobre esta cifra de base por concepto de intereses, equivalente a $ 15.686.

d. Como consecuencia de lo anterior, **LAS PARTES DECLARAN y ACEPTAN** que el valor de la obligación por concepto de intereses, originada en la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo, corresponde a la suma de $ 41.836, la cual se pagará en la forma establecida en los literales “f”, “g”, “h”, “i” del numeral 2 de la presente cláusula.

e. **El BENEFICIARIO DECLARA y ACEPTA** que sobre las obligaciones de pago originadas en la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo, no se causará ningún tipo de interés legal o convencional durante los siguientes cinco (5) meses, contados a partir de la fecha de suscripción del presente acuerdo de pago. Por tal razón, **RENUNCIA** a cualquier acción administrativa o judicial encaminada a efectuar el cobro de los mismos.

f. Por su parte, **LA ENTIDAD ESTATAL** le solicitará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el reconocimiento y pago como deuda pública de la suma de $ 41.836, cuyo valor corresponde al total de las acreencias identificadas en los literales “b” y “d” del numeral 2 de la presente cláusula, sumado al monto de la(s) obligación(es) por concepto de acreencias distintas a costas procesales e intereses que se vayan a pagar por el mecanismo, la(s) cual(es), también se origina(n) en la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo, y se reconoció(eron) en el/los acto(s) administrativo(s) citado(s) en el numeral 5 de las consideraciones de este documento.

g. Así mismo, la **ENTIDAD ESTATAL** se obliga a entregar los documentos y surtir los trámites necesarios ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el pago de la suma identificada en el literal “f”, dentro de los tres (3) meses siguientes a la suscripción del presente acuerdo.

h. La expedición de la resolución de reconocimiento como deuda pública por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se realizará durante los treinta (30) días siguientes al recibo a satisfacción de los documentos entregados por la **ENTIDAD ESTATAL.**

i. En consecuencia, el pago de la suma identificada en el literal “f” del numeral 2 de la presente cláusula, se hará efectivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición de la resolución de reconocimiento como deuda pública por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CLÁUSULA TERCERA. VERIFICACION DEL ESTADO DE CUENTA DEL BENEFICIARIO FINAL

Agotado el procedimiento de compensación tributaria, no se encontró obligación pendiente a favor del Tesoro Público Nacional, de conformidad respuesta de la Dirección Nacional de Impuestos -DIAN-.

Sin perjuicio de las verificaciones realizadas a la fecha de firma de este acuerdo de pago, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá volver a consultar a la Dirección Nacional de Impuestos -DIAN- el estado de cuenta del **BENEFICIARIO FINAL** en relación con las obligaciones tributarias nacionales.

CLAUSULA CUARTA. DECLARACIÓN JURAMENTADA. El BENEFICIARIO FINAL

[a través de su apoderado (en los casos que aplique)] **DECLARA** bajo la gravedad de juramento no haber recibido ningún pago por parte de una o varias Entidades Estatales, por el monto que se reconoció mediante la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo, reconocido como deuda pública.

CLAUSULA QUINTA. CONSTANCIA DE DESISTIMIENTO DE COBRO EJECUTIVO. El BENEFICIARIO FINAL

[a través de su apoderado (en los casos que aplique)] **DECLARA**, bajo la gravedad del juramento, no haber interpuesto la acción de cobro ejecutivo en contra de la Entidad Estatal.

CLAUSULA SEXTA. TRANSACCIÓN. LAS PARTES

convienen de común acuerdo, que mediante la celebración del presente acuerdo de pago, resuelven de manera definitiva cualquier controversia, presente o futura, que se relacione o llegare a relacionar, directa o indirectamente, con las obligaciones originadas en la sentencia que constituye el objeto del presente acto jurídico; a través del cual, precaven cualquier litigio o reclamación de índole administrativa, judicial y/o extrajudicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2469 de Código Civil y el inciso 1° del artículo 312 del Código General del Proceso, especialmente, en cuanto a las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la referida sentencia.

En consecuencia, **LAS PARTES ACEPTAN y DECLARAN** que el presente acuerdo produce efectos de cosa juzgada en última instancia respecto al(los) **BENEFICIARIO(S) FINAL(ES)**, sus herederos y/o causahabientes y/o sucesores

procesales, de acuerdo con el artículo 2483 del Código Civil, y que no vulnera derechos ciertos e indiscutibles de éstos y aquel(llos), en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 15 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política de Colombia.

Por lo anterior, una vez se realice el pago de los valores acordados por **LAS PARTES**, el(los) **BENEFICIARIO(S) FINAL(ES) DECLARA(N)** a La Nación y a La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, a paz y salvo por todo concepto y/o acreencia que se derive directa o indirectamente de la sentencia que constituye el objeto del presente acuerdo.

CLAUSULA SÉPTIMA. PERFECCIONAMIENTO.

El presente acuerdo de pago se perfecciona con la firma de **LAS PARTES** y tendrá validez a partir de la fecha de su suscripción.

Para constancia se firma el presente acuerdo de pago por **LAS PARTES**, el ____ de _____ de _____.

LA ENTIDAD ESTATAL,

LUIS FERNANDO GRANADOS RINCON
Cédula de Ciudadania: 7227480

EL BENEFICIARIO FINAL/APODERADO DEL BENEFICIARIO FINAL,

PEREZ PEREZ CARMEN ROSA
Cédula de Ciudadania: 41517753

Relación beneficiarios a celebrar acuerdos de pago de obligaciones contenidas en sentencias y conciliaciones, con cargo a los recursos previstos en el Decreto 642 del 11 de mayo de 2020.

Apoderado: **LIGIO GOMEZ GOMEZ**

Identificación Beneficiario	Nombre Beneficiario
17094724	MEZA PANA MARIO VICTOR
17802107	TORRES MIELES JOSE ANGEL
23752001	PLAZAS MARIA SALOME
26959512	CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH
26981042	FIGUEROA FERNANDEZ CARMEN ALICIA
26993590	BRITO ANGARITA ELSA MARIA
41517753	PEREZ PEREZ CARMEN ROSA
4258548	ARISMENDI LOPEZ DOMINGO ANTONIO
6750113	HIGUERA ESCOBAR LUIS ASDRUBAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO RDP 006440 19 FEB 2018

RADICADO No. SOP201701040372

CAJANAL

Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

EL(LA) SUBDIRECTOR(A) DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, artículo 1° del Decreto 169 de 2008, artículo 17 del Decreto 575 de 2013 y demás disposiciones legales y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2017 y radicado No SOP201701040372 se presentó una solicitud de cumplimiento a fallo judicial de Reliquidación de pensión de VEJEZ como se relaciona a continuación:

TIPO SOLICITANTE	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
APODERADO	CEDULA CIUDADANIA	4,079,548	GOMEZ	GOMEZ	LIGIO	
CAUSANTE	CEDULA CIUDADANIA	26,959,512	CURIEL	CARRILLO	ESTELA	EDITH

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que al peticionario se le han expedido los siguientes actos administrativos:

No. RESOLUCIÓN/AUTO	FECHA RESOLUCIÓN / AUTO (DD/MM/AAAA)	PRESTACIÓN	TIPO DE PETICIÓN	DECISIÓN	CUANTÍA ($)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAAA)	FECHA EFECTOS FISCALES (DD/MM/AAAA)
5911	13/03/2001	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	RECONOCE, CONDICIONADA A RETIRO	688660.91	01/11/1999	
23048	16/08/2002	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	RELIQUIDA	911149.68	08/12/2001	
5751	10/02/2009	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	NIEGA RELIQUIDACIÓN	0.00		
UGM35176	27/02/2012	PENSION DE VEJEZ	ORDINARIA	NIEGA RELIQUIDACIÓN	0.00		

Que el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA mediante fallo de fecha 26 de agosto de 2015 ordena:

> (. . .) PRIMERO: DECLARAR la Nulidad de la Resolución No UGM 035176 del 27 de febrero de 2012, por medio de la cual CAJANAL negó la reliquidación de una pensión de vejez, a la actora de conformidad con las consideraciones expuestas.
>
> SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho se ordena a CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL YCDYUGPPYCDY, reliquidar y pagar la Pensión de Jubilación a favor de la actora, a partir del 13 de julio de 2008, con inclusión de la prima de servicios, navidad y de vacaciones, devengados por la actora durante el último año de servicio, previa las deducciones de los aportes que dejaron de efectuarse, de conformidad con las consideraciones expuestas.
>
> TERCERO: Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SÓCIAL UGPP a reconocer y pagar a favor de la actora la indexación de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor-IPC, conforme la formula indicada en la parte motiva de este fallo, mes a mes sobre la totalidad de los valores que le sean reconocidos por concepto del reajuste ordenado.
>
> CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, liquídense por Secretaria las Costas del proceso, incluyendo en la misma las Agencias en Derecho fijadas por el despacho a favor de la parte actora.
>
> QUINTO: La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, dará cumplimiento a la sentencia en el término de 10 meses siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo se devengaran Intereses Moratorios a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.
>
> SEXTO: En firme esta Sentencia, por Secretaria Comuníquese a la entidad accionada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 inciso finales del C.P.A.C.A.). Igualmente expídase a la parte demandante la primera copia íntegra y autentica de la misma, que preste mérito ejecutivo, en los términos del artículo 114 del C.G.P.
>
> SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente. (. . .)

Que se procede a dar estricto cumplimiento a la sentencia judicial en virtud de lo preceptuado por el artículo 189 del CPACA, en concordancia con el artículo 192 de la misma norma y con el artículo 454 del Código Penal y los artículos 34 y 35 numeral primero respectivamente de la Ley 734 de 2002 que señalan la obligación del funcionario público de dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

Que el anterior fallo quedó ejecutoriado el 11 de septiembre de 2015.

Que el(a) peticionario (a) ha prestado los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE (AAAA/MM/DD)	HASTA (AAAA/MM/DD)	NOVEDAD	DIAS
MINHACIENDA	19720714	20011207	TIEMPO SERVICIO	10584

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 10,584 días laborados, correspondientes a 1,512 semanas.

Que nació el 3 de febrero de 1943 y actualmente cuenta con 75 años de edad.

Que el último cargo desempeñado por el peticionario (a) fue el de PROFESIONAL EN INGRESOS PUBLICOS.

Que el(a) peticionario (a) adquirió el status de pensionado (a) el día 3 de febrero de 1998.

Que de conformidad con lo ordenado por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA es procedente efectuar la siguiente liquidación así:

AÑO	FACTOR	VALOR ACUMULADO	VALOR IBL	VALOR IBL ACTUALIZADO
2000	ASIGNACION BASICA MES	15,537,060.00	992,646.00	992,646.00
2000	PRIMA DE ANTIGUEDAD	36,944.00	36,944.00	36,944.00
2000	PRIMA DE VACACIONES	719,950.00	45,997.00	45,997.00
2001	ASIGNACION BASICA MES	14,908,026.00	14,908,026.00	14,908,026.00
2001	BONIFICACION SERVICIOS PRESTADOS	470,030.00	470,030.00	470,030.00
2001	PRIMA DE ANTIGUEDAD	554,848.00	554,848.00	554,848.00
2001	PRIMA DE NAVIDAD	1,537,180.00	1,537,180.00	1,537,180.00
2001	PRIMA DE SERVICIOS	691,056.00	389,679.00	389,679.00
2001	PRIMA DE VACACIONES	737,846.00	737,846.00	737,846.00

IBL: 1,639,433 x 75.0 = $1,229,575

SON: UN MILLON DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE.

Que en el presente caso la normatividad aplicable es la siguiente:

TIPO PENSIÓN	FECHA STATUS (DD/MM/AAAA)	FECHA EFECTIVIDAD (DD/MM/AAAA)	IBL	%	VALOR PENSIÓN
20 AÑOS DE SERVICIO AL ESTADO Y 55 AÑOS DE EDAD - LEGAL DECRETO 2527	03/02/1998	08/12/2001	1,639,433.00	75.00	1,229,575.00

Fecha status: Fecha de cumplimiento del último requisito para la pensión.
Fecha de efectividad: Día siguiente al retiro definitivo del servicio oficial o del sistema general de pensiones, o de la edad legal si para esa fecha se encontraba retirado del servicio.
IBL: valor que resulta de los factores devengados durante el periodo a liquidar.

Que para calcular la mesada, se toma el valor del IBL multiplicado por la tasa de reemplazo según el régimen aplicable.

Mesada Pensional= Vlor IBL* Tasa de reemplazo

Efectiva a partir del día siguiente al último día liquidado condicionado a retiro o el día siguiente del retiro oficial o cese de cotizaciones al Sistema General de Pensiones (SGP).

Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	10584	$1,229,575.00

Que obra liquidación de costas por la suma de $2.840.997.32 y Auto que la aprueba del 19 de julio de 2017 proferido por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.
Que para la liquidación se tuvo en cuenta el certificado de factores salariales de fecha marzo de 2002.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) GOMEZ GOMEZ LIGIO, identificado(a) con CC número 4,079,548 y con T.P. NO. 52259 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables*: Sentencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento al fallo proferido por JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA el 26 de agosto de 2015, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) **CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH,** ya identificado (a), en los siguientes términos:

Cuantía	$1,229,575
Cuantía Letras	UN MILLON DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO
Fecha Efectividad	8 de diciembre de 2001
Fecha Efectos Fiscales	, con efectos fiscales a partir del 13 de julio de 2008 por prescripción trienal

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará al interesado (a) las diferencias que resultaren de aplicar el artículo anterior y la(s) resolución (es) mencionadas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
FONDO DE PENSIONES PUBLICAS - FOPEP-	10584	$1,229,575.00

ARTÍCULO CUARTO: Anexar copia de la presente Resolución a la Resolución No. 5911 de 13 de marzo de 2001.

ARTÍCULO QUINTO: Se le advierte al interesado (a) que para efecto de incluir en nómina el retroactivo, si a ello hubiere lugar en virtud del cumplimiento del fallo al de que trata esta resolución, previamente la Subdirección de nómina deberá validar con la Dirección Jurídica que no existan pagos efectuados como consecuencia de un proceso ejecutivo, ni que se encuentra en curso proceso ejecutivo alguno por este mismo concepto, caso en el cual deberá efectuar las compensaciones necesarias.

ARTÍCULO SEXTO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional en cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, pagará la indexación ordenada en los artículos 187 del C.P.A.C.A., a favor del interesado(a).

ARTÍCULO SÉPTIMO: En cumplimiento al fallo objeto del presente acto administrativo, los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A., estarán a cargo de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, a favor del interesado(a) y se liquidarán por la Subdirección de Nomina de Pensionados, siendo parte integral de ésta resolución la liquidación respectiva.

PARÁGRAFO: Una vez sea incluida en nómina la presente resolución, la Subdirección de Nomina de Pensionados, deberá reportar a la Subdirección Financiera, la liquidación detallada de los intereses moratorios, a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.

ARTÍCULO OCTAVO: La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor del señor(a) CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH ya identificado(a), por la suma de $ 2.840.997.32. MCTE (DOS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente.

ARTÍCULO NOVENO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) CURIEL CARRILLO ESTELA EDITH, la suma de VEINTIOCHO MILLONES CIENTO DOCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN pesos ($ 28,112,931.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO DÉCIMO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, por un monto de OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN pesos ($84,338,791.00 m/cte), , a quienes se les notificará del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, envíese copia a JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA, para lo fines pertinentes.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: Notifíquese al Doctor (a) GOMEZ GOMEZ LIGIO haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN
SUBDIRECTOR DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES
UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO - DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

AUDIENCIA INICIAL.

Acta No. 001.
Art. 180 Ley 1437 de 2011.

Riohacha, La Guajira 26 de Agosto de 2015. 9.00 am.

Juez: AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO.
Expediente: 2012- 00099.
Demandante: ESTELLA EDITH CURIEL CARRILLO
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALIDAD U.G.P.P.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

AUDIENCIA OBLIGATORIA DE SANEAMIENTO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO y CONCILIACIÓN.

1. ASISTENTES.

1.1. PARTE DEMANDANTE:

Dr. LIGIO GOMEZ GOMEZ

1.2. PARTE DEMANDADA:

Dra. IRINIA SUGEY SARMIENTO MONTAÑO - Apoderada Sustituta

1.3. LLAMADO EN GARANTÍA: DIAN

DRA. CARLOS ARTURO TORRES LOBO

1.4. MINISTERIO PÚBLICO:

DR. VÍCTOR MIGUEL SIERRA DELUQUE

1.5. TERCEROS INTERVINIENTES:

No Existen.

1.6. RECONOCER PERSONERÍA

En este estado de la Audiencia procede el despacho a reconocer Personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. IRINIA SUGEY SARMIENTO MONTAÑO, como Apoderada Sustituta de la entidad accionada U.G.P.P., y al doctor CARLOS ARTURO TORRES LOBO, como

apoderado de la entidad llamada en garantía de acuerdo con el poder a ellos conferidos.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS JUDICIALES.

2. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, el Despacho procede a constatar si existe alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad.

Por mandato de ley 1437 de 2011, al Juez de conocimiento al vencimiento de cada etapa procesal le corresponde realizar saneamiento del proceso. Como es sabido estamos frente a un proceso de corte mixto en el cual se adelanta una etapa escritural, que va desde la presentación de la demanda hasta la providencia que fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial. El despacho dando cumplimiento al numeral 5° del artículo 180 ibídem verificará si hasta la etapa surtida se evidencia alguna irregularidad que presente identidad suficiente para invalidar lo actuado.

Revisado el proceso se constata que al mismo se le dio el procedimiento que correspondía y que no se configuraba causal alguna de nulidad.

Se reiteró que el Despacho es competente para conocer y fallar el presente proceso.

2.1. Irregularidades.

No se advierten

2.2. Nulidades

No hay hechos que den lugar a declararlas.

Las partes se encuentran de acuerdo con el trámite procesal impartido, el Despacho declara saneado el proceso.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS JUDICIALES.

3. EXCEPCIONES PREVIAS.

La parte demandada propuso como excepción la "PRESCRIPCIÓN", la cual se resolverá en esta audiencia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA.

Este medio exceptivo es sustentado por la parte demandada en los siguientes términos:

> *"En caso tal, que el fallador encuentre que el acto acusado no se ajusta a las normas aplicables al caso, y con las pruebas obrantes en el proceso determine que hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez en mayor valor, se solicita se declare la prescripción de las mesadas pensionales, que superen los tres años, conforme a las normas pertinentes: artículo 41 del Decreto 3135 de 1968"*

Consideraciones para decidir.

La Corte Constitucional al referirse al tema en materia pensional sostuvo:

> *"Respecto de la prescripción del derecho a reclamar prestaciones pensionales, la Corte ha reiterado el carácter irrenunciable e imprescriptible tanto de las pensiones, como de las indemnizaciones sustitutivas y las devoluciones de saldos. Si bien para la Corte es claro que el derecho a la pensión en sí mismo es imprescriptible, también es claro que el derecho a cobrar las mesadas pensionales sí puede someterse al fenómeno de la prescripción porque no atenta contra el derecho fundamental a la seguridad social y establece un ambiente de seguridad jurídica que beneficia los dos extremos de la relación laboral." Corte Constitucional Sentencia T- 809 de 2011.*

El artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 sobre el fenómeno de la prescripción de los derechos señala:

> **Artículo 41°.-** Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, ***contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible***.
>
> El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Establecido lo anterior, procede el Despacho a estudiar si en el caso sub examine ha operado el fenómeno de la **PRESCRIPCIÓN**:

Se encuentra demostrado dentro en el plenario que a la señora ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO, se le reconoció pensión de jubilación el 13 de marzo de 2001, efectiva a partir del 1 de noviembre de 1999, presentó solicitud de Reliquidación de su pensión de Jubilación el 13 de julio de 2011, interrumpiendo el fenómeno prescriptivo por un lapso de tres (3) años conforme a lo señalado en la norma anteriormente citada, es decir, hasta el 13 de julio 2008.

En este sentido se declararán prescritas las diferencias entre el monto reconocido a la señora ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO mediante Resolución No. 005911 del 13 de marzo de 2001, expedida por CAJANAL E.I.C.E y lo que en esta sentencia se ordene pagar en caso de acogerse las suplicas de la demanda, teniendo en cuenta que se superó el lapso de prescripción que consagra la norma como quedo expuesto.

Decisión

PRIMERO-. Se declararan prescritas las diferencias entre el monto reconocido a la señora ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO mediante Resolución No. 005911 del 13 de marzo de 2001, expedida por CAJANAL E.I.C.E

SEGUNDO-. No existe condena en Costas derivadas de la resolución de la presente Excepción.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS JUDICIALES.

CONSTANCIAS: Los apoderados de las partes no interponen recursos contra la decisión judicial.

El llamado en garantía propuso la excepción de "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" a favor de la DIAN, pues de acuerdo con lo manifestado y probado en el proceso, este empleador venía realizando los aportes a CAJANAL EICE incluyendo como factores salariales los señalados en el Decreto 1158 de 1994, los mismos sobre los cuales reclama su inclusión el actor a través de este medio de control.

Se tiene como un hecho jurídicamente cierto que la entidad encargada de realizar las liquidaciones en materia pensional en el presente caso es CAJANAL en Liquidación hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", por tal motivo es claro que en caso de que se genere responsabilidad y se ordene reconocer y pagar las diferencias prestacionales que se hayan generado a favor de la actora, no estará a cargo de la DIAN, como entidad que fue llamada en garantía puesto que se encuentra acreditado que la entidad accionada UGPP contaba con la

información relacionada con los valores y factores sobre los cuales debía liquidarse la pensión de vejez de la señora ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO.

Además ha sido clara la Jurisprudencia del Consejo de Estado cuando al fijar el alcance de la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, señala que al incluir todos aquellos factores que fueron devengados por el trabajador durante el último año de servicios en el salario base de la liquidación de su pensión, previamente deben deducirse los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

Por todo lo anterior, el Despacho

DECIDE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de "Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva" a favor de la DIAN, entidad llamada en garantía por parte de UGPP".

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS JUDICIALES.

CONSTANCIAS: Los apoderados de las partes no interponen recursos contra la decisión judicial.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Analizados los hechos de la demanda y los argumentos de la defensa esbozados en la contestación de la solicitud introductoria, encontramos que el litigio en este asunto se centra en establecer si se debe ordenar o no la reliquidación de la pensión de Vejez con la inclusión de todos los factores devengados por el actor en el último año de servicio, tal como lo dispone la Ley 33 de 1985.

4.1 Excepciones de fondo.

La entidad demandada y el llamado en garantía propusieron la excepción llamada "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN", la cual es considerada por el despacho como excepción de fondo y por tanto será resuelta en la sentencia.

5. CONCILIACIÓN.

Se invita a las parte a conciliar sus diferencias y se proponen formula de arreglos.

Se le concede la palabra a la entidad accionada para que proponga una propuesta conciliatoria; quien señala que hasta este momento no existe formula conciliatoria y que a través de Acta No. 730 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial – Sesión Virtual, de fecha 14-15 de abril de 2015, se dispuso no conciliar.

6. MEDIDAS CAUTELARES.

La parte demandante no solicito Medidas Cautelares.

7. DECRETO DE PRUEBAS.

7.1. Parte demandante.

Documentales.

- Aporta las relacionadas en el acápite de pruebas obrantes a folio 14-24 del expediente.
- Aporta en físico el expediente administrativo en cuaderno anexo.

7.2. Parte demandada.

- Aporta como prueba el Expediente Administrativo en medio magnético.

7.3. DECISIÓN DE PRUEBAS:

Por la parte demandante.

Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante obrantes de la página 14-24 de la foliatura y el cuaderno de pruebas anexo.

Por la parte demandada

Téngase como pruebas, el Expediente Administrativo aportado en medio magnético.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS JUDICIALES

AUTO

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso final del Artículo 179 del C.P.A.C.A., al considerar el Despacho que se trata de un asunto de puro derecho y que no es necesario practicar pruebas diferentes a las documentales aportadas por las partes y tenidos como tal por esta agencia judicial:

DISPONE

PRIMERO: Prescindir de la AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el Artículo 181 de C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Constituirse en Audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO y en consecuencia dictar SENTENCIA en el presente audiencia, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

RAMA JUDICIAL - JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO RIOHACHA SECRETARIA

Decisión notificada en estrados judiciales

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Interviene la PARTE DEMANDANTE:	Se le concede la palabra a las 10:15 a.m. Finaliza sus Alegatos a las 10:28 a.m. (Escuchar Audio).
LA ENTIDAD ACCIONADA:	Se le concede la palabra a las 10:38 a.m. Finaliza sus Alegatos a las 10:38 a.m. (Escuchar Audio).

SENTENCIA.

De conformidad con el artículo 179 y 187 de la ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia conforme a las siguientes consideraciones de orden jurídico y factico.

PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo el litigio fijado de común acuerdo con las partes, es precisamente ese interrogante el que le corresponde a esta instancia absolver. El cual se estableció en los siguientes términos:

¿El problema jurídico, se concreta en determinar si la señora ESTELA EDITH CURIEL CARRILO, tiene derecho a que se le reliquide su Pensión de Vejez, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, por ser beneficiario del régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993 y en consecuencia se debe declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y ordenar la

reliquidación y el pago de las diferencias entre las mesadas ya canceladas y las que se ordene reconocer en este proveído?.

TESIS QUE SOSTENDRÁ EL DESPACHO

El despacho acogerá las súplicas de la demanda, con fundamento en que cuando las personas que se encontraban en el supuesto fáctico del régimen de transición establecido en la Ley, tienen derecho a que su pensión de jubilación se reconozca bajo los parámetros de las normas que la regulaban antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, o sea, conforme con la ley 33 de 1985.

Por lo anterior se les aplican las normas anteriores por virtud del artículo 36 de la Ley 100, y por el directo mandato de la Ley 33, toda vez que al hallarse en el supuesto fáctico señalado en el Parágrafo 2° del artículo 36 adquirieron el derecho a que su pensión se regulara por las normas anteriores a la misma. De donde, para ellos, por tener un derecho adquirido con base en una norma antecedente a la Ley 100, resulta aplicable esa norma anterior; dicha norma es la ley 33 de 1985. Por lo tanto la actora tiene derecho a que la pensión de jubilación le sea reconocida y liquidada conforme con la ley 33 de 1985 y con la ley 4ta de 1966 régimen que debe aplicársele en forma plena en lo que sea más favorable al beneficiario del mismo, tal como lo ha decantado reciente jurisprudencia del Consejo de Estado.

Excepciones

La excepción de Fondo "Inexistencia de la Obligación" propuesta por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" Y LA DIAN, se entiende por el despacho que es un medio de defensa de dicha entidad, encaminado a atacar las pretensiones del actor y que se refiere al fondo del asunto, por lo que se desarrollaran de manera amplia y general en la decisión de fondo que se adopte.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

En materia de analogía fáctica y jurídica estrecha con el asunto aquí tratado, citaremos pronunciamientos del H. Consejo de Estado en los términos que ahora memora el Despacho[1]

> *"Así las cosas, de la normatividad anterior a la expedición de la Ley 33 de 1985, tal como ocurre en el caso del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, se observa que los factores*

[1] Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicación 07509-01 (0112-09). Agosto 4 de 2010. Consejero Ponente VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA

salariales que debían tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación eran superiores a los ahora enlistados por la primera de las citadas normas, modificada por la Ley 62 de 1985; aun así, también de dicho Decreto se ha predicado que no incluye una lista taxativa sino meramente enunciativa de los factores que componen la base de liquidación pensional, permitiendo incluir otros que también fueron devengados por el trabajador.

(...)

Para desatar dicha ambigüedad interpretativa es preciso acudir al principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, en virtud del cual en caso de duda en la aplicación o interpretación de una o más normas que regulan en forma diferente una misma situación de hecho ha de optarse por aquella que sea más benéfica para el trabajador o sus beneficiarios.

Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

(...)

Con base en lo anteriormente expuesto, en el caso concreto el actor tiene derecho a la reliquidación del beneficio pensional que le fue reconocido incluyendo los factores salariales devengados durante el último año de servicios y que la entidad accionada no tuvo en cuenta al liquidar su prestación.

En efecto, durante el último año de servicio, comprendido entre el 31 de octubre de 2001 y el 31 de octubre de 2002, el actor devengó los siguientes conceptos: asignación básica; alimentación; bonificación por recreación; bonificación semestral; bonificación por servicios; diferencia de horario; dominicales y festivos; horas extras; inc. (sic) Antigüedad;

prima de productividad; prima de navidad; prima de vacaciones; indemnización de vacaciones.

CAJANAL, de acuerdo con lo probado en el proceso, al liquidarle la pensión de jubilación tuvo en cuenta la asignación básica, dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y, diferencia de horario, factores que fueron devengados entre el 1 de abril de 1994 y el 31 de octubre de 2002.

Así mismo expone:

Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación; bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando."

CASO CONCRETO

DE LAS PRUEBAS

Se observa, que entre el demandante y la entidad accionada existen diferencias conceptuales con relación a los factores salariales que se han de tener en cuenta para la reliquidación de la Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación, pues mientras la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", en el

acto impugnado niega la reliquidación de la pensión de jubilación, al momento del reconocimiento y la reliquidación efectuada con la resolución 23048 del 16 de agosto de 2002 sólo tuvieron en cuenta como factores salariales la *Asignación Básica, la prima de antigüedad y la bonificación por servicios prestados* la actora considera que además de las prestaciones enunciadas deben computarse los correspondientes a la prima de servicios, navidad y de vacaciones.

Como no se discute en el acto cuestionado en este proceso, si la parte actora cumple con los requisitos y condiciones exigidos para merecer la Pensión Mensual Vitalicia de Jubilación, solo queda por definir si se encuentra probado que el actor percibía en el último año de prestación del servicio los factores que solicita le sean incluidos.

Obra en el proceso a folio 38 del cuaderno anexo, constancia sobre los factores salariales percibidos durante ese lapso, documento donde se evidencia que adicionalmente a la *Asignación Básica, la prima de antigüedad y la bonificación por servicios prestados* la actora percibió la la prima de servicios, navidad y de vacaciones; al analizar la Resolución No. UGM0035176 del 27 de febrero de 2012 (fl.14-16), se evidencia que no se accedió a la inclusión para reliquidar el monto de la pensión de Jubilación haberes certificados que motivaron la presente acción, como son la prima de servicios, navidad y de vacaciones.

Por tanto, es evidente que el desconocimiento de tal situación conlleva la violación del derecho fundamental a la igualdad frente a las decisiones judiciales, en especial frente a la aplicación del precedente jurisprudencial vertical, en razón a que al accionante si le asiste el derecho a la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

En consecuencia, es evidente la ilegalidad del acto demandado, en tanto se fundan en una interpretación de la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, que no corresponde al alcance dado por el Consejo de Estado en la sentencia citada en precedencia, con relación a los factores que componen la base de la liquidación salarial, o sea todos aquellos que fueron devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

En efecto, como se encuentra demostrado que no se accedió a la reliquidación de la pensión por parte de la entidad accionada, desconociendo la prima de servicios, navidad y de vacaciones, tal como consta en la Resolución N° UGM 035176 del 27 de febrero de 2012, se ordenará a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" reliquidar la pensión con efectos fiscales a partir del 13 de marzo de 2001, teniendo en cuenta que entre el reconocimiento de la prestación, la solicitud de reliquidación y la presentación de la demanda transcurrieron los tres años para que se produjera la prescripción delas mesada y pagar las diferencias respectivas entre los montos de la liquidación inicial y la que emerja de ésta providencia como quedo anotado.

En consecuencia, se declarará la nulidad de la Resolucion N° UGM 035176 del 27 de febrero de 2012, expedida por CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", por la cual no se accedió a la reliquidación, de la Pensión de jubilación a la actora.

A título de restablecimiento del derecho se ordenará a CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", reliquidar y pagar la Pensión de Jubilación a favor de la actora, a partir del 13 de julio de 2008, con inclusión de la prima de servicios, navidad y de vacaciones, devengados por la actora durante el último año de servicio, de acuerdo con lo probado en el proceso.

Se ordenará que el pago de la diferencia originada en la reliquidación sea debidamente indexado o actualizado, de conformidad con la fórmula de matemática financiera que se expresa:

RAMA JUDICIAL - JUZGADO ... RIOHACHA SECRETARIA

$$Vp = Vh \frac{IF}{II}$$

Donde,

Vp = *Valor presente*
Vh = Valor histórico
IF = Índice final de precios al consumidor
II = Índice inicial de precios al consumidor

Dicha fórmula debe aplicarse mes a mes para cada mesada pensional.

COSTAS

Se condenará en Costas en los términos del artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

En consecuencia procede el despacho a fijar las Agencias en Derecho de acuerdo con lo dispuesto Acuerdo N° 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se establecen las tarifas respectivas para estas costas, norma que señala que en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en procesos en primera instancia con cuantía, se podrá fijar como agencias en derecho "*Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia*".

Por lo anterior, procede el despacho a fijar como Agencias en Derecho a favor de la parte actora el cinco por cinco (5%) de las pretensiones reconocidas a través de la presente sentencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la Nulidad de la Resolución N° UGM 035176 del 27 de febrero de 2012, por medio de la cual CAJANAL negó la reliquidación de una pensión de vejez, a la actora de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho se ordena a CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", reliquidar y pagar la Pensión de Jubilación a favor de la actora, a partir del 13 de julio de 2008, con inclusión de la prima de servicios, navidad y de vacaciones, devengados por la actora durante el último año de servicio, previa las deducciones de los aportes que dejaron de efectuarse, de conformidad con las consideraciones expuestas.

TERCERO: Condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" a reconocer y pagar a favor de la actora la indexación de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor-IPC, conforme la formula indicada en la parte motiva de este fallo, mes a mes sobre la totalidad de los valores que le sean reconocidos por concepto del reajuste ordenado.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, liquídense por Secretaria las Costas del proceso, incluyendo en la misma las Agencias en Derecho fijadas por el despacho a favor de la parte actora.

QUINTO: La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", dará cumplimiento a la sentencia en el término de 10 meses siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo se devengaran Intereses Moratorios a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

SEXTO: En firme esta Sentencia, por Secretaria Comuníquese a la entidad accionada, con copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento (Artículos 192 y 203 inciso finales del C.P.A.C.A.). Igualmente expídase a la parte demandante la primera copia íntegra y autentica de la misma, que preste merito ejecutivo, en los términos del artículo 114 del C.G.P.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y hechas las anotaciones de ley, Archívese el expediente

ESTA SENTENCIA QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Interviene la parte demandante solicitando correcciones las cuales son realizadas en esta audiencia.

En este estado de la diligencia interviene la apoderada de la entidad accionada UGPP, quien señala que **APELA** la decisión tomada en el presente fallo, pero sustentara dentro de los términos de la ley.

No siendo más el motivo de la presente diligencia se da por terminada a las 10:13 a.m. del 26 de agosto de 2015, y para constancia se firma la presente acta por los intervinientes.

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
JUEZ

LIGIO GÓMEZ GÓMEZ
Parte actora

CARLOS ARTURO TORRES LOBO
DIAN

IRINIA SUGEY SARMIENTO MONTAÑO
Entidad accionada

No asiste
VÍCTOR MIGUEL SIERRA DELUQUE
MINISTERIO PÚBLICO

LILIAM LUCIA ELENA MEZA MENDOZA
SUSTANCIADORA

SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DE RIOHACHA
VEINTIUN (21) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE (2017).EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE ESTA PROVIDENCIA DE FECHA VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) PROFERIDA POR ESTE DESPACHO, COSTA DE QUINCE (15) FOLIOS. FUE NOTIFICADA EN ESTRADOS EL VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE (2015) Y LA EJECUTORA CORRIÓ DESDE EL VEINTICIENTE (27) DE AGOSTO AL ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015) QUEDANDO EJECUTORIADA EN ESTA ULTIMA FECHA A LAS 6:00 P.M. DICHA PROVIDENCIA ***ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL.*** *COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 114 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. EN LA FECHA SE DEJA CONSTANCIA QUE EL PODER ANEXO OTORGADO Al DOCTOR LIGIO GOMEZ GOMEZ SE ENCUENTRA VIGENTE Y NO HA SIDO REVOCADO Y CONSTA DE UN (01) FOLIOS.*

JAVINA ESTHELA MENDOZA MOLINA
SECRETARIA
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTELA EDITH CURIEL CARRILLO
DEMANDANDO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICADO: 44-001-33-33-002-2012-00099-00